



# TESIS DOCTORAL

***COLEGIOS PROFESIONALES Y POLÍTICA DE COMPETENCIA:  
ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN MARCO REGULATORIO  
EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA DE MERCADO***

---

SEVILLA,  
MAYO 2017

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral  
*DOCTORANDO*  
Prof. Dr. Luis Palma Martos/Prof. Dra. Maricruz Arcos Vargas  
*CODIRECTORES*

*A mis hijos, Félix y Jerónimo, que se aprendieron el significado de la palabra tesis.*

*A mi mujer, Maribel, por su apoyo incondicional.*

*A mis padres, José Luis y Chiri. Y a mis suegros, Manolo e Isabel.*

**COLEGIOS PROFESIONALES Y POLÍTICA DE COMPETENCIA:  
ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN MARCO REGULATORIO  
EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA DE MERCADO**

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral  
Codirigida por el Prof. Dr. Palma Martos/Prof. Dra. Arcos Vargas

## **RESUMEN.**

La presente tesis es una travesía investigadora que intenta descubrir el pasado, presente y futuro de los Colegios Profesionales. Con la intención teleológica y práctica, de paliar sus ineficiencias, con nuevos planteamientos de regulación *procompetitiva* de estas corporaciones. Nuestra investigación tiene como elementos centrales, las profesiones de médicos, abogados y arquitectos, la política de competencia de la UE y la Directiva 2006/123 de Servicios. Nuestra singladura comienza en las antiguas civilizaciones de Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma, donde se forjaron estas milenarias profesiones, con la idiosincrasia propia que todavía conservan. En la Edad Media, nacen los primeros Colegios por la necesidad vertebradora y de organización de dichas profesiones, a imagen y semejanza que los gremios. Pero con la peculiaridad propia de estas clásicas profesiones, amparadas por la Iglesia y la Universidad, aspecto común en toda Europa. Nuestro estudio nos ilustrará sobre los orígenes y regulación vigente, de la medicina, abogacía y arquitectura, en Francia, Reino Unido y España. Para comprobar que los Colegios, desde su génesis, tienen la función de regular y controlar el acceso y ejercicio de las profesiones, potestades que aún conservan.

Pero dichas facultades, están claramente limitadas hoy, por los principios establecidos en la política de competencia y normativa específica que la UE ha desarrollado para las profesiones reguladas. Dichos límites son cruciales para el mercado único de servicios profesionales, ya que existen continuos conflictos entre regulación colegial y el libre mercado que suponen obstáculos injustificados para el mercado común. Estos argumentos comunitarios forman parte de la Estrategia de Lisboa, fijada por el Consejo Europeo del año 2000, basada en el conocimiento y el empleo. Dicha estrategia ha dado lugar a multitud de acciones y normativas de la UE, impulsando la revisión de las normas nacionales para la liberalización de los servicios profesionales, entre las que destaca la Directiva de Servicios. Dicha norma horizontal, otorga nuevas funciones y responsabilidades a los Colegios, bajo el prisma del interés general, buena regulación, defensa de la competencia y protección al consumidor, fundamentos que conforman hoy la existencia y finalidad de estas organizaciones, dentro de la UE.

En el sector profesional español, la transposición de la Directiva supuso la reforma de la Ley de Colegios Profesionales, mediante la Ley 25/2009, denominada Ley Ómnibus. Esta exigía profundas reformas en la estructura y reglamentación de cada Colegio Profesional. Transcurridos casi ocho años desde la trasposición formal, podemos afirmar que ninguno de los doce Colegios estudiados en la tesis, se ha adaptado completamente a la nueva normativa, existiendo restricciones -directa e indirectamente- prohibidas, sin que se hayan removido los obstáculos injustificados. Todo esto supone la necesidad real de un cambio interno en los Colegios, que viene a justificar nuestra propuesta de diseño de un nuevo marco regulador, más eficiente, de los Colegios Profesionales. Porque el actual marco normativo español no ha sido suficiente para una trasposición material y completa de la Directiva en dichas Corporaciones. El denominador común, de los Colegios analizados, es que ninguno tiene -entre sus prioridades- una política activa de defensa de la competencia, ni un prisma de eficiencia reguladora.

Del contenido de la tesis, se evidencia la justificación, nacional e internacional, de un cambio en el modelo de regulación -tanto legal como interna- de dichas Corporaciones. Y el modelo regulador que postulamos exigiría, tanto afianzar el cumplimiento de la reforma exigida por la Ley 25/2009, como introducir nuevos elementos *procompetitivos*, mediante las pertinentes reformas legislativas que planteamos. Las propuestas de reforma, con controles -internos y externos- a los Colegios, se desarrollan en el capítulo nueve de la tesis. Estas medidas están orientadas a independizar la regulación, de la representación colegial, en pro de una regulación eficiente y competitiva. Con la figura crucial, del diseño y ejecución interna, de un plan de política de competencia, como necesidad doméstica de los Colegios. Instrumentos preventivos y de buena regulación, puntales básicos de nuestra propuesta reguladora.

Planteamientos novedosos que ratifican la aplicación actualizada, de la Directiva de Servicios y normativa de competencia, como los fundamentos modernos de los actuales Colegios Profesionales, y su natural evolución, dentro de la economía de mercado del siglo XXI.

## **ÍNDICE GENERAL**

INTRODUCCIÓN.....	16
<b>PRIMERA PARTE.- COLEGIOS PROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA: ANTECEDENTES E INSTITUCIONALIZACIÓN. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA.</b>	
CAPÍTULO I.-ANTECEDENTES E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN EUROPA.....	34
11.-Introducción.....	34
1.2.-Naturaleza histórica común de las profesiones.....	37
1.2.1. Perspectiva histórica de la profesión de médico.....	42
1.2.2. Perspectiva histórica de la profesión de abogado.....	48
1.2.3. Perspectiva histórica de la profesión de arquitecto.....	53
1.3.-Antecedentes comunes de los colegios profesionales en Europa.....	59
1.4.-Génesis de las corporaciones de médicos, abogados y arquitectos en Francia.....	64
1.4.1. Génesis de las corporaciones de médicos en Francia.....	64
1.4.2. Génesis de las corporaciones de abogados en Francia.....	67
1.4.3. Génesis de las corporaciones de arquitectos en Francia.....	71
1.5.-Génesis de las corporaciones de médicos, abogados y arquitectos en Reino Unido.....	75
1.5.1. Génesis de las corporaciones de médicos en Reino Unido.....	75
1.5.2. Génesis de las corporaciones de abogados en Reino Unido.....	78
1.5.3. Génesis de las corporaciones de arquitectos en Reino Unido.....	81
CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN ESPAÑA.....	85
2.1.-Introducción.....	85
2.2.-Antecedentes de los Colegios Profesionales en España.....	87
2.3.-Perspectiva histórica de la regulación de la profesión médica en España y origen de su Consejo Nacional.....	93
2.3.1. Colegio médico de Valencia.....	97
2.3.2. Colegio médico de Zaragoza.....	98
2.3.3. Colegio médico de Sevilla.....	102
2.3.4. Colegio médico de Madrid.....	103
2.4.-Perspectiva histórica de la regulación de la abogacía en España y origen de su Consejo Nacional.....	105
2.4.1. Colegio de abogados de Zaragoza.....	110
2.4.2. Colegio de abogados de Valladolid.....	112
2.4.3. Colegio de abogados de Madrid.....	114
2.4.4. Colegio de abogados de Oviedo.....	115
2.5.-Perspectiva histórica de la regulación del arquitecto en España y origen de su Consejo Nacional.....	117
2.5.1. Colegio de arquitectos de Madrid.....	119
2.5.2. Colegio de arquitectos de Sevilla.....	121
2.5.3. Colegio de arquitectos de Cantabria.....	122
2.5.4. Colegio de arquitectos de Canarias.....	123
<b>SEGUNDA PARTE.- LOS COLEGIOS PROFESIONALES: REGULACIÓN Y FUNCIONES EN UNA ECONOMÍA DE LIBRE MERCADO.</b>	
CAPITULO III.-REGULACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA.....	124
3.1.-Introducción.....	124
3.2.-Características comunes de las profesiones actuales.....	127
3.3.-Características comunes de las corporaciones profesionales europeas.....	133

3.4.-Las Corporaciones profesionales de médicos, abogados y arquitectos en Francia.....	137
3.4.1. El Consejo Nacional y corporaciones de médicos en Francia.....	137
3.4.1.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.....	142
3.4.2. El Consejo Nacional y corporaciones de abogados en Francia.....	144
3.4.2.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.....	145
3.4.3. El Consejo Nacional y corporaciones de arquitectos en Francia.....	150
3.4.3.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.....	152
3.5.-Las corporaciones profesionales de médicos, abogados y arquitectos en Reino Unido.....	155
3.5.1. El Consejo Nacional y corporaciones de médicos en Reino Unido.....	155
3.5.1.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.....	156
3.5.2. Los Consejos Nacionales y corporaciones de abogados en Reino Unido.....	161
3.5.2.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.....	163
3.5.2.2. Consejos Nacionales y órganos de control.....	168
3.5.3. La Corporación Nacional de arquitectos en Reino Unido.....	174
3.5.3.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.....	176

**CAPITULO IV.- REGULACION Y FUNCIONES  
DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN ESPAÑA.....** 182

4.1.-Introducción.....	182
4.2.-Reconocimiento constitucional, carácter fundamental.....	185
4.3.-Naturaleza, régimen jurídico y funciones de los colegios.....	194
4.4.-Tipos de colegios, profesiones tituladas y reservas de actividad.....	202
4.5.-Reforma y regulación interna de los colegios: especiales reglas de competencia para la específica idiosincrasia de las profesiones reguladas.....	206
4.6.-Los Consejos Nacionales de los colegios profesionales.....	213
4.6.1. La Organización Médica Colegial de España.....	215
4.6.1.1. La regulación de la profesión médica.....	220
4.6.2. El Consejo General de la Abogacía Española.....	224
4.6.2.1. La regulación de la profesión de abogado.....	228
4.6.3. El Consejo Superior de Arquitectos de España.....	233
4.6.3.1. La regulación de la profesión de arquitecto.....	236

**TERCERA PARTE.- REGULACIÓN Y COMPETENCIA EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES.  
UNA PERSPECTIVA EUROPEA.**

**CAPITULO V.-FUNDAMENTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DE LA POLÍTICA  
EUROPEA DE COMPETENCIA EN LOS SERVICIOS PROFESIONALES.....** 241

5.1.-Introducción.....	241
5.2.-Tratados fundacionales de la Unión Europea.....	246
5.3.-Evolución de la política de competencia en los servicios profesionales de la UE.....	251
5.4.-Directivas sobre profesiones reguladas.....	255
5.4.1. Directiva 77/249/CEE del Consejo.....	255
5.4.2. Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.....	256
5.4.3. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.....	258
5.5.-Comunicaciones de la Comisión Europea, sobre política de competencia en las profesiones reguladas y sus corporaciones.....	261
5.5.1. Comunicación de la Comisión Europea de 20 de abril de 2004.....	261
5.5.2. Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2004 y Comunicación de 5 de septiembre de 2005 de seguimiento.....	262
5.5.3. Comunicación de la Comisión, de 2 de octubre de 2013.....	270
5.6.-Decisiones de la Comisión Europea sobre colegios profesionales.....	274
5.6.1. Decisión 93/438 CEE de la Comisión de 30 de junio de 1993.....	274
5.6.2. Decisión 95/188/CE de la Comisión de 30 de enero de 1995.....	275
5.6.3. Decisión 1999/267 de la Comisión de 7 de abril de 1999.....	276
5.6.4. Decisión de la Comisión de 24 de junio de 2004.....	277

5.7.-Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de marzo de 2014, "El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020".....	279
5.8.-Revisión de las teorías económicas monopolísticas y de reservas de actividad.....	282

**CAPITULO VI.- INFORMES Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE COMPETENCIA SOBRE CONFLICTOS CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES ESPAÑOLES.....**

6.1.-Introducción.....	292
6.2.-Informes de la Autoridad Nacional de Competencia.....	293
6.2.1. Informe del TDC del año 1992, sobre el libre ejercicio de las profesiones.....	293
6.2.2. Informe de la CNC sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales, año 2008.....	296
6.2.3. Informe de la CNC de 2009, sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los tribunales.....	300
6.2.4. Informe de la CNC en relación con el Real Decreto 775/2011, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.....	301
6.2.5. Informe de la CNC los Colegios profesionales, tras la transposición de la Directiva de servicios, de 2012.....	303
6.3.-Resoluciones de la Autoridad Española de Defensa de la Competencia sobre Colegios profesionales.....	307
6.3.1. Resoluciones de la sobre Colegios de médicos.....	308
6.3.2. Resoluciones sobre Colegios de abogados.....	312
6.3.3. Resoluciones sobre Colegios de arquitectos.....	319
6.3.5.-Conductas similares de colegios análogos.....	326

**CUARTA PARTE.- DIRECTIVA DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, EN LA UNIÓN  
EUROPEA Y ESPAÑA.**

**CAPITULO VII.- LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN LA UE.  
IMPLICACIONES PARA LOS COLEGIOS PROFESIONALES: EL CASO ESPAÑOL.....**

7.1.-Introducción.....	336
7.2.-Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006.....	339
7.2.1. Simplificación administrativa.....	341
7.2.2. Regímenes de autorización.....	342
7.2.3. Libre prestación de servicios.....	344
7.2.4. Calidad de servicios.....	345
7.2.5. Cooperación.....	346
7.3.-Transposición de la Directiva en los servicios profesionales.....	347
7.3.1. Estado de la transposición: Comunicaciones de la Comisión.....	350
7.3.1.1 Comunicación de la Comisión de 27 de enero de 2011.....	350
7.3.1.2. Comunicación de la Comisión, de 8 de junio de 2012.....	353
7.3.1.3. Comunicación de la Comisión, de 28 de octubre de 2015.....	355
7.3.1.4. Documento de trabajo anexo a la Comunicación anterior.....	361
7.4.-Impacto económico real de la Directiva de servicios en la UE.....	370
7.5.-Efectos macroeconómicos, potenciales y reales, de la transposición de la Directiva de servicios en España.....	375
7.6.-Implicaciones de la Directiva de servicios para los colegios profesionales españoles.....	385

**CAPITULO VIII.-ANÁLISIS DEL GRADO DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA  
DE SERVICIOS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES ESPAÑOLES.  
EFECTOS POTENCIALES Y REALES.....**

8.1.-Introducción.....	390
8.2.-La dificultad de valorar los efectos de la Directiva de Servicios: otros elementos relevantes.....	395
8.3.-El elemento autonómico: una dificultad añadida a la transposición de a Directiva de servicios.....	399



8.4.-Potenciales efectos positivos para los profesionales y negativos para los colegios. ¿Razones para no adaptarse a la Ley 25/2009?.....	405
8.5.-Efectos potenciales de la transposición para los Colegios: la reforma exigida, desde el año 2010, por la Ley 25/2009.....	409
8.6.-Estado real de los Colegios profesionales españoles, en cuanto a la transposición de la Directiva de servicios.....	415
8.6.1. Resultados del estudio de campo en los Colegios médicos: estado de la reforma de adaptación a la Ley 25/2009 de los Colegios de Zaragoza/Valencia/Sevilla/Madrid.....	419
8.6.1.1. Remoción de obstáculos y restricciones injustificadas.....	420
8.6.1.2. Restricciones para la colegiación y ejercicio profesional.....	422
8.6.1.3. Ventanilla única.....	425
8.6.1.4. Exigencia de transparencia normativa y buena regulación.....	426
8.6.2. Resultados del estudio de campo en los Colegios de abogados: estado de la reforma de adaptación a la Ley 25/2009 de los Colegios de Zaragoza/Valladolid/Madrid/Oviedo.....	429
8.6.2.1. Remoción de obstáculos y restricciones injustificadas.....	430
8.6.2.2. Exigencias de transparencia normativa y buena regulación.....	434
8.6.2.3. Ventanilla única.....	437
8.6.3. Resultados del estudio de campo en los Colegios de arquitectos: estado de la reforma de adaptación a la Ley 25/2009, de los Colegios de Madrid/Sevilla/Cantabria/Canarias.....	441
8.6.3.1. Remoción de obstáculos y restricciones injustificadas.....	443
8.6.3.2. Restricciones de colegiación y ejercicio.....	447
8.6.3.3. Ventanilla única.....	450
8.6.3.4. Transparencia normativa y buena regulación.....	451
8.6.3.5. Transparencia y eficiencia en los visados.....	453

## **QUINTA PARTE.-ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN MARCO REGULADOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA DE MERCADO CON COMPETENCIA EFECTIVA**

CAPITULO IX.- ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN MARCO REGULADOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA DE MERCADO CON COMPETENCIA EFECTIVA.....	459
9.1.-Introducción.....	459
9.2.-Principios jurídicos y económicos para el diseño de un nuevo marco regulador de los colegios profesionales.....	464
9.3.-Propuesta de reforma de la Ley de Colegios: elementos necesarios para una regulación más eficiente de los colegios de las profesiones tituladas.....	471
9.4.-Propuesta de diseño de un Plan Colegial de Política de Competencia: un elemento doméstico necesario.....	495
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>500</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>518</b>
<b>FUENTES DOCUMENTALES.....</b>	<b>541</b>
<b>RECURSOS ELECTRÓNICOS.....</b>	<b>545</b>
<b>ANEXOS (I a III).....</b>	<b>556</b>

## ÍNDICES DE TABLAS Y GRÁFICOS.

### **TABLAS**

- TABLA 1. SISTEMAS LEGALES DEL MUNDO, (p. 48).
- TABLA 2.-CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LAS PROFESIONES LIBERALES, (p. 127).
- TABLA 3.-REGULACIÓN DE LA PROFESION MÉDICA EN FRANCIA, (p.138)
- TABLA 4.-REGULACIÓN DE LA ABOGACÍA EN FRANCIA, (p.144)
- TABLA 5.-REGULACIÓN DE LA PROFESION DE ARQUITECTO EN FRANCIA, (p.149)
- TABLA 6.-REGULACIÓN DE LA PROFESION DE MÉDICO EN REINO UNIDO, (p.156)
- TABLA 7.-EQUIVALENCIAS APROXIMADAS ABOGADO/  
PROCURADOR/ BARRISTER/SOLICITOR EN ESPAÑA, REINO UNIDO Y EEUU, (p.162)
- TABLA 8.-REGULACIÓN DE LA ABOGACÍA EN REINO UNIDO, (p.167)
- TABLA 9.-REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO EN REINO UNIDO, (p.176).
- TABLA 10.-LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, DE COLEGIOS PROFESIONALES,  
TRAS SER REFORMADA POR LA LEY 25/2009. TEXTO VIGENTE. (p.188)
- TABLA 11.- LEYES AUTONÓMICAS DE SERVICIOS/COLEGIOS PROFESIONALES, (p.188)
- TABLA 12.- REFORMAS LEGISLATIVAS INTRODUCIENDO CRITERIOS  
DE COMPETENCIA PARA LIBERALIZAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES, (p.190)
- TABLA 13.-ESTRUCTURA ORGANIZACIÓN COLEGIAL EN ESPAÑA., (p.209).
- TABLA 14.-ESTRUCTURA DE LA UNION PROFESIONAL ESPAÑOLA, (p.210)
- TABLA 15.- REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE MÉDICO EN ESPAÑA, (p. 219)
- TABLA 16.- REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ESPAÑA(p. 228).
- TABLA 17.- ESTRUCTURA CONSEJO SUPERIOR ARQUITECTOS, (p.232).
- TABLA 18.-REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO EN ESPAÑA, (p. 236).
- TABLA 19.-CUMPLIMIENTO DE ELIMINACIÓN RESTRICCIONES 2005, (p.263).
- TABLA 20.-PROPUESTAS PARA LA REVISIÓN DE LA LEY DE COLEGIOS  
PROFESIONALES, CONTENIDAS EN EL INFORME DEL TDC DE 1992, (p. 291).
- TABLA 21.-CUADRO RESUMEN DE LAS RESOLUCIONES  
DE LA AUTORIDAD NACIONAL EXAMINADAS, (p.329).
- TABLA 22.- ESTRUCTURA DE LA PRODUCCIÓN EN LA ECONOMÍA ESPAÑOLA, (p.372).

TABLA 23.-ESTRUCTURA DEL EMPLEO EN LA ECONOMÍA ESPAÑOLA, (p.379).

TABLA 24.- TRASPOSICIÓN PREVISTA POR EL GOBIERNO DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS, (p.384).

TABLA 25.-DOING BUSINESS, AÑO 2015 ESPAÑA, (p.398).

TABLA 26.-PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA, SEGUIDOS EN TDC/CNC/CNMC, CUYO OBJETO HAN SIDO LOS COLEGIOS MÉDICOS DE SEVILLA Y MADRID, O/Y CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS/ORGANIZACIÓN MEDICA DE ESPAÑA, (p.416).

TABLA 27.-CUOTAS COLEGIOS DE MÉDICOS DE ZARAGOZA, VALENCIA, SEVILLA Y MADRID, (p.418).

TABLA 28.- PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA, SEGUIDOS EN TDC/CNC/CNMC, CUYO OBJETO HAN SIDO EL COLEGIO DE MADRID, SU CONSEJOS AUTONÓMICO, Y/O CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA DE ESPAÑA, (p.425).

TABLA 29.-CUOTAS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, VALLADOLID, MADRID Y OVIEDO, (p.429).

TABLA 30.-PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA, SEGUIDOS EN TDC/CNC/CNMC, CUYO OBJETO HAN SIDO LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE MADRID, SEVILLA Y CANARIAS, Y/O EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA, (p. 437).

TABLA 31.- CUOTAS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE MADRID, SEVILLA, CANTABRIA Y CANARIAS, (p.441).

TABLA 32.-COMPARACIÓN INTERNACIONAL DE LOS COSTES DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (COSTES COMO PORCENTAJE DEL IMPORTE DE UNA COMPRAVENTA POR VALOR DE 75.000 DÓLARES), (p.465).

TABLA 33.-NORMATIVA INTERNACIONAL, UE Y NACIONAL, (p. 494).

TABLA 34.-PROGRAMAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFORMES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, (p. 494)

## **GRÁFICOS**

GRÁFICO 1.-NIVEL DE REGULACIÓN EN LA UE, (p.262).

GRÁFICO 2.- EFICIENCIA REGULADORA, 2014-2015., (p.359)

GRÁFICO 3.-RESTRICCIONES A LOS SERVICIOS LEGALES, CONTABILIDAD, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, (p.360).

GRÁFICO 4.- CONTRIBUCIONES RELATIVAS A VALOR AÑADIDO TOTAL DE LA UE Y LOS ESTADOS MIEMBROS -2014- DE LOS SERVICIOS, (p. 361)

GRÁFICO 5.-GRÁFICO ACCIONES DE LA UE-28, VAB POR SECTORES 2000-2014, (p.362).

GRÁFICO 6.- GRÁFICO DE INTERCAMBIOS DE SERVICIOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS DENTRO DE LA UE 2004-2014, (p.363).

GRÁFICO 7.- -COMERCIO INTRA-UE EN LOS SERVICIOS EN % DEL PIB, (p.364).

GRÁFICO 8.- RESTRICCIONES EN 2014 EN COMPARACIÓN CON 2011, (p.365).

GRÁFICO 9.-RESTRICCIONES EN 2014, EN COMPARACIÓN CON 2011, POR SECTORES, (p.368).

GRÁFICO 10.-EFECTOS TRANSPOSICIÓN DIRECTIVA DE SERVICIOS 2012-2014, CRECIMIENTO PIB, (p.369).

GRÁFICO 11.- EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS 2007-2013, (p.370).

GRÁFICO 12.- EFECTOS MACROECONÓMICOS DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS, AÑO 2011, (p.376).

GRÁFICO 13.-CAMBIOS EN LA RESPUESTA ECONÓMICA ESPAÑOLA A LAS CRISIS, (p.377).

GRÁFICO 14.-EVOLUCIÓN DEL PIB ESPAÑOL 2010-2015, (p.378).

GRÁFICO 15.-EVOLUCIÓN DEL DESEMPLEO ESPAÑA, UE Y OCDE, 2010-2016, (p. 379).

## **ÍNDICES DE ACRÓNIMOS**

AE: Asignación eficiente.

AN: Audiencia Nacional.

ANECA: Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

ARB: Architects Registration Board.

ARCUK: Registro del Consejo de Arquitectos del Reino Unido.

BSB: Bar Standards Board.

CCBE: Consejo de la Abogacía Europea.

CE: Constitución española.

CECA: Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CEPLIS: Consejo Europeo de las Profesiones Liberales.

CESE: Comité Económico y Social Europeo.

CNC: Comisión Nacional de la Competencia.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CNSD: Consejo Nacional de Agentes de Aduanas de Italia.

CLC: Council for Licensed Conveyancers.

COAA: Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

COAH: Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva.

COAM: Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

COAPI: Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial de España.

CICCP: Colegio de ingenieros de caminos, canales y puertos.

COIAC: Colegio Interinsular de Arquitectos de Canarias.

CSCAE: Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

DI: Dirección de Investigación de la CNC.

EEE: Espacio Económico Europeo.

IAA: Instituto de Agentes Autorizados ante la Oficina Europea de Patentes.

ICAM: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

ICAAH: Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

ICM: Índice del Mercado al por Menor.

IED: Inversión extranjera directa.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

LCP: Ley sobre Colegios Profesionales.

LSB: Legal Services Board.

MGA: Mutua General de la Abogacía.

MIR: Médico Interno Residente.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OMC: Organización Médica Colegial.

PEM: Presupuesto Ejecución Material.

PIB: Producto interior bruto.

PYME: Pequeña y mediana empresa.

QUEST3: Modelo de equilibrio general de la Comisión Europea (2012).

RC: Responsabilidad Civil.

RD: Real Decreto.

REC: Red Europea de Competencia.

REMS: Rational Expectations Model for Spain

RETA: Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos.

RIBA: Royal Institute of British Architects.

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.

SDC: Servicio de Defensa de la Competencia.

SESCAM: Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

SRA: Solicitors Regulation Authority

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TCEE: Tratado de la Comunidad Económica Europea.

TECNIBERIA: Asociación Española de empresas de ingeniería, consultoría y servicios tecnológicos.

TDC: Tribunal de Defensa de la Competencia.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJCE: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

UICM: Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid.

UNCTAD: Conferencia de las Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo.

UP: Unión Profesional.

VAB: Valor añadido bruto.

## **INTRODUCCIÓN.**

La transposición de la Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se realizó en España al final del año 2009, cuando expiraba el plazo otorgado por Bruselas. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, fue la norma nacional, -llamada “Ley Paraguas”- encargada de transponer de forma genérica los principios fundamentales de la Directiva que debían fundamentar los servicios públicos y privados en España. Y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -denominada “Ley Ómnibus”- aplicó la Directiva a los Colegios Profesionales, así como a otros sectores regulados. Dicha norma supuso, entre otras reformas, la modificación de la Ley 1/1974 de Colegios Profesionales. La transposición española introducía novedosos principios de política de competencia, protección de los consumidores, transparencia y de interés general, necesarios para suprimir las ineficiencias de los colegios profesionales. Elementos cruciales para garantizar el mercado único de los servicios profesionales.

El subsector de servicios profesionales, englobado en el sector terciario o de servicios, tiene un peso en España del 8,8% del PIB, un 8% del empleo y un 30% de titulados universitarios<sup>1</sup>. Hay más de un millón de colegiados españoles, casi dos tercios son autónomos y el resto trabajadores por cuenta ajena. Además, cinco profesiones de las denominadas tituladas, acaparan -por el siguiente orden- la mitad del empleo que genera el colectivo: enfermeros, médicos, odontólogos, ingenieros, abogados y arquitectos. Todos estos datos confieren una indudable importancia, económica y pública, a las profesiones liberales en España. Los Colegios Profesionales -algunos desde hace siglos- tienen la potestad de regular el acceso y desarrollo de las profesiones tituladas. Y la transposición de la Directiva de Servicios suponía, una verdadera oportunidad para que estas Corporaciones pudieran modernizarse, e introducir mejoras reguladoras dentro de

---

<sup>1</sup> *Unión Profesional* (2012), pp. 15-17.



cada profesión, si interiorizaban verdaderamente la necesidad de reforma y su ejecución. Además de resultar reforzado su ancestral papel, con las nuevas funciones otorgadas por la Directiva, que legitimaban la existencia de los Colegios, en una economía de mercado, como las Instituciones más idóneas para mejorar la competencia y regulación en el sector profesional. Pero estas nuevas potestades europeas, exigían a la par un profundo cambio, tanto interno como externo, en el modelo colegial. Transcurrido casi ocho años, hoy ya podemos saber si se ha perfeccionado la transposición material dentro de los Colegios, cumpliendo con las reformas ordenadas por la Ley 25/2009. Y si las reformas legislativas españolas han sido suficientes, o por el contrario es necesario elevar las exigencias normativas con nuevos elementos *procompetitivos*, en orden a conseguir el ideal modelo regulador exigido por la Unión Europea. Como estudiaremos, es palmario que siguen existiendo restricciones, barreras injustificadas e ineficiencias en España, dentro de las profesiones liberales que dificultan la consecución del mercado único de servicios profesionales. El mercado común, interés general, los consumidores y las profesiones reguladas no pueden esperar más.

Lo cierto es que el grado de transposición en este sector, no ha sido el deseado por la Comisión Europea que incluso ha iniciado un procedimiento sancionador en 2015 contra España, por incumplimiento de la Directiva de Servicios<sup>2</sup> en el ámbito de las profesiones reguladas. Y recientemente, el 22 de febrero de 2017, la Comisión ha publicado una serie de recomendaciones enmarcadas en el *“Paquete de invierno del Semestre Europeo: Examen del avance de los Estados miembros hacia las prioridades económicas y sociales”*, donde -en el informe sobre España- refería que era necesario acelerar la aplicación de la Ley de Unidad de Mercado y adoptar la reforma de los servicios profesionales, por los desequilibrios reguladores existentes. Entre sus argumentos, mencionaba las barreras restrictivas aún patentes para el ejercicio y que la liberalización de los servicios profesionales supondría un nivel más alto de eficiencia asignativa de los recursos y un mayor crecimiento de la productividad. La OCDE también se viene pronunciando en este sentido, desde el año 2011, y recientemente en su *“Estudio Económico sobre España”*, de marzo de 2017<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> VID: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-15-5199\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5199_es.htm), consultado en julio/2015.

<sup>3</sup> VID: [www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-espana.htm](http://www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-espana.htm), consultado en marzo/2017.

Todas estas razones nos han motivado realizar el presente trabajo de investigación. Y sobre todo para orientar nuestra singladura investigadora, no sólo por el placer académico de demostrar una hipótesis, e intentar generar conocimiento, sino también con un sentido teleológico y social, mucho más pragmático para la sociedad y nuestra economía: Dar algo de luz al estado real de los Colegios españoles con la intención de impulsar la transformación de sus estructuras y régimen, con la única finalidad de mejorar las condiciones de acceso y desarrollo de los profesionales, junto con la calidad de vida de los usuarios de sus servicios. ¿Porque quién no ha ido alguna vez al médico, a un abogado o ha contratado a un arquitecto? Desde aquí reivindicamos el papel de la Universidad, como fuente de conocimiento para la solución de problemas, tanto elevados como cotidianos. Por lo que nuestra tesis nos gustaría se considerara dentro de las denominadas tesis específicas o de aplicación<sup>4</sup>.

No obstante, este doctorando -con humildad y respeto- es consciente de sus limitaciones y se sentirá satisfecho si algún elemento de nuestra tesis, y sus futuras líneas de investigación, pudieran ser útiles, no sólo a la Comunidad Universitaria, sino también al legislador para que se planteara una reforma, documentada y reflexiva, del modelo colegial actual, en el sentido que postulamos. Porque la introducción de mejoras en la competencia, eficiencia y transparencia de las profesiones liberales, supondrá mayor calidad, mejores servicios y precios más competitivos en dicho sector. Y esto tendría un beneficioso efecto expansivo en el resto de los sectores de la economía, donde intervienen necesariamente los profesionales, por las sinergias e insumos existentes. Siendo además -quien escribe- un convencido nato de los parabienes de la competencia, para el mercado y los consumidores.

Nuestra tesis, está enclavada en la subdisciplina de la economía política del derecho<sup>5</sup>, y pretende abordar cómo la política europea de competencia influye en la normativa de los Colegios Profesionales y por ende en el mercado de los servicios profesionales. Actualmente, el término economía política<sup>6</sup>, se utiliza comúnmente para referirse a estudios interdisciplinarios que se apoyan en la economía, la sociología, la historia, el derecho y ciencia política, para entender

---

<sup>4</sup> Soriano (2008), pp, 17 y 20.

<sup>5</sup> Torres López (2005), p. 472. Torres López y Lizarrága Mollinedo (2008), pp 89-101.

<sup>6</sup> Malpartida Castillo (1996), p. 95.

cómo las Instituciones y los entornos políticos influyen sobre la conducta de los mercados. Dentro de la ciencia política, el término se refiere principalmente a las teorías que estudian las relaciones entre la economía y el poder político, dentro de los estados. Y el eje transversal de este trabajo es la normativa y política europea de competencia que afectan directamente a la libre circulación de servicios profesionales. El análisis económico de la política de competencia, es una línea de investigación desarrollada en el Departamento de Economía e Historia Económica de la Universidad de Sevilla, dentro de la Cátedra de Política de Competencia. Al ser la política de competencia una disciplina multidisciplinar, en la que tanto el Derecho como la Economía juegan un papel decisivo, dicha Cátedra está codirigida por la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Pretendemos revisar los Colegios Profesionales españoles, bajo el específico prisma de la competencia, como piedra angular, tanto de la liberalización de los servicios profesionales, como de la transposición material de la Directiva de Servicios. Aspectos cruciales para mejorar el modelo colegial existente. Lo que nos obligará a estudiar el papel histórico de los colegios profesionales en España y en Unión Europea, como agentes económicos y a la vez reguladores de la oferta de servicios profesionales. Examinaremos a los Colegios, y su normativa, como sujetos obligados de la política de competencia, siendo esta -según demostraremos- su actual causa eficiente dentro de la economía de mercado de la Unión Europea. El debate científico entre competencia y regulación colegial justifica nuestro estudio, por lo que comprobaremos el estado interno de la reglamentación colegial, y analizaremos los efectos -potenciales y reales- de la Directiva de Servicios en los Colegios. Se produce un antes y un después, tras la Directiva, que debía determinar un cambio profundo en estas instituciones, ya que desde el año 2010, dicha norma debería ser fuente de toda la normativa interna colegial. Ya que los Colegios son objeto y sujeto a la vez, de la Directiva. Por ello, el estado de cumplimiento de la Ley 25/2009, como norma de transposición, nos mostrará las posibles ineficiencias existentes en los Colegios Profesionales. La Directiva otorga nuevas facultades a los Colegios pero también les obliga a un cambio profundo en su estructura y formas de actuar. Y supone un hito histórico, porque es la primera norma europea

que exige a dichas corporaciones la ejecución de verdaderas políticas de competencia, en la regulación de cada profesión titulada. Colegios profesionales y competencia, son realidades que pueden entrar en conflicto, siendo merecedoras de una reflexión jurídica y económica. Una regulación colegial eficiente -pro mercado- y la transposición material de la Directiva de Servicios, están hoy en tela de juicio dentro de los Colegios Profesionales, al existir multitud de resoluciones e informes de la Autoridad Nacional de Competencia que denotan evidentes conductas anticompetitivas, dignas de estudio. Y todo esto, en definitiva, evidencia fallos en el sistema colegial que hay que corregir, por el bien de los servicios profesionales y de la economía en general.

Analizaremos dichas ineficiencias e intentaremos aportar soluciones o propuestas para mejorar o cambiar el modelo actual. El objetivo principal de la tesis será articular un discurso sólido y coherente, para argumentar la necesidad de configurar una verdadera política de competencia dentro de los Colegios Profesionales. Elemento transversal que fundamentará el diseño de un nuevo marco regulador, o al menos la necesidad de un cambio profundo en las estructuras colegiales. Porque no sólo se trata de esclarecer el actual debate de liberalización, competencia y regulación colegial, sino también plantearse si el modelo actual es válido, dónde ha fallado y si es posible diseñar un marco ideal o al menos más eficiente que permita una competencia efectiva en las profesiones tituladas.

Para ello, será necesario revisar pormenorizadamente las particularidades de las profesiones colegiadas. Concretamente hemos circunscrito, nuestro estudio a las profesiones de médico, abogado y arquitecto, por ser las más antiguas y clásicas, paradigmas de las profesiones reguladas. Reconocemos que puede ser insuficiente estudiar únicamente dichas profesiones, para realizar un completo modelo regulador, pero sí nos pueden servir de muestra para testar las conductas anticompetitivas que se repiten en todas las profesiones tituladas. Esto nos dará vestigios para elaborar algunos aspectos constructivos de cambio, creemos decisivos, para el nuevo “orbe colegial” de las profesiones reguladas, exigido por la Unión Europea. Y analizaremos las posibles restricciones competitivas generadas en el seno de las Corporaciones Colegiales, en orden a su corrección mediante un posible diseño de un nuevo marco que será la meta de nuestra labor

investigadora. Para lo que aportaremos elementos prácticos de reforma que introducidos en los colegios pueden servir para un futuro modelo más eficiente. En definitiva, pasado, presente y futuro de los Colegios, Derecho y Políticas de Competencia, transposición colegial de la Directiva de Servicios, liberalización y regulación colegial, son los ingredientes que conforman esta tesis. Y otros colaterales que se irán revelando en nuestro discurso, a medida que vaya avanzando nuestra labor investigadora. Las conclusiones de nuestro análisis, deberán arrojar algo de luz acerca de las virtudes y defectos del modelo regulador profesional actual. Y entonces nuestra experiencia empírica nos habilitará para plantear algunos elementos útiles que puedan coadyuvar un marco colegial o diseño institucional más eficiente.

La hipótesis de nuestra investigación, se compone de tres objetivos:

a) En primer lugar, desde el eje transversal de la perspectiva europea, vamos a articular un discurso empírico y sólido para argumentar la necesidad de configurar una verdadera política de competencia, dentro de las instituciones colegiales y por ende en los servicios profesionales.

b) Intentaremos poner de manifiesto los evidentes conflictos -nacionales y europeos- entre los Colegios Profesionales y el libre mercado de los servicios profesionales. Estudiaremos los incumplimientos de la normativa de competencia y la imperfecta aplicación de la Ley 25/2009 dentro de los Colegios. Aspectos que nos darán la fiel imagen del estado interno de estas Corporaciones, tras la Directiva de Servicios. Lo que nos llevará, en definitiva, al convencimiento de la necesidad de una revisión del actual sistema regulador institucional.

c) Y finalmente intentaremos -partiendo de nuestra experiencia investigadora- desarrollar elementos que puedan formar parte del diseño de un marco institucional más eficiente que fomente una competencia efectiva en las profesiones colegidas españolas. Para presentar un novedoso planteamiento de reforma de la Ley de Colegios Profesionales, basada en la implementación de políticas activas de competencia dentro de cada Colegio. Diseñando incluso una propuesta de plan colegial de prevención de conductas anticompetitivas.

Nuestros objetivos específicos son:

a) Estudiar el origen, naturaleza y fines de los colegios profesionales y las profesiones tituladas en Francia, Reino Unido y España, como paradigmas de los servicios profesionales en la Unión Europea. Y nos circunscribiremos al examen de los Colegios Profesionales, de médicos, abogados y arquitectos de dichos países, como profesiones típicas reguladas de la UE.

b) Reflexionar sobre las exigencias del Tratado de la UE y de su Derecho Derivado sobre competencia y buena regulación, como *præ* necesario para las libertades, de establecimiento y prestación, de servicios profesionales.

c) Comprobar la función de los Colegios y la regulación colegial, en relación con la competencia efectiva en los servicios profesionales. Exploraremos el concepto de competencia y sus implicaciones en toda la normativa colegial, al regir dichas instituciones el acceso y desarrollo de los profesionales españoles.

d) Revisar el papel de los Colegios profesionales, como verdaderos órganos reguladores de las condiciones de la oferta, dentro del mercado de los servicios profesionales.

e) Analizar el estado de la regulación en los Colegios Profesionales de médicos, abogados y arquitectos en Francia, Reino Unido y España. Valoraremos los requisitos exigidos para el inicio y desarrollo de las actividades profesionales, en dichos países.

f) Trazar un esbozo histórico de los conflictos tradicionales y actuales existentes entre los colegios Profesionales y la libre competencia, en la UE y España. Realizaremos un estudio profundo de los Informes, resoluciones, comunicaciones y dictámenes de la Unión Europea y de la Autoridad Nacional de Competencia de España, sobre las conductas anticompetitivas dentro de los Colegios Profesionales.

g) Analizar las implicaciones de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, para los colegios profesionales españoles, junto con su contexto europeo y español.

h) Estudiar el estado de la legislación colegial tras la Directiva de Servicios en España. Para ello examinaremos la evolución y cambios en la normativa profesional tras la obligación de transposición de la Directiva.

i) Realizar un análisis comparativo de los efectos potenciales previstos y de los efectos reales de la transposición de la Directiva de Servicios en los Colegios elegidos. También examinaremos los efectos macroeconómicos en la UE y en España. Y revisaremos de forma crítica, bajo la óptica de la competencia y de la Directiva de Servicios, la validez del modelo actual de los Colegios Profesionales.

j) Examinar el estado real de la transposición de la Directiva de Servicios, y su grado de cumplimiento, dentro de los colegios profesionales de médicos, abogados y arquitectos españoles escogidos, estudiando los cambios normativos. Analizaremos si el Colegio favorece o dificulta la competencia, y si ha existido un cambio real -después de la transposición- pro competencia. Realizaremos un estudio de campo en doce Colegios (cuatro por cada profesión), que será un valioso experimento para saber si se han adaptado a la Ley 25/2009.

k) El conocimiento y experiencia de nuestra investigación teórica y práctica, nos permitirá conocer las posibles ineficiencias del sistema regulador actual, y también los aspectos irrenunciables de estas instituciones. Y sólo entonces estaremos en disposición de plantear aquellos elementos necesarios para construir un marco colegial, o diseño institucional, más eficiente que perfeccione la libre competencia y la transposición material de la Directiva en el sector. Elementos que deberán servir para reformar la vigente Ley de Colegios, e incluso será nuestro fundamento para un concreto plan colegial de política de competencia, junto con un test de competencia al que debería ser sometido todo acto colegial. Propuestas, todas ellas, basadas en la prevención de conductas anticompetitivas y un mayor control de la normativa interna de los Colegios.

Para la consecución de los objetivos planteados, los enfoques y métodos deben ser necesariamente diversos y acordes con la naturaleza de los mismos, combinando la ciencia jurídica, económica, sociológica y política. En principio, precisaremos un enfoque retrospectivo institucional, y por ello planteamos una perspectiva histórica sobre el pasado de la institución de los Colegios Profesionales, como Corporaciones que regulan los servicios profesionales desde antiguo. El origen de los Colegios Profesionales en Francia, Reino Unido y España -de las profesiones seleccionadas- nos obligará a examinar previamente la idiosincrasia histórica de las profesiones clásicas, médico, abogado y arquitecto.

Un segundo enfoque será sobre la regulación actual de los Colegios y su contexto europeo normativo. Veremos algunos de los actuales modelos reguladores europeos, de los servicios profesionales, concretamente en los médicos, abogados y arquitectos de Francia, Inglaterra y España. Examinaremos las funciones y potestades que otorga la normativa de cada país. Un tercer enfoque sería político-económico, vinculado a la política de competencia de la Unión Europea, aplicable a las profesiones reguladas, conforme exigen los Tratados fundacionales y Derecho derivado de la UE. Esto ha supuesto conflictos entre la libre competencia y los Colegios Profesionales que han examinado las Autoridades de Competencia de la UE y España. Sus informes y resoluciones, nos darán el norte para la necesaria revisión de las instituciones colegiales y la obligada reformulación de los Colegios, con la única finalidad de que cumplan, con eficiencia, los objetivos de la política de competencia de la Unión. Este enfoque económico-político, también exigirá criterios de economía aplicada y economía del derecho. La economía de mercado, supone analizar qué significa la existencia de los Colegios para el mercado. Y en definitiva descubrir el “poder” del regulador de las profesiones tituladas y sus posibles ineficiencias, en concreto en los Colegios de médicos, abogados y arquitectos españoles.

Nuestro cuarto enfoque se basa en el análisis jurídico-económico de la Directiva de Servicios y su transposición en los servicios profesionales. Veremos las restricciones a la competencia, existentes aún en el mercado de servicios. Asimismo analizaremos los efectos macroeconómicos de la Directiva, en la UE y España. Y Examinaremos el grado de transposición de la Directiva en las típicas profesiones tituladas en España, con un análisis pormenorizado de la reglamentación interna de los Colegios, a la luz de las reformas exigidas por la Ley Ómnibus. Esto nos servirá para evaluar los efectos reales de dicha norma de transposición, dentro de los Colegios de médicos, abogados y arquitectos españoles seleccionados, tras más de siete años de su promulgación.

Y finalmente, terminaremos con un enfoque prospectivo, práctico y concreto, nos atreveremos a esbozar una nueva perspectiva de futuro -como aportación útil y resultado práctico de nuestra investigación- desarrollando elementos innovadores que puedan conformar un marco colegial más eficiente, de los servicios profesionales, que exija verdaderas políticas de competencia dentro



de estas Corporaciones. Para llegar incluso a la máxima concreción, diseñando un plan particular de política de competencia colegial, junto con un test de evaluación de los posibles efectos que pueden causar en el mercado cualquier acto del colegio, como medida preventiva y de buena regulación.

Este viaje investigador espacio-tiempo, intentará llevarnos de lo abstracto a la evidencia empírica. De lo general a lo concreto y particular. En definitiva del pasado, al presente y futuro de los Colegios profesionales, tras la Directiva de Servicios que exige un nuevo sistema regulador, más eficiente y sostenible, que intentaremos esbozar. Con la ejecución interna de políticas de competencia y planes preventivos, como los que plantearemos, instrumentos necesarios para la consecución del mercado único de servicios de la Unión Europea. Esta es la razón por la que la tesis está dividida en cinco partes. Cada parte refleja uno de los pilares fundamentales de nuestro estudio de investigación, estos son:

- a) La génesis de la institucionalización de los Colegios Profesionales en Europa.
- b) La regulación y funciones actuales de las Corporaciones Colegiales en la UE.
- c) Los fundamentos de la política de competencia de la UE y su aplicación a las Colegios Profesionales españoles. Así como los conflictos entre la libre competencia y los Colegios Profesionales.
- d) Las implicaciones y efectos de la transposición de la Directiva de Servicios en los Colegios españoles. Así como el grado de cumplimiento -dentro de los Colegios- de las reformas exigidas por la Ley 25/2009.
- e) Los elementos necesarios para un nuevo marco regulador que pueda corregir los fallos del sistema colegial español y eleve el grado de exigencia a estas corporaciones, en orden a cumplir con la reforma abanderada por la Directiva 2006/123 de Servicios.

Nuestra tesis consta de cinco partes, y nueve capítulos. Todos ellos tienen en su primer apartado una introducción. La **primera parte** se titula “**Colegios Profesionales en la Unión Europea: Antecedentes e Institucionalización. Una perspectiva histórica**”. El inicio de nuestra tesis es el obligado punto de partida

histórico de todo investigador. Todo aquel que se atreve a valorar el presente y futuro de los Colegios profesionales, planteando alternativas para su regulación, debe antes conocer su pasado y la coyuntura de sus orígenes. Esta primera parte es la perspectiva histórica o visión retrospectiva de la tesis, donde analizaremos cómo las primeras Corporaciones profesionales se fundaron en la Edad Media, a imagen y semejanza de los gremios. Esta parte se compone de dos capítulos. En el **capítulo 1**, “*Antecedentes e institucionalización de los colegios profesionales en Europa*”, intentaremos conocer los cimientos milenarios de las profesiones clásicas de médico, abogado y arquitecto. La idiosincrasia, y especial naturaleza, de estas profesiones nos llevará a sus asociaciones europeas más antiguas. El estudio de sus orígenes, nos mostrará las razones por las que se crearon, y los fines que tenían en sus inicios: preservar los conocimientos, controlar el acceso a las profesiones y regular el desarrollo de sus actividades. Nos remontaremos a los antecedentes comunes de los Colegios Profesionales en Europa, centrándonos en este capítulo en los albores de los colegios de médicos, abogados y arquitectos de Francia y Reino Unido.

En el **capítulo 2**, denominado, “*Antecedentes e institucionalización de los Colegios Profesionales en España*”, descubriremos los orígenes de las Corporaciones de médicos, abogados y arquitectos de nuestro país, hasta el siglo XX. Y examinaremos la regulación histórica de la profesión de médico y el nacimiento de su Consejo nacional. Realizaremos una breve exposición histórica de los orígenes de los cuatro colegios de médicos seleccionados, por ser los más antiguos de España. Concretamente los Colegios de Valencia, Zaragoza, Sevilla y Madrid. Con la misma metodología, intentaremos desglosar las antiguas ordenanzas de los abogados españoles, y el origen de su Consejo nacional. También realizaremos una visión panorámica de cuatro colegios de abogados, seleccionados por sus fundaciones antiguas. Veremos los antecedentes de los colegios de Zaragoza, Valladolid, Madrid y Oviedo. Y examinaremos la regulación histórica de los arquitectos y su Consejo nacional. Con una breve reseña histórica de los primeros colegios de arquitectos, constituidos en Madrid, Sevilla, Cantabria y Canarias. Comprobaremos que todos ellos -a diferencia de los colegios de médicos y abogados- datan del siglo XX. Por dicha razón en estos colegios técnicos hemos encontrado menos información histórica, al ser sus fundaciones

más modernas. Aquí termina, nuestro estudio del pasado de los colegios y las profesiones. Todo lo estudiado en dicha primera parte, nos ayudará a entender las causas y fundamentos de la regulación actual de los colegios profesionales en Francia, Reino Unido y España, que revisaremos en la siguiente parte de la tesis, como paradigmas europeos del sistema colegial, anglosajón, galo e hispano.

La **segunda parte**, de este trabajo se titula, “**Los Colegios Profesionales: regulación y funciones en una economía de libre mercado**”, se compone de dos capítulos. Esta es una visión contemporánea de la normativa vigente de las profesiones y sus Colegios Profesionales. Aquí intentaremos mostrar la gran diversidad de profesiones existentes en Europa, y los diferentes regímenes jurídicos de reservas de actividad y acceso, que hay en Francia, Reino Unido y España. En el **capítulo 3**, denominado, “*Regulación y funciones de los Colegios Profesionales en la Unión Europea*”, realizaremos un estudio previo de los rasgos característicos y elementos comunes de las profesiones actuales, lo que nos mostrará los requisitos necesarios para que una actividad sea denominada profesión liberal. Y nos centraremos en las denominadas profesiones reguladas, como son la medicina, abogacía y arquitectura. También estudiaremos qué condiciones deben reunir los actuales colegios profesionales, para considerarse como tal, en la Unión Europea, estudiando las diferencias entre los colegios galos, denominados “órdenes” (*Ordres*) y las corporaciones inglesas, llamadas “*chartered bodies*”, constituidas por Carta Real. E intentaremos entender el régimen actual de los colegios profesionales de los médicos, arquitectos y abogados en Francia y Reino Unido. Analizando las reservas de actividad y barreras de entrada, junto con la regulación nacional y los requisitos exigidos para ejercer dichas profesiones en Francia y Reino Unido.

En el **capítulo 4**, titulado, “*Regulación y funciones de los colegios profesionales en España*”, trataremos la vigente normativa española sobre estas corporaciones, y su especial naturaleza de Corporación Pública. Estudiaremos su original reconocimiento constitucional, y las competencias estatales y autonómicas sobre dichas instituciones. Para intentar dilucidar el régimen jurídico y funciones actuales de los colegios. Aquí podremos examinar la Ley de Colegios Profesionales tras ser reformada por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), que transpuso parcialmente la Directiva 2006/123, de Servicios. Pretendemos hacer un estudio

de las funciones legales de los colegios, así como sobre los tipos de colegios, profesiones tituladas y reservas de actividad existentes en España. Esto nos despejará las dudas sobre si las potestades de regulación y ordenación de las profesiones están justificadas, así como de la especial trascendencia de las profesiones que tratan bienes jurídicos especialmente protegidos y sensibles. Y nos desvelará qué las profesiones y colegios están sujetos a especiales reglas de competencia. También realizaremos una necesaria reflexión sobre las posibles reformas que se pueden acometer en los colegios, para aclarar su consideración constitucional y régimen jurídico mínimo que habría que respetar, por la idiosincrasia de las profesiones reguladas. Porque queremos estar seguros de que nuestras propuestas sean compatibles con el vigente ordenamiento jurídico. Y terminaremos analizando los Consejos nacionales de médicos, abogados y arquitectos, realizando un breve estudio de la regulación de dichas profesiones, junto con las exigencias académicas de acceso en España. Con esta segunda parte, culminaría el estudio del derecho positivo aplicable a las profesiones y colegios de médicos, abogados, y arquitectos, de Francia, Reino Unido y España. Y comprobaremos que dichas profesiones se rigen por sus normas nacionales, pero el ejercicio profesional -y la legislación nacional de los colegios- deben respetar los principios fundamentales de la política de competencia de la UE y libertades comunitarias del mercado único. Todo esto nos situará a los Colegios Profesionales en el contexto europeo normativo actual.

Por lo que será necesario estudiar la normativa de competencia de la UE, desarrollada en la **tercera parte** de la tesis, titulada, **“Regulación y competencia en los colegios profesionales. Una perspectiva europea”**. Se compone de dos capítulos. El **capítulo 5**, se denomina, **“Fundamentos económicos y jurídicos de la política europea de competencia en los servicios profesionales”**. Nuestro objetivo será explicar los fundamentos de la política de competencia en la UE, y acreditar que dichos principios son los nuevos argumentos legitimadores de los Colegios Profesionales en la economía de mercado de la Unión Europea. Y demostraremos que si los Colegios no aplican, en su régimen interior, políticas de competencia, se convierten en verdaderos entes obstaculizadores del mercado único. Allí examinaremos los Tratados fundacionales de la Unión Europea que prohíben cualquier traba o barrera al ejercicio de las cuatro libertades comunitarias. Y

demostraremos la preocupación constante de la Comisión Europea por la liberalización del mercado único de servicios, ya que su consecución está siendo más lánguida que el resto de libertades, debido a las barreras aún existentes en las legislaciones nacionales. Dichos obstáculos son incompatibles con la política de competencia de la UE. Por lo que analizaremos la evolución de la política de competencia aplicada concretamente a los servicios profesionales, junto con sus instrumentos de ejecución. Dejaremos para un capítulo independiente el examen de la Directiva de Servicios y sus implicaciones para los colegios profesionales españoles. Y seremos testigos de la necesidad de eliminar la regulación innecesaria en los servicios, para fomentar una mayor competencia, como máxima de la Unión Europea, desde *“La estrategia de Lisboa para el conocimiento y el empleo”*, aprobada por el Consejo en el año 2000. Impulsando la Comisión, la revisión de las normas nacionales, a través de Directivas y Comunicaciones.

Todas esas normas comunitarias y políticas de competencia, aplicadas a los servicios profesionales, dimanar en leyes nacionales de transposición, pero también acreditaremos que son necesarias además medidas más concretas dentro de los Colegios, ya que los efectos prácticos de dichos instrumentos comunitarios se desarrollan en la rutina -o gestión- diaria de estas Corporaciones nacionales. Asimismo, demostraremos que es palpable la insuficiencia y apalancamiento de las reformas realizadas hasta ese momento, porque aun existen en el sector de las profesiones reguladas multitud de restricciones y obstáculos a la libre competencia en este sector. Y analizaremos, cómo la Comisión ha reconocido la necesidad de una regulación especial de las profesiones reguladas que justifica una normativa propia de las profesiones y sus corporaciones. Comprobaremos que estos argumentos descansan en su naturaleza e idiosincrasia específica -aspectos ya estudiados en capítulos anteriores- junto con las especiales prestaciones de “bienes de confianza” que desarrollan. Y dichas clásicas razones deben estar mediatizadas por los principios de la política de competencia y protección al consumidor que estudiaremos, sin los cuales los colegios no podrían existir en el mercado único de la UE. Demostraremos que todas las instituciones europeas otorgan un papel fundamental a las profesiones liberales en el mercado único y en la sociedad civil europea. Y a la luz de cómo percibe la UE el sentido de las profesiones, y la

necesidad de sus Colegios Profesionales, revisaremos las teorías tradicionales de reservas de actividad. Pues esta concepción europea actualizada, de las funciones y naturaleza de las corporaciones profesionales, será también aplicada al nuevo modelo colegial que propondremos en el último capítulo.

Proseguiremos nuestra tesis, con el **capítulo 6**, *“Informes y resoluciones de la Autoridad Nacional de Competencia sobre conflictos con los colegios profesionales españoles”*, donde veremos las restricciones y obstáculos que tradicionalmente han supuesto la actividad de los colegios profesionales españoles. Son las mismas restricciones al mercado único de los servicios que han sido puestas de manifiesto -de forma genérica- en las Directivas y Comunicaciones de la Comisión que anteriormente hemos estudiado, como obstáculos al mercado único de servicios de la UE. Aquí estudiaremos los principales informes y resoluciones de la Autoridad Nacional de Competencia de España, cuyo objeto son las ineficiencias del mercado nacional de servicios profesionales, sus defectos legislativos y las distorsiones colegiales, instando a la reforma del sector en pro de una competencia efectiva. Analizaremos las conductas anticompetitivas más comunes, cometidas por los colegios, como son barreras de entrada, reparto de mercado, fijación de precios y de condiciones de la oferta. Estas malas prácticas deberían ser el pasado de los colegios, porque su presente y futuro -desde la Directiva 2006/123 de Servicios- pasa por la necesidad de aplicar principios de competencia y buena regulación en su funcionamiento diario. Pero comprobaremos -en las resoluciones examinadas de la Autoridad Nacional de Competencia- que las conductas anticompetitivas se repiten, incluso después de la transposición de la Directiva, lo que nos obliga a plantearnos la necesidad de introducir en los colegios, nuevos elementos y exigencias *procompetitivas* que cumplan las exigencias del mercado único de la UE, y a su vez legitimen el papel de estas Corporaciones. Y ya en la **cuarta parte** de la tesis, titulada, **“Directiva de servicios y colegios profesionales, en la Unión Europea y España”**, estudiaremos esta norma horizontal europea por la que se modificó en el año 2009, el estatus, régimen y naturaleza de los Colegios de España. Analizaremos el estado de transposición, los efectos macroeconómicos potenciales y reales, en la UE y España. Valorando el grado de reforma de los colegios españoles, tras la Ley 25/2009 que transpuso la Directiva 2006/123 de

Servicios. Y comprobaremos que hoy más que nunca, son necesarios los Colegios Profesionales para la sociedad y economía, pero no fundamentados en los antiguos privilegios de sus respectivas fundaciones, sino ratificados y legitimados por la normativa de competencia y protección de los consumidores que conforman hoy su existencia y finalidad, en el siglo XXI. En el **capítulo 7**, titulado “*La transposición de la Directiva de servicios en la UE. Implicaciones para los colegios profesionales: el caso español*”, comprobaremos el estado de transposición en la UE. Veremos cómo esta Directiva, es el *alma mater* de la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre los Estados de la UE. También analizaremos los efectos macroeconómicos potenciales y reales para la Unión Europea y España, lo que dejará en evidencia los vaticinios optimistas que se hicieron. Y estudiaremos cómo se ha transpuesto la Directiva en los servicios profesionales, concretamente en las profesiones reguladas.

Analizaremos diferentes Comunicaciones de la Comisión, valorativas del proceso y estado actual de la transposición en la UE, donde se plantean soluciones para remover los demasiados obstáculos existentes aún. Planteamientos que nos han ayudado a construir nuestra propuesta de un nuevo modelo colegial, como veremos en el último capítulo. Esto nos llevará al convencimiento que la transposición de la Directiva de Servicios en la UE, está incompleta y requiere nuevos esfuerzos de los Estados miembros, y de los Colegios Profesionales, para la consecución del verdadero mercado único de servicios. Lo que nos obligará a valorar las concretas implicaciones de la Directiva de Servicios, para los Colegios españoles. Porque las nuevas potestades y funciones otorgadas por la Directiva, exigen a estas entidades también nuevas responsabilidades, como autoridades profesionales que deben aplicar criterios de interés general, competencia efectiva y protección de consumidor. Lo que demostrará que son, a la vez, sujeto y objeto de la transposición efectiva de la Directiva. Como examinaremos, la transposición en España supuso la modificación de la Ley española de Colegios Profesionales, con la exigencia a dichas Corporaciones de profundas reformas internas. Y examinaremos las directas implicaciones para los colegios, estudiando los teóricos efectos que debían suponer la nueva normativa, vigente desde el año 2010.

Y en el **capítulo 8**, “Análisis del grado de transposición de la Directiva de servicios en los colegios profesionales españoles. Efectos potenciales y reales”, plantearemos los elementos que pudieron influir para que la transposición en España -al igual que en el resto de la UE- no haya sido completa, y sus efectos no hayan sido los deseados. También estudiamos de forma más detallada las reformas internas exigidas a los colegios desde el año 2010 por la Ley 25/2009. Y veremos que se acentúa la condición pública de los colegios, con la nueva exigencia de garantizar la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Creemos crucial, distinguir dentro de los colegios, la representación -como ente privado- y la regulación -como ente público- o al menos articular mecanismos de control de la regulación, con la participación de entidades ajenas al colegio. Estos aspectos los trataremos en nuestra propuesta de reforma del modelo colegial. Finalmente, llegaremos al punto de inflexión de nuestra tesis, y realizaremos unos estudios de campo para evaluar el grado de cumplimiento real de estas reformas, en los cuatro colegios de médicos, abogados y arquitectos seleccionados. Aquí podremos descubrir si estos Colegios han adaptado sus estructuras y reglamentaciones internas, transcurridos más de siete años de la publicación de la Ley 25/2009. Para ello tendremos que analizar toda la información (estatutos, códigos, reglamentos, ventanilla única, etc.) que esté disponible de los colegios escogidos, recopilando normativas y reglamentaciones en sus webs, instalaciones colegiales o en atención colegial al cliente. Comprobaremos el estado real normativo de los Colegios de médicos de Zaragoza, Valencia, Sevilla y Madrid. Así como en de los colegios de abogados de Zaragoza, Valladolid, Madrid y Oviedo. Y los colegios de arquitectos de Madrid, Sevilla, Cantabria y Canarias. Estos colegios son los mismos que hemos seleccionado en nuestra perspectiva histórica, por sus antiguas fundaciones.

Tenemos que adelantar que el resultado ha sido decepcionante, al comprobar la existencia de restricciones, directas o indirectas, que contradicen la Ley de Colegios Profesionales, la Directiva de Servicios, y la política de competencia de la UE. Esto nos dará una fiel imagen del estado de los colegios y de la necesidad de resolver los fallos del vigente sistema. Y nos llevará al convencimiento de que el actual modelo colegial español no ha sido suficiente para cumplir con las exigencias del mercado único. Además comprobaremos que



los Colegios examinados no tienen entre sus prioridades una política de competencia. Se pueden consultar las concretas fichas de trabajo, de los respectivos Colegios, en el **ANEXO I**.

Todo lo hasta aquí investigado, nos capacitará para afrontar el último capítulo de la tesis, con una visión más introspectiva de los Colegios. Y llegar finalmente, a la **quinta parte**, denominada **“Elementos para el diseño de un marco regulador de los colegios profesionales, en el contexto de un sistema de economía de mercado con competencia efectiva”**, que consta del **capítulo 9**, titulado de la misma forma. Este capítulo quiere ser una reflexión en sí misma de todo lo estudiado, así como finalmente una propuesta práctica y concreta que pueda mejorar la competencia y eficiencia dentro de los colegios. Pero primero expondremos los principios, jurídicos y económicos, fundamentales del nuevo modelo regulador que postulamos. Defendiendo la exigencia constitucional, y de la Unión Europea, de la existencia de los colegios, con su especial naturaleza y régimen jurídico. Asimismo, también expondremos razones para seguir liberalizando el sector a través de los colegios, y no con otras entidades públicas, desechando así dichas alternativas. Para terminar realizando una propuesta de reforma de la Ley de Colegios Profesionales, mediante la aportación de elementos innovadores -pro competitivos y de transparencia- que conformen una regulación más eficiente de los colegios de las profesiones reguladas. Complementada con el diseño de un plan colegial de políticas de competencia, junto con la elaboración de un específico test y memoria de competencia, adjuntos en los **ANEXOS 2 y 3**, a los que debería someterse todo acto colegial, para valorar -ex ante- sus posibles efectos en el mercado de servicios profesionales. Instrumentos preventivos todos ellos, y de buena regulación, puntales básicos de nuestro nuevo planteamiento regulador. Y para finalizar, se enuncian las conclusiones formales de esta tesis que reflexionan sobre las principales ideas que se desprenden de este trabajo. Y nuestro trabajo terminará con la bibliografía y fuentes documentales que han sido revisadas para la construcción del presente estudio doctoral, así como con los **ANEXOS**, donde se incluyen las fichas, del trabajo de campo realizado en los colegios seleccionados, junto con el test de competencia y la memoria del plan preventivo propuesto.

# **PRIMERA PARTE.- COLEGIOS PROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA: ANTECEDENTES E INSTITUCIONALIZACIÓN. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA.**

## **CAPÍTULO I.-ANTECEDENTES E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN EUROPA.**

### **1.1.-Introducción.**

Nuestra tesis comienza buscando los albores de las Corporaciones Profesionales. Las primeras corporaciones profesionales se fundaron en la Baja Edad Media, a imagen y semejanza de los gremios. Primero como cofradías, hermandades, logias y más tarde como Colegios Profesionales. Pero nadie puede comprender la institucionalización de los Colegios, sin antes conocer la especial idiosincrasia histórica de las profesiones. Para delimitar nuestro estudio, vamos a examinar primero los orígenes de las tres profesiones más antiguas y clásicas, la medicina, abogacía y arquitectura. Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma, sentarán las bases de dichas profesiones. *Prius* necesario para comprender después la constitución y desarrollo de sus corporaciones postreras. En el **apartado segundo** de este capítulo examinaremos primero la naturaleza histórica común de las profesiones, para luego realizar **-en los subepígrages, 1.2.1 a 1.2.3-** una perspectiva histórica de la profesión de médico, abogado y arquitecto por separado.

Y descubriremos el hálito religioso e inmanente que envuelve el nacimiento de dichas profesiones, estigma teológico que no abandonarían hasta el Renacimiento. Porque profesar, es tener fe, creer en el sentido inmanente del ser humano, y las profesiones clásicas -de ahí su etimología- profesaban juramentos o votos solemnes donde se comprometían a utilizar bien sus conocimientos. En sus orígenes tenían magnos privilegios que conllevaban también grandes responsabilidades. Por dicha razón, los poderes establecidos, religiosos y políticos, siempre han querido controlar el ejercicio de sus facultades.

Y desde esa panorámica histórica de dichas milenarias profesiones, podremos avanzar, examinando, **en el apartado tercero**, los antecedentes comunes de los Colegios Profesionales en Europa. Lo que nos llevará a comprender su primigenia relación con la Iglesia y la Universidad, y después con el Estado. Podremos comprobar que los verdaderos antecesores de los colegios profesionales se remontan a los siglos XI y XII, con el nacimiento de los *guilds* (o *guilds* o gremios) en Europa, también denominados fraternidades, hermandades, o cofradías. Su estudio nos ayudará a comprender que los Colegios nacieron de la necesidad natural de vertebración, ordenación y regulación de las profesiones.

Estudiaremos cómo las primeras Corporaciones en Europa que comenzaron a agruparse fueron las de los médicos y de abogados. Existen vestigios de una “*collegia*” de juristas datada en 1319. Y analizaremos cómo el poder de los *guilds* fue perdiendo fuerza con el nacimiento de los modernos Estados europeos. Sobre todo a partir del Renacimiento, donde se consideraba que los *guilds* limitaban el comercio y el ejercicio profesional. Comprobaremos que a finales del Siglo XVIII se procede a la abolición de estos grupos profesionales, y una vez superada la oposición que se había gestado durante la Revolución Francesa, sobrevivieron a los diferentes envites sociales, y comenzaron a adquirir todas las funciones que tienen hoy día.

Después, **en el apartado cuarto**, examinaremos la génesis de las corporaciones de médicos, abogados y arquitectos en Francia. Y podremos observar su reconocimiento en el país galo, como acto de Ley emanada del Parlamento, así como los momentos convulsos vividos por las profesiones, no ajenas a las revoluciones y conflictos nacionales. Y en el **apartado quinto**, analizaremos también el origen de esas mismas corporaciones pero en Reino Unido. Y estudiaremos su singularidad, pues sus fundaciones y reconocimientos se realizaron por Carta Real (*Royal Charter*) que conforman el origen elitista de las profesiones de médico, abogado y arquitecto en Reino Unido. Teniendo dichas Instituciones mucha más continuidad y estabilidad que en Francia. Porque como veremos, algunas de estas corporaciones, desde su nacimiento en la edad media, se han mantenido casi intactas hasta nuestros días.

Veremos como en ambos países, estas instituciones nacieron para preservar el conocimiento, cuidar la ética profesional y controlar a los sujetos que

podían ingresar en ellas, junto con la oferta y condiciones del ejercicio profesional. Todas guardaban cierto secretismo y exclusividad, recelosas de sus conocimientos. Entre sus fines estaba proteger su independencia del poder establecido y preservar las técnicas que perfeccionaban con la acumulación del saber y experiencia de sus iguales. Y comprobaremos que las corporaciones médicas y de abogados son centenarias, mientras las de arquitectos -como colegios técnicos- nacieron en Francia en el siglo XX, y en Reino Unido en el XIX.

Todas estas asociaciones profesionales, son fiel reflejo de la necesidad de organización de las profesiones de médico, abogado y arquitecto, fruto de la realidad de su época, con el objeto también de maximizar su trabajo y rendimiento. Y haremos una reflexión sobre la íntima relación con la Universidad, donde se forjó el ideal de los actuales colegios profesionales, ya que profesores y facultativos se reunían en claustros primero, para luego formar las instituciones corporativas. Y estudiaremos, **en los apartados cuarto y quinto** de este capítulo, cómo las estructuras y fundamentos históricos, de dichas sociedades profesionales en Francia y Reino Unido, influyeron profundamente en el estado actual de esos Colegios, y en la formación de los futuros sistemas profesionales, galo y anglosajón. Este estudio histórico es necesario para comprender mejor después, la regulación y funciones coetáneas de dichos colegios, aspectos que analizaremos en el capítulo tres de este trabajo.

## 1.2.-Naturaleza histórica común de las profesiones.

Las profesiones surgieron en las antiguas civilizaciones mediterráneas y contribuyeron a la evolución del saber, el conocimiento y la ciencia, así como su transmisión hasta la actualidad. La ética y función social fueron elementos intrínsecos del origen de las profesiones, junto con su impronta religiosa o iniciática. La profesión, desde el inicio de los tiempos, se considera como un fin en sí misma, y además de medio de sustento personal es una actividad humana social que se presta a la humanidad como bien específico e indispensable<sup>7</sup> (la salud, los derechos individuales, etc.). Pero la profesión, no es sólo una actividad individual, porque es ejercida por un conjunto de personas, de “colegas” -sujetos pertenecientes al mismo “*collegium*”- que forman parte de una comunidad con las mismas metas, compartiendo conocimientos y “*asumiendo el ethos y excelencia de la profesión*”<sup>8</sup>. En la antigüedad, únicamente se reconocían tres profesiones: los sacerdotes, los médicos y los juristas. Estas tres profesiones exigían vocación, ya que no todas las personas estaban llamadas a ejercerlas, y suponía una forma de vida que no todo el mundo estaba preparado para afrontarla. Se realizaba un juramento público -al igual que hoy- y la formación académica, en sus inicios, era complementaria. Esas tres profesiones eran consideradas de carácter sagrado, en la medida en que se dedicaban a intereses tan trascendentes como el cuidado de almas, del cuerpo y los actos públicos de Ley<sup>9</sup>.

El concepto de profesión, tal como la conocemos hoy, nace del mundo moderno y especialmente de la reforma Luterana. Los términos “*beruf*” y “*calling*” que significan “profesión”, son fruto de las traducciones protestantes de la Biblia. “*La profesión, vocación, era la misión impuesta por Dios a cada uno de los hombres, la tarea que les encomienda en el mundo, por eso deben ejercerla, no por interés egoísta, sino por mandato divino y están obligados a ser excelentes en su ejercicio*”<sup>10</sup>. La idea de que el profesional no se sirve a sí mismo, sino a una tarea que le trasciende y que debe ejercerla de forma excelente, permanece todavía en el mundo contemporáneo.

---

<sup>7</sup> Cortina (1997), cap. 5.

<sup>8</sup> Cortina y Conill (2000), pp 78-96.

<sup>9</sup> Gracia (1988), pp50 ss.

<sup>10</sup> Weber (1985), pp.45-57.

Como muestra de ello, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española expresa que el origen etimológico del vocablo profesión proviene de “*professio/nis*”, acción y efecto de profesar. Y profesar es tener fe en algo, actuar por unos principios éticos, morales o religiosos, desempeñar un cometido por unos ideales superiores, en beneficio de la comunidad. El término profesor deriva de la misma raíz; es la persona que “profesa” una ciencia e igualmente quien la enseña en público. Profesa, cree, tiene fe..., es un “modus vivendi” que se basa en principios éticos y de bien común. Esta etimología nos muestra la creencia atávica del origen trascendente de las profesiones clásicas, aludiendo a una vocación o a una misión superior. Porque las sociedades desde antiguo percibieron, en el ejercicio de esas profesiones, que su conocimiento y aplicación podían generar el bien común, una riqueza social de la mayor estima y transmisión del conocimiento. A tal efecto, se hizo indispensable la preparación intelectual del hombre que ejercía aquellas profesiones, otorgándoles la sociedad un valor que consideraron excelso a las demás actividades y oficios.

En un principio los profesionales eran eminentemente prácticos; sus estudios y funciones eran realizados en forma autodidacta y, en algunos casos, abarcaban diversos campos del saber, como medicina, derecho y filosofía. Ya en la antigua Mesopotamia<sup>11</sup>, hacia el año 2000 a. C., encontramos una sociedad organizada en torno al *Código de Hammurabi*<sup>12</sup>. Ese antiguo código, grabado sobre basalto, regulaba las profesiones más antiguas, como la de los médicos, juristas y sacerdotes. Después Egipto, Grecia y Roma pulieron y sofisticaron las técnicas y conocimientos profesionales.

El nacimiento de cada una de las profesiones clásicas ha estado marcado, en la antigüedad, por personajes históricos como por ejemplo Platón (427-347 a. C), fundador de la Academia de Atenas<sup>13</sup>, punto de reunión de intelectuales ligados a las matemáticas, retórica, astronomía, derecho y medicina. Hipócrates (460-377 a.C), en el caso de la medicina, verdadero sabio que desligó la ciencia de aspectos místicos y religiosos, y cambió la forma de afrontar y tratar las enfermedades, exigiendo al mismo tiempo un compromiso ético al médico<sup>14</sup>, a

---

<sup>11</sup> Lara (1982), pp 45-51.

<sup>12</sup> Spencer (1992), págs. 315-325.

<sup>13</sup> Rodríguez Estacio, Lama Suárez y De Lara Pérez (2013), pp. 9-11.

<sup>14</sup> Moline (1986), pp. 501-508.

través de su “juramento hipocrático”, todavía vigente. Galeno, basándose en teorías hipocráticas, impulsó la medicina científica<sup>15</sup> y, más tarde, nació la farmacopea que se desarrollaría posteriormente como ciencia independiente.

En otra profesión como la abogacía, nos podemos retrotraer a los tiempos antiguos en Grecia y Roma, donde ya existían personas que defendían causas ajenas. De acuerdo con el código de Solón<sup>16</sup> (640-588 a.C.), el acusado debía defender su caso ante el tribunal o recurrir a los servicios de un “*logógrafo*” si era incapaz de producir el habla de forma correcta<sup>17</sup>. Después Cicerón y su oratoria sentaron las bases de los futuros “*advocati*” romanos, profesionales especializados en la asistencia jurídica. La caída del Imperio Romano supuso que estas artes se mantuvieran en segundo plano hasta la Edad Moderna, donde se reglamentaría de manera minuciosa dicha actividad con vistas a un futuro de leyes y códigos.

Vitruvio<sup>18</sup>, en su tratado “*De architectura*” (en el siglo I a.C.), establece los fundamentos en los que se cimentará la futura arquitectura occidental<sup>19</sup>: “*Belleza, Firmeza y Utilidad*”, y la define como, “*Ciencia que surge de muchas otras ciencias y adornada con muy variado aprendizaje; por la ayuda de que un juicio se forma de esos trabajos que son el resultado de otras artes. La práctica y la teoría son sus padres*”. Y en el Renacimiento, se asientan las funciones del arquitecto moderno que hoy conocemos, mezclándose también con otras ciencias. Porque, no era extraño que Leonardo Da Vinci experimentara con la anatomía, óptica, ingeniería, pero también con la magia de la alquimia, como hicieran muchos de sus coetáneos. En dicha época, renace la corriente experimental, a la sombra del antropocentrismo de los siglos XIV y XV.

Y es sólo a partir del Renacimiento, cuando las profesiones clásicas comienzan a independizarse de su carácter místico. Dicha época supuso una reactivación de las técnicas, una nueva ola de experimentación en torno al humanismo, porque el hombre es el centro del universo, con todo lo que eso

---

<sup>15</sup> De Miguel (1976), pp.147-182.

<sup>16</sup> Solon (Atenas 640 AC-Chipre 558 AC), uno de los siete sabios de Atenas. Hombre de Estado, legislador y poeta ateniense. Promovió a través de sus reformas legislativas la democracia en Atenas.

<sup>17</sup> Mossé (1988), p.184.

<sup>18</sup> Arquitecto de Julio Cesar y Augusto (80/70-15 a. C.), y en reconocimiento de su labor y aportación a la arquitectura romana le concedieron una pensión vitalicia.

<sup>19</sup> Krufft (1990), p 47.

conlleva para la ciencia. Un nuevo pensamiento que perdurará y se verá impulsado por las luces de la Ilustración. El nacimiento de la medicina moderna toma forma -al igual que en la ingeniería- por medio de la conciencia, por parte del hombre, de sus propias limitaciones dentro del espacio y el tiempo. Es entonces cuando el médico, compagina su actividad diaria, con el estudio e investigación de las enfermedades, para su prevención, y el arquitecto comienza a distribuir el espacio y estructurar la realidad, con las técnicas empíricas adquiridas.

Las profesiones, como médico o abogado, han conllevado, desde sus orígenes, una gran carga trascendente. No en vano tienen en sus manos los dones más sagrados, la vida o la libertad, de sus pacientes o clientes. Por ello, para ejercerlas con solvencia se requieren vastos conocimientos. Las primeras corporaciones profesionales que comenzaron a regular las profesiones liberales fueron precisamente la de los galenos y letrados. Dichas organizaciones colegiales son estructuras sociales cuya responsabilidad se halla ligada a la naturaleza misma de la profesión. Porque estos profesionales realizan una función social reconocida, pública y reglamentada desde su inicio, con una gran responsabilidad por los bienes jurídicos que protegen -bienes intangibles o “bienes de confianza”- prestando un juramento que le obliga a comportarse bajo ciertos prismas morales y científicos. Por dicha razón el profesional tiene obligación de medios -y no de resultados- en cambio el oficio sí tiene obligación de resultado. La profesión liberal implica la forma de ser, de pensar y el *modus vivendi* de un verdadero profesional, anteponiendo siempre los intereses del cliente o paciente a los de uno mismo. Dichas características establecían la diferencia, en la antigüedad, entre profesión y un oficio. Porque desde antiguo, en las profesiones clásicas de médico y abogado, el iniciado “profesa” adecuar su comportamiento personal a una cierta ética ya reglamentada, en tanto en el oficio no se plantea la existencia de algún contenido ético, aunque sí debe tener el compromiso para realizar una labor técnica o artesanal bien ejecutada. En otras palabras, la moral del oficial de un oficio se reduce a procurar hacer bien las cosas, mientras que la preparación del profesional le exige elaborarlas, no sólo correcta y eficazmente, sino asimismo sostenidas en determinados principios éticos como son, secreto profesional, legalidad, conflictos de intereses, incompatibilidad, confianza, etc.



El germen de las primeras Corporaciones profesionales, no es más que el fiel reflejo de las necesidades de estas profesiones. Perfeccionar el saber y el conocimiento, protegiendo sus técnicas y sus profesionales, son los fines primigenios de estas corporaciones. También sus privilegios y mimetismo, como el conocimiento y secreto profesional, estaban en su génesis, junto con el control del mercado y oferta profesional. Pensemos, además que las profesiones clásicas más antiguas -médico y abogado- manejaban vocablos y fórmulas en latín o griego clásico, que todavía hoy se utilizan. Lenguas cultas sólo al alcance de la clase alta de la época. Esto unido a las creencias religiosas fuertemente arraigadas, sobre la naturaleza de las profesiones clásicas, hacían que estuvieran envueltas en un cariz misterioso que coadyuvó a la creación de sus primeras corporaciones.

La asociación de profesionales -inter pares- era inevitable como característica propia del ser humano, y sus fines e intereses estaban vertebrados en dichas instituciones. También originariamente pretendían una independencia del poder establecido y una regulación autónoma de su actividad. Por eso se han llamado a lo largo de la historia profesiones liberales, porque el profesional ejerce con libertad de pensamiento y de parecer su praxis diaria, bajo unos principios deontológicos. Con una sujeción especial a la responsabilidad de sus actos, por los valores tan cruciales que tratan esas profesiones clásicas que luego se llamarían profesiones tituladas o reguladas. Y como veremos, su independencia fundada en las primeras corporaciones profesionales, fue truncada en numerosas ocasiones con el control primero de la Iglesia y luego del Estado, que fue regulando sucesivamente las profesiones y sus corporaciones, junto con las Academias y Universidades donde se formaban sus miembros.

Los poderes civiles y religiosos de cada época, han sido conscientes desde antaño que el control de las profesiones suponía la sumisión de muchos intelectuales que tenían -en la mayoría de los casos- ideas más avanzadas que las de su tiempo. Y sobre todo porque, en su praxis diaria, pensaban y razonaban la causa y consecuencia de su realidad contemporánea y la aplicaban a su profesión, y a sus vidas. Es notorio que Fernando VII, durante la denominada

“*década ominosa*”<sup>20</sup>, se esmeró en controlar todas las carreras liberales<sup>21</sup> con su “*Ley de Purificaciones*”, sometiendo Universidades, catedráticos y profesiones bajo su poder absoluto, para la sujeción del pensamiento libre. La política, el derecho, la ciencia, las revoluciones sociales, los logros y avances de la sociedad han sido posibles gracias a muchos profesionales liberales que han puesto su vida, experiencia y conocimientos, al servicio de la humanidad. A continuación, vamos a realizar un pequeño estudio pormenorizado de los orígenes de las tres profesiones clásicas. Médico, abogado y arquitecto, como modelos de las profesiones más antiguas del mundo.

### 1.2.1. Perspectiva histórica de la profesión de médico.

La medicina se ha practicado desde el principio de la humanidad. Se tiene constancia de los primeros tratamientos médicos, como la práctica de la *trepanación*<sup>22</sup>, ya en el Neolítico<sup>23</sup>. El médico o curandero de la tribu era considerado una figura crucial por su poder sanador y religioso. Sus orígenes están ligados a la magia y a lo divino. En Babilonia, los médicos eran sacerdotes. Los tratamientos consistían, principalmente en exorcismos. En todas las épocas, su profesión confiere al médico gran poder. Cualquier abuso de este poder constituía una amenaza para la sociedad, la cual siempre trató de protegerse estableciendo normas para regular la conducta del médico. Las primeras disposiciones de esta especie se encuentran en el Código de Hamurabi<sup>24</sup>, donde ya figura incluso un tarifado por los servicios médicos<sup>25</sup>. En él se determinaban a lo largo de trece artículos, las responsabilidades en que incurrían los médicos en el ejercicio de su profesión, así como los castigos dispuestos en caso de mala praxis. Se dedican hasta 800 tablillas a regular la medicina de la época. Al igual que en

---

<sup>20</sup>Última fase del reinado de Fernando VII (1814-1833), tras el Trienio Liberal. Fontana (2006), pp. 341-365.

<sup>21</sup> Comenge (1914), pp 368-375.

<sup>22</sup> Eiroa (1994), p. 51-52.

<sup>23</sup> Neolítico. Edad de Piedra Nueva o Pulida, año 5000 a.C. Es uno de los periodos en que se considera dividida la Edad de Piedra. El término fue acuñado por John Lubbock (1913), pp.121-126.

<sup>24</sup> Año 1728 a.C, Hammurabi, sexto rey de la primera dinastía amorreos y circa.

<sup>25</sup> Kramer, trad. Jaime Elías Cornet (2010), pp.35-41.

Mesopotamia, en el antiguo Egipto de los faraones (del tercer milenio a. de C. en adelante) existían los sanadores. Recordemos a Imhotep, médico del faraón Zozer, además de sacerdote, arquitecto y diseñador de pirámides<sup>26</sup>. Durante los tres mil años largos de historia del Antiguo Egipto, se desarrolló una larga tradición médica. En la *Odisea* de Homero<sup>27</sup> se dice de Egipto que es un país “*cuya fértil tierra produce muchísimos fármacos*” y donde “*cada hombre es un médico*”. La medicina egipcia mantiene en buena medida una concepción mágica de la enfermedad, pero comienza a desarrollar un interés práctico por campos como la anatomía, la salud pública o el diagnóstico clínico. En el papiro Ebers<sup>28</sup>, se describe a tres tipos de médicos en la sociedad egipcia: los sacerdotes de Sejmet, mediadores con la divinidad y concededores de un amplio surtido de drogas, los médicos civiles (“*sun-un*”), y los magos, capaces de realizar curaciones mágicas. Existe constancia de instituciones médicas en el antiguo Egipto como mínimo a partir de la primera Dinastía.

En la isla de Creta (3000 años a. C) surge una civilización que supera el Neolítico, empleando los metales, construyendo palacios y desarrollando una cultura que culminará con el desarrollo de las civilizaciones minoica y micénica. Estas dos culturas serán la base de la Grecia Clásica, de influencia capital en el desarrollo de la ciencia moderna en general y de la medicina en particular<sup>29</sup>. El desarrollo de los conceptos de la *physis* (naturaleza) y del *logos* (razonamiento, ciencia), suponen el punto de partida de una concepción de la enfermedad como una alteración de los equilibrios naturales, susceptible, por tanto, de ser investigada, diagnosticada y tratada, a diferencia del modelo mágico-teológico determinista predominante hasta ese momento. Y en la antigua Grecia, se acuñan los términos clásicos para definir la medicina como ciencia<sup>30</sup>, como “*tekhne iatriké*” (técnica o el arte de curar), “*ietèr kakôn*” (médico de las enfermedades) y “*kheirourgein*” (cirujano o trabajador de las manos’). La obra griega escrita más antigua que incluye conocimientos sobre medicina son los poemas Homéricos: la *Ilíada* y la *Odisea*. En la primera se describen curas de guerra<sup>31</sup> que recibe el rey

---

<sup>26</sup> Laín Entralgo (1978), pp. 29-31.

<sup>27</sup> La *Odisea*, IV, 229.

<sup>28</sup> Laín Entralgo (1978) p.43

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>30</sup> Neuburger (1910), vol. 1, pág. 38.

<sup>31</sup> Homero, *Ilíada* V, 59.

Menelao tras ser alcanzado por una flecha durante el asedio a Troya: el cirujano resulta ser el médico Macaón, hijo de Asclepios<sup>32</sup>, dios de la medicina griega. De su nombre deriva *esculapio*, un antiguo sinónimo de médico, y el nombre de Hygea -su hija- sirvió de inspiración para la actual rama de la medicina preventiva, denominada higiene industrial<sup>33</sup>. Pero la figura médica por excelencia de la cultura griega clásica es Hipócrates de Cos, cuya vida conocemos por Sorano de Éfeso. Hipócrates nació en torno al año 460 a. C. y su vida coincide con la edad de oro de la civilización helena y su novedosa cosmovisión, de la razón frente al mito. Su famoso juramento sigue aún vigente: "*Voy a ejercer mi arte en la inocencia y la pureza*", y se puede afirmar que es el primer código ético médico de la historia. Galeno y posteriormente la escuela alejandrina lo consideraron "*el médico perfecto*", por lo que ha sido aclamado clásicamente como el "*padre de la medicina moderna*". La Escuela Hipocrática es autora de unos cincuenta tratados (*Corpus Hippocraticum*), elaborados a lo largo de varios siglos (la mayor parte entre los siglos V y IV a. C.). Fundada sobre los principios del denominado juramento hipocrático, los médicos hipocráticos se llamaron también "*Asclepiades*", pues se organizaron en una especie de gremio cuyo patrón era Asclepios.

En torno al año 300 a. C, Alejandro Magno funda Alejandría, referente cultural del Mediterráneo y Oriente Próximo<sup>34</sup>. La escuela alejandrina compiló y desarrolló todos los conocimientos sobre medicina más avanzada, contribuyendo a formar destacados médicos, como Erasístrato de Ceos, Herófilo de Calcedonia y Glauco de Tarentio (siglo I a. C.), entre otros. A partir de la incorporación de Egipto como provincia romana (30 a. C.), finaliza el periodo alejandrino, y da inicio a la medicina de Roma, como prolongación del saber médico griego. Las figuras médicas más importantes de la Antigua Roma fueron Asclepiades de Bitinia (124 o 129 a. C.-40 a. C.), Celso, Galeno y Aulo Cornelio Celso, entre el 25 a.C. y 50. En Roma la "casta médica" se organizaba ya en médicos generales (*medici*), cirujanos (*medici vulnerum, chirurgi*), Unctores, oculistas (*medici ab oculis*), dentistas y los especialistas en enfermedades del oído. Se reunían en las llamadas "*eterías*". No existía una regulación oficial para ser considerado médico,

---

<sup>32</sup> Homero, *Iliada IV*, 193.

<sup>33</sup> Díaz González (1974), 122-127.

<sup>34</sup> García Font (1974).

pero a partir de los privilegios concedidos a los médicos por Julio César se estableció un cupo máximo por ciudad. Más tarde, el emperador Juliano (331-363) impone la obligación de ser aprobado por un "colegio de los médicos"<sup>35</sup> para ejercer la medicina. Son las primeras asociaciones de "Medici" y "Unctores". Las legiones romanas disponían de cirujano de campaña<sup>36</sup>, uno de estos médicos fue Pedanio Dioscórides de Anazarba (Cilicia), autor del manual farmacológico más empleado hasta el siglo XV, "De materia medica". La figura médica romana más notoria fue sin duda, Claudio Galeno<sup>37</sup> de Pergano (siglo III), cuya influencia perduró hasta el siglo XVI. Resulta notable la prolífica obra clínica de este médico que hizo de la "medicina galénica" un referente durante casi toda la Edad Media, con el respaldo significativo de la Iglesia católica, predominante en Europa, así como de las monarquías reinantes. Después de la caída del Imperio Romano hasta el siglo XII, la medicina, al igual que otras ciencias y disciplinas, avanzan poco, cayendo en la superchería o creencias religiosas de nuevo. La medicina medieval fue una mezcla de ciencia y misticismo<sup>38</sup>.

En la temprana Edad Media, justo tras la caída del Imperio Romano, el conocimiento médico se basaba básicamente en los textos griegos y romanos que quedaron preservados en monasterios e iglesias. En estos lugares religiosos se acogía a peregrinos, enfermos y desahuciados, comenzando a formarse el germen de los hospicios u hospitales. Aunque la medicina practicada por monjes y sacerdotes carecía, en general, de base racional, siendo más de índole caritativa que técnica. El formal reconocimiento profesional del médico se instauró a partir del siglo XII, con la aparición de las Universidades y la recuperación del saber médico procedente de Galeno y las fuentes árabes. Se le denominaban, en un primer momento, "físicos", para luego introducir el término "protomédicos" como los médicos reales. Para ejercer la profesión de médico había que estudiar y obtener un certificado. Los médicos durante la edad media adquirieron cierta influencia y poder social. La profesión comienza a constituir escuelas y organizarse en academias de medicina.

---

<sup>35</sup> John Scarborough (1969).

<sup>36</sup> Hagaard (1962), pp. 68.

<sup>37</sup> Plinio El Viejo(año 23-79), en su "Naturalis Historia", recopila importantes conocimientos científicos de la antigüedad que abarcan la botánica, la zoología, la mineralogía y la medicina. Obra completa traducida en Editorial Gredos(1995 trad.). Tomo I y II.

<sup>38</sup> Laín Entralgo (1978), p.76.

En la medicina árabe hay que destacar varias figuras de interés originarias de Al-Ándalus, como Avempace (h. 1080 - 1138) y su discípulo Abentofail, Averroes (1126-1198) o Maimonides, que aunque judío, contribuyó de forma importante a la Medicina árabe durante el siglo XII<sup>39</sup>. En el Renacimiento, la profesión médica pasa a formar parte de cierta estructura social y los médicos comienzan a destacar, como protagonistas de un nuevo modo de enseñar, comunicar y aplicar la medicina. Es así que Andrea Vesalio investiga directamente en el cadáver y realiza las primeras disecciones anatómicas, ya practicadas por Galeno en animales. Tiziano y Leonardo Da Vinci realizan sus disecciones y dibujos sobre la anatomía humana, y Nicolás Copérnico establece las bases científicas de la astronomía. La medicina avanzaría, cada vez más desprendida, de su anterior subordinación a la religión hasta desembocar en las primeras facultades de medicina, de completo carácter laico a partir del año 1500<sup>40</sup>. En España destaca Miguel Servet (1509-1553) por sus trabajos sobre la circulación pulmonar descrita en su obra *Christianismi Restitutio*<sup>41</sup>.

A comienzos del siglo XVII, la profesión médica sufre uno de sus frecuentes retrocesos. De la regresión, da cuenta Manzoni, el historiador italiano que describiera la peste en Milán, en 1630<sup>42</sup>. El siglo XVII, sin embargo fue un siglo de transición para la medicina<sup>43</sup>. Después marcarían el rumbo de la profesión médica investigadores, como René Descartes (1596-1650), que sin ser médico, con su propuesta de la superioridad de la razón sobre cualquier otra manifestación sensible, marcaría una huella fundamental en la práctica médica que aún está vigente. En el siglo XVIII, destaca Thomas Sydenham, apodado como el “*Hipócrates inglés*”, y Giovanni Battista Morgagni. También Marcello Malpighi que supo aprovechar las mejoras desarrolladas, por Anton van Leeuwenhoek, en el microscopio. Comienzan a fundarse las Academias de expertos para la transmisión de la información obtenida de los continuos hallazgos, la Academia del Liceo en Roma, la *Royal Society* en Londres, o la Academia de Ciencias en París. Y el despotismo ilustrado inspiró un humanismo que fue el origen de la *medicina social* (antecedente de la salud pública), cuyo primer gran éxito es la implantación

---

<sup>39</sup> Aguirre de Carcer (1999), pp. 173-196.

<sup>40</sup> Lindberg, Beltrán Marí, tr.(2002), capítulo 13.

<sup>41</sup> González Echeverría (2011), pp. 60-68.

<sup>42</sup> Cipolla (1981), pp 57-73.

<sup>43</sup> Lain Entralgo (1963).

de la vacuna de la viruela de Jenner. Entre los cirujanos notables de esta época están Dessault o Larrey (cirujano de Napoleón) en Francia. Con la revolución industrial se dieron una serie de condiciones sociales, económicas y técnicas para que los descubrimientos apuntados durante la ilustración vieran cumplido, y mejorado, su desarrollo técnico en el siglo XIX. Esa será la centuria de la salud pública, de la asepsia, de la anestesia, y del auge definitivo de la cirugía. Y es a partir de 1827 cuando la distinción de médico y cirujano se funden en un solo estamento o cuerpo médico. Sin embargo hasta 1868 existían los “médicos puros”, dedicados a la medicina interna, y los “médicos-cirujanos” que realizaban operaciones. Y desde el positivismo y progreso científico, avanzarán la astronomía, la física, la química, durante el siglo XIX, llegando hasta la medicina moderna de nuestros días. Pero el objetivo primordial de la medicina, como profesión al servicio del ser humano, sigue siendo el mismo: *“Aliviar el sufrimiento. Y en el afán de aliviar el sufrimiento que depara la dolencia, la profesión médica ha pasado, durante la historia, de ser ignorada y motivo de desconfianza de las sociedades -incluso en ocasiones de ser ejercida por charlatanes y brujos demagogos- a ser una respetable e insustituible profesión cuyo valor añadido a la sociedad es irrenunciable”*<sup>44</sup>.

En el siglo XX destacan, entre otros, Alexander Fleming, Jean Brachet, y Rosalind Franklin. Santiago Ramón y Cajal es premiado con el nobel de medicina, con la notoriedad de Severo Ochoa, nobel de Fisiología y Medicina, y Gregorio Marañón<sup>45</sup>, endocrino e intelectual universal. A partir de dicho siglo la esperanza de vida ha aumentado<sup>46</sup> más que en cualquier época de la civilización. En buena medida por el incremento del número de médicos en el mundo, por el desarrollo de la tecnología médica y por la confianza en la profesión médica. *“El médico debe saber combinar, tanto la ciencia y adelantos, como el arte de aplicar el conocimiento y diagnóstico, ejercerlo, incrementarlo y divulgarlo, convirtiéndolo en accesible y noble al individuo que lo necesite, sin olvidar nunca el trato humano y cariño al paciente”*<sup>47</sup>. En realidad, nada ha cambiado en la ontología y deontología de la medicina desde el inicio de la humanidad.

---

<sup>44</sup> Cassell (1982), pp. 639-645.

<sup>45</sup> Laín Entralgo (1988), pp.171-185.

<sup>46</sup> Mainetti (2006), pp. 71-89, 2006.

<sup>47</sup> Laín Entralgo (2003), pp. 25-28.

### 1.2.2. Perspectiva histórica de la profesión de abogado.

Desde la época del jurista Ulpiano, hasta la actualidad podemos encontrar un denominador común en la misión del abogado: la tutela jurídica de los intereses públicos o privados, propios o ajenos, mediante la aplicación de la técnica jurídica<sup>48</sup>. En la Enciclopedia Jurídica Española<sup>49</sup>, se indica como sinónimos del término abogado: “*Abogado*, el hombre llamado para un asunto; *advocatus* quiere decir patrono, defensor. *Letrado*, hombre de ciencia. *Jurisconsulto*, hombre de consejo, esto es, de consulta. *Jurista*, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y de la religión”. La Real Academia Española de la Lengua<sup>50</sup>, define abogado en sentido genérico como “*aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra*”. La función tradicional del abogado es asesorar y defender a sus clientes, individuos o personas jurídicas, en los tribunales, abogando para hacer valer sus intereses.

En los tiempos de la antigua Grecia y Roma, ya existían personas que defendían causas ajenas. Al principio, durante los orígenes de la Ciudad-Estado de Atenas, la Ley requería que el propio litigante fuera quien argumentara su caso ante la corte. De acuerdo con el código de Solón<sup>51</sup>, el acusado debía defender su caso ante el tribunal o recurrir a los servicios de un logógrafo. El término logógrafo (del griego antiguo λογογράφος / *logográphos* de logos/insignias "del habla, el habla" y γράφω / *grafema*, "escribir") se refiere a los escritores profesionales de discurso jurídico de la antigua Grecia. Quien no sabía hablar en público, o no conocía las leyes, podía contratar dicho profesional para que le escribiera un discurso jurídico, y el cliente se lo aprendía de memoria y podía así recitarlo en los tribunales<sup>52</sup>. Y en la medida que los litigios aumentaban, la profesión de logógrafo o “vocero”, como orador-escritor jurídico comenzó a adquirir prestigio y quienes ejercían comenzaron a officiar como defensores.

<sup>48</sup> López-Rendo y Rodríguez (2000a).

<sup>49</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Editorial Seix, Barcelona, p. 120.

<sup>50</sup> Real Academia Española de la Lengua, Diccionario, tomo V. “Abogado”, Madrid, 1993.

<sup>51</sup> Solón (Atenas 640 AC-Chipre 558 AC), uno de los siete sabios de Atenas.

<sup>52</sup> Mossé (1988), p.284.



Según la tradición, Antífona (480-410 a.C.) y Lysias (440-360 a.C.) fueron los logógrafos o defensores más notables entre los atenienses de su época. Pero fue en Roma donde se desarrolló plenamente dicha profesión, y por primera vez - de manera sistemática y socialmente organizada- después de una larga evolución, con caracteres, de jurisconsulto y orador-logógrafo. En los primeros tiempos de Roma, la defensa de las partes no era atributo de una profesión especial, sino consecuencia del “*patronato*” (*patroni causarum*), ya que uno de los deberes del patrono era el de auxiliar a sus clientes (o protegidos) en los pleitos, defendiéndoles ante los tribunales. Pero cuando la ciencia del derecho se hizo más difícil y complicada, el patrono tenía que llamar (*vocare*) a un “jurisperito” al litigio, para que éste, con su preparación y habilidad en las cuestiones jurídicas, lo asistiese en su oficio de defensa. Por ello, el término abogado, procede etimológicamente del vocablo latino “*ad auxilium vocatus*”<sup>53</sup> (“el que es llamado en auxilio, el que defiende a otros”). De ahí su contracción “*advocatus*”, porque entre los romanos se llamaba así a quienes conocían las leyes para socorro y ayuda de los demás. Y al igual que en Grecia, también se les llamó “oradores” o “*voceris*” (*voceros*), porque era propio de su oficio el uso de voces en sus alegatos.

Augusto fundó la primera escuela pública de legislación (año 280 a.C. aproximadamente), en el templo de Apolo sobre el Palatino, que se convirtió en centro de enseñanza de derecho<sup>54</sup>. A partir de Diocleciano, cesa la antigua diferencia entre jurisconsulto y orador, produciéndose la fusión de ambas actividades en la figura del abogado, causada, probablemente, por las complicaciones del ordenamiento jurídico y del procedimiento. Al principio sus practicantes no cobraban. A partir de Nerón<sup>55</sup> (37-68 d. C.), se consideró lícito y razonable que un abogado percibiera una cantidad por los servicios prestados. Aunque privadamente ya hacía tiempo que era común que se recompensara al abogado por sus servicios. Claudio<sup>56</sup> (10 a.C-54 d. C.) fijó el tope máximo de la minuta de un abogado en diez mil sestercios<sup>57</sup>. Entonces, los abogados se consagraron al estudio de la jurisprudencia, surgiendo una nueva clase de hombres públicos que reunían el doble carácter de grandes oradores y de ilustres

---

<sup>53</sup> Agudo Ruiz (1997), p. 92.

<sup>54</sup> Rinaldi (2003), pp. 123-135.

<sup>55</sup> Camplin (2006), pp.55.

<sup>56</sup> Grimal (2000).

<sup>57</sup> Rodríguez Ennes (1997), pp.139-150.

jurisconsultos. Sus figuras más representativas fueron, entre otros, Catón, Cayo Graco, Cicerón y Hortensio. En el Digesto<sup>58</sup>, se encuentra una definición de Ulpiano sobre el término abogar “es exponer en derecho ante el que ejerce jurisdicción, la pretensión propia, o la de un amigo, o contradecir la pretensión de otro”<sup>59</sup>. En su origen, a los *advocatus* se les consideraba como “una institución originariamente privada, propia del procedimiento judicial civil y penal, libre de toda injerencia del Estado”<sup>60</sup>. Al principio, el ejercicio de la abogacía fue una actividad libre, abierta a todos los ciudadanos romanos, a la que se accedía sin ningún requisito. Esta posibilidad sufrió restricciones en las postrimerías de la República<sup>61</sup>. El pretor, para cuidar de la dignidad y decoro de los abogados, estableció ciertas restricciones para el ejercicio de la abogacía que nos transmite Ulpiano<sup>62</sup>. A finales del siglo III d. C., la abogacía se transforma en una profesión liberal, de carácter público, sometida a la disciplina del Magistrado que administra justicia. El Emperador Justiniano<sup>63</sup>, constituyó el primer “*collegia*”. Se organiza el *Collegia y Matriculae*, que el emperador Valentiniano III reglamentó, con la obligatoriedad de su inscripción para abogar en el foro. En esa época a los abogados se les llama “*causidici*”, y se les exige la certificación de los conocimientos jurídicos y técnicos adquiridos en los cursos impartidos en las escuelas oficiales de derecho.<sup>64</sup> Los requisitos exigidos para inscribirse como abogados eran bastante rigurosos: Mayor de diecisiete años, un examen de jurisprudencia, buena reputación, no ser acusado de infamia, comprometerse a defender quien el pretor -en caso de necesidad- designase, abogar sin falsedad, no pactar con el cliente “*cuota litis*”, y no abandonar la defensa una vez aceptada<sup>65</sup>. Estaban también sujetos al juramento de no injuriar en sus alegatos.

Justiniano confirma el requisito de la exigencia de autorización imperial, para impartir la enseñanza jurídica, oficializándola de forma definitiva y

---

<sup>58</sup> Ulpiano, Digesto, 3, 1, 1, 2. Año 530 d. C., época en que el emperador bizantino Justiniano I, ordenara la compilación y codificación de las obras jurídicas de los jurisconsultos romanos.

<sup>59</sup> Digesto Libro 3, apartado 1, punto 2. VID: [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/17.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/17.pdf), consultado en febrero/2015.

<sup>60</sup> De Ruggiero (1961), p.116.

<sup>61</sup> Agudo Ruiz (1997), p. 211.

<sup>62</sup> Ulpiano, Digesto. 3, 1, 1, 1.

<sup>63</sup> De Las Heras Sánchez (1994).

<sup>64</sup> Arias Ramos (1959), pp. 47-50.

<sup>65</sup> Digesto, Libro 3, apartado 1, punto 3. VID: [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/17.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/17.pdf), consultado en junio/2015.

circunscribiendo las ciudades en donde podía desarrollarse: Roma, Beirut y Constantinopla. Este Emperador, también señaló, con respecto a los alumnos, que tenían que dedicarse a aprender, con suma diligencia y con afanoso estudio, y debían observar *“un comportamiento decoroso tanto con sus profesores, como con sus compañeros”*<sup>66</sup>. En dicho momento el ejercicio del *advocatus* cae bajo el control más o menos directo del Estado, lo que determina que en el siglo IV del Imperio, se convierta la abogacía en un servicio público y los abogados hayan de ordenarse en corporaciones, con deberes y privilegios propios. El abogado es, a partir de ese momento, un jurista con amplios y profundos estudios en las escuelas de derecho. Pero no todos los abogados podían actuar ante el prefecto Pretorio y era considerado un alto honor, debido al *numerus clausus* establecido<sup>67</sup>. En el año 440, los emperadores Teodosio y Valentiniano, limitan el colegio de abogados del Pretorio, al número de ciento cincuenta togados. Y podemos observar, en varias disposiciones imperiales, el carácter hereditario<sup>68</sup> de esta profesión, ya que se ordena, para la pertenencia al cuerpo de aspirantes, la preferencia de los *“filii togatorum”* -hijos de los togados- y su adscripción a un territorio. Como en ninguna sociedad del mundo antiguo, los romanos permitieron que ciertas mujeres, las de la clase alta, pudieran ejercer la abogacía. La historia nos ha conservado el nombre de tres grandes oradoras romanas: Amasia, Hortensia y Afrania -llamada también Calpurnia- esposa de Plinio “El Joven”<sup>69</sup>. Con ella sucedió un caso antológico que fue determinante, durante muchos siglos, para el ejercicio femenino de la abogacía. Calpurnia<sup>70</sup> -según las crónicas- tenía *“un lenguaje casi grotesco durante sus alegatos, y su lengua era el terror de los jueces, abogados y litigantes, abogaba con descaro y fastidiaba al magistrado continuamente”*. Esto supuso que se dictara un interdicto suspendiéndola indefinidamente y prohibiendo a las mujeres expresamente ejercer la abogacía, prohibición que duró en Europa, hasta finales del siglo XIX y comienzos del XX.

La caída del Imperio Romano -que había conservado hasta el fin las nociones del derecho y de la administración de justicia- hizo que desapareciera la institución del foro. Y fue a partir del siglo X cuando algunos monasterios como

---

<sup>66</sup> De las Heras y Sánchez (1994).

<sup>67</sup> López-Rendo y Rodríguez (2000).

<sup>68</sup> Arias Ramos, (1959), p.55.

<sup>69</sup> Cayo Plinio Cecilio Segundo (año 62- 113), Plinio el Joven, abogado, escritor y científico romano.

<sup>70</sup> Truque Morales (2010).

Albelda, Ripoll, Silos o La Cogolla comenzaron a dar lecciones de “leyes” y “decretos” utilizando el método escolástico. A finales del siglo XII, el desarrollo de aquellas “schollas” dio lugar al nacimiento de los “studium” (universidades, academias) de París, Salerno, Montpellier y, sobre todo, por lo que respecta al ámbito jurídico, de Bolonia, donde se formó San Raimundo de Peñafort. Allí surgió una escuela que fue capaz de reunir en una sola obra, el *Corpus Iuris Civilis*, la legislación de Justiniano, anotada con glosas o comentarios, formando una recopilación que ejercería una gran influencia en todo el Derecho europeo posterior. En la península ibérica, mientras tanto, la Universidad de Salamanca<sup>71</sup>, creada en 1218, llegó a ser la más prestigiosa de la época y su facultad de leyes, una de las más reconocidas de toda Europa, con juristas como Francisco de Vitoria. En las Partidas<sup>72</sup> de Alfonso X El Sabio, aparece la primera definición del abogado del derecho histórico castellano<sup>73</sup>, cuando se refieren al “*Bozero es nome que razona por otro en Juycio, o el suyo mesmo, en demandando o en respondiendo. E así nome, porque con boze e con palabra usa de su oficio*”. Alfonso X eleva la profesión de abogado (“vocero”), al rango de oficio público. El Título VI de la Partida Tercera se ocupa “*De los Abogados*” y contiene quince leyes. Allí se establece (Partida 3.6.2), “*Todo ome que fuere sabidor de Derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque lo aya vsado de grand tiempo, puede ser abogado por otri*”. Para ser abogado en época de Alfonso X se exigían varios requisitos, tanto personales (de conocimiento) como formales (mayor de diecisiete años, no ser sordo), recogidos todos ellos en las Partidas. En la Corona de Aragón, las Cortes de Huesca aprobaron en 1247 el fuero “*De advocatis*” afirmando el principio de libre designación de abogado y, poco tiempo después, el “*Vidal Mayor*”, obra del obispo Vidal de Canellas, describió cuáles eran los deberes de los abogados y la condena que se les impondría si, por ejemplo, prevaricaban.

En Francia, la primera mención de los abogados se incluyó en un capítulo de Carlomagno en el año 802. Posteriormente, Felipe III El Atrevido, escribe al Parlamento, el 23 de octubre de 1274, agradeciendo la creación de “*un cuerpo*

---

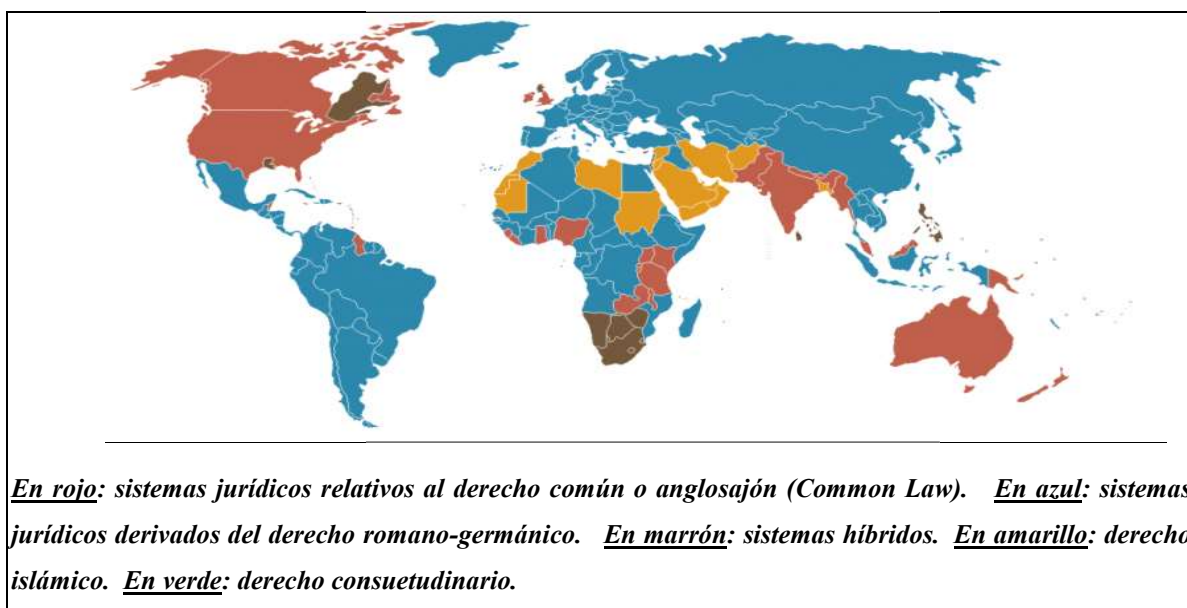
<sup>71</sup> Pérez Prendes; de Azcárraga (1994), pp 145.

<sup>72</sup> Las Partidas, cuerpo normativo redactado entre 1241 a 1265, en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284). Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación. considerada uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del Derecho.

<sup>73</sup> López-Rendo Rodríguez (2000b), pp. 413-464.

de calidad corporativa, sujeto al secreto profesional y a la organización de la profesión de abogado. Algunos de los abogados de la Edad Media eran clérigos que llevaban una sotana o vestido negro, por dicha razón sigue siendo el traje de dicha profesión, la típica toga negra. La práctica de la abogacía (llamada “barra” u “ordo”, en algunos países) comienza en Francia en 1302. Y en 1327, Felipe VI de Valois autoriza a las personas que podían ejercer como abogados. Este monarca, en el año 1344, estableció el primer reglamento para los abogados. Paulatinamente, cada país de Europa fue gestando un sistema judicial diferente e instituciones corporativas peculiares, lo que ha generado que en cada nación las corporaciones de abogados se hayan desarrollado de distinta forma. Y durante los Siglos XVII y XVIII se fueron constituyendo las diferencias entre el sistema jurídico occidental (romano-latino) y el sistema anglosajón (common law)<sup>74</sup>, como podemos comprobar en la **TABLA 1**.

**TABLA 1.- SISTEMAS LEGALES DEL MUNDO.**



Fuente: Elaboración propia y datos disponibles en la web://es.slideshare.net/macods/sistemas-juridicos

<sup>74</sup> Vázquez Sotelo (1995), pp.75.

### 1.2.3. Perspectiva histórica de la profesión de arquitecto.

Uno de los arquitectos más antiguos, según los anales de la historia, fue el artífice del complejo funerario de Saqqara y asesor del faraón Zoser, (2.630-2.611 a. C), llamado Imhotep, en la tercera dinastía de Egipto. La primera mención conocida de la palabra arquitecto (αρχιτεκτων) aparece en el siglo V a. C. en el libro de Herodoto (484-420 a. C)<sup>75</sup>, *Historias* (llamado también “Encuestas”)<sup>76</sup>, donde se describe el túnel de Samos y se dice “*el arquitecto encargado de este trabajo fue el de Megara, Eupalinos, hijo de Naustrophos*”. La palabra arquitecto se compone de αρχι -*archi*, jefe- y τεκτων –carpintero- *tekton*. Heródoto utiliza esta palabra para el constructor de puentes de pontones cuando cruza Helesponto<sup>77</sup>. Es posible que se utilizara esa palabra, “*jefe carpintero*”, porque los primeros templos fueron construidos de madera. En el periodo arcaico griego, el papel del arquitecto era la de asesorar, de forma técnica, a aquellas personas autorizadas por las autoridades -de la ciudad o religiosas- para vigilar la ejecución de los edificios, conforme a las especificaciones arquitectónicas, y garantizar el pago de la obra. Es a partir del siglo IV a. C, cuando los arquitectos son contratados de forma independiente, con proyectos de edificios para construir, siendo presentados y votados por las Asambleas de las ciudades. También existían funcionarios arquitectos que trabajaban para la administración de la ciudad o los templos. Desde los tiempos arcaicos, la palabra “*Architecton*” también significa “*uno que ordena a los trabajadores*”, definición que nos encontramos también en “*La Política*” de Platón, pero en el sentido, tanto de arquitectura, como de ingeniería naval, ya que los constructores de barcos también eran denominados con ese nombre.

Aristóteles, en su *Metafísica*, distingue del trabajador manual al Architecton (cheirotechnès, χειροτέχνης), como técnico que prescribe a los trabajadores el trabajo que hay que hacer. Poco a poco aparece la diferenciación en la forma grecorromana entre *architekton* (arquitecto) y *méchanikos* (ingeniero). Y el

---

<sup>75</sup> Fue llamado “el padre de la historia” por Ciceron. Autor de una gran obra histórica llamada “Las Historias o Encuestas”. Versaba sobre las guerras médicas y las costumbres de los pueblos mediterráneos.

<sup>76</sup> Prelot (1970), pp. 123-135.

<sup>77</sup> Estrecho de Dardanelos, llamado en la antigüedad Helesponto. Es la porción de agua marina que está entre el mar Egeo y el mar de Marmara.

*Architecton* griego será acogido directamente por el latín, en el siglo IV a. C. Aparece en los textos de Plauto<sup>78</sup>, en sentido literal y figurado. El *Architecton*, se convertirá posteriormente en *Architector*, o *architectus*, en el último período. Y esa palabra creará su derivación etimológica de arquitectura. La forma *architectus* también aparece en la obra de Plauto. Ambas denominaciones *architector/architectus*, se utilizan en el sentido de "el que sienta las bases", tanto de forma literal, como figurada.

Vitruvio<sup>79</sup>, figura clave en la ordenación urbanística romana, escribió el tratado de arquitectura más antiguo que aún se conserva, llamado "*De Architectura*". En dicha época, también podemos añadir una obra de Sexto Iulius Frontino<sup>80</sup>, Comisario de aguas, llamada "*De Aquis Urbis Romae*", sobre los acueductos de Roma. Vitruvio, además de la arquitectura tradicional, abordó la hidráulica urbana, la astronomía y las máquinas de guerra y asedio. Fue un arquitecto completo, mucho más culto que el resto de los arquitectos de su época. Discutía de manera despectiva el uso del ladrillo y el hormigón romano (mortero), ampliamente utilizados por los arquitectos de Roma. Estos son mencionados como *architectus*, *maquinador* (ingeniero de armas de guerra) y *redentor* (contratista). Pocos arquitectos romanos han dejado sus nombres para la posteridad. El libro de Vitruvio es un testigo fundamental para la arquitectura griega y romana. A pesar de las invasiones bárbaras de principios del siglo V, sabemos que sus conocimientos van a ser utilizados hasta la época Carolingia. Se han conservado hasta los tiempos románicos, cincuenta copias del libro de Vitruvio, aparecidas en el siglo X, tras el fin de los ataques del imperio Carolingio por los vikingos, sarracenos y húngaros.

Hasta el año mil, los conocimientos de Vitruvio estuvieron vigentes, como contribución de la antigüedad romana a la arquitectura universal. Así, en la construcción de la Iglesia de la Abadía de Saint-Michel en Hildesheim, construida entre 1010 y 1033, fueron utilizados los conocimientos de Vitruvio. Su obra se estudia durante toda la Edad Media. En su tratado "*De Architectura*", defiende que la arquitectura debe ser un verdadero "*arte liberal*" que ejerce el hombre que

---

<sup>78</sup> Siglo III a.C.

<sup>79</sup> Año 80/70-15, a. C.

<sup>80</sup> Frontin, Sexto Iulius Frontino (35/40-103), cónsul, general y gobernador de Bretaña, bajo Trajano y Vespasiano. Fue escritor y comisario de aguas en Roma bajo Nerva.

combina a la perfección diferentes ciencias, adelantándose así a la concepción renacentista del artista completo. “*De Architectura*” es ampliamente citado por Beauvais Vicente, en su enciclopedia “*Speculum Maius*”, como aportación sustancial a la hidrología teórica. Incluso, San Isidoro de Sevilla se ocupa de la arquitectura en el libro 19 de su “*Etymologiae*”. Hasta el siglo XVI se han hecho varias reediciones de “*De Architectura Libri dociem*”<sup>81</sup> del célebre Vitruvio.

En el inicio de la Edad Media, sobre el año 476, la desaparición de las estructuras que garantizaban la estabilidad del Imperio Romano, condujo irremediablemente a una disminución de la difusión de conocimientos técnicos y científicos. La riqueza que permitió crear el comercio había disminuido drásticamente. El poder Imperial fue fragmentado en muchos señoríos a pesar de los intentos para garantizar la continuidad del Estado Merovingio y Carolingio por dinastías. Es a partir de finales del siglo X cuando se comienza a reconstruir las instituciones que iban a asegurar el enriquecimiento progresivo de Europa.

En la Edad Media, el conocimiento científico se centró alrededor de la Iglesia. En los siglos V y VI, los obispos son a menudo miembros de las antiguas familias patricias romanas que han recibido una completa instrucción. Las catedrales y monasterios jugarán el papel de conservar el conocimiento antiguo. Como resultado, hasta el siglo X, el propietario del proyecto -u obra- parece proporcionar la parte teórica de la típica función de arquitecto. La parte práctica se lleva a cabo por los trabajadores cualificados.

Los arquitectos son nombrados todavía como maestros albañiles. En dicha época existe confusión entre los conceptos de propietario/promotor/contratista/trabajador/arquitecto y así aparece en los textos hasta el siglo XIII. Incluso era costumbre aplicar el concepto de *architectus* al cliente. Sólo los nombres de los obispos, abades, reyes o príncipes, se citaban en las obras como sus patrocinadores. Para algunos historiadores<sup>82</sup>, esta situación se debe a la pérdida de reconocimiento del estatus especial del arquitecto en aquel tiempo. Los nombres que pasaban a la posteridad eran los promotores (obispos, abades y príncipes), pero no se puede imaginar que las grandes obras hubieran sido posible sin albañiles que dominaran su arte. Esto se evidencia, en un texto escrito en 1200

---

<sup>81</sup> La última fue la edición clásica realizada en Milán, por Cesare Cesariano, en 1521.

<sup>82</sup> Kostof (1988), pp. 610-648.



por el monje inglés Gervais, donde se describe el trabajo de reconstruir el coro de la catedral de Canterbury, por Guillermo de Sens de 1174.

En Francia, Carlos V El Sabio, eligió como arquitecto a Raymond du Temple, y en 1364 lo nombra "*albañil maestro en el preboste de París*". Más tarde, en un acto del Parlamento de París, en 1388, se le concede el título de "*maestro albañil del Rey, de todo su reino y le habilita para construir obras civiles y religiosas*"<sup>83</sup>. Y con la construcción de las grandes catedrales góticas se configura la distribución de las tareas entre los propietarios de proyectos, arquitectos y trabajadores, divididos entre las distintas empresas y corporaciones. La construcción de la Catedral de Nuestra Señora de Estrasburgo muestra claramente el desarrollo de competencias y distribución de tareas entre los diferentes interesados en el proyecto durante el período de su ejecución. Las soluciones arquitectónicas aplicadas a las catedrales de la Edad Media ayudaron a avanzar en el conocimiento técnico. Sin embargo, no fue hasta el siglo XVII cuando comienza a desarrollarse el enfoque científico de la resistencia de materiales y estática con la obra de Galileo.

Con el fin de la Edad Media la estructura de poder europea se modifica radicalmente. Comienzan a surgir los estados nación y -a pesar de la aún fuerte influencia de la Iglesia Católica- el poder político se seculariza, especialmente con las crisis recurrentes de la reforma protestante. El Renacimiento abrió la Edad Moderna, rechazando la estética y cultura medieval y proponiendo una nueva posición del hombre ante el universo, el antropocentrismo frente al teocentrismo medieval. Antiguos tratados arquitectónicos romanos son redescubiertos por los nuevos arquitectos, influenciando profundamente la nueva arquitectura. Con la evolución del Renacimiento -el constante estudio, y la aplicación de los ideales clásicos- comienza a surgir entre los artistas del periodo un sentimiento *anticlásico*, aunque sus obras continuaran siendo en esencia predominantemente clásicas. El arquitecto renacentista, y manierista, por antonomasia, es Miguel Ángel. En los siglos siguientes al Renacimiento, la arquitectura, y las artes en general, asistieron a un proceso cíclico de constante alejamiento y aproximación del ideario clásico greco-romano.

---

<sup>83</sup> Pernoud (2000), pp.53-69.

El Barroco, propicia la génesis de un tipo de arquitectura recargada, aunque con conexiones formales con el pasado. Más tarde, la Arquitectura Neoclásica, constituirá una reacción al Barroco y a la recuperación del ideario clásico. Después, la arquitectura que surge con la Edad Contemporánea<sup>84</sup> irá, en mayor o menor grado, a reflejar los avances tecnológicos y las paradojas socioculturales generadas por el advenimiento de la Revolución industrial. Las ciudades pasan a crecer de forma extraordinaria, y las nuevas demandas sociales -relativas al control del espacio urbano- son cubiertas por el Estado, lo que acabará llevando al surgimiento del urbanismo como disciplina académica. El papel de la arquitectura y del arquitecto, serán constantemente cuestionados y surgen nuevos paradigmas, dando paso a la denominada arquitectura moderna y al urbanismo de ciudades.

Durante las primeras décadas del siglo XX, se hizo muy clara una distinción, entre los arquitectos que estaban más próximos de las vanguardias artísticas en curso en Europa y aquellos que practicaban una arquitectura conectada a la tradición (en general de características historicistas, típica del eclecticismo). Y la arquitectura practicada en las últimas décadas, desde la segunda mitad del siglo XX, viene caracterizada, de forma general, como una reacción a las propuestas del *movimiento moderno*<sup>85</sup>. Unas veces los arquitectos releen los valores modernos y proponen nuevas concepciones estéticas, lo que eventualmente se caracterizará como una actitud llamada "neomoderna". Y en otras ocasiones proponen planteamientos radicalmente nuevos, buscando presentar proyectos de paradigmas antimodernistas.

Los principales estilos arquitectónicos, en la primera mitad del siglo XX, fueron el art decó y la arquitectura moderna (bauhaus, constructivismo ruso, arquitectura orgánica, estilo internacional, etc.). Y en la segunda mitad del siglo hasta la actualidad, podríamos distinguir la arquitectura postmoderna, metafórica, deconstructivista, junto con la arquitectura *high tech*, arquitectura biónica y arquitectura cuántica.

---

<sup>84</sup>De Fusco (1996), pp.88-95.

<sup>85</sup>Frampton (2007), pp 34-56.

### 1.3.-Antecedentes comunes de los colegios profesionales en Europa.

Las corporaciones profesionales tienen su origen en los “*Collegia*”<sup>86</sup> romanos que estaban presididos por una deidad. En el ordenamiento jurídico del Bajo Imperio Romano, los *collegia* se configuraban como las principales instituciones de la organización del trabajo en todas las ciudades de Roma, con una importante influencia política. Dichas instituciones ya tenían encomendadas importantes funciones públicas, tal como demuestra el hecho de que la *Lex Iulia*<sup>87</sup> exigiera como requisito, para la creación de un *Collegia*, que existiera un interés público. Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, hemos de remontarnos hasta el siglo XII, momento de renacimiento de la industria y el comercio, para encontrar otro de los precedentes de los actuales Colegios Profesionales. Así, fue en la Baja Edad Media cuando nacieron los gremios que se reunían en torno a un santo patrón, al igual que los *Collegia* presididos por una deidad. Los primeros gremios profesionales, o “*craft guilds*”, verdaderos antecesores de los colegios profesionales, aparecieron en el siglo XI y XII, según los países, por lo que su origen es anterior al Estado Moderno Liberal y Estado Constitucional.

El gremio venía constituido no sólo por los que ejercían un oficio e ingresaban en él, sino también por el conjunto de normas y deberes que debían cumplir sus integrantes y por los privilegios reconocidos en la sociedad medieval. En Europa, las asociaciones profesionales, llamadas *gildas o gremios*<sup>88</sup>, tenían encomendadas la defensa de los intereses de la profesión y amparar, frente al Estado, a todas aquellas personas que ejercieran una misma profesión. Los gremios eran de adscripción obligatoria para los patrones y obreros que querían ejercer una profesión. Su diseño y configuración -constituidos en beneficio exclusivo de sus miembros- supuso para los movimientos liberales que los percibieran como obstaculizadores del progreso industrial y del capitalismo, por lo que fueron prohibidos temporalmente por las legislaciones de Francia, España e Inglaterra a finales del siglo XVIII.

---

<sup>86</sup> *Asociaciones constituidas para organizar el trabajo en Roma, durante el Bajo Imperio Romano, aprobadas por la Lex Iulia.*

<sup>87</sup> *De Las Heras Sánchez (1994), p. 32.*

<sup>88</sup> *Salom Parets (2007), pp 29-34.*

Los *gilds* (o *guilds* o gremios) nacen en toda Europa, gozando de las particularidades de cada país. Pocas veces se llamaban a sí mismos *gilds* o gremios, y por la gran influencia de la iglesia católica algunos de Europa del norte se denominaban *fraternidades*, *confraternidades*, *hermandades*, o *cofradías*. Inicialmente los *craft-guilds* fueron asociaciones de trabajadores que mezclaban intereses particulares con los sociales. Se encargaban de formar a los aprendices de un arte o profesión, estableciendo normas de trabajos (horas, días, instalaciones, etc.). Cuando pasaban el período de formación y tenían una cierta experiencia, eran reconocidos como maestros. También perseguían intereses sociales y solidarios<sup>89</sup>, como por ejemplo cobraban a sus miembros una especie de tasa para pagar atención médica, entierros, subsidios o pensiones de viudedad.

Y aunque los *craft-gilds* surgieron como un activismo contra el poder feudal, en dichas corporaciones -en el siglo XIV- comenzaron a ser patentes los abusos de su poder: admitían cada vez menos maestros, definían el precio de los productos, establecían cuotas de producción para mantener los precios elevados, establecían tasas para poder comerciar en las ciudades y sólo formaban -y admitían- como maestros a los hijos de otros maestros. A partir del Renacimiento, los *gilds* fueron considerados asociaciones que limitaban el comercio y el ejercicio profesional. Su poder fue perdiendo con el nacimiento de los estados europeos<sup>90</sup>. Porque lo que en un principio surgió como una asociación que promovía la “libertad ciudadana” -marcando los inicios de las profesiones modernas y definiendo estándares de conocimiento, responsabilidad y ética- acabó por convertirse en grupos de élites excluyentes, sostenedores de monopolios. Y a medida que aumentó el poder de los Estados, estos últimos empezaron a eliminar paulatinamente el gran poder local que ejercían los *gilds*. Y los propios Estados fueron creando sus específicos métodos de definición y control de las profesiones y titulaciones. Esta es una de las razones fundamentales por la que los títulos profesionales los otorga el Estado a través de las Universidades, instituciones en la antigüedad controladas por la Iglesia.

---

<sup>89</sup> Black (1984), pp. 167-175.

<sup>90</sup> Krause (1996), pp 55-56.

No quedan muchos documentos sobre la historia de los *gilds*, salvo en los de Derecho Romano<sup>91</sup>. Éste limitaba el poder de los *gilds* bajo la teoría que debían estar sujetos a la “ley natural”, y en casos muy específicos fueron mencionados en el *Digesto*<sup>92</sup>. Como sabemos el Derecho Romano tiene sus inicios en el *Corpus Juris Civilis*<sup>93</sup> (Cuerpo de Ley Civil), pero las *digestas* fueron ignoradas por los romanos, hasta que en la década de 1070 se encontraron unos manuscritos y fueron estudiadas esas antiguas leyes comentadas (*glosadas*) con notas al margen. A pesar de que los *gilds*, en dicha época, estaban soportados teológicamente por la Iglesia de Roma<sup>94</sup>, esta los había prohibido quinientos años antes. Ya que en el Concilio de Calcedonia<sup>95</sup>, celebrado en el año 451, se prohibió “el crimen de asociación y conspiración que los Griegos llamaban *fratria, hermandad en griego*”, prohibición integrada en el *Decretum* C.11 y 12. Pero después, en la reforma eclesiástica del siglo XI -coincidiendo con la aparición de los primeros *craft guild*- mediante los *Decretales de Gregorio VII*<sup>96</sup>, se resta poder a los obispos locales<sup>97</sup> que en muchos Estados europeos eran los que autorizaban el ejercicio de los oficios y profesiones como la medicina. Lo que ratifica las fuertes conexiones “teológicas” de los *gilds* y explicaría, en parte, el por qué existe una preferencia del Derecho Canónico a reconocer el poder y autoridad a los *craft guilds*<sup>98</sup>. Esto también explicaría la razón de que los países con gran influencia católica fueron más propensos a dar mayor autoridad y control a los colegios profesionales, vía “regulación” de las actividades liberales.

Cuando aparecieron los primeros “*gilds profesionalesses*” -*craft guilds*- se referían a sí mismos en sus documentos oficiales como “*arte, ministerium, officium, métier o Zunft*”<sup>99</sup>. Desde el principio, las corporaciones profesionales fueron impulsadas desde los claustros de las Universidades como sociedades científicas y órganos de agrupación de profesionales. En la Edad Media en Francia, sobre el siglo XIII, aparecen las “*hermandades, congregaciones y*

---

<sup>91</sup> Panero Gutiérrez (2008).

<sup>92</sup> *Digesto. Forma parte del Corpus Iuris Civilis.*

<sup>93</sup> Machicado, Jorge (2007), pp. 75

<sup>94</sup> García y García, A. (1967), pp. 31

<sup>95</sup> “*Latrocinium*”. *Diccionario Oxford de la Iglesia Cristiana* (1974). Universidad de Oxford

<sup>96</sup> *Las Decretales Pontificias son las cartas de los Papas, escritas entre los siglos IV al XV, por las que comunicaban sus decisiones referentes sobre todo a cuestiones disciplinares.*

<sup>97</sup> Grossi (1996), cap. 7.

<sup>98</sup> Weber Max (2012), pp. 121.

<sup>99</sup> Black (1984), p. 181.

*cofradías*", reguladas por las ordenanzas reales y más tarde por Leyes. Dichas Instituciones fueron el origen de los actuales colegios profesionales. En el siglo XIII, en Inglaterra aparecen los primeros colegios, fundados mediante la concesión de una carta real (Royal Charter). Carta emitida por el monarca, como documento exclusivo de autorización, o patente para fundar una institución o para otorgar la concesión de un derecho exclusivo o poder de un individuo o de una persona jurídica. Las cartas reales son anteriores a la monarquía constitucional y ya existían antes de las sesiones ordinarias del Parlamento<sup>100</sup>. Las Corporaciones de médicos y abogados fueron las primeras que comenzaron a regular sus respectivas profesiones. Para algunos autores, la fuente más antigua que prueba la existencia de un "*collegia*" de juristas se remonta a una Constitución de Constantino en 1319<sup>101</sup>. Además existen estrechas relaciones entre los colegios profesionales y el origen de la Universidad europea. Muestra de ello es que en el siglo XI, tuvo lugar otro hito paralelo a la aparición de los "*guilds*", la creación de la primera escuela de pensamiento, independiente de la Iglesia, fundada por el teólogo Pierre Abelard<sup>102</sup>. Sobre el año 1102, Abelard constituyó una academia filosófica autónoma, llamada "*Universitas*", establecida en la localidad francesa de Melun.

Pero tuvieron que transcurrir más de seiscientos años, concretamente a principios del siglo XVIII, para que los Estados europeos emergentes se plantearan el modelo de Universidad, con conceptos modernos de profesión y una formación de alto nivel. En el siglo XVIII, la Ilustración trajo consigo a los enciclopedistas y humanistas, y fue inmenso el auge que cobraron los conocimientos y ciencias de orden práctico. En aquella época, ciencia y profesión se reunían normalmente en una sola persona. Y debido a la diversificación de las ciencias, fue obligado una regulación y control de las profesiones, funciones desempeñadas por las primeras Corporaciones profesionales. A finales del Siglo XVIII, se procede a la abolición de estos grupos profesionales, como consecuencia de los recelos anticorporativistas que surgen tras la Revolución Francesa, en un intento de destruir todo aquello que recordara al antiguo régimen del absolutismo.

---

<sup>100</sup> VID: <http://www.privycouncil.independent.gov.uk/royal-charters/chartered-bodies/>, consultado en febrero/2015.

<sup>101</sup> Agudo Ruiz (1997), pp. 157-159.

<sup>102</sup> Hoiberg (2010), pp. 234-239.

Así en España se dictaron las Reales Órdenes de 1770 y 1778, y tras la Constitución de Cádiz de 1812, se dicta el Real Decreto de de 3 de junio de 1812 que proclama la libertad de industria. Esto suponía que para ejercer una profesión, u oficio, no era necesario estar adscrito a un determinado gremio, o corporación, ni había que poseer titulación académica o universitaria alguna. La Revolución Francesa establece los principios de lo que será la política liberal determinante de la economía actual. Pero las diversas profesiones -como las conocemos hoy en día- surgen históricamente a raíz de la progresiva división del trabajo en el siglo XIX y sus corporaciones dejan de llamarse *gildas*, hermandades o cofradías, para tomar el nombre de Colegio<sup>103</sup>, con las peculiaridades de cada país. Tanto en Inglaterra como en Estados Unidos fueron las ocupaciones de clase media, las que aspiraron al estatuto de profesión, por medio de la obtención de un título, diploma, habilitación o licencia. Son los profesionales los que en un principio tienen que organizar sus propias instituciones de capacitación y certificación. Esto se convirtió, de facto, en un pulso al Estado -los profesionales como poder no oficial- e incluso a la Iglesia, contrarrestando las corporaciones o cofradías, en cierta medida, el poder omnímodo del Rey o de los obispos locales. Por dicha razón, en Europa comienzan a validarse las profesiones por medio de las Universidades y sus claustros, controladas originariamente por la iglesia. Todo esto lo percibieron los poderes del Estado moderno, desencadenando finalmente la actual regulación estatal -y control- del acceso y ejercicio de las diversas profesiones.

La relación histórica de las profesiones con la Universidad fue puesta de manifiesto por muchos autores, entre ellos Abraham Flexner que elaboró una teoría sobre las profesiones y su influencia en el modelo de la Universidad moderna, con grandes críticas hacia el sistema académico y profesional. En contra de la opinión mayoritaria de su época -finales del siglo XIX, principios del XX- su modelo de Universidad y profesión unía, la investigación en ciencias, la enseñanza y preparación de alto nivel, el trabajo conjunto de profesionales con profesores y compromiso social, con el "descubrimiento intelectual". Una frase de Flexner<sup>104</sup>, define perfectamente su ideal de Universidad, "*Una institución conscientemente*

---

<sup>103</sup> Iglesias Corral (2013).

<sup>104</sup> Flexner (1908), pp. 215-216.

*dedicada a la búsqueda del conocimiento, la solución de problemas, la satisfacción crítica de los logros y la preparación de muy alto nivel*". En definitiva conectar el conocimiento con la realidad, como método óptimo de solución de problemas y conflictos humanos. Y para sacar el máximo beneficio social de los profesionales, a mediados del XIX surgen las modernas organizaciones colegiales -en consonancia con la creciente sociedad de servicios- tutelares de los derechos fundamentales. Pero en el siglo XIX, se desencadenó un punto de inflexión ya que la doctrina liberal que se impuso parcialmente, intentó eliminar estas tradicionales figuras. Los colegios profesionales, una vez superada la oposición que se había gestado durante la Revolución Francesa, sobrevivieron a los diversos envites sociales. Y comenzaron a adquirir todas las funciones que tienen hoy en día, sin contar con todas las facultades que han ido perdiendo en las modificaciones legislativas que se han ido llevando a cabo. Desde ese momento, se conciben como una institución organizativa de determinadas profesiones que tiene encomendada la defensa de los intereses de los profesionales de un determinado sector, así como los intereses generales de la sociedad, junto con la ordenación, regulación y representación de cada profesión.

A continuación examinaremos el origen pormenorizado de las corporaciones de los médicos, abogados y arquitectos, en los países de Francia e Inglaterra.

## **1.4.-Génesis de las corporaciones de médicos, abogados y arquitectos en Francia.**

### **1.4.1. Génesis de las corporaciones de médicos en Francia.**

En la Edad Media, sobre el siglo XIII, en Francia van apareciendo sucesivamente las *"hermandades y congregaciones"*, reguladas por ordenanzas reales. Se tiene constancia de que la primera academia de medicina se constituyó en Montpellier en el año 1220. Dicha institución velaba por la profesión, su honor,



independencia, cuidando el ejercicio exclusivo por los médicos y cirujanos. En el siglo XIII, en 1260, los cirujanos se agrupan en cofradías, al albor de las primeras academias médicas<sup>105</sup>. Pero es en el siglo XVIII, cuando comienzan a desarrollarse las "corporaciones médicas" como las conocemos en la actualidad en Francia. Las Facultades de escuelas quirúrgicas y la Real Academia de Cirugía se crean en 1743. Jean Verdier publica un *"tratado de Ética"* en 1762, donde somete a revisión las normas profesionales<sup>106</sup>. A partir de la Revolución Francesa de 1789, fueron abolidas todas las corporaciones profesionales y gremios, debido a las *"libertades vinculantes del corporativismo"* y también para poner fin a su poder privado<sup>107</sup>. Posteriormente, Napoleón, constituyó una *"Orden de médicos"*, pero no codificó las normas de la práctica clínica, a excepción de la promulgación, en 1810, del artículo "378 del Código Penal" con respecto a la confidencialidad médica. Tras Napoleón, bajo el reinado de Luis Felipe, en noviembre de 1845 se celebra en París el primer congreso médico de Francia. Los médicos reunidos en trece comisiones, elaboran un informe sobre la necesidad de constituir "los consejos disciplinarios" dentro de la profesión médica.

Tengamos en cuenta que hasta ese momento la "disciplina médica" era potestad de los propios Decanos de Facultad de Medicina, que tenían la posibilidad de comunicar a la Fiscalía alguna negligencia que se produjera en el ejercicio médico. En dicho congreso, de 1845, se aprobó solicitar al Parlamento que se creara un colegio médico por cada distrito, dirigido por un "consejo médico", donde se debían incluir todos los médicos allí residentes, con las funciones de protección y moral, y la responsabilidad de apoyar los derechos de los médicos, manteniendo la dignidad profesional. En junio de 1847, se creó en cada departamento una "junta médica" e instrucciones para elaborar una lista de profesionales para que *"se informe a las autoridades administrativas y judiciales de casos de medicina ilegal"*. También se crea una especie de "policía médica" para ejecutar las medidas prescritas por las autoridades<sup>108</sup>. Y en 1858 se constituye la Asociación General de Médicos de Francia, con la intención de instar al gobierno a la creación del consejo. Posteriormente, en 1892 se reconocen

---

<sup>105</sup> Sournia (1997), pp 78-91.

<sup>106</sup> Grmek (1997), pp. 121-128.

<sup>107</sup> Leyes de 14 y 17, de agosto de 1791.

<sup>108</sup> Spinner (1997), VID: [www.conseil-national.medecin.fr/](http://www.conseil-national.medecin.fr/), consultado en junio/2015.

legalmente los primeros sindicatos médicos franceses que vuelven a defender la necesidad de creación de una orden nacional de médicos. En ese año, se debate en el Senado la creación de un Consejo de Médicos. Y más tarde se aprueba la Ley de 30 de noviembre de 1892, regulando la práctica de la medicina, norma exigua que no contenta al colectivo médico de su tiempo. En 1896, el profesor Grasset, insigne médico, publica un apéndice a la tercera edición de la revista "Consultas Médicas", dedicado a "*algunos principios éticos de la medicina*". El autor termina diciendo "*Es lamentable que no haya un Consejo de la Orden en nuestra corporación*". Esa misma preocupación es compartida con la Facultad de Medicina, donde el Profesor Ambroise Tardieu desde 1860, venía pronunciado lecciones académicas sobre la ética médica, siendo ya un clamor profesional la constitución de un consejo y un código deontológico común para todos los médicos de Francia<sup>109</sup>. El 10 de enero 1923, el sindicato médico de Toulouse presenta un informe en el que retoma el antiguo proyecto de 1845, incluyendo la posibilidad de crear una organización con personalidad jurídica independiente, con Diputaciones o Cámaras que garantizarían el respeto a la organización y la dignidad del médico.

A raíz de esto, la Academia de Medicina y la segunda Asamblea General de la Confederación de Sindicatos Médicos se reúnen en 1928 y fijan conjuntamente las bases para un futuro consejo médico, aunque todavía surgen discusiones entre dichas instituciones. Para presentar, el 7 de marzo de 1928, en el Parlamento un proyecto de Ley para el establecimiento de una Orden de Médicos, como Consejo médico nacional, y la creación de cámaras de médicos departamentales y regionales. Pero en ese momento el prestigio de la profesión médica no pasaba por un buen momento ya que se decía que la Academia de Medicina y la Facultad no ejercían ningún control deontológico sobre la profesión. El proyecto no prosperó. Más tarde, el 14 de febrero de 1935, el Senado propone un texto enmendado para la Cámara de Diputados con el objetivo de modificar, y complementar, la Ley de 30 de noviembre de 1892, en cuanto a la práctica de la medicina y abordar la creación del consejo<sup>110</sup>. Tampoco se aprueba, y se van sucediendo los proyectos de Ley, las enmiendas, los gobiernos y llega la crisis

---

<sup>109</sup> Lemaire(1991), VID : [www.conseil-national.medecin.fr/](http://www.conseil-national.medecin.fr/), consultado en junio/2015.

<sup>110</sup> Archives de la Chambre des députés de France, réunie en Février 1935, n ° 4745, modifiant la loi du 30 Novembre 1892 concernant le titre VII, « Collège des médecins » (Archives du Sénat français).

política y social en 1936, quedando paralizada la tramitación de la Ley. En septiembre de 1939, en vísperas de la declaración de guerra contra Alemania, el texto todavía no había sido aprobado por la Cámara de Diputados. Es finalmente en 1940, cuando el gobierno de Vichy -en momentos convulsos- crea el Consejo Superior Médico, cuyos miembros son designados por el Ministro.

En 1942, fruto de la segunda guerra mundial, los médicos residentes fundan el Servicio Nacional de Salud de la Resistencia<sup>111</sup> y la Comisión Nacional de Médicos, que luego se fusionaría creando el Comité de Resistencia médica. Pero el consejo médico será disuelto por orden del Gobierno Provisional de la República Francesa en Argel, presidido por el General de Gaulle, en 1943. Posteriormente el 24 de de septiembre de 1945, una orden del General de Gaulle, creó el Consejo (u Ordre) de médicos, como entidad privada cuya misión principal es la de garantizar el respeto de la ética médica<sup>112</sup>. Más tarde se crearían los consejos departamentales de la Orden de Médicos. En 1947, el Consejo de médicos publica el primer código ético de conducta profesional, y se consolida como la única institución francesa que reúne a todos los médicos franceses, independientemente de su estado, edad, modo de ejercicio, o su especialidad. Esta Corporación nacional es la garante de los principios de integridad, competencia, independencia, calidad y dedicación necesaria para la práctica de la medicina, con el cumplimiento por todos los médicos del Código de la ética médica. Su funcionamiento es democrático y actualmente sigue teniendo básicamente idénticas características, con algunas modificaciones orgánicas, disciplinarias y administrativas, como veremos en la segunda parte de la tesis.

#### **1.4.2. Génesis de las corporaciones de abogados en Francia.**

En Francia, la primera mención que se hace de los abogados es la contenida en un capítulo de Carlomagno en el año 802<sup>113</sup>. Más tarde, el rey Felipe III, el Atrevido, reconoce en el Parlamento, el 23 de de octubre de 1274, la

---

<sup>111</sup> Vial (1999), pp.58-64.

<sup>112</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1988 confirma la legitimidad de las órdenes médicas, ya que existen desde la liberación.

<sup>113</sup> Kirn (1967), pp. 132.

creación del cuerpo de abogados, con calidad corporativa y reglas de autoorganización. Los se llamaban “*advocati, tutores, actores, patronus, avoue, causidici o clamatores*”. Sólo en el siglo XIII, con la llegada de Luis IX al trono de Francia, la profesión comenzó a tener un cierto marco legal. En ese momento, existían varias figuras y no era todavía uniforme la figura que hoy llamamos abogado. Philippe de Rémi<sup>114</sup>, como *Bailli*<sup>115</sup> (Juez de los nobles), cita en el capítulo V de su libro -sobre los abogados- que sólo el alguacil tenía el derecho a excluir a los individuos que se presentaran en un tribunal sin tener los requisitos necesarios para el ejercicio de la abogacía. También nos refiere que en aquella época existía en Francia dos clases de abogados. Unos que solo podían dar consejo legal a sus clientes, y otros que defendían en juicio, formando estos últimos una orden con miembros del Poder Judicial y el Parlamento. A esta clase de letrados se le exigía un juramento, además de que fueran presentados por un miembro de alto rango. Así como la superación de dos pruebas, una de capacidad y otra de moral y orden, con la obligación de asistir, durante dos años previos al ejercicio, a las audiencias judiciales. Varias ordenanzas de Luis IX, Felipe III y Felipe IV de Francia, invitaron a los abogados a la cortesía, la veracidad y el desinterés. En su nombramiento, el abogado, debía jurar cumplir estos requisitos.

Los abogados se reunían en torno a cofradías religiosas y *consilarii*<sup>116</sup>, presididas por un santo patrón, llevando el vestido característico de los clérigos, al que añadieron después el manto de la capucha académica, el sombrero y los guantes blancos. Estos fueron los orígenes de los colegios profesionales que hoy existen en cada departamento francés. Además, Felipe el Hermoso en 1299, creó a favor de los abogados una Orden de Caballería de las Leyes, concediéndoles derechos y distinciones. Fue Felipe VI de Valois quien en 1302 autorizó una lista de personas para defender en la Corte. En 1340 la profesión contaba con cincuenta y un miembros. Y en 1344 el mismo monarca estableció el primer reglamento para los abogados, “*encargados de separar las injusticias de las causas, debían abstenerse de falsas citaciones, procurar ganar los litigios por los principios de la lógica y de la razón, sin apelar al subterfugio*”.

---

<sup>114</sup> Philippe de Rémi (1210-1265). Poeta, trovador francés y Bailli desde 1237 hasta 1249. Padre de Felipe de Beaumanoir, famoso jurista francés del siglo XII.

<sup>115</sup> Bailly es indicativo del representante administrativo del Rey en el “ antiguo régimen ”, en el norte de Francia. Los baillis (Baylios en España) eran los responsables de la aplicación de la justicia a los nobles.

<sup>116</sup> Bluche (1993), pp.99-105.

Aparecen entonces las primeras reglas de ética. La profesión ya estaba regulada, pero a partir de ese momento se tiende a perfeccionar la legislación sobre el cuerpo profesional. Y desde el siglo XV, se hace la distinción entre el abogado principal responsable de la defensa en los altos tribunales y de la “*advocatus-procurator*” (procuradores), como abogados de asesoramiento o representación en Tribunales menores. Estos últimos eran oficiales de Justicia, nombrados por los Alguaciles o Jueces.

En 1490, bajo Carlos VIII, se publica una orden por la que se exigía al aspirante de abogado cinco años de estudio en una Universidad y un título universitario en derecho civil y canónico. Posteriormente, la Ordenanza de Villers-Cotterets en 1539, limita el papel del abogado a las causas penales<sup>117</sup>, “*al acusado no se le debe privar de defensor en la audiencia*”, como derecho fundamental de la persona. En Francia los abogados en Francia habían luchado por la abolición de la tortura durante siglos, hasta que con la ayuda de Voltaire, lograron que Luis XVI la aboliera el 24 de agosto de 1780<sup>118</sup>. Incluso durante el “régimen del terror”<sup>119</sup>, se respetó la prohibición de la tortura institucionalizada que tanto costó conseguir a la abogacía francesa.

Al inicio de la Revolución Francesa, se reafirma el papel del abogado pero con funciones limitadas, permitiendo su presencia durante la investigación y la instrucción del delito, aunque sin derecho a intervenir. En 1789, había más de un centenar de abogados cerca de los principales parlamentos de Francia. El acceso a la profesión era para personas mayores de 16 años y estaba sujeto a formación jurídica. Los candidatos para la práctica también tenían que jurar su cargo y completar una pasantía. No obstante en muchos tribunales superiores, e incluso en algunos parlamentos de facto no se exigía formación jurídica. Más tarde, la Ley de 2 de septiembre 1790<sup>120</sup>, elimina la Orden de abogados y su distintivo vestido. Además, no se exige ningún requisito de formación jurídica. La Ley Pradial<sup>121</sup> que extrema el “terror revolucionario”, prohíbe incluso a los acusados tener defensor

---

<sup>117</sup> Barbiche (2012), pp 72-78.

<sup>118</sup> Major (1994), pp.355-364.

<sup>119</sup> *El Terror (la Terreur) es un periodo de cambios centrados en la violencia de la Revolución francesa, que duró de septiembre de 1793 a la primavera de 1794.*

<sup>120</sup> Bely (1994), p.56.

<sup>121</sup> *La ley Pradial (10 de junio de 1794) acentúa el “terror” siguiendo la reorganización del tribunal revolucionario, y se abre un periodo corto llamado el “Gran Terror” hasta la caída de Robespierre.*

ante el Tribunal Revolucionario. En el año 1804, tras el Consulado<sup>122</sup>, renace la dualidad entre los *avoués-procureurs* (procuradores) y los abogados, como reminiscencia del Antiguo Régimen<sup>123</sup>, ya que durante la revolución francesa ambos cuerpos se unificaron. En 1804 convivirán ambas formas de ejercer el derecho: abogados, profesionales, cuya intervención en general no era obligatoria en primera instancia, y que eran los responsables de la defensa en la segunda instancia; y los *avoués* procuradores, funcionarios o auxiliares públicos, cuya presencia era indispensable y representaban al justiciable en los tribunales menores. La Ley de 12 de marzo de 1804<sup>124</sup>, restaura las escuelas de derecho y regula la profesión de abogado, al exigir la licencia o título de derecho para ejercer. Y por Decreto del 14 de diciembre de 1810, se ordena la colegiación obligatoria y se restaura su clásica toga.

Durante el siglo XIX y hasta 1941, la justicia la imparte un jurado popular (sin la presencia de los jueces profesionales) y los abogados ejercen el derecho a la defensa, con un vestido negro con grandes solapas de seda. A partir del siglo XIX<sup>125</sup> se van formando las distintas órdenes de abogados (colegios). Dichos colegios, son entidades privadas de interés público, existentes en cada departamento. En el siglo XX, se constituye el Consejo Nacional de Abogados, institución responsable de representar a todos los abogados de Francia. Y órgano nacional responsable de unificar las normas y prácticas de la abogacía francesa, elaborar códigos de conducta y normas para la formación jurídica de los letrados. Y en el año 1971, las dos figuras de abogados (de primera y segunda instancia), se fusionan en una sola, para establecer el abogado con todas las funciones clásicas de esta profesión, pudiendo intervenir en todas las instancias y jurisdicciones.

---

<sup>122</sup> *El Consulado fue la institución de gobierno en Francia entre la caída del Directorio (Francia) tras el golpe de estado de Napoleón Bonaparte en 1799, hasta el comienzo del Imperio Napoleónico en 1804.*

<sup>123</sup> Perrot (2008), p. 157.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>125</sup> Leuwers (2006), pp. 342-346.

### 1.4.3. Génesis de las corporaciones de arquitectos en Francia.

Hasta el siglo XII muy rara vez se menciona el arquitecto o maestro de albañil de la construcción de un edificio. Los textos sólo recogen los nombres de los patrocinadores y mecenas, obispos, reyes o príncipes. Se citan, teniendo en cuenta además que la historia de ese tiempo es escrita por clérigos, centrándose en las vidas de los obispos, abades y monarcas del momento. En la Edad Media, el conocimiento científico estuvo detentado básicamente por las órdenes religiosas. Como escribió Vitruvio<sup>126</sup> en su primer capítulo del tratado “*De Architectura*”<sup>127</sup>, el arte de la construcción requería un profundo conocimiento científico y técnico. Hasta el siglo X, el propietario es el que parece proporcionar la parte teórica de la función de arquitecto, como proyectista. La parte práctica se lleva a cabo por los trabajadores cualificados, los albañiles. Y se observa que la utilización del término “*architectus*” es confusa, ya que también se utiliza a menudo, en un primer periodo, para designar al cliente -dueño de la obra- es decir que sus competencias todavía no estaban definidas. El arte de construir en estilo románico, durante los siglos XI y XII, fue ejercido principalmente por los monjes, a cuya iniciativa se debieron los edificios religiosos. Los benedictinos primero y después los monjes de Citeaux (Cister) en Francia, fueron los que más se preocuparon por el arte de construir. Recibieron los calificativos de “*Caementarii*” y “*Latimii Massonerii*”.

Las catedrales y monasterios jugarán el papel de verdaderos recipientes del saber antiguo. Al lado de los monjes arquitectos o proyectistas religiosos, aparecieron los “arquitectos” laicos o maestros albañiles (*maçons*) de la época. Y la construcción de grandes catedrales, hizo convivir durante mucho tiempo a numerosos obreros y artistas, ya que las grandes obras de la cristiandad duraban casi todas más de un siglo. Dicha convivencia propició que aparecieran las primeras corporaciones, gremios de masones o guilds (o guildas) en las que existía una verdadera jerarquía -aprendices, compañeros y maestros- con una clara subordinación. Su inspiración fueron las antiguas *Collegia Fabrorum* de la antigua Roma y las asociaciones de los germanos, creándose las primeras

<sup>126</sup> *Arquitecto e ingeniero del Emperador Augusto, nacido en el siglo I, a.C.*

<sup>127</sup> *Vitrubio, De Architectura. Libro I. I, texto en latín y traducido por Maufras (1847), p. 27.*

corporaciones de maestros albañiles que aparecen en algunos escritos medievales.

En cuanto a la palabra arquitecto, con el sentido actual, aparece por primera vez en francés en un texto de la poetisa Christine de Pizan<sup>128</sup> (o de Pisan) del siglo XIV, concretamente en la biografía que escribió<sup>129</sup> del rey Carlos V de Francia, el Sabio. Allí se dice que *Carlos V eligió en 1364 como “architecteur” a Raymond de Temple*. Este arquitecto construyó varios edificios para el Rey, entre ellos la transformación del castillo del Louvre en palacio<sup>130</sup>, siendo también uno de los primeros arquitectos de obra civil de su tiempo. Raymond du Temple, pertenecía a la hermandad de masones de París, con gran prestigio y especialidad profesional. Dichas hermandades profesionales<sup>131</sup> de constructores de Catedrales, y otros templos de la Edad Media, se constituyeron al servicio del bienestar material y espiritual de sus miembros. Estos poseían secretos técnicos, planos y métodos arquitectónicos que protegían con celo, mediante vedados rituales de iniciación. El secretismo estaba justificado porque sus logros técnicos y topográficos garantizaban a sus miembros trabajo y poder económico.

Por ejemplo, los maestros de obras, al ir perfeccionando el estilo gótico, procuraron conservar el secreto de su construcción, enseñándolo solamente a ciertos albañiles (*maçons o francmaçons*) en los talleres que en forma de barracas de tablas -llamadas después “logias”<sup>132</sup>- se levantaban para trabajar a cubierto alrededor de los edificios en construcción. Los masones eran maestros albañiles muy apreciados y cualificados. Pensemos que en la Edad Media, desde el siglo XIII al XV, en Francia y Europa central, la mayoría de la población estaba compuesta de siervos que trabajaban las tierras de sus señores feudales. En los pueblos, los tejedores hacían paños, los orfebres anillos y joyas y, los carpinteros construían casas de madera para los habitantes locales, por eso los primeros albañiles eran carpinteros o “constructores de madera”, ya que las primigenias

---

<sup>128</sup> Christine de Pizan, filósofa y poetisa comprometida con la igualdad de la mujer, nació en Venecia en 1364 y murió en el monasterio de Poissy (Francia) en 1430. Es considerada la primera mujer francesa de letras que vivió de su pluma.

<sup>129</sup> Pernoud (2000), p. 73.

<sup>130</sup> Diccionario de la arquitectura francesa del XI al XVI, volumen 5, pp. 189-196. Paris. Edic.B. Bance, A. Morel, 1854/68

<sup>131</sup> Reveronc (2014), p. 62.

<sup>132</sup> Dupanloup (1876), pp.75-89



estructuras se hacían de dicho material. Pero los masones -maestros albañiles- trabajaban la piedra, y eran muy pocos los edificios hechos así en ese tiempo, sólo los castillos del rey, y de aquellos nobles a quienes este había dado permiso de “castillar”, así como las catedrales, abadías y parroquias. Por lo tanto los únicos que podían dar empleo a los masones eran el rey, algunos nobles y la Iglesia.

Ya en el siglo XIII, las Hermandades de masones establecieron las primeras reglas al servicio de sus miembros, garantizando el secreto de sus avances técnicos. Ese tiempo se denomina período antiguo u operativo (de opus, obra en latín) de la masonería, ya que todos sus miembros participan en las obras arquitectónicas de la época. Las reglamentaciones francesas de 1268 para la construcción de catedrales, establecían por ejemplo que *“los masones, fabricantes de morteros y yeseros pueden tener tantos asistentes y criados como les plazca, siempre que no les enseñen nada de su oficio”*. Lo que nos da la imagen del secretismo<sup>133</sup> de los masones y de la prohibición expresa de revelar los misterios de la construcción, junto con el monopolio que protegían. Porque la construcción de catedrales proporcionaba trabajo y grandes ingresos económicos para los masones. La obra requería mucha mano de obra, tanto cualificada como no cualificada. Fueron los masones, con su *“delantal de maestro”*, quienes planeaban las grandiosas catedrales<sup>134</sup>. Llegar al puesto de maestro albañil significaba convertirse en un personaje distinguido, respetado por las jerarquías eclesiásticas y nobles. Alcanzaron un status social muy alto, superior al de los otros oficios. Los secretos de estas corporaciones medievales masónicas, estaban motivados por el peligro de que fueran hurtados sus planos y conocimientos técnicos. Estos obreros especializados empleaban una terminología de palabras y signos secretos<sup>135</sup> que se debió a la necesidad de distinguir, a los miembros auténticos masones de la logia, de los que no lo eran. Y como el analfabetismo era casi general, inventaron santos y señas que identificaban a los verdaderos masones.

Sus deberes estaban establecidos en ordenanzas de los gremios que los contrataban, y se conocían como “cargas”. La primera de ellas era la obligación del masón hacia Dios. La segunda era la obligación hacia el rey, cuya soberanía y leyes debía obedecer y la tercera era la obligación hacia el maestro para el cual

---

<sup>133</sup> Corral (2004), p.86.

<sup>134</sup> Pérez Monzón (2003).

<sup>135</sup> Knight y Lomas (2004), pp. 164-171.

trabajaba el aprendiz de masón. Sus reglas o mandamientos más importantes eran<sup>136</sup>: “No traicionar los secretos de su maestro. No seducir a la mujer, hija o ama de llaves de su maestro. No sostener ninguna discusión desobediente con su maestro, la dama de este o un “francmason”. No cometer adulterio, ni fornicación. No salir después de las ocho de la tarde. No frecuentar posadas ni burdeles. No jugar a los naipes, salvo los doce días de navidad...”. El salario y horario de los masones había sido establecido en una especie de estatuto de trabajadores que fue redactado después que -en 1348- una serie de epidemias (“muerte negra”) asolaran Europa Occidental. El resultado fue una escasez de mano de obra tal que incrementó el poder de negociación de los masones sobrevivientes. Por dicha razón, se regularon Leyes que establecían un salario máximo y era ilegal que los trabajadores recibieran una paga superior a la fijada. Se imponían multas a quienes la incumplieran. Por lo general -y debido a la falta de personal por las continuas epidemias- era frecuentemente contravenida. En Francia, los masones que realizaban las tallas ornamentales en piedra franca, formaron una organización llamada la “*Compagnonnag*”. Desarrollaban su trabajo en el área de París, e intentaban realizar negociaciones en representación de sus miembros.

La monarquía de Francia no aprobaba esta situación, ya que mermaba poder al Estado. Y tras varios intentos por declararlos ilegales, un estatuto de 1601 prohibió que los “*compagnons*” se saludaran mutuamente en la calle o que más de tres fueran juntos a una taberna. Es decir, se prohibía su asociación en logias o gremios. Era cosa frecuente entre estas fraternidades -como también ocurre actualmente en los colegios profesionales- honrar a santos protectores con fiestas solemnes. El final del gótico y de la terminación de las catedrales dejó sin trabajo a tallistas, albañiles y maestros masones. Y la aparición en Italia de libros sobre el arte de la arquitectura mermó todo el valor a las fórmulas y técnicas secretas de los *francmaçons* o de las logias masónicas. También contribuyó a la desaparición de la masonería “operativa” (masonería originaria de maestros albañiles), la reforma luterana y calvinista, y en especial la separación anglicana de Roma, ya que masonería y catolicismo estaban ligados en la Edad Media. Fue a partir de ahí, cuando las logias empezaron a admitir miembros sin relación

---

<sup>136</sup> Vidal Manzanares (2007), p.132.

directa con la construcción<sup>137</sup>, los llamados “masones aceptados”, periodo de las logias que abarca hasta el siglo XVII, para dar paso después en el siglo XVIII, a la denominada “masonería especulativa” que llega hasta nuestros días. Hasta 1922 no aparece en Francia la figura del arquitecto urbanista o proyectista, término acuñado en un artículo de Lemoine en “*La Grande Revue*”, para designar la fusión entre el arquitecto especialista, en el diseño arquitectónico, y el planificador urbano. Será en 1977 cuando se regula la profesión por la Ley de la Arquitectura, de 3 de enero de 1977, y se aprueba la corporación nacional de arquitectos, con presencia actual en todos los departamentos galos.

## **1.5.-Génesis de las corporaciones de médicos, abogados y arquitectos en Reino Unido.**

### **1.5.1. Génesis de las corporaciones de médicos en Reino Unido.**

La historia de la regulación de la profesión de médico en el Reino Unido se remonta a unos seiscientos años. Los procedimientos de concesión de licencias profesionales más antiguas fueron administrados originariamente por la Iglesia. Actualmente son los colegios profesionales y Universidades las que juegan un papel crucial en el ejercicio médico. La primera referencia a la regulación médica del Reino Unido data de 1421, cuando los médicos solicitaron al Parlamento que a nadie sin calificación adecuada se le permitiera practicar la medicina. Los médicos habían manifestado en diversas ocasiones que los practicantes no calificados habían causado “*un gran daño y masacre de muchos hombres*”<sup>138</sup>. En 1511, el Parlamento promulga una Ley que deja la regulación de la profesión médica en las manos de los obispos. El propósito de esta norma era eliminar a los profesionales no cualificados. Medicina y Religión, como ya hemos visto, es un binomio antiguo, estrechamente ligado en la historia: la curación, desde tiempos primitivos, había

---

<sup>137</sup> Rodríguez (2006), pp. 27-36.

<sup>138</sup> Raach (1944), pp 267-288

sido asociada con lo sobrenatural, unido a que los acontecimientos de nacimiento y muerte, siempre han estado involucrados médicos y clérigos<sup>139</sup>.

En 1518, un grupo de galenos y boticarios de la capital londinense, constituyen el Colegio de Médicos de Londres que recibió carta real de fundación, en ese mismo año, otorgada por Enrique VIII de Inglaterra y ratificada por la Ley del Parlamento de 1523. El Real Colegio de Físicos de Londres (Royal College of Physicians)<sup>140</sup>, como actualmente se denomina al primitivo Colegio de Médicos de Londres, fue el primer Colegio de Médicos de Inglaterra. En Irlanda se había constituido en 1446, la asociación de Barberos-Cirujanos de Dublín, por el Real Decreto de Enrique VI. En 1505, se fundó la asociación de Barberos-Cirujanos de Edimburgo. Y más tarde se constituyó otro Colegio en Glasgow. Siendo estos los Colegios existentes en Reino Unido.

En 1518, el Colegio de Médicos de Londres se hizo cargo de la concesión de licencias de los médicos en Londres, hasta ese momento en manos de la Iglesia. Lo que significaba que solamente en dicha ciudad, la regulación y control de licencias para ejercer la medicina estaba en manos de la profesión, en lugar del obispo. El Colegio también se convirtió en el cuerpo de concesión de licencias para los libros de medicina del siglo XVII, y trató de establecer nuevos cánones en el aprendizaje a través de su propio sistema de exámenes. En ese tiempo, surgieron varias disputas entre las Universidades y los obispos, sobre la autoridad para licenciar y reconocer las calificaciones de cada uno. Como los médicos normalmente ejercían en varias regiones, cruzando diversas jurisdicciones diocesanas, a menudo se requerían licencias de varios obispos y eso era un claro obstáculo para la eficacia de la profesión. Por ello, el Parlamento habilitó a los arzobispos para que pudieran emitir licencias para múltiples diócesis. A principios del siglo XVII, casi una cuarta parte de los médicos recibieron sus licencias de arzobispos<sup>141</sup>.

En 1815, el Parlamento aprobó, la Ley de boticarios, con el título "*Ley para una mejor regulación de la práctica de los boticarios en toda Inglaterra y País de Gales*". La norma introdujo el aprendizaje obligatorio y requisitos formales para

---

<sup>139</sup> VID: <http://medicine.yale.edu/yjbm/about/history.aspx>, consultado en mayo/2015.

<sup>140</sup> Bartrip (1990).

<sup>141</sup> VID: <https://www.gov.uk/topic/running-charity/setting-up>, consultado en junio/2015.

boticarios, en términos modernos de médicos generales, en virtud de la licencia de la Sociedad de Boticarios. Fue el comienzo de la regulación de la profesión médica en el Reino Unido. La Ley requería instrucción en anatomía, botánica, química, y "*materia médica*", además de prácticas de seis meses en un hospital<sup>142</sup>. A pesar de dicha norma, la capacitación de profesional médico en Gran Bretaña seguía siendo muy dispar. Cómo sería de variopinta la formación médica en dicho tiempo que Thomas Bonner, en parte citando a M. Jeanne Peterson<sup>143</sup>, señala en 1830 que "*La formación de un profesional en Gran Bretaña podía variar, desde los estudios universitarios en las clásicas Universidades de Oxford y Cambridge, hasta una serie de cursos en un hospital provincial, con aprendizaje incluido de escoba y delantal en una botica*"<sup>144</sup>. Posteriormente, la Ley de Medicina de 1858, marca el inicio de la época moderna de la regulación médica en el Reino Unido. El propósito de la norma era constituir el órgano que actualmente se conoce como el Consejo General Médico, entonces llamado Consejo General de Educación Médica y Registro del Reino Unido. Al explicar su finalidad, la Ley decía, "*es conveniente que las personas que requieren ayuda médica, puedan conocer la distinción entre los profesionales cualificados de los no cualificados*". La Ley creó el cargo de Secretario del Consejo Médico General -una oficina todavía existente hoy en día- cuyo deber es, mantener actualizados los registros de aquellos inscritos para ejercer la medicina y de ponerlos a disposición del público.

Después, la Ley de Medicina de 1950, introdujo los consejos de disciplina y un derecho de apelación ante el Consejo de Educación Médica. Y se modificó su nombre, pasando a denominarse el Consejo Médico General, como hoy se conoce. Dicha norma, también introdujo un año obligatorio de formación universitaria de los médicos, después de obtener el título universitario. Durante la promulgación de la Ley de 1950 (The Medical Act), el periódico British Medical Journal<sup>145</sup> escribió: "*En el futuro, el Consejo Médico General será poseedor de poderes más amplios, la mejora de la maquinaria, y un mejor estado, todo sirve*

---

<sup>142</sup>Porter (1997), pp. 316-317.

<sup>143</sup>Peterson (1978), pp. 5-11.

<sup>144</sup>Bonner (1995), pp-167-171.

<sup>145</sup>Bartrip (1990), pp. 135-137.

*para asegurar la confianza continuada y mejorada de la profesión y el público por igual*<sup>146</sup>. Y no erraba este tabloide, ya que esas serían sus funciones postreras.

En 1974 se fundó la Academia de Medicina, como la Conferencia de los Reales Colegios Médicos y sus Facultades. Esta Academia comprende los Reales Colegios y Facultades de todo el Reino Unido e Irlanda, cuyos presidentes se reúnen periódicamente para acordar directrices comunes en materia de salud. En 1996, la Academia de Medicina pasó a llamarse la Academia de los Reales Colegios Médicos, dedicándose a promover<sup>147</sup> y coordinar el trabajo de los Colegios y las Facultades, en beneficio de la formación médica, de los pacientes y la asistencia sanitaria. Finalmente, la Ley Médica de 1983, proporcionó la base legal actual de las funciones del Consejo Médico General.

### **1.5.2. Génesis de las corporaciones de abogados en Reino unido.**

Los abogados en el Reino Unido vienen desarrollando asesoramiento jurídico y defensa desde el siglo XIII. Desde el siglo XVII en adelante, el derecho a ejercer la profesión de abogado en la Corte Real fue restringido a los miembros de los Bar<sup>148</sup> (Inns of court o Colegio de Abogados), es decir a los Barrister. Existen vestigios, del siglo XIV, de la fundación de los actuales cuatro colegios de abogados (Inns of Court), únicas entidades que pueden capacitar a aquellos que quieren ejercer la abogacía y así titularlos después para practicar como abogados (barristers). La traducción literal al castellano de "*Inn*" es posada, función primaria que cumplían estas instituciones respecto de los integrantes que provenían de fuera de la ciudad de Londres. Para Inglaterra y Gales sólo existen cuatro Colegios de Abogados ("Inns of Court"): "Middle Temple, Inner Temple<sup>149</sup>, Gray's Inn y Lincoln's Inn". Se organizaron sobre la misma base que las Universidades de Oxford y Cambridge, y ofrecían alojamiento a los profesionales de la Ley y sus

<sup>146</sup> VID: *The Medical Act, 1950*, en <http://www.bmj.com/content/2/4674/337>, consultado en junio/2015.

<sup>147</sup> VID: <http://www.aomrc.org.uk/about-us/academy-history-structure.html>, consultado mayo/2015.

<sup>148</sup> "Call to the bar", "llamado a la barra" es la ceremonia para pertenecer a colegio de abogados inglés.

<sup>149</sup> VID: <http://www.innertemplelibrary.org.uk/temple-history/inner-temple-history-introduction-part-1.htm>, consultado en junio/2015.

estudiantes e instalaciones para la educación y comedor. El término “*mesones de la corte*” (*Inns*), parece haber sido adoptada debido a la hospitalidad ofrecida a los intervinientes en los tribunales de justicia. Cada una de estas instituciones corresponde a una antigua sociedad que se encargaba de los postulantes que ejercían el derecho en el Reino Unido. En Irlanda existe sólo la King's Inn como la respectiva sede de los barrister.

Los Inns eran como los “*Hospitium*” romanos, *es decir grandes mansiones* de magnates, donde residían temporalmente estadistas, funcionarios públicos y abogados que debían viajar a la ciudad por negocios o empresas importantes, especialmente cuando el Parlamento y los tribunales estaban en sesión. Dichos palacetes de residencia tenían grandes salas para deliberar, estudiar o discutir, como foco para la organización de la vida medieval y símbolo de estatus del dueño de la casa solariega. Poco a poco los Inns se convirtieron en lugares de educación jurídica y surgieron los cuatro principales Inns in court que ahora examinaremos. Dichas posadas se convirtieron en escuelas preparatorias jurídicas, en hostales exclusivamente para abogados. El término “abogado” era originalmente un rango puramente interno o doméstico, un graduado de la posada que había superado con éxito los ejercicios legales elaborados en el pabellón del “Inn”, donde se defendían alegatos jurídicos en la barra (bar) de la posada, como si fuera un Tribunal de Justicia.

Curiosamente los orígenes de los colegios ingleses más antiguos siguen manteniendo -al igual que en el resto de Europa- esa reiterada relación directa con la Iglesia<sup>150</sup>, en este caso con una de sus órdenes militares. A mediados del siglo XII, la orden militar del Temple construyó una iglesia a las orillas del Támesis, que se conoció como la Iglesia del Temple. Después de la abolición de la Orden religiosa en 1312, un grupo de abogados principales se hizo cargo del sitio y los edificios del templo. Por dicha razón, las dos corporaciones jurídicas que se fundan -y siguen existiendo hasta nuestros días- se denominan el Middle Temple<sup>151</sup> (oficialmente llamado en inglés The Honourable Society of the Middle Temple) y el Inner Temple (The Honourable Society of the Inner Temple,

---

<sup>150</sup> Murphy (2014), VID: <https://inns.innsofcourt.org/for-members/current-members/the-bencher/recent-bencher-articles/marchapril-2014/inns-old-and-new-a-historic-yet-thoroughly-modern-connection.aspx>, consultado en julio/2015.

<sup>151</sup> VID: <http://www.middletemple.org.uk>, consultado en julio/2015.

literalmente, La Honorable Sociedad del Templo Interior). Dichas instituciones son mencionadas por primera vez en su anuario manuscrito del año 1388. El otro colegio de Abogados es "The Honourable Society of Lincoln's Inn"<sup>152</sup>, de Londres. Sus orígenes se remontan al año 1422, en el que existía una sociedad de abogados con ese nombre. Y finalmente el otro colegio de abogados es The Honourable Society of Gray's Inn<sup>153</sup>, en Holborn, ciudad más cercana a Westminster y a los tribunales. No se tiene constancia exacta del año de su fundación. Parece ser que se constituyó fuera de Londres, a raíz de un Decreto de Enrique III, de 2 de diciembre de 1234, que prohibió que se impartiera educación jurídica en la capital londinense. Los primeros registros oficiales datan de 1569. En 1370 la casa solariega se describió por primera vez como "Hospitium" (hospicio u hostel), y parece probable que el "Hospitium" fuera una sociedad científica de abogados, ya que, con sólo dieciocho años más tarde, en 1388, dos miembros se convirtieron en sargentos, cargos relevantes en la Administración de Justicia.

Hubo varios intentos, durante el siglo XIV, para regular los requisitos y capacitación de las personas que ejercían como abogados en los Tribunales. Los conocimientos y habilidades de los abogados de un Inns of Court surgieron en un principio sólo como una cuestión práctica que era evidente durante la audiencia. A finales del siglo XVI, los Inns se habían desarrollado en gran medida en su forma actual, y se regían por un Consejo y su personal de servicio.

Allí enseñaban Derecho Común Inglés y se desarrollaban los tres tipos de afiliación todavía en uso, hoy en día: "maestros del banco" (o judicatura), elegido de entre los miembros eminentes de la profesión; abogados, calificados para ejercer en la "llamada a la barra"; y los estudiantes de abogados. Los Inns, en sus inicios, también designaban a los distintos cargos de Judicatura: Honoraria, Académica y Real Judicatura<sup>154</sup>. A partir de 1590, a raíz del gran prestigio de los Inns, algunos Tribunales comenzaron a exigir a los profesionales que acudían a la audiencia, que acreditaran poseer los requisitos exigidos por los Inns. Y se exigía, como requisito necesario previo para ejercer la abogacía, examinarse de una cuestión de derecho -no de una cuestión práctica como antaño- preceptiva para ejercer la defensa en un Tribunal.

---

<sup>152</sup> VID: <http://www.lincolnsinn.org.uk>, consultado en julio/2015.

<sup>153</sup> VID: <https://www.graysinn.org.uk>, *idem*.

<sup>154</sup> Vázquez Sotelo (1995), p. 84.



Desde el siglo XVII en adelante, el derecho a ejercer como abogado en los Tribunales Superiores fue restringido a los miembros de los Inns. Ese reconocimiento del derecho exclusivo de los abogados de los Inns, de ejercer en la audiencia, fue sin duda debido en parte a lo riguroso del sistema jurídico medieval y a la completa educación jurídica ofrecida en las Inns of Court. Cuando se exigía por lo menos siete años de estudios jurídicos, entre la admisión como estudiante y el ejercicio en los Tribunales, la denominada “llamada a la barra”. Pero ese exigente sistema se malogró por completo con la Guerra Civil inglesa, en 1642. Y la educación legal que se impartía en los “Inns”, a partir de entonces y hasta el siglo XIX, era de baja calidad y sujeta a favoritismos sociales. En dicho tiempo, los estrictos requisitos de residencia para antiguos estudiantes se diluyeron en el mero “ritual de comedor”, y los viejos ejercicios jurídicos se redujeron a la formalidad superficial de recitar las primeras líneas de una fórmula común, de una tarjeta o formulario, para “acceder a la barra”. Por la década de 1840 la regulación había cambiado poco desde la década de 1740, excepto que tomar el sacramento, de acuerdo con los ritos de la Iglesia de Inglaterra, ya no era una condición obligada para ser abogado. No será hasta finales del siglo XX cuando se exige una regulación de la profesión, culminando en la Ley de Servicios Legales de 2007 que estudiaremos en el capítulo tercero.

### 1.5.3. Génesis de las corporaciones de arquitectos en Reino Unido.

El Real Instituto de Arquitectos Británicos (Royal Institute of British Architects, RIBA), es una corporación profesional formada por los arquitectos del Reino Unido. Constituido en 1834, originariamente se llamaba Instituto de Arquitectos Británicos de Londres. Sus fundadores fueron varios arquitectos pioneros de su tiempo y Thomas de Grey, segundo conde de Grey<sup>155</sup>. La carta real de este “*Royal Chartered*”, concedida por el Rey Guillermo en 1837, fijaba el objetivo del Real Instituto, “... ser el avance general de la arquitectura civil, para

---

<sup>155</sup>*Founders of the Royal Institute of British Architects (act.1834-1835)*. Oxford Dictionary of National Biography. Oxford University Press. Edit Goldman 2004. pp 61-140. Disponible en, [www.oxforddnb.com](http://www.oxforddnb.com), consultado en diciembre/2015.

*promover y facilitar la adquisición de los conocimientos de las diversas artes y las ciencias relacionadas con la misma... ”.* Después de la concesión de su carta real, paso a denominarse Royal Institute of British Architects de Londres<sup>156</sup>. Poco a poco fue prescindiendo de la referencia londinense, y en 1892 deja de usar dicho topónimo. Después se modificará su carta originaria, con las *Royal Charters* (cartas reales) complementarias de 1887 y 1909. Y una nueva carta real, en 1925, le otorgaría nuevos derechos y reglamentos.

El Real Instituto de Arquitectos Británicos (Royal Institute of British Architects, RIBA), al ser una corporación con carta real, supone que cualquier revisión, de su Institución y normativa, requiera la aprobación del Consejo Privado de la Corona. El RIBA no percibe financiación alguna del gobierno y se sustenta por las cuotas de sus miembros, las contribuciones de sus patrocinadores y sus operaciones comerciales. La excelencia arquitectónica y calidad de los servicios profesionales, junto con la difusión del conocimiento arquitectónico, son sus principales fines. Su lema *“el uso hermoso y ordenado, por los hombres, de las ciudades”* (*“Usui civium, decori urbium”*<sup>157</sup>) y diseño de la medalla de leones micénica, símbolo del RIBA, se atribuye a Thomas Leverton Donaldson, secretario honorario hasta 1839<sup>158</sup>. En los siglos XIX y XX, el RIBA y sus miembros tuvieron un papel relevante en la promoción de la enseñanza de la arquitectura en el Reino Unido, incluido la constitución del Registro Oficial del Reino Unido del Consejo de Arquitectos (ARCUK) y la Junta de Educación de arquitectura. Estos órganos tuvieron una vigencia corta, únicamente desde 1931 a 1938. En dicho tiempo, entre sus miembros, se encontraban figuras relevantes de la cultura, como Lionel Bailey Budden, profesor de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Liverpool en 1929 que contribuyó en la decimocuarta edición de la Enciclopedia Británica, donde publicó su artículo sobre la formación de arquitectos. Su escuela técnica de Liverpool, fue una de las veinte escuelas nombradas con el fin de constituir la nueva Junta legal de formación de arquitectos, cuando se aprobó la Ley de 1931 sobre la profesión de arquitecto.

---

<sup>156</sup> VID: <https://www.architecture.com/RIBA/Home.aspx>, consultado en julio/2015.

<sup>157</sup> VID: [www.bdonline.co.uk/Journals/graphics/Builder\\_Group/Riba\\_Journal/July\\_2001/ribacrest1931.jpg](http://www.bdonline.co.uk/Journals/graphics/Builder_Group/Riba_Journal/July_2001/ribacrest1931.jpg), consultado en junio/2015.

<sup>158</sup> VID: *RIBA, Guide to your Archive and History*. Edit. RIBA, Londres. Disponible en, [www.Architecture.com/RIBA/Visitus/Library/Onlinecatalogueguide.aspx](http://www.Architecture.com/RIBA/Visitus/Library/Onlinecatalogueguide.aspx), consultado en junio/2015.

El RIBA cuenta con un archivo muy valioso, organizado por secciones. Su sección sobre el "registro histórico legal de los arquitectos", contiene una bibliografía extensa que recoge textos legales y proyectos de Ley sobre arquitectura, desde 1887 a 1969. Asimismo, otra sección dedicada a la educación, es la precursora, en el año 1904, de la Junta de formación de arquitectos. Este organismo, reguló el sistema de obtención del título de arquitecto, validando aquellas escuelas de arquitectos que solicitaron su reconocimiento oficial, cuyo programa debía ser aprobado este organismo y el examen debía ser realizado por un examinador externo autorizado.

La "Ley sobre la profesión de arquitecto" de 1931<sup>159</sup>, fue la primera regulación legislativa del acceso y ejercicio de la profesión. En dicha norma se incluía un registro con todas las escuelas universitarias existentes de arquitectos, con su habilitación para realizar pruebas de acceso a la profesión, así como la constitución del Registro Oficial del Consejo de Arquitectos del Reino Unido (ARCUK) y la Junta de Educación de arquitectura<sup>160</sup>.

La Ley de 1931, en su sección décima, ya hablaba del uso del título, "Arquitecto Registrado" (*Chartered Architect*), como una marca protegida de distinción y prestigio profesional. Signo notorio del grado de protección que tradicionalmente ha existido sobre esta profesión en Reino Unido. En el archivo del RIBA, se conserva la modificación en 1938, de la "Ley sobre la profesión de arquitecto" de 1931, que incluye "la importancia de que sólo los arquitectos supervisen<sup>161</sup> las obras de construcción de las autoridades locales" (para la vivienda y otros proyectos), en lugar que los ingenieros municipales u otros profesionales. Esta Ley de 1938<sup>162</sup> regula la profesión y restringe el uso del nombre de arquitecto, pudiéndolo utilizar sólo aquellas personas con título universitario de arquitectura y que estuviera inscrito en el registro de arquitectos.

Más tarde, la Ley de Becas, Vivienda, Construcción y Regeneración de 1996<sup>163</sup> constituyó la Junta de Registro de Arquitectos (Architects Registration

---

<sup>159</sup> VID: <http://www.aaruk.info/Legislation/Act31.PDF>, consultado en julio/2015.

<sup>160</sup> Gotch (1934).

<sup>161</sup> Informe Simon, HMSO 1944, reimpresión de 1952, mencionado en Rimmer (1964). VID: <https://www.architecture.com/RIBA/Home.aspx>, consultado julio/2015.

<sup>162</sup> VID: <http://www.aaruk.info/Legislation/Act38.PDF>, consultado en julio/2015.

<sup>163</sup> VID: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/53/part/III/1996-10-01?timeline=true>, consultado en julio/2015

Board-ARB)<sup>164</sup>, como órgano regulador independiente de la inscripción profesional de arquitecto. Posteriormente, en el año 1997, se promulga una moderna Ley de arquitectos<sup>165</sup> que consolida la Junta de Registro de arquitectos (ARB) y lo dota de poderes para confeccionar las reglas de la profesión, pero sin potestad para dictar reglamentos, facultad que sí tenía el extinto Registro del Consejo de Arquitectos del Reino Unido (antiguo ARCUK) de 1931.

El 26 de noviembre de 2009, el Consejo Privado aprobó las últimas modificaciones de las ordenanzas del RIBA junto con la corrección de algunos textos<sup>166</sup> de sus estatutos que permitieron la creación de una Junta de Síndicos y la elección de un arquitecto para formar parte del Consejo Privado como miembro asociado. En la segunda parte de la tesis abordaremos el estado actual -en el siglo XXI- de la profesión y sus órganos colegiados.

---

<sup>164</sup> VID: <http://www.arb.org.uk/prescription-of-qualifications>, consultado en junio/2015.

<sup>165</sup> VID: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/53/part/III/1996-10-01?timeline=true>, junio/2015.

<sup>166</sup> VID: [www.architecture.com/Files/RIBAProfessionalServices/ProfessionalConduct/Constitution/charter\\_byelaws.pdf](http://www.architecture.com/Files/RIBAProfessionalServices/ProfessionalConduct/Constitution/charter_byelaws.pdf), consultado en agosto/2015.

## **CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN ESPAÑA.**

### **2.1.-Introducción.**

En este capítulo examinaremos el origen de los colegios de médicos, abogados y arquitectos más antiguos de España, y el nacimiento de sus Consejos nacionales. Pero antes analizaremos, **en el apartado segundo**, los antecedentes históricos de dichas Corporaciones. Comprobaremos que el germen de las corporaciones de galenos y letrados se remonta a la Edad Media. Alfonso X sería uno de los primeros monarcas que los regularía en las Partidas. Y podremos observar la relación con la Iglesia y las antiguas Facultades de Medicina y Derecho, ya que los primeros colegios se constituyen como Cofradías o Hermandades, en torno a un Santo patrón y a la Universidad. La congregación más antigua de médicos se data en Zaragoza en 1472, como la Cofradía de San Cosme y San Damián. Otra corporación centenaria es la Cofradía de San Ivo del siglo XIII que sería el origen del actual Colegio de Abogados de Zaragoza<sup>167</sup>. Ambos tendrían protección y privilegios de la Corona. Y veremos como en distintas épocas los colegios serían protegidos o perseguidos, por su poder intelectual e influencia social. El liberalismo, por ejemplo, de principios del siglo XIX se obsesionaría con su abolición.

En cambio, en cuanto a los arquitectos, hasta 1848 no se crearía como disciplina independiente la Escuela de Arquitectura de Madrid<sup>168</sup>. Y será en el siglo XX, cuando aparezcan las primeras asociaciones de arquitectos, germen de sus actuales colegios. Por lo que los colegios de arquitectos son mucho más modernos que los de médicos y abogados. Y lógicamente, hemos encontrado mucho más información y literatura sobre los colegios de médicos y abogados que de los arquitectos. Al igual que las facultades de derecho y medicina son centenarias, a diferencia de las contemporáneas escuelas técnicas. Pero

---

<sup>167</sup> Bellido (2014), p. 20.

<sup>168</sup> Prieto González (2004), p.31.

estudiaremos que los colegios -como los conocemos hoy- surgen a mediados del Siglo XIX, paralelos al moderno sistema de titulaciones universitarias.

Después analizaremos, bajo una perspectiva histórica, **en el apartado tercero**, la regulación de la profesión de médico y el origen de su Consejo nacional, hasta 1978. Asimismo, haremos una breve reseña de los orígenes de los cuatro colegios seleccionados, como los más antiguos de España. Así estudiaremos los primeros pasos de Colegio de Cirujanos de Valencia, fundado en 1433. También veremos el origen de la Cofradía de Cirujanos y Barberos de Zaragoza, constituida en 1544. Examinaremos los albores del colegio de Sevilla, allá por el siglo XVIII, vinculado a la Real Sociedad Médica Sevillana<sup>169</sup>. Y examinaremos los orígenes del Real Colegio de Cirugía de San Carlos, fundado por el rey Carlos III en 1780, como génesis del colegio de Madrid.

En el **apartado cuarto**, con la misma metodología, analizaremos la regulación histórica de la profesión de abogado, y de su Consejo nacional, realizando también un breve estudio histórico de los orígenes de los cuatro colegios de abogados más antiguos. Veremos los antecedentes de la Cofradía de Doctores en Leyes y Cánones, fundada en 1260, semilla del Colegio de Zaragoza. Asimismo estudiaremos los orígenes del colegio de Valladolid, con sus Ordenanzas en 1592. Después analizaremos los inicios del colegio de Madrid, como “Congregación de Abogados de la Corte”, establecido en 1596 por una Real Provisión de Felipe II. Y finalmente estudiaremos el nacimiento en 1775, del colegio de abogados de Oviedo, por Real Cédula de Carlos III.

Para terminar este capítulo segundo, **con su apartado quinto**, examinando la regulación histórica de los arquitectos y su Consejo nacional. Con una breve reseña histórica de los modernos colegios de arquitectos de Madrid, Sevilla, Cantabria y Canarias. Comprobaremos que todos ellos datan del siglo XX y sus fundaciones estaban vinculadas a asociaciones civiles de arquitectos.

La regulación y régimen jurídico actual, de estas tres profesiones, junto con sus respectivos colegios, lo estudiaremos en el capítulo cuatro. Y en el capítulo ocho, analizaremos la reglamentación y funcionamiento internos de los cuatro colegios de médicos, abogados y arquitectos seleccionados.

---

<sup>169</sup> *Revista Memorias Académicas de la Real Sociedad Médica Sevillana*, 1766.

## 2.2.-Antecedentes de los Colegios Profesionales en España.

El origen de los colegios profesionales en España, al igual que en el resto de Europa, se remonta a la Edad Media, por lo que su fundación es anterior al Estado Moderno liberal y Constitucional. Los denominados, *gildas*, cofradías o congregaciones, tenían encomendados la defensa de los intereses de las profesiones y oficios, y amparaban, frente al Estado, a toda aquella persona que ejerciera una misma profesión.

Alfonso X, El sabio, en sus Siete Partidas,<sup>170</sup> recoge algunas actividades prohibidas a las cofradías o gremios de los oficios, por distorsión del mercado, imponiendo el monarca incluso elevadas sanciones de “*cincuenta libras de oro*”, cuando la moneda más baja de la época era el maravedí. Nos parece muy ilustrativo reproducir aquí la Partida Quinta, Título VII, Ley 2, de dicha obra jurídica medieval<sup>171</sup>. Decía así: “*Cotos y posturas ponen los mercaderes entre sí haciendo jurar y cofradías juntamente para que se ayuden unos a otros, poniendo precio cierto por cuánto darán la vara de cada paño. Otrosí hacen postura que otro ninguno no labre en sus menesteres, sino aquellos que ellos recibieren en sus compañías y aún aquellos que así fueren recibidos, que no acabe el uno lo que el otro hubiese comenzado; y aun ponen coto en otra manera; que no muestren sus menestrales a otros ningunos, sino a aquellos que descendieren de sus linajes de ellos mismos. Y porque se siguen muchos males de ello, prohibimos que tales cofradías, y posturas, y cotos como estos sobredichos, ni otros semejantes de ellos...*”.

El germen de los Colegios Profesionales, al igual que los antiguos gremios, fueron las Cofradías de corte eminentemente religioso que se formaron en España en torno al patrón o santo de las respectivas profesiones liberales. El rey Juan I, en el año 1391, autoriza “*a nuestros fieles boticarios de Zaragoza a tener una Cofradía para la devoción a San Miguel y San Amador*”; confirmándose en el año 1476 por el rey Juan II “*la obligación de ingresar en la cofradía para ejercer el arte*

---

<sup>170</sup> *Las Partidas, cuerpo normativo redactado entre 1241 a 1265, en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284).*

<sup>171</sup> *García-Gallo (1976), pp.509-570.*

de *apothecari*<sup>172</sup>. Esta práctica profesional de boticario, se reafirma con Pedro IV, obligando al “*apothecari a juramento y homenaje al rey*”, perfilándose, al mismo tiempo, distintas responsabilidades entre médicos y boticarios y “*obligando a sostener y guardar el secreto profesional mediante contrato ante notario*”. Dichas ordenanzas están documentadas en los Fueros de las Cortes de Aragón. Y, en 1506, mediante decreto del rey Fernando el Católico, se produce el cambio de denominación y podemos leer literalmente por primera vez “*Collegio Apothecaris*”.

En cuanto a los Colegios de Médicos más antiguos, se remontan a 1455 cuando se constituyó la Cofradía de barberos y cirujanos de Zaragoza<sup>173</sup>. En 1466, los médicos se unieron a los cirujanos, integrándose en el año 1472 en la Cofradía de San Cosme y San Damián, recibiendo en el año 1488 la concesión de privilegios por parte de Fernando el Católico, para afianzarse en 1536 con el Privilegio Imperial otorgado por Carlos V. Asimismo, existen vestigios de los orígenes del Colegio de Médicos de Valencia, datados en el siglo XIV<sup>174</sup>. Otra corporación centenaria es la Cofradía de San Ivo del siglo XIII, germen del actual Colegio de Abogados de Zaragoza<sup>175</sup>. En Aragón, durante 1247, bajo el reinado de Jaime I, se dictaron normas dirigidas a regular la actividad de los abogados. Se recogieron tanto en los propios Fueros de Aragón (*Fuero primero, De Advocatis*) aprobados en Cortes de Huesca como en el “*Vidal Mayor*”<sup>176</sup>. Al igual que al resto de actividades de la época, el poder real constituido, les obliga a agruparse en congregaciones profesionales o cofradías, eligiendo los abogados zaragozanos a un santo bretón, San Ivo, patrón de los abogados de Zaragoza.

Dichos antecedentes históricos, junto con la aparición de las primeras Universidades medievales, hizo que las agrupaciones profesionales se fueran consolidando en el tiempo. Van apareciendo las primeras actividades profesionales de rango universitario, alcanzando un gran prestigio y reconocimiento social<sup>177</sup>. Inicialmente las clásicas integradas por notarios,

---

<sup>172</sup> Facsímil de la autorización, en el año 1391, del Rey Juan I de Aragón a los boticarios de Zaragoza para constituir la Cofradía de San Miguel. Fondo documental Colegio Farmacéuticos de Zaragoza. VID: [www.cofzaragoza.org](http://www.cofzaragoza.org), consultado en junio/2016.

<sup>173</sup> Blasco Liazo (1961), pp.27.

<sup>174</sup> López Piñero (2000a)

<sup>175</sup> Bellido Diego-Madrado (2014), p.21.

<sup>176</sup> Vidal Mayor, In *excelsis Dei Thesauris o Compilatio maior*, es la primera compilación del Fuero de Aragón, fue redactada por el obispo de Huesca Vidal de Canellas entre 1247 y 1252.

<sup>177</sup> Martín-Moreno. y De Miguel (1982), p.35.



abogados, médicos y boticarios. Y a estas caracterizaciones etimológicas generales se le añade otra -también antigua-de tipo histórico social como es el sacerdocio<sup>178</sup> y, ocasionalmente, la milicia.

El otro puntal básico de nuestro conocimiento corporativo profesional, se desprende de la jerarquización histórica del trabajo y al desarrollo de los grupos socio profesionales. El ejercicio del trabajo en el Antiguo Régimen<sup>179</sup> -al igual que la época medieval- se asentó sobre las corporaciones gremiales que conformaban un sistema, por llamarlo de alguna manera, “amortizado del trabajo”. Se trataba de corporaciones privilegiadas, generalmente bajo protección eclesiástica, que fijaban las reservas de actividad, velaban por las normas de su ejercicio y establecían los procedimientos de acceso y, en consecuencia, con *numerus clausus* de ejercientes. De carácter local en un principio, las monarquías terminaron por lo general amparándose en ellas -especialmente en España desde los Reyes Católicos- a fin de expandir los mecanismos de control en manos de su incipiente cuerpo político estatal<sup>180</sup>. Y las cofradías de las profesiones científicas<sup>181</sup> fueron convirtiéndose en una suerte de “*patricios gremiales*”, frente a los oficios, comenzando a recibir una especial protección, bien como “cuerpos del estado”, ora como expertos en las artes liberales. Y en algunos casos comenzaron, además a organizarse en congregaciones o colegios, para la gestión del régimen de privilegios vinculados a su respectivo estatuto.

En el Siglo XVIII, a pesar de que el sistema gremial se encontraba en franca decadencia, en casi todas partes continuaba siendo el mecanismo normativo ordinario de acceso a las profesiones y oficios. Como es ya consabido, a finales del Siglo XVIII, en Francia, se procede a la abolición de todos los gremios y de las agrupaciones profesionales, como consecuencia de los recelos anti corporativistas que surgen tras la Revolución Francesa<sup>182</sup>. Dicho precedente negativo francés, influyó también en nuestro país. En España, a partir de finales del siglo XVIII, aflora un rechazo frontal hacia este tipo de corporaciones que se refleja en las Reales Órdenes de 1790 y de 1798. Y tras la Constitución de Cádiz de 1812, se

---

<sup>178</sup> De Miguel (2004), p.35

<sup>179</sup> Anterior a 1789 en Francia, y antes de 1812 en España.

<sup>180</sup> Corral García (1988), p10.

<sup>181</sup> González (1999), pp.55-57.

<sup>182</sup> Parets (2007), p. 80.

dicta el Real Decreto de 3 de junio de 1812 que proclama la libertad de industria, por lo que para ejercer una profesión no era necesario estar adscrito a un determinado gremio ni había que poseer titulación alguna<sup>183</sup>. Y por lo que respecta al ejercicio de las viejas actividades de tradición colegial, un Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823 -durante la segunda etapa de vigencia del constitucionalismo gaditano- estableció el libre ejercicio de las profesiones científicas, sin necesidad de adscribirse a ninguna corporación y con la única obligación de presentar sus títulos a la respectiva autoridad local.

Más tarde, durante la década ominosa<sup>184</sup>, a dictado de Fernando VII se intenta controlar los Colegios, profesiones y Universidades, mediante la “Ley de Depuraciones”<sup>185</sup>, y se impone la colegiación obligatoria. Posteriormente, otro Decreto de las Cortes, de 20 de julio de 1837, restablece el libre ejercicio sin necesidad de colegiación. No obstante, la solidez de las profesiones clásicas, junto con su peso histórico y necesidad social, fueron determinantes para recuperar sus corporaciones y obligatoriedad de pertenecer a ellas. Por lo que algunas profesiones, en especial las jurídicas, recuperaron pronto sus antiguas entidades de organización y disciplina. En este sentido, los abogados resultaron ser un grupo pionero en el movimiento corporativo moderno, ya que sus Colegios fueron aprobados oficialmente, en 1838, en régimen preceptivo -en la práctica- y en contra de lo decretado con carácter general un año antes. Pero esto no será un logro definitivo hasta 1844<sup>186</sup>.

Con el transcurso de los años, la evolución de la ciencia en España nos conduce a nuevas etapas históricas, generándose no sólo cambios sociales, sino también nuevas disciplinas universitarias ligadas a la experimentación, la arquitectura, ingeniería, el pensamiento y las tecnologías. En 1764 se constituye la Academia de Artillería en Segovia<sup>187</sup>, con el cuerpo de ingenieros militares. Y en 1777, se funda la Academia de Minería y Geografía Subterránea de Almadén. Las primeras escuelas de Ingeniería civil se crearían en el siglo XIX. En cuanto a la enseñanza de la Arquitectura, como disciplina escolar, estaría vinculada a la Real

---

<sup>183</sup> Villacorta Baños (2012), VID: <http://www.Profesiones.org/var/plain/storage/original/application/fe553230d259b7bde702b62de2296127.pdf>, consultado en julio/2015.

<sup>184</sup> Última fase del reinado de Fernando VII (1814-1833), tras el Trienio Liberal.

<sup>185</sup> Fontana (2006), pp. 341-365.

<sup>186</sup> Agudo Ruiz (1997), p. 97

<sup>187</sup> Perez Ruiz (1960), p.15.

Academia de Bellas Artes de San Fernando de Madrid<sup>188</sup>, creada en 1757. La reforma introducida por Isabel II en 1844, dio lugar a un transitorio "estudio especial de arquitectura", dentro de la nueva Escuela de Nobles Artes, constituida en 1845, aún ligada a la Academia. Hasta 1848 no se crearía como institución independiente la Escuela de Arquitectura de Madrid<sup>189</sup>. Surgen así las carreras técnicas, entre otras muchas titulaciones universitarias, que serían determinantes para que la regulación de su ejercicio profesional fuese imprescindible y, por tanto, la existencia de un órgano de control y representativo que aglutinase el ejercicio profesional. El liberalismo doctrinario de principios del siglo XIX,<sup>190</sup> entendía a los Colegios como organizaciones anacrónicas, por lo que se obsesionaría con su abolición. Los argumentos alegados eran que los Colegios desestructuraban la corriente liberal imperante y su "*peligrosa independencia*" del poder del Estado<sup>191</sup>. Y a partir del segundo tercio de dicho siglo, la larga tradición de los Colegios en España se fue reconstituyendo poco a poco, hasta terminar adquiriendo la estructura reconocible actualmente.

Porque desde el siglo XVIII, ya existían en este sentido dos modelos consagrados de organización profesional histórica: el modelo de corporación pública, y el modelo de agrupación profesional teóricamente libre o liberal. Dichos modelos recogen las tradiciones latina y germánica del corporativismo gremial de los siglos pasados, y servirán de base para el desarrollo de los modelos institucionales de organización científico-profesional a partir del siglo XIX. El modelo del moderno profesionalismo liberal<sup>192</sup>, es el más característico de los nuevos tiempos, un sistema que supone la cultura de servicio público pero de gestión privada, que gozará de prerrogativas propias de las Administraciones Públicas. Según algunos autores, esto se plasmará a través de la adquisición de un estatuto público corporativo y honorífico, dentro de la sociedad, el mercado<sup>193</sup> y el Estado, por mediación del espacio científico que a cada profesión le era propio.

Pero los Colegios Profesionales -en su concepción contemporánea- surgen a mediados del Siglo XIX, al ir constituyéndose el moderno sistema titulación

---

<sup>188</sup> Los estatutos de la Real Academia de S. Fernando, Madrid, se publicaron en 1757.

<sup>189</sup> Prieto González (2004), p. 32.

<sup>190</sup> Díaz del Corral (1984), p. 77.

<sup>191</sup> Requero Ibáñez (2001), pp. 185-191.

<sup>192</sup> Martín-Serrano, M. (1982), 75-77.

<sup>193</sup> Abbott (1988), p. 57.

universitario. En 1857, la Ley Moyano, determina la correspondencia entre títulos educativos y profesiones, como símbolos de identidad de los conocimientos y suficiencia para ejercer una profesión. La colegiación obligatoria, desde el siglo XIX, adquirió un valor múltiple: identidad corporativa, ética profesional e influencia pública, tanto en la sociedad, como en el Estado. Paradigmático a este respecto será en España, el debate de las profesiones sanitarias sobre los decretos de colegiación obligatoria de 1898. No fue hasta 1917, cuando se impuso la obligatoriedad colegial, como evolución de las sociedades liberales y necesidad de interrelación social y estructuración natural de las profesiones. Derivándose hacia, lo que los sociólogos y politólogos han denominado, los modelos pluralistas o, más modernamente, modelos neocorporativistas<sup>194</sup>.

A partir de ese momento, los Colegios se conciben como una institución organizativa de determinadas profesiones que tienen encomendada la defensa de los intereses de sus colegiados, la ordenación, regulación y representación de la profesión. Sería un error menospreciar, en el caso de las profesiones, *“la solidez de las tradiciones recibidas, o su dimensión social u organizativa”*<sup>195</sup>. Así, desde finales del siglo XIX, las profesiones colegiadas se consolidan como vertebradoras, ante el desarrollo vertiginoso de la sociedad industrial, ya que van a realizar servicios muy cualificados. Y serán los Colegios, como Corporaciones de derecho público, las que ejercerán el control del ejercicio profesional.

Como anteriormente hemos referido, la obligatoriedad de colegiación terminó recuperándose a partir de 1917, como necesidad gregaria, tanto de la sociedad liberal, como de las profesiones de aquel tiempo. Durante la Guerra Civil, se produce un lógico estancamiento de los movimientos corporativos, y se paraliza el desarrollo de la actividad colegial, produciéndose -con motivo del conflicto fratricida- una destrucción masiva de valiosos documentos históricos colegiales. Y en el año 1943, con motivo de la reforma educativa, se promulga la Ley de Ordenación Universitaria que abre las puertas a las Escuelas de Magisterio y otras Escuelas profesionales para que adquieran rango universitario, en tanto que nacen las Universidades Politécnicas a partir de la transformación de los Institutos

---

<sup>194</sup> Martín-Moreno y De Miguel (1982), pp.165-168.

<sup>195</sup> *Ibidem*, pp. 169-171.

Técnicos ya existentes, permitiendo así crear nuevas profesiones colegiadas<sup>196</sup>. Pero habrá que esperar hasta 1970 para que se le conceda cierta autonomía a la Universidad, a través de la Ley de Villar Palasí. Y en el 1974<sup>197</sup>, se promulgaría la Ley de Colegios Profesionales aún vigente, norma preconstitucional que será nuestro punto de partida del capítulo cuarto de la tesis. Dichas corporaciones, nacidas en el seno de cofradías eminentemente de corte religioso, han sobrevivido hasta nuestros días desde la época medieval, por la necesidad de vertebración de la sociedad y su papel de organización de la profesión en cada tiempo.

### **2.3.-Perspectiva histórica de la regulación de la profesión médica en España y origen de su Consejo Nacional.**

En primer lugar realizaremos una perspectiva histórica más contemporánea sobre la regulación de la profesión médica en España y la fundación de su organización nacional. Dicha institución es la suma de los Colegios provinciales de médicos, por lo que después analizaremos algunas Corporaciones colegiales de España. En el artículo 80 de la Ley de Sanidad de 1855<sup>198</sup>, se establecía la organización de Jurados médicos y de calificación, con potestad disciplinaria y deontológica sobre los profesionales en la capital de cada provincia. La inicial estructuración, de lo que iban a ser los Colegios de Médicos de España, se encuentra en el Reglamento aprobado por Alfonso XII, en cédula de 3 de diciembre de 1875. Dicha norma reglamentaria imponía la obligación de incorporarse a un Colegio, a todos los médicos que ejerciesen en Madrid y en los Reales Sitios. Tras diversas vicisitudes, se fundan en España -en 1894- los primeros Colegios de Médicos.

En aquel momento, la obligatoriedad de la colegiación tenía sus detractores y partidarios. Finalmente el 12 de abril de 1898, la reina Regente Doña María Cristina sancionó un Real Decreto por el que se aprobaba el Estatuto para el

---

<sup>196</sup> Fina y Toharia, (coord)(2000).

<sup>197</sup> Ley 2/1974 de 13 de febrero (BOE. 7 de marzo de 1974).

<sup>198</sup> Ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855. Gaceta de Madrid. 07/12/1855; (1068):1-2.

Régimen de los Colegios de Médicos, estableciendo el carácter obligatorio de la colegiación médica<sup>199</sup>. Este Estatuto establecía la obligación de constituir, en todas las capitales de provincia, un Colegio de Médicos. Y establecía imperativamente la necesidad -para ejercer la medicina- de estar inscrito en el Colegio donde el facultativo tuviese su residencia habitual, para lo que se concedía un plazo de un año, desde la organización de la Junta de Gobierno. Las posteriores disposiciones transitorias insistían en la obligación de constituir, a la mayor brevedad, los Colegios pertinentes. Para ello el Gobernador de cada provincia debía nombrar una Junta interina,<sup>200</sup> formada por siete médicos residentes en la capital, designando a uno de los cuales Presidente y a otro Secretario, fijando como debate central la colegiación obligatoria. Las discusiones profesionales se sucedieron entre 1898 y 1900, y habrá que esperar a 1917 para que se instaurase la colegiación obligatoria, ya con el consenso de todas las partes implicadas<sup>201</sup>.

Asimismo, los colegios de médicos de Zaragoza y Burgos, propusieron crear un Colegio Central, cuya sede estaría en Madrid, con la misión de resolver como última alzada conflictos entre médicos asociados, así como en los conflictos de las Juntas de distrito y provinciales. El Colegio de Sevilla, en 1899, propuso una reunión nacional de Colegios en Madrid, con un programa específico de debates. Entre los temas a tratar, se encontraban, la conveniencia de realizar un congreso sobre deontología médica, colegiación obligatoria, aspectos de la Ley de Sanidad y la inamovilidad de los médicos titulares. La reunión se celebró finalmente el día 1 de febrero de 1900, auspiciada por el presidente del Colegio de Médicos de Madrid. Y allí se designa, como representante de todos los Colegios nacionales, al Colegio de Madrid<sup>202</sup>. Durante ese decenio y el siguiente, las distintas Sociedades Científicas fueron organizando Asambleas Nacionales en el precitado Colegio. Más tarde, el 15 de mayo de 1917, se creó por Real Decreto “El Colegio Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos”, en Zaragoza, lo que fomentaría la unión entre Colegios Provinciales, pues debían ponerse de acuerdo en cuanto a la participación en sus cuotas.

---

<sup>199</sup> Granjel (1985), p.44.

<sup>200</sup> Villacorta Baños (1989), pp.75-82.

<sup>201</sup> González Rebollo (1997), pp.160-175.

<sup>202</sup> Albarracín Teulón (2000), pp. 54-63.

Dicho Decreto de 15 de mayo de 1917, también establecía la constitución inmediata de Colegios Médicos, con la colegiación de carácter obligatorio, disponiendo que, en el plazo máximo de 30 días, los Colegios Médicos existentes se convirtieran en Colegios Médicos Oficiales, afectos cada uno a su provincia, con carácter obligatorio. El día 6 de noviembre de 1920 en la Asamblea de los Colegios de Médicos de España, celebrada en Valencia, se crea la Federación de los Colegios de Médicos de España, integrada por Confederaciones Regionales, cada una de ellas con un representante, cuyo conjunto formará el Directorio Nacional. Más tarde, el 2 de abril de 1925, se publican unos nuevos estatutos, donde aparece el Jurado Profesional de los Colegios de Médicos, el cual será elegido en las Asambleas Generales, con el voto de todos los Colegios, siendo renovado cada dos años, con notificación expresa al Ministro de Gobernación y al Director General de Sanidad. El Jurado Profesional constituirá el Consejo General de los Colegios de Médicos<sup>203</sup>, representando el lazo de unión entre ellos.

A partir de este momento y de forma progresiva, se va sustituyendo la denominación de Federación por la de Consejo General de Colegios de Médicos. En enero de 1928, se celebra en Barcelona la VIII Asamblea General, en la que se aprueban el proyecto de Previsión Médica Nacional y los estatutos, finalmente publicados en 1930. Allí se consagra al Consejo General de Colegios de Médicos, en su papel fundamental de establecer las relaciones entre los Colegios provinciales, las Administraciones Públicas y entre los propios colegiados. Se anula cualquier otra forma de organización anterior, tanto regional como comarcal, y se crea un único Colegio de Médicos Provincial por cada provincia como única institución oficial de los médicos de España. Durante la dictadura de Primo de Rivera<sup>204</sup>, así como tras la proclamación de la II República, no hubo ningún cambio en la ordenación de la vida médica colegial española. En el comienzo de la Guerra Civil, el 30 de julio de 1936, un Decreto del Ministerio de Trabajo y Sanidad disuelve toda la estructura colegial. En la zona republicana se constituyen, en 1937, las Agrupaciones Profesionales de Médicos, siendo su Presidente, el Inspector Provincial de Sanidad. En la zona nacional, en julio de 1937, por orden del Gobierno General, se constituye el Consejo General de Colegios de Médicos

---

<sup>203</sup> *García Faria del Corral (1970), pp.153-185*

<sup>204</sup> *Granjel Luis (1985), pp.50-52.*

en el Colegio de Médicos de Valladolid<sup>205</sup>, siendo ésta su sede. Y es nombrada una comisión permanente, presidida por el presidente de dicho Colegio. Esta comisión será -en ese momento- el órgano representativo para toda España, dependiente del Gobierno, a través de la Jefatura Superior de Sanidad.

El 30 de octubre de 1940, se dictan nuevas normas para el funcionamiento del Consejo General de Colegios de Médicos, con dependencia directa de la Dirección General de Sanidad. También se confirma la jerarquización absoluta de los Colegios, con el Consejo General de los Colegios de Médicos, como única Organización Nacional Médica. Y en 1946 se aprueba un nuevo Reglamento, donde se incluyen veintidós normas deontológicas. En 1963, se modifica el Reglamento del Consejo, aportando profundas innovaciones. La Asamblea deja de estar compuesta por las Juntas Directivas, y pasa a ser de Presidentes de Colegios, y los colegiados serán los que decidan por votación las composiciones de sus respectivas Juntas Directivas. Y éstas a su vez elegirán los componentes del Consejo General. Además, en 1967 se publica un reglamento en el BOE, donde se crea la Organización Médica Colegial, con personalidad jurídica de Corporación de Derecho Público<sup>206</sup>, totalmente independiente de la Administración Sanitaria.

Tras la Constitución de 1978, concretamente en 1980, se aprueban unos nuevos estatutos que incluyen novedades importantes de funcionamiento democrático. Asimismo, se establece la obligatoriedad de los Colegios Provinciales de tener en su seno una Comisión Deontológica, y se implanta que una vez sea efectiva la nueva Organización Territorial del Estado, los Colegios de Médicos se adecuarán a esta nueva ordenación<sup>207</sup>. Sucesivas modificaciones de sus normas, han ido transformando el funcionamiento de la Organización Médica Colegial. Asimismo, los médicos de cada Comunidad Autónoma también se organizan en Consejos Autonómicos. A continuación analizaremos algunos Colegios de médicos de España, concretamente Valencia, Zaragoza, Sevilla y Madrid. Como los colegios con más antigüedad en su fundación.

---

<sup>205</sup> *García Muñoz (1996), pp. 64-71.*

<sup>206</sup> *Orden de 1 de abril de 1967, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Organización Médica Colegial. VID: <https://www.boe.es/boe/dias/1967/05/13/pdfs/A06396-06412.pdf>, julio/2015.*

<sup>207</sup> *R.D. 1018/1980, de 19 de mayo, se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos. (BOE. 28/5/1980).*



### 2.3.1. Colegio médico de Valencia.

En Valencia, la primera regulación normativa sobre la profesión de médico data de 1329, cuando el texto *Els Furs* -la carta magna de costumbres y leyes de los valencianos- de Alfonso IV el Benigno, creó en el Reino de Valencia la primera organización médica de todos los dominios hispánicos. Un apartado bajo la rúbrica de “*De Metges*”, imponía dos exigencias para el ejercicio. En primer lugar, el título de médico<sup>208</sup>, obtenido en una Universidad como requisito indispensable para presentarse al examen que facultaba para la práctica de la profesión, y segundo, un examen que autorizaba el ejercicio de la cirugía que hasta entonces venían realizando los conocidos como “*cirujanos barberos*”.

Esta disposición fue el punto de partida para que en el siglo siguiente, en 1433, se creara el Colegio de Cirujanos de Valencia<sup>209</sup>, a modo de Cofradía, donde ya médicos de renombrado prestigio constituían el tribunal de “*examinadors*” que concedía las licencias de médico y cirujano. Mientras, en el resto de Europa -con excepción de Italia- la cirugía continuaba siendo una opción artesanal. En el siglo XV, los médicos valencianos ya estaban organizados, y la propia Corporación profesional se encargaba de conceder los títulos. Disponiendo incluso que en las recetas se recogiesen las indicaciones terapéuticas y los ingredientes de los medicamentos, ordenando además, que los cirujanos emitieran informes periciales o “*desospitacions*” a petición de las autoridades. Estos serán los primeros médicos forenses.

Pocos años después, en 1499, al crearse la Universidad de Valencia, se incorpora a ella el estudio de la medicina en la Cátedra de Cirugía, y desde el año 1501 se encargó, no solamente de la formación de los cirujanos, sino también de la enseñanza quirúrgica a los médicos. Situación que contrastaba con la completa separación entre ambas vertientes de la medicina, en el resto de Europa. Posteriormente, en 1707 el Decreto de Nueva Planta derogó la organización foral valenciana y con él, la concesión de la licencia pasó a depender del Tribunal del Protomedicato, institución compuesta por afamados médicos de designación real.

---

<sup>208</sup> *Furs de 1329-1330*, VID:<http://www.jaumeprimer.uji.es/cgi-bin/fursv/1329-30.pdf>, Generalitat Valenciana, consultado en agosto/2015.

<sup>209</sup> *García Ballester (1987)*, pp. 59-115.

No obstante, en 1715 el Colegio de Cirujanos de Valencia fue ratificado y hasta 1829 continuó controlando la profesión. Numerosas asociaciones médicas nacieron en la España liberal del Siglo XIX y desaparecieron en poco tiempo. Frente a ellas, el Instituto Médico Valenciano, fundado en 1841, continuó con su labor profesional y su importante labor durante medio siglo, convirtiéndose en aquella época en el colectivo médico español de mayor relieve. El instituto difundió una revista -entre 1841 y 1896- denominada “Boletín del Instituto Médico Valenciano” que se convirtió en el órgano oficial de la Sociedad Médica General de Socorros Mutuos. El Instituto Médico Valenciano, desarrolló una importante actividad en el terreno de la defensa de los intereses profesionales y la vigilancia del intrusismo. Su precitada revista, fue una de las publicaciones médicas de más altura científica de su tiempo, contribuyendo decisivamente a la difusión de las novedades, en especial las relativas a la patología, la clínica, la cirugía, la terapéutica y la higiene pública.

Una de las principales aportaciones del Instituto en el campo de la Medicina Preventiva<sup>210</sup>, fue la creación de una Comisión Central de Vacunación fundada en 1851. Durante la segunda mitad del siglo XIX fue el principal centro de difusión de la vacuna antivirica en Valencia y el resto de España, llegándose a encargar de vacunar al ejército y a la familia real. En 1893 el Instituto Médico Valenciano y la Asociación Médico-Farmacéutica decidieron fusionarse. Y por Real Orden del 19 de diciembre de 1894<sup>211</sup> se concede el carácter oficial al Instituto Médico Valenciano, para posteriormente constituirse -en 1898- como Colegio Oficial de Médicos de Valencia.

### **2.3.2. COLEGIO MÉDICO DE ZARAGOZA.**

Los primeros vestigios del Colegio de Médicos de Zaragoza datan de los siglos XV y XVI, época álgida de los gremios y cofradías donde se agrupaban distintos oficios y profesiones. El 7 de marzo de 1455, se fundó la Cofradía de

---

<sup>210</sup> *González Rebollo (1997), pp. 229-232.*

<sup>211</sup> *Revista El Siglo Médico XLIII (2243) 20-XII-1896, p. 815.*

Cirujanos y Barberos, con el fin de atender a los heridos del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia, a los que se comprometían a asistir un cirujano, con al menos diez años de experiencia, y otro más joven. En 1466, los médicos se unieron a los cirujanos, y en 1472 se integran en la Cofradía de San Cosme y San Damián, donde ya aparece un mayordomo médico y otro cirujano.

El 28 de enero de 1488, la concesión de importantes privilegios por parte de Fernando el Católico, reforzó decisivamente su legitimación. Estos privilegios, junto con la facultad -reconocida a los cofrades- de hacer anatomías en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, sentaron las bases del control hegemónico, que durante más de tres siglos, hasta principios del XIX, tendría el Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza sobre las profesiones sanitarias en dicha ciudad, así como de su gran influencia en el resto de España. A partir de este momento, las Facultades de Medicina y Cirugía irían hermanadas a esta Cofradía-Colegio.

Entre los años 1520 y 1562 el Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza afianzó su posición al redactar unas ordenanzas muy completas<sup>212</sup>, basadas en los antiguos privilegios de Fernando el Católico y en otras nuevas concesiones otorgadas por Carlos I, que en 1536 le concedió el privilegio de "Imperial", regulándose además los requisitos exigibles para poder practicar la medicina y la cirugía en Zaragoza. Pese a todo, como ya hemos narrado en otros anteriores apartados, no faltaron los períodos conflictivos. Así, en 1528 hubo tentativas de prohibir las Cofradías, con carácter general, declarándose ilícitas sus actividades. Fue entonces cuando los regidores del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia solicitaron a la Real Audiencia "*Que se declarase debían hacer Colegio los médicos y cirujanos...y congregarse en el Hospital bajo la advocación de San Cosme y San Damián, según lo establecido por privilegio real..., con facultad de redactar ordenanzas*"<sup>213</sup>.

La Real Audiencia, atendiendo la demanda del Hospital, otorgó este privilegio el 4 de septiembre de 1531. Sobre estos cimientos se asentaba, la renombrada Cofradía Médico-Quirúrgica de Zaragoza, cuando Carlos I, le concedió el título de "Imperial", el 13 de noviembre de 1536, dándole especial distinción. Dicho privilegio, suponía, desde el 13 de diciembre de ese año: "*Que no*

---

<sup>212</sup> Fernández (1997), pp.52.

<sup>213</sup> Blasco Liazo (1961), pp.45-51.

*podiese visitar en Zaragoza quien no fuese individuo del Colegio; que el Cuerpo de éste examinase los cirujanos que hubiesen de ejercer su profesión en la Ciudad y sus barrios; que no se le permitiese a curandero alguno curar ni fijar carteles de propaganda sin presentarlos al Colegio y pasar primero por su examen; que a tales individuos se les prohibiese, sin la debida prueba de aptitud, el ordenar medicina que hubiese de tomarse por la boca; facultar al Colegio para visitar las boticas y examinar recetarios, obligando a quemar las medicinas que se encontrasen en mal estado*<sup>214</sup>. El Capítulo y el Concejo de la Ciudad, dieron cumplimiento a lo ordenado por el rey, el 16 de julio de 1542. La Cofradía-Colegio, empezó el desarrollo de sus ordenanzas en 1520, y las finalizó en el año 1562, fijando normas para su funcionamiento y las garantías exigidas para el ejercicio profesional entre los cofrades.

Más adelante, en el Fuero de 1592, se entrega de forma definitiva el control de las profesiones sanitarias de Zaragoza al Colegio de Médicos y Cirujanos<sup>215</sup>. Hecho extraordinario, porque por entonces en Castilla la medicina era controlada por el Tribunal del Protomedicato, institución compuesta por médicos de designación real. En contraste con la independencia de los Colegios de Médicos, que por ser instituciones civiles y auto gestionadas, gozaban de una libertad e independencia mayor. La evolución de esta reglamentación sufrirá pequeños cambios a lo largo de los siglos XVI y XVII. Así, aparecerá por vez primera la preocupación por el secreto profesional y se adaptará la normativa del examen y admisión de los médicos.

El inicio de la Universidad, en 1583, obligó al Colegio a ceder en parte el examen médico y demandó acuerdos y reajustes de competencias. Y en 1609, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza aprueba el acuerdo celebrado con dicha Universidad sobre condiciones para otorgar grados en la Facultad de Medicina. Pero hubo continuos roces, y los enfrentamientos entre el Colegio y la Universidad por competencias, se prolongaron a lo largo del siglo XVII. Dichas controversias no quedarían resueltas hasta 1692, mediante una Real Orden que establecía que el Concejo de Zaragoza no pudiera dar licencia a nadie para ejercer la Medicina, en la ciudad, ni obligar al Colegio a admitir a nadie.

---

<sup>214</sup> Folch Jou (1953), pp. 216-219.

<sup>215</sup> Blasco Liazo (1961), pp.54-57.

Después se sucederían años de prevalencia del Colegio y de la Universidad. La centuria del XVII para la medicina no resultó muy halagüeña por el escolasticismo<sup>216</sup> imperante en la época, tendencia no superada hasta el XVIII. De nuevo la religión se inmiscuía en la medicina. Durante el siglo XIX se consolida la situación de diversos organismos relativos a la Medicina en Zaragoza. Porque a finales del siglo XIX, en Zaragoza, los médicos se agrupaban en tres colectivos profesionales interrelacionados: La facultad de Medicina, fundada en 1876, la Real Academia de Medicina de 1831 y la antigua Cofradía-Colegio de San Cosme y San Damián<sup>217</sup>.

La inauguración del nuevo edificio de la Facultad de Medicina, el 18 de octubre de 1893, marcó un hito decisivo, al producirse la escisión definitiva entre el Hospital, la Facultad, y la Cofradía-Colegio. Al desligarse todas estas instituciones, nacía el Colegio de Médicos de Zaragoza, con carácter local. Las primeras noticias de su junta provisional, datan de 1887, año en que se redactó un reglamento para regir los destinos de un nuevo Colegio, con residencia propia e independiente de cualquier otra institución de la ciudad.

En un principio, la voluntariedad en la colegiación, suponía un escollo para el mayor éxito de los fines colegiales. Por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de mayo de 1917, a la vez que se creaba el Colegio Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos en Zaragoza, se establecía la constitución de los Colegios Médicos, con carácter obligatorio, y la colegiación imperativa de todo médico. Disponiendo la Real orden que en el plazo máximo de treinta días, los Colegios Médicos existentes, se convirtieran en Colegios Médicos Oficiales, afectos cada uno a su provincia, con carácter obligatorio. A partir de esa disposición, el Colegio de Zaragoza extendió su jurisdicción a toda la provincia, y pasó a denominarse “*Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Zaragoza*”.

---

<sup>216</sup> Escolasticismo renacentista cuyo máximo exponente fue el jesuita español Francisco Suárez (1548-1617), cuya obra más importante es “*las Disputas metafísicas*”, escritas en latín en 1597.

<sup>217</sup> Folch Jou (1953), pp. 221-227.

### 2.3.3. Colegio médico de Sevilla.

Los antecedentes de esta corporación se remontan al siglo XVIII, concretamente a la extinta Real Sociedad Médica Sevillana<sup>218</sup>. La institución secular<sup>219</sup>, como la conocemos hoy, fue aprobada en el año 1895 cuando el Ministerio de Fomento le concede el carácter de Corporación Oficial, en el que tiene especial significación la protección Real con la que cuenta desde sus inicios.

La Real Orden de 1895<sup>220</sup> hacía constar el objeto y los fines de la Corporación que hoy todavía perduran *"velar por los intereses morales y el buen régimen de la profesión médica con carácter de corporación oficial al servicio de los intereses generales y sin subvención alguna, en la inteligencia de que siempre estará a disposición de la Administración Pública para dar su opinión de los asuntos de su especialidad"*.

Durante este largo periodo de tiempo el Colegio de Sevilla ha contado con tres sedes y durante su historia ha aglutinado a varios profesionales sanitarios, después emancipados. En sus inicios albergó incluso a los colectivos de practicantes, odontólogos y matronas. Durante su historia, esta Corporación ha cambiado su estructura y organización, como consecuencia de muy diversos motivos y factores. Tres son las etapas más significativas por las que ha atravesado esta Corporación y que están íntimamente relacionadas con la vida política y social de la ciudad de Sevilla. La primera de ellas, vive la crisis del año 1898<sup>221</sup>, durante el reinado de Alfonso XIII, llegando hasta un año después de instaurada la II República, durante un periodo de 38 años en el que doce Presidentes pasan por la organización colegial. Es en ésta primera época cuando se declara obligatoria la colegiación y aparecen las diferentes secciones colegiales, especializadas por materias, para su mejor funcionamiento. La segunda etapa<sup>222</sup> coincide con el traslado a la nueva sede colegial, entre los años 1932 y 1972 en el que el Colegio verá a ocho Presidentes. Y la tercera etapa

---

<sup>218</sup> Revista *Memorias Académicas de la Real Sociedad Médica Sevillana*, año 1766.

<sup>219</sup> Revista *El Siglo Médico* Vol. 41. "Más Colegios: Colegio de Sevilla " Vol. 41 (2140): 30-Diciembre-1894, p. 832.

<sup>220</sup> Granjel (1985), p.85-88.

<sup>221</sup> Revista *El Siglo Médico*. Vol. 46 (2386): 17-Septiembre-1899, pp. 607-608. "Asamblea de representantes de los Colegios Provinciales: Colegio Provincial de Sevilla".

<sup>222</sup> Rabadán Pina(1968).

coincide con dos cambios políticos, el final de la dictadura y el inicio de la democracia. Todo esto produce un profundo cambio en la Corporación, se siguen creando áreas de trabajo y de servicios, y nace el Consejo Andaluz de Médicos formado por los ocho Colegios Médicos Andaluces.

El Colegio de Médicos de Sevilla es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Sus fines fundamentales son la ordenación del ejercicio de la profesión médica, la representación exclusiva de la misma, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Se rige por sus estatutos y por los reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales. Goza de un Código de Ética y Deontología Médica por el que se rige el profesional. En él se expone que la profesión está al servicio del hombre y de la sociedad, incluyendo entre sus deberes primordiales, respetar la vida humana y la dignidad de la persona, así como el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad. Según dicho Código Deontológico, *“la principal lealtad del médico es la que debe a su paciente, y la salud de éste debe anteponerse a cualquier otra conveniencia”*. Este Código incluye también las normas internacionales para la práctica de la profesión, así como el Juramento de Hipócrates y la oración de Maimonides<sup>223</sup>, guía y referente clásicos, para el desempeño de la profesión médica.

#### **2.3.4. Colegio médico de Madrid.**

En el siglo XVIII, el colectivo médico madrileño vio la necesidad de ponerse de acuerdo y trabajar al unísono, para agruparse en una institución común que protegiera la profesión y la medicina, como bien común. A instancias especialmente del célebre cirujano, Doctor Gimbernat, en 1780<sup>224</sup>, el rey Carlos III ordenó la creación del Real Colegio de Cirugía de San Carlos<sup>225</sup>, como ya existían

---

<sup>223</sup> García Faria del Corral (1970), pp. 50-65.

<sup>224</sup> Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por lo cual se manda establecer en Madrid un Colegio. Madrid. 1780.

<sup>225</sup> Álvarez Sierra (1955), pp. 251-63.

en Cádiz y Barcelona. En 1781<sup>226</sup> se encargó al arquitecto Francisco Sabatini su construcción en la zona donde entonces se concentraban varios centros hospitalarios: Hospital General, Hospital Amor de Dios y Hospital de La Pasión. Sin embargo, ese proyecto nunca llegó a ver la luz y hubo que esperar hasta el 12 de mayo de 1831, fecha en la que el rey Fernando VII concedió al antiguo Hospital de La Pasión para que se asentara en un nuevo edificio, cuyas obras se prolongarían hasta 1840. El 10 de octubre de 1843 pasó a llamarse Facultad de Ciencias Médicas (al agrupar Medicina, Cirugía y Farmacia) y, el 17 de septiembre de 1845, al separarse Farmacia, se transformó en una facultad independiente, pasando nuevamente a llamarse Facultad de Medicina de San Carlos, vinculada a la Universidad Central, y ampliándose con nuevos edificios. En 1846 se fundó, dentro de la facultad, una nueva institución, llamada Hospital Clínico de San Carlos<sup>227</sup>, que se situó sobre una de las salas situadas en un ala del viejo Hospital General. Este hecho provocó continuas tensiones entre ambas instituciones, asunto que zanjó el Estado con la adquisición a la Diputación de dicha ala para unirla al complejo de la Facultad de Medicina<sup>228</sup>.

Durante el último decenio del siglo XIX se vivió una permanente lucha entre los partidarios y los detractores de la colegiación obligatoria. Sin embargo, a mediados de 1893, se creó una Asociación de médicos de Madrid, cuya iniciativa daría sus frutos meses después, con la concesión del carácter de "*Corporación al servicio de los intereses generales a disposición de la Administración Pública para asesorarla en los asuntos de su especialidad*", y en 1898 quedó definitivamente constituido como Colegio Médico de Madrid, por el Real Decreto<sup>229</sup> de 12 de abril que aprobó los estatutos generales para el régimen de los Colegios médicos de España. Años más tarde, la Guerra Civil inició un período marcado por diversas vicisitudes entre la clase médica y los poderes políticos, hasta que la normalidad volvió en los años sesenta. Y en 1998, el Colegio de abogados de Madrid<sup>230</sup> aprobó sus estatutos, publicados el año 2000<sup>231</sup>.

---

<sup>226</sup> Da Costa Carballo (2003), pp. 54-75.

<sup>227</sup> Aznar (1991).

<sup>228</sup> García del Carrizo (1963), p. 19.

<sup>229</sup> R.O. de 12 de abril de 1898, se constituyen los Colegios de Médicos. Gaceta de Madrid. 15/04/1898.

<sup>230</sup> Albarracín Teulón (2000), p. 32.

<sup>231</sup> Resolución de 4 de enero de 2000, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Madrid. BOCM. 20/01/2000



## 2.4.-Perspectiva histórica de la regulación de la abogacía en España y origen de su Consejo Nacional.

En primer lugar, realizaremos una perspectiva histórica sobre la regulación de la abogacía en España y la fundación de su organización nacional. Dicha institución está basada en los Colegios de Abogados que existen en cada ciudad o provincia, por lo que después analizaremos los orígenes de los colegios más antiguos del país. Ya hemos estudiado en el capítulo primero, el origen histórico de la profesión de abogado, y como a finales del siglo III d. C., la abogacía se transforma en una profesión liberal, de carácter público, sometida a la disciplina del magistrado que administra justicia. El Emperador Justiniano<sup>232</sup>, constituyó el primer “*Collegia*”, dictando los requisitos<sup>233</sup> para ser abogado. Posteriormente se organiza el “*Collegia y Matriculae*” que el emperador Valentiniano III reglamentó, con la obligatoriedad de su inscripción para abogar en el foro. En esa época a los abogados se les llama “*causidici*”, *advocatus* y *jurisperitos*<sup>234</sup>, y se les exige la certificación de los conocimientos jurídicos y técnicos adquiridos en los cursos impartidos en las escuelas oficiales de derecho<sup>235</sup>. Tras la caída del Imperio Romano<sup>236</sup>, la península ibérica se rigió por el Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo<sup>237</sup>, un cuerpo de leyes común para visigodos e hispano-romanos, que citaba expresamente a los “voceros” o “defensores”, por ejemplo, en la Ley Novena donde reguló que “*el pobre que litigase con un rico pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste*”. En cuanto a las escuelas jurídicas, mientras los musulmanes de Al-Andalus centraban sus conocimientos en el álgebra, la química o la medicina; en los reinos cristianos del norte, los monasterios impartían clases en latín de teología, gramática, retórica y dialéctica, entre otras asignaturas. Fue a partir del siglo X cuando algunos monasterios como Ripoll o Silos, comenzaron a dar lecciones de “leyes” y “decretos” utilizando el método escolástico. La

---

<sup>232</sup> De Las Heras Sánchez (1994).

<sup>233</sup> Martínez Val (1993), pp.42-46

<sup>234</sup> Vázquez Sotelo (1985), p. 31.

<sup>235</sup> Arias Ramos (1959), p.52.

<sup>236</sup> Bielsa (1960), p. 23.

<sup>237</sup> Fuero Juzgo es la traducción romance de “*Liber Iudiciorum*” o *Lex gothica*, código legal visigodo promulgado primero por Recesvinto (año 654) y completado por Ervigio (año 681)

Universidad de Salamanca<sup>238</sup> -creada en 1218- llegó a ser la más prestigiosa de la época y su facultad de leyes, una de las más reconocidas de toda Europa. Tras la invasión musulmana, algunos textos de la Corona de Castilla, como el Fuero Viejo o el Fuero Real<sup>239</sup>, volvieron a mencionar las funciones de aquellos “voceros”.

En su segunda norma, el Título IX, estableció que *“Si alguno fuere vocero de otro en algun pleito, non pueda dalli adelante seer vocero de la otra parte”* indicando, a continuación, qué personas no podían ejercer esta profesión *“(…) ningún herege, nin judío, nin moro, non sea vocero por cristiano contra cristiano, nin ciego, nin siervo, nin descomulgado, nin sordo, nin loco, nin ome que non haya hedat complida”*. Sin embargo, fue Alfonso X el Sabio, quien otorgó a la abogacía la consideración de oficio público cuando estableció, en el Código de las Siete Partidas<sup>240</sup>, las condiciones que debían reunir los abogados, sus derechos, deberes y honorarios: *“(…) “Bozero es onbre que razona pleito de otro en iuyzio, o el suyo mismo en demandado y en respondiendo. (...) Todo onbre que fuere sabidor de derecho o el fuero o la costumbre de la tierra porque lo aya usado de grande tiempo puede ser abogado”*. Curiosamente recoge los mismos requisitos, para ejercer la abogacía, que había establecido Ulpiano, con las prohibiciones establecidas por el Pretor en la antigua Roma.

En la Corona de Aragón, las Cortes de Huesca aprobaron en 1247 el fuero *“De advocatis”*, afirmando el principio de libre designación de abogado y, poco tiempo después, el “Vidal Mayor”, describió cuáles eran los deberes de los abogados y la condena que se les impondría si cometían alguna falta. En las Cortes de Barcelona, Jaime I El Conquistador también reguló la profesión en 1251, así como Alfonso III, en 1323 para que fueran inscritos en un registro de las cortes de Veguers<sup>241</sup>. Durante la época de los Reyes Católicos, la administración de justicia alcanzó un gran prestigio. Estos monarcas encargaron a uno de los más eminentes juristas, Alonso Díaz de Montalvo, la recopilación de todo el derecho castellano en el orden judicial, y así se llevaron a cabo las Ordenanzas Reales de

---

<sup>238</sup> Pérez-Prendes de Azcarraga (1993).

<sup>239</sup> *Recopilación legislativa del Derecho medieval castellano, obra de juristas privados. La redacción más antigua, asistemática, data en torno al año 1248. En 1356, durante el reinado de Pedro I de Castilla se hizo una redacción sistemática en cinco libros, que es la que se ha conservado en la biblioteca real. VID: <http://fama2.us.es/fde/fueroViejoDeCastilla.pdf>, consultado en agosto/2015.*

<sup>240</sup> Bielsa (1960), pp. 60.

<sup>241</sup> Jardi (1989), pp 57-58.

Castilla u Ordenanzas de Montalvo, publicadas en 1484. Las leyes 1 a 5, del Título XIX, Libro II, se ocupan “del oficio del abogado” y en ellas se mantiene en su totalidad el sistema establecido en las Partidas por Alfonso X. Como novedades a destacar se encuentran: la prohibición de abogar a las personas del Consejo y a los Oidores, y la prohibición que afectaba a los clérigos de abogar ante un juez seglar. También se mantuvo la prohibición de abogar a los judíos y herejes en la Ley. Era requisito para ejercer la abogacía, un examen previo ante los oidores de la Audiencia, y la inscripción en una matrícula especial de abogados. Dicha compilación reglamentó excesivamente la abogacía, y unido a existentes Ordenanzas de Abogados de 1495, complicaron el ejercicio de dicha profesión, con la consecuencia de que la profesión cayó en un continuo descrédito hasta el último cuarto del siglo XVI, cuando se establecieron en España los Colegios de Abogados.

El primero fue el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza que, además de ser el más antiguo, fue otorgado por concesión de Carlos III. Sus primeras ordenanzas datan del 15 de mayo de 1578, aunque se tiene constancia de que ya existía en el siglo XIV, cuando unos infanzones de Bordón (Teruel), en su testamento, otorgaron -en 1399- un beneficio en favor del mayordomo de la Cofradía de San Ivo, precedente histórico del actual Colegio zaragozano. Posteriormente se fundaron los Colegios de Valladolid (1592), Madrid (1595) y, bien entrado el siglo XVIII, los de Sevilla, Granada, Valencia, Córdoba y Málaga.

En 1534, las Cortes de Madrid acordaron depurar los defectos que se habían apreciado en el Ordenamiento de Montalvo, tomando la decisión de reunir, de nuevo, en un solo volumen, todas las disposiciones que estaban vigentes. Y en el año 1567,<sup>242</sup> se promulga por Felipe II, el texto normativo que se conoce como Nueva Recopilación, denominada oficialmente “Recopilación de las Leyes de estos Reinos”, en cuyo libro II, Título XVI, se ocupa: “*De los Abogados de la Corte y Chancillerías y ante las otras justicias del Reyno*”. En este texto se recogerá la normativa más completa, junto con las Partidas, que regirá el ejercicio de la abogacía, apareciendo por primera vez la palabra abogado. Su Ley Primera dice: “*Que ninguno sea Abogado en nuestro Consejo, Corte, Chancillerías de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los Oidores de*

---

<sup>242</sup> Kagan (1981), pp 150-165.

nuestras Audiencias y por los de nuestro Consejo; y escrito en la matrícula de los Abogados.”<sup>243</sup> El concepto de abogado de las Partidas, pasó a la Novísima Recopilación, que promulga Carlos IV, por Real Decreto del 15 de julio de 1805. El título XXII, Libro V, lleva por nombre “de los abogados” y a ellos se dedican las treinta leyes que contiene. La primera de ellas dispone que ninguno puede ser abogado sin que primeramente sea examinado y aprobado por los miembros del Consejo y Oidores de las Audiencias, y por las Justicias de los Reynos, “e inscrito en la matrícula de los abogados”, estableciéndose penas para las personas que incumplieren dichos requisitos. La segunda Ley regula los estudios exigidos para ejercer como abogados. Y eran los siguientes: 1º) Cursar estudios de derecho. Debían haber obtenido el grado de bachiller y haber estudiado cuatro años las Leyes del reino, presentándose en las Universidades en que había cátedras de esta enseñanza, como mínimo dos años, pudiendo emplear los otros dos, en Derecho canónico. Y 2º) Pasantía durante dos años con algún abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales, que debería ser certificado por los Regentes de la Justicia.

Acabada la guerra de la independencia en España, la inestabilidad política de la época provocó una alternancia en el poder de gobiernos liberales y absolutistas que, por sistema, derogaban la normativa aprobada por los contrarios en cuanto accedían de nuevo al poder. Ya en 1832, Fernando VII, había creado los colegios de abogados y la obligación de pertenecer a un registro para ejercer la abogacía<sup>244</sup>. Pero la libertad para ejercer la abogacía se aprobó y derogó, sucesivamente, en tres ocasiones, en 1833, 1837 y 1841. Al final, el triunfo de los partidarios de Fernando VII restableció la colegiación obligatoria. Y a partir de 1844, se convirtió en requisito indispensable para que los licenciados en Derecho pudieran ejercer. De esta forma, se reguló en el Estatuto General de la Abogacía, aprobado en 1895 -y posteriormente en 1982- continuando actualmente en vigor la colegiación obligatoria, conforme al Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía Española. En cuanto, a los orígenes del Consejo General de la Abogacía Española se remontan al año 1942, cuando el entonces decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, Emilio Laguna

---

<sup>243</sup> López-Rendo Rodríguez (2000a).

<sup>244</sup> Jardi (1989), pp. 121.

Azorín, dirigió una comunicación a todos sus colegiados y al Colegio de Abogados de Madrid<sup>245</sup> en la que resumía la grave situación de la Abogacía Española en plena posguerra. A finales del mismo año esta comunicación fue enviada a todos los decanos de España. Se iniciaron así una serie de contactos para la creación de un organismo superior que posibilitara una actuación coordinada de los Colegios, diera mayor importancia a la profesión y a la presencia de la Abogacía en la renovación legislativa. La idea tuvo gran aceptación y el entonces decano de Madrid, a propuesta del de Zaragoza, tomó la dirección del proyecto. Por Decreto de 19 de junio de 1943, se creó el denominado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que recibió su primera composición por Orden Ministerial de 14 de octubre del mismo año. En 1963 se modificó su nombre al actual, Consejo General de la Abogacía<sup>246</sup>.

Los principales cambios experimentados por el Consejo, tanto en sus funciones como en su composición, se realizan a partir del IV Congreso, celebrado en León en junio de 1970. En plena transición democrática, el Consejo General adquiere la mayoría de las competencias que tiene en la actualidad. La aprobación del Estatuto General de la Abogacía Española por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, después del Congreso de Sevilla (1999), supuso el reconocimiento legislativo de la normativa interna generada por el Consejo General desde 1996. Lo que permitió adecuar la profesión a los cambios producidos en la sociedad española desde 1982, fecha de aprobación del anterior Estatuto. Dicho Real Decreto 658/2001, dispone: *“Para el ejercicio de la Abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado”*. También recoge deberes deontológicos y éticos de los abogados, y garantiza los principios de libertad, independencia y libre competencia de los profesionales de la abogacía, puestos siempre al servicio del defendido. Asimismo, la abogacía, en cada autonomía, también se organiza en Consejos autonómicos. A continuación analizaremos el origen de los Colegios de abogados más antiguos, concretamente Zaragoza, Valladolid, Madrid y Oviedo.

---

<sup>245</sup> Pérez-Bustamante (1996).

<sup>246</sup> VID: [www.abogacia.es](http://www.abogacia.es), consultado en agosto/2015.

### 2.4.1. Colegio de abogados de Zaragoza.

En la mitad del reinado de Jaime I, entre los años 1247 y 1252, se dictaron normas en Aragón dirigidas a regular también la actividad de los abogados, recogidas, de un lado, en los propios Fueros de Aragón, aprobados en Cortes de Huesca y, de otro, en el "Vidal Mayor", confeccionado por el Obispo oscense don Vidal de Canellas. Ambos textos, forman un marco -de obligaciones y prohibiciones- de carácter profesional para la actuación del abogado, ante el tribunal o con relación a sus clientes. El Fuero primero *De Advocatis* (Huesca, 1247) deja muy claro el principio de libre designación: "*Puede nombrarse abogado para una sola hora, un solo día o para toda una causa*". En el "Vidal Mayor" se describen y condenan conductas reprochables a los abogados, como la colusión o la prevaricación, que pueden suponer la pérdida del oficio y graves sanciones pecuniarias y también se detallan los deberes de cortesía, respeto al Juez, paciencia y recto sentido de la Justicia. La regulación, que se inicia en la mitad del siglo XIII, va a continuar durante los reinados de Jaime II y Pedro IV, ya en la centuria siguiente. Es indudable que el poder real quiso establecer un control sobre el ejercicio de las profesiones jurídicas y fruto de esa presión -e interés- van floreciendo las distintas congregaciones profesionales o cofradías que los reúnen. A pesar de que en el año 1311 -durante el reinado de Jaime II y en Cortes de Daroca- se aprobara el *Fuero único "Ut monopolia, et confratiae inter ministras de caetero non fiant"*, prohibiendo las corporaciones. Pero lo cierto es que las profesiones jurídicas no se vieron finalmente afectadas por dicha prohibición, ya que tanto abogados, procuradores y notarios, constituyeron sus propias agrupaciones. Hay constancia en los archivos municipales de más de doscientos jurisperitos/abogados existentes entre 1280 y 1500<sup>247</sup> que prueban la antigüedad de la corporación de abogados y su actividad profesional. Así como el nombramiento de letrados municipales ordinarios desde 1442 hasta 1595, a través de las actas municipales, conservadas en el Archivo Municipal de Zaragoza.

También contemporáneo de dicha época, es la creación de un turno de abogados de pobres y necesitados, nombrados por la ciudad de Zaragoza desde

---

<sup>247</sup> Bellido Diego-Madrado (2014), pp. 423-434.

1430 a 1603. Sería el primer antecedente colegial del actual derecho a justicia gratuita o turno de oficio. Ambos cargos de letrados estaban previstos en las Ordenanzas de la Ciudad, desde comienzos del siglo XV, y su cobertura solía ser anual, a través de un sistema insaculatorio.

Los abogados de la ciudad de Zaragoza, eligieron a un santo bretón San Ivo, como patrón y modelo profesional para crear su congregación profesional. La fama y ejemplaridad de Ivo de Tréguier como hombre al servicio de la justicia, se extendió por Inglaterra y Francia en el siglo XIV, y también llegó a Aragón. Posiblemente de la mano de la Orden de los Agustinos que enviaba a sus miembros a estudiar a esas grandes Universidades. La Orden Agustiniense se había establecido en Zaragoza poco antes de 1260. En el Convento de San Agustín de Zaragoza fue fundada y residió varios siglos la Cofradía de San Ivo, denominada, unas veces de Letrados y otras de Doctores en Leyes y Cánones, y que fue la semilla del Colegio de Abogados de Zaragoza. La Cofradía-Colegio mantenía una capilla bajo la advocación de San Ivo, con rejado y ornamentos, que en 1649<sup>248</sup> fue dotada de un retablo y un cuadro del santo que supuso un importante desembolso para el Colegio.

Hay constancia desde finales del siglo XV del juramento del oficio de los abogados ante el Justicia de Aragón<sup>249</sup> y sus Lugartenientes de Justicia hasta 1624. La primera noticia escrita de la existencia de la Cofradía-Colegio es indirecta, ya que en la guerra napoleónica -enero de 1809- el Convento fue bombardeado y sufrió un incendio que acabó con la mayor parte de los archivos y biblioteca, tanto de la casa de los Agustinos, como del Real Colegio de Abogados de Zaragoza. Los estatutos de la fundación del Colegio se perdieron en dicho incendio, por lo que la fecha exacta de su fundación es todavía desconocida. Lo que hace más preciado el reciente hallazgo de documentación del propio Colegio, de los siglos XVII y XVIII en fondos sin catalogar<sup>250</sup>. Como por ejemplo, el testamento del matrimonio de infanzones de la villa de Bordón (Teruel), Juan Pérez Usón y Toda Falcón. La escritura, otorgada en Bordón el día 10 de mayo de

---

<sup>248</sup> *Fondo antiguo del Archivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. (389 documentos, datados entre 1325 y 1839). VID: <http://www.reicaz.org.es/>, consultado en agosto/2015.*

<sup>249</sup> *Martín de Mezquita (1624). VID: <http://www.derechoaaones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=607399>. Comunidad de Aragón, consultado en agosto/2015.*

<sup>250</sup> *Archivo Histórico Provincial de Zaragoza y fondo antiguo del Archivo del Colegio de Zaragoza.*

1399, contiene la fundación de un beneficio eclesiástico, una capellanía bajo las advocaciones de San Jaime, Santa Lucía, Santa María Magdalena y San Nicolás, en la Iglesia parroquial de Santa María de Bordón, dotada con 450 sueldos jaqueses anuales. Nombrando los fundadores a los Patronos de tal capellanía, y entre ellos se cita al Preboste o Mayordomo de la Cofradía de San Ivo de Zaragoza, Corporación de abogados de la ciudad. El Archivo Diocesano de Zaragoza, contiene diversa documentación del siglo XVI sobre esta capellanía de Bordón, la exacta noticia de la fundación de este beneficio y la actuación de los Mayordomos de la Cofradía de San Ivo de Zaragoza, como primigenios decanos del Colegio de Abogados<sup>251</sup>, hasta ya entrado el siglo XVIII. Porque hasta dicho siglo, los decanos del Colegio de Abogados seguían participando en la designación de los Capellanes de la Capilla de San Jaime, en Santa María de Bordón. Las últimas investigaciones del Colegio de Zaragoza han conseguido establecer la identidad de cuarenta Mayordomos o Decanos<sup>252</sup> de la Cofradía-Colegio entre 1550 y 1699. El Colegio de Zaragoza ha logrado elaborar una relación cronológica de abogados de Zaragoza entre 1467 y 1624, con más de trescientos nombres. Hay constancia de que las Juntas de gobierno se inician en 1771 y llegan a 1808, pues en 1839 se tuvo que disolver y liquidar el Colegio. Y a partir de ahí, se generaron tres corporaciones de letrados, derivada de la primitiva Cofradía de San Ivo. Para posteriormente fusionarse, en el actual Colegio de abogados de Zaragoza.

#### **2.4.2. Colegio de abogados de Valladolid.**

Los orígenes del Colegio de Abogados de Valladolid se remontan al 19 de marzo de 1592, fecha en que fueron confirmadas, y aprobadas, las Ordenanzas de la Hermandad y Cofradía de los Abogados de Valladolid. En aquella época, en

---

<sup>251</sup> Datos obtenidos del manuscrito de Juan Martín de Mezquita (1624), sobre los Justicias de Aragón y su Consejo, para los últimos años del siglo XV. VID:[http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/\\_n001490\\_Cuartos%20encuentros.pdf](http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001490_Cuartos%20encuentros.pdf), consultado en agosto/2015.

<sup>252</sup> Documentación manuscrita, contenida en el Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza y del fondo antiguo del Archivo del Colegio de abogados de Zaragoza.



los albores de la Edad Moderna, la civilización occidental salía del Medievo hacia el Renacimiento, impulsada con un nuevo espíritu sobre el que se sentaban las bases de la nueva Europa de las luces. A finales del siglo XV, las sociedades más avanzadas de nuestro continente trataban de establecer sistemas de convivencia que permitieran la superación del desorden, el respeto de la dignidad personal y el progreso colectivo. Los Reyes Católicos dejaron en Valladolid una muestra ejemplar de este empeño, al ordenar inscribir en una lápida de mármol sobre la fachada de la recién nacida Chancillería de Valladolid<sup>253</sup> la siguiente leyenda: *"Esta es una casa sagrada, un templo de la paz y de las leyes donde se guarda toda Justicia, dando a todos lo que es de derecho y les pertenece, como son Justicia, pena y seguridad"*. Y los Abogados de Valladolid acordaron organizarse en 1592<sup>254</sup> *"al servicio de los pobres de esta Corte y Cárcel Real"* y *"para que usen de la caridad y amor que se deben tener mutuamente en el caso de que algún Abogado viniera a pobreza, recordando la obligación en que están los demás de socorrerle con la limosna que fuera de su agrado hecha con decoroso secreto y en la forma y por la orden que al Decano pareciera o ya procurándole algún oficio para su remedio"*.

Y así dispusieron también nombrar entre ellos una diputación de abogados, con la misión de *"velar por la buena asistencia y necesidades de los presos y para que visitando el semanero una vez al menos por semana la cárcel diese cuenta al Oidor, para el remedio, respecto a las faltas que notaran en el servicio o dependencia interior, en la enfermería, médico, cirujano, despensero; vigilando especialmente sobre el beneficio de los pobres, así en lo corporal como en lo espiritual"*. El Colegio de Valladolid, después de más de cuatrocientos años<sup>255</sup> sigue regulando el acceso y desarrollo de la profesión, orientadas a la calidad del ejercicio de la abogacía. Sus vigentes estatutos fueron aprobados en el año 2005, por la Orden 1185/2005 de la Comunidad de Castilla y León, inscribiéndose en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla y León, como Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de Valladolid.

---

<sup>253</sup> *Real Chancillería de Valladolid (2015). Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Madrid: Ministerio de Cultura. VID, <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/mc/archivos/acv/fondos-documentales.html>, consultado en julio/2015.*

<sup>254</sup> *Documentos disponibles en [http://archive-org.com/org/i/icava.org/2014-06-05\\_4089726\\_5/Colegio\\_de\\_Abogados\\_de\\_Valladolid](http://archive-org.com/org/i/icava.org/2014-06-05_4089726_5/Colegio_de_Abogados_de_Valladolid), consultado en agosto/2015.*

<sup>255</sup> *VID: <http://www.icava.org/>, consultado en agosto/2015.*

### 2.4.3. Colegio de abogados de Madrid.

Es el tercer Colegio de Abogados más antiguo de España, tras los de Zaragoza y de Valladolid<sup>256</sup>. A lo largo del siglo XVI, distintos grupos de abogados se reunieron en cofradías de carácter religioso que fueron el antecedente de la corporación, establecida el 15 de junio de 1596 por una Real Provisión de Felipe II que aprobaba las "Ordenanzas de la Congregación de Abogados de la Corte". Hasta los estatutos de 1732, no se reguló el acceso a la profesión por primera vez y se implantaron los requisitos que ya se venían exigiendo de forma oficiosa desde 1684, como las pruebas de "limpieza de sangre" -que no se abolió hasta 1835- o la obligatoriedad de colegiarse en Madrid para atender asuntos en la Corte<sup>257</sup>. El primer escudo y sello del Colegio data del siglo XVIII, entre 1732 y 1772 cuando ya aparece oficialmente reflejado en los estatutos<sup>258</sup>. Su posición como "Colegio de la Corte" le dio un papel predominante en la profesionalización de la abogacía durante los siglos XVII y XVIII<sup>259</sup>.

Sus estatutos de 1732 y la regulación básica de los denominados como "abogados de pobres", sirvieron como base para la mayor parte de los Colegios que se crearon en este siglo, llegando a denominarse incluso "como filiales del de Madrid". De esta forma, y al menos hasta el siglo XIX, este Colegio se configuró desde una doble perspectiva: la base asociativa local y una proyección nacional desde el centro de la Corte. En 1838, se promulgó la primera regulación estatal que afectaba por igual a todos los Colegios de Abogados. Los nuevos estatutos de 1838, de general cumplimiento para todas las Corporaciones del país, simplificaron los requisitos de inscripción: se eliminó cualquier referencia a la genealogía, o a la moral de los pretendientes, porque ya sólo se exigía el título de Derecho y certificación de pertenecer a un Colegio. A partir de este momento, se desarrollan las instituciones internas del Colegio, como las Juntas de Gobierno o las sociedades de socorros mutuos. El desarrollo del Colegio en el siglo XIX se vio determinado por la figura de Manuel Cortina<sup>260</sup>, decano entre 1847 y 1878. Su

---

<sup>256</sup> Barabino (2014), pp. 28-31.

<sup>257</sup> *Ibidem*, pp. 34-39.

<sup>258</sup> Lostau (1970), pp. 29-30.

<sup>259</sup> García Venero (1971), cap. 2.

<sup>260</sup> Pérez-Bustamante (2014), pp. 35-56.

larga permanencia en el decanato y su actividad política permitieron que el Colegio tuviera un papel destacado en el desarrollo jurídico del régimen liberal español. Asimismo durante su mandato se consolidó el funcionamiento interno de la corporación y se creó, en 1852, la Biblioteca del Colegio. A lo largo de todo este periodo destaca la participación de los juristas del Colegio de Madrid en la labor codificadora estatal, iniciada a principios del siglo XIX<sup>261</sup>.

En 1920 se elaboraron nuevos estatutos que fueron los pioneros en permitir el acceso de las mujeres a la abogacía. La primera mujer en incorporarse de forma efectiva fue Victoria Kent, en 1925<sup>262</sup>. Después de la Guerra Civil, y tras el nombramiento de una junta de gobierno provisional por la Falange, se llevó a cabo un proceso de depuración que conllevó la expulsión de los desafectos al nuevo régimen. Aunque la junta de la Falange abandonó sus funciones en julio de 1939, hasta 1951 no se volvió a elegir al decano de forma directa por los colegiados<sup>20</sup>. En los años cuarenta la corporación participó en la creación del organismo que englobaría después a todos los Colegios de España, lo que se concretaría en 1943 con la creación del Consejo General de la Abogacía Española. En 1978, las instituciones y estatutos de la corporación fueron adaptados al nuevo marco constitucional<sup>263</sup>. Y finalmente, en el año 2007, se aprobarían los nuevos estatutos del Colegio de Madrid.

#### 2.4.4. Colegio de abogados de Oviedo.

Desde antiguo figuran en la Historia provincial, los “Defensores y Voceros” ovetenses. En el siglo XV se obtuvo Real Provisión de los Reyes Católicos -en 1495 y 1499- para que no ejerciese la abogacía, ni alegasen en derecho los que no estuviesen examinados. Después hay un vacío de tres siglos, sin documentación conocida, y cuando en 1718 se organiza la Audiencia<sup>264</sup>, ésta ordena que los abogados en ejercicio presentasen títulos, y así lo hicieron doce, dos Doctores, cinco Licenciados y cinco Bachilleres. Y posteriormente, diecisiete

---

<sup>261</sup> Comisión General de Codificación. *Quiénes somos*». Ministerio de Justicia. Consultado, en enero de 2016.

<sup>262</sup> Pradas (2014), p. 37.

<sup>263</sup> Pérez-Bustamante (1996), pp. 533-540.

<sup>264</sup> Corripio Rivero (2015), pp. 25-41.

letrados fundaron en 1775 el Colegio de Oviedo, con las ordenanzas aprobadas por Real Cédula de Carlos III en dicho año. Los principales fundadores eran catedráticos y doctores del claustro de la Universidad, en cuya sala se reunían los colegiales y la junta directiva, hasta muy entrado el siglo XIX. El Colegio en las primitivas Constituciones, se encomendó al patronato de la Virgen de Covadonga y de San Ivo. En sus fundaciones antiguas se establecían las siguientes disposiciones: *“los congregantes prestarán juramento de defender el dogma de la Concepción; celebrarán fiestas religiosas a los Santos Patronos, comulgando los colegiales a la misa mayor”*. Asimismo era requisito previo, para la inscripción en el Colegio, prestar juramento, sobre si era *“hijo legítimo o natural de padre conocido, no bastardo ni espurio, y ser también el pretendiente, su padre o abuelo, cristianos viejos, limpios de toda mala infección y que no tengan ni hayan tenido oficio ni ministerio vil, ni mecánico público”*<sup>265</sup>.

Los distintos cargos, según los vestigios de la antigua Congregación eran, decano, maestro de ceremonias, diputados y secretario. También existían los denominados abogados de pobres y la corporación reglamentó el entierro de colegiales, así como la concesión de socorros a los compañeros pobres y enfermos. En 1790, en aras de la solidaridad social corporativa, se creó el Montepío para las viudas y huérfanos. En el año 1798, el número de abogados en Oviedo llegó a ciento treinta y ocho, y esto motivó reclamaciones para que se limitasen *“a doce en Oviedo, en los Concejos poblados a dos; y a uno en municipios de escaso vecindario”*. Esto no fue acogido por el Colegio, y en el siglo XIX la Corporación se fue desarrollando mediante todas las disposiciones generales que desde 1838, hasta 1895, se refieren al ejercicio de la abogacía. Es decir, en 1838, el Colegio fijó sus estatutos, de cumplimiento común para todas las corporaciones del país, y en 1895, se vio afectado por el Estatuto General de la Abogacía que obligó al Colegio a adaptarse a dicha norma corporativa. En el siglo XX, sus estatutos sufrieron diversas reformas, conforme a las circunstancias sociales y políticas de la época. Y finalmente, fueron reformados de nuevo en el año 2007, conformando los estatutos vigentes.

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, pp. 45-56.

## 2.5.-Perspectiva histórica de la regulación del arquitecto en España y origen de su Consejo Nacional.

Los inicios de la Arquitectura, como disciplina de estudio independiente, estarían vinculados en un primer momento a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de Madrid, creada en 1757. El desarrollo de la profesionalización del arquitecto tendría que esperar a la reforma introducida por Isabel II en 1844 que dio lugar en 1845, a un transitorio "estudio especial de arquitectura" dentro de la nueva Escuela de Nobles Artes, ligada aún a la Real Academia. En 1848<sup>266</sup> se crearía como institución independiente la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Hasta ese momento, la formación del arquitecto se realizaba mediante un sistema paragremial de relación directa entre maestros y discípulos, mientras que el proceso de capacitación profesional dependía de la Academia. Y es partir de 1845 cuando queda separada del núcleo académico y se confía al aparato docente de la Escuela de Arquitectura, aunque la Academia conservaría algunos de sus grados académicos, como por ejemplo el de los "Maestros de Obras de la Real Academia de San Fernando". Por otro lado, la mayoría de los arquitectos titulados en los primeros años de existencia de la Escuela seguían revalidando su título ante la Academia<sup>267</sup>, situación que continuaría en vigor hasta finales del siglo XIX, cuando estos profesionales estaban organizados en sociedades de arquitectos<sup>268</sup>. En 1915, se reúne en Madrid la primera asamblea de delegaciones de las Asociaciones de Arquitectos existentes, con el fin de afrontar la modernización de la profesión<sup>269</sup>. Como consecuencia de las discusiones entre arquitectos, ese mismo año se desarrolla, en el Congreso de San Sebastián, una ponencia sobre la necesidad de la colegiación obligatoria. Para analizar y organizar toda la regulación de la profesión, se crea una comisión específica, cuya actuación se ejecutará al año siguiente en una nueva asamblea que concluirá en la necesidad y obligatoriedad de colegiación. Es éste el precedente de los actuales

---

<sup>266</sup> Prieto González (2004), capítulo 1.

<sup>267</sup> Prieto González (2004), capítulo 2.

<sup>268</sup> De Palacio (1899), pp. 44-65

<sup>269</sup> Alonso Pereira (1979), p 30.

colegios de arquitectos<sup>270</sup>, que aún tardarían casi quince años en constituirse. La causa principal de la demora seguía siendo la fuerte oposición a los procesos corporativos que todavía presentaban muchos profesionales influyentes, y también el propio aparato estatal, reacio a admitir la formación de instituciones autónomas. Muestra de ello es la Real Orden de 3 de mayo de 1919 por la que se deniega la solicitud de colegiación obligatoria, justificándose en que los arquitectos ya habían constituido asociaciones profesionales<sup>271</sup> con personalidad civil plena y que la colegiación forzosa limitaba las facultades personales.

Las circunstancias cambiarán durante la dictadura de Primo de Rivera, debido a su política corporativista de fomento de las grandes instituciones, a las que se pretendía imponer un carácter de oficialidad y obligatoriedad, con el fin de controlar los servicios profesionales. Existía una presión del aparato estatal para constituir un organismo corporativo, unido al descontento general por varios acontecimientos. En primer lugar, la aparición de un Decreto de 1927, relativo a la reducción de honorarios para obras oficiales, y en segundo término, los frecuentes hundimientos de casas que ocurrían en Madrid en aquellos años. Los motivos de los derrumbamientos quedaron descritos en una nota que la junta de gobierno de la Sociedad Central remitió a la prensa y al gobierno en julio de 1928. En ella se explicaba cómo era habitual la construcción de edificios en pésimas condiciones por personas incompetentes (constructores y propietarios), no sólo por ignorancia, sino también por un desmedido afán de lucro de algunos profesionales. Y era obvio que todo ello desprestigiaba al conjunto de la profesión.

El 5 de enero de 1929, una comisión -formada por agentes técnicos profesionales, Cámaras de la Propiedad Urbana, constructores y obreros- publicó un informe donde examinaban las causas, y se proponía soluciones, a los graves incidentes ocurridos durante la construcción de varios edificios. Como consecuencia de dicho informe, donde se proponía organizar la deontología de la profesión, a través de la colegiación obligatoria, se aprueba por Real Decreto, de 27 de diciembre de 1929, la creación de los Colegios de Arquitectos. En su artículo primero, establecía tres requisitos para el ejercicio de la profesión: *“estar en posesión del título académico, pertenecer a un Colegio de Arquitectos y pagar*

---

<sup>270</sup> Información del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. VID: <http://www.cscae.com/>, consultada en julio/2015.

<sup>271</sup> García Morales (1975), pp. 25-49.

*las contribuciones correspondientes*". Se culminaba así una antigua reivindicación profesional, siendo claramente los Colegios continuadores de las Sociedades de Arquitectos entonces existentes<sup>272</sup>. Más tarde, por Decreto de 13 de junio de 1931, se aprueban los estatutos colegiales, ratificados después por las Cortes Constituyentes, mediante Ley de 4 de noviembre del mismo año. Dicho Decreto dio lugar a la constitución de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior<sup>273</sup>.

El Consejo es una institución que representa a todos los Colegios y arquitectos de España ante todas las instancias públicas y privadas, y ante los organismos internacionales. En su fundación, el Consejo estaba formado por los seis primitivos Colegios (León, Bilbao, Barcelona, Madrid, Valencia y Sevilla) que aglutinaban a varias ciudades, sobre la base y por iniciativa de las pretéritas Sociedades de Arquitectos. En su evolución, dichos Colegios iniciales dieron lugar a los veintiséis actuales. Los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, tienen como finalidad: *"procurar que se cumplan en todos los casos los fines que corresponden a la Arquitectura<sup>274</sup> considerada como una función social"*. A continuación analizaremos el origen de los Colegios de arquitectos de Madrid, Sevilla, Cantabria y Canarias.

### **2.5.1. Colegio de arquitectos de Madrid.**

El 16 de junio de 1930 se emite una Real Orden creando los seis primitivos Colegios, entre ellos el de Madrid<sup>275</sup>. No obstante, esto no significó el comienzo de su actividad, dado que la caída de la primera dictadura de Primo de Rivera -ese mismo año- retrasó toda la actividad del país. La aprobación de los primeros estatutos y reglamentos quedó postergada hasta que recién implantada la República, se abordó su discusión en una Asamblea a la que asistieron unos doscientos arquitectos procedentes de toda España (aproximadamente, un tercio

---

<sup>272</sup> García Morales (1975), pp. 30-52.

<sup>273</sup> Decreto 13 de junio 1931, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1960. España. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: *Estatutos para el régimen y gobierno de los colegios de arquitectos*.

<sup>274</sup> Martitegui Susunaga (1966), pp. 95.

<sup>275</sup> Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (2005), pp.7-10. VID: <http://www.coam.org/media/default%20files/fundacion/biblioteca/muestras-fondos/docs/muestra-75-anos-coam.pdf>, consultado en agosto/2015.

del total). Hubo contrarias discusiones, sobre la conveniencia o no de la colegiación obligatoria, pero no obstante los estatutos fueron finalmente aprobados<sup>276</sup>. En ellos se expone como su objetivo fundamental “*procurar que se cumplan en todos los casos los fines que corresponden a la Arquitectura*”.

El colegio de Madrid aglutinaba entonces a las provincias de Santander, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Valladolid. Entre sus funciones estaban las de “*defender derechos e intereses profesionales y velar por el prestigio, hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional, y formar los reglamentos que fijen las normas técnicas de los diferentes sistemas de construcción*”.

De este modo, el 27 de julio de 1931 se constituye el Colegio de Madrid, siendo elegido primer Decano-Presidente, Secundino Zuazo, a su vez último presidente efectivo de la antigua Sociedad Central de arquitectos. Dicha Junta orientaría sus esfuerzos hacia la “acción social<sup>277</sup>”, de la arquitectura y la enseñanza de la misma. No es casualidad que en diciembre de 1931, se concede a los Colegios la potestad y representación para estudiar la reforma de la enseñanza<sup>278</sup>. Y a petición del decano barcelonés, se habla por primera vez de la creación del Consejo Superior de Colegios, para fomentar los contactos intercolegiales y se intenta definir con claridad cuáles son las atribuciones propias y exclusivas de los arquitectos<sup>279</sup>. También es reseñable la continuación de la revista “Arquitectura”, antes publicada por la Sociedad Central de Arquitectos, publicada desde enero de 1932 por el Colegio de Madrid.

A pesar de algunos destacados logros, la primera junta se encontraría con muchos problemas para desempeñar su cometido, lo que provocaría -en enero de 1932- la dimisión de varios de sus integrantes. No obstante, los cambios demandados por los arquitectos, culminarían en años posteriores, con resultados importantes, tanto en la organización y normas deontológicas de los profesionales<sup>280</sup>, como en la participación de los planes de enseñanza de arquitectura. Desde aquellos tiempos, el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

---

<sup>276</sup> *Estatutos y reglamentos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, aprobados en 1936.*

<sup>277</sup> *Cabello y Aso (1869), p. 31.*

<sup>278</sup> *Fernández Alba (1975), p. 45.*

<sup>279</sup> *Navascués Palacio (1975), p. 54.*

<sup>280</sup> *Cabello y Aso, Luis (1869), pp. 45.*



ha sufrido constantes cambios y ha ido definiendo y ampliando sus funciones. Al mismo tiempo que se iban creando nuevos organismos y departamentos relacionados con la actividad y competencias profesionales<sup>281</sup>. En los años cincuenta se organizó la biblioteca colegial, y en 1990, se crea la Fundación del Colegio de Arquitectos de Madrid. Pese a esta evolución, siguen vigentes muchos de los principios básicos que se establecieron en sus albores. Los estatutos actuales datan del año 2005 y sus fundamentos son muy similares a los recogidos en sus Estatutos fundacionales, pero obviamente adaptados a nuestra sociedad.

### **2.5.2. Colegio de arquitectos de Sevilla.**

El origen del Colegio se fundamenta en el Decreto de 27 de diciembre de 1929, el cual estableció la colegiación obligatoria. Más tarde, un Decreto de 13 de junio de 1931, determinaba que el Colegio de Arquitectos, con capitalidad en Sevilla<sup>282</sup>, comprendía las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Canarias y Marruecos. El 9 de septiembre de 1939, la Junta General del Colegio -ante la dificultad de aplicar la normativa colegial en Marruecos- acordó constituir una delegación en Ceuta y otra en Melilla, dependientes de Cádiz y Málaga, respectivamente. La primera reestructuración importante se produce el 28 de marzo de 1942, fecha en la que se constituye el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, con delegaciones en Almería, Granada, Jaén y Málaga, y el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental<sup>283</sup>, Badajoz y Canarias, que comprendía a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Badajoz y las islas Canarias. Y el 27 de febrero de 1969 se produce la segregación de las delegaciones de Canarias, para constituir el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.

---

<sup>281</sup> Navascués Palacio (1975), pp. 55-68.

<sup>282</sup> Archivo histórico de la Fundación FIDAS (1931-2003). Fundación para la Investigación y Difusión de la Arquitectura. Colegio oficial de arquitectos de Sevilla. VID. <http://www.fidas.org/>, consultado junio/2015.

<sup>283</sup> Perea Caveda y Ruiz Cabrero (1985), pp. 64-66.

Asimismo, el 22 de diciembre de 1980 se segrega la delegación de Badajoz para formar, junto a la de Cáceres, el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura. Posteriormente, como paso previo a la constitución de los Colegios de ámbito provincial en Andalucía, se constituyen, por segregación, el Colegio Oficial de Arquitectos de Ceuta, por Real Decreto 1560/1999, de 1 de octubre.

Y tras un largo periodo de dependencia de la Delegación de Málaga, los arquitectos residentes en la Ciudad Autónoma de Melilla, deciden en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 4 de octubre de 1.999, constituirse en Delegación del Colegio Oficial de arquitectos de Andalucía Oriental. Y así se constituye el Colegio Oficial de Arquitectos de Melilla, por Real Decreto. 1266/2000, de 23 de junio. En dicho contexto se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, mediante el Decreto 100/2001, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el 26 de abril de 2001. Por dicha norma el Colegio de Andalucía Occidental, demarcación de Sevilla, fundado en 1931, se extingue, y le sucede el actual Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla que hereda su fondo documental<sup>284</sup> y algunas de las funciones del primitivo Colegio. Dicho Decreto también aprobaba el cambio de denominación de los Colegios de Andalucía Oriental y Occidental que pasaban a denominarse de Granada y Sevilla, respectivamente.

### **2.5.3. Colegio de arquitectos de Cantabria.**

El 23 de octubre de 1907 se fundó la Asociación de Arquitectos de Santander para las provincias de Santander y Asturias, dirigida por Alfredo de la Escalera y con Javier González de Riancho<sup>285</sup> como secretario, alma mater de la modernización del Colegio. La organización fue creciendo sobre todo a partir de 1914 y a raíz del décimo congreso nacional de arquitectos, celebrado en agosto de 1929. Pero en el año 1931, la Asociación de Arquitectos de Santander se extingue, porque pasa a formar parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, como delegación de este en Asturias.

---

<sup>284</sup> *Archivo histórico de la Fundación FIDAS. VID:*<http://www.fidas.org/>, consultado en agosto/2015.

<sup>285</sup> *Morales Saro (1983), pp. 31-54.*

Más tarde, por Real Decreto, en 1983 se constituye el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, con sede en Santander, al escindirse del Colegio de Madrid. El nuevo Colegio agrupa a todos los arquitectos en activo de Cantabria. Su primera junta se celebra el 25 de abril de 1983, teniendo entonces ciento ocho colegiados. El Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, una Corporación de derecho público y forma parte de Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. Sus estatutos fueron reformados definitivamente en el año 2015.

#### **2.5.4. Colegio de arquitectos de Canarias.**

El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, es un colegio profesional de arquitectos que pertenece a la Comunidad Autónoma de Canarias. Como colegio profesional oficial es una Corporación de Derecho público. Se constituye en el año 1969, tras su escisión del Colegio de Andalucía Occidental, fijando su sede en Tenerife. Su creación fue aprobada por Decreto 374/1969 de 27 de febrero. Además sus Estatutos fueron modificados por la Asamblea de colegiados el 29 de mayo de 1990, para adoptar su estructura organizativa originaria que tenía dos demarcaciones de régimen pleno (Tenerife-La Gomera-El Hierro, y Gran Canaria) y tres demarcaciones de régimen limitado (La Palma, Lanzarote y Fuerteventura). En el año 2012 los colegiados de Gran Canaria, solicitaron su segregación del Colegio, que fue aprobada, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria, el 12 de diciembre de 2014, para formar colegio independiente. Asimismo, el 13 marzo de 2017, se aprobaron las segregaciones de Lanzarote<sup>286</sup>, Fuerteventura<sup>287</sup> y La Palma. Por lo que el Colegio de Canarias, actualmente sólo cuenta con tres demarcaciones, Tenerife, La Gomera y El Hierro. Sus estatutos fueron modificados por última vez, el 14 de mayo de 2015, publicándose en el Boletín Oficial de Canarias, el 10 de septiembre de 2015

---

<sup>286</sup> Decreto 118/2017, de 13 de marzo, por el que se segrega del Colegio Oficial Interinsular de Arquitectos de Canarias, la Demarcación de Lanzarote.

<sup>287</sup> Decreto 117/2017, de 13 de marzo, por el que se segrega del Colegio Oficial Interinsular de Arquitectos de Canarias, la Demarcación de Fuerteventura.

## **SEGUNDA PARTE.- LOS COLEGIOS PROFESIONALES: REGULACIÓN Y FUNCIONES EN UNA ECONOMÍA DE LIBRE MERCADO.**

### **CAPITULO III.-REGULACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA.**

#### **3.1.-Introducción.**

Si en el capítulo primero de la tesis analizábamos el pasado de las corporaciones de médicos, abogados y arquitectos en Europa, en este capítulo abordaremos el presente de dichos Colegios Profesionales, en Francia y Reino Unido. Y estudiaremos cómo en cada Estado miembro existe una gran diversidad en cuanto al régimen de las profesiones y de las actividades profesionales. Por dicha razón, examinaremos primero, **en el apartado segundo** de este capítulo, qué se entiende hoy por profesión, analizando sus características comunes. Demostraremos que una profesión es una ocupación técnica, a tiempo completo que gestiona bienes de especial importancia, cuya prestación es individualizada. Estudiaremos también la importancia de las profesiones en la UE y su especial trascendencia para el mercado único. Y nos centraremos en las denominadas profesiones reguladas, como son medicina, abogacía y arquitectura.

En el **apartado tercero** estudiaremos qué condiciones deben reunir los actuales colegios profesionales, para considerarse como tal, en la Unión Europea, distinguiéndose de las simples asociaciones. Demostraremos cómo en cada país de la Unión Europea, las corporaciones profesionales tienen una idiosincrasia y peculiaridad diferente, debido a las distintas normativas nacionales. Y lo normal es que no exista un modelo coherente o uniforme de régimen general para las profesiones. Será el medio iniciático para conocer las funciones y competencias de las organizaciones profesionales en Europa, con potestades públicas y privadas, dependiendo del Estado. Y estudiaremos que su rasgo esencial debe ser la personalidad jurídica propia de la organización, en cuanto sujeto titular de

derechos y obligaciones, dotado de autonomía y de autorregulación, con potestad de representación de una profesión. Descubriremos que en Francia se denominan, ordenes (*Ordres*) y están fundamentados en la Ley, como acto emanado de las Cortes o del Parlamento. En cambio, en el Reino Unido son corporaciones constituidas por concesión de una carta real (Royal Charter). Son los llamados “*chartered bodies*”<sup>288</sup> que otorgan derechos exclusivos a los profesionales. Y como veremos, cuando la práctica de las actividades, o el estatuto de los profesionales, son objeto de una normativa estatal, ésta delimita de forma muy variable los ámbitos profesionales en función de las distintas actividades o profesiones.

En el **apartado cuarto**, analizaremos la naturaleza y régimen de las corporaciones profesionales de médicos, arquitectos y abogados en Francia, concretamente en los **subepígrafes 4.1 a 4.3**. Y en el **apartado quinto, subepígrafes 5.1 a 5.3**, estudiaremos las corporaciones -llamadas *bodies chartered*- de los médicos, arquitectos y abogados en el Reino Unido.

Así, examinaremos si en Francia y Reino Unido existen reservas de actividad, de título y de denominación profesional o derechos exclusivos. Y podremos comprobar cómo las diversas legislaciones nacionales regulan el acceso y práctica profesional creando reservas de actividad. Estudiaremos qué significa este concepto, con derechos exclusivos y su justificación. Asimismo, comprobaremos que el título profesional de médico, abogado y arquitecto en Francia y Reino Unido, únicamente puede ser utilizado por aquéllos que reúnan las condiciones exigidas al efecto.

En **ambos apartados, cuarto y quinto**, haremos una reflexión sobre cómo las normativas nacionales pueden recurrir a una amplia gama de condiciones para instituir una exclusividad relativa a las profesiones. Especialmente revelador, será nuestro análisis sobre el papel reservado al período de estudios universitarios, y a la preparación profesional, a menudo exigida. Y dependiendo del Estado, este puede combinar los distintos elementos de cualificación y competencia para la profesión de que se trate. Además analizaremos el papel de las organizaciones profesionales en Francia y Reino Unido. Y si es necesaria la inscripción en el Colegio correspondiente para ejercer la profesión y qué potestades tienen sobre el

---

<sup>288</sup> “Chartered body” es un organismo que dispone de una competencia particular para conferir el derecho de uso de un título correspondiente a un diploma que dicha entidad expida.

profesional titulado. Como veremos, tradicionalmente los Colegios han desempeñado una labor deontológica, formativa y disciplinaria, incluso con *imperium* de sancionar a las profesiones reguladas. En definitiva, analizaremos la regulación nacional en dichos países que supone el régimen jurídico de cada profesión autóctona. Junto con las diversas funciones de los Colegios Profesionales y los organismos que los supervisan.

Y examinaremos si se aplican las distintas Directivas de reconocimientos de títulos y de profesiones tituladas. Aunque no en profundidad porque dicho aspecto sería merecedor de otra tesis, tanto su cumplimiento, como sus efectos reales en cada Estado miembro. Dicha normativa, junto con la Directiva de servicios, como veremos es crucial para la consecución de un verdadero mercado único de servicios profesionales. Analizaremos cómo los Colegios Profesionales desempeñan un importante control sobre el ejercicio de los derechos de libre circulación -derechos de establecimiento y prestación de servicios- en la aplicación de los procesos de reconocimiento de las cualificaciones, en particular.

Estudiaremos qué dependiendo del Estado, los colegios pueden intervenir en la definición de las condiciones de acceso a la práctica profesional, bien por estar dotadas de competencias consultivas, o funciones en las pruebas de aptitud, o bien porque la autoridad pública delegue en ellas competencias para establecer determinados requisitos en la materia o para especificarlos. Esto supone limitaciones a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, cuyos efectos y requisitos están permitidos si se cumplen los requisitos que estudiaremos, fijados por la Unión Europea.

Y al final de los **subepígrafes 4.1 a 4.3 del apartado cuarto**, realizaremos un cuadro resumen de la regulación y requisitos exigidos para ejercer la profesión de médico, abogado y arquitecto, respectivamente, en Francia. Y también terminaremos los **subepígrafes 5.1 a 5.3, del apartado quinto**, con análogos cuadros resumiendo las condiciones, regulación del acceso y ejercicio de la medicina, abogacía y arquitectura en Reino Unido.

### 3.2.-Características comunes de las profesiones actuales.

Los términos "*profesión y profesional*" designan conceptos sociológicos relativamente recientes<sup>289</sup>. Durante la Edad Media existían las llamadas profesiones clásicas, categoría que incluía las profesiones de la medicina, del derecho, y el sacerdocio<sup>290</sup> que han pervivido hasta nuestros días. El conocimiento técnico aparecía ya como el rasgo distintivo de las ocupaciones profesionales en dicho primer período de profesiones estamentales. Como sabemos, las profesiones desde su origen han sufrido continuos cambios, mediatizados por cada época social<sup>291</sup>. Larson, atribuye el nacimiento de las profesiones en sentido moderno a la Revolución Industrial. Unas de las disciplinas antropológicas pioneras, en el estudio de las profesiones, fue la sociología anglosajona. La diferencia principal entre las teorías sociológicas anglosajonas y europeas sobre las profesiones radica en que estas últimas atribuyen al estado corporativo un papel central en la provisión de mercados monopolistas para los profesionales<sup>292</sup>.

La perspectiva social anglosajona, a finales del siglo XIX y principios del XX, permitió estudiar los Colegios Profesionales como un rasgo natural más de las profesiones y de su necesidad racional de organización y vertebración. La sociología norteamericana, después de la segunda guerra mundial, continúa ahondando en el fenómeno social de las profesiones<sup>293</sup>, desde la perspectiva del mercado, y desde el prisma del poder económico y profesional<sup>294</sup>. Los años sesenta y setenta contemplan el surgimiento de teorías que postulan la erosión del paradigma de profesional de mercado; las dos más sobresalientes son las hipótesis de *desprofesionalización* y de *proletarización*. Para estas teorías, las dos características más importantes de las profesiones modernas, denominadas de *mercado*, aparecen ya a finales del siglo XIX: monopolio sobre un *corpus* de conocimiento susceptible de ser aplicado a la práctica<sup>295</sup>, y monopolio sobre un mercado de servicios profesionales. Pero las hipótesis de las teorías de

---

<sup>289</sup> Larson (1979), pp. 607-627.

<sup>290</sup> Wilensky (1964), p.137, añade un cuarto grupo, los profesores universitarios.

<sup>291</sup> Rodríguez y Guillén (1992), pp. 9-18.

<sup>292</sup> Velarde Fuertes (1986), pp. 12-15.

<sup>293</sup> Wilensky (1964), pp. 137-158.

<sup>294</sup> Johnson (1972), p.45.

<sup>295</sup> Larson (1977), p.85.

desprofesionalización y de proletarización, serían después replicadas por la teoría de la institucionalización del conocimiento y por los teóricos de la sociedad postindustrial<sup>296</sup>. Y más tarde rebatidas, indirectamente, por la concepción de las profesiones -y sus colegios- fijada por la Comisión Europea en sus Directivas y Comunicaciones, como estudiaremos en el capítulo quinto.

En el siglo XIX, bajo la influencia del liberalismo surgieron en varios países europeos, la “conciencia de clase” de las profesiones liberales y sus organizaciones profesionales<sup>297</sup>, independientes del Estado. De esta manera el ejercicio de las profesiones clásicas -médico, abogado y arquitecto- se separó de la influencia del Estado. Dichas actividades pudieron liberarse en un grado limitado de la regulación y el control de la profesión por parte del Estado. Las corporaciones profesionales, asumieron con frecuencia las tareas de habilitación para poder ejercer la profesión, su organización y supervisión.

Si revisamos la literatura que ha estudiado las profesiones, podemos afirmar que los trabajos y reflexiones de Abraham Flexner<sup>298</sup> tuvieron una gran influencia -primero en EEUU<sup>299</sup> y luego en Europa- en la definición de lo que hoy conocemos como profesión. Básicamente la define con seis aspectos: a) La profesión es una actividad basada en acciones intelectuales junto con una responsabilidad personal; b) La práctica de una profesión está basada en conocimiento, no en actividades rutinarias; c) Tiene aplicaciones prácticas, no sólo teóricas; d) Aplican técnicas que pueden ser enseñadas; e) Una profesión se organiza internamente; y f) Una profesión está motivada por altruismo, sus miembros trabajan por el bien de la sociedad. Esta fue una de las primeras definiciones formales, y muy controvertidas, de una profesión, generando largos debates durante décadas que hoy todavía continúan. Flexner, también realizó un estudio sobre la formación universitaria del médico en Europa<sup>300</sup> que tuvo gran repercusión. No obstante, la concepción de profesión cambia al comienzo de la sucesiva burocratización de las organizaciones industriales y gubernamentales, a

---

<sup>296</sup> Bell (1978), pp.45-57

<sup>297</sup> Rodríguez y Guillén (1992).

<sup>298</sup> Flexner fue un educador americano que influyó en la profesionalización de la medicina, así como en la reforma en el siglo XX de la educación superior en Estados Unidos y Canadá. Su Informe Flexner examinó el estado de la educación médica americana y condujo a una profunda reforma universitaria.

<sup>299</sup> Flexner (1908), pp. 215-216.

<sup>300</sup> Fundación Carnegie para el Progreso de la Enseñanza (1912).



finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Aparecen los denominados profesionales organizativos o burócratas que desempeñan su labor en una empresa o Administración Pública<sup>301</sup>. Aunque estos profesionales, a priori, nos parece que no reunirían todos los requisitos de las profesionales liberales que aquí analizamos. Para Max Weber<sup>302</sup>, la profesión suponía *“la actividad especializada y permanente de un hombre que, normalmente, constituye para él una fuente de ingresos y, por tanto, un fundamento económico seguro de su existencia”*. Asimismo, otros autores siguiendo la línea de Macintyre<sup>303</sup>, se centran en el aspecto corporativo y social, junto al bien común, de la profesión. Cortina afirma que *“es una actividad social cooperativa, cuya meta interna consiste en proporcionar a la sociedad un bien específico e indispensable para su supervivencia como sociedad humana, para lo cual se precisa el concurso de la comunidad de profesionales que como tales se identifican ante la sociedad”*<sup>304</sup>.

Por lo que la profesión supone una actividad u ocupación orientada hacia el servicio a los demás: el curar, el defender la libertad y derechos, etc. Desde este prisma, para otros autores, *“el profesional es aquel hombre puesto al servicio de los demás, dentro del engranaje social, actuando con carácter público y comprometiéndose, en cuanto responsable de sus actos, ante Dios y ante su conciencia; y, además, ante aquellos a quienes sirve y de quienes se beneficia por ley de reciprocidad”*<sup>305</sup>. Es decir, la profesión tiene entre sus propios fines, la ética, el humanismo y la excelencia del servicio profesional. La deontología profesional requiere reconocer el bien interno que busca realizar determinada profesión, de lo contrario la actividad no tendrá sentido y legitimidad social. Según esta visión aristotélica, hay fines que son intrínsecos a algunas actividades, porque en la realización de la actividad se encuentra la realización de su finalidad. A esto Aristóteles denominaba praxis, práctica profesional. En este sentido citando a MacIntyre, *“por práctica entenderemos cualquier forma coherente y compleja de actividad humana cooperativa, mediante la cual se realizan los bienes inherentes a la misma, mientras se intenta lograr los modelos de excelencia que le son apropiados a esa forma de actividad, con el resultado de que la capacidad*

---

<sup>301</sup> Hall (1968), pp. 92-104.

<sup>302</sup> Weber (1985), pp. 41-53.

<sup>303</sup> Macintyre (1987), p.233.

<sup>304</sup> Cortina y Conill (2000), p.15.

<sup>305</sup> Peinador (1962), p.27.

humana de lograr la excelencia y los conceptos humanos de los fines y bienes que conlleva, se extienden sistemáticamente. Es decir, toda práctica profesional conlleva virtudes o "excelencias", sin las cuales tales prácticas se corrompen, por lo que esas son cualidades adquiridas -o innatas- necesarias para realizar los bienes internos de las prácticas, su carencia impide lograr tales bienes"<sup>306</sup>. La ética profesional consistiría en un fin mismo de la profesión, es decir no bastaría con aplicar los códigos deontológicos, sino más bien interiorizar dichas virtudes fundamentales para el ejercicio diario de cada profesión. Y la comunidad de profesionales hace suya la tarea de realizar la finalidad de dicha práctica, por ello los profesionales forman corporaciones, Colegios Profesionales.

Nuestra sociedad, desde el siglo pasado, se ha caracterizado por estar en continua "profesionalización". La creciente complejidad de la sociedad occidental, los avances en el conocimiento, las nuevas tecnologías y el aumento de parcelas de la vida social, reclaman un número amplio de expertos profesionales. Los que provoca, tanto el desarrollo de las profesiones clásicas, como el surgimiento de nuevas ocupaciones que desean convertirse en profesiones. Destacando las nuevas profesiones TIC<sup>307</sup> que intervienen ya en todos los sectores. Esto supone que la educación, la sanidad, los servicios a las empresas y la Administración Pública se encuentran cada vez más influenciados por los servicios profesionales. Por lo que en el mundo actual ya no se puede hablar de profesiones siguiendo la tradición liberal, sino de un *sistema de profesiones*<sup>308</sup> en el que se encuadra todo un conjunto de profesiones en continuo cambio, sometido también a los avances tecnológicos coyunturales.

La Unión Europea, con el propósito de convertirse en una potencia económica, acordó en 2000, seguir la Estrategia de Lisboa para garantizar su liderazgo a través del desarrollo del conocimiento y de las profesiones<sup>309</sup>. Tal es la preocupación del papel de las profesiones en la economía y sociedad europeas que el Comité Económico y Social Europeo (CESE), en el 2014, dentro del marco de la elaboración del Dictamen del *"El papel y el futuro de las profesiones liberales*

---

<sup>306</sup> Macintyre (1987), pp. 234 y 237.

<sup>307</sup> *Tecnologías de la Comunicación y de la Información (TIC)*.

<sup>308</sup> Abbott (1988), pp. 70-83.

<sup>309</sup> Informe "Hacer frente al desafío. La estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo", del Grupo de Alto Nivel de la Comisión Europea, presentado en noviembre de 2004. Comisión Europea (2004).

en la sociedad civil europea de 2020<sup>310</sup>, encomendó al Centro Europeo para las Profesiones Liberales de la Universidad de Colonia, un estudio<sup>311</sup> sobre la situación de las profesiones liberales atendiendo a sus funciones y relevancia para la sociedad civil europea. En dicho Dictamen, el Consejo Económico y Social Europeo, ha constatado que se han diversificado tanto las profesiones liberales como las asociaciones y colegios que regulan la actividad en el sistema liberal en Europa, con un exceso de reservas de actividades, a priori, no justificadas.

No obstante, en los Estados miembros de la UE, el concepto de profesión liberal se entiende en grados diferentes, y en algunos ni siquiera existe. Por lo que dependiendo de cada país una actividad puede considerarse profesión liberal o no. Todo esto ha influido en el concepto actual de profesión liberal, cuya descripción es sociológica. En sentido estricto, una profesión es una ocupación *técnica, a tiempo completo*. El conocimiento profesional es por definición técnico, y también tiende a ser experimental, de tal manera que la práctica proporciona habilidades y destrezas. Además, se trata de una ocupación para toda la vida: cuando alguien es médico o abogado, es algo que se conserva aún a pesar de dejar de ejercer la profesión. Existe un *compromiso vocacional* muy especial, y un *ideal de servicio* a la sociedad y al cliente. El profesional es la única persona legitimada para proveer ciertos servicios personales, por razón del conocimiento y titulación. Y entre cliente y profesional se desarrolla una relación personal, global, y fiduciaria<sup>312</sup>. Ortega y Gasset dio otra visión de las profesiones liberales, reflejada en uno de sus últimos escritos<sup>313</sup>. Entiende el filósofo que *“La profesión liberal es predominantemente una ocupación intelectual, en el sentido de contraponerse a las ocupaciones manuales. El profesional liberal se propone fundamentalmente el acto de creación, en donde cuenta las condiciones personalísimas del facultativo. De ahí que el cumplimiento de las obligaciones del profesional no puede explicarse por la perspectiva de una compensación económica. El esfuerzo continuado del profesional proviene de una fuerza interior que proporciona felicidad: la vocación”*. Quizá sea esta aproximación Orteguiana un tanto idealizada, pero el buen profesional con experiencia sabe que esa

---

<sup>310</sup> Dictamen de 25 de marzo de 2014, ponente Arno Metzler.

<sup>311</sup> Informe EESC/COMM/05/2013. VID: <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-01-13-678-en-c.pdf>, consultado en agosto/2015.

<sup>312</sup> Moline (1986).

<sup>313</sup> Ortega y Gasset (1954), pág. 704.

interpretación se asemeja mucho a la realidad diaria de su ejercicio. Sumando todo lo anterior, podemos confeccionar una definición más completa y amplia de lo que podría ser una profesión liberal en una economía de mercado, delimitando sus rasgos propios como contraste respecto a las actividades que no son profesiones, sino oficios, empresas mercantiles o servicios públicos. Resumimos en la **TABLA 2**, sus características más comunes.

**TABLA 2.-CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LAS PROFESIONES LIBERALES**

PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL: BIEN JURÍDICO SUPERIOR (SALUD, DEFENSA, LIBERTAD, SEGURIDAD...). BIENES SUPERIORES E INTANGIBLES.
CARÁCTER INTELECTUAL, TÉCNICO, CIENTÍFICO Y HUMANISTA
ESTUDIO Y FORMACIÓN CONTINÚA.
RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS/CONFLICTOS A TIEMPO REAL.
DECISIÓN INDEPENDIENTE, Y RESPONSABLE, SOBRE LA MEJOR SOLUCIÓN, A UN PROBLEMA ESPECÍFICO, DE UN CLIENTE CONCRETO.
INFORMACIÓN ASIMÉTRICA EN LAS PROFESIONES REGULADAS
CONSTANCIA, PERMANENCIA, DEDICACIÓN PLENA Y CALIDAD.
VOCACIÓN PROFESIONAL DE SERVICIO Y AUTORREALIZACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE LA PROFESIÓN. INTERÉS SUPERIOR DEL PACIENTE/CLIENTE
SERVICIOS REMUNERADOS <sup>314</sup> : HONORARIOS LIBRES CONSENSUADOS CON LOS CLIENTES. INDEPENDENCIA PROFESIONAL Y LIBERTAD DE CONTRATACIÓN.
TRABAJO CREATIVO NO RUTINARIO. TRADICIÓN Y ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIACIÓN COMO CONTROL AL EJERCICIO INDIVIDUALISTA E INDEPENDIENTE: CONTROL DEONTOLÓGICO.
LEX ARTIS AD HOC: EL PROFESIONAL DEBE PONER TODOS SUS MEDIOS Y CONOCIMIENTOS PARA CONSEGUIR EL FIN QUE PERSIGUE EL CLIENTE.
OBLIGACIÓN DE MEDIOS, NO DE RESULTADO.

Fuente. Elaboración propia.

<sup>314</sup> Álvarez (1957), p.171.

### 3.3.-Características comunes de las Corporaciones Profesionales europeas.

Conforme a los rasgos que hemos explicado anteriormente de las profesiones, se puede desprender que en todos los aspectos de las profesiones está presente la ética o moral. En lo social, económico y lo personal, dando sentido y legitimidad a la actividad profesional. Cuando uno de los tres aspectos resulta descompensado, por la preeminencia de uno de ellos, surgen los casos de negligencias, pérdida del sentido de la actividad, formación de grupos de poder, etc. Y los Colegios Profesionales tienen la obligación de imponer la ética profesional para que esté presente en todas las facetas de la profesión, con la exigencia de unos “*mínimos niveles éticos y de calidad profesional*”<sup>315</sup>. Las emergentes nuevas profesiones buscan un hueco en el mercado y se agrupan en asociaciones o nuevos colegios profesionales. Por eso es crucial delimitar las verdaderas instituciones profesionales, para distinguir las de otras organizaciones. Y sobre todo para exigir, a aquellas auténticas corporaciones profesionales, el respeto a la normativa de competencia y de consumo, junto con un modelo regulador adaptado a nuestro sistema económico de libre mercado. Aspectos, junto a la calidad, ética y deontología que legitiman y justifican su existencia en el mercado único.

En cada país de la Unión Europea, las corporaciones profesionales tienen una idiosincrasia y peculiaridad diferente, debido a las distintas normativas nacionales. La situación legislativa referente a las profesiones liberales difiere considerablemente en los respectivos Estados miembros de la Unión Europea. Ello se debe, principalmente, a motivos relacionados con tradiciones nacionales y en la forma en que cada gobierno entiende la organización de las actividades profesionales en su territorio. Debido a la diversidad de tipos de organizaciones profesionales de distinta naturaleza existentes<sup>316</sup>, en los diferentes países europeos, estudiaremos aquí dicho concepto de forma amplia, destacando las

---

<sup>315</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CEES) sobre “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”, Bruselas 25 de marzo de 2014.

<sup>316</sup> Consejo Europeo de las Profesiones Liberales (CEPLIS). VID: <http://www.ceplis.org/en/index.php>, consultado en agosto/2015.

características comunes de las Corporaciones Profesionales en Europa, independientemente de sus denominaciones autóctonas. En sentido estricto, se entiende por Colegio Profesional una organización dotada de personalidad jurídica, de pertenencia obligatoria en virtud del derecho nacional. Y a dicha institución, la autoridad pública o el Estado, atribuye determinadas competencias, en particular la comprobación de ciertas condiciones relativas a la persona (acceso a la profesión, ética, disciplina, etc.), y el respeto de las normas deontológicas -adoptadas por la propia organización o dictadas por la autoridad pública- junto con la protección del interés general.

Por otro lado, el concepto de Colegio Profesional puede designar el conjunto formado por los profesionales que son miembros de una organización, de pertenencia obligatoria y supeditada a determinadas condiciones<sup>317</sup>, y que están sujetos al control por dicha Corporación en lo que se refiere al respeto de ciertas normas deontológicas. La existencia de un Colegio Profesional, entendido de este modo, tiene un alcance muy diferente, dependiendo de que la reglamentación de la profesión pertenezca, a uno u otro de los dos grandes tipos que se pueden encontrar<sup>318</sup>. En el sentido de si existe reserva de actividad o no, y exclusividad de algunas profesiones de ejercicio para unas determinadas materias y competencias. Porque algunas reglamentaciones nacionales, tienen por objeto otorgar una exclusividad relativa al ejercicio de la profesión, o de una actividad, en cuestión. Mientras que otras legislaciones tienen por objeto conceder una exclusividad relativa, de forma autónoma, al título utilizado con ocasión de la práctica profesional en el ámbito de que se trate. En ambos casos -reserva de actividad y de título- la exclusividad se garantiza a quienes reúnen determinadas condiciones.

Además, esto se complica si existe obligación de colegiación para ejercer la profesión, porque la inscripción o pertenencia a la organización profesional representativa constituye una modalidad particular de reglamentación de las profesiones, tal como destaca el Tribunal de Justicia de la UE, en la Sentencia

---

<sup>317</sup> *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CEES) sobre “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”, Bruselas 25 de marzo de 2014.*

<sup>318</sup> *Conclusiones P. Léger en STJCE, 1 de febrero de 1996, Arانيتis, asunto C-164/94, Rec. p. I-135, apartado 27.*

Gebhard de 1995<sup>319</sup>. Cuando está prevista por el derecho nacional, se suma generalmente a la reserva de actividad y de título, generando una reserva exclusiva de denominación profesional (médico, abogado, arquitecto), como otro requisito exigido por el sistema nacional para ejercer la profesión. Y en ese caso de exclusividad del ejercicio de una profesión en cuestión, la obligación de inscripción o de pertenencia a la organización profesional representativa, genera a su vez una situación de autocontrol o autorregulación de la profesión. Los colegios profesionales supervisan, las condiciones relativas a la cualificación o a la persona, y quienes son miembros de la organización. Estando la denominación de cada profesión colegiada, protegida por las leyes civiles y penales de cada país, con figuras tipificadas como intrusismo o usurpación de funciones.

No obstante, en cada Estado miembro, dependiendo de cada concreta profesión, puede existir, todas las reservas (de actividad, título y denominación profesional) o algunas de ellas. Asimismo, en Europa, para designar a las entidades englobadas dentro del concepto de Corporaciones Profesionales o próximas al mismo, hay denominaciones que varían a veces dentro de un mismo Estado, y más aún entre diferentes Estados. Esas denominaciones son, las de “Cámara”, “Colegio”, “Orden”, “Consejo”, “Sociedad, etc. En España se denominan Colegios, son Corporaciones de derecho público, con potestades privadas y públicas. En Francia son Órdenes-Consejos, organismos de derecho privado con funciones de servicio público, fundamentadas en la Ley, como acto emanado de las Cortes o del Parlamento. En cambio, en el Reino Unido son entes privados (chartered bodies) de interés público, constituidos por concesión de una carta real (Royal Charter). Dicho documento formal en la antigüedad era emitido por el monarca, actualmente es concedido por el Consejo Privado de la Corona<sup>320</sup>. La carta real, es en definitiva, una autorización del Estado para fundar una exclusiva institución, como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones.

Ese es el elemento esencial, la personalidad jurídica propia de la organización, es decir, su calidad de sujeto titular de derechos y obligaciones, dotado de autonomía y de autorregulación, con potestad de representación de una

---

<sup>319</sup> STJCE, 3/10/1995, Gebhard, asunto C-55/94, Rec. p. I-4164, punto 35; véase la Parte III, ficha nº 14).

<sup>320</sup> VID: <https://www.Privycouncil.independent.gov.uk.>, consultado en agosto/2015.

profesión. Puede ser una entidad de derecho público o privado, o incluso mixta<sup>321</sup>. La existencia de una personalidad jurídica de Derecho privado puede adoptar diversas formas, la de una asociación, corporación o fundación (cuando existe ese estatuto jurídico en el Estado de que se trate). Existen corporaciones de derecho público que según qué funciones desarrolle, tiene naturaleza pública y privada, como es el caso de los Colegios Profesionales de España. Además, la situación puede ser más compleja cuando la organización profesional nacional tiene una estructura federal (Alemania) o autonómica (España). En efecto, en ese caso pueden coexistir Colegios Profesionales de ámbito local, provincial, o en el ámbito de las entidades federadas (Länders en Alemania) o en las Comunidades Autónoma (España). Así como una organización de ámbito nacional, con igual o diferente forma jurídica, constituida como una federación o Consejo. También hay entidades que indican en su propia fundación que poseen el estatuto de un Colegio o una Cámara, recogiendo expresamente dicha denominación<sup>322</sup>.

Es también esencial en los Colegios Profesionales, la cuestión de la autonomía y el corporativismo, aspectos fundamentales en la explicación de los procesos de profesionalización<sup>323</sup>. La capacidad de autonomía, corregulación, independencia y vertebración de las profesiones liberales son el fundamento de estas organizaciones profesionales. La mayoría de las profesiones -y los profesionales- tienden a desarrollarse conservando su autonomía y capacidad de autodirección, es decir de profesionalización ética, dentro de una sociedad altamente mercantilizada. Y debido a la diversidad de tipos de organizaciones profesionales, de distinta naturaleza, existentes en los diferentes países europeos, podríamos enumerar -sin carácter absoluto- los requisitos<sup>324</sup> o rasgos comunes de las corporaciones profesionales europeas: a) Es la autoridad competente de cada profesión, para el reconocimiento de títulos y acceso a la profesión; b) Representa la agrupación de la totalidad, o parte, de los profesionales y tiene su exclusiva representación nacional, regional o local, c) Obligación de pertenencia a la organización profesional para el ejercicio. Esto depende de cada Estado, por

---

<sup>321</sup> Informe final “Estudio comparativo sobre el papel de los colegios profesionales en la aplicación del Derecho comunitario”, realizado por la Fundación de Estudios Europeos en noviembre de 2002.

<sup>322</sup> *Ibidem*.

<sup>323</sup> Murphy (1982), vol.11.

<sup>324</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CEES) sobre “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”, Bruselas 25 de marzo de 2014.



ejemplo es práctica generalizada para los médicos abogados y arquitectos, en Francia, Reino Unido y España; y d) Autonomía administrativa y capacidad de autorregulación de cada profesión; e) Tarjeta profesional o carnet profesional que otorga la corporación profesional a sus miembros. La única profesión que tiene una tarjeta europea es la de abogado; f) Código deontológico y disciplinario de exigencia obligatoria; g) Formación profesional continuada a sus miembros; h) Información jurídica diversa; i) Información y formación sobre los derechos de libre circulación y establecimiento; j) Información de reconocimiento y cualificación de títulos nacionales en la UE y de los títulos extranjeros en cada país anfitrión; k) Información y formación en materia de normas profesionales y deontología, y aseguramiento de la responsabilidad profesional; l) Programas de formación en Derecho comunitario.

Todos estos rasgos distintivos de los colegios profesionales, están regulados singularmente por cada legislación nacional, constituyendo cada país su régimen jurídico propio. Por lo que justifica el estudio de las funciones y regulación actual de los Colegios Profesionales de los médicos, abogados y arquitectos, en Francia y Reino Unido que realizaremos a continuación. Para después -en el capítulo cuarto- examinar los Colegios españoles, de dicha profesiones reguladas.

### **3.4.-Las Corporaciones Profesionales de médicos, abogados y arquitectos en Francia.**

#### **3.4.1. El Consejo Nacional y corporaciones de médicos en Francia.**

El colectivo médico, en los tiempos de la ocupación, jugó un papel decisivo en los años de la resistencia en Francia<sup>325</sup>. En 1942, los médicos más relevantes constituyeron el Servicio Nacional de Salud de la Resistencia y la Comisión Nacional de Médicos. Luego, ambos se fusionaron, creando el Comité de Resistencia médica. Ya este organismo corporativo, recordaba a los facultativos

---

<sup>325</sup> *Halioua (2001), p. 1175.*

que aunque Francia estaba ocupada, no debían olvidar *“la obligación ética de cada médico y la misión de la profesión de estar siempre al servicio del paciente, con la obediencia absoluta al secreto profesional”*<sup>326</sup>. El 24 de septiembre de 1945, una orden del General de Gaulle, creó el Consejo Nacional de Colegios de Médicos. Al colegio también se le denomina *“Ordre”*. La norma establece que dicha Institución será la encargada *“de mantener los principios de la moral, la probidad, y la dedicación necesaria para la práctica de la medicina y la observación de las normas dictadas por el código de ética”*. En 1947, el Consejo de médicos publica el primer código ético de conducta profesional, y se consolida como la única institución francesa que reúne a todos los médicos, independientemente de su estado, edad o su especialidad. El primer código de ética médica dedicaba su prólogo a los médicos fallecidos durante la segunda guerra mundial, *“A todos los médicos franceses que, bajo la ocupación”*<sup>327</sup>, *prefirieron la deportación, o la muerte, al truncamiento de su intimidad e independencia profesional”*.

El Consejo de médicos es el garante de los principios de integridad, competencia, independencia, calidad y dedicación necesaria para la práctica de la medicina, con el cumplimiento -por todos los médicos- de su Código de ética médica. Su funcionamiento es democrático y en la actualidad sigue teniendo básicamente similares características al órgano creado en 1945, con algunas modificaciones orgánicas, disciplinarias y administrativas. El Consejo Nacional de Médicos (*Conseil National de l’Ordre*) no ha sido inmune a la crítica, con diversos intentos de reforma, como el proyecto Terquem en 1991. Incluso hubo atisbos de eliminación del Consejo, presentándose propuestas de Ley en enero de 1975<sup>328</sup> y en marzo de 1979 para su abolición. En el año 1981, una de las propuestas incluidas en el compromiso del candidato a Presidente, Mitterrand, decía que la Institución médica era *“una afrenta a la democracia”*. Esto abrió un intenso debate en Francia sobre la extinción o no de la Corporación Médica que tuvo su definitivo espaldarazo con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>329</sup>, emitida 1988, *“declarando como autoridad legítima el Consejo de Médicos de*

---

<sup>326</sup> Debré (1974), p.105.

<sup>327</sup> Vial (1999), p.38.

<sup>328</sup> *“Les socialistes et la suppression de l’Ordre des médecins”*, Impact Médecin Magazine, avril 1984.

<sup>329</sup> *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 1988 confirmó la legitimidad de la Orden de los médicos, ya que existe desde la liberación. Medical Journal, noviembre de 1988.*

Francia, tal como existía desde 1945 y la Conferencia Internacional de las órdenes y de las organizaciones similares establecidas en 1971". En Francia, en el año 2002<sup>330</sup> se publicó la Ley de calidad del sistema de salud que establecía la forma de representación Consejo Nacional de médicos, en cada la región administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la competencia e idoneidad de los médicos. Poco después el Parlamento Europeo adoptó una resolución, el 16 de diciembre 2003 reafirmando la importancia de la ética y profesionalidad de la Corporaciones médicas, afirmando *"la importancia de la ética, la confidencialidad con respecto a los clientes y un alto nivel de conocimientos técnicos, requieren la organización de sistemas de autorregulación como los que establecen las órdenes profesionales actualmente"*. En 2007, se dota a los Consejos Regionales de Médicos de nuevas funciones administrativas. Y en el año 2009, se publica la Ley de hospitales, pacientes y salud, donde se modifica, el número de consejeros elegidos para el Consejo Nacional, de cuarenta a cincuenta, más cuatro sustitutos de las regiones de Ultramar. Imponiendo que el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales y Regionales se renueven por mitad, cada tres años.

El Consejo de Médicos u Orden Nacional de Médicos de Francia, es responsable de la calidad de la atención médica ofrecida a la población. Como tal, él es el cauce principal para las quejas de los pacientes. El Consejo es miembro fundador del sistema de salud francés, y además está representado en los tres niveles administrativos existentes, los departamentos, las regiones y en el ámbito nacional, siempre con carácter institucional de utilidad pública. En los departamentos, el Consejo Departamental cumple las funciones de autoridad administrativa, como registro de los médicos después de comprobar sus calificaciones. También juega un papel de asistencia y asesoramiento a los médicos. Es el interlocutor de las autoridades a nivel departamental, y transmite las quejas, que se presentan contra los médicos, a la cámara disciplinaria de primera instancia y a la sede regional de la Junta Universitaria. El Consejo Regional de la Orden, es el interlocutor de los órganos regionales y comarcales del sistema de salud, así como entre sus pacientes, conforme prescribe la Ley de Hospitales de Francia.

---

<sup>330</sup> VID: [www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/120700/165924](http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/120700/165924), consultado agosto/2015.

El Consejo Nacional coordina y armoniza las actividades de los Consejos Departamentales y Regionales. Dichos consejos son administrativos y disciplinarios-jurisdiccionales. Dentro del Consejo Nacional se celebran las reuniones entre los cuerpos ministeriales y los organismos nacionales de salud. El Consejo Nacional de la Orden de Médicos francés está representado de forma permanente en la Conferencia Internacional de la Orden, así como realiza estudios para el Consejo de Europa y el Comité Permanente de Médicos de la Unión Europea. El Consejo Nacional está integrado por cincuenta y cuatro miembros elegidos por los consejos regionales; un miembro designado por la Academia de Medicina y un Consejero de Estado designado por el Ministro de Justicia. Tiene cuatro secciones: ética y conducta profesional; la práctica profesional; la salud pública y la demografía médica; formación y conocimientos médicos. Su funcionamiento es democrático, los miembros del Consejo de la Orden son elegidos por los médicos cada seis años, y se renuevan por mitades cada tres años. Todos los médicos pueden ser elegibles, en su primera inclusión en la lista de candidatos. Los consejos departamentales eligen a los miembros de los consejos regionales, y estos a los del Consejo Nacional. Cada Consejo de departamento y Consejo regional eligen a su respectivo presidente, su oficina y a los miembros de sus comités. El Consejo Nacional es un organismo autónomo que se financia por las aportaciones de los médicos, sin que esté sujeto a ningún control, excepto por el Consejo de Estado<sup>331</sup>.

El Consejo Nacional Médico tiene potestad reglamentaria, administrativa, jurisdiccional, sancionadora y consultiva. Es decir, fija las normas para sus miembros<sup>332</sup>, establece su organización interna, decide sobre las controversias que afecten a los asociados, y es órgano consultivo en los proyectos de ley, decretos o leyes que afecten a su colectivo. La Ley de calidad de la salud de Francia establece que los médicos que no respeten los principios de dedicación, competencia y moralidad pueden comparecer “ante sus iguales en los procedimientos disciplinarios”. Las decisiones disciplinarias se basan en el Código de Salud Pública<sup>333</sup> y está controlado, en lo que respecta a la legalidad de sus

---

<sup>331</sup> VID: <http://www.conseil-national.medecin.fr>, consultado en julio/2015.

<sup>332</sup> Código disponible en, <http://bcn.cl/1mbcg>, consultado en agosto/2015.

<sup>333</sup> *Ibidem*.

decisiones, por el Consejo de Estado, órgano que revisa jurisdiccionalmente sus resoluciones administrativas y disciplinarias.

El compromiso del Consejo Nacional de Médicos es servir a los médicos en interés de los pacientes, como servicio público. El Consejo, defiende el honor y la independencia de la profesión médica que representa al conjunto de la sociedad francesa. Es el organismo responsable de velar por el mantenimiento de los principios de la moral, la integridad, la competencia y la dedicación necesaria para la práctica de la medicina y el cumplimiento por todos los médicos de los principios del Código de la ética médica. Entre sus obligaciones está exigir la calidad y singularidad de la relación médico-paciente, por dicha razón el Consejo es uno de los fundadores del Sistema de Salud francés. Además, es la institución responsable<sup>334</sup> de actualizar el Código de Ética Médica (*Code de déontologie*)<sup>335</sup>, para adaptarse a las necesidades de la profesión, protegiendo los intereses de los pacientes. Dicho Código de Ética es propuesto al Consejo al Estado, para su posterior aprobación por Decreto de dicho órgano estatal<sup>336</sup>, aplicándose como código ético de salud pública.

La Ley de calidad de la salud de Francia, ha dotado al Consejo de la función de asegurar el mantenimiento de las habilidades de la profesión médica y su integridad. De este modo, el consejo nacional, a través del Consejo departamental, establece y mantiene la lista de los médicos que cumplen con los requisitos legales para la práctica en Francia (nivel de formación, ética, condiciones morales, etc.). El Consejo Nacional es el responsable de controlar las recetas, el cambio de especialidad, así como la emisión de certificados de sustitución o para el ejercicio en varios lugares. También ayuda a los médicos a facilitar su ejercicio, les asesora en la elaboración de contratos y estatutos, y les aconseja sobre el seguro profesional que deben contratar. El Consejo Nacional de Médicos es miembro de las organizaciones de salud pública y de los sindicatos, representando la defensa de la profesión y los principios fundamentales de la ética médica.

---

<sup>334</sup> VID: <http://www.conseil-national.medecin.fr>., consultado en julio/2015.

<sup>335</sup> VID: <http://bcn.cl/1mdks>., consultado en julio/2015.

<sup>336</sup> VID: <http://www.conseil-national.medecin.fr/code-de-deontologie-1210>., consutado en julio/2015.

### 3.4.1.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.

De acuerdo con el Código Sanitario<sup>337</sup>, la profesión médica en Francia exige colegiación obligatoria, delegando en el Consejo la regulación específica del ejercicio profesional. La duración de los estudios universitarios de medicina es de seis años para medicina general, y tres o cuatro años más dependiendo de la especialidad. No existe examen estatal para ejercer la medicina. En Francia hay reserva de título, de denominación y actividad, a favor de los médicos ejercientes.

Para ejercer en Francia, el médico debe cumplir con las tres condiciones establecidas en el código de la salud pública: i) Tener la nacionalidad francesa o de un Estado miembro de la UE; ii) Estar en posesión de los títulos previstos en el código de la salud pública; y iii) Estar registrado en un consejo departamental del Colegio de Médicos. Todos los médicos que trabajan en el territorio francés deben estar registrados en la Orden. Están exentos de este requisito: a) Los médicos que pertenecen a los cuadros activos del servicio de salud de los ejércitos; b) Los médicos funcionarios del Estado o de una autoridad; y 3) Los médicos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea o que son parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que realizan la libre prestación de servicios, conforme al Código de Salud Pública francés. En Francia hay cuarenta y dos especialidades médicas, existe reserva de actividad y el título de médico está protegido y sólo puede utilizarlo quien haya superado la formación universitaria y este inscrito en un colegio. El ejercicio de la medicina requiere de registro obligatorio en el Consejo Médico<sup>338</sup> que debe velar porque los médicos cumplan con los requisitos establecidos por Ley, conforme establece el Código Sanitario<sup>339</sup>.

A continuación exponemos, en la **TABLA 3**, un resumen de la regulación de la profesión de médico en Francia.

---

<sup>337</sup> Artículos L4111-1 y siguientes. Código disponible en: <http://bcn.cl/1mbcg>. Consultado en junio/2015.

<sup>338</sup> VID: [http://www.web.ordre.medecin.fr/med\\_instal/conditionslegalesex.pdf](http://www.web.ordre.medecin.fr/med_instal/conditionslegalesex.pdf), consultado en julio/2015.

<sup>339</sup> Artículo L4111-1 del Código Sanitario.

**TABLA 3.-REGULACIÓN DE LA PROFESION MÉDICA EN FRANCIA.**

<b>MÉDICO</b> (medicina general o médico especialista) <b>en FRANCIA</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
CONSEJO NACIONAL/CONSEJOS REGIONALES/CONSEJOS DEPARTAMENTALES
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Código de Salud Pública (L.4111-1, L.4131-1, D.4111-1 y siguientes).
Derecho UE: Directiva 2005/36/CE, Anexo V, cualificación y reconocimiento títulos.
<b>Reserva de actividad, denominación y título protegido. Hay 42 especialidades.</b>
La duración de los estudios universitarios (postsecundaria) van de seis años a diez, si se quiere ejercer con especialidad. Se exige prácticas obligatorias.
No hay un examen de Estado para acceder a la profesión.
Es obligatorio para ejercer registrarse en alguno de los colegios locales.
No existe limitación del número de licencias concedidas.
Tampoco hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.
<b>RESTRICCIONES</b>
Hay restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas.
Existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles.
Así como prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales, por deontología profesional.
Se exige seguro profesional para ejercer, tanto nacional como transfronterizo.
No hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal y / u ocasional de servicios.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de médico en Francia. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a esta autoridad antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Ministère en charge de la santé (Ministerio de Sanidad)- Centro Nacional de Gestión (régimen general de reconocimiento)
Autoridad: Consejo Nacional de la Orden de Médicos (reconocimiento Automatique et LPS).
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=90314031E1E42F1F39E22291BA63A0FC.tpj014v_1?idSectionTA=LEGISCTA000006171263&amp;cidTexte=LEGITEXT000006072665&amp;dateTexte=20140331">http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=90314031E1E42F1F39E22291BA63A0FC.tpj014v_1?idSectionTA=LEGISCTA000006171263&amp;cidTexte=LEGITEXT000006072665&amp;dateTexte=20140331</a>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>

Fuente: Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>340</sup> profesiones UE.

<sup>340</sup>VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map\\_complex&profession=12401](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map_complex&profession=12401), consultado en julio/2015.

### 3.4.2. El Consejo Nacional y corporaciones de abogados en Francia.

A partir del siglo XIX<sup>341</sup> se van conformando los Colegios de abogados que actualmente en Francia que se corresponden con el número de Tribunales de apelación del país. La normativa francesa exige que todos los abogados tengan que estar colegiados en el lugar donde tienen su despacho profesional. Con el fin de asegurar su sujeción a las normas y reglas éticas que rigen su ejercicio profesional. Es decir para el ejercicio de la profesión, es obligatorio el registro en algún Colegio de Abogados<sup>342</sup>. Dicha obligación de los abogados, es denominador común -no solo de Francia sino en general- en todo el Derecho Continental. Estos colegios, existentes en cada departamento, constituyeron -a principios del siglo XX- el Consejo Nacional de Abogados. Institución responsable de representar a la profesión de abogado, en particular ante las autoridades públicas, de unificar las normas y prácticas de la profesión de abogado, los códigos de conducta y de la formación jurídica de los letrados.

La profesión regulada de abogado, tal como existe hoy, es el resultado de la fusión de los abogados-procuradores de primera instancia (“*avoués*”) con los abogados de apelación, realizada por la Ley 1130/71 de 31 de diciembre de 1971, relativa a la reforma determinadas profesiones judiciales y jurídicas. Más tarde se reguló las labores de asesoramiento jurídico de los abogados, con la promulgación de la Ley 1259/90, de 31 de diciembre de 1990). Los abogados se rigen actualmente por la precitada Ley de 1971 y el Decreto 1197/91, de 27 de noviembre de 1991. Ambas normas regulan la organización de la profesión de abogado. Tras la fusión por las reformas acometidas en 1971 y 1990, la funciones propias de abogado incluyen la defensa en juicio en cualquier Tribunal y asesoramiento jurídico de todo tipo, incluida la mediación y consejo legal. También hay que destacar que desde la Ley N° 70-93, de 2 de enero de 1970<sup>343</sup>, los abogados pueden intervenir en las transacciones de propiedades como agente para recoger un mandato de compra-venta, arrendamiento o leasing de una propiedad, dando seguridad jurídica al mercado inmobiliario. Pero la principal

---

<sup>341</sup> Leuwens (2006), pp. 342-346.

<sup>342</sup> Ley Francesa N° 71-1.130, de 1971. VID: <http://www.legifrance.gouv.fr> -, consultado en agosto/2015.

<sup>343</sup> Conocida en Francia como la “Ley Hoguet”.



norma legal que regula la profesión de abogado en Francia, es la renombrada Ley de 1971, relativa a la reforma determinadas profesiones judiciales y jurídicas<sup>344</sup>, donde se establece, entre otros muchos aspectos, la colegiación obligatoria y los parámetros éticos por los cuales debe regirse la abogacía gala.

Si bien hay diversas agrupaciones asociativas regionales y nacionales, es el Consejo Nacional de Colegios de Abogados (*Conseil National des Barreaux*)<sup>345</sup>, el órgano que representa oficialmente a los abogados frente a los poderes públicos, participando, además, activamente en la formación de nuevos abogados. Además, la Ley encomienda al Consejo Nacional la regulación de la ética profesional, por medio de normas generales y prácticas, usos o costumbres de la profesión jurídica<sup>346</sup>. También interviene en todas las reformas legislativas, como órgano consultivo, en cuestiones relativas al ámbito jurídico y la institución judicial. El Consejo Nacional tiene encomendado por Ley unificar las normas y usos de la profesión y dispone de prerrogativas en cuanto a formación profesional de los abogados y a la organización del acceso de los abogados extranjeros. El Consejo Nacional de Abogados y el Colegio de Abogados de cada departamento, tienen la naturaleza jurídica de derecho privado, pero ejercen potestades públicas, con autonomía e independencia. El Consejo Nacional, incluye todos los abogados de Francia, sean ejercientes o no. Mientras que el colegio departamental sólo están inscritos los abogados ejercientes.

### 3.4.2.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.

La Ley de 1971, establece los requisitos para colegiarse y ejercer la profesión. Los universitarios que hayan terminado su diplomatura o graduado de derecho, si quieren ejercer como abogados, deben inscribirse en la Escuelas<sup>347</sup> de abogados. En dichas Escuelas se forman a los futuros abogados, y su admisión está condicionada a la realización de un examen de acceso organizado por una

---

<sup>344</sup> VID: <http://www.legifrance.gouv.fr>, consultado en julio/2015.

<sup>345</sup> VID: [http://cnb.avocat.fr/Missions-du-Conseil-National-des-Barreaux\\_a35.html](http://cnb.avocat.fr/Missions-du-Conseil-National-des-Barreaux_a35.html), consultado en julio/2015.

<sup>346</sup> Artículo 21-1ª de la Ley N° 71-1.130, de reforma de algunas profesiones jurídicas y judiciales.

<sup>347</sup> Decreto de 6/12/2004. VID: [http://cnb.avocat.fr/Liste-et-coordonnees-des-ecoles-d-avocats-EDA\\_a285.html](http://cnb.avocat.fr/Liste-et-coordonnees-des-ecoles-d-avocats-EDA_a285.html), consultado en julio/2015.

Universidad. Para registrarse para el examen de ingreso, se debe poseer una Maestría en Derecho o Grado universitario equivalente. Los exámenes son organizados por el Instituto de Estudios Judiciales que está presente en algunas Universidades. El Doctor en Derecho, o en Ciencias Políticas, está eximido de la prueba de acceso a la Escuela de abogados, sin embargo, sí están obligados a la formación (teórica y práctica) y al examen final de capacitación para ejercer. También hay otras excepciones, recogidas en la Ley de 1971, de determinadas profesiones, por ejemplo están exentos de la formación práctica y teórica, los notarios, agentes judiciales y funcionarios de los tribunales<sup>348</sup>.

Después de la admisión, dichos centros de capacitación imparten un curso de preparación de dieciocho meses orientado a superar el examen para conseguir el certificado de aptitud como abogado. Actualmente dicha prueba está sujeta a revisión legislativa para que se realice una prueba nacional igualitaria para todos los aspirantes a abogados<sup>349</sup>, estando a debate en Francia, la necesidad de una futura Ley de modernización de la justicia.

Una vez superado el examen final de capacitación, el aspirante a ejercer debe pedir al Consejo Nacional de Abogados su inscripción en el censo de los abogados franceses. Allí debe acreditar criterios de moralidad y nacionalidad. En principio, debe ser francés o nacional de un estado miembro de la Unión Europea, sin que haya sido objeto de ninguna condena penal por actos contrarios al honor, la integridad o la moralidad. Finalmente, para quedar habilitado en el ejercicio de la profesión, el abogado debe prestar juramento y comprometerse a cumplir con una serie de normas y prácticas jurídicas y éticas, tanto en sus relaciones profesionales como extra profesionales. En dicha ceremonia se compromete a *"ejercer sus funciones con dignidad, la conciencia, la independencia, la integridad y la humanidad"*<sup>350</sup>.

En Francia, el término *Ordre* o Colegio (profesional), y los títulos de sus colegiados, están protegidos penalmente, con reserva de título, denominación y actividad. La profesión de abogado en Francia es de carácter liberal e

---

<sup>348</sup> Artículo 98 del Decreto de 27 de noviembre de 1991.

<sup>349</sup> VID: <http://www.presse.justice.gouv.fr/>, consultado en agosto/2015.

<sup>350</sup> Conseil National des Barreaux. VID : [www.cnb.avocat.fr/](http://www.cnb.avocat.fr/), consultado en agosto/2015.

independiente, aunque regulada por los Colegios de Abogados<sup>351</sup>. Los abogados ejercen de forma autónoma y no están sujetos a ninguna autoridad superior, excepto en lo que se refiere al Consejo Nacional de abogados de Francia. La inscripción en cualquier colegio de abogados habilita para ejercer la abogacía en toda Francia<sup>352</sup>. Ahora bien, en el caso de que un abogado tenga intenciones de establecer una oficina secundaria o sucursal, debe comunicarlo al Colegio al que pertenece. Y además, cuando dicha sucursal se encuentre dentro de la jurisdicción de un colegio distinto de aquel donde ha establecido su residencia profesional, el abogado también debe pedir la autorización del Colegio de Abogados del distrito en el que intenta establecer su segunda oficina<sup>353</sup>.

Asimismo, el abogado francés está sometido a la ética profesional, conforme al código de conducta que dicta el Consejo Nacional, (*Décret organisant la profession d'avocat*<sup>354</sup>), modificado en el año 2005 por el Decreto N° 2.005-79016, sobre la deontología de la profesión de abogado. Cada Colegio tiene un Consejo de control ético (*Conseil de l'ordre des avocats*). Este órgano, es el encargado de supervisar la práctica profesional de sus miembros y velar por el estricto cumplimiento de las normas y deberes éticos de los abogados.

Existe una junta disciplinaria establecida en cada tribunal de apelación, excepto en París, donde el Colegio de Abogados de París tiene su propio órgano disciplinario, por su vital importancia, ya que dicho Colegio lo componen aproximadamente el 40% de los abogados franceses. Su gran número de colegiados le hace merecedor de ser órgano consultivo del gobierno, junto al Consejo Nacional. Las sanciones de los Colegios a los colegiados son recurribles ante la Corte de Apelaciones. Al Colegio también le corresponde la defensa de los derechos de sus miembros,<sup>355</sup> previo intento de verificar la posibilidad de conciliación entre las partes.

Es obligación del abogado seguir en la formación continua a lo largo de su carrera, y la Ley le exige participar en cursos de formación obligatorios. También puede especializarse y pasar pruebas específicas para obtener un certificado de

---

<sup>351</sup> VID: [http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux\\_a136.html](http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux_a136.html), consultado en julio/2015.

<sup>352</sup> Díaz de Valdés (2007).

<sup>353</sup> Artículo 8-1 de la Ley N° 71-1130.

<sup>354</sup> VID: <http://bcn.cl/1mdkk>, consultado en julio/2015.

<sup>355</sup> VID: [http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux\\_a136.html](http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux_a136.html), consultado en julio/2015.

especialización en un tema en particular. El abogado, por la prestación de sus servicios profesionales recibe unos emolumentos llamados honorarios. En Francia, según los Colegios profesionales, hay tres tipos de honorarios, a pactar con el cliente: el primero se basa en el número de horas dedicadas al asunto (euros/hora); el segundo se calcula a un tipo fijo (tanto por ciento fijo); y el tercero se basa en el resultado (cuota litis) o un mínimo pactado más otra suma si se gana el asunto.

En cuanto a la publicidad que puede hacer el abogado en Francia, el artículo 3 de la Ley francesa sobre el consumo, de 17 de marzo de 2014, autoriza al abogado para "utilizar la publicidad," en las condiciones fijadas por el Decreto de 29 de octubre de 2014. Los anuncios publicitarios de los abogados, no obstante, están celosamente controlados por los Colegios y su código ético. La publicidad y ofertas de los abogados franceses están, *"permitidos si proporcionan información sincera sobre la naturaleza de los servicios propuestos y si su aplicación respeta los principios esenciales de la profesión. Se excluyen cualquier elemento comparativo o denigrante"*<sup>356</sup>.

La profesión puede ejercerse de forma individual, así como de forma colectiva o societaria. También se puede tener la condición de abogado liberal, o empleado de una sociedad, o de un bufete de abogados. Existe un contrato especial de trabajo para los abogados contratados por otros abogados. El abogado contratado está inscrito en el mismo colegio de abogados que su jefe. Y durante los dos años siguientes a la finalización de su contrato, para poder prestar servicios a un cliente que había asesorado antes, en el despacho en que ejerció<sup>357</sup>, debe comunicárselo a su antiguo bufete.

A continuación exponemos, en la **TABLA 4**, un resumen de la regulación de abogado en Francia.

---

<sup>356</sup> ION 2014-344 de 17 de marzo de 2014. Norma de información para los consumidores franceses.

<sup>357</sup> Por competencia leal entre abogados, artículo 14.3 de las normas nacionales de procedimiento.

**TABLA 4.-REGULACIÓN DE LA ABOGACÍA EN FRANCIA.**

<b>ABOGADO</b> (asesoramiento jurídico y defensa ante los Tribunales) <b>en FRANCIA</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
CONSEJO NACIONAL/COLEGIOS DEPARTAMENTALES/COLEGIO DE PARIS
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley n ° 71-1130 de 31/12/1971, de reforma de las profesiones jurídicas/Decreto N ° 91-1197 de 27/11/1991 de organización de la profesión de abogado.
Derecho UE: Directiva 77/249/CEE (libre prestación abogados). Directiva 98/5/CE (reconocimiento título) y Directiva 2005/36/CE (abogado de otro Estado de la UE)
<b>Reserva de actividad, de denominación y título de abogado protegidos.</b> Es fruto de la fusión de los abogados de primera instancia y abogados de apelación.
La duración de los estudios (postsecundaria): PS3-Diploma de nivel post-secundario.
Duración del programa de educación/formación: 5 años y medio: Grado en Derecho, o 3 años universitarios más una Maestría de Derecho (Master M1) o de un grado universitario equivalente (art. 11 de la Ley). Ingreso en una escuela de abogados para formación durante año y medio. Luego un examen de capacitación para ejercer (CAP).
Se exige prácticas obligatorias.
Para ejercer es obligatorio registrarse en alguno de los colegios existentes en Francia.
No existe limitación del número de licencias concedidas.
Tampoco hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.
<b>RESTRICCIONES</b>
Hay restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas. Existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles.
Así como prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales, por deontología profesional. Se exige seguro profesional para ejercer en el ámbito nacional. En el transfronterizo no se exige. Algunas restricciones en la publicidad.
No hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal y / u ocasional de servicios. Hay restricciones de prácticas territoriales, con la exigencia de comunicación al colegio de origen y al que se ejerza esporádicamente o se abra un segundo despacho.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de abogado en Francia. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a esta autoridad antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Ministère de la Justice/ Conseil National des Barreaux (CNB)
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://legifrance.com/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000508793&amp;fastPos=1&amp;fastReqId=529762438&amp;categorieLien=cid&amp;oldAction=rechTexte">http://legifrance.com/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000508793&amp;fastPos=1&amp;fastReqId=529762438&amp;categorieLien=cid&amp;oldAction=rechTexte</a> .
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>

Fuente: Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>358</sup> profesiones UE.

<sup>358</sup>VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map\\_complex&profession=2010](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map_complex&profession=2010), consultado en agosto/2015.

### 3.4.3. El Consejo Nacional y corporaciones de arquitectos en Francia.

En Francia, las únicas profesiones reguladas en el sector de la Construcción son las de Arquitecto y la de Geómetra Experto (*Géomètre Expert Foncier DPLG*). Los requisitos necesarios para poder ejercerlas son la pertenencia a un colegio profesional y la posesión del título académico en el caso de los Arquitectos. La Ley 2/77, de 1977<sup>359</sup> de la arquitectura, reconoció el interés social de la profesión de arquitecto. En este sentido, desarrolla exhaustivamente los requisitos para su ejercicio, encomendando la regulación y supervisión específica de la profesión<sup>360</sup>, dentro de cada departamento, a una organización llamada Consejo de Arquitectura, Urbanismo y Medio Ambiente (*Conseil d'Architecture, d'Urbanisme et d'Environnement*)<sup>361</sup>. Dichos Consejos departamentales se encuentran agrupados en el Consejo de la Orden Nacional de Arquitectos, llamada también "*Ordre des Architectes*". Allí están registrados todos los arquitectos de Francia que quieren ejercer su actividad de una manera completa, con todas las funciones que se les reconocen a los arquitectos. Es decir, el registro es obligatorio. Existe reserva de actividad y el título está protegido y la denominación es exclusiva de los arquitectos colegiados. La inscripción confiere el derecho a ejercer la profesión y utilizar el título de arquitecto.

Los Consejos departamentales y el Nacional, son entes de utilidad pública, con personalidad jurídica propia y autonomía financiera. La Ley<sup>362</sup> de 1977 reconoce a los Consejos departamentales de arquitectos la naturaleza de organismo de derecho privado con funciones de servicio público. Los colegios están supervisados por el Ministerio de Cultura. El Consejo nacional es una asociación que representa a todos los arquitectos franceses. Tiene un reglamento interno y estatutos propios que son propuestos por el Colegio de Arquitectos al Consejo de Estado para su aprobación. En dichas normas internas –aprobadas por el Ministerio- se definen las condiciones necesarias para su labor, donde se incorporan representantes del Estado, de las comunidades locales, de los profesionales y otras personas calificadas, elegidas por sus actividades en las

<sup>359</sup> VID: <http://bcn.cl/1mdkm>, consultado en julio/2015.

<sup>360</sup> Artículo 6 de la Ley N° 77-2.

<sup>361</sup> VID: <http://www.caue.org/>, consultado en agosto/2015.

<sup>362</sup> *Diario Oficial del Estado Francés* de 4 de enero, 1977.

asociaciones locales. El presidente de la Junta directiva del Consejo Departamental de Arquitectura, Urbanismo y Medio Ambiente es, necesariamente, elegido de entre los representantes de las comunidades locales, cuyo número debe ser, por lo menos, igual a los representantes del Estado. Estos Consejos departamentales de arquitectos<sup>363</sup> desarrollan, en el plano local, los objetivos, establecidos por el Consejo Nacional, para promover la calidad de la arquitectura, en las condiciones establecidas en la Ley 2/77 de 1977. Y tienen la facultad de reconocer el título de arquitecto que posibilita para el ejercicio de la profesión en Francia. La ley de 1977 de arquitectura, reserva el uso del título de arquitecto y las competencias de redacción y gestión de proyectos para sus colegiados. También se recoge en dicha norma que los arquitectos están obligados a respetar el Código de Ética que elaboren los colegios. La Ley de 1977 también establece las condiciones de intervención de los arquitectos. En sus artículos 3 a 5 regula las funciones del profesional y del proyecto arquitectónico obligatorio para las licencias de obras, y los usos de los edificios. Así como aquellas obras menores, donde no es preceptivo un proyecto de arquitecto, conforme al Código de Planeamiento Urbano<sup>364</sup> (artículos L 431-2 y R-431-2) que establece que no es necesaria la intervención de un arquitecto, para la construcción de una obra cuya superficie no exceda de ciento setenta metros cuadrados habitables útiles.

Asimismo, hay que señalar que los arquitectos están obligados a suscribir una póliza de seguro para cada uno de los proyectos que realizan. Y como el seguro profesional no cubre al arquitecto su responsabilidad sobre la estructura, suele intervenir en la práctica un ingeniero para el cálculo de estructuras, aún cuando no es legalmente obligatorio. El arquitecto tiene también la función de orientar al cliente en la elección de la constructora y de supervisar la construcción. En caso de edificios complejos o conjuntos inmobiliarios, la obra la suele realizar una empresa de Ingeniería o grupo de empresas. En ese caso el arquitecto pasa a ser un asalariado que interviene en el diseño arquitectónico de los edificios y la supervisión de la obra.

---

<sup>363</sup> VID: <http://bcn.cl/1mdkt>, consultado en julio/2015).

<sup>364</sup> Decreto N ° 77-190 de 3 de marzo de 1977 donde se desarrolla el artículo 4 de la Ley 77-2 de 3 de enero de 1977, sobre la dispensa legal de acudir a un arquitecto.

### 3.4.3.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.

Los Consejos departamentales son los encargados de asegurar el cumplimiento del Código de los Deberes Profesionales (*Code des devoirs*)<sup>365</sup> a quienes les sea reconocido dicho título. Este Código es propuesto por el Colegio regional al Consejo de Estado, previa consulta al Colegio Nacional de Arquitectos (*Ordre des architectes*)<sup>366</sup> y a las asociaciones de arquitectos.

El Código, por mandato de la Ley de arquitectura de 1977, establece las normas generales para el ejercicio de la profesión y para cada modalidad en que se desarrolle ese ejercicio<sup>367</sup>. La violación de las normas del Código ético por un arquitecto puede dar lugar a sanciones disciplinarias impuestas por las Salas de Disciplina de los Consejos y, eventualmente. También puede sujetarse a una solución arbitral.

En Francia, una parte considerable de graduados en arquitectura no se inscriben en un colegio profesional ya que son trabajadores de una empresa o se dedican a la investigación, docencia o diseño, actividades ajenas a las responsabilidades de redacción y gestión de proyectos<sup>368</sup>. Los arquitectos inscritos en el Colegio pueden ejercer sus plenas competencias de redacción y gestión de proyectos, de diferentes modos<sup>369</sup>: a) De forma liberal independiente, realizando obras privadas<sup>370</sup> o bien obras públicas<sup>371</sup>; b) Como socio o empleado de un estudio de arquitectos; y c) Como funcionario público o empleado de organizaciones educativas que operan en nombre de las autoridades estatales o locales, en el ámbito de la ordenación territorial y urbana, e implementación de una política de ciudades<sup>372</sup>.

---

<sup>365</sup> VID: <http://bcn.cl/1mdky>, consultado en agosto/2015.

<sup>366</sup> VID: <http://bcn.cl/1mdkm>, consultado en agosto/2015.

<sup>367</sup> *Ibidem*.

<sup>368</sup> *Observatoire de la profession. Les chiffres de la profession 200-2015*. VID : <http://www.architectes.org/les-chiffres-de-la-profession>, consultado en agosto/2015.

<sup>369</sup> *Occupation observatoire, 2011, Encuesta realizada por el Orden de Arquitectos de Francia*.

<sup>370</sup> *Regulado en Leyes sectoriales (seguridad, salud, consumo) y en el Código de Construcción y Vivienda*.

<sup>371</sup> *Ley n° 85-704 de 1985 (Ley MOP) y el Decreto 93-1268 de 29 de noviembre de 1993, sobre gestión de proyectos asignados por los órganos de contratación pública a los proveedores de derecho privado*.

<sup>372</sup> *Circular de 9 de mayo de 1989, Ministère de l'équipement, sur le rôle et les missions de conseil Architectes*. VID : <http://www.equipement.tn/index.php?id=3&L=1>, consultado en agosto/2015.



La formación universitaria de un arquitecto en Francia tiene una duración de cinco años. La carrera de arquitecto en Francia se realiza en dos ciclos. Primero el estudiante obtiene un grado en arquitectura a los tres años, y a los cinco años obtendrá el grado máster en arquitectura. Esta es la mínima formación que se exige para ejercer la profesión de arquitecto como empleado en algún estudio y para utilizar el título de Arquitecto.

Además, para ejercer la profesión de arquitecto, por cuenta propia y estar habilitado para utilizar el título de arquitecto, se requiere tener la acreditación de “*Constructeur de maître en son nom propre*”<sup>373</sup>, que por lo general consiste en un año de estudio adicional. Con dicha acreditación ya puede ejercerse como liberal independiente -como persona física o sociedad- después de su inscripción en el Consejo de Arquitectos de Francia.

Para otras actividades ajenas a la proyección de obras, por ejemplo si se va a ejercer una actividad centrada en la docencia e investigación, algunas escuelas nacionales de arquitectura ofrecen un ciclo de doctorado de tres años, en asociación directa con algunas escuelas de postgrado, los llamados centros educativos superiores regionales. En cambio, para la restauración de monumentos históricos se requiere además, una especialización diplomada, con una duración de dos años. Actualmente, es posible llevar a cabo una doble titulación de arquitecto-ingeniero, en siete u ocho años, a través del acuerdo<sup>374</sup> existente entre varias escuelas de ingeniería y de arquitectura.

A continuación exponemos, en la **TABLA 5**, un resumen de la regulación de la profesión de arquitecto en Francia.

---

<sup>373</sup> “*Maestro de Obra en nombre propio*”

<sup>374</sup> *Escuelas de Marne-la-Vallée / ENPC, Paris-La-Villette / ESTP, Lyon, Toulouse, Estrasburgo, Nantes y Marsella.*

**TABLA 5.-REGULACIÓN DE LA PROFESION DE ARQUITECTO EN FRANCIA.**

<b>ARQUITECTO</b> (proyectos y ejecución de obras, diseño y rehabilitación) <b>en FRANCIA</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
CONSEJO NACIONAL/COLEGIOS DEPARTAMENTALES
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley N° 77-2 de 1977 de arquitectura/Decreto N ° 77-190 de 3 de marzo de 1977 que aprueba el Código de Planeamiento Urbano
Derecho UE: Directiva 77/249/CE del Consejo/ Directiva 98/5/CE (reconocimiento título) /Directiva 2005/36/CE (art. 46, arquitecto de la UE, anexo VI)/ Directiva 85/384 CE/ Directiva 2001/19/CE (reconocimiento títulos)
<b>Reserva de actividad, derechos adquiridos, denominación y título protegido.</b>
La duración de los estudios (postsecundaria): PS3-Diploma de nivel post-secundario. Duración del programa de educación/formación universitaria: 6 años. Tres años de Grado en Arquitectura. Más dos años de Master en Arquitectura. Y un año más para acreditación de <i>Constructeur de maître en son nom propre</i> (Maestro de obra en nombre propio, HMONP), si se quiere ejercer por cuenta propia como arquitecto titulado.
No se exige prácticas obligatorias.
Es obligatorio para ejercer registrarse en alguno de los colegios regionales.
No existe limitación del número de licencias concedidas.
Tampoco hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.
No hay examen estatal para el ejercicio de la profesión.
<b>RESTRICCIONES</b>
No hay restricción, en la forma, sociedad o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas. Existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles (sociedades profesionales 51%).
No hay prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales. Se exige seguro profesional tanto para ejercer en el ámbito nacional como transfronterizo.
No hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal u ocasional de servicios. No hay restricciones territoriales.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de arquitecto en Francia. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a esta autoridad antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Ministerio de Cultura - Direction générale des Patrimoines-Servicio de la arquitectura/ Consejo Departamental de la Orden de Architectes/Consejo Nacional
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.culturecommunication.gouv.fr/">http://www.culturecommunication.gouv.fr/</a> <a href="http://www.legifrance.gouv.fr/initRechCode">http://www.legifrance.gouv.fr/initRechCode</a> .
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>
<a href="http://www.architectes.or/choose_region">www.architectes.or/choose_region</a>

Fuente.Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>375</sup> profesiones UE.

<sup>375</sup>VID:[http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map\\_complex&profession=12406](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map_complex&profession=12406) consultado en agosto/2015.

### **3.5.-Las Corporaciones profesionales de médicos, abogados y arquitectos en Reino Unido.**

#### **3.5.1. El Consejo Nacional y Corporaciones de médicos en Reino Unido.**

La Ley de Medicina de 1858, marca el inicio de la época moderna de la regulación médica en el Reino Unido. Dicha norma crea el Consejo General de Educación Médica y Registro del Reino Unido, junto con la oficina del Secretario del Consejo. Esta oficina mantenía actualizados los médicos ejercientes -al igual que hoy- para la consulta del público en general. Posteriormente la Ley de Medicina de 1950<sup>376</sup>, modificó el nombre de dicha institución, con la denominación que tiene actualmente, Consejo General de Médicos<sup>377</sup>, e introdujo comités de disciplina para seguimiento y aplicación del código ético de la profesión.

El Consejo General de Médicos es una entidad pública constituida por concesión de una Carta Real (Royal Charter)<sup>378</sup>. Toda reforma del Consejo tiene que aprobarse en el seno del Consejo Privado de la Corona. Desde 1950, el Consejo General de Médicos ha ido adquiriendo cada vez más competencias en todas las etapas de la profesión médica: planes de estudio, formación, acceso y ejercicio de la medicina. La prensa británica fue consciente del poder que la nueva Ley otorgaba al Consejo médico, llegando a escribir el *British Medical Journal*<sup>379</sup>, en el año 1950, *"En el futuro, el Consejo Médico General será poseedor de poderes más amplios, la mejora de la maquinaria, y un mejor estado de la profesión médica, todo sirve para asegurar la confianza continuada y mejorada de la profesión y el público por igual"*<sup>380</sup>.

Después de 1950, se inicia una profunda reforma que fructifica con la Ley de la Medicina de 1983, actualmente en vigor que proporciona la base legal actual

---

<sup>376</sup> VID: <http://www.bmj.com/content/2/4674/337>(La Ley de Medicina de 1950, *British Medical Journal*), consultado en agosto/2015.

<sup>377</sup> VID: [http://hansard.millbanksystems.com/lords/1950/apr/18/medical-bill-hl#column\\_913](http://hansard.millbanksystems.com/lords/1950/apr/18/medical-bill-hl#column_913), consultado en agosto/2015.

<sup>378</sup> VID: <https://www Privycouncil.independent.gov.uk.>, consultado en agosto/2015.

<sup>379</sup> *Batip* (1990).

<sup>380</sup> VID: <http://www.bmj.com/content/2/4674/337>, consultado en agosto/2015.

de las funciones del Consejo General de Médicos. Pero fue a finales de 1960, cuando el colectivo médico puso de manifiesto la necesidad de un único examen para ejercer como médico, como título reconocido en todo el Reino Unido. Hasta dicho año, los Reales Colegios de Médicos (Royal Colleges of Physicians of the United Kingdom) de Londres, Edimburgo y Glasgow, realizaban de forma independiente los exámenes de medicina, para incorporar miembros a su respectiva corporación profesional.

Y en 1974, se fundó la Academia de Medicina<sup>381</sup>, como la conferencia de los Reales Colegios Médicos y Facultades de todo el Reino Unido e Irlanda, cuyos presidentes se reúnen periódicamente para acordar una posición común sobre temas de salud.

### **3.5.1.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.**

Es a partir de 1960<sup>382</sup>, cuando la supervisión de los exámenes para la obtención del diploma de postgrado y título habilitante para ejercer la medicina, pasa a ser competencia exclusiva del Consejo General Médico, convirtiéndose en una prueba igual y única para todo el Reino Unido. Dicho examen consiste en tres partes comunes de medicina general, dos partes por escrito y un examen clínico. Y desde 1960, los exámenes se llevan a cabo en todo el Reino Unido, y en los centros de Ultramar. Las personas que hayan superado dichos exámenes, pueden inscribirse como "miembros colegiados" en cualquiera de los Colegios de Médicos existentes. Existe otra habilitación por separado, para ejercer la medicina en Irlanda, que es concedida por el Real Colegio de Médicos de Irlanda, con sede en Dublín.

El título de médico en Reino Unido, está protegido, existiendo reserva de actividad y de denominación para los médicos colegiados. La formación universitaria exigida es de cinco años, para la medicina familiar y comunitaria (medicina general), y de seis a nueve años, en el caso de que se quiera hacer

---

<sup>381</sup> VID: <http://www.aomrc.org.uk/about-us/academy-history-structure.html>, consultado en agosto/2015.

<sup>382</sup> Dacie (1978).

alguna especialidad, de las cuarenta y seis que existen en el Reino Unido. Los programas académicos de cada especialidad están diseñados por el Consejo General y los colegios de médicos, y a la vez supervisados por la Academia de Medicina. La Ley de 1983 recoge como requisitos obligatorios para ejercer la medicina, ser británico o nacional de la UE, no tener antecedentes penales, conocer el idioma inglés, haber cursado los estudios de medicina y superar el examen obligatorio para ejercer en Reino Unido, junto con la obligación de colegiarse en alguno de los Reales Colegios de médicos existentes. Esta norma de 1983, modificada varias veces, menciona expresamente los Reales Colegios de Médicos de Londres<sup>383</sup>, Glasgow y Edimburgo.

Estas Instituciones profesionales, se encargan de mejorar la práctica de la medicina. Principalmente a través de la acreditación de los médicos por el examen necesario para ejercer. Su labor principal es formativa, ya que organizan cursos especializados y de postgrado<sup>384</sup>, para apoyar el desarrollo profesional de los médicos durante toda su carrera. Los Reales Colegios ayudan a fijar cánones de excelencia y liderazgo para el ejercicio de la medicina.

En los tres Colegios de Médicos existentes (Londres, Edimburgo y Glasgow), pueden inscribirse además de los médicos colegiados, los médicos adjuntos, en calidad de afiliados, ya que no son médicos colegiados. Ambos miembros (colegiados y afiliados), están considerados igual en las becas del Colegio. El Colegio también está compuesto por miembros asociados, profesores especialistas de las tres Facultades de Medicina del Trabajo, Medicina farmacéutica, y Medicina Legal y Forense. Así como por estudiantes de medicina, becarios, miembros honorarios, con diferentes niveles de membresía. También existe en el seno colegial, una Fundación Médica. Estas organizaciones, eminentemente formativas, ofrecen ventajas a todos sus miembros, tanto en la Universidad como en empresas del sector. Tienen una gran variedad de cursos orientados a todas las facetas del ejercicio y forman a examinadores médicos para las pruebas oficiales de acreditación de los médicos especialistas.

La Ley de Medicina de 1983, regula de forma minuciosa la profesión y el control de la misma por parte del Consejo General Médico. El Consejo tiene

---

<sup>383</sup> VID: [www.rcplondon.ac.uk](http://www.rcplondon.ac.uk), consultado en julio/2015.

<sup>384</sup> VID: [www.mrcpuk.org](http://www.mrcpuk.org), consultado en agosto/2015.

oficinas en Londres, Manchester, Edimburgo, Cardiff y Belfast. Dicha Institución es órgano consultivo en la elaboración de los planes de estudio en las facultades de medicina, así como la ordenación y supervisión del examen de habilitación para ejercer como médico. También es competente para emitir normas éticas de la profesión, y sancionar a los médicos -con la retirada de la licencia incluso- si han actuado de forma negligente.

El título preliminar de la Ley de Medicina de 1983, establece que el Consejo General tiene como objetivo la protección del interés público. Y para su consecución tendrá los siguientes fines: a) proteger, promover y mantener la salud, la seguridad y el bienestar del público; b) promover y mantener la confianza del público en la profesión médica; y (c) promover los cánones profesionales adecuados que deben llevar a cabo los miembros de esa profesión. Dicha Ley constituyó, dentro del Consejo, diversos comités sectoriales sobre educación donde se debaten los planes universitarios para las facultades de medicina, y su examen de acceso, junto con el registro oficial de todos los médicos ejercientes del Reino Unido.

El Consejo también es responsable de velar por la ética médica, exigiendo responsabilidades a los médicos por su actuación. Sus comités disciplinarios pueden sancionar a los colegiados y su resolución puede ser recurrida ante el Consejo de Apelación de dicho organismo, y finalmente ante el Consejo Privado. Asimismo, supervisa la formación continuada del médico, y obliga al facultativo a superar unas pruebas cada cinco años, para garantizar su idoneidad, calidad profesional y conocimientos actualizados de la ciencia médica. Se denomina, en la Ley de 1983, dicha prueba de actualización de conocimientos, como “reválida de la licencia médica”.

La propia página web<sup>385</sup> del Consejo de Médicos del Reino Unido, clarifica el control que ejerce sobre la profesión médica, diciendo, *“Somos una organización independiente que ayuda a proteger a los pacientes y mejorar la educación médica y la práctica en el Reino Unido: 1º) Decidimos qué médicos están capacitados para trabajar aquí y además supervisamos la educación médica del Reino Unido y la formación; 2º) Hemos establecido las normas que*

---

<sup>385</sup> VID: <http://www.gmc-uk.org/about/role.asp>, consultado en julio/2015.

*los médicos deben seguir, y supervisamos que las sigan cumpliendo a largo de toda su carrera; 3º) Tomamos medidas para evitar que un médico ponga en situación de riesgo la seguridad de los pacientes o la confianza del público en los médicos”.*

Es decir, el Consejo dicta las normas éticas para la profesión médica, publicando, por ejemplo, una Guía sobre la Buena Práctica Médica. Sobre dicha guía ética, el Consejo somete a los médicos a “revalidar” su licencia cada cinco años, para comprobar los niveles mínimos que debe tener un médico ejerciente, contribuyendo así a elevar los conocimientos de los médicos quinquenalmente, lo que supone además mantenerse inscrito en el registro de médicos gestionado por el Consejo. También supervisa toda la formación universitaria, los estudios de grado, postgrado y doctorado, junto con la preparación y control del examen habilitante para colegiarse y ejercer en el Reino Unido y la prueba de la especialidad médica que es necesaria para inscribirse en el registro de médicos especialistas.

La Federación de Reales Colegios de Médicos, formada por los Colegios de Médicos de Londres, Edimburgo y Glasgow, en colaboración con las Facultades de Medicina organiza cursos preparatorios de dichos exámenes de postgrado que capacitan para colegiarse como médico, con sus respectivas especialidades clínicas.

El Consejo también está obligado a aplicar las Leyes y Reglamentos, que transponen la normativa europea sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales, conforme a la Directiva 2005/36 CE<sup>386</sup>. La homologación del título de medicina obtenido en cualquier país de la UE no necesita ningún trámite de convalidación para trabajar en el Reino Unido, ya sea médico general o especialista, siempre y cuando la especialidad en dicho país exista o esté reconocida en Reino Unido. No obstante, el permiso para ejercer, debe ser concedido por el Consejo General Médico. El registro en el Consejo reconoce el título de medicina, a la vez que autoriza al médico a desarrollar la actividad médica en Inglaterra.

---

<sup>386</sup> VID: [http://www.gmc-uk.org/about/legislation/european\\_legislation.asp](http://www.gmc-uk.org/about/legislation/european_legislation.asp), consultado en agosto/2015.

Sin embargo, no se puede trabajar como médico general en Reino Unido, si no se ha completado la formación especializada británica de médico de familia o se posee un certificado que pruebe unos “derechos adquiridos” (acquired rights) acreditando una formación o experiencia equivalente, otorgándoles el “*Certificate of Equivalent Experience*”, que da los mismos derechos para ejercer como médico de familia. Para la expedición de dichos títulos, los nacionales de la UE deben aportar los certificados del Consejo Médico del país de la UE donde obtuvieron su título de médico y especialidad. Los médicos especialistas de la UE pueden inscribirse directamente en el registro de especialistas del Consejo, pero también necesitan que su Consejo Médico nacional les certifique su especialidad clínica. A continuación exponemos, en la **TABLA 6**, un resumen de la regulación actual de la profesión de médico en Reino Unido.

**TABLA 6.-REGULACIÓN DE LA PROFESION DE MÉDICO EN REINO UNIDO.**

<b>MEDICO (medicina general o médico especialista) en REINO UNIDO</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
CONSEJO GENERAL/COLEGIOS DE LONDRES, GLASGOW Y EDIMBURGO
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley de Medicina de 1984, modificada por diversas normas: Ley de Rendimiento Profesional 1995/ la Ley de 1997 NHS (Atención Primaria)/la asistencia médica (Modificación) de 2000/ modificación de la Ley de Medicina 1983 (registro provisional) del año 2000/, la Ley de Medicina 1983 (Enmienda) de 2002/Ley de Reforma del Servicio Nacional de Salud y profesionales de la salud 2002/Ley del sistema Europeo de Cualificaciones (profesiones de la salud) de 2003/Ley de Medicina de 1983 (Enmienda) y modificaciones diversas de 2006, sobre el cuidado de la salud y asociaciones profesionales(varias enmiendas a la Ley de Medicina)/Orden de 2008, las profesiones médicas (varias enmiendas)/Orden de 2008/Ley de 2008 Salud y Asistencia Social, Prácticas de Medicina general y especialista “Medical Practice” (Educación, Formación y calificaciones)/Orden de 2010, la Ley de Medicina de 1983 (Enmienda) (El conocimiento de Inglés)/Orden de 2014, la atención de la salud y profesiones asociadas(como medidas de compensación)./Orden 2014 sobre el Consejo Médico general (aptitud para Practicar) y la Autoridad de Normas profesionales de atención sanitaria y social/Orden de 2015.
Derecho UE: Directiva 2005/36/CE, Artículo 25. Reconocimiento títulos.
<b>Reserva de actividad, denominación y el título protegido. Hay 46 especialidades.</b>
La duración de los estudios universitarios (postsecundaria) va de seis años a nueve, si se quiere ejercer con especialidad. Se exige prácticas obligatorias.
Hay un examen habilitante del Estado, para ejercer la profesión y otro para especialidad.
Es obligatorio para ejercer registrarse en el Consejo General Médico e inscribirse en alguno de los Reales Colegios.
No existe limitación del número de licencias concedidas.
Hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.



<b>RESTRICCIONES</b>
No hay restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas. No existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles.
No hay prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales. Se exige seguro profesional para ejercer, tanto nacional como transfronterizo.
Comprobación previa de los requisitos para la prestación temporal/ocasional de servicios.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de médico en Reino Unido. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a esta autoridad antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Consejo General de Médicos/Ministerio Sanidad
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/54/contents/www.gmc-uk.org/about/role.asp">http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/54/contents/www.gmc-uk.org/about/role.asp</a>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>

Fuente: Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>387</sup> de profesiones UE.

### 3.5.2. Los Consejos Nacionales y Corporaciones de abogados en Reino Unido

La Ley de Servicios Legales de 2007 (Legal Service Act, 2007, charter 29), regula minuciosamente los servicios jurídicos, colegios profesionales y las entidades que los supervisan. Los objetivos principales de la Ley, son: a) proteger el interés público; b) mejorar el estado del derecho y el acceso a la justicia; c) proteger a los consumidores; d) promover la libre competencia en los servicios jurídicos; e) dotar a la profesiones legales de independencia, ética y calidad; f) exigir a los reguladores una buena regulación, transparente y administración eficiente; y e) hacer más entendible a los ciudadanos los derechos y obligaciones legales.

Como podemos apreciar, por sus fines, es una Ley insólita -respecto a las que hemos examinado- ya que regula los servicios legales desde diversos prismas: el interés general, la justicia, la eficiente regulación, la competencia

<sup>387</sup> VID: [http://europa.eu/growth/tools-databases/regprof/indexcfm?action=map\\_complex](http://europa.eu/growth/tools-databases/regprof/indexcfm?action=map_complex), consultado en agosto/2015.

efectiva, el interés de los consumidores, junto a la exigencia de controles de calidad y formación continua del profesional. Es una Ley completa -y complicada a la vez- que trata las reservas de actividad y colegios profesionales, como aspectos necesarios de la práctica del derecho, pero a la vez los limita a través del Consejo de los Servicios Legales (Legal Services Board-LSB), como órgano supervisor de los colegios. También es una norma que intenta liberalizar algunas actividades jurídicas que hacían al mercado legal muy rígido, eliminando algunas barreras de entrada -no todas- aunque sujetando las actividades a la autorización de los colegios profesionales y otros órganos reguladores. La norma es fiel reflejo de un sistema legal complejo y excesivamente regulado, sujeto a multitud de licencias y barreras artificiales de entrada que sesga el servicio de asistencia letrada, dependiendo de los procedimientos judiciales.

En Reino Unido, existen reservas de actividad en los servicios jurídicos y se establece por Ley cuáles son los requisitos necesarios para ejercer como abogados -hay diferentes categorías- siempre que sean miembros de una organización profesional que lo habilite para ello. Tradicionalmente en Reino Unido existen diversos tipos de abogados que tienen diferentes funciones exclusivas. Por un lado, el “ejercicio del derecho de audiencia”, desarrollado por los barrister (abogados) como apelación en los tribunales superiores, y por otro, la postulación, en los Juzgados de Primera Instancia, ejercida por los *solicitor* (figura parecida a los procuradores) que representan y asesoran a sus mandantes. Así como otros profesionales que prestan asesoramiento en concretas materias, como son, marcas, patentes, derecho marítimo, etc. Todas esas actividades están sujetas a la licencia de las diferentes Corporaciones de abogados existentes. En la Ley de 2007 se mencionan los diferentes Consejos Nacionales Jurídicos, son : (a) *The Law Society*, como Consejo Nacional de los *solicitors*; (b) *The General Council of the Bar*, Consejo Nacional de los barrister; (c) *The Chartered Institute of Patent Attorneys*, de abogados de patentes; (d) *The Institute of Trade Mark Attorneys*, de abogados de marcas; (e) *The Association of Law Costs Draftsmen*; y f) *The Institute of Legal Executives*.

Para seguir con nuestra línea común de trabajo, nos centraremos en los barrister, como figura clásica homónima de los abogados del resto de Europa. No

obstante, parece obligado explicar también la otra figura jurídica, el *solicitor* (procurador/abogado), para comprender la distinción profesional que hace el sistema legal británico, al tratar de forma independiente, el ejercicio de postulación en primera instancia y el recurso en segunda instancia -y en el Tribunal Supremo- llamado “derecho de audiencia”, reservado a los *barristers*. La propia Ley de 2007 introduce tímidas reformas sobre estas dos profesiones, antes completamente estancas e incompatibles, pero que comparten un aspecto común fundamental, la asistencia y defensa letrada.

### 3.5.2.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.

Como ya hemos estudiado en nuestra parte histórica el *solicitor* (seudo procurador) hasta 1873, en Inglaterra y Gales, se le denominaba *attorney*, o *attorney at law*. Son profesionales del derecho que inicialmente se encargan del trabajo legal fuera de los juzgados, asesorando a los clientes. Tienen capacidad de representación de su cliente y se relacionan directamente con él. Pueden comparecer ante el juez pero sólo en los tribunales inferiores, se denominan también *solicitor-advocate* (procuradores/defensores). Desarrollan sus labores asociándose o individualmente, y pueden trabajar para empresas. Los *solicitors*, deben colegiarse en la *Law Society*. Para llegar a ser *solicitor* se exige lo siguiente: 1º) Licenciatura en derecho, de tres años, o una licenciatura en cualquier otra disciplina, seguido por el curso de conversión<sup>388</sup>; 2º) Un curso de práctica legal (un año); 3º) Curso profesional para incorporarse al colegio de *solicitor* (dos años); y 4º) Admisión en el colegio de *solicitor*.

Por otro lado, los *barristers* -o *councils*- se encargan del trabajo jurídico como expertos en áreas legales especializadas y pueden comparecer ante todos los Juzgados. Y especialmente ante los Tribunales de mayor jerarquía, Tribunales Superiores, donde no pueden asistir los *solicitors*, ya que no tienen derechos de audiencia. Este privilegio se recoge así (*rights of audience*), tanto en la vigente Ley de servicios legales de 2007, como en la anterior Ley de 1990. El derecho de

---

<sup>388</sup> VID: [www.lawcabs.ac.uk/](http://www.lawcabs.ac.uk/), consultado en agosto/2015.

audiencia es una reminiscencia del pasado, cuando sólo algunas personas podían pedir audiencia al rey, en cuestiones graves o de apelación. Los barristers pertenecen a uno de los cuatro Inns of Court -Middle Temple, Inner Temple, Gray's Inn y Lincoln's Inn"- existentes en el Reino Unido y Gales. Su ingreso está sujeto a pruebas y requisitos rigurosos. En Irlanda existe sólo el colegio, el King's Inn como la sede de los barrister irlandeses.

Los pasos exigidos para convertirse en barrister (abogado), son: 1º) Licenciatura en derecho, o licenciatura en cualquier otra disciplina, seguida por el curso de conversión<sup>389</sup>. Además, se exige una nota de grado de honor del Reino Unido; 2º) Curso de práctica legal (un año). Pero esto no es garantía para llegar a ser barrister, porque para tener dicha categoría profesional es pertenecer a un "Inns of Court". Dicha Corporación sigue manteniendo el privilegio exclusivo de elegir quien debe formar parte del Bar<sup>390</sup>; 3º) Curso de Formación Profesional Bar de un año. Pero es requisito previo -para inscribirse en dicho curso- aprobar el curso y la prueba de Aptitud-Bar. Y así, se podrá realizar el curso de capacitación profesional de barrister, en un Inns of Court; 4º) Un tiempo de pasantía: un año, en un conjunto de cámaras de barristers, o en otras organizaciones reconocidas por el Bar Council, como una institución de formación de pasantía<sup>391</sup>. También se puede realizar otro periodo adicional de seis meses de pasantía. El Bar Council, cuenta con un manual de calidad de la pasantía; y 5º) Finalmente, una vez completadas todas estas fases, el aspirante es elegible para ser llamado al Bar<sup>392</sup> (artículo 207 de la Ley de 2007), donde se inscribirá, tras la ceremonia de iniciación en el Inns of Court correspondiente. Antes de su nombramiento, los iniciados además, deberán asistir a doce sesiones de clasificación, consistentes tradicionalmente en cenas formales donde se debaten temas relacionados con el derecho.

Los Inns of Court siguen manteniendo el derecho exclusivo de "llamar a la Barra", elegir a quienes formen parte de Bar ("*called to the bar*"), privilegio que se encuentra actualmente reconocido en la Ley de Servicios Jurídicos del 2007. Los

---

<sup>389</sup> VID: [www.lawcabs.ac.uk/](http://www.lawcabs.ac.uk/), consultado en agosto/2015.

<sup>390</sup> "Calling to the Bar". Es una ceremonia de graduación e ingreso en un colegio de abogados.

<sup>391</sup> VID: <https://www.barstandardsboard.org.uk/qualifying-as-a-barrister/bar-professional-training-course/>, consultado en agosto/2015.

<sup>392</sup> VID: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2007/29/section/207>, consultado en agosto/2015.

Colegios de abogados organizan cursos de formación complementaria durante el año, en la “Bar School”, así como la formación de pupillaje, durante los primeros años de ejercicio. También tienen funciones de supervisión y disciplina sobre sus miembros. Cada uno de los cuatro Colegios de abogados tiene tres grados ordinarios de la membresía: barrister, los “abogados maestros del banco” o miembros de la Judicatura y los estudiantes. Algunos barrister incluso, son nombrados jueces o consejeros de la Reina (miembros del Consejo de la Corona).

La mayoría de los barrister ejercen en solitario, ya que tradicionalmente la licencia era personal, exclusiva y excluyente de otra actividad económica. Aunque la Ley de Acceso a la Justicia de 1999 y la Ley de 1990 de Servicios Legales, permitió que los abogados de las empresas defender en juicio, con la autorización expresa del Bar Council. Hasta la Ley de 2007, los barrister no podían formar asociaciones o empresas y por consiguiente, se consideraba como únicos profesionales autónomos. Por lo general, los barrister no tienen relación contractual directa con el cliente, no tratan con él. Porque siempre trabajan a través de los solicitors que son los que contratan los servicios del barrister, si es necesaria su intervención.

Las relaciones entre barrister y solicitor también están reguladas y sus condiciones contractuales fueron modificadas, por el Bar Council, el 31 de enero de 2013, cambiando las instrucciones de las condiciones de trabajo y provisión de fondos. Los barrister suelen organizarse en “cámaras” (chambers), para compartir recursos y gastos. La colaboración con los solicitors se hace a través de los secretarios (clerks) de las cámaras que sirven de nexo entre ellos, y distribuyen el trabajo que reciben del solicitor. El término (clerck) es anacrónico y no refleja su función real, pues en realidad son abogados pasantes, o abogados junior, que llevan la administración del despacho y negocian con los solicitor -o con los clientes- los honorarios de los barrister. Parte de esos emolumentos los recibe el clerk como pago por sus servicios<sup>393</sup>. La profesión “barrister’s clerck”, está también regulada por otra corporación, el Instituto de los abogados-clerck. Además, algunas cámaras de barrister se especializan en áreas particulares del derecho<sup>394</sup>.

---

<sup>393</sup> *Griffiths-Baker (2002), pp. 51-52.*

<sup>394</sup> *Herschel, Wakefield y Scott (2007), p.166.*

Todas estas limitaciones, a raíz de la Ley de 2007, están en proceso de cambio, no sin dificultades en su camino. Actualmente se permite que un barrister pueda ser contratado directamente por un cliente particular, pero el asunto concreto debe ser autorizado expresamente por el Bar Council. Dicha autorización hay que notificársela al cliente. También se permite que el abogado se asocie con otros profesionales o constituya sociedades con personas ajenas al derecho. Aunque también está sujeto a autorización del Consejo Deontológico de los Barrister (Bar Standards Board<sup>395</sup>-BSB), de la Autoridad de Regulación de los Abogados (Solicitors Regulation Authority-SRA), así como del CLC (Council for Licensed Conveyancers), órgano garante de la competencia y los consumidores en el mercado legal inmobiliario, creado en 1985 pero con plenos poderes a partir de 2007. La actividad de esos organismos está a su vez supervisada por la Junta de Servicios Legales (Legal Services Board, LSB), creada por la Ley de 2007.

La norma de 2007, intentó reducir las diferencias entre un *solicitor* y un *barrister*, creando una serie de controles y cursos de adaptación entre las dos profesiones, para que un *solicitor* pudiera llevar asuntos en la segunda instancia, y que los *barrister* pudiesen ser contratados directamente por los clientes y asistir en los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, todas estas actividades siguen sujetas a concretas autorizaciones previas de los respectivos Colegios. La Ley preveía un periodo transitorio y dejaba entrever que algunas barreras de entrada podrían eliminarse en un futuro. La norma en su sección 22<sup>396</sup>, somete el ejercicio del derecho de audiencia, en todos los procedimientos, a la autorización del Bar Council (Consejo de Abogados-Barrister). Asimismo, el *barrister*, también tiene que pedir autorización para asistir a un detenido, o comparecer en la declaración de un imputado en los Juzgados de Instrucción<sup>397</sup>, actividades tradicionalmente realizadas por los *solicitor*. También los *solicitors*, junto a los otros tipos de abogados existentes (marcas, patentes, etc.) están sujetos a autorización para ejercer el “derecho de audiencia” (de segunda instancia), o llevar cualquier pleito en todas las jurisdicciones, o intervenir en aquellas materias jurídicas en las que históricamente no ha intervenido.

---

<sup>395</sup> VID: <http://www.barstandardsboard.org.uk>, consultado en agosto/2015.

<sup>396</sup> Sección 22 (*shedule 5, parte segunda, párrafo 4*).

<sup>397</sup> VID: [www.barlibrary.com](http://www.barlibrary.com), consultado en agosto/2015.

A continuación exponemos, en la **TABLA 7**, las equivalencias aproximadas entre las diferentes categorías de abogados, existentes en Reino Unido, España y Estados Unidos .

**TABLA 7.-EQUIVALENCIAS APROXIMADAS ABOGADO/PROCURADOR/BARRISTER/SOLICITOR EN ESPAÑA, REINO UNIDO Y EEUU.**

<b>España</b>	<b>Reino Unido</b>	<b>EE.UU</b>
Procurador	Solicitor/Registered Agent	Attorney /Process Server
Abogado	Barrister/Counsel	Attorney at law
Abogado/ Letrado(genérico)	Lawyer(genérico)	Attorney/ Counselor(genérico)

Fuente: Elaboración propia y datos obtenidos de Unión Profesional ([www.unionprofesional.com/](http://www.unionprofesional.com/)).

La tendencia indica que estas figuras (solicitor/barrister), podrían sufrir más cambios o incluso fusionarse en un futuro. Aunque todas estas reformas, están sembradas de polémica entre los profesionales. De hecho ahora existe una continua pugna<sup>398</sup> entre el Bar Council (Consejo General de los Barrister) y el Law Society Council (El Consejo de los solicitor), por las barreras de entrada todavía hoy permitidas por la Ley. Esto supone un “reparto legal de mercado” para cada colectivo, cuando sus funciones forman parte de un todo que es el derecho de defensa, ya sea en primera o segunda instancia. Dichos conflictos también se han puesto de manifiesto en el actual proyecto de reforma de la jurisdicción penal. Porque los solicitor defienden que los clientes puedan seguir con su abogado de

<sup>398</sup> VID: <http://www.lawsociety.org.uk/news/stories/law-society-responds-to-criticism-of-family-advocacy/>, consultado en agosto/2015.

confianza (solicitor) en la segunda instancia y en los Tribunales Superiores, hasta hace poco monopolio exclusivo de los barrister. Las dificultades para una mayor liberalización del sector, aumentaron por el descontento de los profesionales, debido a la promulgación de la Ley de Ayuda Legal de 2013 que redujo el acceso al derecho de la asistencia jurídica gratuita.

### 3.5.2.2. Consejos Nacionales y órganos de control.

No obstante, la Ley de 2007, ha supuesto modificaciones en las profesiones y en el régimen interno del Consejo General de los Barristers (Bar Council), constituyendo un régimen único en la Unión Europea. Al mezclar una exagerada regulación -y excesivos reguladores y supervisores- con barreras de entrada y avances de una buena regulación, ética y de calidad, dentro de los Colegios Profesionales. A continuación analizamos las funciones del Bar Council y sus reformas motivadas por la Ley de 2007. La Ley de Tribunales y Servicios Legales de 1990, designaba como representante de todos los barrister del Reino Unido al Consejo General de los Barrister (Bar Council)<sup>399</sup>, y la *Law Society* como órgano de representación de los solicitors. Las diversas funciones del Bar Council, están gestionadas a través de distintos comités<sup>400</sup>. Este Consejo -desde el año 1960- es el responsable del registro de todos los abogados-barrister autorizados para ejercer en Inglaterra y Gales y que cuentan con un certificado de ejercicio actualizado. También se encarga de ofrecer información sobre las actividades jurídicas que puede realizar el colegiado, y si ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria. El Consejo intenta aplicar los más altos cánones de ética y excelencia de la profesión, junto con el desarrollo de oportunidades de negocio para los abogados del Reino Unido y en el extranjero. Asimismo, interviene cada vez más en diferentes asuntos de administración de justicia, relaciones con el gobierno, Unión Europea, representación internacional, junto a grandes proyectos de investigación. Participa en la negociación con el gobierno de los honorarios del turno de oficio, y es un órgano consultivo del gobierno en la reforma de las Leyes.

---

<sup>399</sup> VID: <http://barcouncil.org.uk>, consultado en agosto/2015.

<sup>400</sup> VID: <http://www.middletemple.org.uk/news/coic-group-final-report>, consultado en agosto/2015.



Hay más de doscientos abogados que trabajan en los respectivos comités sectoriales del Consejo, dedicados a mejorar la calidad de la abogacía en aras del interés general. Y sus funciones de regulación están sujetas a un órgano independiente, llamado el Bar Standards Board<sup>401</sup> (BSB), creado a raíz de la Ley de 2007. El BSB es un comité deontológico independiente y supervisa que los abogados de Inglaterra y Gales respeten el interés público. Este comité es responsable de establecer las normas de conducta de los abogados, junto con los niveles mínimos de calidad de los servicios prestados. Los abogados, por ejemplo, tienen obligación de notificar al BSB si entran en quiebra o en concurso voluntario.

El BSB, también controla los requisitos académicos y de formación, necesarios para convertirse en abogado, así como el establecimiento de los requerimientos continuos de capacitación exigidos a los barristers que se mantienen a lo largo de su carrera. Es el órgano que sanciona a los abogados, retirándoles incluso su licencia. La junta directiva del BSB se reúne mensualmente y lleva a cabo sesiones públicas y privadas. Para garantizar su objetividad e independencia del Bar Council, la mayoría de los miembros de la junta directiva del BSB son legos (no barrister) y el resto son abogados<sup>402</sup>. Asimismo, dicho órgano es el encargado de implementar un control de calidad de los abogados defensores que ejercen en la Jurisdicción penal, a través un sistema de excelencia. En el año 2007 entró en vigor el Manual BSB, como nuevo código ético del Bar Council, con un novedoso enfoque que exigía una regulación más transparente, eficiente y competitiva. Por ello, ahora las decisiones del Bar Council, son sometidas a un sistema de “índices reguladores” que ha diseñado el Bar Standards Board, valorando *ex ante* los efectos de sus normas en el mercado, interés general y en los usuarios de servicios legales. En orden a conseguir una regulación más eficiente y competitiva. En cuanto a los honorarios de los abogados, el nuevo código BSB ha establecido que los estipendios no sean fijos y deben pactarse libremente entre barrister/solicitor o barrister/cliente, sobre la base de los nuevos esquemas contractuales aprobados por el Council Bar. Asimismo, se han autorizado intereses de demora por impago e incluir al deudor en una lista de impagados del colegio de abogados.

---

<sup>401</sup> VID: [barstandardsboard.org.uk](http://barstandardsboard.org.uk), consultado en agosto/2015.

<sup>402</sup> VID: <https://www.barstandardsboard.org.uk/about-bar-standards-board/how-we-do-it/our-governance/our-board/>, consultado en agosto/2015.

El código deontológico aplica unos criterios de buen gobierno e independencia. Sin embargo, un informe de noviembre de 2013 de la Junta de Servicios Legales<sup>403</sup> (Legal Services Board, LSB), órgano estatal supervisor externo del Bar Council, ha puesto en duda la independencia del BSB del Consejo de la Abogacía. El LSB fue creado por la Ley de Servicios Legales de 2007<sup>404</sup>, como órgano supervisor de los servicios legales. Es el garante del interés general y de los consumidores<sup>405</sup>, de la libre competencia, independencia reguladora, y se encarga de promover los principios profesionales éticos, y de buena regulación, en el sistema legal en Inglaterra y Gales<sup>406</sup>. Y para asegurar que la regulación de la profesión de abogado, se llevará a cabo de forma independiente de los intereses representativos, la Junta de Servicios Legales<sup>407</sup> (Legal Services Board, LSB) ha impuesto al Council Bar unas reglas de buen gobierno interno. Estas normas de gobierno, suponen que el Bar Council debe tratar, como dos aspectos estancos e independientes, la regulación de la profesión y la representación de la misma, debiendo certificar además anualmente que así lo está haciendo. Como muestra de buen gobierno, el Bar Council ofrece unos servicios obligatorios (manuales de ética, calidad, contratación, “barmark”, etc.), y otros servicios voluntarios, como arbitraje, mediación, ofertas de cursos y másteres especializados, etc. La Junta de Servicios Legales<sup>408</sup> (LSB), se rige por los principios de calidad, transparencia, con atención personalizada al colegiado.

Asimismo, el Bar Council cuenta también con la oficina de quejas legales, a disposición de los usuarios. Esta oficina es un cuerpo único, independiente, que se ocupa de las quejas de los consumidores sobre la prestación de servicios legales. En su seno, se creó la figura del Defensor Legal, bajo la Ley de Servicios Legales de 2007, pero no comenzó a gestionar las quejas hasta el 2010. Y con motivo del Código ético, con el fin de garantizar la máxima calidad en el ejercicio del derecho, el Bar Council exige a los abogados un certificado de prácticas actualizado. Esto es un sistema on line, de prácticas procesales diseñado por el

---

<sup>403</sup> VID: <http://www.legalfutures.co.uk/blog/brothers-arms>, consultado en agosto/2015.

<sup>404</sup> Ley de Servicios Legales 2007 (Legal Services Act 2007), ss.2-7/ Sch.1

<sup>405</sup> Legal Services Act 2007, s.1.

<sup>406</sup> Ley de Servicios Legales (Legal Services Act 2007, ss.2-61./Sch.1). VID: [http://web.archive.org/web/20080803121537/http://www.legislation.gov.uk/acts/acts2007/en/ukpgaen\\_20070029\\_en\\_1](http://web.archive.org/web/20080803121537/http://www.legislation.gov.uk/acts/acts2007/en/ukpgaen_20070029_en_1), en agosto/2015.

<sup>407</sup> VID: <http://www.legalfutures.co.uk/blog/brothers-arms>, consultado en agosto/2015.

<sup>408</sup> VID: <http://www.barcouncil.org.uk/&prev=search>, consultado en agosto/2015.

Council Bar. Se requiere que todos los abogados completen unas horas del plan de Desarrollo Profesional Continuo, y mantengan sus tarjetas de registro actualizadas, porque el Bar Standards Board<sup>409</sup> (BSB), realiza controles al azar de las tarjetas de registros del plan de formación continua de los barristers. Las prácticas se exigen al principio del ejercicio y cada tres años.

También es obligatorio un control de calidad procesal de los abogados, requisito impuesto por la Ley de Servicios Legales de 2007. Es una protección significativa para los clientes, ya que garantiza que sólo las personas adecuadas están acreditadas para llevar a cabo procesos judiciales, actividades reservadas a los abogados. Además, los abogados tienen que tener actualizada la información de su seguro, firmar una declaración jurada, y cumplir con las horas requeridas del plan de formación continua, junto con la actualización de sus datos personales.

En cuanto al ejercicio profesional, en Reino Unido, de un abogado de un Estado miembro de la UE (Directiva 89/48/CEE), su habilitación está sujeta a convalidación y examen. El Qualified Lawyers Transfer Test (QLTT) tiene la naturaleza de conversión de títulos extranjeros, reconocidos por el Reino Unido y es el medio legal para capacitar a los abogados de la UE para el ejercicio en Reino Unido, bajo el título de solicitor -no de barrister- con las limitaciones profesionales ya expresadas.

Han transcurrido más de nueve años desde la promulgación de la Ley de Servicios Legales de 2007, y los avances en la liberalización del sector son discutibles. Parece visible la exigencia reguladora de una abogacía de calidad, junto con la obligación de ética y buen gobierno en los Colegios. En cambio en términos competitivos, el mercado sigue sesgado y lleno de barreras de entrada y repartos de mercado injustificados, como afirma el Informe de la Autoridad de Competencia y de los Mercados del Reino Unido, de 7 de agosto de 2016<sup>410</sup>, sobre los servicios jurídicos. Dicho informe pone de manifiesto la complejidad -y lo enrevesado- del marco regulador actual, con su multiplicidad de reguladores, así como la preocupación del legislador, por la independencia de supervisión de los Colegios. También destaca negativamente la falta de competencia en el sector

---

<sup>409</sup> VID: [www.barstandardsboard.org.uk](http://www.barstandardsboard.org.uk), consultado en agosto/2015.

<sup>410</sup> VID: <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/577f76daed915d622c0000ef/legal-services-market-study-interim-report.pdf>, consultado en agosto/2015.

legal, debido a la excesiva regulación por autorizaciones colegiales, unido al paradójico mantenimiento de las dos figuras (barrister/solicitor), junto con los otros abogados de materias específicas, aspectos que sesgan el mercado legal. El informe resaltaba también que los órganos de supervisión creados por la Ley de 2007, aún no han podido paliar la asimetría de la información de los servicios profesionales. A continuación exponemos en la **TABLA 8**, un resumen de lo aquí expuesto sobre la regulación de la abogacía en Reino Unido, donde incluimos además algunas de las actividades de los abogados que están sujetas a autorización previa por los reguladores, supervisores y Colegios de Abogados.

**TABLA 8.-REGULACIÓN DE LA ABOGACÍA EN REINO UNIDO.**

<b>ABOGADO</b> (asesoramiento jurídico y defensa ante los Tribunales) <b>REINO UNIDO</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
<b>BAR COUNCIL/LAW SOCIETY COUNCIL/INSS OF COURT</b>
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley de Servicios Legales de 2007. ( <a href="http://www.barlibrary.com">www.barlibrary.com</a> )
Derecho UE: Directiva 2005/36/CEE, sistema sin reconocimiento de título automático-aplicación primaria y Directiva 89/48/CEE)
<b>Reserva de actividad, denominación y título de abogado protegido.</b> Hay diversos tipos de abogados y Colegios. La reserva de actividad está diferenciada por materias.
La duración de los estudios (postsecundaria): PS3-Diploma de nivel post-secundario. Distinguimos dos profesionales (Solicitor y Barrister): Programa de Educación/ Formación común: 1º) Licenciatura en derecho (tres años), o una licenciatura en cualquier otra disciplina seguido por el curso de conversión <sup>411</sup> ; 2º) Curso de práctica legal (un año).
-Solicitor: Curso profesional para incorporarse al colegio de solicitor (dos años) + Admisión en el colegio de Solicitor ( <i>Law Society</i> ).
-Barrister (requisitos rigurosos de entrada): Se exige una nota de grado de honor del Reino Unido en la formación universitaria + Curso y la Prueba de Aptitud Bar + Curso de Formación Profesional Bar, de un año + un año de pasantía, y otro periodo opcional de seis meses. Y finalmente, el aspirante podrá ser llamado por el "Inns of Court" donde se inscribirá. Antes de su nombramiento, debe asistir a 12 sesiones de clasificación, en cenas-coloquios sobre derecho.
Los Inns of Court siguen manteniendo el derecho exclusivo de ser los que elijan quien debe formar parte del Bar ("ser llamado al Bar, " <i>Calling to the Bar</i> "), privilegio que se encuentra actualmente en la sección 207, apartado 1ª, de la Ley de Servicios Jurídicos del 2007. Se exigen prácticas obligatorias
Es obligatorio para ejercer registrarse en alguno de los colegios del Reino Unido. El Registro de Barrister lo custodia: Bar Council, y el de Solicitor: Law Society Council.
No existe limitación del número de licencias concedidas. Hay limitaciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión, sujeto a autorización del Colegio.

<sup>411</sup> VID: [www.lawcabs.ac.uk/](http://www.lawcabs.ac.uk/), consultado en agosto/2015.

<b>RESTRICCIONES</b>
<p>Hay restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas. Existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles. Sujetas a autorizaciones.</p>
<p>Se exigen autorizaciones para ejercer conjuntamente con otros profesionales. Y para constituir otras entidades de servicios mixtos. Se exige seguro profesional.</p>
<p>Hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal y / u ocasional de servicios. Hay actividades sujetas a autorizaciones.</p>
<b>ACTIVIDADES DEL MERCADO LEGAL SUJETAS A AUTORIZACIÓN</b>
<p>En la Ley de servicios legales de 2007 estaba previsto que el Bar Council y la Solicitors Regulation Authority (SRA), pudieran autorizar la creación de sociedades jurídicas profesionales mixtas, con Solicitor, Barrister y otros profesionales jurídicos. Se permite que un máximo de 25% de los partícipes no sean abogados. Hasta el año 2009 no se autorizó la creación de una empresa denominada “Prácticas Disciplinarias Legales” que presta servicios legales con diferentes tipos de abogados.</p>
<p>Autorización de otras empresas mixtas, denominadas “Estructuras Alternativas Comerciales” (ABS), que permiten la propiedad externa de las empresas legales y prácticas multidisciplinares. Proporcionan una mezcla de servicios legales y otros servicios. La Autoridad de Regulación (Solicitors Regulation Authority-SRA) comenzó a autorizarlos en el 2012. Antes, en el 2011, tuvo que ser verificado por el CLC, organismo garante de la competencia y los consumidores en el mercado legal inmobiliario. Ambos supervisados por la Junta de Servicios Legales (Legal Services Board, LSB), creada por la Ley de 2007.</p> <p>Autorización especial del Bar Council para llevar litigios, a los recién colegiados, a los abogados que ejercen de forma independiente -sin pertenecer a ninguna cámara- a los abogados empleados de una empresa, o a un solicitador que haya realizado el curso y prueba para llevar pleitos en los tribunales de apelación.</p>
<p>Autorización del Bar Council para llevar pleitos a los abogados de menos de tres años de ejercicio que tendrán que confirmar que estarán tutelados por un abogado autorizado que haya ejercido durante al menos seis años, en los ocho años anteriores, y haya sido su actividad económica principal. Se exige sistemas de gestión litigios, habilidades para ofrecer un servicio competente y un seguro adicional.</p>
<p>El Bar Council debe dar autorizar a un barrister para que pueda prestar servicios profesionales directamente a los clientes, sin que medie un solicitador. Permiso al abogado por cada cliente y asunto, a notificar al cliente. Autorización para asistir a un detenido e intervenir en los Juzgados de Primera Instancia.</p>
<p>Aprobación de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, tanto del barrister/solicitor como barrister/cliente. Regulada la libertad de los honorarios y su pago a los 30 días de facturación. A partir de aquí se generan intereses de demora. Los deudores se incorporan al registro de morosos del Bar Council. Hay un manual del cliente con las cláusulas obligadas a redactar en el contrato de servicios.</p> <p>El solicitador que quiera ejercer como solicitador-advocate debe hacer unos cursos de adaptación y solicitar una autorización a la Law Society. Asimismo, los otros tipos de abogados existentes (marcas, patentes, etc.) están sujetos a autorización por la Law Society si quieren ejercer en todas las jurisdicciones. Y sujeto a organismos supervisores y verificadores.</p>
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
<p>Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado quiere ejercer la profesión de abogado en Reino Unido. Es necesario un examen de conversión del título europeo, en título de solicitador y colegiarse. Esto capacita a los abogados de la UE para ejercer solicitador.</p>

Autoridad: Bar Council, Law Society Council e Inns of Court. Bar Standards Board-BSB), Solicitors Regulation Authority-SRA, Council for Licensed Conveyancers-CLC, supervisados por la Legal Services Board-LSB), organismos creados por la Ley de 2007. Existen otros Consejos y supervisores de los servicios jurídicos.
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/54/contents">http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/54/contents</a>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>
<a href="http://www.barstandardsboard.org.uk">http://www.barstandardsboard.org.uk</a> .
<a href="http://www.barlibrary.com">http://www.barlibrary.com</a>

Fuente. Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>412</sup> profesiones UE.

### 3.5.3. La Corporación Nacional de arquitectos en Reino Unido.

El Real Instituto de Arquitectos Británicos (Royal Institute of British Architects, RIBA) es una Institución sin ánimo de lucro, formada por todos los arquitectos del Reino Unido. Es pionera en la calidad del diseño y promueve la arquitectura a través de sus exposiciones, conferencias y colecciones internacionales de arte. Dicha corporación profesional -órgano consultivo del gobierno- fue fundada para el avance de la arquitectura, bajo Carta Real (Royal Charter) otorgada en 1837<sup>413</sup> y Carta Suplementaria concedida en 1971. Tiene presencia internacional en otros países y concibe históricamente la arquitectura como cultura que nos concierne a todos. La Ley de Becas, Vivienda, Construcción y Regeneración de 1996<sup>414</sup> constituyó una Junta de Registro de Arquitectos (Architects Registration Board-ARB)<sup>415</sup>, como órgano regulador independiente de la inscripción profesional de arquitecto. Posteriormente, en el año 1997, se promulga una nueva Ley de Arquitectos que consolida a la Junta de Registro de arquitectos (ARB), como la entidad con capacidad para confeccionar reglas sobre la profesión, su disciplina y responsabilidad. Pero sin potestad para dictar reglamentos, facultad que sí reconocía la Ley de arquitectos de 1931 al extinto

<sup>412</sup> VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=1017](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=1017), consultado en agosto/2015.

<sup>413</sup> Carta real concedida en 1837, bajo el rey Guillermo IV. "Founders of the Royal Institute of British Architects » (act. 1834-1835)". *Oxford Dictionary of National Biography*.

<sup>414</sup> VID: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/53/part/III/1996-10-01?timeline=true>, agosto/2015.

<sup>415</sup> VID: <http://www.arb.org.uk/prescription-of-qualifications>, consultado en agosto/2015.

Registro del Consejo de Arquitectos del Reino Unido (antiguo ARCUK). Dicha antigua norma de 1931<sup>416</sup>, en su sección décima, ya hablaba del uso del título, “*Arquitecto Registrado*” (*Chartered Architect*), como una “marca” protegida de distinción y prestigio profesional. Signo notorio del grado de protección que tradicionalmente ha existido sobre esta profesión en Reino Unido.

La Ley de arquitectos de 1997<sup>417</sup> -actualmente en vigor- reconoce como exclusiva la denominación de arquitecto, para aquella persona que haya superado los estudios y prácticas exigidos por el RIBA y esté inscrito en la Junta de Registro de Arquitectos (ARB). Desde ese año, los criterios de validación de los Arquitectos son competencia conjunta del RIBA y la ARB.

Al ser el Real Instituto de Arquitectos Británicos (RIBA) una corporación con Carta Real (Royal Charter), cualquier revisión, de su institución y normativa, exige la aprobación del Consejo Privado de la Corona. El 26 de noviembre de 2009, el Consejo Privado aprobó las últimas modificaciones de las ordenanzas del RIBA, junto con la corrección de algunos textos<sup>418</sup> de sus estatutos y potestades, que permitieron la creación de una Junta de Síndicos y la elección de un arquitecto para formar parte del Consejo Privado de la Corona, como asociado.

Tras diversas reformas y otras disposiciones legales adoptadas en el 2011, desde 2015 los criterios de validación de la formación y licencia de los arquitectos en Reino Unido, siguen siendo competencia compartida del RIBA y la Junta de Registro de Arquitectos (ARB). La Junta de Registro de Arquitectos<sup>419</sup>, es la institución independiente de interés público que -desde 1997- se encarga de la supervisión de los arquitectos. También es verificadora -y reguladora- de las cualidades necesarias para convertirse en un arquitecto. La Junta de Registro, asume la responsabilidad fiduciaria, ya que es la autoridad que inscribe al arquitecto en el registro oficial. Es una entidad fiscalizadora que controla a los arquitectos para que cumplan las normas de conducta que ella misma dicta. Investiga las quejas sobre la conducta o competencia de un arquitecto, con capacidad sancionadora. La Junta es el organismo responsable de mantener y

---

<sup>416</sup> VID: <http://www.aaruk.info/Legislation/Act31.PDF>, consultado en agosto/2015.

<sup>417</sup> VID: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/22/contents>, consultado en agosto/2015.

<sup>418</sup> VID: [www.architecture.com/Files/RIBAProfessionalServices/ProfessionalConduct/Constitution/charter\\_byelaws.pdf](http://www.architecture.com/Files/RIBAProfessionalServices/ProfessionalConduct/Constitution/charter_byelaws.pdf), consultado en agosto/2015.

<sup>419</sup> VID: <http://www.arb.org.uk/about-us>, consultado en agosto/2015.

promover la confianza del público y la seguridad en la integridad de la profesión de los arquitectos. Por lo que, como autoridad para los arquitectos, entre sus funciones está velar por que sólo las personas que están en el registro oficial puedan mostrarse y ofrecer sus servicios como arquitecto. Siendo un medio eficaz contra el intrusismo profesional.

La Junta de Registro está gobernada por un consejo de quince miembros. Siete arquitectos y ocho “laicos” (no arquitectos), que los nombra el consejo privado de la Corona. Consta de un comité de conducta, de investigación y disciplina, y otro de prescripción de normas deontológicas para los arquitectos. Dichas comisiones se encargan de supervisar el funcionamiento de los procedimientos formativos y de los exámenes oficiales de las escuelas de arquitectura. También dictan las normas de calidad de los profesionales y los criterios que garantizan su capacidad y competencia. A la par que desarrollan los procedimientos sancionadores generados por las quejas de los usuarios, pudiendo sancionar a los arquitectos con la suspensión incluso de su licencia.

### **3.5.3.1. Estudios universitarios y acceso a la profesión.**

El Real Instituto de Arquitectos (RIBA), otorga la acreditación de las escuelas de arquitectura del Reino Unido en virtud de un procedimiento de supervisión de los cursos. El RIBA supervisa y valida los programas de arquitectura, de cuarenta y nueve escuelas de arquitectura y de otros organismos oficiales del Reino Unido. Así como verifica cursos internacionales, sin la participación de la Junta de Registro. A través de esa supervisión, el RIBA identifica los cursos y exámenes que garantizan los niveles necesarios que deben conformar a los estudiantes de arquitectura, para el ejercicio profesional.

Hasta 1960, en Reino Unido, existía una carrera de cinco años de arquitectura, similar a la de Estados Unidos. Pero tras una reforma legislativa, se produjo la introducción del “*curso sándwich*” y una escisión del Barchelor, en un BA de 3 años de grado, seguido de un año de trabajo de prácticas en un estudio o empresa de arquitectura. Los estudiantes deben grabar su experiencia profesional en el sitio web de su Universidad, todo ello supervisado por un asesor profesional



y un tutor de empleo de su práctica. El propio RIBA proporciona una guía<sup>420</sup> para los estudiantes y los empleadores de estas prácticas. Y después de este periodo anual práctico, se exige un título universitario de postgrado-máster de dos años. Por lo que hasta aquí, son cinco años de estudios universitarios. Después el licenciado debe realizar un mínimo de veinticuatro meses de prácticas bajo la supervisión directa de un profesional que trabaje en el sector de la construcción, siendo obligatorio, al menos, doce meses de trabajo en el Espacio Económico Europeo, Islas del Canal o la Isla de Man, bajo la supervisión directa de un arquitecto.

Y todas estas fases obligatorias, son preparatorias para la última etapa de capacitación: El examen final. Cuando se aprueba dicha prueba, el arquitecto debe colegiarse en el RIBA, donde aparecerá en su directorio de miembros, para inscribirse en el registro oficial de la Junta de Registro de Arquitectos (ARB). El RIBA tiene un curso especializado para esta última etapa preparatoria del examen final, el llamado Diploma Avanzado de Práctica Profesional en Arquitectura, que se administra en la oficina del noroeste del RIBA y es un curso oficial de la Universidad de Chester. El curso y su examen final es convalidado por el RIBA y el ARB (Junta de Registro de Arquitectos) respectivamente, y los alumnos que lo hayan superado con éxito serán inscritos como arquitectos en el RIBA y ARB. Asimismo, los estudiantes que realizan otros cursos universitarios, preparatorios para el examen final de arquitecto, y aprueban el examen final pueden ser registrados bajo la antigua Ley de Registro de Arquitectos de 1997, como arquitecto miembro (Chartered) del RIBA.

Dicho examen final es el medio de acceso al mercado británico para los arquitectos que hayan obtenido su título<sup>421</sup> en otro estado de la Unión Europea. Pero será requisito fundamental, para realizar dicho examen, haber completado recientemente un mínimo de veinticuatro meses de experiencia práctica bajo la supervisión directa de un profesional de la construcción, con al menos, doce meses de trabajo en el Espacio Económico Europeo, Islas del Canal o la Isla de Man, bajo la supervisión directa de un arquitecto. Y tras superar el examen,

---

<sup>420</sup> VID: <https://www.architecture.com/RIBA/Becomeanarchitect/Becominganarchitect.aspx>, consultado en agosto/2015.

<sup>421</sup> Directiva 2005/36/CE, de reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales (Anexo VI).

podrán registrar su título de arquitecto en la Junta de Registro de Arquitectos (ARB) y en el RIBA. Las funciones de un arquitecto en Reino Unido, sin ánimo exhaustivo, van desde realizar proyectos hasta construir edificios, diseñar, asesorar, hacer dictámenes, arbitrajes, etc. Existe protección de derechos sobre el título registrado, pero no una expresa reserva de actividad.

El Real Instituto (RIBA) está regido por un Consejo, es en última instancia el responsable de la conducta y el desarrollo del Instituto, ya que determina las principales cuestiones de política colegial. Este órgano elige una Junta que ejecuta sus políticas y plan de negocio. A su vez cuenta con la supervisión de las comisiones principales del RIBA y una división comercial, "RIBA empresas". Existen diferentes comisiones de trabajo en el RIBA<sup>422</sup>. También existe un órgano especializado, la Junta de confianza arquitectónica del RIBA que es la encargada de la excelencia en las actividades de los profesionales colegiados. La ética inclusiva y la colaboración con el medio ambiente son fundamentos de su labor diaria. Las políticas proactivas y el plan estratégico anual del RIBA, hacen que este Instituto se encuentre a la vanguardia de cualquier asunto que pueda afectar a los arquitectos y a la arquitectura en general.

El RIBA tiene entre sus objetivos dotar a los arquitectos de la más alta cualificación y máxima calidad en sus proyectos. Para llegar a esos cánones, ha desarrollado un programa de verificación de competencias y conocimientos a sus colegiados. Cada año, sus miembros deben llevar a cabo, como formación continua, al menos treinta y cinco horas de dicho programa, para mantener su grado de competencia en su licencia. El temario forma parte del plan de estudios RIBA, y puede realizarse a través de su página web<sup>423</sup>. Esto permite a los arquitectos británicos estar continuamente en formación y en plena actualización.

En cuanto a los procedimientos disciplinarios, por quejas contra los arquitectos, se pueden interponer ante la Junta de Registro de Arquitectos (ARB) que será examinada por su comité de conductas profesionales. El usuario también puede presentar una queja ante el RIBA que realizará una investigación y también podría sancionar o suspender la licencia del arquitecto. El Real Instituto ha

---

<sup>422</sup> *Mace (1986), pp.184-195.*

<sup>423</sup> *VID: <https://www.architecture.com/RIBA/CPD/CPD.aspx>, consultado en agosto/2015.*

desarrollado una guía del cliente<sup>424</sup>, donde se informa al usuario cómo puede poner una queja, junto con la comunicación de los diversos medios de resolución extrajudicial de conflictos, como son la mediación, el arbitraje y un “procedimiento de adjudicación” que supone nombrar un experto especialista del RIBA, en la construcción, para emitir un dictamen resolutorio del conflicto.

El RIBA presta incluso ayuda al usuario, para aconsejarle la mejor solución y las acciones legales que puede entablar contra un arquitecto. Asimismo se informa al cliente sobre la cobertura del seguro de responsabilidad profesional. Además, asesora sobre la posible indemnización y proporciona acceso a la cobertura del seguro de responsabilidad profesional, a través de la Agencia de la Seguridad-RIBA, que desde 1987 es la responsable de las políticas de responsabilidad profesional de los miembros de RIBA.

El Real Instituto ha regulado el contrato tipo de prestación de servicios que es obligatorio para cualquier arquitecto del Reino Unido. Los honorarios son libremente pactados entre el profesional y cliente, y deben quedar claros en el contrato. También deben ser transparentes los servicios a desarrollar, y el grado de cobertura de seguro de responsabilidad profesional, conforme al Reglamento de prestación de servicios del 2009<sup>425</sup> del Reino Unido. Además, el RIBA informa a los usuarios de sus derechos y les advierte que están protegidos por la legislación de consumidores y de cláusulas<sup>426</sup> abusivas contractuales, del estatuto del consumidor del Reino Unido.

En el año 2005 entró en vigor el código de conducta y buenas prácticas del RIBA para sus colegiados, revisado anualmente por su comisión de ética profesional. Contiene normas deontológicas sobre diversos aspectos profesionales. Pueden pertenecer al RIBA, estudiantes de arquitectura, arquitectos (chartered), miembros asociados y honorarios, con diferentes derechos y obligaciones según el tipo de membresía.

Para la especialidad de conservación y rehabilitación de edificios históricos en Reino Unido, se exige pertenecer a un registro específico de dicha especialidad que gestiona el RIBA, así como acreditar la necesaria certificación continua del

---

<sup>424</sup> VID: [www.architecture.com](http://www.architecture.com)., consultado en agosto/2015.

<sup>425</sup> VID: <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2009/2999/contents/made>, consultado en julio/2015.

<sup>426</sup> VID: [http://www.legislation.gov.uk/uksi/1999/2083/pdfs/uksi\\_19992083\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/uksi/1999/2083/pdfs/uksi_19992083_en.pdf)., consultado en julio/2015.

RIBA cada cinco años. Sólo los arquitectos registrados en la Junta de Registro (ARB) del Reino Unido son elegibles para unirse al Registro de Conservación del RIBA. Existe un manual editado por el RIBA, sobre esta especialidad de la arquitectura británica. El RIBA tiene una sección para clientes, donde presta servicios gratuitos a los usuarios, y realiza encuestas sobre las necesidades y opiniones de los consumidores, para proporcionar a los arquitectos las necesidades cambiantes de los clientes. Y así adaptar los servicios del RIBA a las necesidades del público, informando a sus colegiados de las novedades que demanda el mercado arquitectónico. En Reino Unido es muy conocido el galardón RIBA Stirling -certamen televisado- que premia la arquitectura, diseño y medioambiente de los edificios. El Real Instituto de Arquitectos incluso cuenta con una división empresarial<sup>427</sup> independiente (RIBA Enterprises Ltd) para la gestión del conocimiento. El RIBA es el primer Instituto profesional que ha sido premiado con la calificación *superbrand*<sup>428</sup>, por la calidad, fiabilidad y distinción de sus marcas comerciales. El Real Instituto de Arquitectos (RIBA) además de su sede en Londres<sup>429</sup>, tiene doce oficinas distribuidas por diversas regiones del Reino Unido, así como en Bruselas y Estados Unidos<sup>430</sup>. A continuación exponemos, en la **TABLA 9**, un resumen de la regulación de la profesión de arquitecto, en Reino Unido.

**TABLA 9.-REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO EN REINO UNIDO.**

<b>ARQUITECTO</b> (proyectos, obras, diseño y rehabilitación) <b>en REINO UNIDO</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
ROYAL INSTITUTE OF BRITISH ARCHITECTS (RIBA), con delegaciones.
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley de Becas, Vivienda, Construcción y Regeneración de 1996 y Ley de Arquitectos de 1997
Derecho UE: Directiva 2005/36/CEE, sistema sin reconocimiento de título automático-aplicación primaria (Art. 49, Anexo VI)
<b>Derechos adquiridos, denominación y título protegido. No reserva de actividad</b>

<sup>427</sup> VID: <http://www.ribaenterprises.com/>, consultado en agosto/2015.

<sup>428</sup> VID: <http://www.superbrands.uk.com/riba>, consultado en agosto/2015. Empresas o marcas como Coca-Cola o Mercedes Benz han sido premiadas con la calificación *superbrand*.

<sup>429</sup> Richardson (1984), p.66.

<sup>430</sup> VID: <http://www.riba-usa.org/>, consultado en agosto/2015.

La duración de los estudios (postsecundaria): PS3-Diploma de nivel post-secundario. Duración del programa de educación/formación universitaria: 7 años. 3 años de grado universitario + 1 año de prácticas + título postgrado de 2 años + 2 años de prácticas con empresa arquitectura (12 meses al menos de trabajo en el EEE, Islas del Canal o la Isla de Man, bajo la supervisión directa de un arquitecto + examen final en la Escuela de Arquitectura o curso en el RIBA (Diploma Avanzado de Práctica Profesional en Arquitectura) y examen.
Se exige prácticas obligatorias.
Es obligatorio para ejercer registrarse en el Real Instituto de Arquitectos (RIBA) y en la Junta de Registro de Arquitectos (ARB).
No existe limitación del número de licencias concedidas.
Tampoco hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.
Hay examen estatal para el ejercicio de la profesión, en Escuela de arquitectura.
<b>RESTRICCIONES</b>
No hay restricción, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer la actividad. No existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles.
Existen restricciones para la especialidad de restauración/rehabilitación.
No hay prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales.
Se exige seguro profesional tanto para ejercer en el ámbito nacional como transfronterizo.
No hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal u ocasional de servicios. No hay restricciones territoriales.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de arquitecto en Reino Unido.
Para aquellos arquitectos que hayan obtenido su título en otro Estado de la Unión Europea, será requisito fundamental haber completado un mínimo de 2 años de prácticas con empresa arquitectura (doce meses al menos de trabajo en el EEE, Islas del Canal o la Isla de Man, bajo la supervisión directa de un arquitecto + examen final en la Escuela de Arquitectura o curso en el RIBA (Diploma Avanzado de Práctica Profesional en Arquitectura) y examen. Tras el examen, podrán registrar su título en la Junta de Registro de Arquitectos (ARB) y en el Real Instituto de Arquitectos Británicos (RIBA).
Autoridad: Junta de Registro de Arquitectos (Architects Registration Board-ARB) y Real Instituto de Arquitectos Británicos (Royal Institute of British Architects-RIBA)
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.arb.org.uk/the-architects-act">http://www.arb.org.uk/the-architects-act</a> .
<a href="mailto:info@arb.org.uk">info@arb.org.uk</a>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>

Fuente.Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>431</sup> profesiones UE.

<sup>431</sup> [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=9838](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=9838)

## **CAPÍTULO IV.- REGULACION Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN ESPAÑA.**

### **4.1.-Introducción.**

En este capítulo examinaremos la regulación y régimen jurídico actuales de los Colegios Profesionales en España. En el **apartado segundo** estudiaremos el reconocimiento constitucional de los colegios, recogidos en el artículo 36 de nuestra Constitución, junto a las profesiones reguladas. Esto supone un hito original, dentro del constitucionalismo europeo ya que es el primer texto constitucional que recoge los colegios expresamente. Por lo que analizaremos su carácter fundamental dentro de la organización del Estado. Además, estudiaremos que nuestra legislación exige que el funcionamiento interno de estas instituciones sea democrático. Fue la forma de “constitucionalizarlos”, ya que la Ley de Colegios Profesionales data del año 1974, aunque fue reformada tras la Constitución de 1978. También analizaremos la reserva de Ley de la regulación del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones reguladas. Y examinaremos la competencia exclusiva del Estado en legislar el régimen básico de las profesiones tituladas, siendo competencia de las Comunidades Autónomas la regulación de los colegios con adscripción autonómica o inferior a ella. Pero la competencia exclusiva<sup>432</sup> para imponer a una profesión la obligación de colegiarse es del Estado, por ser legislación básica, como ordena el artículo 149.1.18 de la Constitución Española. Casi todas las Autonomías han desarrollado Leyes de Colegios Profesionales, como veremos. Y comprobaremos que los Colegios en España son de ámbito territorial o local, y algunos se agrupan en Consejos Autonómicos y Consejo Generales, de ámbito nacional.

En el **apartado tercero**, reflexionaremos sobre la naturaleza, régimen jurídico y funciones actuales de los Colegios. Aquí podremos comprobar las nuevas exigencias de la Ley de Colegios Profesionales, tras ser reformada por la

---

<sup>432</sup> *STC 31/2010, de 28 de junio.*

Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), que transpuso parcialmente la Directiva 2006/123, de Servicios. Esta norma exigía una profunda modificación de las funciones y régimen jurídico, obligando a los Colegios por primera vez a desarrollar políticas de competencia y de protección al consumidor. En dicho apartado tercero, comprobaremos las funciones de los Colegios, cuyas potestades se desarrollan en la regulación interna de las profesiones, imponiendo reglamentaciones que afectan al acceso y desarrollo diario de las actividades profesionales. Examinaremos la personalidad jurídica de los colegios, como corporaciones públicas que aglutinan funciones privadas y públicas.

Veremos que la representación nacional e internacional de las profesiones, son funciones ejercidas de los Consejos Generales o Superiores. Y comprobaremos que son los Consejos Autonómicos, al ser la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito, los que en realidad están desempeñando la mayoría de las funciones que reconoce la Ley de Colegios a los Consejos Generales. Dichos Consejos también tienen la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Los Consejos y Colegios territoriales tienen una relación de colaboración, no de jerarquía. Estudiaremos también sus órganos fundamentales, el decano o presidente, la junta de gobierno y la asamblea general, con toda su estructura de gestión burocrática.

En el **apartado cuarto**, reflexionaremos sobre los tipos de colegios, profesiones reguladas y reservas de actividad existentes en España. Y examinaremos los distintos regímenes legales para las profesiones tituladas o no tituladas, con colegiación obligatoria o no, dependiendo de la profesión. Veremos cómo la regulación de una profesión supone en sí misma límites a su ejercicio, y si además está sujeta a colegiación obligatoria, es una restricción doble. Pero este control excepcional por parte de los colegios, como corporaciones de derecho público, está justificado por la necesidad de servir al interés público y por la protección de los consumidores. Descubriremos que sus potestades de regulación y ordenación de las profesiones están justificadas por razones de interés general, y por la especial trascendencia de las profesiones que tratan bienes jurídicos especialmente protegidos y sensibles. Y descubriremos que la medicina, abogacía

y arquitectura, son profesiones reguladas, con reserva de actividad y vinculadas a los derechos fundamentales en las que existen causas justificadas para que estén supervisadas por los colegios profesionales. Y en el **apartado quinto**, haremos una reflexión sobre las posibles reformas de la regulación interna de los Colegios, para defender que la específica idiosincrasia, de las profesiones reguladas, hace que estén sujetas a unas especiales reglas de competencia. Y demostraremos que sus servicios profesionales son prestaciones de bienes intangibles que forman parte de los denominados “bienes de confianza” (*credence goods*), y se proveen *intuitae personae*, alejadas del automatismo. También estudiaremos los dos rasgos de las profesiones reguladas, la asimetría informativa y los efectos externos que generan, tanto a los clientes como a terceros. Y todo esto supone que dichas profesiones estén sujetas a reglas especiales de deontología y responsabilidad, por lo que los mecanismos preventivos son fundamentales. Demostraremos que las profesiones deben funcionar en libre competencia, pero con reglas especiales de regulación específica, siempre que esté justificado por el interés general, sea proporcionado y favorezca a los consumidores, conforme a los principios fijados por la Directiva de Servicios. Y reflexionaremos sobre las limitaciones de los Colegios, en su control profesional, con la obligación de adaptarse íntegramente al nuevo modelo eficiente exigido por la directiva de servicios, cuya normativa es el propio fundamento del colegio del siglo XXI.

Para terminar con el **apartado sexto**, donde examinaremos la naturaleza, estructura, régimen jurídico y funciones de los Consejos nacionales de los médicos, abogados y arquitectos españoles. Estudiados en los **subepígrafes 6.1 a 6.3**, bajo las denominaciones, Organización Médica Colegial, Consejo General de la Abogacía y Consejo Superior de Arquitectos de España, respectivamente. Reflexionaremos sobre las potestades de estas corporaciones públicas que están sujetas a revisión. También haremos un estudio sobre la regulación concreta de cada profesión, en los **subepígrafes, 4.6.1.1, 4.6.2.1 y 4.6.3.1**, junto con las exigencias académicas y formas de acceso. Y al final de los precitados subepígrafes, realizaremos un cuadro resumen de la regulación y requisitos exigidos para ejercer la medicina, abogacía y arquitectura, en España.



## 4.2.-Reconocimiento constitucional, carácter fundamental.

Los Colegios Profesionales están recogidos en el artículo 36 de nuestra Constitución, donde se establece: *"La Ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"*. El reconocimiento constitucional es una novedad única, tanto en nuestro ordenamiento histórico, como en el Derecho comparado, pues hasta la Constitución de 1978, ninguna Carta Magna europea los había incluido como institución fundamental del Estado Constitucional. Y debemos resaltar que el precitado artículo de la Constitución está enclavado en el capítulo segundo sobre "Derechos y Deberes" (*Título I, Capítulo II, Sección 2ª*), lo que otorga a los Colegios Profesionales un redoblado carácter fundamental.

El precepto constitucional exige que cualquier regulación profesional esté sujeta a reserva de Ley, obligando a los Colegios que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos. Estos dos rasgos orgánicos constitucionales, tienen unas consecuencias jurídicas claras, dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Primero, sólo el poder legislativo podrá regular el régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Y segundo, se establece una reserva de Ley para cualquier aspecto referido a los Colegios Profesionales.

No obstante, la Constitución de 1978 no cambia el concepto de Colegios Profesionales que se contiene en la Ley de Colegios Profesionales de 1974, ni modifica la naturaleza jurídica de los mismos. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional<sup>433</sup> al afirmar que *"La legislación vigente configura a los Colegios Profesionales, según el artículo 1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, como Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. A lo que añade el artículo 4, la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales interesados"*. Dichos preceptos han sido ratificados por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre que

---

<sup>433</sup> STC 11/1989, de 11 de mayo de 1989.

*modifica la Ley de Colegios Profesionales. (...) La Constitución española, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina la naturaleza jurídica de los mismos, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, viene a consagrar su especialidad -"peculiaridad"- ya reconocida por la legislación citada".*

La reserva de Ley que consagra la Constitución, para la regulación de los Colegios Profesionales, se refiere a su régimen jurídico y al ejercicio de sus profesiones colegiadas. Constituyendo una garantía de las libertades y derechos de los ciudadanos<sup>434</sup>, consistente en que dicha materia sea regulada por norma con rango de Ley. Además el Tribunal Constitucional ha decretado que la reserva de Ley impuesta por el artículo 36 para la regulación del régimen jurídico de los Colegios Profesionales no tiene carácter retroactivo. Es decir, los Estatutos anteriores a la Constitución española son válidos en toda su extensión, siendo la reserva de Ley *ex nunc*, es decir exigible a partir de la vigencia de la Constitución de 1978. Por lo que las normas infra legales que regulan algunos colegios no implican su nulidad, porque aunque *"la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, la reserva de ley del artículo 36 o del artículo 53.2 no puede aplicarse retroactivamente"*<sup>435</sup>.

Y como segundo aspecto destacable del artículo 36 de la Constitución, el nuevo marco democrático exigía que la estructura y funcionamiento interno de los Colegios fueran democráticos. Esta es la forma de "constitucionalizarlos", conforme a los principios propios de un Estado Social y Democrático, integrándolos en él, y permitiendo -con la mediación del Legislador- esa otra forma de actuación social y colectiva compatible con la estatal y los diversos poderes y funciones<sup>436</sup>. La democratización de su estructura interna y funcionamiento, exigidos por la Constitución española, se refleja en los órganos de dichas Corporaciones. Además de esta referencia constitucional directa, los Colegios Profesionales, también se ven afectados -de manera indirecta- por el artículo 22 (relativo a la libertad de asociación); por el artículo 139 (libre circulación y

---

<sup>434</sup> STC 42/1986 de, 12 de abril de 1986.

<sup>435</sup> STC 194/1998, de 10 de octubre de 1998.

<sup>436</sup> STC 89/1989, de 11 de mayo de 1989.

establecimiento de personas); y por el artículo 149.1, apartado 18 (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común) y apartado 30 (requisitos de las profesiones tituladas).

En cuanto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sobre los Colegios Profesionales, debemos destacar que en el artículo 149 de la Constitución -donde se regula las competencias exclusivas del Estado- no se hace referencia alguna a los Colegios Profesionales. Por lo que en aplicación del apartado tercero de ese mismo artículo, podemos afirmar que la regulación de los Colegios es una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pero su legislación básica es exclusiva del Estado. Es decir las Autonomías pueden crear Colegios, pero deben respetar el régimen jurídico básico que fije el Estado, siendo también competencia estatal la exigencia de colegiación obligatoria de una profesión, en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Casi la totalidad de las Comunidades Autónomas han asumido, en virtud de sus estatutos, competencias en materia de Colegios Profesionales. Pero la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido clara al respecto y ha declarado que a pesar de que el artículo 149 no haga referencia alguna a la asunción de competencias por parte del Estado en materia de Colegios Profesionales, *"tales Corporaciones participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos así como su actividad, en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas, han de entenderse sujetas a las bases que respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 148.1.19"*.

Algunos Estatutos de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre *"Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas"*, y así ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, que también exige que dichas competencias deben desarrollarse dentro de los límites establecidos por la legislación básica estatal. Dicha articulación competencial, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, provoca la proliferación de

Consejos Generales, Consejos Autonómicos y Colegios Profesionales<sup>437</sup> -en cada ciudad o provincia- con una deficiente articulación de cada una de las competencias que ostentan cada una de esas corporaciones de derecho público. A esto se añade la existencia de Colegios Profesionales, con colegiación obligatoria y otros con colegiación voluntaria. Actualmente, los Colegios Profesionales en España están regulados en la Ley 2/1974 de 1974<sup>438</sup> que concibe originariamente los colegios como una organización cuyos fines son la defensa de los intereses de los profesionales de un determinado sector, la ordenación, regulación y defensa del ejercicio de la profesión. Tienen también la representación exclusiva de la profesión, sólo si está sujeta a colegiación obligatoria, novedad introducida por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus).

La Ley de 1974 de Colegios Profesionales fue reformada en un primer momento por la Ley 74/1978, al promulgarse la Constitución Española de 1978. Después ha sido sometida a diversas modificaciones por las reformas acontecidas en España, sobre normativa de competencia, consumo y liberalización del sector. Entre otras, la Ley 7/1997 de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, el Real Decreto-Ley 6/2000 de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, junto con la Ley 2/2007 de sociedades profesionales, introdujeron novedosas aportaciones. Como la aplicación de la libre competencia a los Colegios, el requisito de la colegiación obligatoria, la no exigencia de habilitación alguna para ejercer fuera de la demarcación de cada Colegio, así como la eliminación de los honorarios mínimos. Permittiéndose en un primer momento que los Colegios pudieran fijar baremos orientativos, posibilidad vetada en la actualidad, como veremos, por la reforma de la Ley 25/2009 que transpone la Directiva 2006/123 de Servicios. Asimismo, la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, atribuyó a los Colegios una nueva competencia, la llevanza del registro de sociedades profesionales, sin que se pudiera restringir a dichas entidades, de ninguna manera, en el ejercicio de la profesión.

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 2, ordena que el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias,

---

<sup>437</sup> Calvo Sánchez (1998), pp 57-63.

<sup>438</sup> Ley 2/1974 de 13 de febrero (BOE. 7 de marzo de 1974).

garanticen el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes. En este ámbito, como ya hemos señalado, son las Comunidades Autónomas las que tienen la competencia exclusiva para la ordenación de los Colegios en su territorio. Y debemos recalcar que el principio de autonomía rige para los Colegios y Consejos Autonómicos respecto del Consejo General. Porque el artículo 15, apartado tercero, de la Ley del Proceso Autonómico impide, con carácter general, que los actos de los Colegios sean recurribles ante el Consejo General, con la apostilla de “*salvo que sus Estatutos dispusieran lo contrario*”.

Esto se refiere a los Estatutos de Colegios y Consejos Autonómicos, en aplicación de la interpretación sistemática de este precepto en relación con el apartado dos del mismo precepto. En consecuencia, sólo si los propios Estatutos autonómicos establecen la posibilidad de recurrir al Consejo General, en función de su autonomía, podrán ser revisables sus resoluciones ante el Consejo. En otro caso -y entendemos también que cuando lo prohíba la ley autonómica- la vía corporativa se agota en el mismo Colegio o en el Consejo Autonómico correspondiente. Es decir, corresponde a las Comunidades Autónomas determinar las funciones<sup>439</sup> que incumben a los Colegios y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios.

Existen Leyes de Colegios Profesionales en todas las Comunidades Autónomas de España. Por lo que en la práctica, al asumir los Consejos Autonómicos las funciones de los Consejos Generales, circunscritas a su Comunidad Autónoma, las potestades reconocidas -en la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales- a los Consejos Generales, se restringen, de facto, a la representación de los intereses generales de la profesión sin ejercicio de funciones de tutela, junto con la confección del Estatuto General de la profesión. Son órganos representativos de los intereses corporativos en el ámbito nacional e internacional, y de consulta del Gobierno. Dejando el protagonismo administrativo a los Colegios y Consejos Autonómicos. La Ley de Colegios, conforme al mandato constitucional, exige una norma con rango de Ley para la creación de nuevos Colegios, y siempre a petición de los interesados. Sin que pueda constituirse un

---

<sup>439</sup> *Sánchez Samdinos (1996), p. 259.*

nuevo Colegio de una profesión si ya existe uno en el mismo ámbito territorial, con reserva y exclusividad de denominación de los Colegios preexistentes. El acceso y ejercicio a las profesiones colegiadas, se rige por el principio de igualdad de trato y no discriminación, conforme prescriben los artículos 4 y 15 de la Ley de Colegios Profesionales.

En el año 2009, la Ley de Colegios Profesionales se vio profundamente modificada por la aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas) y por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), que transpusieron la Directiva de servicios de la UE. Dicha normativa exige la colegiación obligatoria para ejercer una profesión siempre que una Ley así lo determine. La cuota de inscripción no podría superar los costes de la tramitación de la inscripción que deberá ser por medios telemáticos, conforme al artículo 10 de la Ley de 1974, y bastaría la incorporación a un solo Colegio, el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. Sin que los Colegios puedan exigir ninguna formalidad a los profesionales que no sean sus colegiados.

La reserva de actividad en cada profesión existe si está reconocida en una norma con rango de Ley. Debiendo respetar, tanto las profesiones, como los Colegios, la normativa de defensa de la Competencia y de Competencia Desleal. Siendo la primera vez que una norma legal exige a los Colegios políticas de competencia en su seno, como consecuencia de la Directiva de Servicios. A los Colegios les está prohibido establecer recomendación alguna sobre honorarios profesionales, salvo los exigidos en la tasación de costas o jura de cuentas, de los Colegios de abogados.

Esa reforma obligaba, por primera vez, a los Colegios a aplicar políticas públicas de competencia en toda su actividad y funcionamiento, a la par que les exigía la aplicación de la normativa de consumo. Entre sus novedades se encontraba la creación de los servicios a los consumidores y a los colegiados, a través de una ventanilla única telemática, con la resolución de sus quejas. Junto con el acceso telemático a la inscripción y alta en el Colegio, con unos costes mínimos. La reforma afectaba a la concepción y funcionamiento tradicional de los

Colegios, por lo que dichas Corporaciones tuvieron que acometer reformas estructurales, más o menos acertadas, que aún se están llevando a cabo.

Los aspectos de normativa de competencia, consumo y transparencia regulatoria nos parecen esenciales para un nuevo modelo y desarrollo, más eficiente y sostenible, de los Colegios. Además de que son aspectos cruciales para una transposición material de la Directiva de Servicios. Por lo que dedicaremos la cuarta parte de nuestra tesis, en analizar la trascendencia de los efectos potenciales y reales de la Directiva de Servicios, dentro de los Colegios de médicos, abogados y arquitectos de España. Esto hacía necesaria una norma que ordenara los servicios profesionales y profesiones reguladas<sup>440</sup>, desde la óptica de la libre competencia. El gobierno aún no ha promulgado la necesaria Ley de Servicios Profesionales. Dicha Ley -cuya necesidad ha sido recalcada por la Unión Europea y OCDE- posiblemente modificará el régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Aunque en este punto, conviene tener presente que el Tribunal Constitucional<sup>441</sup> ha afirmado que la garantía constitucional de los Colegios Profesionales conlleva su existencia obligatoria, cuando se trate de profesiones que defiendan los intereses generales, así como el reconocimiento de un conjunto de potestades propias que forman parte de su esencia institucional indisponible. Esto es, de aquellas competencias que definen a estas corporaciones y sin las cuales las mismas no serían reconocibles.

En consecuencia, el legislador podrá supervisarlos, respetando su autonomía y naturaleza constitucional, pero nunca sustituirlos por órganos, ni suprimirlos, al estar reconocidos expresamente en la Constitución, como instituciones fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

A continuación en la **TABLA 10**, resumimos la estructura de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, una vez modificado por la Ley Ómnibus. Seguidamente, relacionamos en la **TABLA 11**, de forma cronológica las Leyes Autonómicas que regulan los Colegios Profesionales. Y en la **TABLA 12**, expresamos las principales modificaciones legislativas realizadas en España, para

---

<sup>440</sup> *Profesión regulada»: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (artículo 3.13 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).*

<sup>441</sup> *STC 89/1989, de 11 de mayo; y 113/1994, de 14 de abril.*

liberalizar el sector de los servicios profesionales dando lugar al estado actual de su régimen jurídico.

**TABLA 10.- LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, DE COLEGIOS PROFESIONALES, TRAS SER REFORMADA POR LA LEY 25/2009. TEXTO VIGENTE..**

- Artículo 1.-Fines y objeto de los Colegios.
- Artículo 2.-Ejercicio profesional sujeto a la libre competencia.
- Artículo 3.-Colegiación.
- Artículo 4.-Creación de los Colegios.
- Artículo 5.- Funciones de los Colegios.
- Artículo 6.- Estatutos y Consejos Generales.
- Artículo 7.- Cargos Órganos de gobierno.
- Artículo 8.- Sujeción al Derecho Administrativo.
- Artículo 9.-Funciones de Consejos Generales.
- Artículo 10.-Ventanilla única.
- Artículo 11.-Memoria Anual.
- Artículo 12.-Servicio de atención a los colegiados y a los usuarios
- Artículo 13 Visado
- Artículo 14 Prohibición de recomendaciones sobre honorarios
- Artículo 15 Igualdad de trato y no discriminación
- 
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- Primera.-Cargos de los Consejos Generales.
- Segunda.-Adaptación de estatutos y normas internas a la Ley 25/2009
- Tercera.-La organización colegial
- Cuarta.-Valoración de los Colegios para tasación de costas y jura de cuentas
- Quinta Facultad de control documental de las Administraciones Públicas
- 
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- Primera.-Vigencia de los estatutos si no son contrarias a esta Ley
- Segunda.- Duración del mandato de cargos ya electos.
- 
- DISPOSICIÓN FINAL.-Habilitación del gobierno para aplicación de esta Ley



**TABLA 11.-LEYES AUTONÓMICAS DE SERVICIOS/COLEGIOS PROFESIONALES.**

Canarias: Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales
Castilla y León. Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.
Comunidad de Madrid: Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.
País Vasco: Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.
Comunidad Valenciana: Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.
Aragón: Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.
Navarra: Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra
Islas Baleares Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales.
La Rioja Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja
Castilla-La Mancha: Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.
Región de Murcia: Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.
Cantabria Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.
Galicia: Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de Galicia.
Extremadura: Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura
Andalucía: Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales.
Cataluña Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales.

Fuente: Elaboración propia

**TABLA 12.-REFORMAS LEGISLATIVAS INTRODUCIENDO CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA LIBERALIZAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES.**

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.
Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales.
Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia.
Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, que sustituye al Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio
Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas).
Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (Ley Ómnibus).
Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal
Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público

Fuente: Elaboración propia

#### **4.3.-Naturaleza, régimen jurídico y funciones de los colegios.**

La Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su artículo primero los define como Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La naturaleza y régimen jurídico, privado o público, de estas Corporaciones ha sido ampliamente debatida por la literatura

jurídica<sup>442</sup>. Y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha tenido las mismas dificultades dogmáticas que la doctrina, al ir desarrollando el peculiar carácter mixto de estas Corporaciones. Lo que se muestra, en la evolución de su línea jurisprudencial, que partió de una concepción primigenia en la que declaraba que primaban los intereses privados de las profesiones y, por tanto, su régimen y naturaleza privados<sup>443</sup>. Para después afirmar que son Corporaciones de Derecho público, cuyas atribuciones principales tienen carácter público, que son las que realmente priman, formando parte de la Administración institucional<sup>444</sup>, aunque con funciones privadas. Y finalmente fijar, el Alto Tribunal, la doctrina del concreto acto (público o privado) que vaya a enjuiciar, resaltando entonces el carácter público o el carácter privado de estas entidades, en el ejercicio de sus funciones. Dicha Jurisprudencia Constitucional ha sido analizada de forma crítica, por su evolución antitética y discrepante, por distintos autores de la literatura jurídica<sup>445</sup>.

En el ámbito organizativo, los Colegios Profesionales tienen la condición de poderes públicos a los efectos de protección de los derechos fundamentales<sup>446</sup>. Pero los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales no son cargos públicos a los efectos del art. 23 de la Constitución<sup>447</sup>. Los Colegios Profesionales participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas a los efectos de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como una especie de Administración delegada<sup>448</sup>. En cuanto a sus actos, resulta de aplicación el Derecho administrativo en diversas esferas de su actuación, como en el funcionamiento de los órganos del Colegio, ejercicio de potestades de colegiación, potestad normativa, sancionadora o disciplinaria, etc. Asimismo, se aplica el Derecho público a los trámites procedimentales, en relación a los ciudadanos y sus propios colegiados. También en esas esferas, los actos del Colegio, emanados de la Junta de gobierno, la Asamblea General o los órganos unipersonales, son actos administrativos y es competente para su conocimiento e impugnación la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>449</sup>. Solo se les aplica el

---

<sup>442</sup> *Martín-Retortillo Baquer, coord. (1996).*

<sup>443</sup> *STC 123/1984, de 20 de febrero.*

<sup>444</sup> *STC 1989/89, de 11 de mayo.*

<sup>445</sup> *Fernández (1995), tomo I, p. 426; Del Saz (1996); y Ariño Ortiz/Souviron (1984), pp.139.*

<sup>446</sup> *Auto del TC 93/1980, de 12 de Noviembre de 1980.*

<sup>447</sup> *STC 23/1984 de 20 de Febrero de 1984.*

<sup>448</sup> *STC 76/1983 de 5 de Agosto de 1983.*

<sup>449</sup> *Arts. 1 y 2 Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998.*

Derecho privado en las relaciones con el personal a su servicio (relación laboral) y en su patrimonio. Los Colegios Profesionales, como corporaciones públicas, tienen potestades normativas, reglamentarias, disciplinarias y de autorización del ejercicio profesional. Nos encontramos en definitiva ante Entidades de Derecho público que tienen encomendadas funciones mixtas, de carácter público y privado, sometiéndose, respectivamente, en sus actuaciones al derecho público o al derecho privado, según sea la naturaleza de la función o actividad a realizar.

La 2/1974 de Colegios Profesionales (en adelante LCP), en su actual apartado tercero, contempla los fines esenciales que persiguen los Colegios Profesionales, entre los que se encuentran: la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a la colegiación obligatoria, la organización de actividades y servicios de interés para los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Esta última novedosa finalidad, fue añadida por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus) como exigencia de la transposición de la Directiva de Servicios.

Los Colegios Profesionales en España son de ámbito territorial o local (por cada ciudad o provincia) y algunos se agrupan en Consejos Autonómicos y Consejo Generales, de ámbito nacional, que aglutinan y coordinan los distintos Colegios Autonómicos. La relación de estos no es de jerarquía sino de colaboración. Los Colegios, y sus Consejos, para el cumplimiento de sus fines, tienen atribuidas por Ley funciones públicas y privadas. Por un lado, funciones privada o de interés particular para sus miembros -como la representación de los intereses de la profesión- sujetas al derecho privado. Y el resto de potestades son funciones públicas o de interés general, como expresa el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales. En dichos actos administrativos, resulta plenamente aplicable la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común. También le rige las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Siendo anulables aquellas actuaciones colegiales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Recordemos aquí que el artículo 36 de la Constitución española exige que la estructura y funcionamiento interno de los Colegios sean democráticos. Esto se refleja en el seno de los órganos de dichas Corporaciones:

- a) La Junta General, constituida por todos los colegiados, es el órgano supremo que constituye la máxima expresión de la voluntad del Colegio. Todos los colegiados tienen voz y voto. Se requiere un sistema de mayorías para la adopción de los acuerdos.
- b) Su funcionamiento democrático exige el respeto de los derechos de todos los colegiados, así como el reconocimiento a sus derechos electorales, de información y el derecho de participación.
- c) EL Presidente o Decano representa al Colegio, y preside la Junta de Gobierno o Directiva. Este es el órgano de gestión ordinaria de los Colegios, cuyos miembros son elegidos por todos los colegiados.

El artículo 7 de la Ley de Colegios establece que los Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, elegidos por sus colegiados, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate. Los demás cargos deberán encontrarse en activo también, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes. Los Estatutos generales de cada profesión deben establecer las incompatibilidades de los cargos de las Juntas de Gobierno.

Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros órganos análogos, se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes. A los candidatos se les exige que no estén incurso, en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, y reúnan las condiciones de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas. El voto puede ejercerse personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares, tienen la representación legal del Colegio. Todos estos requisitos son aplicables también al Presidente y demás órganos de los Consejos Generales o Superiores, y Autonómicos.

El artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales, recoge las funciones principales de los colegios profesionales<sup>450</sup>, en su ámbito territorial, tras la reforma por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), debido a la transposición de la Directiva de Servicios, son:

1) Todas las funciones que redunden en beneficio de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

2) La representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, así como participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en materia de competencia de cada una de las profesiones.

3) Pueden tener presencia en la redacción de los planes de estudios y centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y participan en la legislación del acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

4) Representan la profesión ante todas las instancias, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición. Sin perjuicio de proteger a los usuarios y consumidores.

5) Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos según proceda.

6) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética, secreto profesional y dignidad profesional y por el respeto a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

7) Deben utilizar los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio surtirán efectos en todo el territorio español.

8) Organizar actividades y servicios comunes, para los colegiados, proveyendo su sostenimiento económico. Y procurar la armonía entre los

---

<sup>450</sup> STC 3/2013, de 17 de enero.

colegiados, impidiendo la competencia desleal, así como adoptar medidas preventivas del intrusismo profesional.

10) Impulsar y desarrollar la conciliación, mediación o arbitraje entre colegiados, y entre estos y los usuarios de sus servicios.

11) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, junto con la gestión de cobro de honorarios cuando el colegiado así lo solicite y sus estatutos lo prevean.

12) Visar los trabajos profesionales de los colegiados previstos en la Ley, así como organizar cursos para la formación profesional de los posgraduados.

13) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes, los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

14) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes impuestas, así como las peticiones de investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la UE, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

15) Además, los Colegios de abogados están autorizados para elaborar criterios orientativos de honorarios, para la tasación de costas y jura de cuentas.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de 1974, establece que los Consejos Generales<sup>451</sup> de los Colegios tienen también la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad<sup>452</sup>. Sus funciones principales son:

a) Todas las atribuidas a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

---

<sup>451</sup> STS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, 25 de febrero de 2002 y STS 616/ 2004, de 4 de febrero.

<sup>452</sup> STC 135/2006, de 27 de abril.

b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios. Así como aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios, y resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

d) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior.

e) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

f) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios. Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

g) Informar los proyectos de disposiciones generales que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas. Y asumir la representación de los profesionales españoles ante todas las instancias nacionales e internacionales.

h) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

i) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

j) Adoptar las medidas que estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas.

k) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.



En realidad, casi todas las anteriores funciones -menos la representación nacional e internacional de la profesión- las están realizando los Consejos Autonómicos, al ser la regulación de los Colegios Profesionales una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. El Consejo General realizará dichas potestades si no existe Consejo Autonómico de la profesión. Debemos aclarar, que no existe relación de jerarquía, sino de colaboración, entre el Consejo General y Autonómico. La Ley de Colegios Profesionales, ordena que los Consejos Generales, y los Colegios de ámbito nacional, podrán tener los órganos y composición que determinen sus Estatutos. El Presidente del Consejo será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de toda España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.

El artículo 6 de la Ley 2/1974, somete a cada uno de los Colegios, a sus propios Estatutos y Reglamentos de régimen interior, así como a su Estatuto General, elaborado por cada Consejo General que será sometido a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional. Los Estatutos Generales regularán las siguientes materias:

- Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiados y clases de los mismos, junto a los derechos y deberes de los colegiados.
- Los órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los Colegios, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
- Garantías necesarias para la admisión del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales. Y régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno.
- Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.

- Régimen de distinciones y premios y disciplinario, así como el régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.
- La forma de aprobación de las actas y de ejecución de los acuerdos.
- Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, si el colegiado lo solicita, y régimen del presupuesto obligado a entregar a los clientes.

Tanto los actos de los Colegios, Consejos Generales y Autonómicos, están sujetos a la revisión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>453</sup>.

#### **4.4.-Tipos de colegios, profesiones tituladas y reservas de actividad.**

La Ley de Colegios Profesionales ha generado diversos tipos de Corporaciones profesionales. Hay más de mil seiscientos Colegios en España<sup>454</sup>. Asimismo, existen multitud de asociaciones profesionales. Los Colegios existentes, son de diversos tipos, con colegiación voluntaria u obligatoria, y profesiones diversas. Podemos distinguir:

1) Profesionales libres con Colegio Profesional. Son aquellas en que no se exige ninguna colegiación obligatoria. Por tanto, puede ser ejercida sin necesidad de colegiación alguna (periodistas, mediadores de seguros, agentes comerciales), pero cuentan con Colegio Profesional, de adscripción voluntaria. Sería equiparable a una asociación profesional más que a un Colegio Profesional.

2) Profesionales tituladas –reguladas– reconocidas en el artículo 36 de la Constitución Española. Son aquellas respecto de las que una norma regula su competencia profesional, es decir, *ex lege* existe un conjunto de atribuciones que sólo puede desarrollar en exclusiva un profesional que posea bien un título académico, o guarda unos requisitos y ha superado una prueba de aptitud que

---

<sup>453</sup> Artículo 8 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales.

<sup>454</sup> Unión Profesional 2015. VID. [www.up.es](http://www.up.es), consultado en septiembre/2015.

impliquen la autorización administrativa del acceso a una profesión. La Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales<sup>455</sup>, se refiere a la profesión regulada como *“actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposición legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales”*. Dentro de las profesiones reguladas existen dos tipos, las profesiones tituladas y las no tituladas:

a) Profesiones reguladas sin título universitario específico que cuentan con Colegio Profesional. Son aquellas profesiones cuyo ejercicio está supeditado a tener una cualificación y prueba de aptitud (administradores de fincas, habilitados de clases pasivas, guías turísticos). En ocasiones, la colegiación es obligatoria y en otras no. La profesión está reservada a sus colegiados, de diversa titulación o estudios.

b) Profesiones reguladas, pero cuyo ejercicio requiere un título universitario. Son las profesiones tituladas universitarias. También aquí podemos distinguir, con reserva de actividad o no. Con la exigencia algunas de colegiación obligatoria (médicos, abogados, arquitectos) y las que no (economistas, ingeniero de montes, etc.).

A este apartado b) pertenecen las tres profesiones tituladas, objeto de este trabajo, los médicos, abogados y arquitectos. Son actividades con reserva de actividad, de denominación y con colegiación obligatoria, justificado por la Ley por su especial capacitación y cualificación profesional o técnica exigida para tratar unos bienes tan fundamentales como la vida o la libertad del individuo. Dicha reserva de actividad protege el interés general y está justificada por la protección del consumidor. Según el Tribunal Constitucional, *“...una profesión es titulada cuando para ejercerla se exigen títulos académicos o estudios superiores específicos”*.<sup>456</sup>

---

<sup>455</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. VID: <http://www.mecd.gob.es/dctm/ministerio/horizontales/servicios01/estudiantes/convalidacion-homologacion-titulos/estudios-universitarios/2010-directiva-2005.pdf?documentId=0901e72b800d06d1>, consultado en septiembre/2015.

<sup>456</sup> STC 83/1984 y 42/1986. VID: [www.tribunalconstitucional.es/](http://www.tribunalconstitucional.es/)

La profesión titulada<sup>457</sup> -o regulada-es aquella a la que afecta la reserva de ley del artículo 36 de la Constitución y su regulación implica que la competencia profesional se manifiesta mediante el ejercicio y la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes. Deben concurrir dos presupuestos para que la Ley regule una profesión titulada: i) Afectación real del interés público por las actividades profesionales que se vinculan en exclusiva; y ii) Una relación determinante entre la titulación que se vincula en exclusiva a la competencia profesional -y en particular del contenido de los planes de estudio necesarios para su obtención- y las actividades profesionales integradoras de tal competencia profesional.

Porque no puede obviarse que la regulación misma de una profesión supone, per se, el establecimiento de límites para su ejercicio. La libertad de elegir una profesión, regulada en el artículo 35 de la Constitución, no tiene límites jurídicos. Sin embargo, sucede lo contrario cuando nos referimos al ejercicio de la profesión regulada, más aún cuando ésta se encuentra bajo la tutela de un colegio profesional entre cuyas funciones están el control y la autorregulación de la profesión. El Colegio, puede considerarse como un elemento organizativo de la profesión y también de la regulación profesional, manifestado en el principio de colegiación obligatoria. Existe un paralelismo entre los artículos 35 y 36 de la Constitución<sup>458</sup>. La Constitución incluye -de forma novedosa en la historia Constitucional- los Colegios Profesionales y las profesiones tituladas, en el artículo 36, y con anterioridad, en el artículo 35, se recoge el deber de trabajar y el derecho a la libre elección de profesión u oficio. Es decir, que habrá profesiones cuyo ejercicio requerirá la colegiación, al ser necesario las Corporaciones Profesionales, y otras profesiones cuyo ejercicio no estará sujeto a colegiación u oficios que se ejerzan de diferente manera, siempre garantizando la libertad de elección. Ambos artículos son complementarios y sintetizan a la perfección el sistema de profesiones en España.

---

<sup>457</sup> *González Cueto (2007).*

<sup>458</sup> *Martín-Retortillo Baquer (2013).*

El Tribunal Constitucional, justifica la creación de corporaciones de derecho público, solamente en aquellos casos que esté justificado por la necesidad de servir al interés público, *“el legislador al hacer uso de la habilitación del art. 36 CE, deberá hacerlo en forma que restrinja lo menos posible y de forma justificada, tanto el derecho de asociación como el de libre elección profesional o de oficio, y al decidir en cada caso concreto la creación de un colegio profesional en cuanto tal, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”*<sup>459</sup>.

En definitiva, el art 36 CE, al establecer una reserva de ley, en relación con el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, supone, *“una garantía para los ciudadanos en esta materia, siendo competencia del legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuando existe una profesión titulada. Por ello dentro de estas coordenadas, el legislador puede crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional”*<sup>460</sup>.

La Jurisprudencia del TJUE y la normativa comunitaria han exigido, para la existencia de una reserva de actividad, que se cumplan ciertos requisitos: a) se aplique de manera no discriminatoria, ni arbitraria; b) esté justificada por razones imperiosas de interés general; y c) sea adecuada -proporcionada- para alcanzar dicho objetivo. La reserva de actividad es también equiparable al concepto comunitario de derechos exclusivos que ya hemos estudiado en los capítulos dedicados a Francia y Reino Unido.

La Comisión Europea ha elaborado una base de datos de las profesiones reguladas de la UE, en virtud de las comunicaciones realizadas por los Estados miembros, de las profesiones reguladas en su territorio, junto con una evaluación de su legislación sobre el acceso a las mismas, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Dicha obligación de comunicación, dimanaba

---

<sup>459</sup> STC 89/1989. VID. <https://www.tribunalconstitucional.es/>

<sup>460</sup> STC 42/1986, de 10 de abril y 166/1992.

de lo dispuesto en la Directiva de Servicios<sup>461</sup>, en relación con la Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales, y lo dictado por la Comisión Europea en su Comunicación de 2013, sobre la evaluación de las regulaciones nacionales de acceso y desarrollo de las profesiones. Esta tendencia es una muestra de que las profesiones reguladas son entendidas como un “todo”, una unidad en el ámbito comunitario, debiendo justificarse su regulación sobre la base del conjunto de actividades que las conforman, y no mediante un examen individual de cada uno de los campos de actividad que comprende una misma profesión. Una profesión, por tanto, no se puede desgajar por actividades, y su regulación no debe sesgarla con diferentes normativas para cada una de sus múltiples funciones<sup>462</sup>.

La medicina, abogacía y arquitectura, son profesiones tituladas, con reserva de actividad y vinculadas a los derechos fundamentales. Su ejercicio tiene protección legal y el código penal español persigue el delito de intrusismo. Profesiones reguladas cuyo ejercicio está supeditado a tener una determinada cualificación. Dicha reserva de actividad, está basada en la mayor preparación técnica que proporciona la cualificación consagrada. Y los Colegios Profesionales velan por la ética y calidad en dichas profesiones.

Nuestro reto ahora es indagar si los Colegios de estas profesiones responden al interés general, si tienen una regulación eficiente, y si sus funciones albergan conductas anticompetitivas. También si han adaptado sus estructuras. Todo ello orientado a intentar mejorar, o quizá innovar, el actual modelo regulador español, que funciona más por inercia que por eficiencia competitiva.

---

<sup>461</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, de Servicios de Mercado Interior. VID: <http://www.boe.es/doue/2006/376/L00036-00068.pdf>, en septiembre/2015.

<sup>462</sup> Revista Profesiones n° 141; 2013. Número especial sobre “Liberalización de los Servicios profesionales”. VID: <http://www.profesiones.org/var/plain/storage/original/application/7df8f470177a1dcd7bd546a2944e86ee.pdf>, consultado en septiembre/2015.

#### **4.5.-Reforma y regulación interna de los colegios: especiales reglas de competencia para la específica idiosincrasia de las profesiones reguladas.**

Como hemos analizado en el capítulo tres, las profesiones presentan unas características especiales en el desarrollo de sus prestaciones. Asimismo las profesiones reguladas tienen una especial idiosincrasia que marca su singularidad, dentro del mercado de bienes y servicios. Sus dos cualidades intrínsecas de las profesiones son, por un lado, la *asimetría informativa* y, por otro lado, los *efectos externos* que genera con trascendencia patrimonial y económica, tanto a los clientes como a terceros. Estos dos calificativos, especialmente controvertidos, exigen adoptar, respectivamente, fórmulas organizativas peculiares y estructuras de mercado de diferente o especial intensidad competitiva<sup>463</sup>. En cuanto a la asimetría informativa, podemos decir que es la consecuencia, en buena medida, de la específica prestación que se genera en cada profesión. Existe una información asimétrica ya que el cliente no tiene conocimientos sobre la especial disciplina, y debe confiar en la solución que otorgue el profesional a su problema o necesidad. Su provisión consiste en el enjuiciamiento de un caso individual mediante la aplicación del capital humano acumulado por el profesional y, por otro lado, existen graves dificultades para medir o evaluar el resultado. Y desde el prisma de la economía de la calidad, la excelencia del bien inmaterial prestado depende, por un lado, de un *stock* de capital (conocimientos) de difícil valoración y, por otro, de decisiones tomadas “a tiempo real” para cada caso concreto. Eso hace que las prestaciones de servicios profesionales sean diferentes y atípicas<sup>464</sup>, sin que sea usual la repetición y rutina de los mismos.

Ya es notorio que los servicios profesionales son prestaciones de bienes intangibles que forman parte de los denominados “bienes de confianza” (*credence goods*)<sup>465</sup>, cuya calidad solo es apreciable si se tienen en cuenta multitud de factores y circunstancias, sin generalidades y siempre analizando el caso concreto, padeciendo, además, circunstancias adicionales que suponen

---

<sup>463</sup> Arruñada (1986), pp. 67-84.

<sup>464</sup> Akerlof (1970), pp. 488-500; Spence (1973), pp.5-30; Salop (1977), pp.393-397; Salop Stiglitz (1977), pp.493-510; Shapiro (1983), pp.433-435.

<sup>465</sup> Darby y Karni (1973), pp. 67-88.

prestaciones *intuitae personae*, alejadas del automatismo. Todos estos factores hacen que cualquier solución o medida legislativa no pueda ser simplista o maniquea, conforme a su naturaleza. Los servicios profesionales son individuales en la medida en que cada cliente demanda y recibe servicios diferentes. Por eso cuando se habla de “productividad” en las profesiones hay que ser muy cautelosos, y tener en cuenta la especial idiosincrasia de los bienes intangibles que se prestan en estos servicios<sup>466</sup>. Y se justifica el control de las profesiones, por aquellas entidades que conocen -desde antiguo- las exigencias debidas de una profesión y sus deberes y prevenciones. Esas entidades no pueden ser otras que los Colegios Profesionales que además pueden con evaluaciones periódicas y formación continuada garantizar la diligencia en los medios de ejercer una profesión. Se hace necesaria la deontología profesional promocionada desde cada Colegio, mediante mecanismos preventivos de motivación ética y con procedimientos disciplinarios, dentro de cada profesión que destierre la mala praxis profesional del mercado.

Porque cada profesional decide por sí mismo y por eso está sujeto a una especial y rígida responsabilidad. Si se origina una eventualidad o problema será el profesional -bajo su discrecionalidad responsable- quien decida en ese crítico momento, siendo elemento esencial en muchos procesos productivos de servicios profesionales, justificando un control mutuo<sup>467</sup>, ex ante, por entidades que conozcan de verdad el contenido de la profesión en toda su extensión, exigentes de obligaciones y *cuittas* dentro de la denominada “*lex artis ad hoc*”. Teniendo los profesionales liberales una obligación de medios que no de resultados<sup>468</sup>.

Distinción crucial, en virtud de la diferente naturaleza jurídica entre el contrato de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios, atendiendo al tipo de obligaciones que generan uno y otro. Como afirmaba Traviesas<sup>469</sup> “*En el arrendamiento de servicios se promete la actividad (operae), y en el arrendamiento de obra, el resultado de la actividad (opus)*”. *Concepción*

---

<sup>466</sup> Las limitaciones de este enfoque “fabril”, en la gestión de servicios, fueron estudiadas por Fitzsimmons y Sullivan (1982). Es obvio, no obstante, que la adopción de pautas racionalizadoras es esencial para incrementar la productividad en todo tipo de servicios. Aunque la presencia del cliente en el proceso productivo impone diferencias en la productividad de los servicios, según Arruñada, (1986), pp.67-84.

<sup>467</sup> Aquí recordamos el papel que supone el control recíproco, dentro del equipo, en la teoría de las empresas de servicios profesionales estudiada por Fama y Jensen (1983a, pp. 315-317; y 1983b, pp. 334-337).

<sup>468</sup> Blanco Pérez-Rubio (2014).

<sup>469</sup> Traviesas (1919), p 36.



compartida por la doctrina del Tribunal Supremo<sup>470</sup> desde hace años. La diferencia radica en el objeto inmediato de la obligación del arrendador, de manera que si éste se obliga a la prestación de servicios -no del resultado que aquella prestación produce- el arrendamiento es de servicios. Y en cambio, si se obliga a la prestación de un resultado, el arrendamiento es de obra<sup>471</sup>.

Además en las prestaciones de servicios, la diligencia misma del prestador, la denominada “*lex artis ad hoc*”, se hace objeto de la propia obligación. Esta especial norma deontológica, exige que el profesional tenga que emplear, todo su saber y conocimientos al servicio del paciente o cliente, todos los medios necesarios, sin distracción o dilación alguna. Todos estos elementos configuradores de la prestación de servicios profesionales originan sustanciales asimetrías informativas entre los participantes en la prestación, regulación y uso de servicios profesionales. Pero esa asimetría no debe utilizarse para eximirse de responsabilidad o control, o para vedar información al usuario, sino por el contrario debe exigirse mayor responsabilidad y transparencia en las obligaciones de cada profesión.

La especial naturaleza de los servicios profesionales, hace que una revisión a posteriori de la calidad del servicio, pueda ser injusta o tropiece siempre con el problema típico que confronta toda evaluación de decisiones tomadas a tiempo real, en contextos de incertidumbre e información imperfecta o incompleta. Porque la prestación del servicio profesional a evaluar -a posteriori- puede haber sido acertada, en ese concreto momento respecto a la información allí disponible, aunque la información acumulada o conocida con posterioridad revele que era inapropiada, respecto a las circunstancias de hecho<sup>472</sup>. Por eso nos parece apropiado el control a priori<sup>473</sup> de las profesiones, control disciplinario y deontológico desempeñado por los Colegios Profesionales. Esto es una excepción a la regla general del control *ex post* de los otros servicios del mercado único. Especial regla contemplada en la propia Directiva de Servicios, a aplicar únicamente a las profesiones reguladas o tituladas. Por ello, la planificación

---

<sup>470</sup> STS de 4 de febrero de 1950 y STS de 19 de julio de 2013, entre otras. VID. [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo)

<sup>471</sup> Moreno Quesada (1976), pp. 474-481.

<sup>472</sup> Ellickson (1991).

<sup>473</sup> Fernández Rodríguez (2009).

idónea sería desarrollar mecanismos preventivos que aseguren la calidad y competencia de los profesionales, no sólo en situaciones favorables y simples, sino también en aquellas circunstancias desfavorables. Primero, por la mejor preparación de los profesionales y sus óptimos resultados, en cualquier escenario. Y segundo, para paliar de algún modo la asimetría de la información que supone como aspecto improbable -o posible sólo a largo plazo- que se produzca una verificación del cumplimiento contractual por terceros, o incluso su observación por los propios interesados, ya que carecen de conocimientos sobre dicha profesión. En ambos controles, tiene un papel primordial las Corporaciones profesionales, como concededoras del papel y del grado de exigencia del que debe responder el profesional. Máxime cuando entre sus fines se encuentra la protección de los intereses de los usuarios de los servicios profesionales.

Pese a las evidentes particularidades de las profesiones, el análisis económico convencional se ha enrocado en examinar los servicios profesionales omitiendo que, lo peculiar de su idiosincrasia, conocimiento, producción y ejecución, requiere fórmulas organizativas -ya sean asociaciones o colegios profesionales- de naturaleza diferente a las abstracciones que, tanto de la empresa como del mercado, son propias del discurso neoclásico. Es decir las teorías clásicas se han empeñado en ocultar lo evidente: la especial naturaleza de los servicios profesionales -y de sus prestaciones- hacen que no deba aplicarse las reglas del libre mercado, de la misma forma a una profesión que a una empresa. Deben funcionar en libre competencia, pero con reglas especiales, siempre que esté justificado por el interés general, sea proporcionado y favorezca a los consumidores. Ya lo afirma el Comité Económico y Social Europeo, en su dictamen de 25 de marzo de 2014, "El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020", cuando reconoce justificada la especial regulación y normativa de las profesiones tituladas.

La estructura organizativa común a todas las actividades profesionales, se caracteriza por los incentivos que pesan directamente sobre el profesional, y por el proceso de autoselección que tales incentivos generan. Esencialmente, pueden considerarse los siguientes incentivos básicos: a) Sistema de remuneración

aplazada<sup>474</sup> que impone una sanción muy elevada en caso de detectarse un incumplimiento, por lo que debe incentivar la buena praxis; b) Variabilidad de los ingresos<sup>475</sup> que fomenta el esfuerzo, la productividad, eficiencia, calidad y el control mutuo; y c) Un proceso de autoselección<sup>476</sup> y de autocrítica que introduce un cierto grado de control automático -o de autorregulación- del mercado con una competencia efectiva.

Dicha autoselección, favorece la entrada de profesionales, con unas preferencias idóneas para rechazar tentaciones de mala praxis profesional, que si a corto plazo le pudieran reportar inmediatos beneficios, a largo plazo le podría suponer su inhabilitación o incluso una sanción penal. Estos incentivos son similares, tanto si resultan de una decisión interna de las empresas y profesionales que compiten libremente en la prestación de servicios, sin colegiación alguna, como si proceden de las restricciones competitivas propias de las profesiones liberales. Pero cuando se trata de profesionales liberales, se nos suelen presentar como “restricciones competitivas”, y en cambio, cuando son empresas quienes proveen los servicios, estos aspectos no se califican como restricciones competitivas sino como “carreras profesionales”<sup>477</sup>. No obstante, en muchos casos esta distinción es más jurídica que económica, de forma similar al tratamiento de las restricciones verticales, cuando se diferencian éstas, según los distribuidores estén o no integrados verticalmente con el fabricante<sup>478</sup>.

Tradicionalmente, se ha afirmado que los Colegios Profesionales -junto con las profesionales tituladas con reserva de actividad- actúan casi con generalidad en régimen de monopolio. Rebatiremos estas teorías en el capítulo quinto, por el desfase de sus premisas, a la luz de la concepción de los Colegios, desarrollada por la Comisión Europea. Además monopolio es la situación en la que se encuentra un agente económico en el mercado, cuando es el único que ofrece un bien o servicio. Y es obvio, la multitud de oferentes que hay en el mercado de servicios profesionales. Pero en todo caso -independientemente de la “etiqueta” con que se quiera clasificar a los Colegios- lo que sí es necesario es que hay que

---

<sup>474</sup> Fama y Jensen (1983a), pp. 315-316; y (1983b), pp.334-337.

<sup>475</sup> Gilson y Mnookin (1985), pp. 313-325.

<sup>476</sup> Carr y Mathewson (1990).

<sup>477</sup> Arruñada B., (1999 a), pp. 15-34.

<sup>478</sup> Resolución del TDC de 12 de febrero de 1997. VID: <https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/repso-comercial-productos-petroliferos-173607>, consultado en septiembre/2015.

perseguir las prácticas monopolistas, sólo cuando sean ineficientes, junto con los abusos de posición de dominio, no los monopolios per se<sup>479</sup>. Y al igual que la libre competencia nos puede llevar a monopolios de éxito, la especial idiosincrasia de algunas profesiones -y su historia- nos conduce a los Colegios Profesionales.

La justificación económica de las restricciones que disfrutaban los Colegios y las profesiones, requiere que sean eficientes<sup>480</sup>, no discriminatorios y garanticen el interés general de los usuarios, en aquellas prestaciones que tratan especiales bienes jurídicos protegidos. Sectores para los que una competencia perfecta conllevaría más perjuicios que beneficios para la sociedad. Y es la eficiencia en la gestión y regulación diarias, junto con la estructura de esos Colegios, lo que nos llevará a la necesidad de los mismos para la propia profesión que supervisa y controla en términos de calidad y deontología, y por ende beneficioso para la sociedad.

Y el funcionamiento interno de los Colegios debe tener pautas similares a la organización interna de las empresas que prestan servicios profesionales, en mercados competitivos, pues deben ser pautas de asignación eficiente. Esto justificaría un análisis casuístico, de los posibles beneficios y los costes de los Colegios presentes en cada ámbito profesional. Lo que en este terreno equivaldría a analizar cada profesión, una a una, junto con sus Colegios respectivos, para averiguar su eficiencia reguladora, sin llegar a la generalidad simplista, siempre injusta. Y así regular actividades -y no profesiones concretas- que por el especial desempeño de su labor, dentro de la salud, defensa jurídica, libertad o seguridad personal, deban tener una colegiación necesaria y justificada por el bien común. Con una legislación y regulación interna colegial que fomente la competencia efectiva en el sector profesional.

El nuevo modelo regulador que postularemos exigiría dos fases. La primera afianzar el cumplimiento de la Ley 25/2009 e interiorizar las nuevas responsabilidades otorgadas por la Directiva de Servicios, con una adaptación integral del Colegio. Y después introducir nuevos elementos *procompetitivos* que vayan conformando el diseño del modelo eficiente que exige la Unión Europea, fundamento propio de los Colegios Profesionales en una economía de mercado.

---

<sup>479</sup> Bullard González (2006:2009), pp. 760-772.

<sup>480</sup> Fernández Farreres, Calvo Sánchez, Menéndez García, y Pellicer Zamora (2002), pp.56-71.7

#### 4.6.-Los Consejos Nacionales de los colegios profesionales.

A continuación, vamos a examinar los Consejos Generales de los médicos, abogados y arquitectos de España, como verdaderas Corporaciones Públicas, con autonomía propia y naturaleza bifronte de potestades administrativas y capacidad representativa de dichas profesiones reguladas. Aunque la reglamentación de los Consejos u Organizaciones Nacionales profesionales es de aplicación limitada<sup>481</sup> y más burocrática, al ejercer cada respectivo Colegio territorial la funciones directas (de alta, control, disciplina, sanción o ética profesional, etc.) sobre los colegiados en ejercicio. Y estos Colegios locales, a su vez, están sujetos a su Consejo Autonómico conforme a la normativa autonómica, al ser su regulación competencia exclusiva de las respectivas Comunidades Autónomas, respetando la legislación básica del Estado de dichas Corporaciones y la regulación general nacional de cada Consejo. Por dicha razón, para no ser reiterativo y en aras de hacer más llevadera la lectura de la tesis, nos parece más acertado examinar las funciones y reglamentación interna de los Colegios en el capítulo octavo. Cuando revisemos allí, el estado interno de los colegios, a la luz de la reforma realizada por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus) que modificó la Ley de Colegios, transponiendo la Directiva de Servicios, con exigencias de profundos cambios en la concepción, organización y funciones de las Corporaciones Profesionales. En la **TABLA 13**, podemos apreciar la estructura de la organización colegial en España.

**TABLA 13.-ESTRUCTURA ORGANIZACIÓN COLEGIAL EN ESPAÑA.**

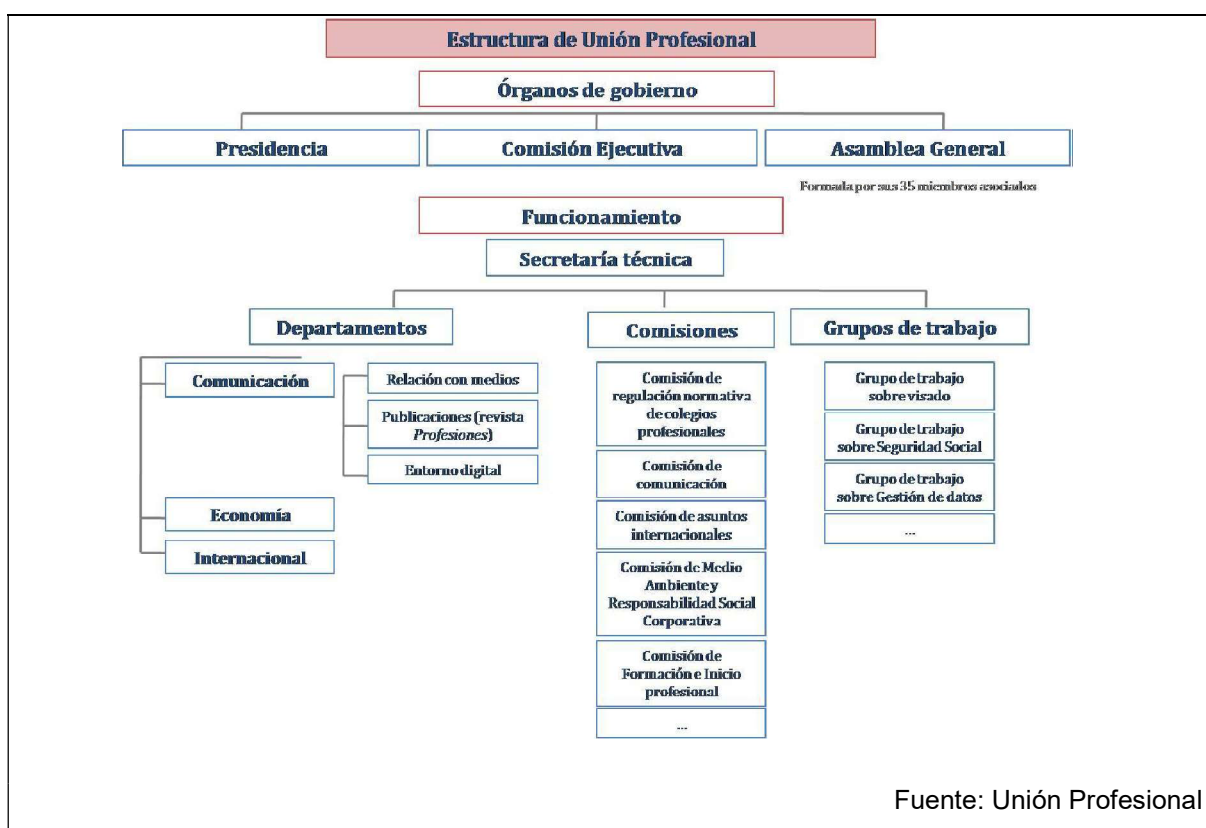


Fuente: Unión Profesional

<sup>481</sup> STS 616/2004, de 4 de febrero.

Los Colegios y Consejos Generales se han agrupado en una organización supra profesional llamada Unión Profesional. La Unión Profesional tiene la estructura que detallamos en la próxima **TABLA 14**. En otros países europeos, también existen organizaciones interprofesionales que realizan funciones semejantes a las que desempeña Unión Profesional. Por ejemplos, en Francia la “*Unión Nationale des Professions Libérales*”<sup>482</sup> y en Reino Unido la “*United Kingdom Inter-professional Group*”<sup>483</sup>.

**TABLA 14.-ESTRUCTURA DE LA UNION PROFESIONAL ESPAÑOLA.**



La Unión Profesional es la asociación nacional que representa a las profesiones colegiadas españolas. Está integrada por cuarenta Colegios profesionales y Consejos generales y superiores de colegios profesionales que aglutinan a más de mil colegios profesionales y cerca de millón y medio de profesionales liberales en toda España. A Continuación analizaremos las respectivas organizaciones nacionales de médicos, abogados y arquitectos de España.

<sup>482</sup> *Union Nationale des Professions Libérales*. VID. <http://www.unapl.org/>, consultado en septiembre/2015.

<sup>483</sup> *United Kingdom Inter-professional Group*. VID : <http://www.ukipg.org.uk/>, en septiembre/2015.

#### 4.6.1. La Organización Médica Colegial de España.

En 1967 se publica un Reglamento en el BOE, donde se dota a la Organización Médica Colegial de personalidad jurídica, como corporación de derecho público<sup>484</sup>, totalmente independiente de la Administración Sanitaria. Tras la Constitución de 1978, concretamente en 1980, se aprueban unos nuevos estatutos que incluyen novedades importantes de funcionamiento democrático. En aquellos estatutos, ya se establecía la obligatoriedad de los Colegios provinciales de tener en su seno una comisión deontológica, y se implanta que *“una vez sea efectiva la nueva organización territorial del Estado, los Colegios de Médicos se adecuarán a esta nueva ordenación”*<sup>485</sup>. Sucesivas modificaciones de reglamentos han ido transformando la organización médica, en diversos aspectos, como las funciones de los Consejos Autonómicos, la incorporación de los estudiantes de Medicina de forma facultativa en la organización, la incompatibilidad de cargos o la limitación de mandatos de los miembros de la comisión permanente y de los representantes de las secciones nacionales. Dichos cambios fueron decisivos para adecuarlo a la realidad del colectivo y exigencias de la Constitución Española.

La Organización Médica Colegial (OMC), es la entidad profesional nacional que engloba al Consejo General de médicos, los Colegios Provinciales Oficiales de Médicos y Consejos Autonómicos. Como corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley de Colegios Profesionales, gozan de estructuras democráticas, carácter representativo y personalidad jurídica propia, independientes de la Administración del Estado, de la que no forman parte, sin perjuicio de las potestades públicas que ejercen en materia de la profesión médica. El Consejo General extiende su competencia a todo el territorio español. Los “Colegios Oficiales de Médicos”, tienen competencia dentro de sus límites provinciales, los autonómicos en su respectiva Comunidad y los Colegios de Ceuta y otro en Melilla, como Ciudades Autonomas. En el ámbito de cada Colegio Provincial pueden existir cuantas demarcaciones comarcales, determinen los

---

<sup>484</sup> Orden de 1 de abril de 1967, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Organización Médica Colegial. (BOE. 13/5/1967).

<sup>485</sup> R.D. 1018/1980, de 19 de mayo, se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos. (BOE. 28/5/1980).

estatutos particulares del propio Colegio. Los fines de la Organización Médica<sup>486</sup> son: i) La ordenación, representación exclusiva de la profesión médica y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados; ii) La elaboración de los códigos deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio; iii) La promoción de la mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados; iiiii) Y la colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de todos los españoles y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina.

La Organización Médica Colegial (OMC), a través de su Consejo General, informa preceptivamente cualquier normativa que afecta a la profesión, los títulos oficiales o el régimen de incompatibilidades con otras profesiones. Cuando las disposiciones indicadas no alcancen ámbito estatal, el informe puede ser emitido por los Colegios Oficiales de Médicos o por sus Agrupaciones. La Organización Médica Colegial se relaciona con la Administración del Estado, a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. La Organización Médica tiene tres observatorios, sobre agresiones de médicos, crisis económica y de prescripción de medicamentos, que intentan ofrecer soluciones éticas sobre estos aspectos.

Los estatutos de la Organización recogen su estructura, funcionamiento y la regulación, desarrollando, en el ámbito de la profesión médica, lo prescrito en la Ley de Colegios Profesionales ya estudiada, así como las competencias propias de los Colegios Provinciales. Regula sus recursos económicos, cuotas ordinarias y extraordinarias, junto con la ética deontológica del médico. Asimismo, se exige la colegiación obligatoria y seguro profesional. La Organización Médica cuenta con una Junta Directiva formada por el Presidente y otros cargos electos, y una Asamblea General. Así como con comisiones disciplinarias, para conocer las faltas y sanciones de los colegiados, conforme a su Código ético principios. La Organización tiene la exclusividad de la edición, emisión y distribución de los certificados médicos oficiales, junto con su importe, entre los Colegios Provinciales, Patronatos y Consejo General.

---

<sup>486</sup> *Estatutos generales de la Organización Médica Colegial. VID: [https://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos\\_omc\\_oct\\_20121.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos_omc_oct_20121.pdf), consultado en septiembre/2015.*



En cuanto al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, es el órgano que agrupa, coordina y representa, en el ámbito nacional, a todos los Colegios Oficiales de Médicos y tiene la condición de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad en el cumplimiento de sus fines. Le corresponde la representación exclusiva, en el ámbito nacional e internacional, así como la ordenación nacional y defensa de la profesión, en todos aquellos temas que afecten al ejercicio profesional y a sus aspectos éticos y deontológicos. También ostenta la representación oficial de la OMC ante la Administración General del Estado. El Consejo tiene las siguientes funciones<sup>487</sup>:

- Ostentar la representación de la Organización Médica Colegial ante todas las organizaciones médicas y sanitarias internacionales.
- Representar a la Organización Médica Colegial ante las instituciones de la Unión Europea en aquellos temas que afecten al ejercicio profesional y a sus aspectos éticos y deontológicos
- Tramitar las reclamaciones de los colegios oficiales de médicos dirigidas a los órganos centrales de la Administración General del Estado.
- Promover la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales, proponiendo las reformas pertinentes, e intervenir en conflictos afecten a la Medicina.
- Conocer y resolver los recursos que contra acuerdos de los Colegios Oficiales de Médicos interpongan los colegiados.
- Ostentar la representación de la defensa de los intereses de los Colegios, cuando rebase la competencia de su colegio respectivo y la de los Consejos Autonómicos.
- Ejercer la potestad disciplinaria, así como establecer las normas de la ética y de la deontología en el ejercicio de la profesión médica.
- Cooperar para que la información y la publicidad relacionada con la profesión médica se ajuste a los criterios profesionales.

---

<sup>487</sup> *Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.*

- Adoptar las medidas necesarias para evitar la competencia desleal, velar por la dignidad del ejercicio profesional y denunciar el intrusismo.
- Actualizar la competencia profesional de los médicos, con la formación continuada y ejerciendo las funciones de acreditación y registro oficial.
- Establecer los criterios de colegiación y cooperar con los poderes públicos del Estado, en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución.
- Expedir las certificaciones que les sean requeridas por los países de la UE.
- Promover la mejora de las condiciones del ejercicio profesional y velar porque se adecúe a los intereses de los ciudadanos.
- Y promocionar el nivel científico, cultural y social de la profesión.

Esas funciones están desarrolladas en los estatutos generales del Consejo, aprobados por Real Decreto 300/2016 de 22 de julio de 2016<sup>488</sup>. Esos nuevos estatutos son fruto de la exigencias de la Ley 25/2009 que transpuso la Directiva de Servicios, pero lo cierto es que no están completamente adaptados a dicha normativa. No obstante, la aplicación de estos estatutos es limitada, por su carácter supletorio, al ser prioritario las normas autonómicas y los respectivos estatutos colegiales al tener competencia directa en el ejercicio de sus colegiados, como ya analizaremos en colegios concretos. Además de estos estatutos de aplicación orgánica, el Consejo cuenta también con un reglamento de procedimiento electoral y otro reglamento de secciones sectoriales que tratan asuntos relevantes para la profesión.

El Consejo orgánicamente está compuesto por la Asamblea General y la Comisión Permanente del Consejo General. El Pleno del Consejo General es el órgano consultivo y de asesoramiento de la institución. La Asamblea General es el máximo órgano rector del Consejo General y está integrada por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos, por los miembros de la Comisión Permanente, por los representantes nacionales de las secciones colegiales, por los representantes de la Universidad y de las Sociedades

---

<sup>488</sup> BOE de 8 de agosto de 2016.

Científicas. Así como la integran otras entidades médicas que -con voz pero sin voto- la propia Asamblea acuerde incorporar. Está dotada por un reglamento de funcionamiento, donde se recogen las reglas y normas de sus actividades.

El Pleno del Consejo General estará compuesto por los Presidentes o Vicepresidentes, en su caso, de los Consejos Autonómicos, los miembros de la Comisión Permanente y los representantes nacionales de las Secciones Colegiales. La Comisión Central de Deontología, Derecho Médico y Visado, de la Organización Médica Colegial, es el comité especializado de carácter técnico, asesor y consultivo del *Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España*, en todas las cuestiones y asuntos relacionados en materia de ética y deontología médica, conforme establece los estatutos del Consejo. La Comisión deontológica informa los recursos interpuestos ante el Consejo contra las decisiones de los Colegios en estas cuestiones y tramita las comunicaciones que corresponda elevar a la Administración en esta materia. Sus informes, son preceptivos pero no vinculantes, para los órganos de gobierno de la Organización Médica Colegial. La comisión redacta documentos y códigos de buenas prácticas que son de obligado cumplimiento para los profesionales en España. Destacando el Código de ética médica, la Guía de Sedación Paliativa, Guías de Atención Médica y ética al final de la vida, Códigos y declaraciones de principios deontológicos, de secreto profesional, sobre certificados médicos, prescripción médica, etc. El Consejo General ha aprobado -en el año 2016- un código de buen gobierno de inversiones financieras<sup>489</sup>, en cumplimiento del código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro, aprobado en 2003 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Consejo ha articulado un completo sistema de acceso telemático a sus servicios, atención a los consumidores y a sus colegiados. Existe un servicio de quejas, con una comisión especializada, así como información de los certificados médicos. En cumplimiento de la Ley 19/2013 de transparencia, el Consejo ha desarrollado en su web una plataforma de transparencia, donde se puede acceder a la memoria anual, presupuestos, gastos, cargos, con datos económico-financieros del Consejo, y demás datos corporativos. El Consejo garantiza el acceso público de los datos de todos los médicos colegiados de España. La

---

<sup>489</sup> Disponible en [https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_buen\\_gobierno.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_buen_gobierno.pdf), (febrero 2016).

inscripción de los médicos se realiza en el Colegio de la provincia donde se vaya a ejercer o del domicilio donde se tenga la actividad principal, y se debe garantizar su inscripción de forma telemática. Los respectivos Colegios son los que proporcionan al Consejo de todos los datos de sus colegiados, y los que ejercen directamente el control de la calidad, deontología y ética sobre los médicos.

Además, a través del Consejo Social de la OMC, se pretende acercar los colegios de médicos y de la profesión médica a la sociedad, estableciendo vínculos entre las organizaciones sociales y los colegios profesionales. Además, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos ha constituido dos Fundaciones, una de protección social de la Organización Nacional y otra Fundación de los Colegios Médicos para la Cooperación Internacional.

#### **4.6.1.1. La regulación de la profesión médica.**

En España el título de médico, y su denominación, está protegido y existe reserva de actividad. La profesión viene regulada en la Ley 44/2003 de ordenación de las profesiones sanitarias. Es una de las denominadas profesiones reguladas, estando sujeta a normativa específica por tratarse de esta milenaria disciplina. La carrera de medicina exige seis años de estudios universitarios que otorga el grado en Medicina. El grado de medicina, dependiendo de cada Universidad, suele tener 360 créditos, con proyecto final de carrera incluido. Desde la Declaración de Bolonia<sup>490</sup>, el plan de estudios lo elabora cada Universidad, cuyo carácter oficial de su título universitario tiene que ser aprobado por el Consejo de Ministros. Y después contar con la verificación positiva del Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). El grado de medicina tiene consideración europea de título vinculado con atribuciones profesionales reguladas. Es un tipo de título que

---

<sup>490</sup> *La Declaración de Bolonia tiene por objeto el establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), para lograr la convergencia en los sistemas universitarios europeos, facilitando la empleabilidad, la movilidad y el reconocimiento de los títulos universitarios en toda Europa.*

habilita para el ejercicio de la profesión de médico, al igual que Arquitectura y la mayoría de las Ingenierías. En consecuencia, el gobierno dictó la Orden ECI/332/2008, sobre los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de médico. En dicha Orden, se establece las condiciones para diseñar los planes de estudios, ajustados a la normativa europea, que aseguren la adquisición de competencias que permitan el ejercicio de la mencionada profesión reconocida y regulada en toda Europa.

Tras la Universidad, si se quiere tener especialidad, obligatoria para la sanidad pública, es necesario aprobar el MIR o sistema de formación de especialistas español (Médico Interno Residente) para poder llevar a cabo un contrato de prácticas de formación posgraduada universitaria. Se trata de una convocatoria de carácter anual en la que el expediente académico se valora con un 10% y el examen con un 90%. Dependiendo de la especialidad elegida, el MIR será de dos a seis años. Actualmente es necesario obtener una puntuación mínima para poder elegir plaza. Finalmente, se ordena a los opositores por nota, y los de mejor puntuación eligen especialidad. Y así se va escogiendo especialidad y hospital en función de las plazas que vayan quedando libres.

Tras los años de residencia se consigue la especialidad, y los especialistas suelen quedarse a trabajar de manera fija en el puesto que habían desempeñado o pasan a formar parte de una bolsa de trabajo de su especialidad. La colegiación en la Comunidad Autónoma de residencia es obligatoria. En España hay cuarenta y nueve especialidades médicas, sin contar con aquellas que poseen régimen de escuela propia como Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y Medicina Legal y Forense. El Consejo exige al médico una formación médica continuada a sus colegiados, a través de su Fundación. También, impulsa la implicación de los médicos colegiados en la gestión de recursos sanitarios así como la mejora en la calidad del servicio médico, orientado a la relación médico paciente, motivación e incentivación de los profesionales.

El Consejo, regula la homologación de títulos extranjeros, pues para poder ejercer la medicina en España es necesario estar en posesión del título de formación básica en Medicina y, en su caso, especializada, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema

educativo pertenezcan dichos estudios. El reconocimiento mutuo de títulos de formación médica básica y especializada, se regula en el anexo V de la Directiva 2005/36/CE, y sus efectos son exclusivamente profesionales, es decir, conducen a la autorización de ejercicio de una profesión concreta en el Estado de acogida. El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 2005/36/CE de reconocimiento de títulos.

La autoridad competente para el reconocimiento de los títulos profesionales expedidos por los Estados Miembros de la Unión Europea para ejercer en España una profesión sanitaria regulada, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre y demás normativa vigente, es el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Y el Ministerio de Educación homologa y convalida los títulos de Medicina obtenidos dentro y fuera de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo. La homologación a títulos y grados académicos de Posgrado (máster y doctor) es competencia de los Rectores de las Universidades Españolas.

El Consejo publica el listado de especialidades médicas extranjeras y su equivalencia en España. La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional. Para ejercer la medicina en España es necesario colegiarse en el Colegio Oficial de Médicos de la provincia donde se desee trabajar.

Asimismo, el Consejo emite el Certificado electrónico de idoneidad profesional, como uno de los documentos necesarios para colegiarse y trabajar como médico en otros países de la Unión Europea. Se expide basándose en los datos facilitados por cada Colegio Oficial de Médicos.

A continuación exponemos en la **TABLA 15**, un resumen de la regulación actual de la profesión de médico en España.

**TABLA 15.-REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE MÉDICO EN ESPAÑA.**

<b>MEDICO</b> (medicina general o médico especialista) <b>en ESPAÑA</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
ORGANIZACIÓN MEDICA COLEGIAL/CONSEJO GENERAL/AUTONÓMICOS/COLEGIOS
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley 44/2003 de ordenación de las profesiones sanitarias, Real Decreto 127/1984, Real Decreto 183/2008, Orden SCO/528/2007. Real Decreto 55/2005, RD 1393/2007, RD 1837/2008, Orden ECI/332/2008, RD 967/2014, RD 22/2015, Ley 2/1974 modificada por la Ley 25/2009.
Derecho UE: Directiva 2005/36/CEE, artículo 25, Anexo V, reconocimiento.
<b>Reserva de actividad, denominación y título protegido. Hay 49 especialidades.</b>
La duración de los estudios universitarios (postsecundaria) va de seis a 9 años. 6 años para el título de licenciado/graduado en medicina. Más 3 años o 4 años si se quiere ejercer con especialidad médica, Examen Médico Interno Residente (MIR).
Se exige prácticas obligatorias.
Existe examen de Estado para acceder a las especialidades (art. 22 Ley 44/2003)
Es obligatorio para ejercer registrarse en alguno de los colegios locales.
No existe limitación del número de licencias concedidas. Pero sí existe numerus clausus de las especialidades médicas, dependiendo de las plazas de especialista
Hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.
<b>RESTRICCIONES</b>
No existe restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas.
No existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles.
No hay prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales.
Se exige seguro profesional para ejercer, tanto nacional como transfronterizo.
Hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal y/u ocasional de servicios, en las especialidades médicas.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de médico en España. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a esta autoridad antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Subdirección General de Ordenación Profesional)-Ministerio de Educación. Organización Médica Colegial (OMC)
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21340">http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21340</a>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">hp:ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>

Fuente: Elaboración propia y Mapa Interactivo profesiones UE<sup>491</sup>.

<sup>491</sup> VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=8118](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=8118), consultado en septiembre/2015.

#### 4.6.2. El Consejo General de la Abogacía Española.

El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los ochenta y tres Colegios de Abogados de España que agrupan a un total de 150.178<sup>492</sup> abogados ejercientes y 100.687 colegiados no ejercientes. Entre sus funciones se encuentran, la ordenación del ejercicio profesional de los abogados, velar por el prestigio de la profesión, exigir a los Colegios de Abogados, y a sus miembros, el cumplimiento de los deberes profesionales y deontológicos y trabajar para alcanzar una Justicia más ágil, moderna y eficaz. Los valores principales de esta Institución son<sup>493</sup>: independencia, secreto profesional, deontología, credibilidad, confianza, solidez y formación.

EL Consejo fue creado por Decreto de 19 de junio de 1943. Esta norma aprobó el entonces denominado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que recibió su primera composición por Orden Ministerial de 14 de octubre del mismo año. En plena transición democrática, el Consejo General adquiere la mayoría de las competencias que tiene en la actualidad. La aprobación del Estatuto General de la Abogacía Española por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, supuso el reconocimiento de la normativa interna generada por el Consejo General desde 1996. En dicho Decreto se refuerzan los deberes deontológicos y éticos de los abogados y se garantizan los principios de libertad, independencia y libre competencia de los profesionales de la Abogacía puestos siempre al servicio del defendido.

Tras la transposición de la Directiva de Servicios, la Abogacía española también estaba obligada a la modificación de sus estatutos y estructura, debido a las reformas introducidas, en la Ley de Colegios profesionales, por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus). El Consejo todavía no ha reformado su Estatuto General, aunque sí ha anunciado que está en vía de reforma, indicando los artículos -a priori- derogados por la nueva normativa. El Estatuto General de la Abogacía, aprobado

---

<sup>492</sup> Datos de diciembre de 2014, Consejo General de la Abogacía Española.

<sup>493</sup> Estatuto General de la Abogacía Española, (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).



por Real Decreto 658/2001, y su Código Deontológico elaborado por el Consejo en el 2002, son las normas principales que regulan el ejercicio y ética de la profesión.

Ambos textos, configuran la abogacía como una profesión, libre e independiente, que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Algunos artículos del Estatuto General de la Abogacía y de su Código Deontológico han sido anulados por el Tribunal Supremo o por el propio Consejo, entre ellos están:

- Los artículos 24.1, 44.3 y 63.f) del Estatuto General de la Abogacía Española fueron anulados por las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 3 de julio de 2003, 4 de noviembre de 2008 y 3 de marzo de 2003, respectivamente, por ser contrarios a la libre competencia.
- El Artículo 16 del Código deontológico, “cuota litis”, fue derogado por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de fecha 21 de julio de 2010, por la normativa de competencia.

No obstante, la aplicación de este estatuto es limitada, por su carácter supletorio, al ser prioritario lo determinado en las normas autonómicas y en los respectivos estatutos colegiales, al tener competencia directa en el ejercicio de sus colegiados. Al ser los respectivos Colegios territoriales los competentes para regular y supervisar el ejercicio de sus colegiados, como veremos particularmente cuando revisemos su reglamentación interna, en el capítulo ocho de la tesis.

Y aunque su Estatuto General y código deontológico no han sido reformados, el Consejo de la Abogacía cuenta con el servicio de ventanilla única, tanto para los servicios a los ciudadanos como para los abogados. Los colegiados pueden acceder a su página web, a través del portal que el Consejo General de la Abogacía Española, ha desarrollado en colaboración con los ochenta y tres Colegios de abogados españoles, con el objeto de cumplir las exigencias de las Leyes 17/2009 y 25/2009 que transponían la Directiva de Servicios. El Portal de servicios de la abogacía<sup>494</sup>, está integrado con la ventanilla única del Ministerio de la Presidencia ([www.eugo.es](http://www.eugo.es)), permitiendo a cualquier ciudadano acceder telemáticamente -no de forma completa- al trámite de la profesión que seleccione.

---

<sup>494</sup> VID: [www.ventanillaunicaabogados.org](http://www.ventanillaunicaabogados.org), consultado en septiembre/2015.

El Consejo ha creado el Observatorio de la Justicia Gratuita para mejorar el servicio prestado por la abogacía a la sociedad mediante la asistencia al detenido y los Turnos de Oficio. El funcionamiento del Consejo General está regulado por un reglamento régimen interior<sup>495</sup>, teniendo la siguiente estructura:

a) El Pleno del Consejo, integrado por el Presidente, 83 decanos de los Colegios de Abogados, 12 consejeros electivos entre “abogados de reconocido prestigio”, los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados, el presidente de la Mutualidad General de la Abogacía y, con voz y sin voto, el presidente de la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

b) La Comisión Permanente, está compuesta por el Presidente de la Abogacía, Secretario General, Tesorero, los presidentes de las 9 Comisiones, así como el presidente de la Mutualidad General de la Abogacía.

c) El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española que ostenta la representación del Consejo General, de la Abogacía Española y es la portavoz del conjunto de todos los Colegios de Abogados de España. Ejerce cuantas funciones y prerrogativas estén reconocidas en las disposiciones vigentes y Estatuto de la Abogacía.

Con dicha estructura, el Consejo General de la Abogacía defiende los derechos de los Colegios y de los abogados, vela por el ético ejercicio de la profesión de abogado y defiende los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entre sus funciones están<sup>496</sup>: 1) Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Abogados de España; 2) Velar por el prestigio de la profesión de abogado y exigir a los Colegios de Abogados y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes; 3) Elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española, su Código Deontológico, y aprobar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegio; 4) Formar y mantener actualizado el censo de los abogados españoles, así como de sociedades profesionales, y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los mismos; 5) Establecer la necesaria coordinación entre los Colegios y los Consejos Autonómicos y resolver los recursos contra los acuerdos de los órganos de los Colegios de Abogados y/o de

---

<sup>495</sup> *Reglamento de régimen interior del Consejo General de la Abogacía Español. VID: <http://www.abogacia.es>, consultado en septiembre/2015.*

<sup>496</sup> *Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).*

los Consejos Autonómicos; 6) Informar preceptivamente de todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales de Abogados; 7) Emitir los informes que le sean solicitados por las Administraciones, Colegios y Corporaciones oficiales, y proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía Española; 8) Defender los derechos de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados y proteger la lícita libertad de actuación de los abogados; 9) Impedir el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, así como la competencia ilegal o desleal; 10) Autorizar y homologar la creación de Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados; 11) Defender los derechos de los Colegios y de los abogados, velar por el correcto ejercicio de la profesión, garantizando sus obligaciones deontológicas; y 12) Defender los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Existen nueve comisiones determinadas por el Pleno que gestionan materias especializadas. La Abogacía española tiene una delegación en Bruselas, y desarrolla su dimensión social a través de su Fundación. Asimismo, existe un departamento de la infraestructura tecnológica de la abogacía. Aquí se desarrolla la Red Abogacía, el portal de servicios telemáticos para los abogados y los colegios de abogados, desarrollado por el Consejo General de la Abogacía Española para la modernización nacional del ejercicio de la profesión.

El certificado digital de abogado, permite además acreditar su condición ante los servicios de la Administración Pública nacional, autonómica o local en Internet y comunicarse de forma segura y autenticada con otros letrados o clientes. La abogacía española está sujeta al Código Deontológico y Reglamento de Procedimiento Disciplinario elaborados por el Consejo, así como al Código deontológico de los Abogados en la Unión Europea. La abogacía es el único colectivo europeo que tiene carnet profesional europeo.

#### 4.6.2.1. La regulación de la profesión de abogado.

El derecho de defensa está regulado internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La asistencia letrada, está recogida como derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución española, como “*derecho a la defensa y a la asistencia de letrado*”, y junto con la presunción de inocencia, son pilares básicos del Estado de Derecho. La Orden Ministerial de 3 de junio de 1997, establece los requisitos de formación para pertenecer al turno de oficio, regulado a su vez por el Real Decreto 996/2003 que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita. Por lo que cada uno de los ochenta y tres Colegios de Abogados españoles, prestan a abogados y ciudadanos servicios de orientación y asistencia jurídica gratuita. La abogacía está sujeta a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la defensa letrada está recogida en todas las Leyes Jurisdiccionales. El Consejo está inmerso en un proceso de adaptación y reforma. El ejercicio de la abogacía en España se regula por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las Profesiones de Abogado que entró en vigor el 31 de octubre de 2011 y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 775/2011. Es necesario ser graduado o licenciado en Derecho.

Y el objeto de dicha Ley es regular el título profesional de Abogado, mejorando la capacitación de los abogados, para lo cual establece un sistema de excelencia que tiene tres pilares básicos, por lo que el graduado/licenciado en derecho debe realizar, i) Máster de Acceso a la Abogacía que es un curso formativo específico para adquirir un conjunto de competencias profesionales específicas; ii) Desarrollo de un periodo de prácticas externas; y iii) Examen de Acceso que supone la realización de una evaluación de la aptitud profesional previa a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.

La colegiación es obligatoria para poder ejercer la abogacía en España. Y es suficiente la inscripción a un solo Colegio de Abogados para ejercer en todo el territorio nacional, siendo ese Colegio el del domicilio profesional único o principal. Este sistema de colegiación única facilita la movilidad profesional del abogado, al

permitir el libre ejercicio en todo el ámbito estatal sin más trámites que los imprescindibles, y potencia la libre elección de abogado por el cliente. Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales en toda España, en la UE y en los demás países, con arreglo a la normativa europea vigente en destino al respecto en cuanto a ejercicio ocasional y permanente.

El ejercicio de la Abogacía puede desarrollarse individualmente por cuenta propia, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. Si es por cuenta ajena, dicho ejercicio especial está incluido en el Real Decreto 1331/2006 que regula la “relación laboral de carácter especial de los abogados”. Igualmente, los abogados pueden ejercer de forma colectiva, incluida las sociedades mercantiles, así como asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. En cuanto al ejercicio permanente por ciudadanos europeos con título profesional de la UE/EEE, los profesionales deben estar colegiados o registrados ante la autoridad competente en el Estado de Origen. El ejercicio permanente tiene dos vías:

- 1º) Reconocimiento de cualificaciones e inscripción en su Colegio de origen:
  - a) Reconocimiento de cualificaciones: Los abogados europeos que quieran ejercer en España con su título de origen deberán presentarse en el Ministerio de Justicia y realizar las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado en España por parte de ciudadanos de la UE/EEE, conforme a la Resolución de 4 de junio de 2009 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia,
  - b) Las únicas condiciones previas que ha de tener el abogado europeo son las de estar registrado/colegiado en la autoridad competente, del Estado de origen y, ser ciudadano de algún Estado Miembro de la UE/EEE. Esta posibilidad se contempla en la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, transpuesta mediante Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre (por el que también se incorpora al ordenamiento jurídico español

la Directiva 2006/100/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado). Después del reconocimiento deben incorporarse al Colegio de Abogados correspondiente.

2º) Reconocimiento de cualificaciones e inscripción en Colegio español:

a) Reconocimiento del Ministerio de Justicia: Consiste en la inscripción como abogado de la UE en el registro especial de los Colegios. Al igual que en la de reconocimiento, es requisito previo el estar registrado o colegiado ante autoridad competente en el Estado de origen. Este es un derecho que confiere la Directiva 98/5/CE, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de Abogado en un Estado miembro, distinto de aquél en el que se haya obtenido el título, transpuesta a nuestro ordenamiento interno mediante el Real Decreto 936/2001, que permite el ejercicio en España con el título del país de origen.

b) Es un procedimiento de dos fases: 1º) La inscripción en un Colegio de Abogados español. Una vez inscritos pasarán a formar parte de una lista especial de “abogados europeos inscritos”. Se trata de un listado especial que deberá crear el Colegio correspondiente a efectos de tener registrados a los abogados comunitarios. El Colegio de abogados donde se efectuó la inscripción, ha de notificarla al Consejo General de la Abogacía Española, con especificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen del interesado. 2º) Y tras tres años de ejercicio regular y efectivo de la profesión, obtendrá la plena Incorporación a la profesión. Será competente para resolver el Colegio en que esté inscrito “Abogado europeo inscrito”. El Colegio solicitará informe del Consejo General de la Abogacía Española, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, si lo hubiere. La resolución del Colegio de Abogados pertinente es recurrible ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, si lo hubiere, y si no ante el Consejo General de la Abogacía Española.

En cuanto al ejercicio ocasional de la abogacía, por ciudadanos europeos con título profesional de la UE/EEE, los profesionales deben estar colegiados, o registrados, ante la autoridad competente en el Estado de Origen. Es requisito previo estar colegiado o registrado en la autoridad competente del Estado de Origen. Se recoge dicho ejercicio en la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio de la libre prestación de servicios por los abogados, transpuesta por el Real Decreto 607/1986, encaminado a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados. Este derecho se ejerce mediante la comunicación al Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que hayan de prestar sus servicios. Los abogados visitantes deben presentarse ante el Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados donde quiera estar censado y facilitar los datos exigidos en el artículo 5 del RD 607/1986. No es necesario colegiarse en España. El Colegio informará al Consejo General de la Abogacía Española, de acuerdo con el RD 607/1986, de la prestación ocasional del abogado europeo, para que se lleve a cabo un seguimiento de las prestaciones ocasionales realizadas por este abogado en España. Además, el Colegio deberá informar sobre la actuación pretendida, en su caso y mediante oficio, al Juez o Presidente del Tribunal en que debieran actuar el abogado visitante.

Asimismo, los requisitos exigidos para el ejercicio de la abogacía en España por graduados en derecho o abogados, extranjeros son: 1º) Solicitud de convalidación, y convalidación por Prueba de Aptitud (Real Decreto 967/2014); 2º) Dispensa de Nacionalidad, solo para ciudadanos no europeos (Real Decreto 658/2001, Real Decreto 1879/1994 y Real Decreto 240/2007 que traspone la Directiva 2004/38/CE del derecho a residir y circular libremente en la UE); 3º) Máster de Acceso a la Abogacía o Curso de formación de Acceso a la Abogacía en Escuela de Práctica Jurídica creado por Colegios de Abogados (Ley 34/2006); 4º) Prueba de Acceso del Ministerio de Justicia (Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales); y 5º) Inscripción en un Colegio de Abogados. Dichas exigencias, para el caso de convalidación de títulos de graduado o licenciado en derecho de extranjeros, se aplica también a: i) Ciudadanos de la UE/EEE, que no hayan obtenido la cualificación necesaria para poder ejercer la abogacía y registrarse o colegiarse en su Estado de origen; y ii)

Ciudadanos de terceros Estados, que quieran ejercer la abogacía en España. El Consejo General de la Abogacía creó, en el año 2003, la Fundación Abogacía. Es una entidad sin ánimo de lucro cuyos fines son la defensa de los derechos humanos y la cooperación al desarrollo. El Consejo pertenece al Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), institución que engloba a todos los abogados de Europa. La Abogacía española constituyó en 1994 una delegación en Bruselas. Esta delegación representa los intereses de la Abogacía española ante las Instituciones europeas, y mantiene una colaboración permanente con el Consejo de la Abogacía europea. Asimismo, participa en proyectos de cohesión comunitaria, para mejorar los derechos y la Justicia europeos. A continuación exponemos, en la **TABLA 16**, un resumen de la regulación actual de la profesión de abogado en España.

**TABLA 16.-REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ESPAÑA.**

<b>ABOGADO</b> (asesoramiento jurídico y defensa ante los Tribunales) <b>en ESPAÑA</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
CONSEJO GENERAL/CONSEJOS AUTONÓMICOS/COLEGIOS PROFESIONALES
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Constitución Española (art. 24). Ley 34/2006 sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y su Reglamento aprobado por el R.D. 775/2011. R.D. 1331/2006 que regula la relación laboral de carácter especial de los abogados
Derecho UE: Directiva 77/249/CEE (libre prestación abogados). Directiva 98/5/CE (reconocimiento título) y Directiva 2005/36/CE (abogado de otro Estado de la UE)
Reserva de actividad y el título de abogado protegido.
La duración de los estudios (postsecundaria): PS3-Diploma de nivel post-secundario.
Duración del programa de educación/formación: 6 años: Licenciado/Grado en Derecho (4 años) + Máster de Acceso a la Abogacía (1 año) + Desarrollo de un periodo de prácticas externas + Examen de acceso, evaluación de la aptitud profesional previa a la inscripción en el correspondiente colegio profesional (1 año).
Se exige prácticas obligatorias.
Es obligatorio para ejercer colegiarse en alguno de los colegios de España.
No existe limitación del número de licencias concedidas.
<b>RESTRICCIONES</b>
No hay restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas. No existen restricciones relacionadas con las participaciones o derechos de voto de los profesionales en las sociedades mercantiles.
No hay prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales. Se exige seguro profesional para ejercer en el ámbito nacional y transfronterizo.
Hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal y / u ocasional de servicios. No hay restricciones de prácticas territoriales



<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de abogado en España. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a esta autoridad antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Consejo General de la Abogacía Española/ Ministerio de Justicia
<b>ENLACES DE INTERÉS</b>
<a href="http://www.abogacia.es/conozcanos/la-institucion/normativa-profesional/http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio">http://www.abogacia.es/conozcanos/la-institucion/normativa-profesional/http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio</a>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a>
<a href="http://www.abogacia.es">www.abogacia.es</a>

Fuente. Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>497</sup> profesiones UE.

#### 4.6.3. El Consejo Superior de Arquitectos de España.

El Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE) fue creado por Decreto de 13 de junio de 1931. Es la Corporación de derecho público que representa a todos los Colegios y Arquitectos españoles, ante las instituciones nacionales e internacionales. El Consejo es el organismo que integra a todos los Colegios Oficiales de Arquitectos y sus Consejos Autonómicos y *“tiene por objeto primordial servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones profesionales propias de los arquitectos”*<sup>498</sup>, siendo además la última instancia en vía corporativa en el ámbito deontológico. Según los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, sus órganos constituyentes son: a) La Asamblea; b) El Pleno de Consejeros; y c) El Presidente.

La Asamblea es el órgano máximo de representación de la profesión de los arquitectos colegiados. Sus funciones, entre otras, son aprobar la convocatoria de los Congresos de Arquitectos de España, junto con la modificación de los

<sup>497</sup> VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=427](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=427), consultado en septiembre/2015.

<sup>498</sup> Artículo 1 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior. (BOE 20/04/2002).

estatutos, la normativa deontológica general de la profesión y las normas comunes y directrices generales. La Asamblea, está formada por los miembros del Pleno de Consejeros, tres miembros designados por cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios y ciento veinte representantes de los Colegios distribuidos para cada año en proporción directa al número de colegiados.

El Pleno de Consejeros es el órgano de gobierno del Consejo Superior y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas a los demás órganos por los Estatutos del Consejo. Está integrado por el Presidente, los Consejeros que serán los Decanos de Colegios de ámbito autonómico, o los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios, y el Secretario general. El Presidente tiene la representación unitaria de la profesión.

El Consejo está regulado por el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos el año 1971. Su última modificación parcial, para su adaptación a los Estatutos Generales de 2002, fue aprobada por la Asamblea General del Consejo Superior de 2003. Este Reglamento regula la profesión, su forma de ejercerla, las incompatibilidades, así como las relaciones del arquitecto con los clientes y con otros arquitectos. Dichas normas deontológicas han sido reformadas recientemente por el código deontológico, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del CSCAE el 20 de noviembre de 2015 que entró en vigor el 20 de noviembre de 2016. Según este nuevo código deontológico<sup>499</sup>, los arquitectos españoles deben asumir un triple compromiso. En primer lugar, hacia los intereses generales del conjunto de la sociedad, por el carácter de la arquitectura como disciplina destinada a satisfacer las necesidades básicas del ser humano. En segundo término, hacia los receptores directos de los servicios y actos profesionales, para tener un comportamiento intachable y respetuoso. Y por último, hacia la propia profesión, en la medida que cada trabajo es una muestra del nivel de capacidad y rigor de los arquitectos. El nuevo Código es el instrumento del que se dotan los arquitectos españoles, para dar respuesta a dichos compromisos. En virtud de la capacidad de autorregulación, los arquitectos han asumido deberes, obligaciones y

---

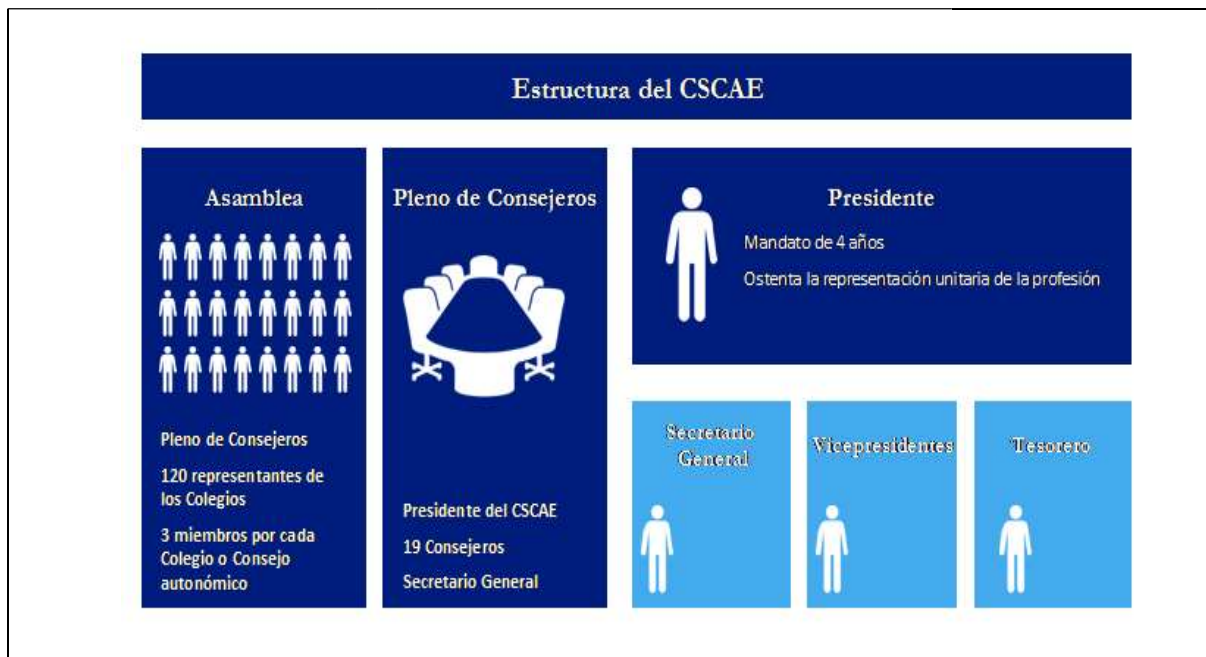
<sup>499</sup> *Código Deontológico de los arquitectos españoles. VID: <http://www.cscae.com/index.php/es/conoce-cscae/secretaria/codigo-deontologico>, consultado en septiembre/2015.*

prohibiciones, para preservar los intereses generales de los clientes y de la profesión. Este original Código Deontológico prevé que cualquier persona, sea o no arquitecto, puede requerir su cumplimiento y, si no se atiende su petición, puede dirigirse al Colegio de Arquitectos correspondiente para que adopte las medidas oportunas a través de los órganos establecidos al efecto.

El Consejo divide su actividad en distintas aéreas: Jurídica, Técnica, Internacional y Cultural. El Área Jurídica realiza un seguimiento exhaustivo de la normativa estatal y comunitaria que afecta a la Arquitectura. El Área Técnica es el departamento que se encarga de ofrecer un servicio coordinado de los asuntos técnicos de actualización, difusión y formación del arquitecto, fundamentado en el conocimiento técnico. El área técnica está coordinada, y en continua comunicación, con los Centros de Asesoramiento Técnico (CAT) de cada Colegio de Arquitectos. Este departamento ha elaborado un Manual de Calidad para la Redacción de Proyectos. Es un instrumento para la redacción de proyectos con unos cánones para la organización de la información y la justificación del cumplimiento de la normativa, como garantía de control de la calidad del trabajo. Además del "Manual de Calidad para la Redacción de Proyectos", el Consejo, desde el año 2016, cuenta con herramientas informáticas que permiten a los arquitectos presentar sus proyectos en formatos compatibles con los sistemas de visado telemático de todos los Colegios de España.

El área Internacional, en colaboración con el área jurídica, lleva a cabo el seguimiento de la normativa europea sobre cualificaciones profesionales, contratación pública y servicios. También elabora informes relacionados con aspectos clave del ejercicio profesional, como colegiación y reservas de actividad. Esta área ayuda a la internacionalización de servicios de arquitectura. Asimismo colabora con el Ministerio de Fomento y con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en materia de reconocimientos de títulos y homologación de cualificaciones, respectivamente. El Consejo forma parte de Consejo de Arquitectos de Europa y de la Unión Internacional de Arquitectos. Y lidera el Foro CSCAE de la Arquitectura Española, junto con las otras instituciones de la Arquitectura. A continuación, en la **TABLA 17**, exponemos la estructura del Consejo Superior de Arquitectos de España.

**TABLA 17.-ESTRUCTURA CONSEJO SUPERIOR ARQUITECTOS.**



Fuente: Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España ([www.cscae.com/](http://www.cscae.com/))

#### 4.6.3.1. La regulación de la profesión de arquitecto.

En España, el título de Arquitecto está protegido, también su denominación y existe reserva de actividad. La profesión viene regulada por la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, donde se expresa como objetivo prioritario del arquitecto, *“el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios”*. Al ser la profesión de arquitecto una de las denominadas profesiones reguladas, junto con la de medicina y abogacía, está sujeta a normativa específica. Dicha carrera sigue teniendo la misma duración y número de créditos, sin que se haya visto reducida por el plan Bolonia. La carrera de arquitectura, exige cinco años de estudios universitarios, que otorga el grado y máster en

Arquitectura. El grado de Arquitectura, dependiendo de cada Universidad, tiene un mínimo de 226 créditos, con proyecto final de grado incluido. El máster de Arquitectura, obligatorio para el título de Arquitecto, tiene un mínimo de 50 créditos, con proyecto final de carrera incluido<sup>500</sup>.

Desde la Declaración de Bolonia, el plan de estudio lo elabora cada Universidad, cuyo carácter oficial de su título universitario tiene que ser aprobado por el Consejo de Ministros. El Grado y Máster en Arquitectura tiene consideración europea de título vinculado con atribuciones profesionales reguladas. Es un tipo de título que habilita para el ejercicio de la profesión de arquitecto, al igual que el de médico y la mayoría de las Ingenierías.

Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Máster que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto, así como los conducentes a los títulos de Grado que constituyen requisito académico de acceso a los títulos de Máster, deben cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007 -modificado por el Real Decreto 861/2010- los requisitos de su Anexo. Esto viene desarrollado por la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto. Allí se establecen las condiciones para diseñar los planes de estudios, ajustados a la normativa europea, que aseguren la adquisición de competencias que permitan el ejercicio de la mencionada profesión reconocida y regulada en toda Europa. Una vez superado el Grado y Máster, la colegiación es un requisito obligatorio para el ejercicio profesional de arquitecto. El artículo 19 de los vigentes estatutos generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por Real Decreto 327/2002, establece, *“El deber de colegiación como requisito legal para el ejercicio de la profesión exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional”*.

En algunas Comunidades Autónomas, quedan excluidos de la obligación de colegiación los arquitectos que estén trabajando en la Administración Pública, cuando su actividad se circunscriba única y exclusivamente a la función pública. Si

---

<sup>500</sup> Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto.

además de la función pública, ejercen de forma privada la profesión, sí tienen la obligación de estar colegiados. Cada Colegio Oficial de Arquitectos aprueba mediante el procedimiento que se fije en sus estatutos internos las cuotas de colegiación anuales. La mayoría de los Colegios de Arquitectos tienen diferentes modalidades de colegiación en función de las circunstancias de los arquitectos, siendo las más habituales: 1) General para arquitectos ejercientes y con domicilio profesional en su ámbito territorial; 2) Arquitectos no residentes; 3) Arquitectos recién titulados; y 4) Arquitectos que se colegian voluntariamente.

Una vez realizada la colegiación, se asigna al arquitecto un número de Colegiado del Colegio Oficial en el que se encuentra inscrito y un número de colegiado del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos que le identifica en los procedimientos intercolegiales. El Consejo tiene divididas las cuotas de colegiación, en obligatorias y no obligatorias. Las obligatorias que se destinan a cubrir los costes asociados a los aspectos básicos de la colegiación (secretaría, registro, atención al colegiado, deontología), incluyendo los que corresponden al Consejo Superior. Y las no obligatorias que se destinarán a sufragar los costes de servicios que el colegio ofrece a sus colegiados y que tienen carácter voluntario.

En cuanto al reconocimiento de cualificaciones profesionales de Arquitecto para el ejercicio de la profesión con carácter permanente u ocasional, el Ministerio de Fomento es la autoridad competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en los otros Estados Miembros de la Unión Europea, para su ejercicio en España, según figura en el Anexo X del Real Decreto 1837/2008 que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE concerniente al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Por lo que en el caso de que un ciudadano de otro Estado miembro desee establecerse en España para prestar sus servicios como arquitecto, deberá enviar al Ministerio de Fomento una solicitud con la siguiente documentación: a) Documentación que acredite la nacionalidad del interesado como miembro de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y Suiza; b) Título académico o profesional; c) Certificado sustitutorio del título expedido por la autoridad competente de la Universidad, en su caso; d) Certificación exigida, en su caso, en el Estado miembro, para el ejercicio profesional; e) Certificado de la experiencia profesional, en su caso.

Y si lo que se pretende es realizar una prestación de servicios como arquitecto, pero de forma temporal u ocasional, con carácter previo a su primer desplazamiento, deberá informar de la prestación que pretende realizar mediante la presentación de una declaración por escrito a la autoridad competente española. Y deberá incluir información sobre garantías de seguros o medios similares de protección personal o colectiva de responsabilidad profesional. En la primera prestación de servicios, la declaración irá acompañada de: 1) La documentación que acredite la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea del prestador de servicios; 2) Certificado acreditativo de estar establecido legalmente en un Estado de la Unión Europea, así como de la inexistencia de prohibición alguna que le impida ejercer la profesión en el Estado de origen, expedido por la autoridad competente del país de procedencia (Documento de Identidad o Pasaporte); y 3) Prueba de las cualificaciones profesionales (Título académico o profesional). En caso de modificación sustancial de las situaciones o circunstancias anteriores, el prestador de servicios deberá remitir a la autoridad competente únicamente los documentos referidos a dicha modificación.

Tanto para el establecimiento, como en la prestación temporal, todos los documentos aportados deben ser originales o fotocopias compulsadas, traducidos al español por un traductor jurado, y se presentarán en el Ministerio de Fomento, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Embajadas y Consulados de España o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes en las que no haya recaído resolución en el plazo de cuatro meses, se entenderán desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda. En la **TABLA 18**, exponemos un resumen de la regulación profesión de arquitecto en España.

**TABLA 18.-REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO EN ESPAÑA.**

<b>ARQUITECTO</b> (proyectos, obras, diseño y rehabilitación) <b>en ESPAÑA</b>
<b>ORGANIZACIÓN PROFESIONAL</b>
CONSEJO SUPERIOR /CONSEJOS AUTONÓMICOS/COLEGIOS
<b>NORMATIVA</b>
Legislación Nacional: Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, Real Decreto 1393/2007, Real Decreto 861/2010 y Anexo. Orden EDU/2075/2010. Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre, reconocimiento cualificaciones y libre prestación UE.
Derecho UE: Directiva 2005/36/CEE (art. 46, anexo v)
<b>Reserva de actividad, denominación y el título de arquitecto está protegido.</b>
La duración de los estudios (postsecundaria): Diploma de bachillerato/nivel post-secundario.
Duración del programa de educación/formación: 6 años: Grado en Arquitectura (5 años) + Máster Arquitectura.
No se exige prácticas obligatorias.
Es obligatorio para ejercer registrarse en alguno de los colegios de España.
No existe limitación del número de licencias concedidas.
Tampoco hay restricciones para el ejercicio temporal/ocasional de la profesión.
<b>RESTRICCIONES</b>
No hay restricción, en cuanto a algunas sociedades, en la forma o tipo de entidad corporativa que se utilizará para ejercer actividades relacionadas. No hay prohibiciones de prácticas conjuntas con otros profesionales. Se exige seguro profesional para ejercer en el ámbito nacional y en el transfronterizo no se exige.
No hay comprobación previa de los requisitos para una prestación temporal y/u ocasional de servicios. No hay restricciones de prácticas territoriales.
<b>EJERCICIO POR PROFESIONAL DE LA UE</b>
Las autoridades competentes son responsables de tomar una decisión cuando un profesional de otro Estado miembro quiere ejercer la profesión de arquitecto en España. En caso de prestación de servicios, la declaración debe ser enviada a la autoridad nacional antes de la provisión de los servicios.
Autoridad: Ministerio de Fomento (Subdirección General de Normativa, Secretaría General Técnica)/Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España
<b>WEBS DE INTERÉS</b>
<a href="http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm">http://ec.europa.eu/growth/single-market/services/free-movement-professionals/index_en.htm</a> .
<a href="http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ATENCION_CIUDADANO/RECONOCIMIENTO_TITULOS/">www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ATENCION_CIUDADANO/RECONOCIMIENTO_TITULOS/</a>
<a href="http://www.cscae.org">www.cscae.org</a>

Fuente.Elaboración propia y Mapa Interactivo<sup>501</sup> profesiones UE.

<sup>501</sup>VID:[http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=8766&tab=general](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=8766&tab=general), consultado en septiembre/2015.



## **TERCERA PARTE.- REGULACIÓN Y COMPETENCIA EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES. UNA PERSPECTIVA EUROPEA.**

### **CAPITULO V.-FUNDAMENTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DE LA POLÍTICA EUROPEA DE COMPETENCIA EN LOS SERVICIOS PROFESIONALES.**

#### **5.1.-Introducción.**

En este capítulo analizaremos los fundamentos de la política de competencia en la UE, acreditando sus efectos favorables y positivos para el mercado, los profesionales y consumidores. Y aplicaremos sus principios a los colegios, como nuevos argumentos legitimadores de dichas Instituciones. Porque si en los cuatro primeros capítulos veíamos el pasado y presente de los colegios profesionales, en este estudiaremos el futuro de los colegios que pasa por aplicar criterios de competencia, eficiencia reguladora y transparencia en sus estructuras. De lo contrario no cumplirían con la normativa comunitaria y sería claros obstáculos para el mercado interior de la UE.

En el **apartado segundo**, examinaremos los Tratados fundacionales de la Unión Europea, para comprobar que tanto el Tratado de la CECA de 1951, como Tratado CEE de Roma 1957 desarrollaban conceptos de política de competencia. Ambos Tratados estaban basados en el pensamiento económico liberal que establecía la libre competencia como principio fundamental de la vida económica. Es la Comisión europea la que aplica las políticas de competencia, como política comunitaria propia. Veremos cómo su máxima es garantizar que las empresas compitan entre sí de forma justa, sin discriminaciones ni acuerdos que falseen el mercado. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de 2009, prohíbe cualquier traba o barrera a la libre competencia, así como el abuso de posición dominante en el mercado. Veremos que el mercado interior de la Unión Europea se fundamenta en las cuatro libertades comunitarias. Pero constataremos que la libre prestación de servicios, se ha visto obstaculizada por las legislaciones

nacionales, y su consecución está siendo algo más lenta que el resto de libertades. Siendo la política de competencia el medio ideal para la perfección del deseado mercado único de servicios. Dicha política de la UE está compuesta por Derecho de la Unión y se complementa y desarrolla con la legislación nacional de los distintos Estados miembros.

Y proseguiremos nuestro estudio, en el **apartado tercero**, donde haremos un breve análisis de los hitos legislativos más destacados de la política de competencia de la UE, con respecto a los servicios profesionales. Veremos cómo los informes anuales sobre la política general de competencia que viene elaborando la Comisión desde 1971, ya destacaban la necesidad de liberalización y mayor apertura de los servicios profesionales. Y podremos comprobar que además de los principios fundamentales recogidos en los Tratados, los Reglamentos, Directivas y Comunicaciones son los instrumentos de la UE para ir fijando las políticas de competencia necesarias para el mercado único. Así entre los años 2000 y 2004 se establecieron las bases de la modernización de la legislación europea sobre competencia, actualmente en vigor. Veremos cómo el Reglamento (CE) 1/2003, para la aplicación privada de las normas de competencia fue determinante para todo el ámbito privado, así como para las profesiones reguladas. La necesidad de eliminar la regulación innecesaria para fomentar una mayor competencia es una máxima de la Comisión, y ya en el Informe Kok<sup>502</sup>, sobre *“Hacer frente al desafío. La estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo”*, de noviembre de 2004, se abogaba por la *“revisión sistemática de la regulación de las profesiones, mejorando la calidad de la legislación, en aras de liberalizar el sector”*. En España son los colegios profesionales lo que autorregulan y vigilan la praxis diaria de las profesiones, por lo que se ven afectados directamente por política de competencia.

Lo anterior, nos llevara realizar en el **apartado cuarto**, un estudio de las principales Directivas que afectan a las profesiones reguladas. Examinaremos la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados. Así como la Directiva 98/5/CE, destinada a facilitar

---

<sup>502</sup> Ampliación de la Unión Europea. Logros y Desafíos; Informe de Wim Kok para la Comisión Europea; 2003. VID: [http://ec.europa.eu/enlargement/archives/pdf/enlargement\\_process/past\\_enlargements/communication\\_strategy/report\\_kok\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/enlargement/archives/pdf/enlargement_process/past_enlargements/communication_strategy/report_kok_es.pdf), consultado en septiembre de 2015.

el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título. Asimismo estudiaremos la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Aquí se fija los sistemas de reconocimiento de títulos, para que tengan validez en toda la UE, siendo de aplicación para los médicos y arquitectos. Dichas Directivas están transpuestas en España y pretenden remover cualquier obstáculo para el libre ejercicio en toda la UE. Los efectos prácticos de estas normas comunitarias tienen que ser aplicables dentro de los Colegios Profesionales de toda la UE. Dichas Directivas, junto con la Directiva de Servicios que estudiaremos en los capítulos 7 y 8, recogen los principios básicos del mercado único de servicios profesionales.

En el **apartado quinto** analizaremos las Comunicaciones que ha ido dictando la Comisión, sobre política de competencia en las profesiones reguladas y sus corporaciones. Así examinaremos las siguientes Comunicaciones:

- a) Comunicación de 20 de abril de 2004, “Una política de competencia proactiva para una Europa competitiva”.
- b) Comunicación de 9 de febrero de 2004, “Informe sobre la competencia en el sector de las profesiones liberales”.
- c) Comunicación de 5 de septiembre de 2005, “Servicios profesionales-prosecución de la reforma”. Informe de seguimiento del “Informe sobre la competencia en los servicios profesionales de 2004”.
- d) Comunicación de 2 de octubre de 2013, “La evaluación de las regulaciones nacionales sobre el acceso a las profesiones”.

En todas estas Comunicaciones de la Comisión, se pone de manifiesto que los agentes del mercado que desean ofrecer sus servicios profesionales “*se enfrentan a un número considerable de obstáculos reglamentarios relacionados con las profesiones*”. Y establece la necesidad de aplicar un test de proporcionalidad a la normativa profesional anticompetitiva, para examinar si está justificada por razones de interés general. La Comisión ha exigido a todas las autoridades y organismos profesionales que modifiquen y revisen las normas existentes, bajo los principios de mínima restricción, interés general,

proporcionalidad y justificación. Y son las autoridades nacionales de competencia, las competentes para examinar la necesidad, proporcionalidad y justificación de las normas nacionales. Asimismo, observaremos cómo la Comisión exige un control proactivo de la aplicación de las normas de competencia en los órganos reguladores de servicios profesionales y advierte de que sujetará a controles normativos a las profesiones liberales. Las comunicaciones estudiadas insisten en la necesidad de reformar o modernizar las normas profesionales específicas de cada Estado. Y se pone de manifiesto la insuficiencia de las reformas realizadas hasta ese momento, y la urgente necesidad de modificar las legislaciones nacionales y liberalizar el sector. La Comisión aplica al sector de las profesiones liberales las normas comunitarias de competencia, recomendando suprimir o modificar las normativas que distorsionan este sector y que no están justificadas por el interés general.

No obstante, la Comisión reconoce la necesidad de una especial regulación de las profesiones reguladas, porque existen argumentos legítimos a favor de la normativa propia de las profesiones. Por su naturaleza e idiosincrasia especial, junto con los “bienes de confianza” que son objeto de las prestaciones profesionales de las profesiones reguladas. Así como por la existencia en estas profesiones de información asimétrica, externalidades y especial prestación de bienes públicos que son valiosos para la sociedad en general. Ratificando así su normativa específica. Veremos cómo la Comisión establece que la “profesión regulada”, no sólo abarca las actividades profesionales, sino también los títulos cuya obtención está sujeta a la posesión de cualificaciones específicas definidas en las regulaciones nacionales. Como comprobaremos, la Comisión justifica la reserva de actividad y de título, así como la regulación de las condiciones de acceso a las profesiones, pero las condiciona a una serie de requisitos exigidos por la política de competencia que analizaremos. Y podremos comprobar que la Comisión ha destacado la especial naturaleza y finalidad de los colegios profesionales, como necesarios por las especiales características de las profesiones reguladas.

Asimismo, en las Comunicaciones que vamos a estudiar se pone de manifiesto que la revisión de las normas nacionales de las profesiones tituladas ha sido insuficiente, revelando que la transposición de la Directiva 2006/123 de

Servicios, ha sido más formal que material, llamando la atención la Comisión de que la transposición de la Directiva era exigible desde diciembre del año 2009.

En el **apartado sexto** veremos algunas Decisiones de la Comisión europea sobre prácticas anticompetitivas de los colegios profesionales. Estas Decisiones son escasas ya que la aplicación de la normativa de competencia en los colegios profesionales corresponde a las autoridades nacionales, al originarse las restricciones y desplegar sus efectos, en un solo Estado miembro. Posteriormente, en el **apartado séptimo**, estudiaremos el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de marzo de 2014, *“El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”*. Aquí veremos cómo se explica la especial naturaleza de las prestaciones de las profesiones reguladas. Como artes liberales basadas en el conocimiento, experiencia y la confianza. Y sus servicios son complejos y requieren un alto nivel de especialización. Y estudiaremos la importancia de los códigos de conducta que elaboran los colegios, como medio útil para paliar la información asimétrica, efecto propio de las profesiones liberales.

Veremos que la UE, justifica la autorregulación de los colegios, así como la autonomía administrativa, al beneficiar a los consumidores. Y dicha autonomía administrativa de las profesiones liberales, aplica el principio de subsidiariedad, según el cual una tarea debe ser realizada siempre por la Institución más cercana, con sujeción obligada a las normas de competencia. Por dicha razón, las Corporaciones Profesionales deben seguir modernizándose, adaptando su reglamentación interna y estructuras a la normativa de transparencia, competencia y consumidores. Se trata en definitiva de buscar el equilibrio, entre una buena regulación, el interés general y la competencia en el sector, sin descuidar la esencia de las profesiones. Y tras examinar la normativa de competencia que afecta a los Colegios, y también comprobar la concepción que tiene la UE de las profesiones reguladas y de sus corporaciones, nos veremos obligados a realizar una revisión de las teorías económicas monopolísticas y de reservas de actividad, aspecto que trataremos en el **apartado octavo**, pues esos especiales planteamientos también forman parte, de la base del nuevo paradigma colegial que propondremos en el último capítulo.

## 5.2.-Tratados fundacionales de la Unión Europea.

La política de competencia surge en el Tratado de la CECA de 1951, introduciendo conceptos posteriormente desarrollados en el Tratado de Roma o Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas de 1957. Ambos Tratados siguieron el pensamiento económico liberal que establecía la libre competencia como principio fundamental de la vida económica. No debemos olvidar que la CEE nace con la intención primigenia de ser una verdadera comunidad económica, cuya premisa es la economía de libre mercado, como motor fundamental de las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea. Y la defensa de la competencia es asumida, como política comunitaria, por la Comisión Europea, desde el origen de la CEE<sup>503</sup>. El objetivo de esta política de la UE, es garantizar que las empresas compitan entre sí de forma justa. La competencia fomenta la actividad empresarial y la eficiencia, ofrece al consumidor<sup>504</sup> más oferta donde elegir, y contribuye a reducir precios y mejorar la calidad de los servicios. En un mercado competitivo, los servicios profesionales tratan de dar mejores prestaciones con la mejor relación calidad-precio. La competencia dentro de la UE también refuerza la actuación exterior de las empresas de servicios profesionales europeos y les ayuda a mantener sus posiciones frente a los competidores globales.

La libre competencia quedaba recogida en la versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que en su artículo 3 g) se definía como, *“un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior”*. El objetivo era construir un conjunto de normas de competencia bien desarrolladas y efectivas, a fin de garantizar que el mercado europeo funcionara correctamente y pueda proporcionar a los consumidores los beneficios de un sistema de libre mercado. Estableciendo, en sus orígenes, la necesidad de preservar la apertura de los mercados nacionales, de cara a la futura unión aduanera. Ya el antiguo artículo 81 proscribía los acuerdos de reparto de mercado. También se prohibía en el Tratado Constitutivo los abusos de poder de las grandes empresas. Estas podían -al contrario que en Estados Unidos- crecer sin límite, pero sí tenían restringida la utilización indebida del poder de mercado

<sup>503</sup> Mangas Martín y Liñan Noguerras (1999), pp. 58-62.

<sup>504</sup> VID: [http://ec.europa.eu/competition/consumers/why\\_es.html](http://ec.europa.eu/competition/consumers/why_es.html), consultado en octubre/2015.

derivado de su tamaño. El Título VI del Tratado fundacional desarrollaba la libre competencia en sus artículos 81 al 89. Desde el principio, la CEE ha intentado mantener lo que la Comisión denomina principio de “*equidad económica*” y que se desarrolla mediante, control de las ayudas públicas (art. 87 TCEE); adaptación, a las reglas de libre mercado, de los monopolios (art. 86 TCEE) y aplicación de las normas de competencia a las empresas públicas (artículo 84 del Tratado y Directiva 85/413 de 24 de junio).

El 1 de diciembre de 2009, entró en vigor el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El Título VII, “*Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones*” será el que regule ahora esta política. Y de forma especial, dentro de este Título, en los artículos 101 a 109, sustituyen, sin prácticamente modificar su contenido, a los artículos 81, 82, 86 y 87 del TCEE. Hay que añadir además el protocolo nº 27 sobre mercado interior y competencia, recuerda que el mercado interior incluye un sistema que garantiza que no se falsea la competencia, y remite en caso necesario a las medidas de control de carácter especial descritas en el artículo 352 del TFUE. Dichos preceptos<sup>505</sup> del TFUE, proscriben cualquier traba, barrera, fijación coordinada de precios, limitación, reparto o control del mercado, así como cualquier contrato anudado. Asimismo, se prohíbe a las empresas el abuso de posición dominante que intente influir en el comercio entre los Estados miembros.

Es decir, queda vedada cualquier conducta anticompetitiva que pueda distorsionar el mercado europeo de bienes y servicios. Las normas de competencia se aplican igualmente a las empresas públicas conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 106 y 345 del TFUE. También obliga a los servicios públicos, los servicios de interés general y los servicios de interés económico general, de acuerdo con los artículos 14, 59, 93, 106, 107, 108 y 114 del TFUE, conforme al Protocolo 26 y artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Los Estados miembros no pueden adoptar, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas concesionarias de derechos exclusivos, de bienes y servicios, ninguna medida contraria a las normas de los Tratados, especialmente las previstas en los artículos 18 y 101 a 109, ambos inclusive.

---

<sup>505</sup> Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. VID:<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:115:0047:0199:es:PDF>, en octubre/2015.

Es consabido que el mercado interior de la Unión Europea se fundamenta en las cuatro libertades comunitarias (libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales)<sup>506</sup>, necesarias para la consecución de un mercado único europeo. Cualquier traba u obstáculo para dichas libertades, en contra de la libre competencia, influye negativamente en los fines y economía de la Unión. Por eso, el objetivo fundamental de la legislación de la UE, en materia de competencia, es proteger el libre mercado de bienes y servicios, frente a acciones distorsionantes que puedan falsearlo, garantizando una competencia efectiva.

La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, recogidas en los artículos 49 a 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y reforzadas por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, garantizan la movilidad de empresas y profesionales en la UE sin limitaciones o restricciones nacionales<sup>507</sup>. Aunque esos preceptos son de aplicación directa, la libre prestación de servicios, a menudo, se ha visto obstaculizada por las legislaciones nacionales, y es un hecho que su consecución está siendo algo más complicada que el resto de libertades.

La política de competencia es el medio, y condición *sine quanon*, para la consecución de un mercado interior libre y dinámico. Dicha política económica europea se hace necesaria desde el momento en que se plantea la creación de un mercado único. La competencia vela por el buen funcionamiento del mercado único, en cuanto a las relaciones comerciales entre empresas, en varios niveles o áreas: 1) Antitrust o antimonopolio; 2) Consorcios; 3) Fusiones; 4) Liberalización de sectores; 5) Ayudas estatales; y 6) Cooperación internacional. Y como es lógico, el desarrollo de estas materias, tiene importantes consecuencias en las legislaciones de los Estados miembros, alcanzando a cualquier actividad económica desarrollada en la Unión Europea y a las otras políticas establecidas por los tratados. Esto no significa que el Derecho europeo de competencia suponga la extinción de los respectivos derechos nacionales de competencia, aunque la norma europea prevalece sobre los derechos nacionales.

La libre competencia y sus políticas contribuyen al bienestar económico general, tanto de las empresas como de los consumidores europeos. En el

---

<sup>506</sup> Fuentejada Pator (2007), pp. 359-371.

<sup>507</sup> Rivero Ortega (2009), p. 21.



mercado de servicios profesionales, la política de competencia hace que los profesionales deban competir entre ellos para ser mejores y conseguir -o mantener- clientes. Estimula la calidad, innovación y mejores precios, elementos necesarios para superar a los competidores. Asimismo, favorece los intereses de los consumidores que pueden elegir entre más servicios, de más calidad, y acceder a ellos con menor coste. La razón de ser del mercado interior consiste en que las empresas y los profesionales puedan competir en igualdad de condiciones en el mercado de cualquier Estado Miembro. Y para conseguirlo, el Derecho de la Competencia de la Unión Europea articula mecanismos que impiden aquellas prácticas anticompetitivas con potencial de falsear la libre Competencia.

La Unión Europea se ha ocupado de las profesiones liberales desde cuatro perspectivas distintas. Por un lado, la Comisión Europea ha actuado elaborando informes y recomendaciones sobre la necesidad de fomentar la competencia en este ámbito, invitando a las autoridades nacionales a tomar medidas. Por otro lado, el Parlamento y el Consejo han aprobado Directivas que tienen por objeto facilitar la libre circulación de personas y de servicios en la Unión Europea y que, en consecuencia, afectan a las profesiones liberales. Además, esta cuestión también ha sido analizada dentro del mecanismo de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros por las instituciones de la Unión Europea. Y finalmente, a todos estos actos se suma las sanciones que la Comisión puede imponer a los que infrinjan las normas de competencia.

El Consejo Europeo de Lisboa, en marzo de 2000, acordó convertir a la UE en la economía basada en el conocimiento, con bienes y servicios competitivos, capaz de un crecimiento económico sostenible y de mejores empleos y servicios más liberalizados. Los servicios profesionales, tanto en su faceta de prestación temporal o de establecimiento, son un sector clave de la economía europea. Las profesiones tituladas, como ya hemos visto, se caracterizan por un alto nivel de regulación, en la que se mezcla la regulación estatal, la autorregulación de los colegios profesionales, junto con la costumbre y la práctica desarrollada a lo largo de los siglos. Y algunas conductas anticompetitivas, han sido auspiciadas o sostenidas en muchas ocasiones por los Colegios profesionales nacionales.

Por dicha razón, la Comisión dicta comunicaciones, decisiones o directrices para impulsar la competencia y liberalización en los servicios profesionales,

exigiendo unos mínimos objetivos a conseguir en los servicios profesionales de cada Estado miembro que supone reformas legislativas nacionales en dicho sector. El Consejo es el órgano encargado de dictar Reglamentos y Directivas para la aplicación de la política y normativa de competencia.

Pero, desde el origen de la CEE, es la Comisión la encargada de velar por el cumplimiento de los tratados y es también la responsable de hacer cumplir el derecho de la competencia. Ya sea investigando en colaboración, con las autoridades nacionales, las malas prácticas o reprimiendo las infracciones con sanciones. Asimismo, con arreglo al artículo 101 del TFUE, en casos excepcionales la Comisión también puede admitir un comportamiento contrario a la competencia, esencialmente cuando los efectos favorables de dicho comportamiento sean mayores que sus repercusiones negativas para la competencia.

El Parlamento, a través de su comisión de asuntos jurídicos y mercado interior, junto con la comisión de asuntos económicos y monetarios, también vigilan las conductas de los servicios profesionales que pueden afectar al mercado único. Existe un Consejo Europeo de la Competitividad, creado en el año 2002, para coordinar de forma integrada todos los aspectos de la competitividad europea, mediante la integración de tres formaciones previas, mercado interior, industria e investigación.

La Comisión Europea ha publicado una recopilación de la normativa de la política de competencia que nos ha servido de base<sup>508</sup> para este trabajo. La política de competencia se compone de Derecho de la UE, así como de la legislación de Estados. No es el objetivo de este trabajo realizar un análisis pormenorizado de la evolución que esta política ha tenido a través de la reglamentación europea. Pero sí vamos a hacer referencia a los momentos más destacados en su evolución y a su situación actual, con respecto a los servicios profesionales.

---

<sup>508</sup> VID: <http://ec.europa.eu/competition/antitrust/legislation/legislation.html>, consultado en septiembre/2015.

### 5.3.-Evolución de la política de competencia en los servicios profesionales de la UE.

En los inicios de la CEE, cabe destacar los Informes anuales sobre la política general de competencia que desde 1971 viene elaborando la Comisión Europea, desde la Dirección General de Competencia. Hemos de destacar el XXXIII Informe sobre la Política de Competencia del año 2003, donde se hace especial hincapié en la liberalización de los servicios profesionales en los distintos Estados miembros. En dicho informe se realizó un “ejercicio de inventario” a fin de alcanzar una comprensión de la regulación de las profesiones liberales y sus efectos. Ya el Comisario Monti explicó<sup>509</sup> en el año 2003, que *“este sector podía contribuir de manera importante a la agenda de Lisboa, de hacer de Europa la economía del conocimiento más dinámica del mundo para 2010”*. Y planteó las posibles causas que frenaban el desarrollo de servicios innovadores y más competitivos, invitando a los reguladores y a los profesionales a reflexionar sobre las restricciones que aún existen, para que presentaran observaciones, en orden a remover dichos obstáculos.

El informe de 2003 también valoró el Estudio independiente realizado, para la Comisión, por el Instituto de Estudios Avanzados (IHS) de Viena sobre la incidencia económica de las normativas de las profesiones liberales en los distintos Estados miembros. Dicho trabajo ponía de manifiesto niveles claramente diferentes de regulación entre Estados miembros, así como entre las diferentes profesiones, y concluía que *“no había prueba alguna de que existiera un funcionamiento incorrecto de los mercados, en los países relativamente menos regulados”*. Por el contrario, el estudio concluye que *“una mayor libertad en las profesiones crearía más riqueza en general”*. Con motivo de dicho informe, se elaboró un resumen de la reglamentación existente en los servicios profesionales y de las observaciones remitidas por las partes interesadas. El objetivo era mantener un debate abierto sobre los motivos y argumentos, a favor y en contra, de las diversas reglamentaciones sobre el ejercicio de la profesión de abogados, notarios, arquitectos, ingenieros, contables y farmacéuticos. Todos estos estudios

---

<sup>509</sup> Discurso pronunciado el 21 de marzo de 2003, ante el Colegio federal de abogados alemán.

servirían para la elaboración de la Comunicación de 2004 de la Comisión, sobre servicios profesionales, que examinaremos más adelante.

Entre los años 2000 y 2004 se establecieron las bases de la modernización de la legislación europea sobre competencia, actualmente en vigor. El 26 de diciembre de 2002, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) 1/2003<sup>510</sup>, para la aplicación privada de las normas de competencia previstas en los antiguos artículos 81 y 82 del Tratado, sustituyendo al Reglamento (CEE) nº 17/62, a partir del 1 de mayo de 2004. El objetivo del nuevo régimen de aplicación de la normativa antimonopolio, establecido por el Reglamento 1/2003, era garantizar un mayor respeto de las normas de competencia de la Unión Europea (UE), en interés de los consumidores y de las empresas, y posibilitar la aplicación privada de la defensa de la competencia, en el mercado de bienes, capitales y servicios. Al tiempo se aligeraba el peso burocrático que sufrían las empresas con actividades en Europa. Este Reglamento se basa en la aplicación descentralizada de las normas de competencia -crea la red europea de autoridades de competencia- y en un mayor control a posteriori de los bienes y servicios de la Unión, reduciendo así la carga administrativa de la Comisión. La Red Europea de Competencia (REC) está formada por la Comisión Europea y las autoridades nacionales de competencia de todos los Estados miembros de la UE. Permite el intercambio de información, la coordinación de las investigaciones y el intercambio de pruebas.

Esto hizo que la Comisión, y su Dirección General de Competencia, pudieran concentrar sus recursos en la persecución de infracciones más graves de la normativa de competencia. Asimismo, el Reglamento aumenta el papel de las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales en la ejecución del Derecho de competencia de la UE, garantizando al mismo tiempo su aplicación efectiva y uniforme. Dicho Reglamento 1/2003 regula, desde el 1 de mayo de 2004, la ejecución y aplicación privada de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE. En su aplicación, las autoridades nacionales de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden aplicar directamente los artículos 101 y 102 del TFUE.

---

<sup>510</sup> *Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. VID:<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32003R0001:ES:NOT>, consultado en septiembre/2015.*

Asimismo, el Reglamento 1/2003, ha posibilitado, en cada Estado miembro, la interposición de acciones de tutela judicial efectiva de personas o empresas perjudicadas por conductas anticompetitivas en el mercado de bienes y servicios. Así como demandas de daños y perjuicios, derivadas de prácticas anticompetitivas, que antes no podían interponerse hasta que no hubiera una resolución administrativa previa.

Coincidiendo con la ampliación de la UE a diez nuevos Estados miembros, el 1 de mayo de 2004 -día en que entró en vigor el Reglamento (CE) del Consejo 1/2003- se fijaron los tres pilares fundamentales de la modernización de la legislación de la UE sobre competencia: a) Las normas de aplicación de las disposiciones del TFUE referidas a acuerdos restrictivos de la competencia y abusos de posición dominante, y para cuyo cumplimiento es necesaria una colaboración entre las autoridades comunitarias y nacionales en materia de competencia; b) La exigencia de la aplicación y cultura privada de la competencia del Reglamento 1/2003; y c) El Reglamento 139/2004, sobre concentraciones que refuerza el sistema de ventanilla única y reduce los trámites impuestos a las empresas para notificar las operaciones de concentración y clarifica y refuerza la evaluación que le corresponde realizar a la Comisión. Posteriormente la UE se ha valido de Directivas, Comunicaciones y Decisiones, para ir fijando la política de competencia en el mercado de los servicios profesiones.

La importancia de liberalizar todos los mercados y eliminar la regulación innecesaria para fomentar una mayor competencia fue resaltada por el Informe *del* grupo de alto nivel presidido por Wim Kok, de noviembre de 2004, denominado *“Hacer frente al desafío la Estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo”*. En este informe se aboga por una *“revisión sistemática de la regulación de las profesiones, mejorando la calidad de la legislación, en aras de liberalizar el sector”*.

En consecuencia, el trabajo de la Comisión Europea, en el campo de los servicios profesionales, se ha centrado en examinar las legislaciones nacionales, para comprobar si eran la más eficientes y menos restrictivas de la competencia, o si una mejor regulación -más adaptada al mundo moderno- podría contribuir a estimular el crecimiento económico y a prestar mejores servicios, de mayor valor

para los consumidores<sup>511</sup>. Es decir, la Comisión parte de la premisa de que las mayores trabas de los servicios profesionales, en el mercado único, son las propias barreras administrativas o regulaciones nacionales ineficientes. Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, los Estados deben abstenerse de adoptar medidas a través de sus Instituciones que puedan poner en peligro la eficacia práctica de los artículos 101 y 102 del TFUE, incluso si las medidas tienen naturaleza legal o reglamentaria. Y dentro de los Estados juega un papel importante las organizaciones y corporaciones profesionales que autorregulan y vigilan la praxis de las profesiones.

Por lo que en virtud del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, las autoridades nacionales de competencia deberán controlar la legalidad de las reglas de las profesiones liberales, a la luz de los artículos 101 y 102 del TFUE, en la medida en que esa regulación tiene una dimensión nacional. De esta manera, serán las autoridades nacionales las que deban investigar, al menos en una primera fase, si las profesiones liberales cumplen lo establecido en los tratados.

A continuación examinaremos, primero las Directivas y luego las Comunicaciones de la Comisión más destacables sobre los servicios profesionales europeos<sup>512</sup>. Después analizaremos las escasas Decisiones de la Comisión por conductas anticompetitivas de los Colegios Profesionales, ya que la Comisión sólo puede actuar -en aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE- cuando la restricción “afecte el comercio entre los Estados miembros”, es decir, cuando tenga efectos en el comercio intracomunitario. Dado el ámbito local o nacional de los Colegios, serán competentes las Autoridades Nacionales de Competencia. Y finalizaremos este capítulo con un interesante Dictamen del Consejo Económico y Social Europeo que nos dará las bases para el futuro de los Colegios Profesionales y el modelo exigido por la UE.

---

<sup>511</sup>Comunicación de la Comisión Europea; Seguimiento de Informe sobre la Competencia en los servicios profesionales: 2005. VID:<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2005:0405:FIN:ES:PDF>, consultado en septiembre/2015.

<sup>512</sup>[http://www.ec.europa.eu/competition/sectors/professional\\_services/overview\\_en.html](http://www.ec.europa.eu/competition/sectors/professional_services/overview_en.html)

## **5.4.-Directivas sobre profesiones reguladas.**

### **5.4.1. Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.**

Esta Directiva se aplica a las actividades de abogacía ejercidas en concepto de prestación de servicios. Cada Estado miembro debía reconocer como abogado, a toda persona que tuviere ese título en su estado de procedencia, indicando la organización profesional a la que pertenezca o la jurisdicción ante la cual esté admitida, en virtud de la legislación de ese Estado. Las actividades relativas a la representación y a la defensa de clientes ante los tribunales, o ante las autoridades públicas, se ejercerán en cada Estado miembro de acogida en las condiciones previstas para los abogados establecidos en ese Estado, sin que pueda exigirse cualquier condición de residencia o de inscripción en una organización profesional de tal Estado. Y el abogado respetará las normas profesionales del Estado miembro de acogida, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban en el Estado miembro de procedencia.

La Directiva recogía algunas particularidades del Reino Unido, en cuanto a las funciones de los *barrister* y los *solicitors*. Aquellas actividades realizadas por algunos abogados que no estuvieran reconocidas en la Directiva, se considerarían funciones especiales que quedarían sujetas a las condiciones y normas profesionales del Estado miembro de procedencia, sin perjuicio del respeto a las normas -sea cual fuere su origen- que regulen la profesión en el Estado miembro de acogida. Dichas reglas se refieren a la incompatibilidad entre el ejercicio de las actividades de abogado y el de otras actividades en ese Estado, al secreto profesional, a las relaciones entre colegas, a la prohibición de que un mismo abogado asista a partes con intereses contrapuestos y a las normas de publicidad.

Para el ejercicio de las actividades relativas a la representación y a la defensa de un cliente ante los tribunales, cada Estado miembro podría imponer a los abogados las obligaciones siguientes:

- a) Ser presentado al presidente del órgano jurisdiccional y, en su caso, al decano del Colegio de abogados competente del Estado miembro de acogida de acuerdo con las normas y usos locales.
- b) Actuar de acuerdo bien con un abogado que ejerza ante el órgano jurisdiccional interesado y que se responsabilizaría, si procediere, ante dicho órgano, bien con un “avoué” o “procurador” que ejerza ante el mismo.

La Directiva establecía que la autoridad competente del Estado miembro de acogida podría pedir a quien preste los servicios que acredite su condición de abogado. En caso de incumplimiento de las obligaciones en vigor en el Estado miembro de acogida, la autoridad competente de aquél determinará las consecuencias de dicho incumplimiento según sus propias normas de derecho y procedimiento. E informará a la autoridad competente del Estado miembro de procedencia de toda decisión tomada.

**5.4.2. Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.**

Esta Directiva pretendía facilitar el ejercicio permanente de la abogacía, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en el que se obtuvo el título profesional. Establecía que los abogados que ejercieran en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan obtenido su título profesional debían inscribirse ante la autoridad competente de dicho Estado miembro. Es decir en los Colegios profesionales correspondientes. Y se inscribirán en el registro de abogados del país de acogida previa presentación de una certificación de inscripción en el Colegio Profesional del Estado miembro de origen. Esta norma comunitaria establecía que los abogados -que ejercieran con su título profesional de origen- podrían desempeñar las mismas actividades profesionales que los



abogados que ejercieran con el título pertinente del Estado miembro de acogida. Así como prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, de Derecho comunitario, de Derecho internacional y de Derecho del Estado miembro de acogida. Estando obligados a respetar las normas de procedimiento aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Y dictamina que los abogados que ejercieran con su título profesional de origen estarían sujetos a las mismas reglas profesionales y deontológicas que rigen para los abogados que ejerzan con el título profesional pertinente del Estado miembro de acogida, con respecto a todas las actividades que ejerzan en el territorio de dicho Estado. También les exigía estar asegurados por una póliza de seguro de responsabilidad civil, y debían acatar las normas disciplinarias y deontológicas previstas en el Estado miembro de acogida.

Los abogados que ejerzan con su título profesional de origen en un Estado miembro de acogida podrán, en cualquier momento, solicitar el reconocimiento de su título en virtud de la Directiva 89/48/CEE, con objeto de acceder a la profesión de abogado del Estado miembro de acogida y de ejercerla con el título profesional correspondiente a esta profesión en dicho Estado miembro. Y los abogados que ejerzan con su título profesional de origen, que justifiquen una actividad efectiva y regular de una duración mínima de tres años en el Estado miembro de acogida, pero de menor duración en materias relativas al Derecho de dicho Estado miembro, podrán obtener de la autoridad competente de dicho Estado miembro su acceso a la profesión de abogado del Estado de acogida y el derecho a ejercerla con el título profesional apropiado correspondiente a esta profesión en dicho Estado de acogida, sin estar obligado a cumplir los requisitos mencionados en la Directiva 89/48/CEE, si cumplen los siguientes requisitos:

a) La autoridad competente del Estado miembro de acogida tomará en consideración la actividad efectiva y regular durante el período mencionado anteriormente, así como cualquier conocimiento y experiencia profesional en el Derecho del Estado miembro de acogida y cualquier participación en cursos o seminarios relativos al Derecho del Estado de acogida, incluidas las normas reguladoras de la profesión y las normas deontológicas.

b) El abogado facilitará a la autoridad competente del Estado de acogida toda la información y documentos pertinentes, especialmente sobre los asuntos que haya tratado. La decisión de la autoridad competente del Estado miembro de acogida de no conceder la autorización si no se aporta la prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero deberá estar motivada y ser susceptible de recurso jurisdiccional del Derecho interno. Asimismo la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá, mediante decisión motivada susceptible de recurso jurisdiccional de Derecho interno, denegar la admisión del abogado si considerara que corriera peligro el orden público en razón, más concretamente, de procedimientos disciplinarios, quejas o incidentes de cualquier tipo. Debemos recordar que la Directiva 89/48/CEE -aquí mencionada en cuanto a los requisitos exigidos- fue derogada por la Directiva 2005/36/CE que ahora analizamos.

#### **5.4.3. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.**

Esta norma europea derogó las Directivas 89/48/CEE y 2001/19/CE, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales de los títulos de enseñanza superior. La Directiva 2005/36/CE establece un sistema para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la Unión Europea (UE), que también se extiende, en determinadas condiciones, a otros países del Espacio Económico Europeo (EEE) y a Suiza. Tiene por objeto flexibilizar los mercados de trabajo, liberalizar aún más los servicios, fomentar el reconocimiento automático de cualificaciones y simplificar los procedimientos administrativos. Además, lo novedoso es que introduce una evaluación mutua de las reglamentaciones nacionales profesionales y un ejercicio de transparencia, es decir, exige investigar las restricciones de entrada a profesiones y analizar su necesidad y proporcionalidad. La Directiva 2005/36/CE rige en general para las profesiones reguladas a no ser que se indique lo contrario. La lista, no exhaustiva,

de las profesiones afectadas por esta Directiva está disponible en la base de datos de profesiones reguladas<sup>513</sup> de la UE. Se trata de profesiones cuyo acceso o derecho de ejercicio está supeditado a la posesión de determinadas cualificaciones. Asimismo, se incluyen profesiones para las que está protegido el uso de un título específico, o existe reserva de actividad.

Las profesiones contempladas en esta Directiva son enfermeras, matronas, médicos generales y especialistas, odontólogos, farmacéuticos, arquitectos y veterinarios. Esta Directiva no se aplica a las profesiones para las que el reconocimiento de las cualificaciones profesionales se rige por las disposiciones legales específicas, como por ejemplo auditores de cuentas<sup>514</sup> o abogados. Estos últimos, si bien sus cualificaciones se contemplan en la presente Directiva 2005/36/CE, se regulan de forma específica en las Directivas 77/249/CEE y Directiva 98/5/CE que ya hemos analizado.

La Directiva 2005/36/CE, y la posterior Directiva 2006/123/CE de servicios del mercado interior, son instrumentos complementarios que se ocupan de diferentes cuestiones. La Directiva de Servicios que estudiaremos en la parte cuarta, se aplica a las profesiones reguladas para aquellos asuntos no relacionados con las cualificaciones profesionales. En cambio la Directiva 2005/36/CE establece las normas del ejercicio profesional de diferentes formas que son: a) La Movilidad temporal u ejercicio ocasional: Este esquema permite a los profesionales trabajar en otro país de la UE con el requisito de una declaración previa comunicada a la autoridad nacional; y b) Establecimiento en otro país de la UE: La Directiva establece normas para los profesionales que desean establecerse -tanto por cuenta ajena, como por cuenta propia- de manera permanente, en un país donde no obtuvieron su título profesional.

Asimismo, esta Directiva distingue tres sistemas de reconocimiento de las cualificaciones:

a) Cualificaciones de reconocimiento automático, para las profesiones con las condiciones mínimas de formación armonizadas (enfermeras, matronas,

---

<sup>513</sup>VID:<http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?newlang=en>, consultado en octubre/2015.

<sup>514</sup> Directiva 2006/43/CE.

médicos generales y especialistas, odontólogos, farmacéuticos, arquitectos, médicos y veterinarios)

b) Cualificaciones de sistema general, para otras profesiones reguladas, como los profesores, traductores y agentes de propiedad inmobiliaria.

c) Y Cualificaciones para otras profesiones reconocidas sobre la base de la experiencia profesional, para ciertas actividades profesionales como carpinteros, tapiceros, centro de belleza, etc.

Como consecuencia de esta Directiva, se elaboró el programa de trabajo de avances de los estados miembros en la revisión y la eliminación de las restricciones de la competencia en el área de servicios profesionales. Y más tarde, en el año 2007, mediante la Decisión de la Comisión 2007/172/CE, de 19 de marzo de 2007, se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales.

Dicha Decisión de la Comisión dota a dicho grupo de las siguientes funciones: a) Crear lazos de colaboración entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión en cuanto se refiera al reconocimiento de las cualificaciones profesionales; b) Facilitar la aplicación de la Directiva 2005/36/CE, en particular mediante la elaboración de documentos de interés al efecto, como, por ejemplo, directrices de interpretación; y c) Catalizar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en relación con lo exigido por la Directiva. La Directiva 2005/36/CE entró en vigor el 20 de octubre de 2005 y debía incorporarse a la legislación nacional a más tardar el 20 de octubre de 2007.

Sus últimas modificaciones, introducidas por la Directiva 2013/55/UE, entraron en vigor el 17 de enero de 2014, con el 18 de enero de 2016 como fecha límite de transposición en los Estados miembros.

Estas Directivas fueron transpuestas en España, como hemos visto en el estudio de las profesiones de médico, abogado y arquitecto, y sus organizaciones nacionales, analizadas en el capítulo cuarto

## **5.5.-Comunicaciones de la Comisión Europea, sobre política de competencia en las profesiones reguladas y sus corporaciones.**

### **5.5.1. Comunicación de la Comisión Europea de 20 de abril de 2004, “Una política de competencia proactiva para una Europa competitiva”<sup>515</sup>.**

Esta Comunicación de la Comisión Europea del año 2004, apuntaba que las profesiones liberales -sujetas a la normativa del mercado interior- requerían una especial atención en la regulación de esta área, ya que afirmaba, “(...) es necesario cierto grado de regulación de estas profesiones, pero debe estar basada en consideraciones de interés general que minimicen los perjuicios para la competencia y los consumidores”. Destacaba la Comisión la importancia de revisar la normativa reguladora de las profesiones liberales, debiendo responder estas a la necesidad, proporcionalidad y justificación de las medidas alcanzadas.

Como consecuencia del precitado Informe de 2004, la Comisión sugirió realizar un test de proporcionalidad para comprobar hasta qué punto una normativa profesional anticompetitiva, estaba justificada porque contribuía verdaderamente al interés general y podía justificarse así objetivamente. El Informe de 2004 sugería que, para lograr este objetivo, sería útil que cada norma contuviera un objetivo explícito, así como una explicación de cómo la medida reguladora elegida constituye el mecanismo menos restrictivo de la competencia para la consecución efectiva del objetivo establecido. La Comisión invitó a todos, autoridades reguladoras de los Estados miembros y organismos profesionales, a trabajar coordinadamente para revisar las normas existentes, teniendo en cuenta si éstas eran necesarias para el interés general, proporcionadas y justificadas.

Es decir, ya se planteaba la valoración -a priori- del efecto en el mercado de cualquier norma que se promulgara para regular los servicios profesionales, para ponderar el interés general y la mínima distorsión posible. Asimismo, la Comisión exigía un control proactivo de la aplicación de las normas de competencia para

---

<sup>515</sup> Comunicación de la Comisión: “Una política de competencia proactiva para una Europa Competitiva”, VID:2004.[http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/politica%20ue/Comunicacion\\_CE\\_Proactiva\\_abril\\_04.pdf](http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/politica%20ue/Comunicacion_CE_Proactiva_abril_04.pdf), consultado en octubre/2015.

“reforzar el marco reglamentario modernizado”. Dicho control se debía basar en los siguientes extremos: a) Una orden de prioridad, para poder concentrar los esfuerzos en los falseamientos de competencia más graves; b) Un análisis en profundidad de los mercados y los sectores, basado en criterios como el grado de concentración, los índices de colusión, la entrada de nuevos competidores, la evolución de los precios, el nivel de innovación; c) Un refuerzo de la Red Europea de Competencia (REC); y d) La puesta en marcha de iniciativas conjuntas de competencia y de desregulación.

La Comisión fijaba una estrategia de disuasión eficaz de los carteles, basada en tres pilares: medidas de clemencia, investigaciones *ad hoc* sin previo aviso y elevadas sanciones. Y terminaba afirmando que “*serán objeto de un control especial ámbitos como los servicios financieros y las profesiones liberales, que también están sujetas a la normativa del mercado interior*”.

### **5.5.2. Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2004, “Informe sobre la competencia en el sector de las profesiones liberales”. Y Comunicación de 5 de septiembre de 2005, “Servicios profesionales-prosecución de la reforma, Informe de seguimiento del informe sobre la competencia en los servicios profesionales de 2004”.**

La Comisión emitió un informe sobre la competencia en los servicios profesionales en 2004 que exigía reformar o modernizar las normas profesionales específicas de cada Estado. Y en el año 2005, realizó otro informe de seguimiento, donde examinó -de forma general- los progresos realizados durante 2004-2005 por los Estados miembros en la revisión y eliminación de las restricciones reglamentarias injustificadas en las profesiones. Dichos informes recalcaron la insuficiencia de las reformas realizadas hasta ese momento, y la urgente necesidad de modificar las legislaciones nacionales y liberalizar el sector. La Comisión explicaba que no se oponía a la especial regulación de las profesiones reguladas, porque existían argumentos legítimos a favor de la normativa propia de las profesiones. La Comisión estableció el marco legal en el que se deben analizar estas reglas y regulaciones nacionales, y cómo las normas de competencia se

aplican a la regulación de los servicios profesionales. La Comisión definió a los servicios profesionales -o "profesiones liberales"- como *ocupaciones que requieren una formación especial en artes o las ciencias*, tales como abogados, notarios, ingenieros, arquitectos y médicos. Dichos profesionales forman parte integrante de la economía de la UE. Y se recalca que los servicios que prestan son esenciales para las empresas y los consumidores -los denominados insumos- y en consecuencia tienen un efecto de reacción en cadena de la competitividad de otros sectores. Asimismo, sintetizó las razones por las que es necesaria una regulación específica de los servicios profesionales, exigiendo la necesidad de *"definir mejor el interés general"*, pues en definitiva, la búsqueda de la liberalización del sector de los servicios profesionales debe tener como objetivo último la ponderación entre la competencia y el interés general.

La Comisión Europea, razonaba la necesidad de una regulación específica de los servicios profesionales, por su especial idiosincrasia y carácter intangible, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia en el caso Wouters, asunto C-309/99, donde se establece que, *"aunque los colegios pueden ser empresas a efectos del Derecho de la competencia, en ocasiones el buen funcionamiento del mercado específico, el buen funcionamiento de la profesión de la abogacía tal y como se encuentra organizada en un Estado miembro determinado, puede llegar a justificar aparentes restricciones a la competencia y a hacer que ciertos acuerdos colegiales controvertidos sean válidos bajo el prisma del artículo 101 del TFUE"*

En dicha relevante Sentencia, el TJCE argumentó los requisitos que deben guardar los Colegios para justificar las aparentes restricciones a la competencia:

1º) Se ha de tener en cuenta el contexto global en el que el Colegio Profesional tomó la decisión o en el que produce sus efectos. En particular, el TJCE tuvo en cuenta que los objetivos colegiales debían guardar relación con la necesidad de establecer normas de organización, cualificación, deontología, control y responsabilidad. Con la finalidad de proporcionar suficientes garantías de integridad a los usuarios y coadyuvar a la buena administración de justicia.

2º) Los consiguientes efectos restrictivos de la competencia deben ser sometidos al correspondiente test de proporcionalidad. Para ello, es preciso

analizar, en suma, que no haya un medio menos restrictivo para conseguir el mismo fin, o en otras palabras, que los efectos restrictivos no vayan más allá de lo que es necesario para garantizar el buen ejercicio de la profesión colegiada.

La Comunicación destacó la especial naturaleza y finalidad de los Colegios Profesionales, junto con las especiales características de las profesiones que aquí resumimos: a) *asimetría de información* entre clientes y prestadores de servicios profesionales; b) existencia de *externalidades*, que se refleja en que la prestación de un servicio puede tener un impacto en terceros al igual que en el que adquiere el servicio. Así como el efecto de los denominados insumos en todos los sectores de la economía; y c) Ciertos servicios profesionales producen *bienes públicos* que son valiosos para la sociedad en general, por ejemplo, el derecho a la defensa, la salud, la libertad, etc. Y afirma la Comisión, que es posible que si no existiera regulación alguna, el suministro de estos servicios fuera insuficiente o inadecuado.

La Comisión Europea, indicaba en la Comunicación de 2005 sobre “*Seguimiento del informe sobre la competencia en los servicios profesionales*” que dichos factores no afectaban de igual manera a todos los usuarios de los servicios profesionales. Porque los actores implicados en la liberalización de los servicios profesionales son diferentes (consumidores/empresas) y por tanto, la necesaria liberalización repercute de diversas maneras sobre los distintos actores. Partiendo de ello, la Comisión llega a la conclusión de que es útil perfeccionar y profundizar el análisis económico del mercado de los servicios profesionales y, en particular, dar más consideración a lo que significa el interés público en los diversos mercados. En este contexto, la Comisión realizó un análisis de los diversos mercados afectados, llegando a dos reflexiones claves. Primero, la identificación de quien utiliza los diversos servicios profesionales (variando entre la pequeña, mediana o gran empresa, consumidores o el sector público), así como llega a valorar, con mayor precisión, de qué forma la práctica reguladora existente afecta a estos usuarios. En este sentido, la Comisión concluía que los usuarios ocasionales, clientes y consumidores particulares, pueden necesitar una mayor protección y más específica. El informe indicaba que los intereses de estos grupos debían ser primordiales a la hora de revisar la regulación y normas existentes.

Y por otra parte, concluía que los principales usuarios de servicios profesionales, empresas y sector público, pueden no necesitar, o apenas necesitar



de esa protección reguladora, ya que están más preparados, y tienen más formación para elegir a los proveedores que mejor se adaptan a sus necesidades. Entre estos dos tipos de adquirentes de servicios, con diferentes perfiles, la Comisión ha insistido en la necesidad de profundizar en el análisis para hacer una evaluación más completa de sus necesidades de protección, a través de la regulación. Siendo el interés de los grupos identificados como usuarios o consumidores, el fin último para revisar la regulación y normas existentes<sup>516</sup>.

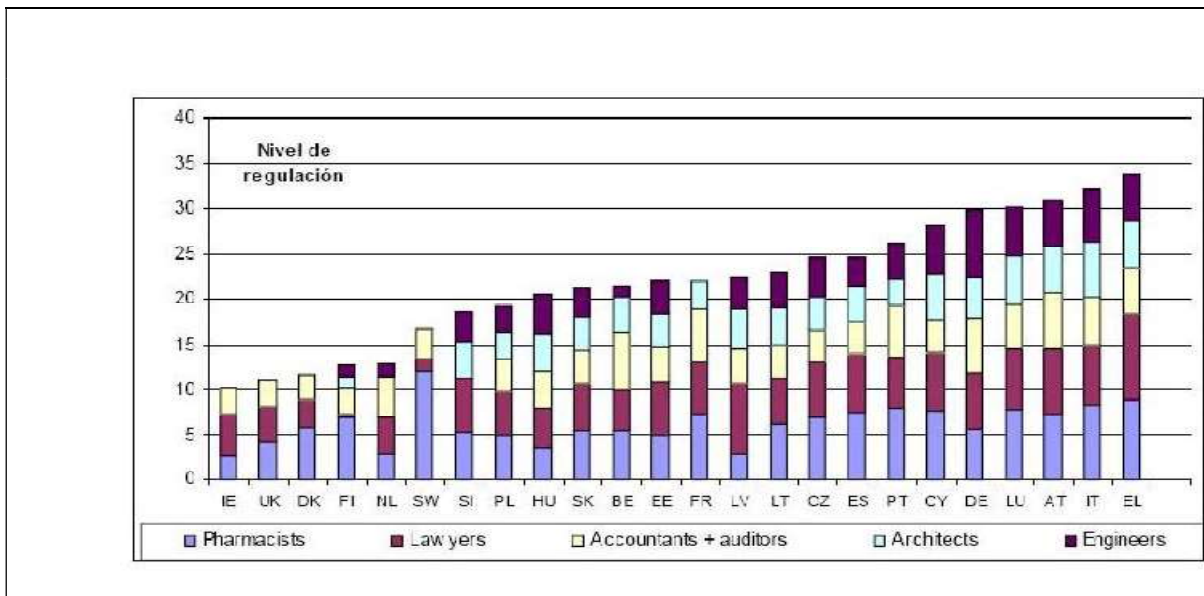
Sobre la base de dichos informes, la Comisión Europea aplica al sector de las profesiones liberales las normas comunitarias de competencia, recomendando suprimir o modificar las normativas que obstaculizan la competencia en este sector y que no están justificadas por el interés general. Así, los servicios ofrecidos a los consumidores serán, no sólo más competitivos, sino también de más calidad. La Comisión puso de manifiesto que el sector de servicios profesionales, y concretamente algunas profesiones, están estrechamente regulados por los gobiernos nacionales y organismos profesionales. La Comisión, después de estudiar los mercados en los cuales operan los juristas, notarios, contables, arquitectos, ingenieros y farmacéuticos en la Unión Europea (UE), constató que, en el marco de la legislación nacional o de los sistemas de autorregulación, existían cinco grandes categorías de normas restrictivas de la competencia. Son las siguientes: a) Barreras de acceso y participantes en la profesión; b) Las tarifas de honorarios mínimos y acuerdos de facturación; c) Normas en materia de publicidad; d) Condiciones de acceso y reservas de actividad; y e) Normas por las que se regula la estructura de las empresas y las prácticas multidisciplinarias en los servicios profesionales.

La Comisión cuantificó la excesiva regulación en la UE, en las profesiones de farmacéuticos, abogados, auditores, arquitectos e ingenieros. Conforme exponemos en el siguiente **GRÁFICO 1**. Se observa, en España que la mayor regulación restrictiva la soportan los ingenieros (25 puntos de 40), después los arquitectos (23 puntos), seguido por los auditores, abogados y finalmente los farmacéuticos.

---

<sup>516</sup> Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales”, Comisión Nacional de la Competencia(2008).VID:[http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/noticias%20colegiales/Informe\\_CNC-150908.pdf](http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/noticias%20colegiales/Informe_CNC-150908.pdf), consultado en octubre/2015.

**GRÁFICO 1.-NIVEL DE REGULACIÓN EN LA UE.**



Fuente: Comunicación (2005). Informe sobre la competencia en los servicios profesionales

Asimismo, la Comisión, en su comunicación de 5 de septiembre de 2005, donde realizaba el seguimiento del Informe sobre la competencia en los servicios profesionales de 2004, hizo una importante valoración de los incumplimientos en materia de competencia, dentro de la legislación de los servicios profesionales, que nos parece importante recalcar, ya que adelanta el nuevo orbe de exigencia actual a los Colegios Profesionales. La Comisión ponía especial énfasis, tanto en las barreras legislativas de los Estados, como en la reglamentación interna de los Colegios Profesionales y aclaraba que se podían derivar responsabilidades por dichas conductas.

La Comisión hacía una interpretación sistemática del Tratado CEE, aplicando el antiguo artículo 81 TCEE, (referido solamente al comportamiento de las empresas que no contempla las medidas legislativas o reglamentarias que emanan de los Estados miembros), en concordancia con el artículo 10 (“Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado”), y el artículo 3.1.g), en el que se justifica la intervención de la CEE con el fin de garantizar que la competencia no será falseada en el mercado interior. Por lo que el antiguo artículo 81 imponía a los Estados miembros que no adoptaran o mantuvieran en vigor medidas -

incluidas las de carácter legislativo o reglamentario- que eliminaran el efecto útil de las normas de la competencia aplicables a las empresas. Esto también incumbía a los Colegios Profesionales. Afirmando la Comisión: *“Cuando un Estado miembro delega su poder de decisión a una asociación profesional -sin las medidas de salvaguardia suficientes, es decir, sin indicar claramente cuáles son los objetivos de interés general que se deben respetar, sin reservarse el poder de decisión en última instancia y sin conservar el control de la aplicación- pueden ser considerados responsables de toda infracción que se derive de ello. Así pues, las medidas adoptadas por las asociaciones profesionales y los instrumentos legislativos y administrativos de las autoridades públicas pueden dar lugar a la responsabilidad de los miembros de las profesiones liberales y de sus asociaciones en virtud del artículo 81 del Tratado CE, así como la de los Estados miembros en virtud de los artículos 10 y 81 del Tratado CE”*.

Estos argumentos, venían reforzados por la entrada en vigor, en mayo de 2004, del Reglamento (CE) n° 1/2003, que dotaba a las autoridades nacionales responsables en materia de competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales de un papel más destacado en la evaluación de la legalidad de las normas vigentes para las profesiones liberales. Y concretamente, al ejercerse las restricciones a la competencia dentro de un Estado miembro, la aplicación administrativa de las normas del Derecho europeo de la competencia sobre las profesiones liberales *“debería corresponder principalmente a las autoridades nacionales responsables de la competencia, aunque la Comisión seguiría examinando casos concretos, si lo estimara necesario”*<sup>517</sup>.

Por lo que las autoridades nacionales de competencia, son las encargadas de examinar la necesidad, la proporcionalidad y la justificación de las normas nacionales. En esta Comunicación de 2005, la Comisión valoró el nivel de actividad de los Estados miembros, durante los años 2004 y 2005, para reformar la legislación, normas profesionales y normativas en el sector de los servicios profesionales. El Programa de trabajo de avances de los Estados, en la revisión y la eliminación de las restricciones en la competencia en el área de Servicios Profesionales (2005) arrojó los resultados que exponemos en la **TABLA 19**.

---

<sup>517</sup> Comunicación de 5 de septiembre de 2005, de seguimiento del “Informe sobre la competencia en las profesiones liberales, de 2004(Comunicación de la Comisión, de 9 de febrero de 2004).

**TABLA 19.-CUMPLIMIENTO DE ELIMINACIÓN RESTRICCIONES (2005).**

NIVEL DE ACTIVIDAD/ESTADOS MIEMBROS
<b>Inactividad:</b> República Checa, Chipre, Finlandia, Grecia, Malta, <b>España</b> , Suecia
<b>Reformas menores:</b> Austria, Estonia, Hungría, Letonia, Eslovenia, Portugal
<b>Trabajo analítico en curso:</b> Bélgica, Italia, Luxemburgo y Polonia
<b>Reformas menores y trabajo analítico:</b> Francia, Alemania, Irlanda, Lituania, Eslovaquia.
<b>Reforma estructural sustancial:</b> Dinamarca, Países Bajos, Reino Unido

Fuente: Estudio del Instituto para Estudios Avanzados (IHS) de Viena, actualizado en 2005. Comunicación de 05/09/2005, “Servicios Profesionales-prosecución de la reforma”.

La Comisión ponía de manifiesto que si la mayoría de los Estados miembros “*aceleraran la realización de una reforma sistemática en pro de la competencia en este sector, se lograrían importantes beneficios económicos y para el consumidor*”. La importancia de liberalizar todos los mercados y eliminar la regulación innecesaria para fomentar una mayor competencia ya fue destacada por el Informe Kok<sup>518</sup>, en noviembre de 2004. Se abogaba por una revisión sistemática de la regulación para comprobar que no se traba innecesariamente la actividad económica. Para promover este objetivo, la Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo de primavera de 2005, y la reforzada Estrategia de Lisboa, identificaron la mejora de la regulación como aspecto clave del trabajo en el futuro para promover mercados competitivos. De forma contemporánea, el Consejo Europeo, en sus conclusiones de marzo de 2005, también había subrayado la importancia de esta tarea instando a los Estados miembros a cotejar la compatibilidad de la legislación nacional con las normas de la UE, con el fin de eliminar barreras en el mercado y abrir la competencia en el mercado interior. En el Consejo de 2005, se acordó que los Estados miembros presentarían programas nacionales de reforma para apoyar el crecimiento y el empleo a nivel nacional y designarían un coordinador nacional para Lisboa. La Comisión reconocía que “es

<sup>518</sup> Informe del Grupo de Alto Nivel presidido por Wim Kok, de noviembre de 2004, p.25. VID: <http://europa.eu.int/growthandjobs/pdf/2004-1866-EN-complet.pdf>, consultado en octubre/2015.

*prerrogativa de los Estados miembros determinar hasta qué punto quieren regular las profesiones directamente mediante regulación estatal, o dejarlo a la autorregulación de los organismos profesionales. Sin embargo, la buena gobernanza requeriría que los Estados miembros supervisaran el impacto de la autorregulación nacional para evitar efectos excesivamente restrictivos y perjudiciales para los intereses de los clientes”.*

La Comisión exigía urgentemente a las autoridades reguladoras de los Estados miembros, y a sus organismos profesionales, que revisaran voluntariamente su regulación bajo los prismas de: a) Necesidad para el interés público; b) Si eran proporcionadas y estaban justificadas; c) Si eran fundamentales para el buen ejercicio de la profesión; y d) Si existían en interés de los consumidores.

Instando a las legislaciones nacionales a reformar o eliminar, a corto plazo, aquellas normas y restricciones que carecieran de justificación. En este informe de seguimiento insistió en que dado que la mayoría de restricciones en el ámbito de los servicios profesionales tenía su origen y efecto en un solo Estado miembro, la aplicación de la normativa de competencia correspondía a las autoridades nacionales. La Comisión consideró que incumbía a las autoridades reguladoras nacionales y a los organismos profesionales realizar el cambio e invitó a los Estados miembros a abordar el problema de la modernización de las normas que afectan a las profesiones liberales. Y terminaba su informe diciendo que *“considerará tomar nuevas medidas de aplicación apropiadas, sirviéndose de las normas comunitarias de competencia, interviniendo, si procede, en caso necesario, de conformidad con el artículo 86”*. Por lo que la Comisión seguiría desempeñando un papel de catalizador y de promoción de buenas prácticas. E invitaba urgentemente a los Estados miembros a intensificar sus esfuerzos para reforzar la competencia en el sector de los servicios profesionales. La Comisión recalca que un fuerte apoyo político a nivel nacional y una mayor implicación de las profesiones liberales eran indispensables para el proceso de reforma. Esta Comunicación de la Comisión de 2005 sería la antesala de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Primera norma comunitaria que exige directamente políticas activas de competencia a los Colegios Profesionales.

### **5.5.3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, de 2 de octubre de 2013, sobre la evaluación de las regulaciones nacionales sobre el acceso a las profesiones.**

El Pacto por el Crecimiento y el Empleo, aprobado por el Consejo Europeo en junio de 2012, abogó por la aplicación de la Comunicación de Comisión, de junio de 2012, sobre la aplicación de la Directiva de Servicios<sup>519</sup>, *“incluso mediante una evaluación rigurosa por homólogos de las restricciones nacionales y una actuación rápida para suprimir barreras injustificadas”*. Del mismo modo, el Parlamento Europeo invitó a la Comisión<sup>520</sup> a *“identificar los ámbitos en los que los Estados miembros bloquean de forma desproporcionada” el acceso a las profesiones*. Esta comunicación establece un marco que permitiría a los Estados miembros presentar una primera serie de planes de acción nacionales hasta abril de 2015.

Dichos planes de acción debían basarse en un análisis en profundidad, caso por caso, de las barreras para acceder a una profesión y de los posibles mecanismos reguladores alternativos. Ponderar las malas regulaciones nacionales y diseñar mecanismos menos restrictivos era prioritario para el mercado común, como se concluiría en un seminario organizado el 17 de junio de 2013, que reuniría a los ministerios nacionales y a las organizaciones profesionales. La Comunicación exigía que durante los siguientes dos años -2014 y 2015- los Estados realizaran una amplia evaluación mutua que debería producir cambios tangibles en sus respectivas legislaciones.

En el transcurso de ese período, la Comisión empezaría a identificar los logros y las deficiencias en los informes anuales sobre la integración del mercado único de noviembre de 2014 y de 2015. La Comisión destacaba que ya se estaba llevando a cabo una reforma a gran escala de las profesiones reguladas en varios

---

<sup>519</sup> *Comunicación de la Comisión Europea sobre la implementación de la Directiva de servicios «Colaboración para un nuevo crecimiento de los servicios 2012-2015. VID: [http://ec.europa.eu/internal\\_market/services/docs/services-dir/implementation/report/COM\\_2012\\_261\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/services/docs/services-dir/implementation/report/COM_2012_261_es.pdf), consultado en octubre/2015.*

<sup>520</sup> *Recomendación de 14 de junio de 2012.*

Estados miembros (España, Polonia, Portugal y Eslovenia) y hacía un llamamiento-al igual que otras organizaciones internacionales- para que se llevaran a cabo esas revisiones de las regulaciones nacionales. La OCDE<sup>521</sup> ya había elaborado una serie de indicadores para medir el carácter restrictivo de las regulaciones de determinados Estados miembros en una selección de profesiones y sectores, y había subrayado el carácter distorsionador de estas disposiciones. La Comunicación examinaba los principales argumentos que podrían justificar la presencia de barreras de entrada, los beneficios previstos de la apertura del acceso a las profesiones actualmente reguladas y las razones que hacen que sea importante revisar todas las barreras que limitan el acceso a las profesiones.

Y explicaba que la regulación de las condiciones de acceso a las profesiones podía ser beneficiosa, por varias razones: a) Para ayudar al consumidor a juzgar la calidad de un servicio. Los consumidores pueden tener dificultades para evaluar el nivel de cualificación de los proveedores de servicios, que son esenciales para la prestación de servicios de alta calidad. Esta asimetría de la información justificaría una regulación que especifique los conocimientos técnicos y las competencias con que deben contar los profesionales que ofertan sus servicios en el mercado<sup>522</sup>, y ofrecería a los consumidores las garantías que necesitan; b) La protección de los consumidores y del interés público, ya que se pueden regular las profesiones por motivos de salud y seguridad para evitar los accidentes ocasionados por malas prácticas o productos defectuosos; y c) Los servicios profesionales pueden afectar a terceros. La regulación puede garantizar que los prestadores de servicios tengan debidamente en cuenta el impacto de sus actividades, sin limitarse a las personas que pagan por tales servicios.

La Comunicación justificaba los beneficios de la apertura del acceso a las profesiones que podemos resumir: a) Ofrecer a los consumidores más posibilidades de elección a mejor precio<sup>523</sup>; b) Aumentar las posibilidades de elección de los consumidores y reducirían las desigualdades sociales entre los consumidores; c) Impulsar la competitividad y el empleo nacionales; d) Mejorar la situación del empleo. La Comunicación afirmaba que los agentes del mercado que

---

<sup>521</sup> Años 2003, 2008 y 2013. VID:<http://www.oecd.org/eco/reform/indicatorsofregulatoryconditionsintheprofessionalservices.htm>, consultado en octubre/2015.

<sup>522</sup> Law y Kim, (2004).

<sup>523</sup> Friedman (1962).

deseaban ofrecer sus servicios profesionales “se enfrentan a un número considerable de obstáculos reglamentarios relacionados con las profesiones”. El término “profesión regulada”, tal como se define en la Directiva de Cualificaciones Profesionales<sup>524</sup>, no solo abarcaba las actividades profesionales, sino también los títulos cuya obtención está sujeta a la posesión de cualificaciones específicas definidas en las regulaciones nacionales. En la UE, el número de profesiones reguladas<sup>525</sup> varía entre Estados miembros, y oscila entre menos de 50 y más de 400 por país. El mayor número de profesiones reguladas se registra en el sector de la salud (más del 40 % de todas las profesiones reguladas en la UE), seguido del de la enseñanza, los servicios a empresas, la construcción, el comercio y el transporte. Las grandes diferencias que existen entre los Estados miembros frenan a los profesionales que desean trabajar en el extranjero u ofrecer servicios transfronterizos. Las evaluaciones inter pares, realizadas en el contexto de la Directiva de Servicios, de los requisitos relativos a la forma jurídica, la participación en el capital y los honorarios, identificaron los obstáculos al ejercicio de determinadas actividades profesionales y las dificultades a que se enfrentan los profesionales que desean establecerse en otro Estado miembro.

La Comunicación afirmaba que algunos Estados miembros habían modificado la normativa sobre estas cuestiones a la hora de aplicar la Directiva de Servicios, pero la revisión inter pares había revelado que muchos no llevaron a cabo una revisión real o la transposición de la Directiva había sido más formal que material, llamando la atención que la transposición de la Directiva era exigible desde diciembre del año 2009. Y la Comisión invitaba a los Estados miembros a emprender una evaluación mutua lo antes posible y ponía hincapié en el elemento regional, federal o autonómico. Y reflexionaba sobre el artículo 59 de la Directiva<sup>526</sup> revisada, relativa a las cualificaciones profesionales que señalaba los criterios para el análisis de los requisitos de acceso a las profesiones: a) Compatibilidad con el principio de no discriminación en función de la nacionalidad

---

<sup>524</sup> Directiva 2005/36/CE.

<sup>525</sup> Base de datos de las profesiones reguladas, actualizada por la Comisión sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros. La base de datos enumera las profesiones reguladas por la Directiva 2005/36/CE.-VID: [ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home](http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home), consultado en octubre/2015.

<sup>526</sup> Artículo 59 de la Directiva Cualificaciones Profesionales. VID: <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201309/20130902ATT70679/20130902 ATT70679 EN.pdf>, en octubre/2015.



o del lugar de residencia; b) Justificación: la regulación deberá estar justificada por una razón imperiosa de interés general; y c) Proporcionalidad de las medidas nacionales que debía analizarse en función de su adecuación para conseguir los objetivos que se persiguen. Tampoco deberían ir más allá de lo que es necesario para lograr estos objetivos; d) Evaluar la proporcionalidad de la regulación; e) Alcance y número de actividades reservadas; f) Impacto sobre los destinatarios de los servicios y el mercado; g) Comparación de modelos alternativos menos restrictivos.

Y finalmente dictaba el plan de trabajo que debían comenzar los Estados miembros, en noviembre de 2013, con las siguientes fases: 1ª) Cartografía de las profesiones en cada Estado miembro. Esto ha dado sus frutos y la Comisión ha publicado una base de datos, mapa interactivo<sup>527</sup> de las profesiones reguladas de la UE; 2ª) Análisis, evaluación y planes de acción nacionales para un primer grupo de sectores (de noviembre de 2013 a abril de 2015); y 3ª) Análisis, evaluación y planes de acción nacionales para el segundo grupo de sectores (de junio de 2014 a enero de 2016). Como veremos en la transposición de la Directiva, todos estos mecanismos están realizándose.

Los Estados miembros debían presentar informes, antes de enero de 2016, indicando las medidas que habían tomado o se propongan tomar. En el caso de España, las medidas en los servicios profesionales, entre 2014 a 2016, han brillado por su ausencia. Por este motivo, en junio del año 2015 la Comisión Europea<sup>528</sup> inició un procedimiento de infracción contra España, y otros Estados, debido a que sus legislaciones nacionales seguían conteniendo obstáculos injustificados, discriminatorios o desproporcionados, en el ámbito de los servicios profesionales. Sin que España, al día de hoy, haya aprobado la Ley de Servicios Profesionales, conforme estaba obligada por la Ley 25/2009.

---

<sup>527</sup> VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map&b\\_services=true](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map&b_services=true), consultado en octubre/2015.

<sup>528</sup> VID: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-15-5199\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5199_es.htm), consultado en octubre/2015.

## **5.6.-Decisiones de la Comisión Europea sobre Colegios Profesionales.**

Estudiaremos ahora algunas Decisiones de la Comisión sobre Colegios Profesionales. Ya en la Comunicación de 2005, "Servicios profesionales-prosecución de la reforma, Informe de seguimiento del informe sobre la competencia en los servicios profesionales", la Comisión advirtió que la aplicación de la normativa de competencia en los Colegios Profesionales correspondía a las autoridades nacionales, dado que la mayoría de restricciones en el ámbito de los servicios profesionales tenía su origen y efecto en un solo Estado miembro. La Comisión, para examinar el ámbito del mercado afectado en cualquier conducta anticompetitiva aplica la Comunicación sobre definición del mercado de referencia<sup>529</sup>, a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.

### **5.6.1. Decisión 93/438 CEE de la Comisión de 30 de junio de 1993. (Asunto COMP/33.407-CNSD). Consejo nacional de agentes de aduanas de Italia.**

Esta decisión analizaba la resolución del Consejo Nacional de Agentes de Aduanas de Italia, relativo a la fijación de honorarios de los agentes de aduanas, para la prestación de los servicios de despacho de aduanas solicitados por los mensajeros internacionales. Para ser admitido como un agente de aduanas, es necesario cumplir con las condiciones previstas en la legislación aduanera italiana, realizar una prueba estatal, disponer de una autorización e inscribirse en el registro nacional. Este Registro se nutre de las inscripciones realizadas en los Colegios existentes en cada región de Italia que forman parte del Consejo Nacional. Los Colegios vigilan el comportamiento de los agentes y pueden emitir dictámenes en caso de conflicto entre los agentes y sus clientes. También tienen facultades para sancionar a los agentes registrados. La Comisión dictaminó que restringía la competencia, la resolución del Consejo Nacional de Agentes de 21 de

---

<sup>529</sup> Vid: DOCE C372 de 9 de diciembre de 2007.

marzo de 1988. Concretamente el establecimiento de una tarifa de tipos mínimos y máximos fijados, a partir del cual los operadores individuales no podían negociar individualmente las tarifas para cada transacción llevada a cabo por los agentes de aduanas. También era contrario al Tratado y a la libre competencia el establecimiento de modalidades de facturación obligatorias exigidas por el Consejo Nacional de Agentes de Aduanas de Italia (CNSD). Estas restricciones limitaban la libertad de los agentes de aduanas no sólo en el precio que cobraban a sus clientes, el cual era fijo e igual para todos. Asimismo la tarifa fija les imponía la facturación individual y uniforme de las operaciones.

La Comisión declaró que la tarifa establecida por el CNSD podía afectar al comercio entre los Estados miembros, en cuanto fijaba los precios para todas las operaciones aduaneras relativas a las importaciones e importaciones de Italia. La tarifa obstaculizaba las operaciones intercomunitarias y aumentaba el coste y la complejidad de las operaciones aduaneras. Además, los precios no estaban vinculados ni siquiera a la calidad del servicio o el tipo de servicio prestado, ya que los precios mínimos y máximos eran fijados por referencia al valor o el peso de la mercancía. Es decir las tarifas fijas no estaban justificadas, ni eran proporcionadas al servicio recibido. El Consejo Nacional de Agentes de Aduanas de Italia, en su descargo, dentro del procedimiento administrativo de la Comisión, solicitó una exención por categorías de dichas tarifas. Pero la Comisión dictaminó que la fijación concertada de tarifas y precios mínimos, en particular, no podía acogerse a ninguna exención, conforme a las decisiones de la Comisión y Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### **5.6.2. Decisión 95/188/CE de la Comisión de 30 de enero de 1995. (Asunto COMP/33.686-COAPI). Colegio de agentes de la propiedad industrial de España.**

El asunto consistía en que el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial de España (COAPI) fijaba obligatoriamente a sus colegiados las tarifas de sus servicios, infringiendo el antiguo artículo 85 del Tratado CE. Este colectivo

se dedica al Registro de Patentes, Marcas, y otros procedimientos de propiedad industrial. Los agentes también se ocupan de la presentación de solicitudes de patentes europeas en nombre de los clientes españoles. La Comisión dictaminó que la fijación de precios era contraria al artículo 85 del Tratado CE, por lo que los artículos 48 y 49 del Reglamento del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial (el COAPI) eran contrarios al Tratado. Declarando que eran conductas anticompetitivas las decisiones del COAPI adoptadas desde 1987, relativas al establecimiento anual de escalas mínimas de los cargos aplicables a los clientes residentes en España, en la medida en que estas se refieren a servicios relativos a las solicitudes de concesión o renovación de los derechos de propiedad industrial en el extranjero, así como las escalas mínimas de carga aplicable a los clientes residentes en el extranjero. Y ordenó al Colegio que debía abstenerse en el futuro de adoptar medidas que tuvieran el mismo efecto.

### **5.6.3. Decisión 1999/267 de la Comisión de 7 de abril de 1999, (Asunto COMP/36.147). Código de conducta del Instituto europeo de agentes autorizados.**

La Comisión Europea adoptó esta decisión para aclarar su política sobre la aplicación de las normas de competencia a las decisiones adoptadas por un órgano profesional, en particular con respecto a las restricciones a la publicidad comparativa. Esta fue la primera vez que se aplicaba las normas de competencia de la Unión Europea (UE) a las prácticas de los Colegios Profesionales. En dos decisiones anteriores respecto de las profesiones<sup>530</sup>, la Comisión declaró como prácticas anticompetitivas, las conductas de dos órdenes profesionales consistentes en la fijación colectiva de las tarifas por los servicios prestados a los miembros. El caso derivaba de una denuncia que ponía de manifiesto la prohibición casi total en el código de conducta de la profesión de la realización de publicidad, impuesta por el Instituto de Agentes Autorizados ante la Oficina Europea de Patentes (IAA) a sus miembros. En respuesta al pliego de cargos de la Comisión, el IAA notificó un código de conducta modificado, el cual, después de

---

<sup>530</sup> *Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1993 (DO L 203 de 13.08.1993, p. 27) y la Decisión de la Comisión de 30 de enero de 1995 (DO L 122 de 06.02.1995, p. 37).*

someterse a más cambios sustanciales, fue objeto de una declaración negativa para la mayoría de sus disposiciones convencionales y una exención -a corto plazo- para dos de las disposiciones que prohibían, tanto la publicidad comparativa, como la oferta de servicios a los usuarios que ya habían sido clientes de otros agentes. La Comisión concedió dicha exención hasta el 23 de abril de 2000, fecha que coincidía con el plazo establecido para que los Estados miembros pudieran adoptar las disposiciones necesarias para cumplir la Directiva 97/55/CE<sup>531</sup>. A partir de dicha fecha, el IAA modificó su código de conducta.

Actualmente, los miembros de IAA pueden hacer publicidad de sus oficinas en las páginas amarillas o en la prensa sin ningún límite, para ofertar sus servicios. Y no sólo en las circulares profesionales, sino también en revistas especializadas y en la prensa, para indicar el coste de sus servicios. De hecho hacen publicidad en los medios de su experiencia profesional. La Comisión consideró que tales formas de publicidad garantizan que los usuarios estén mejor informados de los servicios disponibles, de sus precios y de los profesionales con mayor experiencia. Así, los servicios vinculados a las solicitudes de patentes europeas serían más accesibles a los usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, y fomentaría el desarrollo de una mayor eficiencia dentro de la profesión de agente autorizado.

#### **5.6.4. Decisión de la Comisión de 24 de junio de 2004. Tarifa de precios recomendados por Asociación profesional de arquitectos belgas (asunto COMP/ 38.549).**

La Comisión sancionó el sistema de honorarios de los arquitectos belgas. La Comisión Europea llegó a la conclusión de que el baremo de honorarios mínimos recomendados de la corporación belga de arquitectos iba en contra de las normas de competencia de la Unión Europea. Consideraba que tanto los precios fijos como los recomendados limitan la competencia, ya que pueden facilitar la coordinación de los precios. La escala mínima de honorarios,

---

<sup>531</sup> *Directiva del Parlamento Europeo que modifica la Directiva 84/450 / CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir la publicidad comparativa (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).*

recomendada por la corporación profesional, establecía los honorarios de un arquitecto como un porcentaje del valor de las obras realizadas por el constructor y se aplicaba a todos los servicios de arquitectura previstos en Bélgica por los proveedores de servicios independientes. La Comisión consideró que los honorarios mínimos constituían una infracción de las normas europeas de la competencia, ya que trata de coordinar la política de precios de los arquitectos en Bélgica, algo que no es necesario para el buen ejercicio de la profesión. A juicio de la Comisión, los honorarios deben reflejar las habilidades, la eficiencia y los costes de un arquitecto, así como la especial dificultad, pero los honorarios no pueden depender únicamente del valor del metro cuadrado -fijado por el arquitecto- no puede ser un tanto por ciento del presupuesto del promotor. En cualquier caso, el arquitecto debe determinar los honorarios independientemente de sus competidores y de forma pormenorizada para cada cliente y servicio profesional.

La Comisión decidió multar a la Asociación Belga de Arquitectos con cien mil euros. Esta cantidad refleja un enfoque gradual por la Comisión de imposición de multas a las prácticas contrarias a la competencia en las profesiones. Ya que en su primera decisión relativa a las tarifas de organismos profesionales, en 1993, la Comisión condenó las tarifas fijas de la asociación de agentes de aduanas italianos sin imponer una multa. Después, en 1996, la Comisión adoptó una decisión sobre las tarifas recomendadas de la asociación holandesa de agentes transitarios, imponiendo una multa simbólica de mil euros. La Comisión argumentaba que en febrero de 2004, se había publicado la Comunicación sobre la competencia en los servicios profesionales<sup>532</sup>, abogando por la introducción de la competencia en el sector y una mayor transparencia en beneficio de los consumidores. La Comisión afirmaba que los precios recomendados siempre restringen la competencia, y que existen otros mecanismos más favorables para que los consumidores conozcan los costes medios de los servicios. La comunicación también animaba, a los legisladores nacionales y organismos profesionales, a revisar y modificar sus normas y prácticas restrictivas para permitir a las profesiones que contribuyan mejor al crecimiento y bienestar económico de la UE. Esta Comunicación también recordaba que el *Conseil de la*

---

<sup>532</sup> COM (2004), 83 final.

*Concurrence de Francia*<sup>533</sup>, ya había prohibido en 1997 al Colegio de Arquitectos franceses seguir elaborando y distribuyendo baremos de honorarios. Asimismo la Oficina de Comercio Justo del Reino Unido también llegó a la conclusión de que las orientaciones indicativas o tasas, Real Instituto de Arquitectos Británicos (RIBA) podrían facilitar la colusión. Por lo que esta organización profesional, aceptó eliminar los baremos orientativos, para editar una nueva guía de tarifas, basada en información histórica y la recopilación de tendencias de precios que no dan información sobre los precios del año en curso. El Comisario de Competencia, Mario Monti, en su discurso<sup>534</sup> en la Conferencia de las profesiones liberales, el 28 de octubre de 2004, alentó a las asociaciones profesionales *“a revisar sus reglas”* y les advirtió que *“el uso de instrumentos de defensa de la competencia siempre es posible cuando sea necesario”*, expresando además que *“esta Decisión sobre los arquitectos belgas animaría a los organismos profesionales a suprimir las restricciones injustificadas”*.

### **5.7.-Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de marzo de 2014, “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”.**

El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE), reconoce que las profesiones, recogidas en el Tratado de Roma, han sido siempre un exponente de la construcción de la Unión Europea. Las profesiones liberales gozan de reconocimiento de ámbito nacional y europeo, por su contribución al buen funcionamiento de la vida administrativa, política y económica de un Estado, así como a la modernización y la eficiencia de las Administraciones Públicas y de los servicios prestados a los ciudadanos y consumidores. Este Dictamen resaltaba la significativa contribución de los servicios profesionales, a la creación y mantenimiento de las infraestructuras sociales. Porque el sistema de las

---

<sup>533</sup> Decisión n° 97D45 de 10 de junio de 1997.

<sup>534</sup> VID. <http://ec.europa.eu/competition/liberalization/conference/librofconference.htm>, consultado en octubre/2015.

profesiones liberales contribuye sustancialmente a garantizar la calidad de unas funciones que se corresponden con el concepto de “bienes sociales” como la salud, la seguridad general, la libertad de la población, la protección de los derechos de los ciudadanos y también la prosperidad económica. De ahí que se considere que es legítimo el papel de los Colegios Profesionales, estando justificado por un interés público superior, como protección de los usuarios y consumidores.

El Dictamen insiste en que las artes liberales se basan en el conocimiento, experiencia y la confianza. Y realizaba una reflexión sobre los diferentes conceptos de profesión liberal que existen en la UE. Poniendo de manifiesto que es común a todos los Estados miembros el deseo de impedir que se explote la característica propia de estas profesiones liberales, es decir, la asimetría de información entre prestadores y clientes. Los servicios prestados por profesionales liberales son complejos y requieren un alto nivel de especialización. Además, el cliente no dispone de la suficiente información, conocimientos técnicos ni experiencia para decidir entre los diversos proveedores ni para juzgar la calidad del servicio una vez prestado. Por lo que la relación-profesional es fiduciaria. Debido a la asimetría de información, el cliente debe confiar en que el proveedor no explotará esa falta de información en su beneficio sino que le proporcionará el mejor servicio posible adaptado a sus necesidades. El Consejo afirmaba que era necesario unos requisitos técnicos mínimos, normas éticas profesionales y formación continuada, para proteger las expectativas legítimas de los clientes. Desde el CESE se instaba a primar siempre la calidad y ética del servicio sobre la obtención del máximo beneficio. En este sentido -y como establece la Directiva de Servicios- se deben elaborar códigos de conducta con el fin de garantizar los elevados requisitos y cánones para la prestación de servicios por parte de las profesiones en toda Europa.

Recalcaba el Dictamen que la regulación de las profesiones liberales en los Estados miembros, se rige fundamentalmente por dos métodos de regulación diferentes: 1º) El llamado enfoque de reglamentación basada en principios (principles-based regulation); y 2º) La reglamentación proscriptiva y prescriptiva (rules-based regulation). Ambos enfoques cuentan con ventajas e inconvenientes, pero cumplen el principio fundamental -crucial para la sociedad- de ofrecer



asesoramiento independiente y servicios éticos de calidad. Pero resulta fundamental la revisión periódica de las normas por parte de la UE, para adaptarlas a las necesidades del mercado único, igual que debían hacer las normas internas de los Estados miembros. Y se resaltaba, el papel de las organizaciones nacionales interprofesionales y monoprofesionales que se encargan de elaborar y desarrollar principios de deontología profesional, así como de velar por su cumplimiento. La autorregulación de la profesión por sus miembros permite evitar la interferencia del Gobierno y garantiza, al mismo tiempo, su vinculación con el bien común y, por tanto, beneficia a los clientes y consumidores. Además, en contextos cada vez más complejos, con constantes desarrollos técnicos e incremento de normas, *“corresponde a las profesiones garantizar una formación permanente adecuada de todos los profesionales de cada sector”*.

La autonomía administrativa de las profesiones liberales aplica el principio de subsidiariedad, según el cual una tarea debe ser realizada siempre por la Institución más cercana. El dictamen afirmaba que los Colegios Profesionales se distinguen por contar con una experiencia particular y también por ser la instancia apropiada para la administración y la regulación de las profesiones liberales. La autonomía administrativa y la autorregulación, a su vez, establecen límites a la práctica profesional de sus miembros. Son actos de administración indirecta del Estado que *“requieren la transferencia de competencias por parte de este”*.

La autonomía administrativa y la autorregulación de las profesiones liberales, están a su vez vinculadas a las libertades fundamentales, así como al Derecho nacional y a la legislación europea y nacional de competencia. Resaltaba el dictamen que el requisito funcional necesario para la autonomía administrativa era la colegiación obligatoria, en aquellos países en los que sea exigible con arreglo a la legislación nacional en vigor. Esta intromisión en la libertad de la práctica profesional se justificaba por un interés público superior, reconocido por la Jurisprudencia del TJUE. El Dictamen destacaba que las normas sobre colegiación obligatoria debían estar diseñadas de manera que la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento no se vieran afectadas. Recordando que debe estar justificado por interés general, debe ser proporcionado y no discriminatorio, conforme a los requisitos exigidos por la Directiva de Servicios. Y ponía de manifiesto que el instrumento adecuado, para favorecer el mercado

único, es el reconocimiento de los títulos inscritos en otro Estado miembro, si existe una organización profesional. Además, se afirmaba que las profesiones, y su buen funcionamiento, contribuyen a la cohesión social y a la creación de entornos inclusivos, lo que fomenta los aspectos relacionales entre los diferentes agentes sociales. Por ello, y a pesar de que puedan existir deficiencias en las profesiones, en el dictamen se reconoce que estas no constituyen un fallo intrínseco del sistema. De ahí que se animara a las Corporaciones Profesionales a seguir funcionando y modernizándose acorde con los tiempos, pero sin desvirtuar su esencia, adaptando su reglamentación interna y estructuras a la normativa de transparencia, competencia y consumidores. Y todo ello para la consecución de un verdadero mercado único de servicios profesionales.

## **5.8.-Revisión de las teorías económicas monopolísticas y de reservas de actividad.**

Hasta aquí hemos analizado la política de competencia aplicable a los colegios profesionales, así como el reconocimiento específico de la idiosincrasia -y reserva de actividad- de las profesiones por parte de la UE. Esta actualización contemporánea de los fundamentos de la distinción normativa de las profesiones, nos obligan a revisar las teorías tradicionales económicas. Como ya hemos estudiado, las profesiones están en continua evolución desde el principio de los tiempos. La sociología anglosajona<sup>535</sup>, a finales del siglo XIX y principios del XX, estudió los colegios profesionales como un rasgo natural y vertebrador de las profesiones. Cogería el relevo la sociología norteamericana, después de la segunda guerra mundial<sup>536</sup>, estudiando las profesiones y sus corporaciones desde el prisma del mercado<sup>537</sup> y del poder económico y profesional<sup>538</sup>. Estas teorías defendían que las dos características más importantes de las profesiones modernas o de mercado -y de sus corporaciones- a partir de siglo XIX, son:

---

<sup>535</sup> Carr-Saunders y Willson (1933), pp. 289-294.

<sup>536</sup> Wilensky (1964).

<sup>537</sup> Larson (1977), pp. 9-10.

<sup>538</sup> Johnson (1972), pp. 23-29.

monopolio sobre un *corpus* de conocimiento susceptible de ser aplicado a la práctica<sup>539</sup>, y monopolio sobre un mercado u oferta de los servicios profesionales. Como apuntaba Wilensky, “*el proceso de profesionalización, hacia el modelo de mercado, comienza con el ejercicio de la profesión sin un período previo de aprendizaje formal. El siguiente paso es la organización de programas de enseñanza que permiten controlar la entrada a la profesión y estandarizar su práctica. Cuando la profesión comienza a contar con demasiados miembros para el mercado existente, los profesionales establecidos se asocian para proteger sus monopolios presionando para obtener legislación favorable*”<sup>540</sup>.

Según dichas teorías, los dos instrumentos utilizados para este fin son el establecimiento de licencias para poder ejercer y la certificación profesional. Además, estos autores afirmaban que la adopción de un código formal de ética profesional suponía la consolidación definitiva de la profesión como grupo ocupativo con reserva e actividad. La raíz socioeconómica de esas teorías defiende que los mercados profesionales son rara vez monopolios “naturales”, y por eso resultaba necesario crear las condiciones de exclusividad en la prestación de servicios, para preservar las reservas de actividad. Por eso el capitalismo corporativo y las profesiones se desarrollan y consolidan de forma paralela, en el mismo período histórico<sup>541</sup>. *Los mercados profesionales se reservan para los miembros de la profesión mediante mecanismos de licencia o autorización, a modo de barreras artificiales de entrada, jugando un papel decisivo la esencial intervención del estado*<sup>542</sup>.

Afirmando estas corrientes de pensamiento que dicho control de entrada está orientado a salvaguardar una especie de monopolio artificial de las profesiones. Así, el control social del profesional se realizaría a través del período de educación universitaria, donde se reciben unos conocimientos técnicos. Añadiéndose -en algunos países- a dicho requisito académico, la obligación de autorización o colegiación. Las asociaciones o Colegios, garantizarían, según estos autores, la homogeneidad y uniformidad entre los miembros de una profesión y recalcan la heterogeneidad con otras profesiones u ocupaciones.

---

<sup>539</sup> Larson, (1977), pp.11-12.

<sup>540</sup> Goode (1957).

<sup>541</sup> Velarde Fuertes (1986).

<sup>542</sup> Goode (1957).

El Nobel de Economía Kenneth J. Arrow, argumentaba que “los códigos de ética profesional sirven para controlar la práctica profesional, en las situaciones de monopolio, en las que el mecanismo competitivo del precio no funciona<sup>543</sup>”. Desde ese punto de vista, los Colegios Profesionales cumplen esa función teórica de control de la oferta, controlando, tanto la cantidad de profesionales, como su calidad. Y las profesiones se caracterizarían por disponer de “mercados monopolistas” gracias a la regulación estatal.

Es cierto que los conflictos de las profesiones con la normativa de competencia versan sobre estos aspectos, desarrollados en la autorregulación y funciones de los colegios, como veremos en el capítulo seis. No hay duda que los colegios tienen una “posición dominante” -como poder regulador- sobre el mercado de los servicios profesionales, por ser órgano que dicta normas sobre los mismos. Pero dichas teorías están sujetas a revisión, al partir de premisas discutibles por lo que no se pueden aplicar aquellas de forma categórica. Porque en algunas ocasiones, se confunde barreras de entrada y regímenes de monopolio, con la necesaria regulación de los requisitos académicos y legales para ejercer una profesión, como reconoce la propia UE<sup>544</sup>. De hecho las hipótesis de *desprofesionalización* y de *proletarización*, fueron replicadas, creemos con acierto, tanto por los proponentes de la teoría de *institucionalización del conocimiento*, como por los teóricos de la sociedad postindustrial<sup>545</sup>. Estos autores revisionistas comparten que los conocimientos mínimos, teóricos y prácticos, deben estar garantizados por el sistema educativo de carreras universitarias. Dicho modelo académico dota al sistema, y a los consumidores, de una seguridad jurídica y garantía en los servicios profesionales.

Y creemos más acertadas estas doctrinas, ya que abogamos por una revisión profunda y realista de las teorías monopolísticas, en base a la singularidad y características contractuales de los servicios profesionales, conforme a las Directivas y Comunicaciones de la Comisión Europea.

---

<sup>543</sup> Arrow (1974), pp.36-37.

<sup>544</sup> Comunicación, de 2 de octubre de 2013, de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al CES, sobre la evaluación de las regulaciones nacionales sobre el acceso a las profesiones. Y Dictamen del Comité Económico y Social europeo, de 25 de marzo de 2014, “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”.

<sup>545</sup> Bell (1978), pp.28-53.

Hasta hace poco tiempo el monopolio era la explicación económica dominante de las pautas organizativas que no encontraban cabida en el modelo de competencia perfecta. La economía tendía entonces a condenar sin más, por padecer los defectos propios del monopolio y/o de su regulación, todas las prácticas restrictivas de la competencia. Nos parece certera la crítica de Ronald H. Coase, cuando señalaba que *“si un economista encuentra algo -una práctica empresarial, de una u otra clase- que no entiende, busca una explicación monopolística. Y puesto que somos muy ignorantes en esta materia, el número de prácticas incomprensibles tiende a ser bastante grande, y es frecuente el recurso a explicaciones monopolísticas”*<sup>546</sup>.

Por eso el carácter de “monopolio económico”, *strictu sensu*, de las profesiones -y sus Colegios- nos parece al menos discutible. Si bien es cierto que el Colegio es regulador de la profesión, a su vez es una Corporación pública, y tiene potestades administrativas, expresar que es un monopolio es similar a afirmar que la existencia de las Administraciones Públicas, Autonomías o del Estado, son “monopolios”, por tener la exclusividad de dictar normas. Ese monopolio legislativo, fiscal o monopolio del *imperium*, no puede tener el mismo significado que el puro monopolio económico que se rige por las estrictas leyes del mercado. Además lo que debe perseguirse, no es el monopolio per se, sino es el abuso de posición de dominio<sup>547</sup> y las prácticas monopolísticas, por las ineficiencias que supone en el mercado y perjuicios en el consumidor.

Los Colegios podríamos decir tienen la exclusividad de regular internamente la profesión y sancionar a los profesionales negligentes. Por lo que se deben aplicar premisas distintas, tanto a los monopolios económicos, como los Colegios Profesionales. Los defensores de la concepción monopolística de las profesiones parten de la premisa errónea de querer hacer iguales a dos realidades distintas: las empresas y los profesionales. Queriendo llevarnos hasta una falacia, no aceptable pues es notoria la especial naturaleza, idiosincrasia, desarrollo y ejercicio de las profesiones liberales. Por lo que no parece razonable que se sostenga la existencia de monopolios en Colegios y profesiones.

---

<sup>546</sup> Coase (1972), pp. 59-73.

<sup>547</sup> Flint (2002), pp. 56-89.

Otro aspecto es que verdaderamente estas Instituciones sobredimensionadas deben “adelgazar” y sólo mantenerse los Colegios necesarios y eficientes. Dicha inflación colegial se podría corregir, con medidas que apoyen la extinción o fusión de colegios. Por eso abogamos por una verdadera “competencia” entre Colegios que se originaría si la colegiación obligatoria fuera posible en cualquier Colegio de España -o de la UE- sin depender del domicilio o de donde esté el despacho o consulta. ¿Porque si un cirujano opera en toda la UE por qué se tiene que colegiar en el Colegio donde reside? Los profesionales se colegiarían en el Colegio que les ofreciera óptimos servicios (calidad, proximidad, valor añadido...) con las mejores cuotas. No tiene sentido que esté garantizada la libertad de residencia, circulación, prestación de servicios y establecimiento en toda la UE y se exija la colegiación en el domicilio.

Además el control deontológico -en la era de las comunicaciones telemáticas- estaría garantizado independientemente de donde resida el profesional, pudiendo colegiarse en cualquier Colegio del Estado, siempre que tenga su domicilio en España. Máxime cuando la propia Directiva de Servicios, y la actual Ley de Colegios Profesionales, ya exige que cualquier trámite colegial sea telemático. Es cierto que se podría decir que los profesionales tienen -en sentido figurado- el “monopolio de conocimiento”, fruto de sus estudios y experiencia en sus respectivas profesiones. En la actualidad, creemos que las visiones doctrinales tradicionales que veían monopolios en las profesiones, están desfasadas ya que no reflejan la realidad de nuestro tiempo. Porque hoy son más relevantes los problemas contractuales e idiosincrasia de los servicios profesionales, para explicar total o parcialmente en términos de eficiencia -y de coste/oportunidad- las pautas organizativas que antaño se consideraban fruto únicamente del monopolio. Estas especialidades los hacen merecedores de un trato normativo especial, como ha afirmado reiteradamente la Comisión Europea.

Y nuestra propuesta de modelo de regulación, va encaminada en dicha dirección, pues pretende incorporar argumentos de eficiencia y mejora reguladora a las pautas organizativas típicas de las actividades profesionales y de sus Colegios. Consciente de que la introducción de restricciones competitivas, parece estar justificada sólo por la presencia de efectos externos sustanciales y positivos para el interés general. Influyendo la esencia de los servicios profesionales,

caracterizada por la existencia de asimetrías de información, la presencia o el deseo de obtener efectos externos. Asimismo, es evidente que la naturaleza de los servicios profesionales impone un cierto tipo de requisitos organizativos con el fin de evitar diversos problemas de asimetría informativa<sup>548</sup>. Dichos problemas de información asimétrica tienen también unos efectos en los profesionales, ya que es necesario adoptar una serie de pautas organizativas. Nos parece que la información asimétrica -y sus paliativos- podría tener mejor tratamiento que los que desarrollan en la actualidad Colegios y profesiones. Es un problema común de todas las profesiones reguladas que desde los Colegios se podría remediar con campañas divulgativas y pedagógicas sobre cada profesión. Las posibles soluciones, de este aspecto negativo profesional, son cruciales para nuestro nuevo modelo regulador, si queremos modernizar no sólo a los Colegios, sino también a sus colegiados. Un mercado profesional más transparente y una mayor comunicación con los clientes, supondría claras mejoras de eficiencia y calidad en todos los servicios profesionales, fin último de la Directiva de Servicios.

En cuanto a las reservas de actividad y exclusividad de títulos, están justificados, en aras de la seguridad jurídica, interés general y de los consumidores, la exigencia de un título y unos controles administrativos de calidad y deontología, no como barreras artificiales sino como verdaderas exigencias naturales de suficiencia académica mínima, necesarias para ejercer la profesión. La educación institucionalizada al menos asegura que los ejercientes tienen título suficiente para desarrollar su profesión. Los sistemas educativos deben garantizar unos niveles mínimos de idoneidad, conocimientos y praxis de los profesionales. Y sobre todo en aquellas profesiones cuyo bien jurídico protegido es la vida, la libertad personal o la seguridad en las edificaciones.

Además, sensu contrario, si para los revisionistas un título universitario y su experiencia profesional no es una garantía de pericia e idoneidad, menos será una persona cualquiera que carece de ellos. Nuestro sistema profesional garantiza al menos unos cánones mínimos -comúnmente admitidos- para ejercer con una presunta idoneidad y seguridad jurídica. Y creemos que resulta fundamental, en el sistema que postulamos, dilucidar las actividades y profesiones en las que está

---

<sup>548</sup> *Unión Profesional (2013).*

justificado una reserva de actividad y exclusividad de algunas profesiones, en el ejercicio de unas determinadas materias y competencias.

Algunas reglamentaciones tienen por objeto otorgar una exclusividad relativa al ejercicio de la profesión en cuestión, mientras que otras tienen por objeto conceder una exclusividad relativa, de forma autónoma, al título utilizado con ocasión de la práctica profesional en el ámbito de que se trate, es decir, solamente a la práctica de las actividades de forma privilegiada. En ambos casos, la exclusividad se garantiza a quienes reúnen determinadas condiciones. Siendo fundamental que las profesiones cuyo bien jurídico protegido es la salud, el derecho a la defensa jurídica y a la seguridad física, sigan estando reguladas en una Ley, con todas las garantías, con colegiación obligatoria, por interés general.

La obligación de inscripción o de pertenencia a la organización profesional representativa constituye una modalidad particular de reglamentación de las profesiones, tal como ha destacado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>549</sup>. Cuando está prevista por el derecho nacional, se suma a dos tipos de condiciones, que son, por un lado, las condiciones relativas a la cualificación (cuya existencia hace de una profesión una profesión regulada en cuanto a las cualificaciones) y, por otra, las condiciones relativas a la persona (edad, salud, antecedentes penales, etc.).

Los Colegios Profesionales participan -en cierta medida- de la naturaleza de las Administraciones Públicas a los efectos de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como una Administración delegada, pero independiente<sup>550</sup>. Estas Corporaciones, como ya sabemos, son las responsables del control deontológico, disciplinario y de calidad de las profesiones liberales, profesiones tituladas por antonomasia. Y la profesión titulada es aquella a la que afecta la reserva de ley del artículo 36 de la Constitución y su regulación implica que la competencia profesional se manifiesta mediante el ejercicio y la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes. Deben

---

<sup>549</sup> STJUE, 3/10/1995, Gebhard, asunto C-55/94, Rec. p. I-4164, punto 35; Parte III, ficha nº 14. VID. [https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es)

<sup>550</sup> STC 76/1983 de 5 de Agosto) de 1983.



concurrir dos presupuestos para que la Ley regule una profesión titulada: i) Afectación real del interés público por las actividades profesionales que se vinculan en exclusiva; y ii) Una relación determinante entre la titulación que se vincula en exclusiva a la competencia profesional -y en particular del contenido de los planes de estudio necesarios para su obtención- y las actividades profesionales integradoras de tal competencia profesional.

La Jurisprudencia del TJUE<sup>551</sup> y la normativa comunitaria -hasta aquí analizada- ha exigido para la existencia de una reserva de actividad, que se cumplan ciertos requisitos: 1º) Se aplique de manera no discriminatoria, ni arbitraria; 2º) Que esté justificada por razones imperiosas de interés general y para la protección de los consumidores; 3º) Si la reserva de actividad y su enseñanza reglada son fundamentales para el buen ejercicio de una profesión; y 4º) Que sea adecuada y proporcionada para alcanzar dicho objetivo, sin que fuera posible otra alternativa regulatoria que pudiera conseguir el mismo fin.

Dicha reserva de actividad es también equiparable al concepto comunitario de derechos exclusivos que ya hemos estudiado en los capítulos dedicados a Francia y Reino Unido. Esta tendencia es muestra de que las profesiones reguladas son entendidas como un “todo”, una unidad en el ámbito comunitario, debiendo justificarse su regulación en base al conjunto de actividades -funciones- que las conforman y no mediante un examen individual de cada uno de los campos de actividad que comprende una misma profesión<sup>552</sup>. Y en este sentido, los Colegios Profesionales son necesarios para garantizar el buen ejercicio de la profesión titulada. La Unión Europea ha declarado justificada la especial regulación de las profesiones liberales, por su específica idiosincrasia. Al igual que considera justificada la especial naturaleza y finalidad de los Colegios Profesionales. La Comisión Europea ha destacado<sup>553</sup> las especiales características de las profesiones tituladas clásicas (médico, abogado, arquitecto/ingeniero), intrínsecamente ligadas a los Colegios Profesionales.

---

<sup>551</sup> STJUE, de 19 de febrero de 2002, WOUTERS, As. C-309/99 Punto 97. Sentencia del TJUE, de 28 de febrero de 2013.

<sup>552</sup> Unión Profesional (2013b).

<sup>553</sup> Informe de la Comisión Europea sobre “La competencia en el sector de las profesiones liberales” y Comunicación de 5 de septiembre de 2005, “Servicios profesionales-prosecución de la reforma”, Informe de seguimiento del informe sobre la competencia en los servicios profesionales”.

Recordamos aquí la especial idiosincrasia de estas profesiones que debe respetarse en toda regulación: 1º) Se considera que ciertos servicios profesionales producen *bienes públicos*<sup>554</sup> que son valiosos para la sociedad. La Comisión reconoce que si no existiera regulación alguna, el suministro de estos servicios sería insuficiente, inadecuado y de baja calidad. Justificando así la necesaria reserva de actividad de las profesiones liberales clásicas que aquí hemos analizado; 2º) La *asimetría de información* entre clientes y prestadores de servicios profesionales, en la medida en que se requiere que los profesionales posean un alto nivel de conocimientos técnicos. El Colegio debe intentar paliar esta información asimétrica, con publicidad pedagógica y explicativa de los derechos de los usuarios y las obligaciones de los profesionales; 3º) La existencia de *externalidades*, que se refleja en que la prestación de un servicio puede tener un impacto en terceros al igual que en el adquirente del servicio. Así como el efecto de los denominados insumos en todos los sectores de la economía; y 4º) Es necesario unos requisitos técnicos mínimos, evaluables mediante estudios universitarios, así como normas éticas profesionales y una formación continuada para proteger las expectativas legítimas de los clientes y pacientes. Todas estas especiales cualidades, justifican la reserva de actividad.

Por todas estas especiales características debemos ser cautelosos con las denominadas medidas liberalizadoras o de desregulación. Liberalizar es suprimir las barreras innecesarias administrativas de entrada al sector, pero esto no supone dejar ejercer una profesión a cualquiera persona, sin título que lo acredite como válido para ello. Y desregularizar, supone la ausencia de normas para un mínimo control que garantice el estándar mínimo de idoneidad. Igual de nocivo es una excesiva regulación que una mala o nula regulación en cualquier sector de la economía. En realidad el Estado no protege con monopolios -o con reservas de actividad vacuas- a los profesionales, lo que intenta proteger es al paciente, cliente o usuario para que tenga unos medios fáciles y visibles de identificar aquellos verdaderos profesionales. Porque únicamente aquellas reservas de actividad justificadas y requisitos exigidos para ejercer una profesión, nos dota de la seguridad jurídica necesaria y protección de los usuarios, otorgándoles confianza, en sus conocimientos, sustento fundamental de la especial relación fiduciaria

---

<sup>554</sup> Arruñada (2000).

profesional-cliente. El Dictamen del Comité económico y social europeo, de 25 de marzo de 2014, destacaba que las profesiones, y su buen funcionamiento, contribuyen a la cohesión social y a la creación de entornos inclusivos, lo que fomenta los aspectos relacionales entre los diferentes agentes sociales. De ahí que se anime a las Corporaciones Profesionales a seguir funcionando y modernizándose acorde con los tiempos, pero sin desvirtuar su esencia, adaptando su reglamentación interna y estructuras a la normativa de transparencia, competencia y consumidores.

La Comisión Europea -junto con la OCDE- viene exigiendo urgentemente a las autoridades reguladoras de los Estados miembros, y a sus organismos profesionales, que revisen voluntariamente su regulación bajo la óptica de una buena regulación eficiente y pro competencia<sup>555</sup>. Dichos Organismos Internacionales han puesto de manifiesto la necesidad en España de una Ley de Servicios profesionales y un mayor esfuerzo autonómico por aplicar la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, evitando una excesiva carga normativa, en orden a un cambio orientado hacia una regulación eficiente.

Esto es exactamente lo que pretendemos con el diseño de un nuevo marco regulador: Mantener solamente las normas colegiales internas -y las reservas de actividad- que estén justificadas desde los siguientes prismas: a) Si son necesarias para el interés público; b) Si son proporcionadas y están justificadas; c) Si son fundamentales para el buen ejercicio de la profesión; d) Si no hay otra alternativa regulatoria, menos restrictiva, que pueda conseguir el mismo fin pretendido por la regulación; y e) Si es necesario, para una mayor protección de los intereses de los consumidores. Además de un nuevo sistema preventivo que refuerce el cumplimiento de la reforma -exigida desde 2010- a los Colegios, así como la introducción de nuevos elementos imperativos en el sistema que perfeccione la transposición de la Directiva de Servicios y la consecución de un verdadero mercado único.

---

<sup>555</sup> *Informe sobre España 2016, con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos, Bruselas, 26/02/2016. Documento de trabajo de la Comisión Europea.*

## **CAPITULO VI.- INFORMES Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE COMPETENCIA SOBRE CONFLICTOS CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES ESPAÑOLES.**

### **6.1.-Introducción.**

En este capítulo sexto incluimos los principales informes y resoluciones de la Autoridad Nacional de Competencia de España. Comenzaremos con el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, con su informe de 1992, y terminaremos con las últimas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercado y de la Competencia (CNMC). Conforme a los artículos 101 y 102 del TFUE, y Reglamento (CE) 1/2003 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, desde el 1 de mayo de 2004, los Tribunales nacionales y las autoridades nacionales de competencia tienen la potestad de evaluar la legalidad de las normas y regulaciones nacionales, cediendo las autoridades de la UE poderes para actuar en contra de posibles medidas contrarias a la libertad de competencia. Los informes y resoluciones aquí analizados, desarrollan las ineficiencias del mercado de servicios profesiones, sus defectos legislativos y las distorsiones colegiales, instando a la reforma del sector en pro de una competencia efectiva. Estas resoluciones parten del poder del mercado, tanto normativo como representativo, que tienen los colegios, por lo que sus conductas tienen capacidad de influir sobre el mercado de las profesiones.

Las conductas anticompetitivas detectadas suponen, barreras de entrada, reparto de mercado, fijación de precios y de condiciones de la oferta, al controlar el colegio el acceso y ejercicio de las profesiones. Todo esto pone de manifiesto la continua evolución del sector, también su anquilosamiento, junto con su regulación interna ineficiente. Lo que nos muestra la evidente necesidad de implementar un nuevo sistema regulador interno en los colegios profesionales, donde la normativa de competencia y consumidores legitime el presente y futuro de estas corporaciones. Y su obligación de garantizar el libre acceso y ejercicio profesional, de todos aquellos que guarden los requisitos legales, conforme a los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia exigidos por la UE.

## 6.2.-Informes de la Autoridad Nacional de Competencia

### 6.2.1. Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia del año 1992, sobre el libre ejercicio de las profesiones.

En el año 1992 el hoy extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) publicó el “Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España”, donde se analizaban las restricciones en el mercado de las profesiones colegiadas. Este informe proponía medidas concretas para adecuar la normativa profesional al régimen de libre competencia, dando cumplimiento al encargo que le hiciera entonces el Gobierno. Una de las medidas que propugnaba era la necesidad de reformar la Ley sobre Colegios Profesionales de 1974 (LCP) con objeto de que las profesiones pudieran ejercerse en una economía de libre mercado.

Como señalaba el propio TDC, la legislación de Colegios Profesionales vigente en aquel momento, carecía de sentido tras casi veinte años de la promulgación de la Ley de 1974, y estaba en *“asintonía con el nuevo sistema económico abierto y libre”*. Máxime cuando España, desde el año 1986, pertenecía a la Comunidad Económica Europea cuyo tratado fundacional se fundamentaba en el libre comercio, y exigía a sus Estados miembros reformas legislativas que eliminaran trabas, restricciones o proteccionismos en cualquier sector. Siendo la libre competencia una de las bases esenciales del mercado único. Y esta asintonía era especialmente notable tras la aprobación de las Leyes de Defensa de la Competencia de 1989 y de Competencia Desleal de 1991.

La hoy derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia<sup>556</sup>, vigente hasta el 1 de septiembre de 2007, establecía en su artículo primero, *“queda (...) prohibido todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tuviera por*

---

<sup>556</sup> Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. (Vigente hasta el 1 de septiembre de 2007) VID: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Derogadas/r11-116-1989.t1.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r11-116-1989.t1.html), consultada diciembre/2015.

*objeto, produjera o pudiera producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional (...)*”.

Por ello, en este informe el TDC identificó y valoró las principales restricciones que afectaban a la competencia en este sector de las profesiones liberales, presentando en sus conclusiones unas propuestas de reforma que se centraron especialmente en lo que en aquel momento resultaba más relevante: garantizar la libertad de precios de las profesiones colegiadas. Asimismo, el TDC abogaba por restringir la actividad de los colegios profesionales a las cuestiones ligadas con el ejercicio de la actividad de los colegiados, excluyendo aquellos aspectos que tuvieran relación con el aprovechamiento de beneficios de carácter económico que no redundaban en la mejora del servicio a los ciudadanos

El TDC afirmaba en la introducción de su informe que se trataba de *“una propuesta moderada que no plantea suprimir todas las restricciones de las que gozan estas profesiones -como, por ejemplo, la colegiación obligatoria- sino tan solo acabar con lo que es más dañino para la economía nacional: las normas que impiden la libre fijación de precios de los profesionales”*. La reforma proponía también la supresión de otras restricciones a la competencia (publicidad, estructura de negocios, etc.) que, *“aunque parecen ser menos importantes, son igualmente dañinas y no tienen ninguna justificación”*.

Pero lo trascendental de este Informe de 1992 fue que el TDC protagonizó el primer intento nacional para romper con la tesis tradicional de la exclusión de los profesionales colegiados y de los colegios profesionales de las reglas generales de la competencia. Dicho informe desarrollaba otro que emitió la OCDE, en el año 1985, titulado “Política de Competencia y Profesiones”. No obstante la ruptura fue de forma tímida, ya que el TDC admitía que *“se podían mantener el sistema de barrera de entrada vigente y por tanto, de la exigencia de titulación, de colegiación obligatoria y de unidad colegial, sin embargo, “resultaba imprescindible, suprimir las restricciones a la actividad por razones territoriales y las limitaciones existentes a la publicidad o a la estructura del negocio, entre otros aspectos”*. Y con ese objetivo, el TDC instaba la modificación de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, destacando las siguientes reformas que se enumeran en la **TABLA 20**.

**TABLA 20.-PROPUESTAS PARA LA REVISIÓN DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES, CONTENIDAS EN EL INFORME DEL TDC DE 1992**

<b>LEGISLACIÓN SOBRE COMPETENCIA:</b>
Establecer claramente el sometimiento de la actividad de los profesionales colegiados a la legislación de libre competencia.
<b>PRECIOS:</b>
Establecer la libertad de fijación de precios por los profesionales colegiados. En el caso de que se decidiera mantener durante algún tiempo algún tipo de tarifas, se aconsejaba que éstas tuvieran un carácter de máximas.
<b>PUBLICIDAD:</b>
Suprimir todo tipo de restricciones a la publicidad, que no fueran las establecidas en la Ley General de Publicidad y en la Ley de Competencia Desleal.
<b>COLEGIACIÓN ÚNICA:</b>
Suprimir las restricciones a la extensión de la actividad territorial y permitir que los profesionales colegiados pudieran ejercer libremente en todo el territorio nacional, cualquiera que fuera el Colegio donde se inscribieran. Esto había sido reformado sólo parcialmente por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, para su adaptación al nuevo entorno constitucional.
<b>ESTRUCTURA DE NEGOCIO:</b>
Eliminar las restricciones impuestas a la libre configuración de la estructura del negocio.
<b>VISADO:</b>
Eliminar del visado colegial los honorarios y las demás condiciones contractuales cuya determinación quedaba al libre acuerdo de las partes.

Fuente: Elaboración propia

Curiosamente los aspectos de reforma que entonces ya exigía el TDC en el año 1992, después han coincidido con muchas de la materias que fueron modificadas en la Ley de Colegios Profesionales por la Ley 25/2009, a la luz de lo exigido por Directiva de Servicios. Dichas pretéritas propuestas del TDC, determinaron un primer paso crucial en la liberalización de las profesiones colegiadas, y fijó con determinación la hoja de ruta para garantizar la competencia efectiva en dicho sector. Este debate y sus exigencias reformadoras serían retomadas en el Informe anual del TDC de 1995, *“La competencia en España: Balance y nuevas propuestas”*, cuyos frutos políticos y legislativos serían

recogidos posteriormente en la Ley 7/1997<sup>557</sup>, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales. Dicha Ley venía a incluir algunas de las recomendaciones del informe del TDC que proponía reformar la Ley de 1974, en orden a que las profesiones se ejercieran “en régimen de libre competencia”. En concreto, un precepto claro y determinante para la aplicación directa de la normativa de competencia a los Colegios Profesionales. Decía así: *“Modificación del artículo 2.1 de la Ley de Colegios Profesionales, “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y, sin perjuicio de la legislación general y específica aplicable en la ordenación sustantiva propia de cada profesión, estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.*

Desde ese momento -año 1997- y como consecuencia de aquel informe de 1992 elaborado por el TDC, los colegios profesionales quedarían sujetos, por imperativo legal, al régimen de libre competencia y a la Ley que la regula. Este nuevo régimen obligatorio sería el detonante de los primeros expedientes<sup>558</sup> contra las malas prácticas anticompetitivas de los colegios profesionales. Como examinaremos, se dictaron varias resoluciones por infracciones de la normativa de defensa de la competencia. Estas iniciáticas resoluciones vendrán a fijar la doctrina de la autoridad nacional de competencia, sobre la controvertida -pero ya indudable- sujeción de los colegios a la normativa de Competencia<sup>559</sup>.

### **6.2.2. Informe de la Comisión Nacional de la Competencia sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales, año 2008.**

En el año 2008, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), organismo sucesor del TDC tras la publicación de la Ley 15/2007<sup>560</sup>, publicó el “Informe sobre

---

<sup>557</sup> Norma de rango de Ley que convalidaba el Real Decreto-Ley 5/1996 de idéntico título. VID: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-13000>, consultado en enero/2016.

<sup>558</sup> Fernández Farreres, Calvo Sánchez, Menéndez García y Pellicer Zamora (2002), pp. 237-258.

<sup>559</sup> Ibidem, pp. 260-315

<sup>560</sup> La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia declaró extinguido el Tribunal de Defensa de la Competencia. En cuanto órgano encargado de la resolución de los expedientes, dentro de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), le sustituyó en ese momento el Consejo de la CNC.



el sector de servicios profesionales y colegios profesionales”. Este informe tenía un ámbito más amplio que el informe del TDC de 1992, pues no se limitaba solo a las profesiones colegiadas, sino también a otros servicios profesionales que tuvieran otro tipo de barreras de entrada y de ejercicio, distintas a las derivadas de la exigencia de colegiación. El informe del TDC, emitido en 1992, fue el punto de partida del que ahora comentamos, reconociéndose que aquel influyó directamente en las reformas normativas que se acometieron en los servicios profesionales, en orden a un primer paso en la introducción de competencia en los servicios profesionales colegiados. Y se venía a recordar que ya el TDC había afirmado: *“Entre las reformas futuras, el Gobierno debería revisar la reserva de actividad concedida a algunas profesiones colegiadas”*. Es decir, el TDC había adelantando la necesidad de revisar, no ya aspectos puntuales, sino el marco regulador general de las profesiones y, en particular, sus efectos en la creación de reservas de actividad.

Esa necesidad del sector fue la razón del informe de 2008 de la CNC, cuyo fin último era orientar al regulador sobre esas cuestiones para alentar que la ansiada reforma no debería limitarse a la normativa sobre Colegios Profesionales, sino también a otras restricciones de entrada y de ejercicio profesional. La CNC recordaba que la reforma de 1997, introducida por la Ley 7/1997, de 14 de abril había introducido las siguientes novedades: a) Sometimiento de las profesiones colegiadas a la libre competencia; b) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales, con trascendencia económica, deben observar los límites del art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia; c) Se eliminaba la posibilidad de fijación de honorarios mínimos obligatorios por los Colegios Profesionales. No obstante, se sustituye por la posibilidad de que los Colegios establezcan baremos de honorarios orientativos; d) Frente a la “colegiación múltiple” que existía hasta el 1997, se establece que la colegiación en un Colegio era suficiente para ejercer en todo el territorio nacional. Se exceptúa el caso de determinadas profesiones en las que exista deber de residencia en el lugar de prestación de servicios.; e) Se elimina la obligatoriedad del cobro de honorarios a través del Colegio, si bien se mantiene como servicio a disposición voluntaria de los colegiados. En el Informe del TDC de 1992, esto era considerado como una *“práctica típica de los cárteles -y única del mundo- que pretende controlar*

*fuertemente a sus miembros*”; y f) Los Colegios técnicos mantiene la facultad de los proyectos profesionales, pero se establece que el visado no comprenderá, ni los honorarios ni las demás condiciones contractuales que son de libre acuerdo de las partes.

En definitiva, la reforma aprobada en 1997 de la Ley de Colegios Profesionales supuso avances incuestionables, pero a juicio de la CNC mantuvo algunas ineficiencias reguladoras anacrónicas que presentaba la normativa desde la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales y que según la CNC seguían causando distorsiones en el sector de los servicios profesionales. Ante tal estado del sector, la CNC se adelantaba a la reforma que había anunciado el Gobierno, y emitía este informe, en el que, por una parte, se ponía de manifiesto *“los problemas que, desde el punto de vista de la competencia, se han venido detectando en este sector, de forma que la venidera regulación no propicie la reiteración de tales problemas; y por otra parte, se identifican las principales novedades regulatorias planteadas en nuestro entorno que pueden afectar a los servicios profesionales y, de forma especial, las implicaciones de la futura transposición de la nueva Directiva de Servicios”*. Los problemas detectados por la CNC se centraban en los dos tipos de regulaciones que, a juicio de la CNC, restringían el libre ejercicio profesional. Por un lado las regulaciones que establecen barreras de acceso o de entrada (exigencia de titulación, y/o de colegiación) así como las regulaciones que establecían limitaciones al libre ejercicio. La CNC explicaba que las barreras de entrada o acceso suponían verdaderas *reservas de actividad*, es decir, de mercados o actividades profesionales que quedan reservados a aquellos profesionales que cumplan los requisitos de acceso, y quedan totalmente cerrados al resto, que no podrán entrar a competir en ese mercado. Afectaban, en consecuencia, a lo que podríamos denominar la competencia inter-profesional, así como al derecho a la libre elección de profesión establecido en la Constitución.<sup>561</sup>

Y recalca la CNC que las principales restricciones se situaban en la exigencia de una determinada titulación y/o la exigencia de colegiación obligatoria. Su principal efecto desde el punto de vista de la competencia es que generan

---

<sup>561</sup> Artículo 35.1 CE. *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

reservas de actividad en las que la competencia se limita a aquellos profesionales que cumplan las condiciones de acceso. Y exigía la CNC que tales condiciones solo podían estar justificadas por unos claros motivos de interés general que deben ser explicitados, de tal forma que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de la regulación.

En lo que se refiere a la regulación del ejercicio profesional, el principal problema se derivaba del poder de autorregulación que la legislación vigente otorgaba a los Colegios Profesionales, lo que había supuesto la aparición de normas internas y conductas colegiales que iban en contra de la competencia de los profesionales. La CNC resaltaba que parte del origen del problema estaba en la propia definición de los fines de los Colegios, al estar combinando intereses corporativos -de defensa de los profesionales- con los fines orientados a la protección de los consumidores, que son los fines para los que en realidad la Administración ha delegado su potestad en los Colegios. Y otra mezcla conflictiva, la representación de los intereses profesionales con la regulación de los mismos, aspecto que no ayuda a la objetividad de la normativa interna ni a la protección de los usuarios.

El Consejo de la CNC consideraba que se hacía necesario una reforma legislativa que partiera de la *óptica pro competencia* en ejercicio profesional y que sentara las bases para que la regulación nunca restringiera la libre competencia de forma innecesaria, sino solo y exclusivamente si estuviera justificado por imperiosas razones de interés general, debiendo acreditarse la necesidad y proporcionalidad de la regulación, conforme a la Jurisprudencia de la UE. Tampoco ayudaba a la unidad de mercado la diversidad de normativa autonómica que existía sobre los colegios y sus profesiones. El Informe recomendaba aprovechar la necesidad de trasposición de la Directiva de Servicios para realizar una amplia reforma de los servicios profesionales que rompiera con la unión automática entre profesión y título y entre profesión titulada y colegio profesional. Y afirmaba la CNC que *“una cosa es restringir la entrada a un mercado -y limitar la competencia- alegando razones de interés público que obligan a que el profesional posea unos determinados conocimientos, y otra cosa es obligar a que, además de tener una titulación, el profesional esté inscrito en un Colegio Profesional”*.

El Informe proponía limitar la actividad de los colegios profesionales a la ordenación de la profesión, con el único objetivo de asegurar la calidad y deontología de los servicios prestados por los profesionales, y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes. La regulación de los Colegios, en su potestad pública, se debía enfocar desde el punto de la protección de los consumidores y no de los profesionales. Por lo que recomendaba que la colegiación fuese voluntaria. Asimismo, abogaba por la supresión de la posibilidad que tenían los colegios profesionales de adoptar determinadas medidas como establecer baremos de honorarios o introducir restricciones a la publicidad. Junto con la necesidad de revisar otros aspectos como son la obligatoriedad y responsabilidad colegial, en unión de los precios de los visados.

### **6.2.3. Informe de la CNC de 2009, sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los tribunales.**

En 2009, la CNC publicó un informe que versa específicamente sobre la actividad de los procuradores de los tribunales, *“Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los Tribunales”*. Según las conclusiones del informe, existen diversas restricciones regulatorias que impiden que la actividad de la procura se desarrolle en libre competencia. El informe se refería fundamentalmente a la obligatoriedad y reserva de actividad para los procuradores, a la existencia de un sistema de aranceles que no permite la libre fijación de precios y a la compartimentación territorial del mercado. Se abogaba por libertad de precios o precios máximos de referencia.

Por ello el Informe recomendaba revisar y reducir en la medida de lo posible la obligatoriedad de representación procesal a través de profesional, así como suprimir la exclusividad general de los procuradores en el ejercicio de la actividad de representación procesal y la incompatibilidad de la profesión de Procurador con las de abogado, graduado social y gestor administrativo. Asimismo, se proponía la supresión del sistema de aranceles o precios cuasi-fijos de los Procuradores y la prohibición de ejercicio en más de una demarcación territorial. Este informe era

coetáneo con la relevante Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009, referida al Colegio Notarial de Madrid, donde se establece como punto de partida el pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley de Defensa de la Competencia y el TDC (hoy, CNMC), sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas. Junto con otra sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010, que confirmaba una sanción del TDC al Colegio Notarial de Bilbao que también ratificaba el pleno sometimiento de los colegios profesionales a la LDC, tanto en su ámbito privado como cuando ejercen funciones públicas.

#### **6.2.4. Informe de la posición de la Comisión Nacional de la Competencia en relación con el Real Decreto 775/2011, por el que se aprueba el reglamento de la ley 34/2006, de 30 de octubre de 2011, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.**

La CNC recordaba el contenido del anterior informe de 2008 ya estudiado, *“sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales”*. Este informe del año 2011, realizaba también un análisis del modelo de acceso a las profesiones de abogado y procurador establecido en la Ley 34/2006. Y destacaba su marco altamente restrictivo que imponía el acceso a estas profesiones desarrollado por el R.D 775/2011. Tanto la Ley como el Real Decreto, a juicio de la CNC, restringían fuertemente la competencia, tanto en relación con las posibilidades de acceso y ejercicio de las actividades de abogado y procurador, como en lo relativo a las entidades que controlan la necesaria formación teórica y práctica. Pero lo cierto es que las pruebas de acceso existen en toda la UE, y España era el único país que carecía de ellas.

Asimismo, la CNC consideraba erróneo seguir diferenciando entre ambas profesiones como ámbitos de actividad diferentes, cuyo acceso se ordena de manera independiente. Y denunciaba que era excesivo el papel exclusivo que los Colegios Profesionales adoptan en el mecanismo de acceso, aspecto que trunca adicionalmente la competencia. Con el aditamento de que resulta casi imposible

que compitan entre sí, por la naturaleza esencialmente territorialista de estas organizaciones, y con la ausencia total de incentivos para competir. Unido a la capacidad de autoordenación, de ámbito superior a cada colegio, que ostenta el Consejo General de la Abogacía, encargado de homologar las distintas escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados. La CNC reprochaba la restricción a la competencia de los docentes que podían impartir los cursos formativos de acceso, ya que el Real Decreto exigía unos requisitos que la Ley no exigía, como: *“además, los abogados o procuradores que integren el personal docente deberán haber estado colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con una Universidad”*.

La CNC finalizaba diciendo que el Real Decreto no sólo reforzaba la configuración diferenciada y específica de los cursos de formación para el ejercicio de la profesión de abogado o la de procurador, sino que además obligaba a que, para acceder a cada una de estas profesiones, fuera necesaria la formación especializada exclusiva al efecto (o bien de abogado o de procurador), sin que valiera la recibida para la otra. Y recalca la CNC que dicho requisito estanco no se deducía necesariamente de la Ley 34/2006, sin embargo, el Real Decreto sí determinaba categóricamente que la formación especializada para optar a las evaluaciones de aptitud *“será distinta en cada caso, estableciendo los contenidos mínimos exclusivos y excluyentes de cada una”*. Apuntando la CNC que el Real Decreto podía ser un reglamento que podía haber ido más allá de la Ley, de los denominados *“ultra vires o contra legem”*. La CNC evidenciaba que el Real Decreto 775/2011 había realizado un desarrollo de la Ley 34/2006, de una forma innecesaria y desproporcionada restringiendo la competencia, en relación con el acceso a las profesiones de abogado y procurador, en aquellos ámbitos en que dicha norma legal todavía ofrecía un cierto margen para favorecerla, o al menos para no restringirla más aún. Es decir además de ir más allá de la Ley, el reglamento hacía una soterrada *“reformatio in peius”* de la norma legal.

Por ello, la CNC instaba al gobierno para que eliminara las restricciones injustificadas a la competencia, entre prestadores de estos servicios, que se habían introducido tanto por la Ley 34/2006, como por su Real Decreto. Y se recordaba también que estaba pendiente la aprobación de la Ley de Servicios

Profesionales -actualmente descartada- y obligaba a la reforma de los Estatutos de los Colegios Profesionales para su adaptación a la Directiva de Servicios, y a su legislación nacional de desarrollo<sup>562</sup>.

#### **6.2.5. Informe de la Comisión Nacional de la Competencia sobre los Colegios Profesionales, tras la transposición de la Directiva de servicios, abril de 2012.**

En abril de 2012, la CNC constata que la transposición en España de la Directiva 2006/123 de Servicios había tenido un importante alcance. La CNC viene a valorar las reformas, introducidas por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), en la Ley de Colegios Profesionales, cuyo contenido ya hemos analizado en el apartado segundo del capítulo cuarto. A modo de recordatorio las enumeramos:

- a) Mayor control de la colegiación obligatoria fijada solo por Ley estatal.
- b) Mayor control de las incompatibilidades y restricciones al ejercicio conjunto de varias profesiones, solo por rango de Ley.
- c) La reducción de los obstáculos a la libre circulación de colegiados.
- d) El refuerzo de la sujeción general de los actos de los Colegios Profesionales a los límites de la Ley de Defensa de la Competencia.
- e) Los límites a las cuotas colegiales, asociados a los costes de tramitación de la inscripción y su obligada tramitación telemática.
- f) La regulación de la figura del visado colegial, limitando su discrecionalidad, y la regla general de voluntariedad. Su coste razonable, no abusivo ni discriminatorio y público. Con la responsabilidad subsidiaria del Colegio.
- g) La prohibición expresa y absoluta de los baremos de honorarios.
- h) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios, como nuevo fin para los Colegios Profesionales. Información, Ventanilla única,

---

<sup>562</sup> Ley 17/2009 y Ley 25/2009, denominadas *Leyes Paraguas y Ómnibus*.

transparencia y creación del servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

- i) Mediación y arbitraje, como solución extrajudicial de conflictos entre usuarios y colegiados.
- j) Derogación de las normas de rango de Ley o reglamentario, opuestas a la Ley Ómnibus.

La CNC consideraba de forma muy positiva todos los cambios realizados en la normativa nacional, ya que suponían un claro avance hacia un marco moderno de la regulación de los servicios profesionales, coherente con la libertad de empresa y el libre mercado. Según la CNC, la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada por la LEY 25/2009, “*es mucho más respetuosa y favorecedora de la competencia efectiva en la prestación de los servicios profesionales*”. No obstante la CNC afirmaba que los colegios profesionales debían interiorizar las reformas, porque muchas de sus normas internas de funcionamiento, aún existentes, no eran compatibles con la normativa de liberalización. Asimismo, en cuanto a los aranceles de los procuradores, el Informe de la CNC refería que no estaba justificada su existencia, exigiendo la liberalización de sus honorarios. La CNC, concluía que la liberalización de los servicios profesionales en España había experimentado un impulso singular<sup>563</sup> en los años recientes, a raíz de la Directiva de Servicios de 2006 y su transposición al ordenamiento jurídico nacional inicialmente con la Ley 17/2009 (Ley Paraguas) y Ley 25/2009 (Ley Ómnibus). Y valoraba dichas reformas como un gran avance en la eliminación de las restricciones tradicionales de acceso y de ejercicio de las profesiones. Y salvo las obligaciones de colegiación que las reformas anteriores habían dejado pendientes, podía decirse que la normativa horizontal nacional constituía un marco adecuado para el funcionamiento de la competencia en los mercados de servicios profesionales. Ahora bien, la CNC denunciaba que era obligado que las Comunidades Autónomas y los Colegios Profesionales reformaran sus normativas internas, ya que en muchos aspectos colisionaban con la normativa de la UE. Era

---

<sup>563</sup> *La Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hacia un mejor funcionamiento del mercado único de servicios, partiendo de los resultados del proceso de evaluación recíproca de la Directiva de servicios” (COM (2011) 20 final), hace una valoración muy positiva de cada una de las reformas operadas en la legislación de Colegios Profesionales en España.*



un momento fundamental y “oportunidad singular para liberalizar y modernizar” las actividades profesionales y sus corporaciones. Y en este sentido, la Comisión Nacional de la Competencia detectó los siguientes aspectos en los que era necesario actuar:

1º) Los Colegios Profesionales, por su especial responsabilidad como corporaciones públicas, debían interiorizar la reforma que implicaba un cambio estructural y conceptual del Colegio, a la luz de hacer posible la competencia efectiva en sus respectivas profesiones. La CNC ponía de manifiesto que era esencial que los Estatutos, Códigos deontológicos y demás normas internas de funcionamiento de los Colegios, se adaptasen al nuevo marco regulatorio. También era necesario mayor transparencia en su normativa interna, sus finanzas y gobierno. Algunas barreras de entrada o requisitos anticompetitivos que había detectado la CNC son:

a) Requisitos excesivos o discriminatorios para que los profesionales puedan colegiarse. Y otros que obligan a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limitan el ejercicio conjunto de dos o más profesiones que no sean los establecidos por ley.

b) Cuotas de inscripción y otros conceptos de pago obligatorio, para poder ejercer la profesión en igualdad de condiciones que el resto de profesionales. Precios excesivos que no se identifican con el coste administrativo de alta.

c) Exigencias de cuotas mensuales a las sociedades profesionales.

d) La exigencia de fianzas para el ejercicio profesional no previstas por Ley.

e) La exigencia de contratar determinados servicios innecesarios para ejercer una profesión.

f) Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de régimen interior y demás normas internas de funcionamiento no adaptados a la Ley 25/2009 y contrarios a la normativa de competencia y de protección a los consumidores.

g) Obligación de colegiación en varios colegios, si el domicilio profesional y el lugar de trabajo no coinciden.

h) Obligaciones de comunicación al Colegio profesional para ejercer en el ámbito territorial de dicho Colegio.

i) No se posibilita el acceso telemático a todos los servicios del Colegio, y garantizar el acceso a los discapacitados.

j) Exigencia de compulsas u otros requisitos para darse de alta en el Colegio.

k) Falta de transparencia en las normas internas y funcionamiento.

l) Establecer baremos orientativos sobre honorarios profesionales. Así como la gestión de cobro a través del Colegio Profesional.

m) Establecer regímenes de sustitución de profesionales que no permitan, o dificulten la sucesión de los mismos cuando ello sea voluntad del cliente.

n) Dificultades, negativas o determinadas condiciones para la obtención de visados por parte de los profesionales.

ñ) Adoptar acuerdos entre Colegios sobre cómo y cuánto cobrar por los visados. Y ampliar el ámbito de los supuestos de visado obligatorio respecto a lo estrictamente previsto en una ley. Establecer obligaciones de comunicación para trabajos no visados.

o) Transparencia en el cumplimiento de las medidas de favorecimiento de la competencia, a fin de posibilitar que los colegiados estén informados y ejerzan un control efectivo de las actividades de las organizaciones colegiales relacionadas con el obligatorio cumplimiento de la normativa de competencia.

p) Prestación de servicios profesionales de los Colegios profesionales, en competencia desleal con sus colegiados, distorsionando el sector.

2º) La CNC en este informe de 2012, consideraba que las Comunidades Autónomas seguían manteniendo sus respectivos marcos normativos de las actividades profesionales, obsoletos e incompatibles con las normas horizontales básicas de ámbito nacional. Era preciso que la reforma de los servicios profesionales en todas las Autonomías fuera real, y no meramente formal, pues hacia ya dos años que había entrado en vigor la Directiva de Servicios y sus efectos potenciales no se habían cumplido. La incongruencia y dispersión normativas suponían un *“serio lastre para la competencia efectiva y para la unidad de mercado”*. Al tiempo del informe de 2012, solamente Aragón, Baleares,

Andalucía, Cantabria, Galicia y Castilla-León, habían modificado parcialmente su normativa sobre Colegios Profesionales.

3º) La propia Comisión Europea había señalado a España como uno de los estados miembros con una mejor transposición formal de la Directiva de Servicios. Pero la transposición no había llegado a tener los efectos deseados, pues eran muchas las ineficiencias de regulación que aún existían.

4º) Recalcaba la CNC que la reforma de la transposición había dejado pendiente la determinación de las profesiones con colegiación obligatoria y voluntaria, elemento de crucial trascendencia puesto que incide en la consecución de la unidad de mercado en todo el territorio nacional.

5º) La CNC recomendaba que en el caso de mantenerse actividades profesionales en las que la colegiación no fuera obligatoria, se debía evitar que los Colegios Profesionales mantuvieran privilegios que provocaran distorsiones a la competencia efectiva. Y se aconsejaba que no se atribuyeran a los Colegios fines de representación institucional exclusiva de las profesiones cuando el ejercicio de dichas profesiones no requiera la colegiación.

6º) Se instaba al Gobierno que clarificara el régimen de peritos judiciales y que se modificara la legislación para que la elección de estos peritos fuera libre, y no exclusiva de los Colegios Profesionales.

7º) La CNC terminaba su informe recalcando que la necesidad de continuar con los cambios se hacía patente en todos los servicios profesionales, y no solo en las profesiones colegiadas. La CNC ponía de manifiesto que no se había promulgado una Ley de Servicios profesionales.

### **6.3.-Resoluciones de la Autoridad Española de Defensa de la Competencia sobre colegios profesionales.**

A continuación analizaremos algunas de las resoluciones sancionadoras de la Autoridad nacional de Competencia de España, haciendo un resumen de las decisiones emitidas tanto por los extintos Tribunal de Defensa de la

Competencia(TDC) y Comisión Nacional de la Competencia (CNC), hasta la actual Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). En el TDC resolvía el pleno de este órgano y en la CNC era su Consejo quien emitía las resoluciones sancionadoras.

Actualmente, en la CNMC es la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC el órgano decisorio. Hemos incluido resoluciones tanto sancionadoras, como de terminación convencional. En esta modalidad de resoluciones, la entidad reconoce la infracción cometida y propone asumir compromisos y obligaciones para eliminar dichas restricciones, posibilitando así una utilización más adecuada de los recursos de la CNMC, al facilitar una reducción de los trámites de instrucción y un acortamiento de los plazos del expediente sancionador en el que se acuerda la terminación convencional.

Las resoluciones analizan el “poder de mercado” -por ser regulador- de los colegios y las consecuencias de sus conductas anticompetitivas, desde el punto de vista de los servicios de cada profesión colegiada concreta (mercado de referencia<sup>564</sup>), cuyo ejercicio está regulado por cada Colegio Profesional respectivo. Examinando su mercado geográfico que coincide con la demarcación territorial de cada Colegio, ámbito de la aplicación de su normativa colegial.

Para no agotar al lector, ni hacer más extenso este capítulo, no hemos analizado el tiempo -ni grado- de cumplimiento de las resoluciones por los Colegios, ni tampoco las sentencias de la Audiencia Nacional que confirman, modifican, o anulan las resoluciones administrativas de la Autoridad Nacional de la Competencia que puede ser objeto de otro estudio ulterior.

Las hemos ordenado por las profesiones seleccionadas, médicos, abogados y arquitectos. Y hemos añadido otras conductas de colegios análogos. Todas ellas, se incluyen al finalizar este epígrafe, en la **TABLA 21**.

---

<sup>564</sup> *Comunicación de la Comisión Europea, relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (Diario Oficial C372 de 9.12.1997).*

### **6.3.1. Resoluciones de la sobre colegios de médicos.**

**1. Resolución del TDC de 11 de julio de 1994: mala práctica del colegio oficial de médicos de Ávila.** El asunto trataba de dilucidar cuál era el régimen aplicable a los médicos que atienden enfermerías de festejos taurinos celebrados en localidades no pertenecientes a la demarcación de su Colegio, sino a la de otro contiguo. Y si habían existido indicios de infracción de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte del Colegio Oficial de Médicos de Ávila y/o de alguno de sus miembros, por las conductas que habían dado lugar a la imposibilidad de que tres facultativos colegiados del Colegio Oficial de Médicos de Madrid prestaran sus servicios profesionales, en festejos taurinos celebrados en la provincia de Ávila. Esta resolución ordenaba al Servicio de Defensa de la Competencia que investigara los hechos que dieron lugar a que se impidiera a determinados profesionales la asistencia médica, en los festejos taurinos celebrados en la provincia de Ávila. Así como dilucidar las personas que pudieran ser responsables, el Colegio Médico de Ávila o alguno de los médicos miembros del mismo. Y en su caso, la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, o la remisión al Tribunal de lo actuado para que éste decida, a la vista de ello, sobre la pertinencia de una propuesta razonada de supresión de la restricción de competencia detectada.

**2. Resolución de la CNC de 27 de diciembre de 2007: fijación de precios por el Colegio de odontólogos y estomatólogos de Las Palmas.** El 15 de marzo del 2006 el Colegio de Protésicos Dentales de Tenerife presentó una denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) contra el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, en concreto, por infracción del Artículo 1 (fijación de honorarios mínimos recomendados). El SDC, el 4 de junio del 2007 dictó providencia en la que concluye “haber quedado acreditada la existencia de una conducta prohibida por el Artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la recomendación de honorarios mínimos a sus asociados, de la que es responsable el Ilustre Colegio de Odontólogos y Médicos

Estomatólogos de Las Palmas”. El Consejo de la CNC consideró que a partir de la Ley 7/1997, de acuerdo con los principios que inspiran la economía de mercado, los precios han de ser libres, y dicha normativa reconoce, con carácter general, la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia, eliminando la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, pudiendo tan sólo establecer baremos de honorarios orientativos. Asimismo, el Consejo consideró que se trataba de una conducta reiterativa en el tiempo, por cuanto se inicia en el año 2002 y se extiende hasta el 2005 (al menos el periodo examinado por el SDC). Y la conducta era claramente perjudicial y atentatoria contra el derecho de los consumidores, por cuanto se trataba de un mercado isleño que por sí sólo conformaría un mercado único y no sustituible, dada la impensable posibilidad de que los clientes se trasladen a otra isla para ser atendidos puntualmente y tratados seguidamente de conformidad a su defecto o enfermedad, y que implicaba a la totalidad de sus asociados. Se sancionó al Colegio con trescientos ochenta y cinco mil euros, junto con la publicación de la sanción en el BOE y en un periódico.

**3. Resolución de la CNMC de 20 diciembre de 2012: barreras de entrada en la lista de peritos, Colegio de médicos de Las Palmas.** La conducta prohibida consistía en que el Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas había llevado a su Asamblea General Ordinaria, del 30 de marzo de 2011, un Reglamento de la Actividad Pericial Médica que suponía claras barreras de entrada y requisitos discriminatorios para ejercer como perito judicial. De facto concedía la exclusividad a sus colegios de forma arbitraria. El Colegio admitió la mala práctica y solicitó la terminación convencional por la que se comprometía a modificar las cláusulas del reglamento, susceptibles de generar problemas de competencia. En concreto modificaría el ámbito de aplicación; los objetivos del reglamento; los derechos y obligaciones de los inscritos en las listas periciales y judiciales; los requisitos de inscripción, la pérdida de la condición de integrante de la lista de peritos; y a la organización del listado. Todos estos aspectos estaban tratados en el reglamento, con el denominador común de tener un potencial efecto de cierre de mercado, en la medida en que su redacción podía generar barreras a la entrada, no justificadas de los profesionales de la medicina, a las listas periciales que el Colegio de Médicos de Las Palmas elabora para su remisión a

los juzgados de Las Palmas. La mala regulación incluida en el reglamento suponía la exclusividad de la condición de perito, únicamente a los colegiados pertenecientes al Colegio Médico de Las Palmas, e imponía dejar fuera de las listas a profesionales colegiados en otros colegios, lo que equivale a exigir la colegiación obligatoria en el Colegio de Las Palmas, siendo por tanto un requisito excluyente o desproporcionado para terceros profesionales.

Por lo que el Colegio proponía su modificación, para extender dicho ámbito a todo colegiado, en cualquier Colegio, eliminando el efecto restrictivo, conforme prescribe la Ley Ómnibus. Respecto a los requisitos de inscripción, las restricciones que se contenían en el clausurado, de carácter discriminatorio, también se comprometió el Colegio a eliminarlas del reglamento, porque ya no exigiría el estar ejerciendo la profesión, ni tener acreditada la titulación ante el Colegio de Las Palmas, ni acreditar mediante cursos impartidos por el Colegio su formación técnico jurídica, ni tener que presentar la documentación acreditativa pertinente ante el Colegio de Médicos de Las Palmas. Porque dichos requisitos ya han sido acreditados previamente en el Colegio de origen.

Igualmente el Colegio se comprometió a suprimir del reglamento la exigencia de que la comisión deontológica visara la solicitud para poder procederse a la inscripción correspondiente. También modificaría el colegio que la pérdida de la condición de integrante de la lista de peritos se instrumentalizase, mediante un procedimiento transparente incoado al efecto, reduciéndose así un posible uso discriminatorio de las causas tipificadas. Y por último el Colegio se comprometía a dar una nueva organización del listado, para condicionar su estructura a las especialidades que la normativa establezca, en lugar de a las especialidades que determinara el colegio de forma unilateral. En consecuencia, la CNMC, declaró la terminación convencional del expediente sancionador, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, teniendo los compromisos propuestos por el Colegio carácter vinculante en cuanto a su cumplimiento y los efectos establecidos en el citado artículo 52. Y encomendó al Servicio Canario de Defensa de la Competencia, adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias, la vigilancia de los compromisos propuestos y de las obligaciones impuestas para el eficaz cumplimiento de aquellos.

### **6.3.2. Resoluciones sobre Colegios de abogados.**

**1. Resolución del TDC de 18 de enero de 2001: barreras artificiales de entrada del Colegio de abogados de Cádiz.** El asunto versaba sobre una práctica del Colegio de Abogados de Cádiz, consistente en exigir a los letrados de otros Colegios de Abogados el requisito que han venido denominando "habilitación" -incluyendo el pago de determinadas cantidades- para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación. En dicho expediente se imputaba al Colegio de Abogados de Cádiz la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en exigir el requisito de "habilitación" para ejercer dentro del ámbito territorial de Cádiz y su provincia. La habilitación había sido derogada por el Real Decreto Ley 5/1996, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. EL TDC declaró que se había acreditado la realización de una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, imputable al Colegio de Abogados de Cádiz, consistente en dificultar el ejercicio de la profesión a los letrados de otros Colegios Provinciales, al exigirles el requisito de habilitación, incluyendo el pago de una determinada cantidad, para ejercer dentro el ámbito territorial de su demarcación.

El TDC obligaba al Colegio a que cesara en la realización de dicha práctica prohibida y para que en lo sucesivo se abstuviera de repetirla. Así como impuso al Colegio de Abogados de Cádiz una multa de dos millones de pesetas, con la obligación de dar traslado de la resolución a todos sus colegiados. Con la publicación de dicha resolución en el BOE y en la sección de economía de dos diarios de información general distribuidos en la provincia de Cádiz, a costa del Colegio de Abogados de Cádiz, imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de diez mil pesetas por cada día de retraso de la publicación. Además el TDC exigía al Colegio la justificación del cumplimiento, ante el Servicio de Defensa de la Competencia, de todo lo ordenado en dicha resolución.

**2. Resolución del TDC de 22 de enero de 2001: habilitación y pago de exacciones en el Colegio de abogados de Jerez.** El TDC resolvió



que el Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera cometió una conducta prohibida por el art. 1 LDC, consistente en una decisión colectiva que es idónea para limitar la competencia en el mercado de la abogacía, de la demarcación de Jerez y para la que no existe exención legal. La mala práctica consistía en exigir a los abogados foráneos el requisito de la habilitación y el pago de ciertas exacciones anejas para poder actuar profesionalmente en la demarcación de Jerez. El TDC ordenó al Colegio de Abogados que cesara en esta conducta y se abstuviera en lo sucesivo de realizar conductas semejantes, y le impuso al Colegio una multa de 800.000 pesetas. Con la obligación de que remitiera a sus colegiados el contenido íntegro de la resolución, junto con la publicación en el BOE y en las páginas de economía de dos diarios de información general de mayor tirada nacional en la provincia de Cádiz.

**3. Resolución de la CNC de 17 de septiembre de 2013: cierre del mercado previsión social, barreras de entrada impuestas por la Mutualidad General de la Abogacía.** El presente expediente sancionador fue incoado por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia contra la Mutualidad General de la Abogacía -mutualidad de previsión social a prima fija- a instancia de la denuncia presentada por Alter Mutua, entidad de previsión social de los abogados de Cataluña, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Consistentes en obstaculizar la entrada de la denunciante en el mercado de prestación de servicios de previsión social alternativos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos (RETA), para abogados y familiares en toda España. Dichas malas prácticas consistían en conductas prohibidas por los artículos 2 y 3 de la LDC, concretamente: a) Dificultar la campaña de Alter Mutua de marzo de 2010, divulgativa de su condición de alternativa al RETA a nivel nacional, mediante una carta dirigida a los Colegios de Abogados y un artículo publicado en su revista, en los que negaba tal condición y calificaba de engañosa la información de Alter Mutua sobre sus prestaciones; b) No admitir a trámite ninguna solicitud de movilización del “Sistema de Previsión Social Profesional” al “Plan de Previsión Asegurado Ahorro”, cerrando así el mercado a Alter Mutua; y c) Denunciar a Alter Mutua ante la CNC para hacerla desistir de entrar en el mercado de

aseguramiento para abogados alternativo al RETA en toda España. La Mutualidad General de la Abogacía (MGA), solicitó la terminación convencional del expediente y propuso una serie de compromisos y obligaciones -hasta tres veces consecutivas, elevando su grado de exigencia- para resolver y suprimir las conductas anticompetitivas que había realizado. El Consejo y la Dirección de Investigación, consideraban que los compromisos presentados por la MGA, en su versión consolidada, resolvían los potenciales problemas de competencia detectados en la conducta de la MGA que dieron lugar a la incoación del expediente sancionador, consistentes en el posible cierre de mercado a Alter Mutua derivado: 1º) De la campaña llevada a cabo por la MGA en la que ésta negaba la condición de mutualidad alternativa al RETA de la denunciante, y 2º) De la inclusión en los Anexos a los Protocolos de Colaboración suscritos con los Colegios de Abogados de toda España de diversas cláusulas como la de promoción exclusiva de los servicios de previsión de la MGA, y la mención a la MGA como única entidad alternativa al RETA. El Consejo recalca que los compromisos eran idóneos y adecuados para resolver los problemas de competencia ocasionados por la MGA. En consecuencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, resolvió acordar, al amparo del artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, la terminación convencional del presente procedimiento sancionador, sujeta a los compromisos suscritos por la MGA. El Consejo decretó que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendría la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

**4. Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015: fijación de honorarios por el Colegio de abogados de Las Palmas.** La Sala de Competencia de la CNMC consideró probado que el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas había cometido una infracción del Art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, tipificada como muy grave en el Art. 62.4-a de dicha Ley. La conducta prohibida consistía en emitir un dictamen favorable a uno de sus colegiados, en la disputa relativa a honorarios mantenida por éste con un cliente, estando basado dicho dictamen en una aplicación cuantificada de los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de

Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasación de costas y jura de cuentas de los Abogados»; y al difundir en su página Web y a través de «Circulares» la modificación de dichos «Criterios Orientadores» pues, una vez que han sido cuantificados, adquieren potencialidad para convertirse, a efectos de la práctica de los colegiados, en baremos profesionales. En consecuencia, la Sala de Competencia de la CNMC, declaró probada la existencia de una infracción muy grave del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en una recomendación colectiva en materia de precios y honorarios, cometida por el Colegio de Abogados de Las Palmas. Y se le impuso la multa de diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres euros, ordenando al Colegio de Abogados que procediera a revisar sus Estatutos a fin de hacer su contenido completamente acorde con la legislación en materia de Defensa de la Competencia. Intimando al Colegio de Abogados de Las Palmas para que en el futuro se abstuvieran realizar conductas iguales o semejantes. Con la obligación del Colegio de Abogados de difundir entre sus asociados el texto íntegro de esta resolución por medio de su página web.

**5. Resolución de la CNMC de 1 de septiembre de 2015: barreras de entrada y restricción del mercado por el Colegio de abogados de Guadalajara y Consejo General de la Abogacía.** La Dirección de Investigación de la CNC incoó expediente contra el Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y el Consejo General de la Abogacía Española, por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y la Ley 15/2007, de 3 julio, de Defensa de la Competencia. La Sala de Competencia de la CNMC consideró que el Art. 2.1 del Reglamento del turno de oficio, asistencia al detenido o preso y derecho a la justicia gratuita del Colegio de Abogados de Guadalajara, en su actual redacción, era contrario a la vigente legislación en materia de Defensa de la Competencia. Las conductas prohibidas consistían en: 1º) En primer lugar, la exigencia de estar incorporado al Colegio de Abogados de Guadalajara para ejercer la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita en su demarcación territorial, suponía una restricción de la competencia contraria al principio de colegiación única previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, toda vez que compartimenta

geográficamente el mercado y limita la oferta de abogados a aquellos colegiados en Guadalajara; 2º) Idéntica conducta prohibida supone los requisitos de residencia y despacho profesional en la provincia de Guadalajara, pues ambos constituyen una clara compartimentación territorial que limita la competencia, favoreciendo a los abogados radicados en el territorio de la demarcación colegial en detrimento de los que no lo están, sin que dicha restricción pueda entenderse exenta en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia de 1997, norma que carece del rango legal exigido por el Art. 4 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia; y 3º) Así mismo, la exigencia de experiencia profesional -3 años de ejercicio efectivo, 5 para el turno penal especial- suponía una barrera injustificada de acceso al turno de oficio para los abogados de reciente colegiación, o simplemente con menos años de experiencia que los exigidos por el Colegio pero que, sin embargo, tuvieran capacidad técnica suficiente, derivada del requisito de haber superado los cursos de formación correspondientes.

A diferencia de este último requisito, previsto en el artículo 25 de la Ley 1/1996, el de experiencia profesional carecía de amparo legal, sin que la previsión contenida a tal efecto en el Art. 33 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita pueda, a la luz del Art. 4 de la LDC, suplir esa carencia. Adicionalmente, los requisitos descritos constituyen un obstáculo a la libre prestación de servicios y unidad de mercado, infringiendo el principio de no discriminación por razón de residencia o establecimiento contenido en el artículo 5 de la "Ley Paraguas" y en los artículos 3 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuyo artículo 17, desarrolla la instrumentación de los principios de necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, la Sala de Competencia de la CNMC resolvió declarar probada la existencia de una infracción del Artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cometida por el Colegio de Abogados de Guadalajara y le impuso la multa de treinta mil euros. Y declaró probada la existencia de una infracción del Art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cometida por el Consejo General de la Abogacía Española e imponerle una multa de cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y tres euros. Intimando al Colegio de Abogados de Guadalajara y al Consejo General de la Abogacía Española para que en el futuro se abstuvieran de llevar a

cabo conductas iguales o semejantes, y para que adaptaran su operativa a la legislación vigente en materia de Defensa de la Competencia. Y finalmente la Sala de Competencia, ordenó al Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y al Consejo General de la Abogacía Española que difundieran entre sus asociados el texto íntegro de esta resolución.

**6. Resolución de la CNMC de 15 de septiembre de 2016: recomendación de honorarios del Colegio de abogados de Madrid.** El presente expediente fue incoado de oficio por la Viceconsejería de Innovación, Industria, Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid, a través del Servicio de Defensa de Competencia, contra el Colegio de Abogados de Madrid (en adelante, el ICAM), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. El SDC había considerado que la publicación de unos baremos de honorarios a efectos de la tasación de costas y jura de cuentas, efectuada por el ICAM, supone una recomendación colectiva de precios (honorarios) y por tanto la realización de una conducta anticompetitiva. Y en particular, el SDC, señalaba que el hecho de que se indicara en la citada publicación que “dichos baremos han sido adoptados a los efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas”, no merma el posible efecto anticompetitivo que tiene la publicación de honorarios orientativos sobre la conducta de los abogados a la hora de fijar sus honorarios. Según el SDC de ello se desprende que el comportamiento analizado (publicación de baremos de honorarios), debía ser tipificado como recomendación colectiva, prohibida expresamente por el artículo 1 de la LDC. A pesar de que en la página web del ICAM se explicaba que la recopilación de 2013 se encontraba disponible en el área reservada de la web para los colegiados, la CNMC comprobó que todavía era posible acceder el 18 de marzo de 2015 a dichos criterios libremente desde un buscador de internet.

Además, del análisis de la norma interna del Colegio de Abogados de 2013, se podía desprender que, por un lado, en su Consideración General Segunda “*Bases para la determinación de los honorarios*” se disponía que: “*Para la determinación de los honorarios, con carácter general, han de ponderarse los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, tiempo requerido, grado de especialización profesional, resultados*

*obtenidos en mérito a los servicios profesionales prestados, la naturaleza, complejidad y trascendencia del asunto (...)* .Y por otro lado, su Consideración General Tercera “*Determinación de la cuantía*” expresaba lo siguiente: “*A efectos de dictaminar la cuantía del asunto encomendado al Abogado suele ser, por lo general, un indicador de la trascendencia del mismo. (...) De no ser posible la determinación de la cuantía habrá de entenderse el asunto de interés económico inestimable, considerándose en 18.000 euros, salvo que, en virtud de circunstancias concurrentes, pueda tomarse otra cuantía como referencia.*” Y además se afirmaba, “*Todo ello sin perjuicio de que en los supuestos de escasa cuantía se pueda atender a los valores de referencia que se hacen constar en los distintos procedimientos y actuaciones profesionales que se mencionan en estos Criterios.*” Asimismo, se decía en la resolución del ICAM que la propia Consideración General Octava sobre la publicidad de la recopilación de los honorarios del Colegio, establecía: “*A fin de que estos Criterios sean conocidos por todos los colegiados, así como por los tribunales y ciudadanos y con objeto de dotarles de una mayor transparencia, serán publicados en cuantos medios se consideren adecuados, pudiendo ser conocidos por quien tenga interés en los mismos y quedando abiertos a cuantas sugerencias hagan los Abogados, particulares, Instituciones, Asociaciones de Usuarios y Consumidores.*”

En consecuencia, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, declaró la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, llevada a cabo por el ICAM y consistente en una recomendación de precios. Dicha conducta fue calificada de muy grave, tipificada en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia. Al ser responsable de dicha conducta infractora el Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), se le impuso una multa sancionadora, de cuatrocientos cincuenta y nueve mil veinticuatro euros. Y se le intimó para que en el futuro se abstuviera de realizar conductas semejantes. Asimismo se ordenó al ICAM la difusión entre sus Colegiados del texto íntegro de esta resolución.

## **7. Resolución de la CNMC de 15 de septiembre de 2016<sup>565</sup>: recomendación de honorarios del Colegio de Abogados de Alcalá de**

---

<sup>565</sup> Esta resolución (Expte. SAMAD/09/2013 BIS) tiene la misma fecha que la anterior resolución (Expte. SAMAD/09/2013), al iniciarse de oficio por la CNMC como expediente por fijación de honorarios.

**Henares.** Este expediente fue incoado de oficio por la Viceconsejería de Innovación, Industria, Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid, a través del Servicio de Defensa de Competencia, contra el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares (en adelante, el ICAAH), por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Y la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictó resolución por la que declaró la existencia de dos conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, llevadas a cabo por el ICAAH. Las conductas ilícitas consistían en dos recomendaciones de precios: 1) La publicación de unos criterios -baremos- de honorarios y 2) La prohibición del pacto de cuota litis. La Sala calificó dichas conductas como muy graves, tipificadas en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia. Impuso al ICAAH una multa sancionadora de 25.264 euros. Y le ordenó que en el futuro se abstuviera de realizar conductas semejantes a las tipificadas y sancionadas en la presente resolución. Obligando al ICAAH la difusión entre sus colegiados del texto íntegro de esta Resolución.

### **6.3.3. Resoluciones sobre Colegios de arquitectos.**

**1. Resolución del TDC de 5 de junio de 1997: fijación de precios por el Colegio de arquitectos de Madrid.** El TDC declaró que el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid había cometido una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 1.1.a) de la antigua Ley 16/1989, consistente en fijar de forma directa el importe del presupuesto de una obra proyectada por un colegiado, dictando incluso el precio por metro cuadrado, y condicionando el visado del proyecto a la aceptación del criterio impuesto por el propio Colegio. El TDC ordenó al Colegio que cesara inmediatamente en dicha práctica prohibida, y que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar decisiones semejantes. E impuso al Colegio de Arquitectos de Madrid una multa de “doce millones de pesetas”, con la obligación de dar traslado de la parte dispositiva de

dicha resolución a todos sus colegiados. Con la obligación de publicar la resolución en el BOE y en dos de los diarios de ámbito nacional que se publican en Madrid, a costa del Colegio de Arquitectos de Madrid.

**2. Resolución del TDC, de 29 de diciembre de 1998: acuerdo de fijación de precios entre el Colegio oficial de arquitectos de Andalucía occidental y el Ayuntamiento de Conil de la frontera.** El 26 de octubre de 1993, el Ayuntamiento y el Colegio, suscribieron un Protocolo para la legalización de viviendas en el término municipal de Conil de la Frontera, en cuyo apartado tercero se establecieron los honorarios en cuantías diferentes a las determinadas en el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, que los arquitectos habían de percibir por sus preceptivos informes previos para que el Ayuntamiento emitiera los correspondientes certificados de legalización. Dicho proceso de legalización se inició en la fecha de la firma del Protocolo y tuvo una duración de nueve meses, siendo doce los arquitectos que emitieron informes y cincuenta y seis el censo de las viviendas consideradas susceptibles de acogerse a esta actuación, no habiéndose producido ningún informe técnico distinto de los emitidos por los arquitectos del Colegio investigado. El precitado Protocolo constituía una práctica incurso en el artículo 1.1 a) LDC que es taxativo cuando establece que se prohíbe todo acuerdo que restrinja la competencia consistente en "la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. Además, el TDC refería que aunque era una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, la conducta podía haber sido autorizada, si se hubiera solicitado la preceptiva autorización singular en el momento oportuno, como recogía la LDC. Autorización que no se solicitó. El TDC recuerda que la conducta prohibida lo es con independencia del carácter de Corporaciones Públicas de las causantes. Es doctrina<sup>566</sup> del TDC que, *"cuando la Ley 16/1989 dice textualmente que la potestad reglamentaria puede amparar, en su caso, restricciones de la competencia, desde luego se refiere a potestad reglamentaria en sentido estricto. Esto es, a norma escrita dictada por la Administración en ejercicio de una potestad legalmente atribuida al órgano administrativo especialmente habilitado para ello. No se refiere, de ninguna de las maneras, a cualquier acuerdo adoptado por una colectividad o grupo, por importante que sea, en ejercicio de una potestad doméstica de*

---

<sup>566</sup> VID: Resolución TDC de 20/11/1992, Expte. 313/92, reproducida en la de 05/06/1997, Expte. 372/96.



*autoorganización que, sin duda no tiene efecto frente a terceros -ya que tales colectivos y sus órganos de representación carecen en absoluto de potestad para vincular a nadie extramuros de la organización y cuando adoptan en el seno de su propia organización una decisión o acuerdo, ha de ser siempre con pleno respeto a la legalidad general, en nuestro caso a la Ley de Defensa de la Competencia”.*

Por todo ello, el TDC consideró que el Protocolo suscrito en 1993 entre el Ayuntamiento y el Colegio, es decir la fijación de honorarios a percibir por los arquitectos cuando emitan los informes técnicos para la legalización de viviendas en Conil de la Frontera, y su puesta en práctica, constituye una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 a) LDC, que carece de amparo legal y de la que son responsables ambas entidades. Y por ello intimó al Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Cádiz y al Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar esta práctica o similar.

**3. Resolución del TDC de 8 de mayo de 1998: cuadro de precios publicado por el Colegio oficial de arquitectos de Asturias.** El Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias (COAA), publicó en 1992 un denominado "Cuadro de precios de referencia y determinación de honorarios" que contenía distintas fórmulas o expresiones matemáticas para calcular el presupuesto correspondiente a una edificación concreta, fórmulas que incluían un módulo establecido por el propio Colegio. Los módulos precitados son establecidos por el COAA sin intervención de otras entidades u organismos públicos o privados y asimismo, son revisados periódicamente por el mismo Colegio de forma unilateral. La regla general es que los presupuestos de los proyectos de obra presentados para su visado por el Colegio se ajustan al importe resultante de aplicar los módulos según el "cuadro" vigente, constituyendo una excepción los que se desvían de dicho importe. El Colegio es el único que puede otorgar el visado a los proyectos de obra, el cual es preciso, a su vez, para obtener la correspondiente licencia de construcción municipal.

El TDC declaró que resultaba acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 1.1.a) de la Ley 16/1989, consistente en la publicación de un "Cuadro de precios de referencia y

determinación de honorarios" impuesta por el Colegio de Arquitectos de Asturias que actuaba como una recomendación de precios a la hora de establecer los presupuestos en los proyectos de edificación por parte de los arquitectos del Principado de Asturias. Asimismo ordenó al Colegio de Arquitectos que cesare en la realización de la práctica restrictiva, y que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar decisiones semejantes a la anterior. E impuso al Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias una multa de "un millón y medio de pesetas", junto con la publicación de la resolución en el BOE y en uno de los diarios de Asturias, a costa del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias. Además de la comunicación de la resolución a sus colegiados.

**4. Resolución del TDC de 19 de noviembre de 1997: negativa de visado por el Colegio oficial de arquitectos de Madrid.** El TDC declaró acreditada la realización, por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 1.1.a) de la antigua Ley 16/1989, consistente en fijar de forma directa el importe del presupuesto de una obra proyectada por un colegiado, dictando incluso el precio por metro cuadrado, y condicionando el visado del proyecto a la aceptación del criterio impuesto por el propio Colegio. El TDC ordenó al Colegio que cesara inmediatamente en la realización de dicha práctica, y que en lo sucesivo se abstuviera en adoptar decisiones semejantes. Y le obligó a que diera traslado de la resolución a todos sus colegiados. Sancionando al Colegio con una multa de 12 millones de pesetas. Con la obligación de que publicara la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en dos de los diarios de ámbito nacional que se publican en Madrid, a costa del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

**5. Resolución del TDC de 20 de octubre de 1999: negativa de visado por el Colegio oficial de arquitectos Vasco-Navarro.** El TDC declaró que había quedado acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la negativa a conceder el visado a un contrato de arrendamiento de servicios y condicionar la entrega de los certificados finales de obra de determinadas edificaciones por parte del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, al abono previo de las minutas de honorarios de los anteriores profesionales. Y en consecuencia, el TDC ordenó al Colegio a que en lo sucesivo

se abstuviera de adoptar decisiones semejantes. Y le impuso al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra, una multa de un millón de pesetas, así como que diera traslado del texto íntegro de de la resolución a todos sus colegiados. También impuso al Colegio la obligación de su publicación en el BOE y en las páginas de economía de un diario de información general que se distribuyera en la Comunidad Autónoma de Navarra, a costa de dicho Colegio de Arquitectos.

**6. Resolución del TDC de 19 de noviembre de 1999: negativa de visado por el Colegio oficial de arquitectos de Madrid.** El TDC declaró acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la negativa del visado a un encargo profesional en tanto no se afianzara el pago de los honorarios discutidos con un profesional anterior y se ajustara el valor por metro cuadrado del proyecto de obra al resultante de aplicar los módulos colegiales, condicionando el visado a la aceptación del criterio impuesto por el propio Colegio. El autor de dicha práctica restrictiva de la competencia era el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, por lo que se le ordenó que cesara inmediatamente en la realización de la práctica, y que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar decisiones semejantes. Asimismo se le impuso al Colegio una multa de 8.984.826 pesetas, decretando e TDC que el Colegio diera traslado de la parte dispositiva de la resolución a todos sus colegiados, junto con su publicación, a su costa, en el BOE y en la sección de economía de dos de los diarios de ámbito nacional que se publicaran en Madrid.

**7. Resolución del TDC de 18 de julio de 2000: costes de referencia publicados por el Colegio oficial de arquitectos de Madrid.** El TDC declaró acreditado, la realización, por parte del Colegio de Arquitectos de Madrid, de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 1.1.a) de la Ley 16/1989, consistente en la adopción de un acuerdo, y su ulterior puesta en práctica, por el que se decidía estampillar los proyectos sometidos al visado del Colegio cuyo presupuesto de obra fuera notoriamente inferior al resultante de la aplicación, en cada caso, de los "*Costes de referencia de la edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid*". La estampilla contenía el siguiente texto: "*Se hace constar que el presupuesto no es congruente con las obras a que se refiere el presente trabajo profesional, por aplicación de los "costes*

*de referencia de la edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid" de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid". Por lo que se ordenó al Colegio de Arquitectos de Madrid que cesara inmediatamente en la realización de dicha práctica, y para que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar decisiones semejantes. Se le impuso al Colegio una multa de 25 millones de pesetas, junto con la obligación de la publicación, en el plazo de un mes y a su costa, de la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en la sección de economía de dos de los diarios de ámbito nacional que se publicaran en Madrid. Y debía comunicar el contenido de la resolución a todos sus afiliados.*

**8. Resolución de la CNC de 9 de febrero de 2009: lista de peritos del Colegio de arquitectos de la Comunidad Valenciana.** La CNC declaró al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, como infractor de las conductas prohibidas en artículo 1 de la antigua Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. La conducta infractora consistía en que dicho Colegio profesional había acordado que era incompatible la pertenencia a la lista de peritos judiciales arquitectos del Colegio con cualquier otra lista de peritos judiciales y, en cumplimiento de ese acuerdo el Colegio daba de baja a arquitectos colegiados de su propia lista de peritos. La CNC intimó al Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana para que invalidara su Acuerdo de 4 de julio de 2006, relativo a la infracción señalada, y dejara sin efecto cualquier decisión ulterior que derivara de su aplicación. Por lo que impuso al Colegio una multa sancionadora de ciento veintidós mil euros por la comisión de la precitada infracción. E impuso al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana la publicación, en el plazo de dos meses, a su costa, de la parte dispositiva de la resolución, en el BOE y en la Sección de Economía de dos diarios de información general entre aquéllos de mayor difusión en la Comunidad Valenciana. Asimismo impuso al Colegio una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso en el cumplimiento de cada una de sus obligaciones de publicar la parte dispositiva de la resolución.

**9. Resolución de la CNMC de 20 de marzo de 2014: incumplimiento de resolución por fijación de precios realizada por el Colegio de arquitectos de Huelva.** La Sala de Competencia del Consejo de la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó esta resolución en el expediente sancionador contra el Colegio de Arquitectos de Huelva (COAH), iniciado por la Dirección de Investigación, con fecha 3 de septiembre de 2013, contra dicho Colegio de Arquitectos, por incumplimiento de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 26 de febrero de 2008. Lo que suponía una infracción del artículo 62.4. d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La resolución, de 26 de febrero de 2008, adoptada por el Consejo de la CNC acordó que consideraba acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en la elaboración del *"Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material (PEM) de los distintos tipos de obras"* y su difusión entre los colegiados, así como la necesidad de justificar la "excepcionalidad", cuando el presupuesto de la obra es inferior al que se deduce de la aplicación del "PEM".

Esto suponía una recomendación colectiva de precios, que tiene por efecto restringir la competencia, de la cual se considera responsable al Colegio de Arquitectos de Huelva. Segundo. Por ello, impuso una multa de setenta mil euros al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva. E intimó al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva para que se abstuviera en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes, intimación extensiva a otros Colegios Profesionales que puedan realizarlas. Después se constató que el COAH había incumplido la precitada resolución de la CNC de 26 de febrero de 2008. En consecuencia, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, resolvió que estaba acreditado el incumplimiento de la resolución de la CNC de 26 de febrero de 2008, lo que constituía una infracción muy grave tipificada en el apartado 4.c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cometida por el Colegio. Y le impuso una sanción de catorce mil doscientos cincuenta y cuatro euros, instando a la Dirección de Competencia para que vigilara el cumplimiento de dicha resolución.

#### **6.3.4.-Conductas similares de colegios análogos.**

**1. Resolución del TDC de 23 de noviembre de 1999: baremo de precios del Colegio de ingenieros técnicos industriales de Burgos.** El TDC declaró que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos había cometido una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la aprobación y distribución entre sus colegiados de la Circular nº 21 de mayo de 1995, en la que se establecía un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas. Ordenó al precitado Colegio, como autor de la práctica declarada prohibida, que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar decisiones semejantes a la anterior. Impuso al Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos una multa de seis mil euros, con la obligación de dar traslado del texto íntegro de la resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar desde su notificación. Y conminó al Colegio a la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general que se publiquen en la provincia de Burgos, a costa del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.

**2. Resolución del TDC de 14 de diciembre de 2000: prácticas anticompetitivas, sobre honorarios y publicidad, del Colegio de administradores de fincas de Sevilla y Huelva.** El TDC declaró acreditada la realización de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte del Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva, consistente en el mantenimiento en sus Estatutos de cláusulas limitativas de la libertad de honorarios y de la libertad de publicidad de sus miembros. Por lo que impuso al Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva como autora de esta conducta la multa de veinticinco millones de pesetas. Y obligó al Colegio de Administradores a que cesara en la dicha conducta declarada prohibida y a que se abstuviera de realizarlas en el futuro, procediendo en el plazo de tres meses, a contar desde la notificación de la resolución, a la reforma de sus Estatutos de

forma que respeten la Ley de Defensa de la Competencia. Y ya preveía el TDC que en caso de incumplimiento, se le impondría al Colegio la multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en el envío. Asimismo, ordenó al Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva que, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución, diera traslado de la misma a todos sus colegiados. Junto a la publicación de la resolución en BOE y en las páginas de información económica de un diario de información general. Y en caso de incumplimiento, se le impondría otra multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en el envío y publicación.

### **3. Resolución del TDC de 16 de junio de 2003: negativa de visado por el Colegio oficial de aparejadores y arquitectos técnicos de Madrid.**

Con fecha 10 de julio de 1998 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución por la que se resolvía: 1º) Declarar que en el expediente se había acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 6.1 de la Ley 16/1989, consistente en la negativa de visado a un encargo profesional en tanto no se depositara la fianza que garantizara el pago de los honorarios discutidos con un profesional anterior. Se consideraba autor de dicha práctica restrictiva al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid; 2º) Se le Impuso al Colegio de Madrid una multa de un millón de pesetas, y se intimó al autor de la práctica declarada prohibida para que en lo sucesivo se abstuviera de adoptar decisiones semejantes; 3º) Ordenó al Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid que diera traslado de la Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar de su notificación; y 4º) Ordenó la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado, a costa del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.

### **4. Resolución CNC de 14 de abril de 2009: acuerdo colusorio entre el Consejo de Colegios de farmacéuticos de Castilla-La Mancha y el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.**

El expediente versaba sobre un acuerdo colusorio entre el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha y el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), prohibido por el artículo 1.1 de la LDC. Dicho acuerdo establecía un reparto del mercado de

suministro de medicamentos por las oficinas de farmacia a las residencias socio sanitarias de Castilla-La Mancha, al instaurar turnos rotatorios de asistencia farmacoterapéutica por las oficinas de farmacia impidiendo a todas las residencias regirse por la libertad de contratación a la hora de ser suministradas. Además restringía el principio de libertad de precios, imponiendo una reducción en el precio de venta a favor del SESCAM para la facturación de los medicamentos procedentes de los centros con más de cincuenta residentes, afectando de este modo al margen farmacéutico. La imputación de la SESCAM, fue cuestionada en un primer momento, aunque finalmente se valoró que era un claro agente económico porque es quien daba apariencia pública a un acuerdo de reparto de mercado, y por tanto un actor imputable en esta causa. Por otro lado, el turno rotatorio afectaba a la competencia entre las oficinas de farmacia porque, en primer lugar, prohibía a las farmacias suministrar medicamentos a los centros socio sanitarios que no estuvieran ubicados en su misma población; y segundo porque se les imponía un reparto temporal en la prestación del servicio impidiéndoles competir entre ellas. En relación a la bonificación que daban las farmacias a la SESCAM en la facturación de los medicamentos, el Consejo de la CNC consideraba que esta conducta no afectaba a la competencia al no discriminarse entre farmacias. El Consejo de la CNC estimó que dicho este acuerdo producía un reparto del mercado que no resultaba exento de la prohibición del artículo 1.1 LDC en virtud del artículo 2.1 LDC, y que las eficiencias económicas derivadas del acuerdo que alegaban las denunciadas, no cumplían con los requisitos de exención del artículo 1.3 de la LDC. Por todo lo anterior el Consejo de la CNC declaró probado una infracción del artículo 1 de la LDC por parte del Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha y el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM). No se les impuso sanción económica, aunque sí se les intimó a abstenerse a repetir en el futuro dicha conducta, así como a difundir públicamente esta resolución.

**5. Resolución de la CNC de 20 de mayo de 2010: Reglamento de cuota colegial ordinaria del Consejo General de procuradores de España.** El expediente versaba sobre una conducta anticompetitiva del Consejo General de Procuradores. Concretamente un acuerdo, y la aplicación de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Cuota Colegial Ordinaria del Colegio



de Procuradores de Madrid, que establecían una cuota colegial obligatoria variable que se devengaba por la mera personación del colegiado, y que suponía una restricción injustificada al ejercicio de la profesión para aquellos procuradores que no cuentan con elevados recursos económicos con los que hacer frente a dichas cuotas, así como una ventaja injustificada para aquellos que sí los tienen. Por otra parte, se trataba del establecimiento y aplicación de disposiciones estatutarias sobre sustitución de procuradores. En concreto, tanto el Estatuto General (artículo 30.1) como en el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid (artículo 91), constituían una barrera para el ejercicio de la profesión, ya que tenía el efecto de reservar determinadas actuaciones profesionales a aquellos procuradores que, al tener un elevado nivel de ingresos, podían hacer frente al pago de sumas elevadas en caso de sustitución, además de blindar de forma corporativa los intereses de los procuradores en perjuicio de los consumidores, que no pueden acudir a otro profesional hasta que no hayan satisfecho las deudas con el procurador saliente. Tras estos indicios ilícitos, el Consejo General de los Procuradores solicitó la terminación convencional del expediente por asunción de los compromisos de modificar o suprimir dichas normas distorsionantes en el nuevo Estatuto General. El texto inicialmente aprobado del precepto homólogo al del artículo 30 del vigente Estatuto General, dice literalmente: *“Art. 19. Colaboración entre profesionales. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.”* El Consejo declaró la terminación convencional del expediente sancionador y estimó adecuados y vinculantes los compromisos presentados por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España. La CNC decretó el incumplimiento de los compromisos presentados, y de la obligación de publicidad impuesta, y la consideró infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62.4 c) de la LDC.

**6. Resolución de la CNC de 28 de julio de 2010: recomendación del Consejo General de la arquitectura técnica.** La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia observó indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en el acuerdo de la Asamblea General del Consejo

General de la Arquitectura Técnica de España, de fecha 17 de noviembre de 2007, de recomendar el modelo de Reglamento de Registro Colegial de Sociedades Profesionales a los Colegios miembros del Consejo para que incorporaran, como mínimo, a sus respectivos Reglamentos, unos artículos claramente anticompetitivos. Dicha recomendación constituía una infracción de la LDC por cuanto estaría obstaculizando o impidiendo de forma injustificada la prestación de servicios por parte de las sociedades profesionales que podrían suponer restricciones a la competencia y, en particular, una infracción del artículo 1 de la LDC, por cuanto dificultan la actividad de las sociedades profesionales, al exigirles requisitos excesivos y discriminatorios respecto de los exigidos a los profesionales individuales que, prima facie, carecen de justificación. Además, determinados aspectos del modelo de Reglamento analizado podrían no ser conformes con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Libre prestación de servicios, en detrimento de la capacidad de actuación de las sociedades profesionales en este sector. Con motivo de este expediente, y ante estos indicios, el Consejo General se comprometió a realizar las modificaciones en aquellos artículos exigidos por la Dirección de Investigación.

El Consejo modificaría los artículos que pudieran suponer barreras y obstáculos que impidieran de forma injustificada la prestación de servicios por parte de las sociedades profesionales y eliminarían las diferencias de trato entre las sociedades y los profesionales individuales. Sin perjuicio de que la redacción dada al articulado del modelo de Reglamento de Registro Colegial de Sociedades Profesionales debía interpretarse, en todo caso, de manera en que no se generasen diferencias de trato injustificadas hacia las sociedades profesionales domiciliadas en el territorio de cada Colegio o en cualquiera otro. Por ello la CNC declaró adecuados los compromisos presentados por el Consejo General de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y, declaró la terminación convencional del expediente sancionador. Ordenando al Consejo General de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que adoptara los acuerdos necesarios para adecuar el modelo de Reglamento de Registro Colegial de Sociedades Profesionales a los citados compromisos. Ordenando a la Dirección

de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia que vigilara el cumplimiento de esta resolución, con terminación convencional.

**7. Resolución de la CNC de 20 de enero de 2011: acuerdo anticompetitivo del Colegio notarial de Asturias.** La CNC declaró acreditada la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cometida por el Colegio Notarial de Asturias. La conducta ilícita consistía en la adopción, con fecha 17 de diciembre de 2003, por su Junta Directiva, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de notarios de aplicación en las poblaciones del Colegio en las que se hallen demarcadas dos o más notarías. Ordenó al Colegio Notarial de Asturias a que cesara en la conducta prohibida y a la derogación del acuerdo prohibido. Impuso al Colegio Notarial de Asturias una multa de 50.000 €, como autor de la infracción declarada en dicha resolución. Y obligó al Colegio Notarial de Asturias, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución, la publicación de su parte dispositiva en dos diarios de los de mayor difusión en el ámbito nacional y del Principado de Asturias. Asimismo, ordenaba al Colegio Notarial que remitiera copia íntegra de dicha a todos los notarios pertenecientes al Colegio. Y en caso de incumplimiento de alguna de dichas obligaciones de publicidad, se podría imponer al Ilustre Colegio Notarial de Asturias una multa coercitiva de 600€ por cada día de retraso.

**8. Resolución de la CNC de 19 de febrero de 2013: barreras de entrada en el mercado de peritos judiciales, impuestas por la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM).** La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia incoó expediente sancionador contra la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM), entidad asociativa formada por diferentes colegios de salud, jurídicos y técnicos. La practica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, consistía en la conducta de acordar que los Colegios profesionales asociados a la UICM establecieran requisitos adicionales a los de estar colegiado y ser Técnico Superior en Prevención de

Riesgos Laborales, para formar parte del listado oficial de Peritos Judiciales Especializados en Siniestros Laborales.

La Unión Interprofesional (UICM) solicitó la terminación convencional del expediente y propuso una serie de compromisos y obligaciones para resolver y suprimir las conductas anticompetitivas que había realizado. Asimismo la UICM se comprometía a publicar la comunicación de dichos compromisos, para general conocimiento, en la página web de la UICM. Y realizaría una Información, en la reunión anual de peritos que organizaba la UICM en el mes de septiembre, para exponer los criterios generales de la CNC en relación con el listado de peritos, y en concreto sobre los criterios aplicados al Listado de Peritos Especializados en Siniestros Laborales. Dicho compromiso lo cumplió antes de haber finalizado el expediente. Al considerar el Consejo que dichos compromisos eran suficientes e idóneos, resolvió acordar la terminación convencional del procedimiento sancionador sujeta a los compromisos adquiridos por la UICM.

**9. Resolución de la CNC de 4 de junio de 2013: recomendación de precios del Colegio de ingenieros de caminos, canales y puertos (CICCP) y la Asociación Española de empresas de ingeniería, consultoría y servicios tecnológicos (TECNIBERIA).** La Dirección de Investigación de la CNC tuvo conocimiento en septiembre de 2011, a través de la prensa, de la publicación y distribución por parte del CICCP y de TECNIBERIA de dos estudios titulados “*Los costes en el ejercicio de la consultoría e ingeniería de proyecto*” (cuaderno nº 6 para la ordenación del ejercicio profesional) y “*Los costes unitarios de los profesionales que intervienen en la redacción de proyectos y asistencias técnicas para la construcción de obras civiles*” (cuaderno nº 18 para la ordenación del ejercicio profesional). En dichas publicaciones, entre otros aspectos, se especificaban los precios unitarios de venta (por mes y hora de trabajo) para las diferentes categorías profesionales (diferenciando entre experto, titulado sénior, titulado, técnico y auxiliar o entre ingenieros de caminos, otros titulados superiores, titulados medios, auxiliares técnicos, delineantes, administrativos, e inspectores de campo). Así como cuantificaban las bajas que habían de reputarse temerarias en las licitaciones y fijaban el beneficio industrial mínimo.

En consecuencia, el Consejo de la CNC declaró que había quedado acreditado en el presente expediente la comisión de una infracción consistente en una recomendación de precios. Infracción anticompetitiva cometida por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP) y la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA). Se impuso a los autores de la conducta infractora una multa de doscientos mil euros a cada uno.

A continuación se incluyen las resoluciones estudiadas, en la **TABLA 21**.

**TABLA 21.-CUADRO RESUMEN DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, ANTERIORMENTE EXAMINADAS.**

<b>COLEGIOS DE MÉDICOS (apartado 6.3.1)</b>
1.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 11 DE JULIO DE 1994: MALA PRÁCTICA DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ÁVILA.
2.-RESOLUCIÓN DE LA CNC DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007: FIJACIÓN DE PRECIOS POR EL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE LAS PALMAS.
3.-RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 20 DICIEMBRE DE 2012: BARRERAS DE ENTRADA EN LA LISTA DE PERITOS, COLEGIO DE MÉDICOS DE LAS PALMAS.
<b>COLEGIOS DE ABOGADOS (apartado 6.3.2)</b>
1.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 18 DE ENERO DE 2001: BARRERAS ARTIFICIALES DE ENTRADA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÁDIZ.
2.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 22 DE ENERO DE 2001: HABILITACIÓN Y PAGO DE EXACCIONES EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE JEREZ.
3.-RESOLUCIÓN CNC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013: CIERRE DEL MERCADO PREVISIÓN SOCIAL, BARRERAS DE ENTRADA IMPUESTAS POR LA MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA.
4.-RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 23 DE JULIO DE 2015: FIJACIÓN DE HONORARIOS POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS.

5.-RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015: BARRERAS DE ENTRADA Y RESTRICCIÓN DEL MERCADO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUADALAJARA Y CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.
6.-RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016: RECOMENDACIÓN DE HONORARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.
7.-RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 <sup>567</sup> : RECOMENDACIÓN DE HONORARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES.
<b>COLEGIOS DE ARQUITECTOS (apartado 6.3.3)</b>
1.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 5 DE JUNIO DE 1997: FIJACIÓN DE PRECIOS POR EL COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE MADRID.
2.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998: ACUERDO DE FIJACIÓN DE PRECIOS ENTRE EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL Y EL AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA.
3.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 8 DE MAYO DE 1998: CUADRO DE PRECIOS PUBLICADO POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS.
4.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997: NEGATIVA DE VISADO POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID.
5.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 20 DE OCTUBRE DE 1999: NEGATIVA DE VISADO POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO.
6.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999: NEGATIVA DE VISADO POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID.
7.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 18 DE JULIO DE 2000: COSTES DE REFERENCIA PUBLICADOS POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID.
8.-RESOLUCIÓN DE LA CNC DE 9 DE FEBRERO DE 2009: LISTA DE PERITOS DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.
9.-RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 20 DE MARZO DE 2014: INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN POR FIJACIÓN DE PRECIOS REALIZADA POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE HUELVA.

<sup>567</sup> Esta resolución (Expte. SAMAD/09/2013 BIS) tiene la misma fecha que la anterior resolución (Expte. SAMAD/09/2013), al iniciarse de oficio por la CNMC como expediente por fijación de honorarios.

<b>CONDUCTAS SIMILARES DE COLEGIOS ANÁLOGOS (apartado 6.3.4)</b>
1.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1999: BAREMO DE PRECIOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE BURGOS.
2.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000: PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS, SOBRE HONORARIOS Y PUBLICIDAD, DEL COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE SEVILLA Y HUELVA.
3.-RESOLUCIÓN DEL TDC DE 16 DE JUNIO DE 2003: NEGATIVA DE VISADO POR EL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID.
4.-RESOLUCIÓN CNC DE 14 DE ABRIL DE 2009: ACUERDO COLUSORIO ENTRE EL CONSEJO DE COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS DE CASTILLA-LA MANCHA Y EL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.
5.-RESOLUCIÓN DE LA CNC DE 20 DE MAYO DE 2010: REGLAMENTO DE CUOTA COLEGIAL ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA.
6.-RESOLUCIÓN DE LA CNC DE 28 DE JULIO DE 2010: RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA.
7.-RESOLUCIÓN DE LA CNC DE 20 DE ENERO DE 2011: ACUERDO ANTICOMPETITIVO DEL COLEGIO NOTARIAL DE ASTURIAS.
8.-RESOLUCIÓN DE LA CNC DE 19 DE FEBRERO DE 2013: BARRERAS DE ENTRADA EN EL MERCADO DE PERITOS JUDICIALES, IMPUESTAS POR LA UNIÓN INTERPROFESIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (UICM).
9.-RESOLUCIÓN CNC DE 4 DE JUNIO DE 2013: RECOMENDACIÓN DE PRECIOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (CICCP) Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS (TECNIBERIA).

Fuente: [www.cnmc.es/](http://www.cnmc.es/), página web donde se puede consultar todas las resoluciones y procedimientos de competencia que han protagonizado los colegios profesionales españoles.

## CUARTA PARTE.- DIRECTIVA DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, EN LA UNIÓN EUROPEA Y ESPAÑA.

### CAPITULO VII.- LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN LA UE. IMPLICACIONES PARA LOS COLEGIOS PROFESIONALES: EL CASO ESPAÑOL.

#### 7.1.-Introducción.

Este capítulo lo dedicaremos a valorar la transposición de la Directiva de Servicios y las implicaciones que tiene para los colegios profesionales. Así como veremos los efectos macroeconómicos en la UE y España. En el **apartado segundo** veremos que la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, tenía como principal objetivo remover los obstáculos nacionales a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Y entre sus fines se encontraban, ampliar la posibilidad de elección de los usuarios de los servicios y mejorar su calidad, tanto para los consumidores como para las empresas usuarias de dichos servicios. Comprobaremos que sus fundamentos coinciden con la Estrategia Europea para el 2020<sup>568</sup>, y analizaremos cómo estos objetivos no han sido totalmente conseguidos. La obsesión normativa de la Directiva, como veremos, es hacer posible la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre los Estados integrantes de la UE. Y suponía que los Estados miembros tendrían, no sólo que adoptar medidas legislativas liberalizadoras, sino también otras de carácter práctico como el establecimiento de ventanillas únicas, la implantación de procedimientos electrónicos y la cooperación interadministrativa. Al ser eje trasversal o indirecto de esta tesis, la Directiva, realizaremos un breve resumen de su estructura y principios orgánicos. Esto nos ayudará luego a comprender el estado de su transposición, tratado en el **apartado tercero**. Aquí estudiaremos

---

<sup>568</sup> Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrado. COM (2010).



cuál ha sido la forma de transponer la Directiva en los servicios profesionales, concretamente en las profesiones reguladas. Para ello, han sido fundamentales los procesos de colaboración entre autoridades nacionales y la Comisión Europea. Veremos cómo se han desarrollado mecanismos de cooperación, para una labor de autoevaluación y reforma normativa, a través de grupos de alto nivel de servicios profesionales, formados por colegios, empresas y académicos, en orden a identificar las posibles restricciones existentes en los Estados. Y analizaremos las siguientes Comunicaciones de la Comisión, valorativas del proceso y estado actual de la transposición en la UE:

- a) Comunicación de 27 de enero de 2011, *“Hacia un mejor funcionamiento del mercado único de servicios, partiendo de los resultados del proceso de evaluación recíproca de la directiva de servicios”*.
- b) Comunicación de 8 de junio de 2012, sobre la implementación de la Directiva de servicios, y colaboración para un nuevo crecimiento de los servicios 2012-2015.
- c) Comunicación, de 28 de octubre de 2015, *“Actualización del mercado único: más oportunidades para las personas y los negocios”*.
- d) Y documento de trabajo, de 28 de octubre de 2015, “Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus Estados miembros”. Es un documento anexo a la Comunicación anterior.

Todas estas Comunicaciones evidencian el trabajo realizado por los Estados miembros para transponer la Directiva en sus respectivos ordenamientos, pero también el apalancamiento de la transposición a partir del año 2011. Para afirmar la Comisión que aún no se ha completado la transposición de la Directiva de Servicios, pues no sólo no se han removido todos los obstáculos, sino que en algunos Estados se han introducido nuevas normas como barreras de entrada. Y comprobaremos que sólo se han reducido parcialmente las ineficiencias, al igual que en los Colegios Profesionales españoles, como veremos en el capítulo ocho.

Y en el **apartado cuarto**, estudiaremos el impacto económico real de la Directiva de servicios en la Unión Europea, para demostrar que los vaticinios optimistas de sus efectos en la UE se extralimitaron, ya que su repercusión en el

mercado único ha sido muy limitada, habiendo transcurrido más de siete años desde su transposición formal. Muestra evidente de que la transposición de la Directiva de Servicios en la UE, está incompleta y esto requiere nuevos esfuerzos de los Estados miembros para la consecución del verdadero mercado único de servicios. Por dichos motivos, está justificado que la Comisión exija nuevos compromisos de los Estados miembros en cuanto a completar una verdadera transposición material de la Directiva.

Y en el **apartado quinto**, analizaremos los efectos macroeconómicos, potenciales y reales, de la transposición de la Directiva de servicios en España. Como podremos observar, los efectos reales de la liberalización, en España, del sector servicios fueron mucho menores que los pronosticados. Y estudiaremos qué pudieron influir en las previsiones tan positivas varios factores, como por ejemplo la diversidad de los agentes afectados, dentro de cada actividad de servicios. Otro aspecto relevante sería el reparto de competencias estatales, autonómicas y locales, por lo que su impacto económico no podía tratarse de forma aislada, sino en conjunto de la normativa a modificar. Y finalmente, el **apartado sexto**, nos llevará a valorar las implicaciones de la Directiva de Servicios, para los colegios profesionales españoles. Allí presenciaremos como la Directiva reconoce a los colegios la calidad de autoridades competentes, pues se trata de corporaciones encargadas de ejercer la potestad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, y ordenar el ejercicio de las profesiones colegiadas. Esto implica, su participación directa en la trasposición material y efectiva de la Directiva. También veremos que los colegios, por el principio de subsidiariedad, son las entidades más idóneas -y cercanas- para fomentar la calidad y competencia en los servicios profesionales, potenciándose la elaboración de códigos europeos de conducta. Por eso su reglamentación está sujeta al doble test -de necesidad y proporcionalidad- bajo el principio de una regulación eficiente. En España la trasposición supuso un cambio legislativo en el régimen jurídico de los Colegios, modificándose la Ley de Colegios Profesionales, con la exigencia directa a dichas corporaciones, de profundas reformas internas, que examinaremos en el siguiente capítulo.

## **7.2.-Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.**

En el marco de la “Estrategia de Lisboa”, la Comisión respondió a la petición del Consejo Europeo de elaborar una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios. De este modo, la Comisión adoptó, el 13 de enero de 2004, una “propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior”, también conocida como “Directiva de Servicios”. El 16 de febrero de 2006, el Parlamento Europeo adoptó por amplia mayoría, en primera lectura, un determinado número de enmiendas a la propuesta. El compromiso alcanzado por el Parlamento fue recogido por la Comisión en su propuesta modificada de Directiva, con fecha de 4 de abril de 2006, y también constituyó la base de la posición común del Consejo, adoptada el 24 de julio de 2006.

Más tarde, el 15 de noviembre de 2006, el Parlamento se pronunció en segunda lectura -sin modificación sustancial de la posición común- y el Consejo adoptó definitivamente la Directiva de Servicios, el 12 de diciembre de 2006. Con el fin hacer posible un auténtico mercado interior de servicios en 2010, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, tenía como objetivo facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en otros Estados miembros y la libertad de prestación de servicios<sup>569</sup> entre los Estados miembros.

También pretendía ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios de los servicios y mejorar la calidad de tales servicios tanto para los consumidores como para las empresas usuarias de servicios<sup>570</sup>. Sus fundamentos coinciden con la Estrategia Europea para el 2020 pero, desgraciadamente y de momento, los objetivos no han sido totalmente conseguidos. Para una mejor ejecución de estas dos libertades de servicios y bienes, las expectativas en relación con la Directiva de servicios, adoptada en 2006, eran elevadas, puesto que revestía una

---

<sup>569</sup> *Montero Pascual (2008).*

<sup>570</sup> *Torres; y López Barceló (2009).*

importancia fundamental para la plena realización del mercado interior. Es en ese marco donde nace la Directiva de Servicios 123/2006, de 12 de diciembre.

La Directiva de Servicios tenía por objeto establecer un marco general que facilitase el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios. Para ello, establecía la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre los Estados integrantes de la UE<sup>571</sup>. Y obligaba a los Estados miembros, no sólo la adopción de medidas legislativas concretas, sino también de otras de carácter práctico como el establecimiento de ventanillas únicas, la implantación de procedimientos electrónicos y la cooperación interadministrativa. Cambios estructurales que la OCDE ya había destacado la necesidad de efectuar para alcanzar un crecimiento sostenido y equilibrado. Con la importancia de mantener dichas reformas, en los mercados de servicios y bienes, incluso en la crisis económica y financiera, dadas sus constatados efectos positivos en términos de incremento de la productividad y el empleo<sup>572</sup>.

La novedad de la Directiva 2006/123/CE, podríamos decir estaría en “*su metodología transversal, su enfoque horizontal, a partir de una consideración amplia de la idea de servicios como “concepto-resto”<sup>573</sup>*”, recogiendo la interpretación que del mismo ha hecho la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La transposición de la Directiva conllevaba un importante esfuerzo de adaptación de la legislación sectorial y una reconsideración significativa sobre la actividad de intervención de la Administración Pública en las actividades privadas y en concreto en las de servicios. Se trataría de una norma de desregulación -no de liberalización<sup>574</sup>- que parte de un concepto de “*obstáculo ilegítimo a la libre competencia en el mercado*” tan amplio, que pone bajo sospecha de restricción indebida cualquier regulación jurídico-pública del acceso al mercado de las actividades de servicios y su ejercicio.

---

<sup>571</sup> Villarejo Galende (Dir.) (2009), pp.3-24.

<sup>572</sup> OCDE (2009).

<sup>573</sup> Salvador Armendáriz, M.A. y Villarejo H. (2008).

<sup>574</sup> Parejo Alfonso (2009a).

Nos parece necesario, hacer un breve resumen de la estructura y principios orgánicos de la Directiva de Servicios, al ser el eje transversal o indirecto de esta tesis. Ya que nos ayudará luego a comprender el estado de su transposición.

En cuanto al ámbito de aplicación y estructura, de la Directiva de Servicios, su artículo 12 establece que se aplica a cualquier servicio prestado a cambio de una remuneración económica, excluyendo de su ámbito una serie de actividades como: a) los servicios no económicos de interés general; b) los financieros, c) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, d) los del ámbito del transporte, e) los de las empresas de trabajo temporal, f) los sanitarios, g) los audiovisuales, h) las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, i) las vinculadas al ejercicio de la autoridad pública, j) los servicios sociales, k) los de seguridad privados; y l) los prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración. Tampoco se aplicará a la fiscalidad<sup>575</sup>.

Podemos dividir la norma comunitaria en los siguientes aspectos: a) Normas de simplificación de los procedimientos y trámites aplicados a la actividad de servicios, b) Régimen de autorizaciones, c) Reconocimiento del Derecho a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios, d) Régimen mínimo comunitario de calidad exigible y e) Sistema de cooperación interadministrativa para facilitar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la directiva. A continuación realizamos un breve resumen de dichos apartados.

### **7.2.1. Simplificación administrativa.**

La Directiva imponía a los Estados de la UE la obligación de estudiar y proceder a la posterior simplificación de sus procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Se sometía los procedimientos internos a una autoevaluación. Además, un elemento clave es la creación de ventanillas únicas<sup>576</sup> que tienen como misión la de habilitar un único punto de contacto con la Administración en el que el prestador puede realizar

---

<sup>575</sup> Considerando 21 de la Directiva 2006/123/CE.

<sup>576</sup> Rivero Ortega, R. (2009b).

todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios. Y los Estados debían hacer lo necesario para que los prestadores y los destinatarios accediesen fácilmente a la información -por medio de ventanillas únicas- entre otras, de los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en su territorio, los datos de las autoridades competentes, los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos, o las vías de recurso y a los datos de las asociaciones u organizaciones, distintas de las autoridades competentes, a las que los prestadores o destinatarios pudieran dirigirse para obtener ayuda práctica. Además de facilitar la información por vía telemática, los Estados miembros debían disponer todo lo necesario para que todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente<sup>577</sup>, a distancia y por vía electrónica y a través de la ventanilla única.

### 7.2.2. Regímenes de autorización.

La Directiva establece como regla general el control *ex post* de las actividades. Serán las autoridades locales las que *a posteriori* supervisarán el control de los requisitos de los servicios. Sólo se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios, y su ejercicio, a un régimen de autorización en el caso de que el régimen de autorización no sea discriminatorio<sup>578</sup>, esté justificado por una razón imperiosa de interés general y el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva. Según el apartado sexto, del artículo 4, de la Directiva de Servicios, por régimen de autorización se entendía todo procedimiento a través del cual se obliga a un prestador o destinatario a obtener de una autoridad competente<sup>579</sup> un documento oficial o una decisión tácita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio. Se imponía la obligación a los Estados de que los regímenes de autorización tendrían que basarse en criterios claros que delimiten la facultad de apreciación de las autoridades competentes para reducir la discrecionalidad y evitar la arbitrariedad.

---

<sup>577</sup> Fernández (2007).

<sup>578</sup> Parejo Alfonso (2009a).

<sup>579</sup> Considerando 62 de la Directiva.

La Directiva, en su artículo 10.3, insistía en que las condiciones de concesión, de una autorización para un nuevo establecimiento, no podían dar lugar a duplicidades, exigiéndose requisitos y controles a los que ya estuviera sometido el prestador en otro Estado miembro o en el mismo Estado. Asimismo, la autorización debía permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional<sup>580</sup>, incluyendo la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento o una autorización que se limite a una parte específica del territorio. El artículo 11 de la Directiva de Servicios señalaba que la autorización debe concederse, como regla general, por un periodo ilimitado, siendo temporal si existen motivos justificados por una razón imperiosa de interés general.

Asimismo, existen una serie de requisitos prohibidos dimanantes de la Jurisprudencia Comunitaria a los que tampoco podría supeditarse el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios, entre otros, son: los requisitos discriminatorios<sup>581</sup> basados directa o indirectamente en la nacionalidad y en lo que se refiere a las sociedades, el domicilio social, (entre otros la exigencia de nacionalidad para el prestador o su personal o la de residir en el territorio nacional o término municipal). También se encuentran prohibidos por la Directiva requisitos desproporcionados como: a) Los referidos a estar establecido en varios Estados miembros o inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados; b) Las limitaciones de la libertad de elección en el tipo de establecimiento; y c) La Obligación de constituir un aval financiero, o de suscribir un seguro con un prestador del territorio nacional, o la obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un periodo determinado en registros del territorio nacional o de haber ejercido previamente la actividad en dicho territorio. Por otro lado, la Directiva recalca que existían otros requisitos recogidos en las normativas nacionales, que aunque no estaban prohibidos era necesario evaluar para examinar si se supedita, o condiciona, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio, al cumplimiento de una obligación injustificada. Esos requisitos debían evaluarse para analizar si cumplen

---

<sup>580</sup> *Davies (2007).*

<sup>581</sup> *Parejo Alfonso (2009a).*

las condiciones de no discriminación, si están justificados por una razón imperiosa de interés general, y si son proporcionados, en cuyo caso podrían ser compatibles con la Directiva. La revisión y reforma en los estados miembros era obligada, ya que la Directiva de Servicios “*somete directa e inmediatamente, así, las normas nacionales a una referencia comunitaria*<sup>582</sup>, con la primacía del Derecho de la UE”.

### 7.2.3. Libre prestación de servicios.

Consiste en el respeto del derecho de los prestadores a realizar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos. Porque la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y la Directiva, distinguen entre las normas aplicables al establecimiento y las aplicables a la prestación transfronteriza de servicios, que están regulados en los artículos 16 a 21 de la Directiva. Los Estados, a los que el prestador de servicios se desplace, no podrán restringir la libre prestación de servicios mediante la imposición de requisitos injustificados, entre otros, como que el prestador esté establecido en el territorio nacional u obligación de obtener una autorización, salvo en los casos previstos en la Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario.

La Directiva ordenaba que sólo es posible imponer requisitos que respeten los principios de no discriminación y proporcionalidad<sup>583</sup> y siempre que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medioambiente. Asimismo, se exige a los Colegios profesionales, como autoridades competentes, que no restrinjan la actividad de servicios<sup>584</sup>, apliquen la normativa de competencia, y organicen servicios de atención al cliente, con un sistema de solución de conflictos extrajudiciales, como la mediación o el arbitraje. Así como que velen por el ejercicio ético de las profesiones con reserva de actividad. La Directiva de Servicios establece la primacía de la Directiva 2005/36 sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales y permite, en general, como excepción a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento, que los Estados miembros reserven el ejercicio de determinadas

---

<sup>582</sup> Parejo Alfonso (2009b).

<sup>583</sup> De la Quadra-Salcedo Janini (2007), pp. 237-280.

<sup>584</sup> Muñoz Machado (2009a).



actividades a la posesión de una cualificación profesional (profesiones reguladas) que en ocasiones puede comportar la exigencia de un título universitario o de formación profesional superior. Las profesiones reguladas están recogidas como profesiones tituladas en el artículo 36 de la Constitución Española. Este precepto incluye reserva de actividad para las profesiones cuyo ejercicio requiere un título universitario. Dicha reserva de actividad, impide que otros profesionales, incluso de otros Estados miembros, puedan ejercerla. Entonces, según la Directiva, el Derecho Europeo únicamente interviene para exigir que esa reserva de actividad cumpla ciertos requisitos: a) Se aplica de manera no discriminatoria; b) Que esté justificada por razones imperiosas de interés general; y c) Sea adecuada para alcanzar dicho objetivo (art. 9.1 de la Directiva).

Asimismo, la Directiva también aclara que dichas reservas de actividad son también equiparables al concepto comunitario de derechos exclusivos y tendrán que ser analizados de forma escrupulosa, caso por caso. Y desde estas exigencias, legitima a los Colegios profesionales como necesarios para proteger los bienes jurídicos de la salud, el derecho fundamental de defensa, interés general, seguridad en la construcción, protección del patrimonio y medioambiente. Y les otorga nuevas funciones dentro de la normativa de competencia y consumidores, como puntal básico de su existencia en el siglo XXI.

#### **7.2.4. Calidad de servicios.**

La Directiva obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para que los prestadores pongan a disposición del usuario, una serie de informaciones<sup>585</sup> y garantías, referidas al nombre, estatuto y forma jurídica del prestador, datos de inscripción en el registro -en caso de autorización- los datos de la autoridad competente y de la ventanilla única. Así como exige que se informe al consumidor de las condiciones y cláusulas generales, utilizadas por el prestador, la existencia de una garantía postventa, no impuesta por la Ley, el precio del servicio y sus principales características, así como su seguro o garantías. La Directiva exige a los prestadores que faciliten una dirección para que

---

<sup>585</sup> *Ponce Solé (2009).*

se puedan dirigir las reclamaciones, o las peticiones de información, las cuales deben ser contestadas en el tiempo máximo de un mes. Si no se resuelve en dicho plazo, existen medios alternativos extrajudiciales de resolución de conflictos, como mediación o arbitraje que debe estar disponibles, de forma telemática o a distancia. Todo ello con las posibles sanciones que adopte la autoridad competente de consumo, que se deja en manos de la Comunidades Autónomas.

### **7.2.5. Cooperación.**

En esta última parte de la Directiva, “*se regulan diversas formas de cooperación administrativa, interestatal*”. Dentro de éstas estarían los sistemas de colaboración entre las Administraciones de los Estados miembros (cooperación horizontal) y la colaboración con la Comisión (cooperación vertical), en orden a identificar si un prestador de servicios cumple con los requisitos legales para la prestación transfronteriza.

Aquí juegan un papel principal los Colegios Profesionales, como luego examinaremos. De una parte, los Estados debían prestarse asistencia recíproca y debían tomar medidas para cooperar de forma eficaz<sup>586</sup> entre sí, con el fin de garantizar el control de los servicios. La supervisión y control ex post de la actividad se realizaría por parte del Estado del establecimiento, en caso de desplazamiento temporal de un prestador a otro Estado. Los Estados a solicitud de una autoridad competente de otro Estado, debían comunicar las medidas disciplinarias, administrativas o penales que se hubieren impuesto a un prestador.

Por lo que se instituye -para la protección del usuario- un sistema comunitario para que la mala praxis pueda tener efectos en otros Estados. Y por otro lado, la Comisión, estableció un sistema telemático de información entre los Estados, fomentando los códigos de conducta de los colegios u organizaciones profesionales.

---

<sup>586</sup> Villarejo Galende (2008).

### 7.3.-Transposición de la Directiva en los servicios profesionales

La Directiva de Servicios exigía un profundo proceso de modernización y simplificación de los procedimientos administrativos, públicos y privados, de acceso y desarrollo de los servicios. Se trataba de discernir la alternativa más proporcionada de regulación que garantizara un adecuado equilibrio, entre la reducción del riesgo de daños inherentes al ejercicio de la actividad y la no introducción de excesivas cargas y obstáculos<sup>587</sup> a los agentes económicos. La doctrina ha destacado la originalidad de la Directiva, ya que constituye *“un texto moderno y dinámico, impregnado de tendencias legislativas y de gobernanza actuales y representa un nuevo estilo de redacción legislativa”*<sup>588</sup>.

Según algunos autores<sup>589</sup>, es un *“instrumento legislativo del siglo XXI ciertamente singular que no encaja en los moldes legislativos tradicionales utilizados hasta ahora en el mercado único de integración positiva a través de la armonización”*. Por sus implicaciones positivas y negativas de legislar y de desregular o mejorar la regulación nacional existente.

Aunque, curiosamente desde posiciones liberales hay quien pone de manifiesto que la Directiva de Servicios *“es económicamente liberal pero políticamente no-liberal, ya que sus previsiones administrativas son extremadamente invasivas y recortan las políticas públicas y las propuestas de la libertad política, social y cultural, imponiendo soluciones uniformes que pueden tener consecuencias económicas, difíciles de cuantificar, al recortar la capacidad innovadora y de buscar soluciones administrativas adaptadas al propio entorno”*<sup>590</sup>.

La Directiva hacía una interpretación amplia del concepto servicio, incluyendo actividades diversas y en constante evolución, viéndose afectadas las profesiones y servicios que se realizan mediante una contraprestación económica. Por lo que la inclusión de los servicios profesionales, y como tal las profesiones tituladas, en la Directiva ha exigido su transposición en los Estados miembros que afectaba directamente al régimen jurídico de los Colegios Profesionales

---

<sup>587</sup> Torres; y López Barceló (2009), pp. 236-249.

<sup>588</sup> Hatzopoulos (2007).

<sup>589</sup> Barnard (2008).

<sup>590</sup> Davies (2007).

españoles, dado que estos regulan dichas actividades, y de forma excepcional restringen la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de sus potestades.

El 28 de diciembre de 2009 se dio por finalizado oficialmente el complejo proceso de transposición formal de la Directiva de Servicios. Debemos recordar aquí que la transposición de la Directiva era un proceso complejo y en España aún más complicado, por su estado descentralizado, con la existencia de competencias estatales y autonómicas. Aquí debemos recordar que aunque la Directiva no estuviera bien -o completamente- traspuesta, hoy sería directamente aplicable conforme a los principios comunitarios de efecto directo vertical, primacía<sup>591</sup> e interpretación hermenéutica<sup>592</sup> europea. Y tras dicha fecha, se abría entonces un proceso previsto por la Directiva denominado “de evaluación mutua”, con la reunión de un grupo de expertos que han desarrollado diferentes líneas de actuación para evaluar los resultados de la Directiva, identificar los problemas de aplicación y profundizar en el alcance de la misma. El proceso de evaluación mutua se desarrolló durante el año 2010, realizándose en tres etapas<sup>593</sup>:

1º) Cada Estado miembro debía elaborar y remitir a la Comisión, un informe<sup>594</sup> resumen sobre los resultados del proceso de transposición de la Directiva.

2º) En el seno del Grupo de Expertos y con la participación de la Comisión como observadora se establecieron grupos de trabajo, cuyo objetivo era analizar determinadas restricciones, tanto sectoriales como horizontales, mediante la evaluación recíproca entre países.

3º) Y en la última etapa, se retomaron las reuniones del Grupo de Expertos en pleno para poner en común algunas de las restricciones o barreras analizadas en los grupos de trabajo. Como resultado de todo este proceso, el Consejo de Competitividad de marzo de 2011 aprobó la Comunicación de la Comisión Europea: «*Hacia un mejor funcionamiento del mercado único de servicios*». En dicha Comunicación se concluye que el ejercicio de evaluación mutua realizado

---

<sup>591</sup> Andrés y Sáenz de Santamaría; González Vega; y Fernández Pérez (2001).

<sup>592</sup> Alonso García (2006) y Cienfuegos Mateo (2006).

<sup>593</sup> La metodología había sido aprobada por el Grupo de Alto nivel del Consejo de Competitividad.

<sup>594</sup> En España se realizó el Informe de transposición de la Directiva de Servicios que se publicó en la web del Ministerio de Economía en el año 2010.

reflejaba que era necesario seguir trabajando en la consolidación del mercado interior de servicios, implementando diferentes acciones para garantizar una correcta aplicación de la Directiva.

Desde la transposición formal de la Directiva de Servicios, el Grupo de Expertos ha estado trabajando fundamentalmente en las diferentes líneas de actuación. Y en relación, a la consecución del mercado interior y Directiva de Servicios, se han desarrollado por parte de la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, diferentes líneas de trabajo<sup>595</sup>, y concretamente sobre las profesiones liberales, las siguientes:

a) El proceso del “*peer review*” o de evaluación inter pares consistió en un estudio práctico de los marcos normativos de cinco tipos de servicios profesionales: contables, asesores fiscales, agentes de patentes, arquitectos y veterinarios. Esto fructificó en un documento de trabajo de 2013 de la Comisión, que -como veremos- resume los principales resultados del ejercicio de inter pares. Se resaltaba que seguía existiendo una excesiva gran diversidad de requisitos legales y de capital. Advirtiéndose que se exigían nuevas reformas estructurales en el ámbito concreto de los servicios profesionales.

b) Se iniciaron, y se siguen desarrollando diferentes, trabajos relativos a las profesiones reguladas, y en el ámbito de los seguros de responsabilidad profesional, en colaboración con colegios profesionales y empresas para una mejor definición de los problemas (sobre todo respecto a la cobertura de los seguros en la prestación transfronteriza de servicios).

c) Se creó un Grupo de Alto Nivel de servicios profesionales conformado por miembros del mundo académico y del sector empresarial para identificar las posibles restricciones existentes para la prestación de servicios y para el posible desarrollo de normas sectoriales a nivel comunitario.

Y con motivo de todas estas líneas de actuación y estudios, se ha ido formando una serie de comunicaciones, dictámenes y documentos de trabajo de la Comisión Europea que nos mostrarán la fiel imagen del estado de transposición de la Directiva en la Unión Europea, junto con sus efectos reales.

---

<sup>595</sup> Álvarez Suárez (2013).

### **7.3.1. Estado de la transposición: Comunicaciones de la Comisión.**

#### **7.3.1.1 Comunicación de 27 de enero de 2011, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: hacia un mejor funcionamiento del mercado único de servicios, partiendo de los resultados del proceso de evaluación recíproca de la Directiva de servicios.**

Esta Comunicación exponía los principales resultados del proceso de “evaluación recíproca” creado por la Directiva y se basaba en ellos para entrar en una nueva fase de la creación de un mercado único de servicios, en la que las ventajas de la Directiva de servicios se consolidarían y complementarían a través de una serie de medidas adicionales. Las reformas estructurales que exigía la creación de un auténtico mercado único de servicios son también un elemento fundamental de la estrategia Europa 2020, en la que se ponía de manifiesto que *“debe crearse un mercado único y abierto de servicios sobre la base de la Directiva de servicios”*. La Comunicación de la Comisión “Hacia un Acta del Mercado Único<sup>596</sup>” de 2010, subrayaba la necesidad de seguir desarrollando el mercado único de servicios y de tener en cuenta los resultados del proceso de “evaluación recíproca” previsto en la Directiva de servicios.

La Comunicación expresaba que la adopción y posterior implementación de la Directiva de servicios había sido un hito en la mejora del funcionamiento del mercado único de servicios. Pero no obstante, aún quedaba bastante camino por recorrer. A menudo, los servicios están sujetos a normas de la UE, de diferente naturaleza y desarrollo. Algunos se aplican de manera horizontal, como la Directiva de servicios o la Directiva de comercio electrónico. Otros, como la Directiva de reconocimiento de las cualificaciones profesionales<sup>597</sup>, regulan aspectos de vital trascendencia para una multiplicidad de actividades de servicio. Partiendo de los resultados del proceso de “evaluación recíproca” de la Directiva

---

<sup>596</sup> *Hacia un Acta del Mercado Único-Por una economía social de mercado altamente competitiva*

<sup>597</sup> *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.*

de servicios, la presente comunicación exponía un programa de trabajo cuya finalidad era la consecución del verdadero mercado de servicios. Y la Comunicación reflexionaba sobre el estado y medidas a implementar para conseguir los siguientes hitos del mercado interior: a) Los servicios son la fuerza motriz de la economía de la UE; b) La directiva de servicios: un paso fundamental para un mejor funcionamiento del mercado único de servicios; c) El proceso de evaluación recíproca: un valioso instrumento para comprobar el estado del mercado único de servicios.

Finalmente, la Comunicación recalca que el proceso de evaluación recíproca había confirmado la necesidad de hacer del mercado único de servicios una realidad más concreta sobre el terreno, teniendo en cuenta las Administraciones regionales, locales, autonómicas, o federales, de cada Estado miembro. Esta Comunicación iba acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión en el que se describen con detalle la labor realizada durante la evaluación recíproca y la primera serie de resultados de las reformas legislativas aprobadas por los Estados miembros a efectos de la implementación de la Directiva. Y partiendo del proceso de evaluación recíproca de la Directiva de servicios, la Comunicación proponía una serie de actuaciones cuya finalidad última era profundizar en el mercado único de servicios, con un calendario concreto. Eran las siguientes:

1º) Primer semestre de 2011-finales de 2011: a) Garantizar la implementación completa y correcta de la Directiva de servicios, de manera que contribuya a la realización del pleno potencial del mercado único de servicios; b) Iniciar un diálogo bilateral con una serie de Estados miembros en los que la implementación está rezagada y, en su caso, adoptar medidas coercitivas formales; y c) Efectuar una primera evaluación económica de la implementación de la Directiva de servicios.

2º) Año 2011-antes de finales de 2012: a) Impedir que en la legislación de los Estados se introduzcan nuevos obstáculos normativos a la prestación de servicios; b) Ofrecer asistencia a los Estados miembros en relación con el cumplimiento de las obligaciones de notificación previstas en la Directiva; c) Informar sobre el funcionamiento de las obligaciones de notificación de la Directiva de servicios y posible ampliación de su ámbito de aplicación.

3º) Finales de 2011, y posteriormente anualmente: a) Garantizar que las empresas y los ciudadanos que deseen ofrecer/utilizar servicios transfronterizos puedan beneficiarse del mercado único, y b) Ofrecer periódicamente orientaciones a los Estados sobre la aplicación de la cláusula de libre prestación de servicios de la Directiva de servicios.

4º) Años 2011-2012: a) Garantizar que la legislación de la UE aplicable a los servicios funcione adecuadamente en la práctica y contribuya eficazmente a impulsar el comercio de servicios en el mercado único; b) Realizar un «control de eficacia» del mercado único de servicios.

5º) Antes de 2012: a) Eliminar los obstáculos que aún entorpecen el funcionamiento del mercado único de servicios; b) Evaluar los efectos de las normas de los Estados por las que se reservan ciertas actividades a proveedores con determinadas cualificaciones, y decidir si son necesarias iniciativas específicas.

6º) Antes de finales de 2012: a) Eliminar los obstáculos que aún entorpecen el funcionamiento del mercado único de servicios; b) Evaluar los efectos de las restricciones impuestas por los Estados miembros sobre la forma jurídica y la propiedad del capital de los proveedores de servicios, y decidir si son necesarias iniciativas específicas; c) Analizar las dificultades que sufren los proveedores de servicios por las obligaciones de aseguramiento impuestas en situaciones transfronterizas, y decidir si son necesarias iniciativas específicas.

7º) Antes de finales de 2012: a) Garantizar que los proveedores de servicios, en particular las PYME, puedan ejercer plenamente los derechos que les confiere el mercado único; b) Evaluar la eficacia de los medios de recursos existentes a nivel nacional en caso de que las Administraciones nacionales vulneren los derechos que otorga el mercado único, e informar sobre si son necesarias medidas específicas.



### **7.3.1.2. Comunicación de la Comisión, de 8 de junio de 2012, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones sobre la implementación de la Directiva de servicios. Colaboración para un nuevo crecimiento de los servicios 2012-2015.**

La Comunicación recalca la importancia del sector de servicios, como factor de crecimiento fundamental en la UE. Los servicios representan una importante fuerza motriz de la economía europea, y de cara a la recuperación económica de la UE, *“era vital contar con un mercado único de servicios más integrado y que funcionara mejor”*. Y recalca que la Directiva de servicios constituía en el ámbito europeo el principal instrumento de promoción de la reforma estructural en el sector de servicios. Su aplicación había supuesto un gran paso adelante en términos de eliminación de obstáculos y avance hacia un mercado interior de servicios verdaderamente integrado. Y reflexionaba sobre las medidas de transposición de la Directiva de servicios que los Estados miembros habían adoptado. Esta Comunicación de 2012 preveía que generara un crecimiento adicional del PIB de la UE de un 0,8 %, efecto que se materializaría sobre todo en los cinco a diez años siguientes a dicha transposición<sup>598</sup> (2010-2020). Pero recalca que era evidente que los prestadores de servicios seguían encontrando obstáculos para desarrollar su actividad a escala transfronteriza y, a diferencia de lo que ocurría en el mercado interior de bienes, los consumidores seguían experimentando dificultades para acceder a los servicios en otros países de la UE.

Expresaba la Comunicación que los análisis económicos habían demostrado que la eliminación por los Estados miembros de la práctica totalidad de las restricciones subsistentes, arrojaría globalmente un beneficio económico más de tres veces superior a lo conseguido hasta 2012, esto es, de un 2,6 % del PIB, aproximadamente. Esta Comunicación ya recalca que era necesaria la plena aplicación de la Directiva porque mejoraría sus ventajas económicas, y

---

<sup>598</sup> Estudio de la Comisión Europea *“The Economic Impact of the Services Directive: a first assessment following implementation”*, publicado en [http://ec.europa.eu/economy\\_finance/publications/economic\\_paper/2012/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/economic_paper/2012/index_en.htm), consultado en junio/2016.

sensiblemente el funcionamiento del mercado único de servicios, facilitando en particular el acceso de las PYME al mercado y brindando a los consumidores mayores posibilidades de elección. También contribuirá a potenciar la competitividad, el crecimiento y el empleo en la UE.

La Comunicación fija las metas y fases para la consecución de una verdadera transposición material de la Directiva de Servicios. Dichas actuaciones se fundamentaban en la información pormenorizada sobre la aplicación de la Directiva de servicios facilitada por cada Estado miembro y en los resultados de los controles de funcionamiento presentados en los documentos de trabajo<sup>599</sup> que acompañaban a la Comunicación. Y para aprovechar todo el potencial de la Directiva de servicios, la Comunicación exigía unas medidas concretas: a) Política de «tolerancia cero» en caso de incumplimiento; b) Potenciar al máximo el efecto económico de la Directiva de servicios; c) Modernización del marco normativo de los servicios profesionales; d) Garantizar a los consumidores todas las ventajas de la Directiva de servicios; e) Lograr que las normas del mercado único se apliquen realmente en la práctica; f) Convertir en una realidad el reconocimiento mutuo de los servicios especializados; y g) Ventanillas únicas de segunda generación, acceso telemático total y más integrador.

La Comunicación concluía que todo los Estados miembros habían llevado a cabo una labor significativa para la transposición de la Directiva de servicios. Pero todavía quedaba mucho por hacer. Porque el crecimiento y la creación de empleo en el sector de servicios estaban aún inhibidos por una serie de obstáculos que no habían sido eliminados. Un mayor crecimiento era posible si se tomaban las medidas necesarias, para aprovechar plenamente el potencial de la Directiva de servicios. En consecuencia, la Comunicación planteaba las vías de futuro que permitirían potenciar al máximo el efecto económico de la Directiva de servicios y emitía las siguientes recomendaciones:

- a) Los Estados miembros debían mostrarse más ambiciosos en lo que respectaba a la Directiva de servicios. El impacto económico de los obstáculos que aún podían subsistir debían evaluarse rigurosamente.

---

<sup>599</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado, “Detailed information on the implementation of Directive 2006/123/EC on services in the internal market”; y Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado “Results of the performance checks of the internal market for services (construction, business services and tourism)”.

- b) La Comisión había presentado una propuesta a fin de modernizar el marco jurídico para la movilidad de los servicios profesionales, era conveniente que los Estados miembros la adoptaran rápidamente.
- c) El Mercado único debía ser una realidad. Las empresas no pueden dividirlo artificialmente, perjudicando a los proveedores y usuarios.
- d) Era preciso racionalizar la aplicación, tanto de la Directiva de servicios, como de otros instrumentos del mercado único, entre ellos la Directiva sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales y la Directiva sobre comercio electrónico. Habría que modernizar la legislación de la Unión, a fin de responder a necesidades específicas de los servicios y garantizar la eficacia del marco jurídico europeo.
- e) Resultaba oportuno que los Estados miembros perfeccionaran las ventanillas únicas, convirtiéndolas en auténticos instrumentos de Administración electrónica que respondan adecuadamente a las necesidades de los proveedores y destinatarios de servicios.

La Comisión terminaba diciendo que dichas actuaciones exigían de todas las Instituciones europeas y los Estados miembros el compromiso político de que fuera prioritario la adopción de las medidas necesarias. La Comisión expresaba que trabajaría conjuntamente con los Estados, supervisando los progresos realizados a través de su Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento.

### **7.3.1.3. Comunicación de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, “Actualización del mercado único: más oportunidades para las personas y los negocios”**

Esta Comunicación de 28 de octubre de 2015, con su documento de trabajo *“Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus Estados miembros”*, desarrolla una nueva estrategia para el mercado único basada en *“oportunidades, modernización y resultados”*. Recalcando que dichas

medidas han de ser complementadas con un auténtico mercado único europeo de bienes y servicios. Y en este sentido, realiza una valoración actualizada del estado real de los servicios, tras la transposición de la Directiva de Servicios. La Comisión recalca la importancia del sector de los servicios profesionales, al contar Europa con más de cinco mil profesiones reguladas<sup>600</sup>, que ejercen más de cincuenta millones de personas. La Comunicación pretende dar un nuevo impulso al mercado único, para que los Estados legislen mejor.

Y la Comisión reseñaba que había que centrarse en las prioridades reales de Europa, para elaborar mejores normas que logren óptimos resultados que faciliten la vida de los ciudadanos y las empresas. A través de la simplificación del marco jurídico, reduciendo la carga legislativa en todo el mercado único y aumentando la previsibilidad legislativa. Todavía persisten demasiados obstáculos económicos significativos, especialmente en el sector de los servicios. Todo esto limita las oportunidades para las empresas y los ciudadanos, *“lo que se traduce en un menor número de puestos de trabajo y unos precios elevados”*. La Comunicación reseñaba que dichas barreras en los servicios, están afectando profundamente también a otras políticas en ámbitos clave, como el transporte, las telecomunicaciones o la energía; frenan la innovación y disuaden a las empresas de desarrollar nuevos productos y servicios en Europa, contratar personal adicional y abrirse a nuevos mercados.

Y recalca que las acciones legislativas que acometan los Estados para erradicar dichas barreras, serían objeto de nuevas evaluaciones de impacto, que *“supondrán la base de las decisiones finales de la Comisión”*. La Comisión afirmaba que *“el mercado único tiene que reactivarse y modernizarse de manera que mejore el funcionamiento de los mercados de productos y servicios y garantice la protección adecuada de las personas”*. Y la estrategia que desarrolla esta Comunicación -y su documento de trabajo - tiene por objetivo lograrlo, con tres tipos de acciones específicas fundamentales: a) Crear oportunidades para los consumidores, los profesionales y las empresas; b) Fomentar y permitir la modernización y la innovación que Europa necesita; y c) Garantizar unos resultados concretos que beneficien a los consumidores y las empresas en su día

---

<sup>600</sup>Base de datos europea de las profesiones reguladas: [http://ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home](http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home), consultado en agosto/2016.

a día. Tales medidas se apoyan en los datos económicos del documento de trabajo adjunto a la Comunicación que se centra -como luego veremos- en los obstáculos más importantes desde el punto de vista económico.

La Comisión cree que es fundamental crear oportunidades para los consumidores y las empresas, a través del desarrollo equilibrado de la denominada “economía colaborativa”<sup>601</sup>. Y para ello elaboraría una agenda europea para este tipo de economía que incluirá orientaciones sobre el modo en que el Derecho de la UE se aplica a los modelos empresariales de la economía colaborativa. Así como, valoraría las posibles lagunas legislativas y con un seguimiento del desarrollo de la economía colaborativa. También hacía hincapié en la importancia de ayudar a las pymes y a las empresas emergentes a crecer porque constituyen la “*espinas dorsal de la economía europea*”. Seguidamente la Comunicación expresa que es una necesidad acuciante que el mercado único -sin fronteras- para los servicios sea ya una realidad, y realiza una reflexión del estado actual del cumplimiento real de la Directiva de Servicios.

La Comisión insistía que si bien, la Directiva de Servicios de 2006 dio lugar a una relativa modernización de la economía en diversos sectores, sin embargo había sido insuficiente en el mercado de servicios profesionales. Porque aún existen muchas barreras derivadas de las diferencias en la regulación de las profesiones y “*reservas de actividades*” en los distintos países de la UE. Porque aún subsistían en el 2015 -y en el 2017- barreras reglamentarias innecesarias a la prestación de servicios, así como una falta de claridad y previsibilidad en determinados sectores clave para quienes quieren prestar un servicio en otros Estados miembros.

Y recalca la Comisión que la remoción de las restricciones más problemáticas tendría un efecto positivo en el emprendimiento y el empleo y daría lugar a una reducción de los precios y a una asignación más eficaz de los recursos en Europa. Esto suponía que había que “*intervenir tanto en el ámbito de las profesiones como en el de la prestación de servicios*”. Porque los servicios profesionales generan el 9 % del PIB de la UE y las profesiones reguladas

---

<sup>601</sup> Se basa en prestar, alquilar, comprar o vender productos en función de necesidades específicas y no tanto en beneficios económicos. El volumen aproximado de la economía colaborativa asciende a 26.000 millones de dólares en todo el mundo y produce unos beneficios de 3.500 millones, según la revista Forbes de febrero del año 2013.

suponen en torno a un 20 % de la mano de obra de la UE<sup>602</sup>. Los servicios profesionales están muy relacionados con otros sectores, por los insumos que crean, ya que intervienen en todos los procesos productivos<sup>603</sup>. La Comisión afirmaba que “*contar con un sector de servicios profesionales más competitivo y eficiente redundaría en beneficio de la competitividad industrial y de la economía en su conjunto*”. Y se afirmaba que muchos actos legislativos -y reglamentarios- sobre el acceso a estas profesiones son actualmente desproporcionados y crean obstáculos legislativos innecesarios para la movilidad de los profesionales, lo que hace que descienda la productividad, competitividad, calidad y mejores precios. Estudios recientes de Comisión, han demostrado<sup>604</sup> que algunas reformas llevadas a cabo por una serie de Estados miembros (Alemania, Italia y Reino Unido), para abrir más las profesiones reguladas, dieron lugar a la creación de empleo y al descenso de los precios para los consumidores<sup>605</sup>.

En el ámbito de la UE, la Directiva de servicios prohíbe una serie de actos legislativos y exige a los Estados miembros que evalúen si otros están justificados y son proporcionados. En este sentido, la Directiva sobre las cualificaciones profesionales ha facilitado la movilidad de los profesionales en toda la Unión Europea. Y en estos últimos años, los Estados miembros han emprendido un proceso de reforma que ha flexibilizado o eliminado una serie de barreras reglamentarias. Sin embargo, el ejercicio de evaluación mutua realizado en los dos últimos años, a raíz de la revisión de la Directiva sobre las cualificaciones profesionales ha puesto de manifiesto que la regulación de profesiones similares varía sustancialmente de un Estado miembro a otro, y lo mismo ocurre con las reservas de actividades.

Por tanto, la Comisión proponía medidas específicas, acompañadas de valoración periódica, para mejorar el acceso a las profesiones reguladas a nivel nacional y en el resto de la UE, así como su ejercicio. A través de dichas medidas

---

<sup>602</sup> “*Measuring the prevalence of occupational regulation*”, encuesta encargada por la Comisión en 2014 y 2015. VDI: [http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/themes/2015regulated\\_professions\\_20151126.pdf](http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/themes/2015regulated_professions_20151126.pdf), consultado en agosto/2016.

<sup>603</sup> *Canton, Ciriaci y Solera (2014)*

<sup>604</sup> *Estudios encargados por la Comisión Europea en 2014:1) Koumenta, M., y Humphris, A (2015); 2) Pagliero (2015); 3) Athanassiou, E. Kanellopoulos, N., Karagiannis, R., y Kotsi (2015); y 4) Rostam-Afschar, D (2015).*

<sup>605</sup> *Reformas realizadas en los servicios prestados por los juristas, los contables, los asesores fiscales y los agentes inmobiliarios, así como de otros servicios más innovadores.*

se detectarían necesidades concretas de reforma<sup>606</sup> para los Estados miembros específicos. Esto se haría en diferentes fases:

1ª fase) El ejercicio se centrará en una selección de profesiones de sectores prioritarios. Es decir ingenieros, arquitectos, abogados, auditores, etc.

2ª fase) Se evaluarán de forma individualizada las reformas y se abordarán las barreras restantes prioritarias, en el contexto del proceso de cada semestre europeo. Con estos datos la Comisión establecería un marco analítico para uso de los Estados miembros, cuando revisaran la regulación vigente de los profesionales o propusieron otra nueva. Este marco incluirá una metodología para evaluar de manera exhaustiva la proporcionalidad de la regulación de los profesionales. Es decir, se exigía de facto que los Estados miembros tienen que demostrar que los objetivos de interés público no pueden alcanzarse de otro modo que limitando el acceso a las actividades de los profesionales en cuestión o la conducta en el ejercicio de tales actividades.

Y 3ª fase) El ejercicio de evaluación mutua también ayudará a modernizar el marco jurídico en este ámbito, abordando los problemas derivados de las diferencias en cuanto a los requisitos relativos a la forma jurídica y la participación en el capital y de las restricciones multidisciplinarias que se aplican a determinados servicios profesionales, y sus sociedades.

La Comisión planteaba una iniciativa legislativa, consistente en introducir un “pasaporte de servicios”, acompañado de un formulario de notificación armonizado y un mecanismo electrónico de documentos. Este pasaporte consistiría en que las autoridades del Estado miembro de origen expedirían un pasaporte de servicios para ayudarles a demostrar que cumplen los requisitos que les son aplicables en el Estado miembro en el que desean prestar sus servicios. De ese modo se reforzará la cooperación europea. Además la Comisión afirmaba que emitiría orientaciones periódicas para determinar las necesidades concretas de reforma para los Estados miembros y profesiones específicas con regulación injustificada. Expresando que propondría medidas legislativas para remover las barreras reglamentarias, tales como las diferencias en cuanto a los requisitos relativos a la forma jurídica y la participación en el capital de sociedades

---

<sup>606</sup> Basándose en el proceso en curso de evaluación mutua, en estudios académicos, en una encuesta de gran alcance y en la base de datos actualizada de las profesiones reguladas.

profesionales o las restricciones multidisciplinarias en servicios empresariales. La Comisión adelantaba que revisaría los requisitos en materia de seguro aplicables a las empresas y los prestadores de servicios de la construcción. El artículo 20 de la Directiva de servicios, ya prohíbe todo tipo de restricciones territoriales injustificadas, pero solo establece principios generales que no siempre han impedido las prácticas discriminatorias.

Y la Comisión afirmaba que, *“por tanto, es necesario tomar medidas adicionales para que estos principios cobren efecto y elaborar normas concretas contra la discriminación por motivos de nacionalidad o lugar de residencia de los participantes en el mercado”*. También aborda la necesidad de modernizar el sistema de normalización de las normas. Pues las normas nacionales son cruciales para la innovación y el progreso en el mercado único: aumentan la seguridad, la interoperabilidad y la competencia y contribuyen a eliminar barreras comerciales. Según afirma la Comisión, *“son esenciales para la competitividad europea”*. Y para modernizar el sistema de normalización europea, la Comisión afirmaba que propondría una *“Iniciativa Conjunta sobre Normalización”* con los responsables de la normalización en Europa. Y además publicaría, orientaciones específicas acerca de la normalización en el ámbito de los servicios. De este modo, aumentaría la confianza de las empresas y los consumidores.

Finalmente, la Comisión reflexiona sobre una cualitativa mejora de la aplicación de la Directiva de servicios, mediante el *“procedimiento de notificación”* a la Comisión de la creación de nuevas normas. A fin de garantizar que ninguna de las nuevas medidas reguladoras de los Estados miembros sea discriminatoria, y que todas ellas estén justificadas por objetivos de interés público y sean proporcionadas. Sin embargo, a pesar de ello, sigue habiendo multitud de normas nacionales -y autonómicas- diferentes, y a menudo se incumple el procedimiento de notificación. La Comisión anunció que presentaría una nueva propuesta legislativa para mejorar el procedimiento de notificación con arreglo a la Directiva de servicios, incluido el requisito de notificar los proyectos legislativos como medida preventiva, para una mejor regulación. La novedad radica en que cualquier medida legislativa no notificada debería considerarse nula y habría de aplicarse un periodo de suspensión. La Comisión concluye resaltando que esta *“Estrategia para el Mercado Único”*, exige medidas concretas y ambiciosas para eliminar



barreras económicas que ralentizan la agenda europea en materia de empleo, crecimiento e inversiones. Y recuerda que son los Estados miembros los que tienen que ejecutar este programa a nivel nacional, regional y local, ya que solo con su apoyo y compromiso puede existir un mercado único. Las acciones previstas en la presente Estrategia se pondrían en marcha durante el año 2016 y 2017. Y a finales de 2017, la Comisión estudiaría los avances de su aplicación y, basándose en un análisis económico exhaustivo, podrá decidir -en dicho año- si se necesitan más medidas adicionales para alcanzar su objetivo de lograr un verdadero mercado único de la UE.

**7.3.1.4. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión de 28 de octubre de 2015, “Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros”. Documento anexo a la anterior Comunicación de la Comisión “Actualización del mercado único: más oportunidades para las personas y los negocios”.**

El documento de trabajo anexo a la Comunicación anteriormente analizada era claro en cuanto a la imperfecta transposición nacional de la Directiva de Servicios en la UE. Recalcaba que tanto el comercio de bienes con el conjunto de la UE, como la inversión dentro de la UE-15 (Estados miembros que se adhirieron a la UE antes de 2004), parecía haberse estancado desde el año 2005. Era curioso que los Estados miembros más recientes (UE-13) habían alcanzado indicadores de integración mayores que los de la UE-15. Dicho documento afirmaba que la integración en los sectores de servicios había avanzado, aunque a un ritmo relativamente lento. Según la UNCTAD<sup>607</sup>, el intercambio global de servicios creció en un 4%, mientras que los intercambios dentro de la UE en los servicios aumentaron únicamente un 2,5% en 2013, cuando ya habían transcurrido más de cuatro años desde la trasposición de la Directiva de Servicios. Y esto se debía a las diferencias significativas entre los distintos sectores, existiendo un potencial considerable para más intercambios de servicios,

---

<sup>607</sup> UNCTAD: *Conferencia de las Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo*.

especialmente en aquellos proporcionados por profesiones o en servicios en el área de construcción. Recalcaba el informe que persistían “*demasiados obstáculos económicos significativos, especialmente en el sector de los servicios*”.

La Comisión calculaba que una aplicación más ambiciosa de la Directiva de servicios añadiría un 1,8 % al PIB de la UE<sup>608</sup>. Según la Comunicación de 2015, existen todavía muchas barreras al libre intercambio de productos y servicios, sumado al defectuoso cumplimiento de las normas europeas vigentes, junto al “*insuficiente apoyo político a las reformas estructurales pendientes*”. Este documento realiza una evaluación de los limitados beneficios de la Directiva de servicios que suponía la *necesidad de mejorar la transposición y aplicación de dicha Directiva*, al ser fundamental para el rendimiento global del mercado único en los sectores de servicios y para la economía de la UE en su conjunto. Porque las barreras estructurales, de comportamiento y de regulación siguen presentes en el mercado único, al igual que en los Colegios Profesionales. Algunos de ellos tienen efectos particularmente perjudiciales para la nueva dinámica y exportación de las denominadas “*start-ups*”<sup>609</sup>. Sumado al perjuicio en el resto de sectores de la economía europea, donde intervienen directa o indirectamente los servicios.

El trabajo analizaba cómo el mercado único presentaba síntomas de estancamiento en la UE-15 en los mercados de bienes, pero la integración en la UE-13 seguía avanzando. Y recalcaba que los sectores de servicios y construcción, continuaban siendo un importante potencial que no estaba explotado. Ponía de manifiesto el anexo de la Comunicación de 2015 que los más de veinte años de integración habían contribuido a mejorar la distribución de los recursos en los mercados, y los frutos de dichos cambios habían sido visibles en los mercados desde hace tiempo.

Pero parecía claro que esos cambios fueron una mejora gradual -casi por la inercia de la armonización- y que “*no entregarán nuevas ganancias a menos que se eliminen nuevas barreras*”. Y se reflexionaba en cuanto al sector servicios, su gran potencial no explotado, con unos resultados insuficientes obtenidos hasta ahora en la aplicación de la Directiva de servicios, resultando palmario que “se

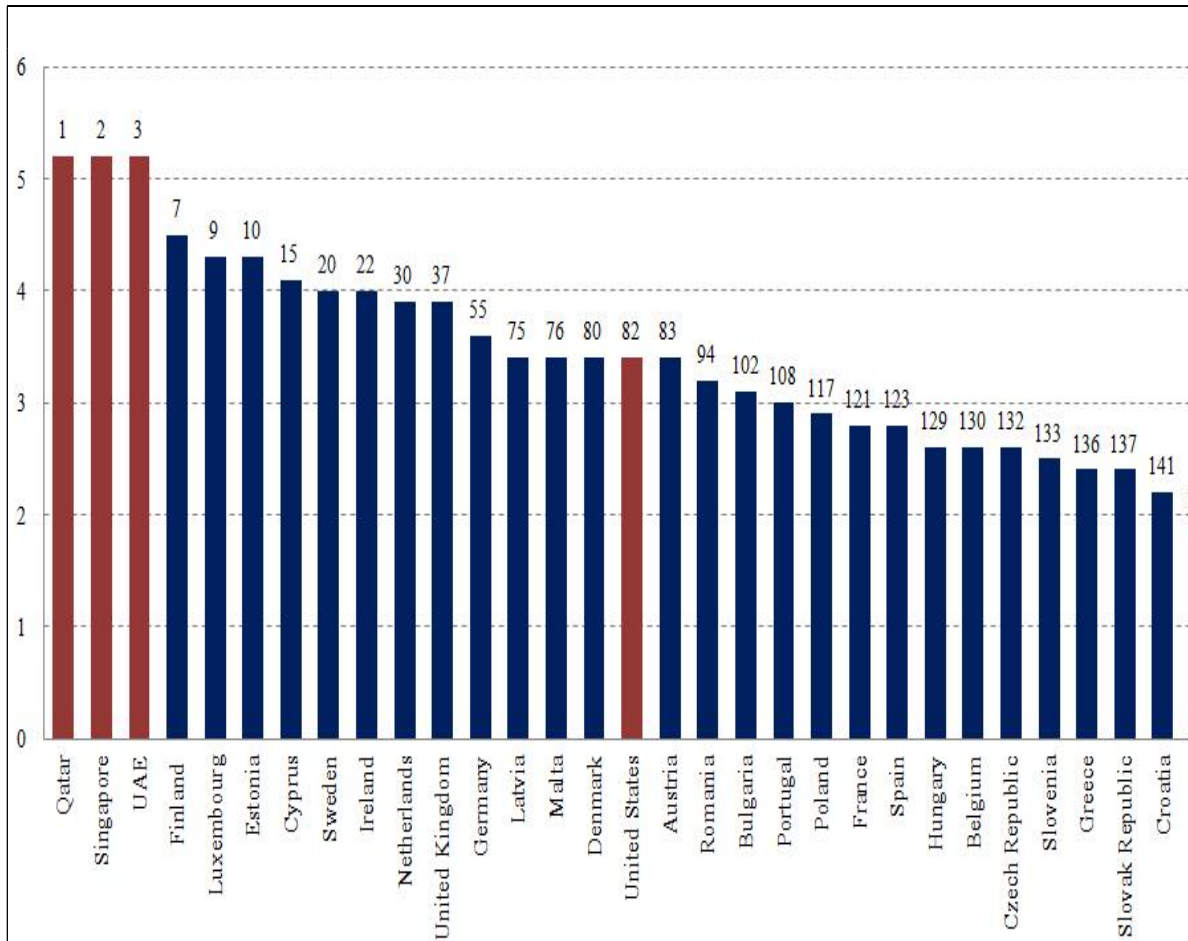
---

<sup>608</sup> VID: [http://ec.europa.eu/economy\\_finance/publications/economic\\_paper/2012/pdf/ecp\\_456\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/economic_paper/2012/pdf/ecp_456_en.pdf), consultado en agosto/2016.

<sup>609</sup> Empresa innovadora, ligada a las TIC, que busca comenzar en el mundo empresarial con una idea, servicio o producto creativo.

pueden aumentar significativamente si se eliminan otros obstáculos para los intercambios de servicios y establecimiento”. El trabajo concluía diciendo que la regulación en los Estados miembros de la UE era ineficiente, en lo que afecta a los servicios profesionales, y al resto de los servicios en general. Y evidenciaba una inestabilidad en la regulación, una regulación imprevisible o una regulación excesiva o mala regulación. En el **GRÁFICO 2**, se cuantifica en el año 2015 la eficiencia reguladora de la Unión Europea, muestra evidente de que la UE está por debajo de la media mundial en regulación eficiente, perdiendo posicionamiento significativo en los últimos ocho años.

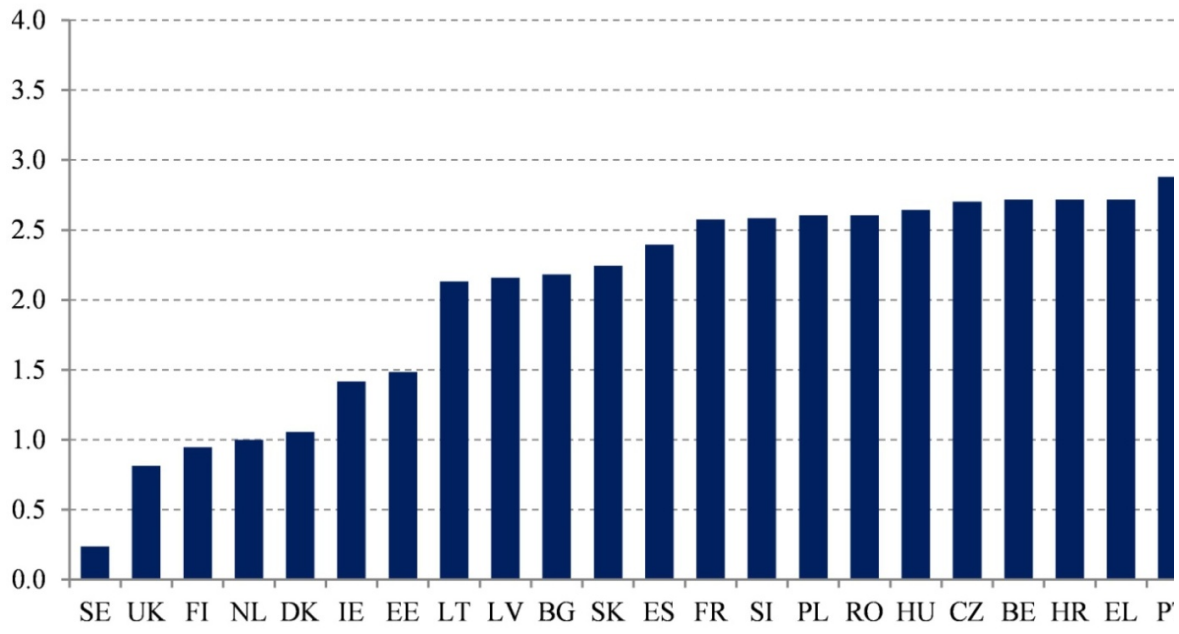
**GRÁFICO 2.-EFICIENCIA REGULADORA, 2014-2015.**



Nota: \* Valor 1-7 en 2014-2015 (1= muy oneroso; 7= no suponer una carga en absoluto) \* Durante el periodo 2006-2007, 120 países en el ranking, mientras que en 2014-2015 144 países en el ranking. Fuente: OCDE Informe de Competitividad Global; Análisis BCG. Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 28 de octubre de 2015.

Como podemos observar, la UE está por debajo de la media mundial en eficiencia reguladora, perdiendo posicionamiento significativo en los últimos 8 años. España ocupaba el número 123 (de 144), de la excesiva regulación. El documento de trabajo recalca que los altos niveles de restricción de algunos servicios profesionales pueden obstaculizar la expansión transfronteriza de las empresas o el desarrollo de nuevos modelos de negocio. Y afirmaba que existen todavía restricciones en servicios jurídicos, de arquitectura, ingeniería y contabilidad, como se observa en el siguiente **GRÁFICO 3**. Muestra de que en varios países la restricción del comercio de servicios de la UE sobre los servicios empresariales es alta. El documento afirmaba que tras la aplicación de la Directiva de servicios, “todavía subsisten varias restricciones en su lugar, entre ellas la obligación de registrarse en una cámara o Colegio Profesional”.

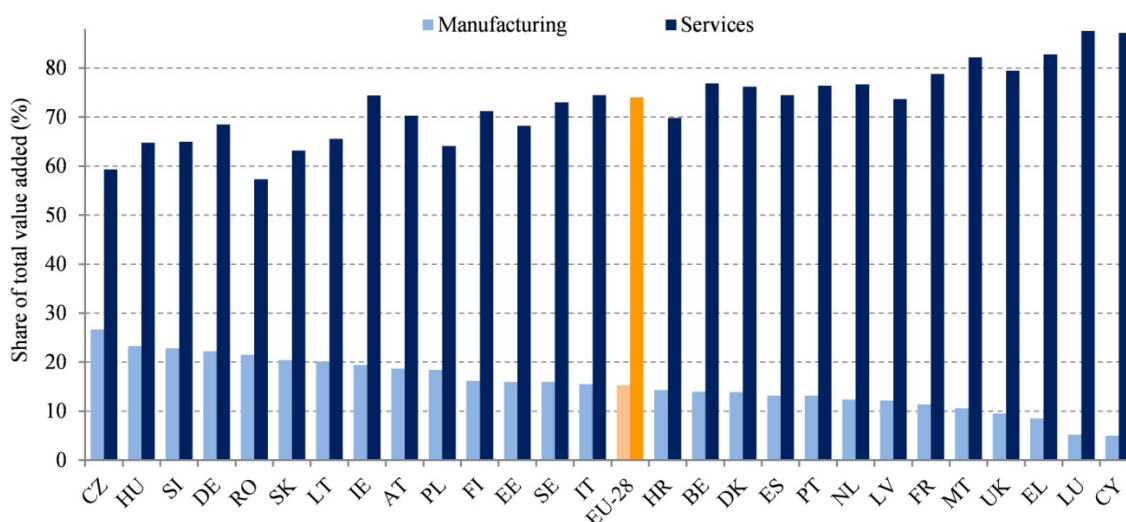
**GRÁFICO 3.-RESTRICCIONES A LOS SERVICIOS LEGALES, CONTABILIDAD, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**



Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, “Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros” (Eurostat)

Según la Comisión los servicios representaban el 74% del VAB de la UE en 2014. Durante el mismo período, la participación de las manufacturas se redujo de 18,8% a 15,3%. Como puede observarse en el **GRÁFICO 4**. Esto evidencia la importancia de los servicios en la UE.

**GRÁFICO 4.-CONTRIBUCIONES RELATIVAS A VALOR AÑADIDO TOTAL DE LA UE Y LOS ESTADOS MIEMBROS (2014) DE LOS SERVICIOS.**



Nota: 2014 datos de la UE y todos los Estados miembros. Luxemburgo (2013) y Rumania (2012). Los datos para Bulgaria no disponible.

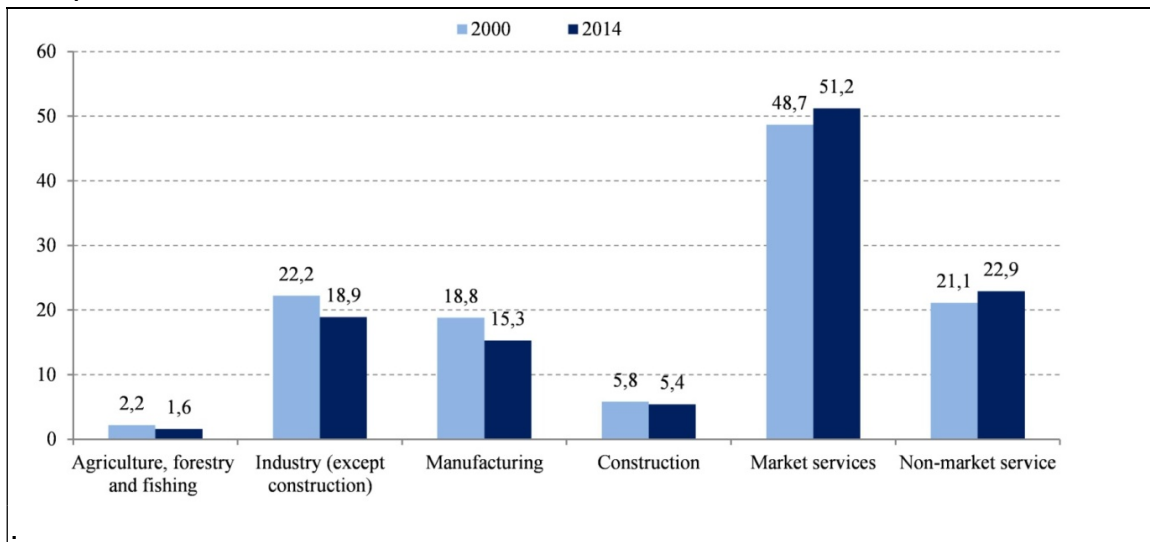
Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, "Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros" (Eurostat).

Y en el documento de trabajo de la Comisión, se realizaba la especial idiosincrasia de las profesiones liberales y la dificultad de ejercerlas en libre competencia. Estos servicios profesionales, tales como arquitectos, ingeniería, asesoramiento legal, contable o de consultoría destacan por sus características "especiales": a) Dependen en gran medida de los conocimientos profesionales, b) Son fuentes de conocimiento c) Son de importancia competitiva para sus clientes, y d) Llevan a cabo servicios que abarcan un alto valor agregado intelectual y suponen soluciones de problemas de forma personalizada. Por lo tanto, su papel en la economía va mucho más allá de sus acciones en el valor añadido y el empleo. Los servicios profesionales crean importantes efectos indirectos, por los denominados insumos, ya que se utilizan en la producción de

otros bienes y servicios en la economía -difusión de oferta- y por lo tanto pueden tener un fuerte impacto en el rendimiento económico de otros sectores. Este es particularmente el caso de las actividades de servicios profesionales, incluidos en las categorías de servicios empresariales. Por lo tanto, los beneficios de las reformas encaminadas a la liberalización y la mejora del funcionamiento de los servicios profesionales, se puede extender a todos los sectores económicos del mercado único. Es decir, tiene un efecto expansivo.

En el **GRÁFICO 4**, se evidenciaba que el sector servicios representa más del 59% del valor añadido bruto (VAB) en todos los Estados miembros. En diez de ellos -Luxemburgo, Chipre, Malta, Grecia, Reino Unido, Francia, los Países Bajos, Bélgica, Portugal y Dinamarca- incluso representa más del 75% del VAB en 2014. En España suponía casi un 74% del VAB en 2014. Y el **GRÁFICO 5**, refleja que durante el período de 2000 a 2014, el peso de la agricultura, la industria y la construcción en el VAB disminuyó, mientras que el sector servicios aumentó. Estos cambios dieron lugar que -los servicios (de mercado y no de mercado)- que representaran el 74% del VAB en el año 2014.

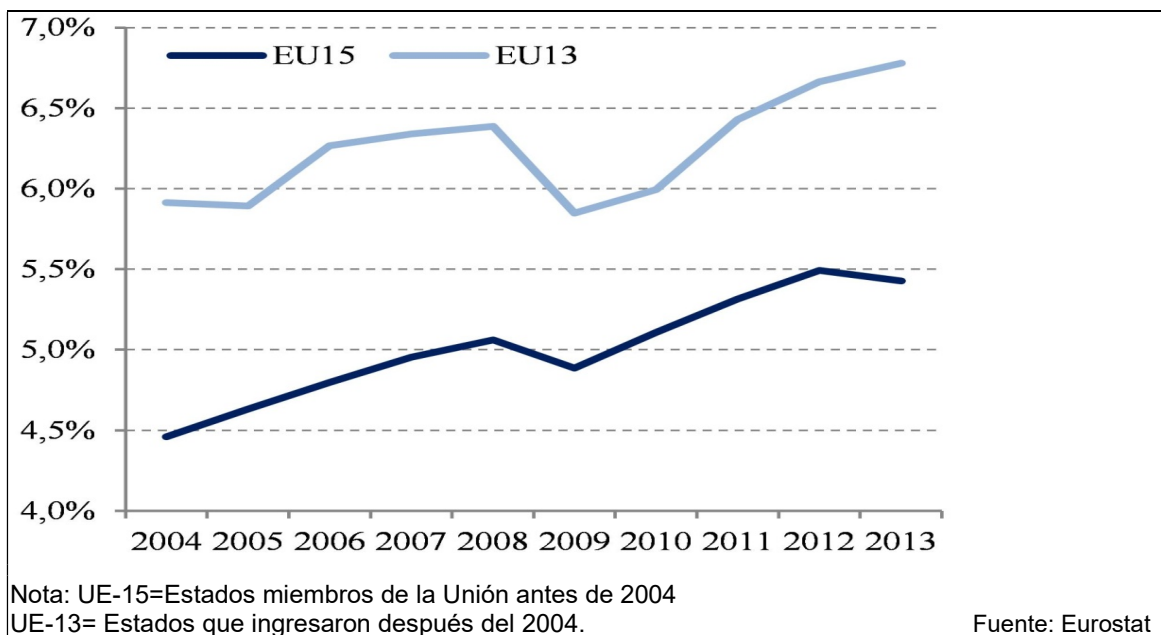
**GRÁFICO 5.- GRÁFICO ACCIONES DE LA UE-28, VAB POR SECTORES (2000-2014)**



Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, "Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros" (Eurostat).

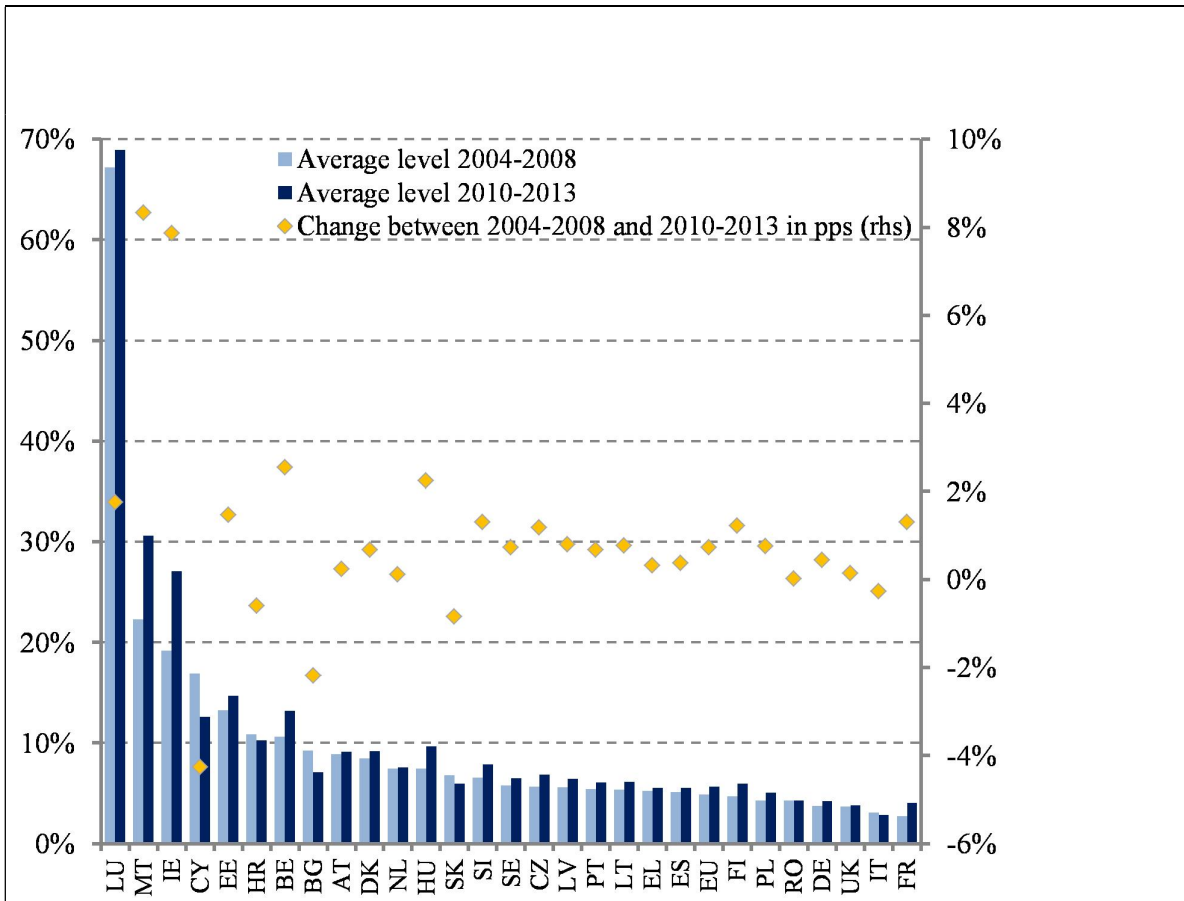
Además, el aumento de la fragmentación de los procesos de producción en partes -que pueden ser externalizados- ha dado lugar a sistemas más complejos para la producción manufacturera y ha reforzado el papel de los profesionales de los servicios relacionados. Todo negocio de éxito se basa cada vez más en el valor proporcionado por los servicios. Por lo tanto, si los servicios profesionales que se aplican a las empresas funcionan bien, esto contribuye al éxito del negocio y genera eficiencias en el sistema económico. En este contexto, debemos resaltar que la proporción del comercio de servicios sobre el PIB es mucho menor que en los bienes. En 2014, la proporción de los intercambios dentro de la UE totales de mercancías ("importaciones", más "exportaciones", dividido por dos) oscilaba entre el 18% del PIB de la UE-15 y más del 40% de la UE-13. Para los servicios, estas cifras van, desde 4,5% a menos del 7% del PIB. La especial naturaleza de los servicios contribuye a explicar estas diferencias. Los servicios son menos aptos para ser objeto de comercio transfronterizo. Los últimos estudios de la Comisión concluyen que siguen existiendo considerables restricciones que dificultan el comercio transfronterizo de servicios, como podemos ver en el **GRÁFICO 6**, donde apreciamos los intercambios en el sector servicios.

**GRÁFICO 6.-GRÁFICO DE INTERCAMBIOS DE SERVICIOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS DENTRO DE LA UE (2004-2014).**



Conforme observamos en el **GRÁFICO 6**, tanto en la UE-15 como en la UE-13, los intercambios intracomunitarios de servicios han dejado de crecer más que el PIB durante el período de 2004 al 2014. Y en la UE 15, a partir de 2013 se reducen los intercambios, y en los UE 13 se produce un estancamiento. Y como se evidencia en el siguiente **GRÁFICO 7** que desglosa los efectos por años (2004-2008-2010-2013) de los intercambios dentro de la UE en el sector de servicios por periodos, revela diferencias importantes para las actividades de los distintos servicios. Porque fácilmente son prestados los servicios de transporte por ejemplo, pero sin embargo, los "servicios empresariales"(ingeniería, jurídicos, arquitectura, etc.) tienen diversas barreras de entrada que dificultan su prestación.

**GRÁFICO 7.-COMERCIO INTRA-UE EN LOS SERVICIOS EN % DEL PIB**

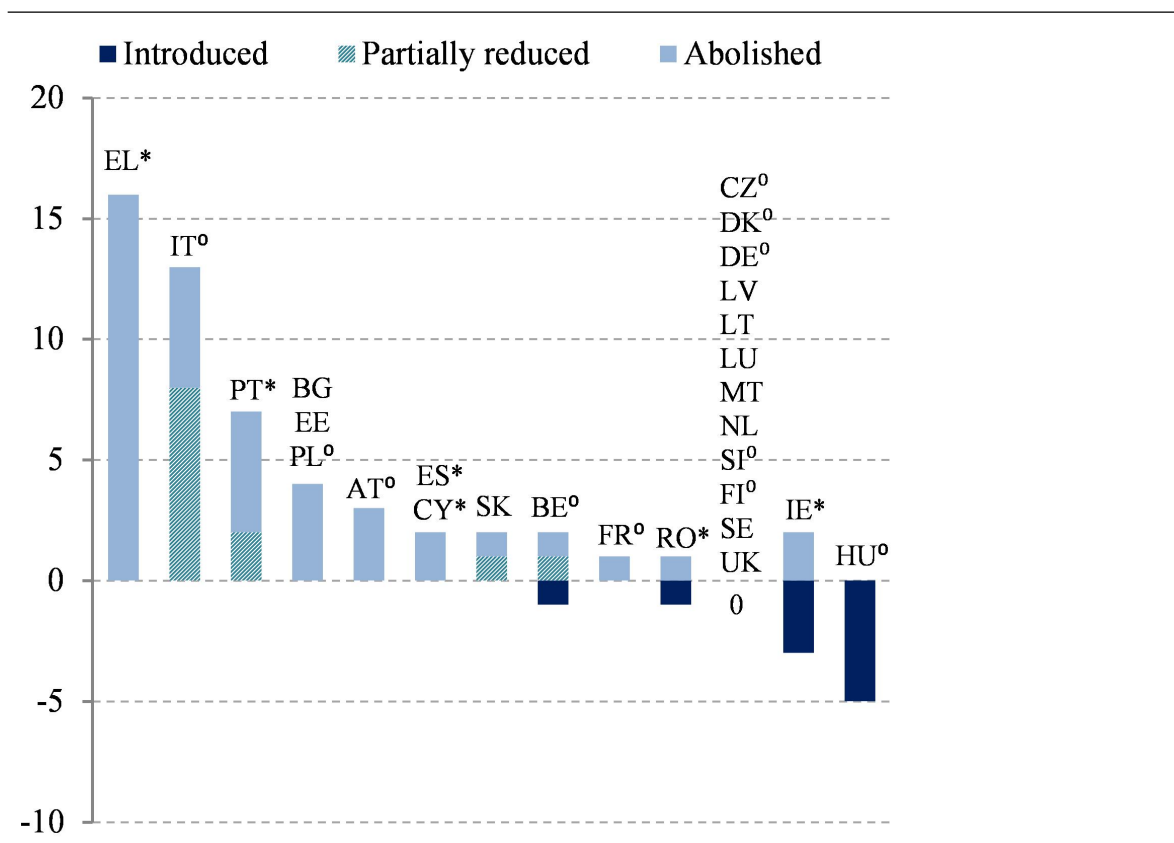


Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, "Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros" (Eurostat).



El trabajo adjunto a la Comunicación de octubre 2015, concluía que los Estados miembros no habían completado la transposición de la Directiva de Servicios, como puede observarse en el **GRÁFICO 8**, pues no sólo no han removido todos los obstáculos sino que en algunos casos han introducido nuevas normas como barrera de entrada. Además, solo se han reducido parcialmente las ineficiencias, al igual que en los Colegios Profesionales españoles como veremos en el capítulo ocho.

**GRÁFICO 8.-RESTRICCIONES EN 2014, EN COMPARACIÓN CON 2011**



Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, "Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros" (Eurostat)

#### 7.4.-Impacto económico real de la Directiva de servicios en la UE.

Según el documento de trabajo anteriormente analizado, adjunto a la Comunicación de la Comisión de 28 de octubre de 2015, el impacto de la Directiva de Servicios -cuya actividad cubre más del 45% del PIB de la UE- ha supuesto *“el esfuerzo reciente -de reforma- más improbo, para promover la prestación transfronteriza de servicios y el libre establecimiento dentro de la UE”*. Sus previsibles efectos económicos fueron evaluados al detalle en un estudio publicado en el año 2012<sup>610</sup>, sobre la base de estimaciones econométricas, utilizando nuevos datos sobre los obstáculos concretos a la Directiva, así como los resultados de simulación obtenidos a partir del modelo de equilibrio general de la Comisión (QUEST3).

Dicho estudio estimaba, en el ámbito de la UE, el impacto a largo plazo de los diferentes escenarios de aplicación de la Directiva de servicios. Este informe de 2012, concluía que las reformas llevadas a cabo por los Estados miembros, hasta finales de 2011, contribuirían entre 0,7%-0,8% del PIB de la UE, con diferentes impactos en todos los Estados miembros (oscilando entre menos de 0,3% hasta más del 1,5%) y 0,85% del empleo de la UE, con un ratio de inversión de 0,55%.

El estudio puso de relieve aún más el potencial de crecimiento del sector servicios y la necesidad urgente de una implementación más ambiciosa de la Directiva de servicios. Y estimaba su posible impacto económico adicional en el 1,8% del PIB de la UE en un plazo de 20 años, aunque la mayor parte del beneficio se produciría en los primeros cinco años. Dicho estudio comprobó, dentro de los sectores considerados, que el crecimiento de la inversión extranjera directa (IED), como variable explicativa del crecimiento de la UE, sería 8,8 puntos porcentuales superior. Y encontró que dichos efectos variaban sensiblemente en cada Estado, lo que reflejaba las diferencias en la composición sectorial y la

---

<sup>610</sup> Monteagudo, Rutkowski y Lorenzani (2012).

exportación y las estructuras de la propia IED. El estudio también había subrayado la importancia del canal denominado de “*transmisión doméstica*”<sup>611</sup>, relacionado con el derecho de establecimiento. Se mostró un impacto directo entre la productividad del trabajo y la reducción de las barreras reguladoras específicas gracias a la Directiva. Se realizó un trabajo adicional a dicho estudio para evaluar los progresos realizados en la aplicación de los distintos aspectos de las estimaciones y actualizar los impactos económicos relacionados con la Directiva. Y se demostró que el ritmo de las reformas nacionales se redujo considerablemente después de 2011, en comparación con el período posterior a la entrada en vigor de la Directiva de servicios, y que los esfuerzos de reforma habían sido desigual en los Estados miembros.

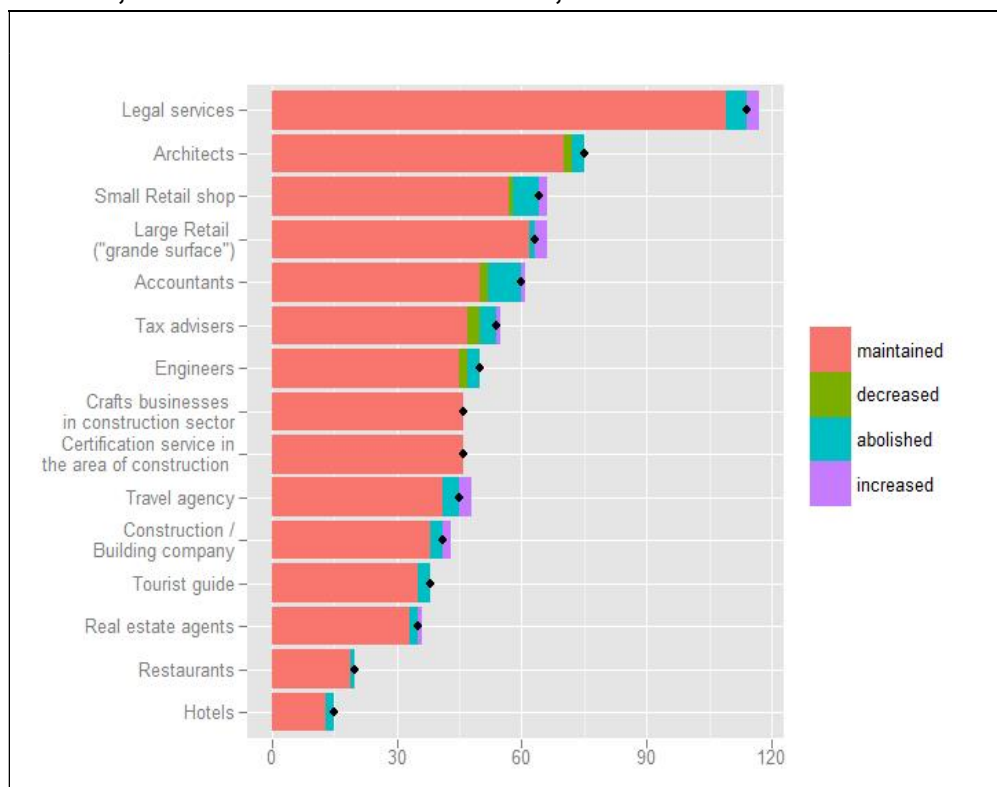
Es decir, hubo una relajación de la transposición a partir del año 2011. Esto se evidenciaba en el gráfico y examinado, con la cuantificación de las diferentes barreras en 2014, en comparación con el año 2011. En la mayoría de los Estados miembros, no hay evidencia de una mayor reducción de las barreras reguladoras en el período 2012-2014. Grecia, Estonia, España, Italia, y Portugal han hecho los mayores esfuerzos para reducir las barreras legales de acuerdo con la Directiva, con impactos positivos de crecimiento de hasta el 1% para Grecia y 0,3-0,7% para Estonia, España, Italia y Portugal.

En el próximo **GRÁFICO 9** se observa que existen todavía muchas restricciones en los servicios. Esta evaluación de 2015 demuestra que los mayores esfuerzos de reforma se han llevado a cabo en las restricciones de los auditores, asesores fiscales y parcialmente en los ingenieros que siguen manteniendo restricciones. Mientras que los servicios legales y de arquitectos siguen siendo los sectores más regulados y restrictivos, junto con el comercio al por menor.

---

<sup>611</sup>Medido como el impacto directo en la productividad del trabajo de la reducción de las barreras que afectan el establecimiento doméstico.

**GRÁFICO 9-RESTRICCIONES (MANTENIDAS/REDUCIDAS/ABOLIDAS/INCREMENTADAS) EN 2014, EN COMPARACIÓN CON 2011, POR SECTORES.**

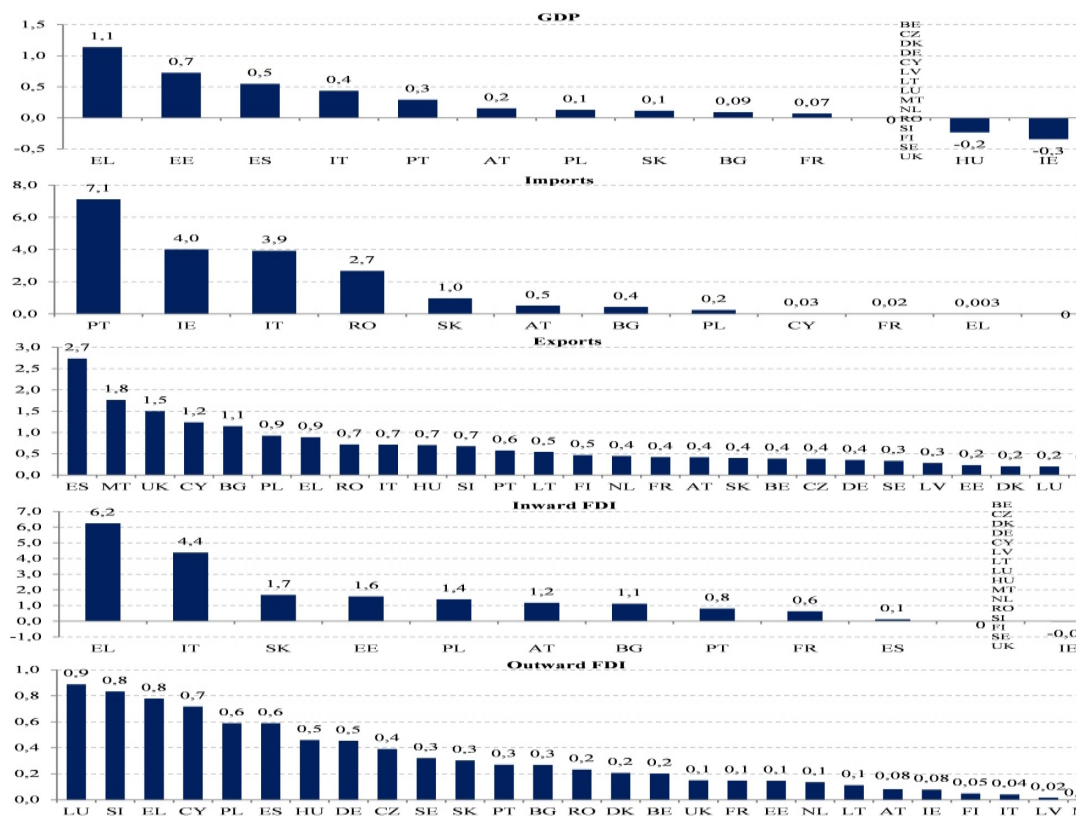


Fuente: Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, "Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros" (Eurostat)

La evaluación realizada por el documento de trabajo de 2015, como se observará en el siguiente **GRÁFICO 10**, concluye que los beneficios económicos de las reformas llevadas a cabo en 2012-2014 se limitan, aproximadamente al 0,1% de crecimiento del PIB, y está muy por debajo del impacto potencial estimado del 1,8% en el estudio realizado por la Comisión de 2012. Los resultados de estos estudios indican que se necesitan más esfuerzos para garantizar el cumplimiento de la legislación europea vigente. Por lo que el documento ponía especial énfasis en que exige reasignación de los recursos en el mercado único a través de sus efectos positivos, esperados sobre la productividad y la inversión extranjera directa. La Comisión venía a exigir una mayor eficiencia

distributiva en la asignación de recursos, como criterio ideal para evaluar el desempeño del mercado. Se refiere a la asignación, dentro o entre las empresas, de los factores productivos a sus usos más eficientes. En los servicios profesionales, científicos y técnicos<sup>612</sup>, los valores de asignación eficiente son generalmente negativos, mientras que en los servicios de información y comunicaciones son en general positivos. Por eso postulamos, en el nuevo modelo de Colegios Profesionales, una mayor eficiencia en su regulación y recursos.

**GRÁFICO 10.-EFECTOS TRANSPOSICIÓN DIRECTIVA DE SERVICIOS 2012-2014, CRECIMIENTO-PIB.**

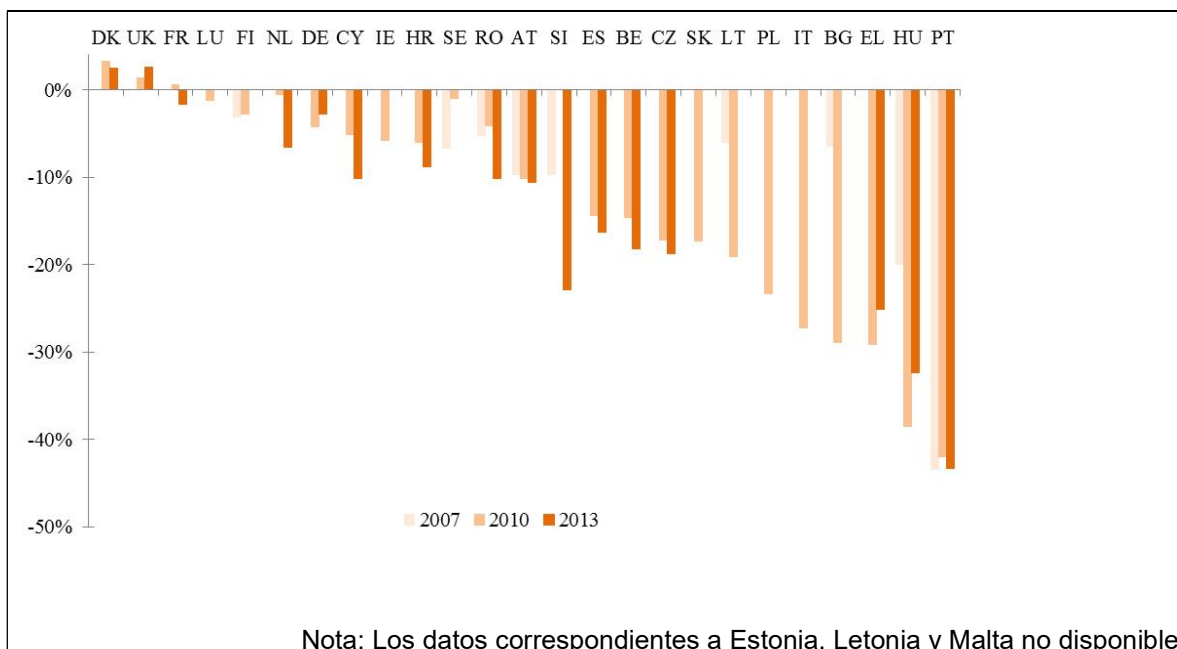


Fuente: Comisión Europea 2014

<sup>612</sup> Investigación y desarrollo; Actividades jurídicas y de contabilidad; arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos; oficinas centrales; consultorías de gestión; la publicidad y estudios de mercado; actividades veterinarias; otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

La eficiencia en la asignación (AE) es el criterio más tradicional para evaluar el desempeño del mercado. Como podemos observar en el siguiente **GRÁFICO 11**, en los servicios profesionales los valores especialmente bajos -que indican posibilidades de aumento de la eficiencia de asignación- se encuentran para Portugal, Hungría, Italia, Bulgaria y Grecia. Como observamos, España estaría en los valores medio-bajos de eficiencia en los servicios profesionales, en cambio las mayores eficiencias distributivas los tendría en los servicios de información y comunicación. Estos resultados son compartidos con Bulgaria, Croacia y Rumanía. Los resultados difieren ligeramente de los de la Comisión Europea (2013). El trabajo de 2015 de la Comisión europea termina afirmando que *“la situación parece estar empeorando, tanto en los servicios profesionales, como en los de información”*.

**GRÁFICO 11**-EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (2007-2013)



Fuente: Comisión Europea. Documento de 28/10/2015, “Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus Estados miembros”. Anexo a la Comunicación, “Actualización del mercado único: Más oportunidades para las personas y los negocios”

Todo lo aquí expuesto evidencia que la transposición de la Directiva de Servicios en la UE está incompleta y se requieren nuevos esfuerzos de los Estados miembros para la consecución del mercado único de servicios. Esto fundamenta que la Comisión exija nuevos compromisos de los Estados miembros en cuanto a completar una verdadera transposición material de la Directiva de Servicios. En este sentido, la nueva Estrategia para el Mercado Único, desarrollada en la Comunicación de la Comisión de 2015, “*Actualización del Mercado único: Más oportunidades para las personas y los negocios*”, exigía una serie de medidas concretas y urgentes para eliminar importantes barreras económicas que todavía ralentizan la agenda europea en materia de empleo, crecimiento e inversiones, siendo un escollo claro para el mercado único.

### **7.5.-Efectos macroeconómicos, potenciales y reales, de la transposición de la Directiva de servicios en España.**

El análisis del impacto económico de los efectos de la transposición de la Directiva de Servicios en España, de sus costes y beneficios, es una tarea compleja, por diversas razones. En primer lugar, por la dificultad de cuantificar su ámbito sectorial específico de aplicación, lo que hace complicado aislar los efectos solo a los sectores específicos que establece la Directiva. Porque la transposición de la Directiva de Servicios afectaba a las actividades de servicios, pero no a todas ya que contempla excepciones. En algunos casos, se trata de excepciones de carácter general, como los servicios no económicos de interés general y, en otros casos, se trata de excepciones parciales, por ejemplo algunas actividades de servicios con regulación comunitaria específica, que sólo resultan exceptuadas en la medida en que lo expresamente previsto en la Directiva de Servicios entrara en conflicto con dicha regulación. Y en segundo lugar, por lo excepcional de la diversidad de los agentes afectados<sup>613</sup> dentro de cada actividad de servicios.

---

<sup>613</sup> Villarejo Galende (Dir.) (2009), pp.93-112.

A todo esto, debemos añadir la especial configuración constitucional de España en cuanto a las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes de las distintas Administraciones. Esto supone que el cumplimiento de la Directiva de Servicios tenía implicaciones para las Administraciones estatal, autonómica y local, y en las profesiones liberales también para los Colegios Profesionales, por lo que el impacto económico de la Ley 25/2009, no podía tratarse de forma aislada, sino en conjunto de la normativa a modificar, y sus efectos reales se debían examinar a largo plazo. Así, la aplicación de las leyes 17/2009 y 25/2009, unida a la normativa autonómica y local, ha tenido un impacto directo sobre diversos agentes. La transposición de la Directiva ha modificado los requisitos, condiciones y procedimientos a los que se enfrentan los prestadores de servicios, en su acceso y desarrollo de su actividad. La Ley 25/2009 también afectaba a los usuarios de servicios profesionales que han visto reforzada su protección, ya se trate de empresas-cliente o de consumidores directos. El efecto económico que cabía esperar de la transposición era una ampliación de la variedad de servicios disponibles para consumidores y usuarios y una reducción de su coste. Por otro lado, también debía mejorar la calidad de los servicios, dotar de transparencia al mercado y potenciar la capacidad de reclamación de los usuarios. Y los Colegios Profesionales tenían la gran oportunidad de modernizarse, para conectar con la sociedad del siglo XXI y ratificar la necesidad de los mismos, con las nuevas potestades impuestas por la Directiva de Servicios. Dichas facultades requerían al unísono, una identificación, evaluación y modificación profunda de su estructura y reglamentación interna, ya que son los responsables de la regulación y control de las profesiones colegiadas. De hecho los Colegios adquirieron, a partir de la Ley 25/2009, la responsabilidad de revisar y adaptar su normativa colegial, así como obligaciones en materia de simplificación administrativa, implantación de una ventanilla única electrónica y de protección de los usuarios, junto con la cooperación administrativa. Dada la importancia de los servicios profesionales, tendría un impacto significativo sobre el conjunto de la economía española, más allá del impacto directo sobre los profesionales colegiados, generando sinergias en todos los sectores. Ya hemos analizado, en el anterior capítulo, el peso de los servicios en la UE. En España la **TABLA 22**, nos muestra que desde el año



1970<sup>614</sup> se ha producido un aumento paulatino de los servicios en el PIB, en detrimento de la industria. El sector servicios ha pasado de representar el 46% del PIB, al 75% en 2015, trasladando sus efectos al empleo.

**TABLA 22.-ESTRUCTURA DE LA PRODUCCIÓN EN LA ECONOMÍA ESPAÑOLA**

	Agricultura y pesca	Industria energía	Construcción	Servicios
1970	11,0%	34,0%	8,8%	46,2%
1980	7,0%	28,6%	7,9%	56,5%
1990	5,5%	25,1%	8,8%	60,6%
2000	4,1%	20,6%	10,1%	65,2%
2005	3,0%	18,8%	11,6%	66,6%
2010	2,6%	17,2%	8,8%	71,4%
2012	2,5%	17,2%	6,3%	74,0%
2013	2,8%	17,1%	5,6%	74,5%
2014	2,5%	17,1%	5,4%	75,0%
2015	2,5%	17,1%	5,5%	74,9%

Datos en porcentaje. Fuente: INE (2016)

**TABLA 23.- ESTRUCTURA DEL EMPLEO EN LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.**

	Agricultura y pesca	Industria energía	Construcción	Servicios
1970	29,3%	25,3%	8,9%	36,5%
1980	18,6%	27,2%	9,3%	44,9%
1990	11,5%	23,7%	9,8%	55,0%
2000	6,8%	18,8%	12,0%	62,4%
2005	5,3%	16,2%	13,8%	64,7%
2010	4,6%	13,8%	9,3%	72,3%
2012	4,7%	13,5%	6,8%	75,0%
2013	4,8%	13,4%	6,1%	75,8%
2014	4,6%	13,4%	5,9%	76,2%
2015	4,3%	13,6%	5,8%	76,2%

Datos en porcentaje. Fuente: INE (2016)

Como podemos apreciar, en la **TABLA 23**, es notoria la importancia del sector servicios en España, jugando un papel estratégico por su carácter central en los procesos de integración económica, su presencia creciente en el comercio internacional, su imbricación en las actividades productivas y su vinculación al

<sup>614</sup> “Radiografía del Sector Servicios en España”, Banco de España, Documentos ocasionales n° 0607, Gordo, Jareño y Urtasun, A. (2006).

bienestar de las familias. Dicha influencia determinante en la eficiencia del sistema económico europeo y español, hacía necesario erradicar las ineficiencias de los servicios y, en particular, de las profesiones y Colegios Profesionales.

Porque la existencia de marcos reguladores ineficientes tiene efectos perversos en el ámbito microeconómico, como segmentación de mercados, asignación ineficiente de recursos y aprovechamiento insuficiente de las economías de alcance.

Estos efectos se traducen en un impacto negativo sobre las principales variables macroeconómicas (carencias de competitividad, elevado déficit por cuenta corriente, diferencial de inflación con la zona euro, lento avance de la productividad, etc.). De acuerdo con la evidencia empírica<sup>615</sup>, existe una clara relación entre el marco regulador y variables como la productividad y los precios, relación que es aplicable al sector terciario español.

Por todo ello, la transposición de la Directiva era una gran oportunidad<sup>616</sup> para mejorar la regulación del sector servicios, y en concreto en de las profesiones reguladas, y aumentar así el grado de competencia. Se hicieron algunos estudios sobre las positivas consecuencias de la Directiva para el crecimiento económico y la creación de empleo. No faltan, sin embargo, las voces detractoras. Así, partiendo de la definición de competitividad, del Paul Krugman<sup>617</sup>, como “*obsesión peligrosa*”, Colin Hay se mostraba muy negativo con los supuestos beneficios de la competitividad<sup>618</sup>, y era muy crítico sobre las supuestas consecuencias positivas que acarrearía la implementación de la Directiva sobre el empleo europeo, afirmando que eran demasiado halagüeñas.

Una optimista valoración para España del impacto previsto de la transposición de la Directiva de Servicios, fue la del modelo REMS<sup>619</sup> que se incluía en el año 2009 en la memoria económica realizada para la Ley 17/2009 y

---

<sup>615</sup> Nicoletti, Golub, Hajkova, Mirza, y Yoo (2003), p.93.

<sup>616</sup> Álvarez Arce, Rábabe Herrero, Berenguer Fuster, Eguidazu Palacios, Fernández Díaz, Fernández Rodríguez, Gradolph Cadierno, Linde Paniagua, Marcos Fernández, Muñoz Machado, Rivero Ortega, Salvador Armendáriz, Sánchez Armas y Villarejo Galende (2009).

<sup>617</sup> Krugman, (1993).

<sup>618</sup> Hay, (2007).

<sup>619</sup> REMS (*Rational Expectations Model for Spain*), es el modelo de equilibrio general del Ministerio de Economía donde se detallan las decisiones de las familias, de las empresas y del sector público, que permite simular el comportamiento de un amplio conjunto de variables macroeconómicas ante determinadas perturbaciones de carácter exógeno.

Ley 25/2009. REMS está en línea con los modelos neokeynesianos, donde ni los bienes ni el mercado laboral son perfectamente competitivos y, por lo tanto, los niveles a largo plazo de empleo y producción son subóptimos.

Dicho método del Ministerio de Economía realiza un ejercicio de simulación para España del impacto previsto de la transposición de la Directiva, sobre las principales variables macroeconómicas. REMS consistía en un modelo de equilibrio general, desarrollado mediante un sistema de ecuaciones con una fuerte fundamentación microeconómica, especialmente apto para la evaluación y simulación del impacto de los “shocks” y las actuaciones de política económica que afectan a una economía abierta. En dicho ejercicio de simulación, se tomaba en consideración los resultados particularizados para España del enfoque de Breas y Baninter<sup>620</sup>.

La memoria de Impacto normativo de la Ley 17/2009 destacaba la complejidad de realizar estas estimaciones, tanto por la existencia de actividades de servicios no incluidas, como por la indefinición sobre el alcance definitivo del cambio, pero concluía que *“el impacto esperado para España, por la vía de creación de comercio, se estima en un aumento del PIB de 0,8% y un aumento del 0,3% en el empleo”*. Y con un menor grado de concreción, la memoria de impacto de la Ley 25/2009 también concluía que los efectos serían entre 0,8 y 1%, sobre el PIB, aunque la traslación a cada norma sectorial de esta evaluación económica era bastante deficiente, por no decir que estaba ausente de ella.

Asimismo, el método REMS fue utilizado posteriormente -en marzo de 2011- por la Dirección General de análisis Macroeconómico y Economía Internacional del Ministerio Economía y Hacienda<sup>621</sup>, en la elaboración del Documento de Trabajo 2011/1, *“Directiva de Servicios: Simulación de resultados para España”*, donde se exponían los efectos potenciales de la Directiva. En este documento, tras la simulación del modelo REMS, se observaba la evolución de las principales variables macroeconómicas tras el “shock” y se comparaba con su evolución en ausencia de dicho “shock”, para obtener así una medida del efecto de la transposición de la directiva.

---

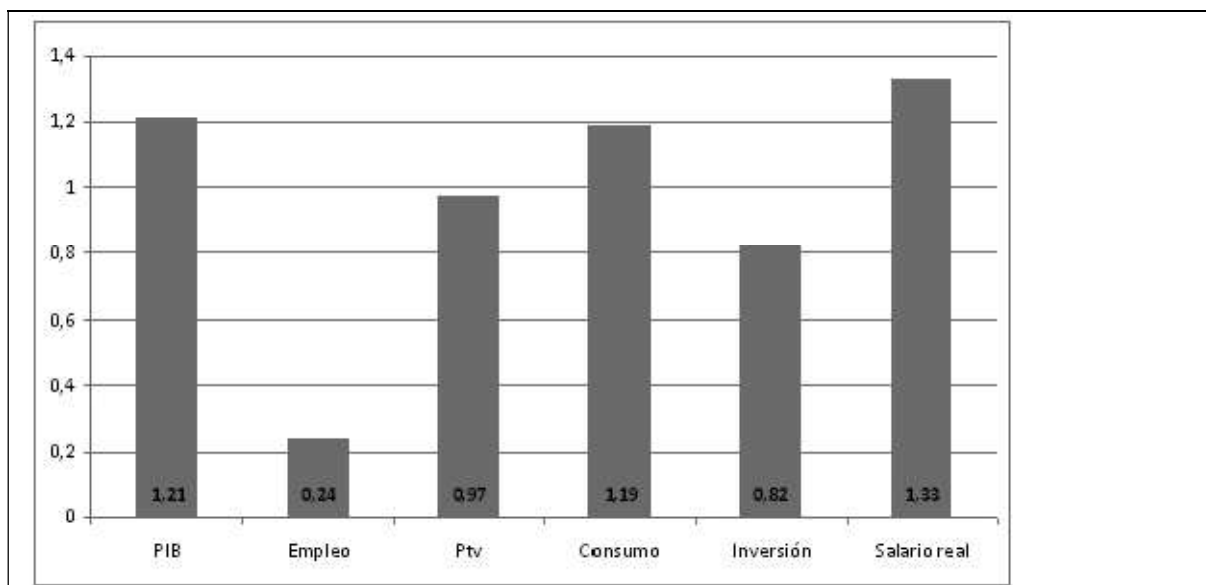
<sup>620</sup> Breuss y Badinger (2005), pp. 34-45.

<sup>621</sup> Cuerpo C., López A., Pastor I., Vidales M. (2011)

El método daba un impacto creciente sobre la actividad y a partir del tercer año (más de doce trimestres) se estabilizaba, siendo los efectos notables y persistentes. En el caso del consumo, su impulso se obtenía por la vía de los efectos positivos sobre el salario real y el empleo, generándose impactos por encima del 1% desde el segundo año.

Y en cuanto a la inversión, también se suponía que se daba un rápido impacto, alimentado por la mejora de la rentabilidad del capital provocada por las nuevas oportunidades existentes y por la mejora de la eficiencia<sup>622</sup> empresarial. Podemos ver todos estos parámetros en el siguiente **GRÁFICO 12**.

**GRÁFICO 12.-EFECTOS MACROECONÓMICOS DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS, AÑO 2011**(DESVIACIÓN PORCENTUAL RESPECTO AL ESCENARIO BASE)



Fuente: Dirección General de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional. Ministerio de Economía 2011.

Los resultados obtenidos en la simulación del sistema REMS, reafirmaban la intuición de que una reducción en el poder de mercado, incrementaría la producción, el empleo y la remuneración de los factores productivos. El shock

<sup>622</sup> Ministerio de Economía. *Efectos macroeconómicos potenciales de la implantación de la Directiva de Servicios para España 2011*, pp. 12-21. ([http://www.minhfp.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/DirectivaServicios\(web\).pdf](http://www.minhfp.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/DirectivaServicios(web).pdf)), consulta en agosto/2016.

provocaba un aumento súbito y sostenido del PIB que se preveía era del 1,21 %, y se explicaba tanto por el lado de la demanda como por el de la oferta. En cuanto a la demanda, se podía observar un aumento de sus componentes principales: el consumo y la inversión. El consumo aumentaría un 1,19 %, impulsado por el incremento de la riqueza neta -una mayor tasa de retorno del capital- y de la renta disponible, gracias a unos niveles superiores de empleo y salario real.

La reducción de los márgenes originaba un incremento en el salario real, de 1,33 %, dando como resultado una mayor participación del empleo, como podía observarse al compararse salario real y productividad. Asimismo, el método REMS indicaba que el incremento de la inversión sería de 0,82%, por varios factores. En cuanto, a la oferta, la Directiva generaría un incremento del empleo y una reducción de los precios. Los efectos de los cambios en los precios se esperaban que fueran duraderos. Es decir, la Directiva de Servicios tendría un impacto muy positivo en las principales variables macroeconómicas españolas a largo plazo. Además, el modelo REMS, para evaluar la alteración en las reacciones económicas, aplicaba por separado el efecto de un “shock” de oferta y otro de demanda, bajo dos configuraciones (*antes y después de la Directiva de Servicios*).

Como podemos observar en el siguiente **GRÁFICO 13**, donde se aprecian los cambios en la respuesta española a la crisis, examinándose la diferencia en el impacto medio relativo, entre distintos escenarios. Esos resultados confirmaban el giro hacia una economía más competitiva y flexible. Tras el shock de productividad, el crecimiento del output sería un 1,1% más elevado, acompañado por una competitividad mayor gracias a una moderación de los precios y una mejora extra de la productividad. Se observaba que la productividad se elevaría un 1%, el consumo se elevaría un 0,8%, el empleo subiría un 0,1%. Por lo que el mercado laboral sería más flexible, ya que respondería más a través de precios que de cantidades, siendo la subida predecible del salario real en un 0,9%.

### GRÁFICO 13.-CAMBIOS EN LA RESPUESTA ECONÓMICA ESPAÑOLA A LAS CRISIS

	Shock Productividad Total Factores(PTF, 1d.e)	Shock Demanda(1d.e)
Output	1,10	1,05
Productividad	1,00	0,65
Empleo	0,10	0,40
Salario Real	0,9	1,5
Inflación**	- 1,3	- 1,2
Consumo	0,80	0,8

\*(Nuevo-Viejo)/Viejo (% desviaciones respecto al escenario base)\*100  
 \*\* Deflactor del consumo

Diferencia en el impacto medio relativo\*entre distintos escenarios (después de 20 periodos). Fuente: Simulación de resultados para España. Ministerio Economía (2011). Dirección General Análisis Macroeconómico y Economía Internacional

En definitiva, el Documento de Trabajo *“Directiva de Servicios: Simulación de resultados para España”* del año 2011, auguraba unos efectos muy positivos sobre el cuadro macroeconómico español. Y terminaba afirmando dicho documento que la introducción de más competencia en el principal sector económico *“conllevaría cambios lo suficientemente profundos y sostenidos en el tiempo, como para poder hablar de efectos a largo plazo (horizonte de 60 trimestres), existiendo un cambio de estado estacionario”*. Asimismo, se estimaba que estas mejoras en la regulación generarían -a corto plazo- un ahorro anual de 1.700 millones de euros a empresas y ciudadanos, por la reducción de cargas administrativas. Su efecto a medio y largo plazo -mediante el aumento de la competencia en el sector- se estimaba en un crecimiento adicional del **1,2% del PIB**, un incremento de la productividad cercano al 1% y *“la creación de entre 150.000 y 200.000 puestos de trabajo”*.

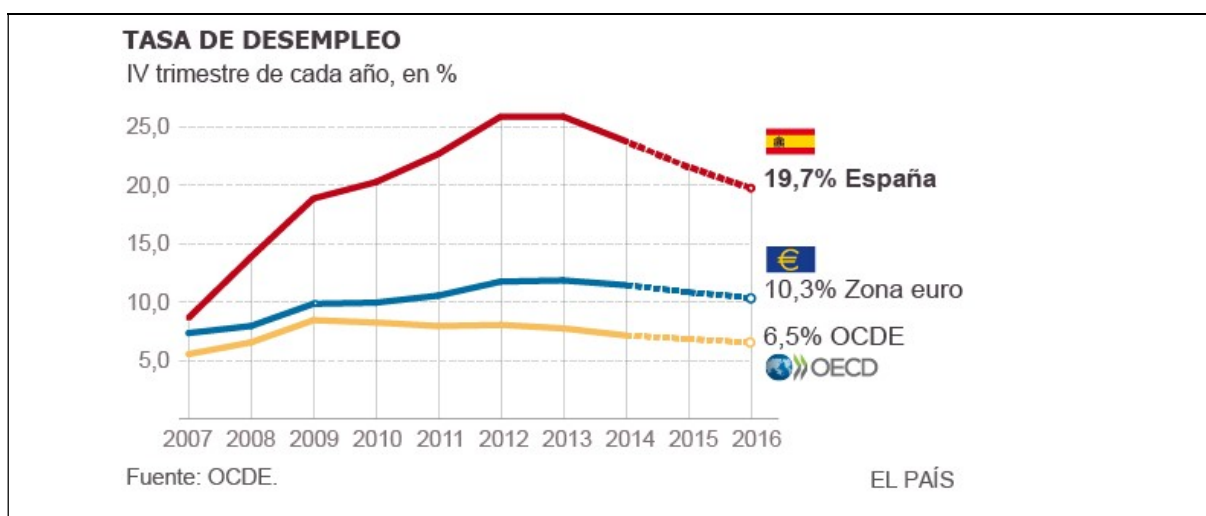
A continuación examinamos en los **GRÁFICOS 14 y 15**, la evolución del PIB y del empleo en España, a partir de la transposición de la Directiva. Donde se evidencia que los cálculos de los efectos potenciales calculados por el Documento de 2011 estaban muy lejanos de la realidad.

**GRÁFICO 14.- EVOLUCIÓN DEL PIB ESPAÑOL 2010-2015**

2015	1.075.639M.€	3,2%
2014	1.037.025M.€	1,4%
2013	1.025.634M.€	-1,7%
<b>2012</b>	<b>1.039.758M.€</b>	<b>-2,9%</b>
<b>2011</b>	<b>1.070.413M.€</b>	<b>-1,0%</b>
<b>2010</b>	<b>1.080.913M.€</b>	<b>0,0%</b>

Fuente: INE 2016

**GRÁFICO 15.-EVOLUCIÓN DEL DESEMPLEO ESPAÑA, UE Y OCDE, 2010-2016**



Fuente: Diario El País, enero 2017

Como podemos observar en ambos, los efectos -cualitativos y cuantitativos- reales de la liberalización, en España, del sector servicios fueron mucho menores que los pronosticados. Asimismo, en la UE los efectos de la transposición han sido muchos más limitados que los previstos por la Comisión, como hemos visto también en el presente capítulo. Y las causas de estos tímidos efectos podríamos resumirlos en: 1º) Los vaticinios se realizaron en tiempo de bonanza económica, y después llegó la crisis económica, volatilizando todos los datos potenciales. 2º) La transposición ha sido más formal que material, sin que de realmente haya calado en la sociedad, profesionales y en el sector empresarial, con la dificultad añadida en España de la desigual transposición en todas las Administraciones implicadas (autonómicas, provinciales, locales, sector público y colegios); 3º) Ha existido una relajación de la transposición en los Estados miembros a partir de 2011, y además los potenciales efectos positivos serían a mucho más largo plazo; 4º) Y en cuanto al sector de las profesiones liberales, los Colegios Profesionales y su reglamentación interna no se han terminado de modernizar, bajo el prisma de la normativa de competencia, buena regulación y protección de los consumidores; y 5º) Porque no se ha aprobado la Ley de Servicios Profesionales -exigida por la UE y OCDE- que aclarara las reservas de actividad y colegiación obligatoria, ni se ha reformado la Ley de Colegios Profesionales, para elevar el nivel de exigencia a los Colegios Profesionales.

La Comisión Europea inició en 2015 un procedimiento de infracción contra España<sup>623</sup>, así como contra otros Estados, debido a que su legislación nacional contiene aún restricciones excesivas e injustificadas en el ámbito de los servicios profesionales. La Comisión considera que los requisitos que han de cumplir determinados prestadores de servicios en España son contrarios a la Directiva de servicios y se hace necesaria una Ley general de Servicios Profesionales que corrija el sistema nacional. Además, también es necesaria una nueva reforma de la Ley de Colegios Profesionales. Ambas normas deben incluir elementos innovadores -como los que propondremos- para hacer realidad el modelo eficiente exigido por la Unión Europea.

---

<sup>623</sup> VID: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-15-5199\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5199_es.htm), consultado en agosto/2016.



## 7.6.-Implicaciones de la Directiva de servicios para los colegios profesionales españoles.

La finalidad de la Directiva de Servicios<sup>624</sup> es eliminar los obstáculos existentes en las legislaciones de los Estados para la libertad de establecimiento y prestación de servicios, circunstancia que exige un proceso de modernización y simplificación<sup>625</sup> de todos los procedimientos administrativos y de acceso a los servicios. La Directiva hace una interpretación amplia del concepto servicio, recogiendo actividades enormemente variadas y en constante evolución pero que incluyen las profesiones liberales. Son varias las referencias a los Colegios que pueden encontrarse en la Directiva, dichas alusiones las podemos resumir en tres ámbitos:

1º) La consideración de los colegios profesionales como autoridades competentes<sup>626</sup>, pues se trata de corporaciones de Derecho público encargadas de ejercer la potestad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, y ordenar el ejercicio de las profesiones colegiadas. Esto implica, su participación en los sistemas de cooperación entre autoridades competentes y la implantación de una “ventanilla única”<sup>627</sup>, como medio rápido y eficaz de comunicaciones de los usuarios y colegiados.

2º) Consagra a los Colegios profesionales como la Administración más idónea -y cercana- para fomentar la calidad y competencia en los servicios<sup>628</sup>, potenciando la elaboración de códigos europeos de conducta que faciliten el ejercicio de las libertades de establecimiento y prestación de servicios.

3º) La Directiva también hace alusión a la reglamentación emanada de los colegios profesionales, como normativa también sujeta al doble test de necesidad y proporcionalidad, bajo el principio de una regulación eficiente.

---

<sup>624</sup> Entrena Ruiz (2009).

<sup>625</sup> Villarejo Galende (Dir.) (2009), pp.93-112.

<sup>626</sup> Artículos 4.9, 22.3 y 33 de la Directiva de Servicios.

<sup>627</sup> Artículo 6 de la Directiva de Servicios.

<sup>628</sup> Artículo 26 de la Directiva de Servicios.

La transposición de la Directiva obligaba a los Colegios Profesionales, por primera vez expresamente, al cumplimiento de la normativa de competencia y consumidores, dado que los Colegios regulan dichas actividades, y de forma excepcional restringen la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de sus potestades, y de la reserva de actividad de sus colegiados. Porque las profesiones reguladas provocan una reserva de actividad, impidiendo que otros profesionales, incluso de otros Estados miembros, puedan ejercerla.

Pero la Directiva de Servicios fija los requisitos para que esa reserva de actividad pueda existir en el mercado único: a) Se aplique de manera no discriminatoria; b) Esté justificada por razones imperiosas de interés general; c) Sea adecuada, y proporcional, para alcanzar dicho objetivo; y d) No exista otra medida menos restrictiva -que la reserva de actividad- que pueda conseguir el mismo fin perseguido. Dicha reserva de actividad es también equiparable al concepto comunitario de derechos exclusivos y la Directiva exige que se conceda de forma excepcional y restrictiva. La Directiva obliga a analizar la necesidad y proporcionalidad de todas las restricciones de acceso y ejercicio que no estén basadas en requisitos de cualificación. Muchas restricciones clásicas de las profesiones -en vigor en el año 2009- eran contrarias a la Directiva, como las referidas a las prohibiciones a realizar comunicaciones comerciales<sup>629</sup> o el establecimiento de incompatibilidades injustificadas para el ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales<sup>630</sup>. Asimismo, otros requisitos calificados de excesivos por la Directiva se consideraban como “requisitos a evaluar”, por lo que no se debían exigir límite territorial para ejercer o una tarifa fija de honorarios, ni se podía exigir con carácter general que el prestador de servicios adoptara una forma jurídica particular o que se establecieran requisitos relativos a la posesión del capital de una sociedad para ejercer actividades profesionales colegiadas. Dichas barreras sólo estarían justificadas por razones de necesidad y proporcionalidad, en beneficio del interés general. La transposición de la Directiva en España exigía un esfuerzo legislativo por parte del Estado<sup>631</sup> y de las Autonomías.

No ha sido fácil, ni completa, la adaptación normativa nacional pues el marco regulador de las profesiones colegiadas en España es complejo. Además,

---

<sup>629</sup> Artículo 24 de la Directiva de Servicios.

<sup>630</sup> Artículo 25 de la Directiva de Servicios.

<sup>631</sup> Fernández Barjau y Martínez Albaladejo (2010).

el marco de competencias descentralizadas, se superpone, a veces, con la organización local, autonómica y nacional de las corporaciones colegiales, como ya hemos analizado. Como es patente, los Colegios y las profesiones se verían afectados directamente por la transposición de la Directiva de Servicios. Y se les exigía acciones -positivas y negativas- concretas para cumplir la reforma. La Ley 25/2009 modificó, entre muchas normas, la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, dotándolos de nuevas funciones y fines diferentes a los que habían tenido tradicionalmente. Esta ha sido la mayor reforma realizada en los Colegios Profesionales, y modificó cuatro de los nueve artículos de la Ley 2/1974, añadiendo seis artículos y tres disposiciones adicionales.

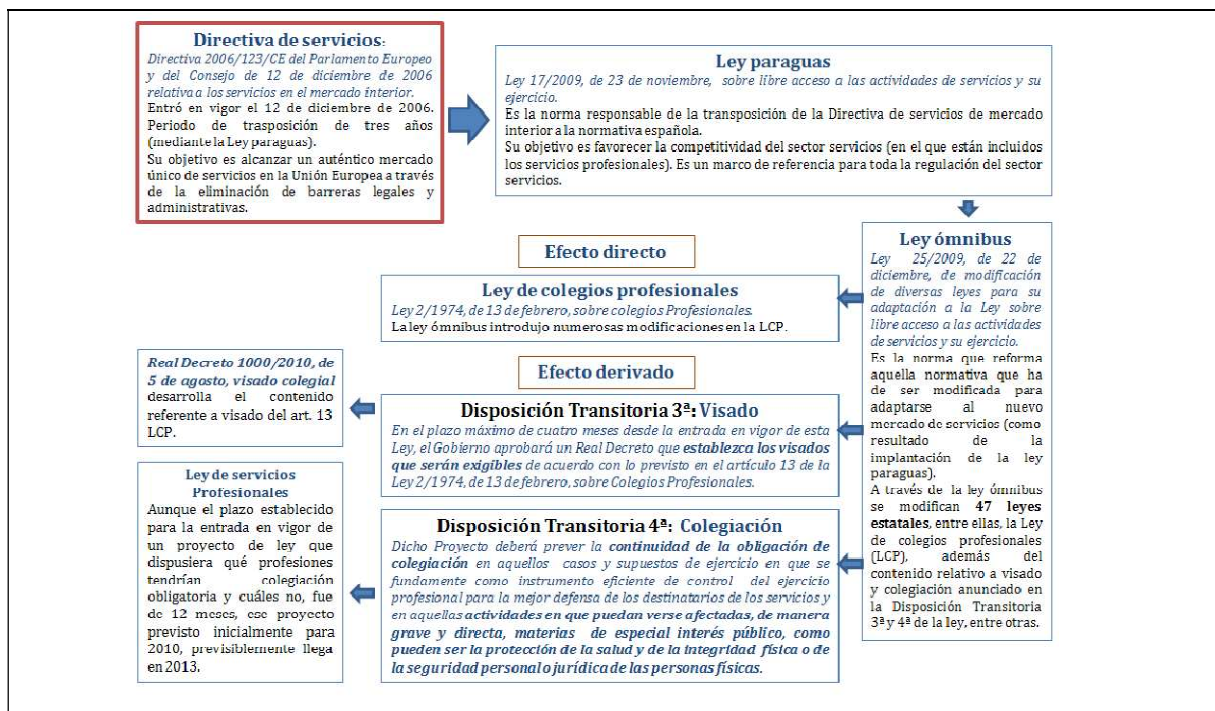
Dichas modificaciones suponían un cambio sustancial en el modelo, estructura y funciones de los Colegios. Por su calado y trascendencia, nos parece un hito histórico en la existencia de los Colegios ya que los consagra, dentro del mercado único, como Instituciones públicas protectoras de los intereses de los usuarios de los servicios prestados por sus colegiados. Y sujetan estas Corporaciones -en todas sus decisiones y reglamentación interna- al derecho de la competencia y al servicio de sus colegiados, con la obligación de garantizar la competencia efectiva, en igualdad de condiciones y sin restricciones injustificadas.

Pero la transposición a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en cuanto a los Colegios Profesionales, como aquí veremos fue más formal que real. La transposición, in extremis, de España, hacia que los Colegios tuvieran sólo unos días para adaptar sus normas internas, una obligación irrisoria e imposible que lógicamente, de facto, no se ha exigido.

La Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establecía los criterios de actuación para llevar a efecto una nueva regulación de los servicios con remuneración económica. Como regla general suprimía las autorizaciones ex ante, sustituyéndolas por comunicaciones previas y declaración responsable, así como establece directrices de cooperación. Como principio programático establecía una ruta de simplificación administrativa y reforzaba los derechos de los consumidores, junto con la defensa de la competencia y calidad en los servicios. En concreto, sería particularmente relevante a la hora de implementar la Ley 17/2009, el proceso de adaptaciones de toda la normativa sectorial que parte ya se ha ejecutado, en relación con los tres

niveles de la Administración, estatal, autonómica y local. Dicho proceso se estructuró en tres fases: identificación, evaluación y modificación de la normativa. Con tres líneas de actuación conforme al Programa de Trabajo<sup>632</sup> de la UE (incorporación al Derecho interno de la Directiva, puesta en marcha de una ventanilla única y articulación de la cooperación administrativa entre Estados miembros), que constituirían también las líneas de trabajo a seguir con objeto de transponer la Directiva a través de la Ley 25/2009, conforme se explica en el “Manual<sup>633</sup> sobre transposición de la Directiva de Servicios”, editado por el Ministerio de Economía. A continuación, en la **TABLA 24** se escenifica la transposición de la Directiva de Servicios que pretendía realizar el gobierno, en el año 2010, con la promesa incumplida de la promulgación de una Ley de Servicios Profesionales, aún sin anteproyecto de Ley consolidado.

**TABLA 24.-TRASPOSICIÓN PREVISTA POR EL GOBIERNO DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS.**



Fuente: Estudio Unión Profesional y Ministerio de Economía, año 2013

<sup>632</sup> VID: <http://www.minhfp.gob.es/esES/Areas%20Tematicas/Internacional/Union%20Europea/Paginas/ Aplicacion %20Directiva%20Servicios%20Espana.aspx>, consultado en agosto/2016.

<sup>633</sup> VID: <http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/enlaces/destacados/Docu2DS.pdf>, en agosto/2016.

Recalcando la propia Disposición Final Cuarta de la Ley 17/2009, la responsabilidad de las diferentes Administraciones y Corporaciones de Derecho Público, incluidos los Colegios Profesionales, derivada del incumplimiento de la adaptación de su normativa reglamentaria a la Directiva de Servicios, de acuerdo con la Jurisprudencia europea. Pudiendo, en un principio, la Administración del Estado compensar la deuda originada por esta responsabilidad, con las cantidades que debía transferírseles a los entes correspondientes. Pero el contenido de esta Disposición Final Cuarta fue derogado después<sup>634</sup>, al ser consciente el gobierno del incumplimiento, por parte de algunas Administraciones Públicas y Colegios -y del propio gobierno- de las exigencias de esta Ley. Porque lo cierto es que la gran cantidad de Administraciones existentes en España -y de Colegios Profesionales- no ha ayudado a una transposición material de la Directiva. La adaptación de la Ley de Colegios Profesionales a las exigencias de la Directiva de Servicios, transpuesta parcialmente en España por la renombrada Ley 25/2009, ha supuesto la oportunidad de aplicar los nuevos principios de buena regulación, necesidad y proporcionalidad a dicho sector. La Directiva reconocía a los Colegios Profesionales, como “*autoridades competentes*”, a las que hacía responsables de la transposición e implantación de la propia Directiva<sup>635</sup>, en cuanto a las profesiones reguladas. Por lo que los Colegios, tienen doble naturaleza, son objeto y sujeto de la Directiva de Servicios<sup>636</sup>.

Sin embargo, esa especial inclusión de los Colegios Profesionales en la Directiva los somete a la especial óptica de la competencia, lo que exige una verdadera transposición material de la Directiva a través de un cambio sustancial en la institución colegial. E incluso a la necesidad de una reorganización del sector colegial<sup>637</sup>, sometido en los últimos años a un proceso de inflación, con sus consecuencias desnaturalizadoras. Estas modificaciones legislativas, protagonizadas por la Ley 25/2009<sup>638</sup> y Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, afectaron a los colegios profesionales, con la exigencia de profundas reformas internas cuyo cumplimiento examinaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>634</sup> Derogado por la letra b) del número 1 de la Disposición Derogatoria única del R.D.-Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación («B.O.E.» 29 junio). Vigencia, hasta 30 junio de 2013.

<sup>635</sup> Artículo 4.9 de la Directiva de Servicios.

<sup>636</sup> De la Quadra-Salcedo Janini (2007)

<sup>637</sup> Carlon Ruiz (2010), pp. 102-126.

<sup>638</sup> Fernández Farreres (2009).

## **CAPITULO VIII.-ANÁLISIS DEL GRADO DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES ESPAÑOLES. EFECTOS POTENCIALES Y REALES.**

### **8.1.-Introducción.**

Si en el anterior capítulo estudiábamos el estado de transposición de la Directiva de Servicios, sus efectos macroeconómicos y las implicaciones para los Colegios, en este capítulo intentaremos examinar qué causas -no previstas por las previsiones- pudieron influir en España para su escaso efecto y el estancamiento de la transposición. En el **apartado segundo** intentaremos estudiar los elementos y circunstancias que no fueron analizados y pudieron influir en los cálculos tan halagüeños de los potenciales efectos de la transposición. Esto nos llevar a afirmar la dificultad que suponía valorar los efectos de la Directiva de servicios. Además, las previsiones de los efectos de la transposición fueron realizadas en tiempos de bonanza económica, cuando el escenario de transposición ha sido en plena crisis económica. También estudiaremos que la exigencia de la Directiva de reducir barreras en las profesiones, no consistía simplemente en la retirada de regulaciones en dichos servicios profesionales. Y conllevaba la necesidad de interiorizar las reformas, máxime en los colegios profesionales, unas estructuras decimonónicas y anticuadas. No obstante, veremos que había algunos autores con una visión más negativa de este proceso y que pronosticaban que los escasos efectos serían más en el marco nacional que europeo. Y analizaremos que lo vaticinios se limitaron al plano económico, más en el lado de la oferta, sin ponderar otros aspectos como los ambientales, territoriales, sociales o corporativos cuyas circunstancias tuvieron que haberse tenido en cuenta, para evaluar los posibles efectos de la transposición. Llama la atención que sólo se abordaron los efectos positivos, pero no los posibles efectos negativos, y mucho menos los costes y merma de ingresos que podrían aflorar.

Las anteriores consideraciones nos llevarán a examinar, en el **apartado tercero**, cómo el elemento autonómico ha sido una dificultad añadida a la

transposición material de la Directiva. Porque no podemos olvidar que el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas es complejo. Y observaremos que los Colegios territoriales son competencias propias de cada Comunidad Autónoma. Circunstancias que complican la correulación y distribución de funciones entre los Consejos Generales, Autonómicos y Colegios Profesionales. Además, existen muchas regulaciones diferentes, lo que pone en peligro de la unidad de mercado. Las distintas regulaciones autonómicas, están generando muchas desigualdades entre los españoles, y por ende también distorsionan el mercado único. Con la especial transcendencia de que independientemente de las controversias competenciales, es inconcebible un “mercado doméstico autonómico”. Lo que nos planteará defender la necesidad de articular mecanismos para constituir equilibrios y contrapesos, en orden a preservar la unidad del mercado, y promover una mejor regulación en España. También defendemos una evaluación y simplificación de la regulación existente, tanto autonómica como colegial. Mediante una coordinación preventiva, entre Estado y Autonomías, de las normas de los servicios profesionales, en aplicación de la Ley 20/13013, de Garantía de Unidad de Mercado, respetando las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales.

En el **apartado cuarto**, analizaremos otros elementos que tampoco se tuvieron en cuenta en la transposición, los potenciales efectos positivos para los profesionales y negativos para los colegios. Y nos planteamos si estos aspectos han podido influir en los colegios, como razones para no adaptarse a la ley 25/2009. Las exigencias de la reforma de la Ley de Colegios suponían la aparición de nuevos costes para los colegios, y una merma de sus ingresos. Los cambios estructurales e informáticos, por ejemplo, para habilitar la ventana única electrónica, así como mecanismos de colaboración, orientados a mejorar la calidad de los servicios profesionales. Todo esto, como veremos, suponía esfuerzos y nuevos costes para los Colegios que tendrían que asumir, por lo que era previsible que las reformas no fueran inmediatas. El descenso de ingresos sería evidente, si se reducía la cuota de inscripción, y los visados se limitaban a las materias que exigía la nueva normativa. Observaremos que varias medidas previstas en la Ley 25/2009 tienen un efecto directo en los gastos colegiales, y un

consecuente significativo descenso en su ingresos. Y nos planteamos medidas oficiales de promoción de la reforma, ya que en realidad lo que se intenta aplicar en los colegios son instrumentos de la política de competencia de la UE.

En el **apartado quinto**, desarrollaremos los efectos potenciales de la transposición en los colegios, desglosando las reformas interna exigidas desde el año 2010 por la ley 25/2009. Veremos que se acentúa la condición pública de los colegios. Se exige que toda la actividad colegial garantice la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Y parece que la Ley quiere hacer un guiño, distinguiendo dicha función pública de la representación de sus colegiados. Compartimentos estancos que no deben contaminarse, por el peligro de la “captura del regulador”. Por dicha razón, en nuestra propuesta plantearemos controles a la regulación, con la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y de los organismos supervisadores, que hagan independientes esas dos facetas de los colegios.

Se impone a los Colegios la normativa de competencia, y la libertad de mercado es la regla general, y cualquier traba a la competencia efectiva está prohibida. Solamente está permitido la existencia de requisitos para acceder a las profesiones, si se cumple los principios de la Directiva de Servicios, incluidos en el artículo 9 de la Ley 17/2009: a) No ser discriminatorios; b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general; c) Ser proporcionados; d) Ser transparentes y accesibles; y e) No existir otra medida posible menos restrictiva. Además, las restricciones a las libertades de establecimiento o prestación de servicios, como la reserva de actividad, deben estar previstas en una Ley, quedando vedada la elaboración *ex novo* de normas internas colegiales que sean restrictivas de estos derechos.

Veremos cómo la Ley 25/2009, proclama la libertad de honorarios, y es taxativa prohibiendo cualquier recomendación colegial de honorarios, por ser una práctica concertada. Además, se exige a los colegios que reduzcan los importes de las cuotas de inscripción que no podrán exceder de los costes asociados a un alta que debe ser telemática. La nueva normativa es clara con la exigencia de norma legal para crear un Colegio, pero no respecto a qué colegios serán obligatorios o voluntarios. Conforme a los principios generales de la Directiva de



Servicios, la colegiación será obligatoria cuando sea un instrumento eficiente del control del ejercicio profesional en interés de los usuarios y sólo por interés público. La determinación como colegio obligatorio, es competencia exclusiva del Estado. Asimismo, la nueva Ley de Colegios, tras la reforma exige que los Colegios informen que es suficiente la incorporación a un solo Colegio para ejercer en todo el territorio nacional, sin que se pueda poner ninguna traba o limitación al libre ejercicio. Además comprobaremos que los colegios tendrán que desarrollar los oportunos mecanismos de comunicación y sistemas de cooperación administrativa previstos por la Ley 17/2009, para hacer públicas las sanciones en aras de la protección del usuario. También tendrán que habilitar los medios para que sea posible la libre prestación de servicios y de establecimiento, sujeto únicamente a los controles de comprobación exigidos por la Directiva de Servicios, en relación con la Directiva de reconocimientos de calificaciones.

Estudiaremos un aspecto que nos parece crucial, a partir de ahora los colegios tendrán que justificar los servicios que prestan, así como comunicar a sus colegiados los cálculos que sirven para fijar la cuota anual. Solo serán exigibles las cuotas derivadas de las funciones fijadas por la LCP. El resto serán servicios voluntarios. También veremos que todos los servicios y trámites colegiales -tanto para colegiados como para usuarios- deberán garantizarse a través de vía telemática, por la ventanilla única, junto con la resolución de las quejas y reclamaciones, a través de la mediación o arbitraje. Las asociaciones de consumidores son recogidas por primera vez en la LCP, y deben estar visibles en las webs colegiales. Y veremos cómo, los colegios técnicos, en materia de visado también han tenido que adaptarse. La Ley 25/2009 y el RD 1000/2010 han reducido las materias que están sujetas a visado. Además, este debe ser posible presentarlo telemáticamente, y sus costes serán ajustados, sin que puedan ser abusivos. Comprobaremos que la transparencia exigida a los colegios, les exige que publiquen los precios y los cálculos de los mimos. Muy importante nos parece la medida de que exista una responsabilidad subsidiaria del Colegio, si se derivan daños de los trabajos que haya visado.

Y finalmente, llegaremos al cenit de esta tesis -previo a nuestra propuesta- porque en **el apartado sexto** evaluaremos el grado de cumplimiento de estas reformas en los cuatro Colegios de médicos, abogados y arquitectos

seleccionados. Examinaremos si transcurridos más de siete años de la publicación de la Ley 25/2009, los colegios se han adaptado, o sólo han modificado lo que más les convenían. Y comprobaremos si los colegios han aprovechado esta oportunidad para modernizarse, y posicionarse en la sociedad como las instituciones más adecuadas para generar certeza en el mercado, transparencia y eficiencia en el sector, conforme al nuevo modelo establecido por la Directiva de Servicios. Hemos querido realizar un estudio de campo sobre el estado real de la reforma en los colegios de médicos de Zaragoza, Valencia, Sevilla y Madrid. Así como en los colegios de abogados de Zaragoza, Valladolid, Madrid y Oviedo. Junto con el análisis de los Colegios de arquitectos de Madrid, Sevilla, Cantabria y Canarias. Nuestras fuentes han sido sus estatutos, reglamentaciones, acuerdos, reglas, códigos, actas, procedimientos, estructura orgánica y procedimientos internos. Y hemos podido acceder a ellos -aspectos antes de la reforma vedados tradicionalmente al usuario lego- porque la Ley 25/2009 exige que dicha información esté en abierto en la web colegial, para público conocimiento de los ciudadanos. Este farragoso trabajo de campo, en otro tiempo hubiere sido imposible, ya que el oscuro ostracismo de los colegios siempre ha sido un rasgo que los ha caracterizado. También hemos realizado llamadas telefónicas e incluso recogido algún folleto informativo, y todos los Colegios nos han remitido siempre a la página web colegial. Las concretas fichas de trabajo se pueden consultar en el **ANEXO 1**.

Tenemos que confesar que el resultado ha sido decepcionante, ninguno de los colegios examinados se ha adaptado completamente a la nueva normativa, existiendo restricciones, directa e indirectamente, prohibidas por la Ley de Colegios Profesionales. Sin que se hayan removido los obstáculos y restricciones injustificadas, es más, hemos detectado que, en ocasiones, se han introducido veladamente otras nuevas restricciones, en fraude de Ley, que han sustituido a las antiguas. En este sentido, ha sido especialmente llamativo, la mayor ineficiencia, y regulación más leonina, de los colegios de arquitectos, en relación con las otras corporaciones examinadas. Todo esto ha confirmado nuestra hipótesis, la necesidad real de un cambio interno en los colegios, que viene a justificar nuestra propuesta de elementos para el diseño de un nuevo marco regulador más eficiente de los colegios profesionales, como postularemos en el capítulo siguiente.

## 8.2.-La dificultad de valorar los efectos de la Directiva de servicios: otros elementos relevantes.

La amplitud de los cambios en el control de los servicios profesionales debe ser puesta en relación con el impacto económico de las medidas aplicadas. Es preciso examinar de qué forma el nuevo paradigma de la Directiva de Servicios estaba sustentado en un análisis económico positivo -o acertado- que, aún así debería ser evaluado a la luz de otras consideraciones de interés general. La necesidad de combinar planteamientos jurídicos y económicos es evidente ya que *“el examen del ordenamiento jurídico exige el complemento de su real aplicación o cuantificación, de la misma forma que las puras consideraciones económicas pueden desconocer principios básicos del Estado de Derecho”*<sup>639</sup>.

Resulta palmario que la reducción de barreras en las profesiones, no consiste simplemente en la retirada simplista de regulaciones en dichos servicios profesionales. Es algo más profundo, y conlleva interiorizar las reformas, máxime en los colegios profesionales que tienen una estructura cristalizada, fruto de siglos.

La mayoría de los conceptos desarrollados por la Directiva de Servicios articulan marcos o modelos necesarios para la protección del consumidor, y en orden a garantizar la igualdad de acceso al sistema académico, y el libre ejercicio de las profesiones. Por lo que resulta crucial conciliar las diferentes idiosincrasias de cada profesión regulada, con la protección del consumidor e interés general. El objetivo es identificar el nivel de heterogeneidad y encontrar un compromiso de proteccionismo sostenible<sup>640</sup> y justificado por el bien común. Pero lo difícil era cómo se interiorizaría realmente en los colegios profesiones.

Los objetivos eran claros, pero en cambio la evaluación del impacto económico de la Directiva es compleja por la multiplicidad de efectos, directos e indirectos, y por las dificultades para separar estas medidas de otros cambios que pueden realizarse de forma paralela -o refleja- en el tiempo, por la propia inercia del desarrollo del mercado único. Es necesario ser especialmente cautelosos frente a aquellos ejercicios de evaluación que no sólo dejan fuera del análisis

---

<sup>639</sup> Embid Irujo, A. (2009), p. 115.

<sup>640</sup> Rubalcaba Bermejo, L. (2008), p. 265.

ciertos aspectos relativos al interés general o de derechos individuales o colectivos afectados, sino que parten de una concepción imitada a lo económico. Porque a menudo las evaluaciones son ejercicios realizados con un enfoque muy sesgado, primando los eventuales efectos en el lado de la oferta, y no en el conjunto del sistema económico. Asimismo, se suelen realizar con una visión muy centrada en el corto y medio plazo, sin consideraciones sobre el modelo económico al que abocan en el largo plazo<sup>641</sup>, al centrarse de forma excesiva en el efecto de la competencia sobre el crecimiento, descuidando los efectos redistributivos entre sectores sociales y entre territorios.

Y además, las previsiones de los efectos de la transposición fueron realizadas en un contexto económico muy diferente al del momento efectivo en que se están implementando. El clima de bonanza económica en el que se evaluó el impacto de la liberalización de los servicios, en el año 2006, distaba mucho del momento de crisis económica posterior -con una fuerte caída de la demanda- en la que esta se pone en marcha. Sostener estos análisis económicos con el cambio de contexto parece obedecer más a una necesidad de ampararse en el impacto positivo de estas medidas que a un ejercicio realista de cuantificación económica.

No obstante, también existían autores con una visión menos optimista de este proceso y que desde el principio pronosticaban los escasos efectos que tendría la Directiva de Servicios. Entre ellos, Hay, afirmaba que lejos de las pretendidas bondades del proceso de liberalización de los servicios, *“en términos de aumento de la oferta y reducción de los precios a los consumidores, parecía más cabal apreciar otro tipo de resultados”*. Y daba serios argumentos afirmando que *“el mercado de servicios es un mercado intensivo en trabajo y con poca elasticidad en los precios, y la competencia tendría como consecuencia la reducción de salarios y, posteriormente, del empleo por el exceso de oferta ya que es difícil conseguir un aumento de la demanda”*. Además, la Directiva de Servicios, según este autor, iría precisamente en la dirección contraria a la apuntada, puesto que provocaría la reducción de los salarios, e ingresos fiscales, potenciales<sup>642</sup>. Además la literatura económica señalaba que, aún sin existir obstáculos

---

<sup>641</sup> Bullard Gonzales (2006:2009), p.769.

<sup>642</sup> Hay (2007), p.33-39.

significativos, los mercados iban a seguir siendo esencialmente nacionales<sup>643</sup>. Esta advertencia es relevante a la hora de ponderar entre los distintos intereses contrapuestos -nacionales, autonómicos, provinciales, locales o corporativos- como consecuencia de esta normativa. Por eso, Hay defendía que el objetivo de promover el mercado interior “*parece que tendría en todo caso un impacto limitado, si este se entendía como un mercado comunitario y que los efectos serían más sobre el plano estatal o nacional*”. Esto parece que se ha cumplido, porque los efectos no han sido los previstos. Ya hemos visto que tanto las previsiones de la UE, como las de España se equivocaron, porque en realidad, los efectos económicos fueron diferentes, conforme hemos apreciado en el anterior capítulo.

Esto pone de manifiesto que no todos los condicionantes económicos, territoriales, y sociales se tuvieron en cuenta para evaluar los posibles efectos de la transposición. Asimismo, sólo se tuvieron en cuenta los efectos positivos, pero no los potenciales efectos negativos, y mucho menos sus soluciones o alternativas. En España, las memorias de Impacto de la Leyes 17/2009 y 25/2009, ya destacaban la complejidad de realizar estas estimaciones, tanto por la existencia de actividades de servicios no incluidas, como por la indefinición sobre el alcance definitivo del cambio. Dichas memorias recalcan que también se producirían efectos positivos por la vía de reducción de los precios de los servicios y aumento de su consumo<sup>644</sup>.

El optimismo de estos cálculos, que no fueron actualizados pese al momento de la efectiva aprobación de las leyes de transposición, puede apreciarse a la vista de datos sectoriales del año 2010<sup>645</sup> en España, aunque ya había transcurrido un año desde la obligación de transposición. Tan sólo las grandes cadenas comerciales incrementaron sus ventas en noviembre respecto al mismo mes del año anterior<sup>646</sup>. Si atribuimos estos tímidos efectos en exclusiva a los cambios normativos, parecen en todo caso confirmarse las apreciaciones

---

<sup>643</sup> Roca Zamora (2010).

<sup>644</sup> Otros documentos del propio Ministerio de Economía barajaban cifras distintas “El PIB aumenta un 1,21%. A medio plazo la reforma es más intensiva en empleo (+0,75%, 150.000 empleos) para progresivamente dar lugar a un impacto creciente sobre productividad, que a largo plazo llegará a un 1%”. VID, [http://www.meh.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/DirectivaServicios\(web\).pdf](http://www.meh.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/DirectivaServicios(web).pdf), en agosto/2016.

<sup>645</sup> VID: <http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/indeco.html>, consultado en agosto/2016.

<sup>646</sup> Índices de Comercio al por Menor (ICM). INE diciembre/2010. VID: <http://www.ine.es/daco/daco42/daco4215/ccm1110.pdf>, consultado en agosto/2016.

realizadas por Hay sobre la necesidad de haber valorado -para vaticinar los efectos de la Directiva- otros condicionantes sociales y de ordenación territorial, además de poner entre paréntesis la bonanza apuntada.

Además, en las evaluaciones económicas realizadas existían también ciertos costes que no fueron valorados, a fin de realizar una estimación más ponderada de los efectos finales de la Directiva de Servicios. Nos referimos a la merma de ingresos y los costes emergentes para las Administraciones y Colegios Profesionales, durante la transposición de la Directiva de servicios. Llamando poderosamente la atención que no se hayan cuantificado estos costes, tratándose de un proceso que obedece a una iniciativa del gobierno, como Administración General del Estado, y además partía del Ministerio del Economía. Así lo señalaba el propio Ministerio que expresaba que “*el proceso de reforma y simplificación administrativa resultará inicialmente más costoso*”, pero paradójicamente, todos los costes de estos cambios para la Administración, no se analizan en los documentos económicos y memorias de impacto normativo que acompañan las reformas<sup>647</sup>.

Tampoco entraba en las evaluaciones realizadas la pérdida de ingresos económicos de las Administraciones públicas y los Colegios Profesionales. Ni los costes en términos de aseguramiento para los operadores tampoco figuraban como una consecuencia previsible de estos cambios. Estos efectos negativos, no llegaron ni a plantearse, y mucho menos se propusieron medidas para paliarlos o resolverlos. La cuantificación de estos aspectos, hubieran permitido dilucidar, las serias incógnitas que planteaba la previa valoración económica de este proceso, por lo que los análisis realizados de los potenciales efectos de la Directiva han resultado manifiestamente frágiles y parciales. Por eso, en los últimos tiempos se han ido abriendo camino metodologías de cuantificación de las cargas administrativas -y nuevos costes- que podría entenderse que pueden ayudar a

---

<sup>647</sup> *La Memoria económica de impacto normativo de la Ley Paraguas (Ley19/2009), pp.46-48, señalaba “Las Administraciones Públicas también deberán asumir una cierta carga derivada de la puesta en práctica del anteproyecto. Sin embargo, este proceso supone también una oportunidad para que todas las Administraciones Públicas puedan avanzar hacia una Administración más eficiente, con capacidad liberada que pueda dedicarse a otras actividades, distintas de la tramitación, permitiendo una gestión más eficiente de los recursos”.*

realizar otro análisis económico más realista<sup>648</sup> y completo, de los efectos de la transposición. Dichas estimaciones se hacen sobre la consideración del coste prescindible -como remoción de obstáculos- pues no debe olvidarse que *“es en el contexto internacional de liberalización, y desregulación de mercados, en el que surge el movimiento de evaluación de mejora regulatoria”*<sup>649</sup>.

El defecto de no haber medido otros aspectos fundamentales de la transposición, fue ya observado por el Consejo de Estado que se pronunció de forma crítica en relación con el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, que regulaba la memoria económica que debe llevar cada norma para analizar su impacto en el mercado. El Consejo de Estado apuntaba que, posiblemente, *“el influjo del proceso de transposición de la Directiva de Servicios haya tenido influencia en esta evolución limitada al impacto a la competitividad, sin valorar otros aspectos como los ambientales, territoriales, sociales o corporativos”*<sup>650</sup>. De lo que se desprende que las evaluaciones tienden a ser ejercicios de cuantificación de hipotéticos beneficios, pero descuidan muchos costes y elementos asociados, en particular las circunstancias sociales, territoriales o corporativas. Y todo esto puede influir o mediatizar la intervención de la Administración, calando además de forma negativa en la transposición real de la Directiva de Servicios en España.

### **8.3.-El elemento autonómico: una dificultad añadida a la transposición material de la Directiva de servicios.**

Las Comunidades Autónomas han seguido dos opciones para adaptarse a la Ley 17/2009 y Ley 25/2009. La primera de ellas consistió en modificar, mediante Ley sectorial, la Ley autonómica de Colegios Profesionales existente, tal como

---

<sup>648</sup> La Ley de Economía Sostenible incluye en su Título I “Mejora del entorno económico” un Capítulo I que se denomina “Mejora de la Calidad de la Regulación” que insiste en la necesidad de evaluar las cargas a los ciudadanos y empresas de las medidas que se adopten.

<sup>649</sup> Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, Resolución de 26 julio de 2008, Estudio sobre el significado de una «buena regulación» desde el punto de vista de la competencia.

<sup>650</sup> Dictamen del Consejo de Estado 419/2009, de 16 de abril, sobre el Proyecto de Real Decreto 1083/2009.

hizo por ejemplo la Ley 3/2010, de Cantabria, de modificación de la Ley 1/2001, de Colegios Profesionales de Cantabria. O bien, como han hecho otras Comunidades, en cuanto a la nueva normativa de Colegios Profesionales, se han adaptado mediante “Leyes ómnibus autonómicas”. Y al amparo de toda esta normativa, algunas profesiones, con distintos Colegios Profesionales, han creado sus respectivos Consejos Autonómicos, que deben coexistir con los propios Colegios territoriales y, a su vez, con los Consejos Generales de cada profesión. Todos con estructuras y costes propios que tienen que sustentar.

Porque no podemos olvidar que el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas es complejo. Y los Colegios territoriales son competencias propias de cada Comunidad Autónoma. Circunstancias, todas ellas, que complican la corregulación y distribución de funciones entre los Consejos Generales, Autonómicos y Colegios Profesionales, cuestión funcional que debería clarificarse en un futuro próximo, junto con una deseable reducción o concentración de colegios. En este contexto, muchas Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas en materia de Colegios Profesionales. Al amparo de los distintos preceptos estatutarios, las diversas Comunidades Autónomas han dictado diferentes normas autonómicas en materia de Colegios Profesionales. La diversidad, duplicidad o triplicidad de normas (estatales, autonómicas y territoriales de cada colegio), en algunos casos, no ha tampoco ayudado a la trasposición material de la Directiva<sup>651</sup>.

La estructura descentralizada del sistema político y del Ordenamiento jurídico español ha conducido a una multiplicación de las normas e intervenciones públicas en la actividad de servicios a nivel autonómico -y local-, y muchas de esas normas introducen requisitos u obstáculos que necesariamente deberían corregirse. El altísimo porcentaje de gasto público<sup>652</sup> que se concentra en las Autonomías es sensiblemente más elevado que el que corresponde a cualquiera de los países federales de Europa. Pero lo que nos parece más preocupante es que al fuerte crecimiento del sector público regional hay que añadir la mayor intervención de los gobiernos autonómicos en la regulación de la economía<sup>653</sup>. Lo

---

<sup>651</sup> *Espitia (coord.), Alonso, Bueso y Rosell (2006).*

<sup>652</sup> *Ruiz-Huerta Carbonell y García Díaz (2012).*

<sup>653</sup> *Comisión Europea (2011).*



que se traduce en un serio peligro de ruptura de la unidad de mercado como consecuencia de que, al amparo de regulaciones diferentes, los gobiernos regionales tratan de impedir la competencia mediante trabas y todo tipo de obstáculos<sup>654</sup>. Siendo la transposición regional de crucial importancia en la aplicación de verdaderas políticas autonómicas de competencia en el mercado único de servicios, cuidando de no sesgarlo con el elemento autonómico local. Porque algunas leyes autonómicas suponen claras desigualdades entre los españoles, que al final se transmiten al mercado como ineficiencias y sobrecostes que los profesionales -y usuarios- acaban soportando.

Actualmente, los distintos estatutos de autonomía reconocen competencias legislativas en ciento once ámbitos de actuación, agrupados en veintiocho categorías, que en su mayor parte son exclusivas de las Comunidades Autónomas o competencias compartidas con la Administración. Hasta la fecha, las Comunidades han hecho uso de estas competencias. Por ejemplo, en el año 2015, se registró una ratio de 5,7 leyes autonómicas ordinarias en vigor por cada Ley aprobada por las Cortes Generales<sup>655</sup>. Y las diferencias sustanciales en la regulación de las empresas -su acceso al mercado y desarrollo- entre las Comunidades Autónomas generan costes de transacción para los empresarios y profesionales. También pueden segmentar los mercados y reducir la competencia, y la capacidad de las empresas para beneficiarse de las economías de escala. En todos estos sectores, perjudicados por la excesiva regulación, los servicios profesionales juegan un papel fundamental, ya que intervienen, tanto en el origen, como en el destino de los servicios empresariales.

Los indicadores «*Doing Business*» de 2015, que podemos observar en la **TABLA 25**, ponen de manifiesto grandes desigualdades en torno a desarrollar actividades económicas y servicios, dependiendo de cada Comunidad Autónoma. La clasificación se hace teniendo en cuenta el valor medio del indicador “*distancia a la frontera*”. Los cuatro indicadores de «*Doing business*» son: 1) Poner en marcha una empresa, 2) Obtener permisos de construcción; 3) Obtener una conexión eléctrica; y 4) Registrar una propiedad.

---

<sup>654</sup> Cabrillo (2008), pp. 9-12.

<sup>655</sup> Comisión Europea con datos del Banco Mundial. 2015 *Doing Business in Spain 2015*. Washington, DC: Banco Mundial.

**TABLA 25.-DOING BUSINESS, AÑO 2015 ESPAÑA(MEJOR PUESTO=1;PEOR PUESTO =19)**

MADRID: 2 (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID)
BARCELONA: 6 (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA)
SEVILLA: 14 (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA).
PALMA DE MALLORCA: 15 (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES)
CEUTA: 17 (CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, en África)
VIGO: 19 (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA)

Fuente: Comisión Europea con datos del Banco Mundial. 2015 Doing Business in Spain 2015. Washington, DC: Banco Mundial.

La Ley de Garantía de la Unidad de mercado<sup>656</sup>, aborda la fragmentación de la regulación y la necesidad de regulación eficiente en España, por lo que su aplicación por los Gobiernos autonómicos es esencial para garantizar su éxito. Sin embargo, su desarrollo a este nivel no ha dado aún frutos satisfactorios. En recientes disposiciones legislativas autonómicas se recogen nuevas restricciones al acceso y al ejercicio de actividades económicas. Por ejemplo, en la nueva legislación autonómica en el ámbito de la “*economía colaborativa donde se impone cargas injustificadas y desproporcionadas, como afirma la CNMC*”<sup>657</sup>.

En un estado autonómico en el que se está obsesionado en fijar y legislar el elemento diferencial de cada Autonomía, es hora de consensuar normas por un mercado único, en orden a paliar las graves desigualdades generadas por muchas reglamentaciones autonómicas. De lo contrario, aumentará la brecha entre las diferentes legislaciones autonómicas, generando incertidumbre al mercado e indefensión a las personas, por las discriminaciones autonómicas, con claros perjuicios a las empresas, profesionales y usuarios.

<sup>656</sup> Álvarez Suárez y Pérez Raposo (2013).

<sup>657</sup> VID:1) IPN/CNMC/007/15 Informe sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón; 2) IPN/CNMC/0012/15 Informe sobre la regulación en materia de arrendamiento de vehículos con conductor; 3) Posición de la CNMC sobre el proyecto de reglamento de viviendas vacacionales de las islas Canarias.<http://www.cnmc.es/CNMC/Prensa/TabId/254/ArtMID/6629/ArticleID/1433/La-CNMC-requiere-al-Gobierno-de-Canarias-que-suprima-o-modifique-distintos-articulosde-su-reglamento-de-viviendas-vacacionales.aspx>.

En la Unión Europea no puede existir en cada Comunidad Autónoma un “mercado doméstico autonómico” que viene a sesgar y compartimentar el mercado español, y por ende el mercado único<sup>658</sup>. Con la especial transcendencia de que independientemente de las controversias competenciales, la consolidada doctrina del TJUE<sup>659</sup>, ha establecido que la concurrencia competencial del Estado y las Comunidades Autónomas, no exime de que el Estado sea el único responsable ante las Instituciones Europeas, en caso de que la obligación de transposición de la Directiva se incumpla o se realice de forma defectuosa por el Estado, una Autonomía o cualquier Corporación Pública. Sin perjuicio de las responsabilidades internas, en el ámbito nacional, que estas puedan lógicamente contraer por su falta de transposición<sup>660</sup>. Pero desplegando toda su eficacia la Directiva de Servicios, desde el 29 de diciembre de 2009, conforme a la doctrina comunitaria de la eficacia directa<sup>661</sup> de las Directivas.

Es evidente que existen dificultades para acelerar la adopción de acuerdos vinculantes para todas las Comunidades, incluso si existe una masa crítica de Comunidades que los apoyan en aras de la simplificación y de la unidad de mercado. Ello obedece a que cada región puede vetar las propuestas de reforma en ámbitos que sean de su competencia exclusiva o compartida. No obstante, los recientes cambios introducidos en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén la posibilidad de que las Conferencias Sectoriales -organismos en los que están representados el Gobierno Central y los Gobiernos autonómicos- adopten recomendaciones sobre cuestiones económicas. Por lo que las Administraciones autonómicas que voten a favor de esas recomendaciones, orientarán sus actuaciones legislativas en el sentido acordado. En consecuencia, se hace cada vez más urgente constituir equilibrios y contrapesos para preservar la unidad del mercado y promover una mejor regulación en España. Es necesario evaluar y simplificar la regulación existente, tanto autonómica como colegial y reducir el flujo de nueva legislación autonómica. Resulta fundamental coordinar el

---

<sup>658</sup> Ortiz (2013).

<sup>659</sup> STJCE, asunto Comisión c. Bélgica (77/69), de 5-5-1970 [Rec. 1970, p. 237], STJCE, asunto Comisión c. Austria (C-110/00), de 11-10-2001 [Rec. 2001, p. I-7545], STJCE, asunto Comisión c. Alemania (C-298/95), de 12-12-1996 [Rec. 1996, p. I-6747], y STJCE, asunto Comisión c. Bélgica (C-236/99), de 6-6-2000 [Rec. 2000, p. I-5657], entre otras.

<sup>660</sup> Cienfuegos Mateo (2007).

<sup>661</sup> Mangas Marín y Liñan Noguerras (1999), pp. 203-204. También, véase el Dictamen 1/2007, de 4 de febrero de 2008, del Consejo de Estado, relativo a la incorporación del Derecho europeo, pp. 30-31.

Estado con las Comunidades Autónomas, ya que la legislación básica es competencia central y las normas de desarrollo son competencias autonómicas. Y Cualquier norma profesional afecta a la “buena salud” del mercado profesional y a la igualdad de los españoles. Este es el principal error del estado autonómico, crear desigualdades (fiscales, profesionales, empresariales, etc.) entre los españoles mediante diferentes normas autonómicas. Se producen fallas en el sistema regulador que suponen claras discriminaciones anticompetitivas que truncan el mercado.

Nuestra Carta Magna establece que *“los españoles son iguales ante la Ley”*, pero lo que no preveía la Constitución era que algunas Leyes autonómicas crearían desigualdades manifiestas, entre los españoles, que desde el prisma de la libre competencia -o mercado único- suponen claras barreras de entrada que además atentan contra las libertades comunitarias. Por ejemplo, existen aún Leyes autonómicas que regulan los Colegios Profesionales sin modificar los preceptos que han sido reformados por la Ley 25/2009. O en Leyes autonómicas de colegios profesionales se regulan infracciones y sanciones que no existen en ninguna otra Ley de Colegios, ni código deontológico. Es el caso de la Ley 7/2006, de Colegios Profesionales de Cataluña. Esto provoca discriminación y desigualdad entre los profesionales y también para los usuarios, sesgando el mercado nacional.

Sería fundamental, una coordinación preventiva de las normas, estatales y autonómicas, de los servicios profesionales, que supondría la consecución de la transposición material de la Directiva de Servicios y la aplicación de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, en virtud del principio constitucional de coordinación y lealtad institucional, respetando las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales. Pero si no hacemos el esfuerzo de planificar una buena regulación profesional, seguiremos sesgando el mercado, y además la Comisión Europea<sup>662</sup> podría sancionar a España por las conductas ineficientes y anticompetitivas de las Autonomías y los Colegios Profesionales regulados por aquellas. Es crucial llegar a consensos para garantizar que toda la normativa autonómica respete el principio de unidad de mercado europeo. Hay que huir de conflictos y contenciosos, para antes de

---

<sup>662</sup> *De Vicente Ruiz (2010).*

publicar una normativa autonómica -o estatuto- se prevean los efectos probables en el mercado profesional nacional. Porque una Ley debería crear un mercado nuevo o al menos respetar el existente, pero nunca generar barreras de entrada, ni tampoco destruir el mercado existente de un sector profesional. Estos conceptos nos parecen capitales para cualquier reforma legislativa del sector profesional que cumpla con las exigencias de la UE. Por dichas razones, entre los elementos de nuestra propuesta plantearemos mecanismos de coordinación, entre Comunidades y Estado, de normativa profesional. Así como un procedimiento de control y disciplinario -a los Colegios- si se derivaran sanciones de la UE por incumplimientos de España, en materia de competencia y unidad de mercado.

#### **8.4.-Potenciales efectos positivos para los profesionales y negativos para los colegios: ¿Razones para no adaptarse a la Ley 25/2009?**

Las profesiones colegiadas en España representan un subsector muy importante dentro del sector servicios que generan el 9% del PIB, el 6% del empleo directo y el 45% del empleo universitario<sup>663</sup>. Hoy en España existen 1.650 colegios, que aglutinan a un total de un millón y medio de profesionales que nos puede dar la idea del “poder de regulación” de dicho mercado. Por lo que los Colegios tienen una gran responsabilidad al poder incrementar la competencia, calidad y transparencia en sus respectivas profesiones. Pensemos que el 84% de los ocupados en profesiones colegiadas, están ubicados en el sector servicios y consecuentemente, su regulación y funcionamiento se ven directamente afectados por la Directiva de Servicios, existiendo en España 87 profesiones con Colegio profesional<sup>664</sup>. La reforma imponía -desde el año 2010- a los Colegios Profesionales un nuevo marco de actuación, con nuevas obligaciones, cambios en sus funciones y algunas restricciones a su actuación. El nuevo régimen normativo, imponía a los Colegios cambios estructurales y normativos. Asimismo, se

---

<sup>663</sup> *Unión Profesional (2015).*

<sup>664</sup> *Ministerio de Hacienda y Función Pública: Memoria justificativa del proyecto de Ley 25/2009 (Ley Omnibus)-VID:<http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Internacional/Union%20Europea/Documents/09-06-04%20LO%20Memoria%20justificativa.pdf>, consultado en septiembre/2016.*

introducían muchas mejoras en la calidad del servicio profesional, ya que el Colegio debía disponer de un servicio de atención a los usuarios de los servicios y a sus colegiados. Esto suponía esfuerzos y nuevos costes para los Colegios que tendrían que asumir, por lo que era previsible que las reformas no fueran inmediatas. En cambio, a los usuarios y nuevos colegiados la transposición de la Directiva les supondría ahorro y menores costes, ya que la colegiación y todos los procedimientos necesarios para el ejercicio profesional, y sus relaciones colegiales, debían realizarse por vía telemática. Existen varias medidas previstas en la Ley 25/2009 que tienen un efecto directo de mejora de la competencia entre los colegiados, con un ahorro evidente, y un consecuente significativo descenso en los ingresos de los Colegios.

En cuanto a las cuotas de inscripción o alta colegial, se establece que deberían ajustarse a los costes de tramitación de la inscripción. Puesto que ésta debe poder realizarse telemáticamente, los costes atribuibles al acto de inscripción debían ser mínimos. Es claro que esto podía suponer una merma de ingresos para determinados colegios que exigen cuotas de inscripción elevadas. En todo caso, desde otra perspectiva, dicha reducción supone un importante ahorro para los titulados que solicitan la colegiación, puesto que reduce los costes de iniciar su actividad profesional, siendo en realidad las cuotas de inscripción elevadas una barrera artificial de entrada al mercado.

Sobre la publicidad profesional se ordenaba la derogación de las normas colegiales que pudieran limitar las actividades publicitarias de los colegiados. Entrando en juego la publicidad y la relación calidad-precio, junto con la información de los servicios, a través de la ventanilla única, ingredientes eficaces de movilidad y competencia en el sector. Información y acceso que debían ofrecer los Colegios, a los usuarios, en aras de paliar la información asimétrica existente en los servicios profesionales. Esto dotaba a los consumidores de una serie de medidas que confieren confianza en el mercado de los servicios profesionales, lo que sin duda redundaría en una mejora de la competencia y en un mayor acceso a los profesionales, con mejores precios y aumento de la calidad. Pero la ventana electrónica supondría un gasto nuevo para el Colegio. Otra aportación fundamental para la mejora de la competencia era la eliminación y prohibición de

los baremos orientativos de honorarios profesionales por sus efectos nocivos al mercado y por suponer una real concertación tácita de precios.

En cuanto a los visados, en los colegios de arquitectura e ingeniería, también se produciría un aumento en la competencia del sector, ya que el visado de los trabajos profesionales de los colegiados sólo se realizaría cuando lo solicitaran expresamente los destinatarios de los servicios o lo imponga un real decreto. La exigencia de visado se regula en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Esto supone un cambio significativo para los colegios de las profesiones técnicas (arquitectura, arquitectura técnica e ingeniería), en las que muchos Colegios vienen exigiendo el visado para todos los trabajos técnicos. La reducción de visados, y el abaratamiento de los mismos, también supondría una merma de ingresos para los Colegios técnicos.

La Ley 25/2009, exigía que el visado no podía imponer los honorarios, ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta a la libre competencia. Imponiendo dicha norma legal que en caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya sido visado, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que tendrían que haber sido puestos de manifiesto al realizar el visado y que guarden relación directa con lo visado. Asimismo, cuando el visado colegial fuera preceptivo, su coste debía ser razonable, no abusivo ni discriminatorio, siendo públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática. Tanto la responsabilidad subsidiaria, como la reducción de los costes del visado, han supuesto seguro nuevos gastos a soportar por estos Colegios.

No es posible, *a priori*, determinar el impacto económico que ha tenido sobre los ingresos de los Colegios, para lo que sería necesario conocer, por un lado, el volumen real de ingresos por visado (dato no disponible) y por otro lado, el porcentaje de destinatarios de servicios profesionales que han decidido solicitar el visado, y los precios que los Colegios han establecido para tales servicios (que previsiblemente cambiarán y descenderán en su precio, respecto a los actuales).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la reducción de pagos por visado, es en sí mismo un ahorro considerable para los profesionales y sus clientes (en función de la capacidad de aquellos de trasladar su coste a estos

últimos), con incidencia directa en el ejercicio profesional. Todo esto tendría un efecto positivo sobre los precios en la medida en la que elimina trámites que antes repercutían de forma directa sobre el coste de la prestación del servicio. Pero los Colegios verán reducidos sus ingresos por los visados. A esto hay que sumarle la crisis de la construcción, por lo que también se verían afectados los colegios técnicos del menor visado de proyectos de obra.

Asimismo, la mejora de las condiciones de competencia debía tener una repercusión positiva en la capacidad de los profesionales de ofrecer servicios de calidad a un mejor precio. Así, los efectos sobre el empleo serían previsiblemente positivos, dado que se eliminaban costes para el acceso y ejercicio de la actividad profesional. Un aspecto a destacar es que los Colegios profesionales técnicos entrarían en justa competencia, ya que se podría visar los trabajos técnicos en cualquier Colegio del Estado, evitando así el reparto de mercado y la exclusividad de los técnicos en un territorio. Es decir, el Colegio que tuviera mejor relación calidad-precio a buen seguro tendría mayores ingresos por este concepto. Estos incrementos de costes para los Colegios y la reducción de ingresos, nos parece otro aspecto a tener en cuenta en la transposición material.

Y es indudable que serían necesarias nuevas acciones públicas de promoción y fomento dentro de los Colegios -de formación, difusión e incluso cofinanciación- de la reforma aún incompleta. Además, se hace necesaria una mayor concienciación de los Colegios para que comprendan que forman parte de la política económica del Estado y de la política de competencia de la UE. Porque cualquier ineficiencia colegial se puede trasladar a la economía nacional y europea. Con la especial circunstancia de que aunque la reforma es de interés general, los gastos generados por la adaptación a la nueva normativa son sufragados por los Colegios, e indirectamente por sus colegiados, cuando en realidad se están aplicando instrumentos de la política de competencia de la UE.



## **8.5.-Efectos potenciales de la transposición para los Colegios: la reforma exigida, desde el año 2010, por la Ley 25/2009.**

Las principales modificaciones normativas que derivan de la Ley 25/2009, con impacto directo en la organización y estructura de los Colegios Profesionales, por la reforma de la Ley de Colegios Profesionales, son:

1) Se acentúa la vertiente pública de los Colegios Profesionales. Por lo que la finalidad de estas Corporaciones de derecho público, con idéntica importancia, ahora es: a) La Ordenación del acceso y del ejercicio de las profesiones; b) La representación institucional exclusiva de las mismas, cuando estén sujetas a colegiación obligatoria; c) La defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, con la creación del servicio de atención al usuario<sup>665</sup> y consumidor que debe resolver sus quejas; y d) Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de relación funcional. Esto implica que solo estas finalidades fundamentan la existencia del Colegio Profesional, con finalidades públicas en su mayoría. En este sentido debían modificar sus estatutos.

2) Solamente cuando se deba ordenar el acceso y ejercicio de una profesión, por la razón de estar en juego intereses públicos o derechos fundamentales de los ciudadanos, estará justificada la creación y mantenimiento del Colegio Profesional y la imposición, de la colegiación obligatoria. La necesidad de creación, o existencia del resto de los actuales Colegios Profesionales, deberán ser examinadas a la luz de esas reglas. Y será por norma de rango de Ley.

3) Se impone la necesaria defensa de los intereses de los consumidores y usuarios en toda la actividad del colegio. Esa es la verdadera razón de ser de estas corporaciones, porque la distinción entre una Corporación Pública y una entidad privada es, precisamente, que primen los intereses generales, de modo análogo a las Administraciones Públicas, conforme al artículo 103 de la Constitución Española. Por lo que, sólo en estos casos, tendrá justificación su creación y mantenimiento, sobre todo si se recoge, a su vez, la colegiación obligatoria. En el Colegio también reside la representación y defensa de los

---

<sup>665</sup> *Pérez Peláez (2011).*

intereses colegiales, aspectos independientes de los poderes públicos. Esta finalidad representativa justifica también la particular posición -y singular existencia- del Colegio en el ordenamiento jurídico, con su carácter ambivalente.

4) Se deriva de esta nueva normativa profesional que la libertad de mercado es la regla general y la restricción es la excepción<sup>666</sup>. Este principio general de libertad reside en el propio Estado de Derecho (art. 1 CE), libertad de ejercicio, mercado y de empresa (art. 38 CE), y se ve intensificado por la economía de mercado imperante en la UE, junto con la aplicación de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios que deriva del Derecho europeo y que sólo puede ser restringida por Ley. La Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades y servicios se impregna de esa regla. Y en esta línea, los requisitos que supeditan el acceso a una actividad de servicio o su ejercicio deben ajustarse a los criterios recogidos en el artículo 9 de la Ley 17/2009: a) No ser discriminatorios; b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general; c) Ser proporcionados; d) Ser transparentes y accesibles; y e) No existir otra medida posible menos restrictiva. Además, las restricciones a las libertades, como la reserva de actividad, deben estar previstas en una Ley, quedando vedada la elaboración *ex novo* de normas internas colegiales que sean restrictivas de estos derechos.

5) Pleno sometimiento a la normativa de competencia<sup>667</sup>, debiendo las decisiones y reglamentaciones colegiales ser muy respetuosas con dicha legislación, que les exige una normativa colegial eficiente y pro mercado. Todas las normas internas colegiales, desde la transposición de la Directiva de Servicios, están sujetas a identificación, evaluación y modificación, a la luz de la reformas introducidas por la Ley 25/2009 que transpone la Directiva de Servicios, en cuanto a los Colegios Profesionales.

6) Se establece la libertad de honorarios, estando prohibida cualquier recomendación de tarifas. Solo se permite exclusivamente en caso de jura de cuentas y tasación de costas de los abogados.

---

<sup>666</sup> De Vicente Ruíz (2010).

<sup>667</sup> Comisión Nacional de la Competencia (2012).

7) Se excluye cualquier apreciación subjetiva<sup>668</sup> de las Administraciones o del Colegio Profesional en el otorgamiento o denegación de la colegiación, como acceso al libre ejercicio. Porque el nuevo artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales determina que “*quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional*”. Además, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión el incorporarse a un colegio, sólo cuando así lo establezca una ley estatal.

8) La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar los costes asociados a los de la inscripción que deberá ser telemática. Cuestión crucial en la futura Ley de Servicios Profesionales -exigida por la Ley 25/2009- que posiblemente establecerá una regulación específica de la cuota de incorporación y la periódica en el caso de los colegios de colegiación obligatoria, para impedir que éstas puedan convertirse en una barrera artificial de entrada al mercado, para lo que se fijará un techo máximo a estos costes. Creemos que se debe tender a la inscripción gratuita o al mínimo coste posible, al ser el alta telemática con un coste marginal. Sobre todo en aquellas profesiones de colegiación obligatoria, al ser un “mercado cautivo”. Siendo exigible a los Colegios que se puedan realizar todos los trámites a distancia, a través de la página web del Colegio.

9) Esta nueva regulación, supone el mandato imperativo de que los requisitos para colegiarse han de ser reglados por Ley, excluyendo cualquier interpretación subjetiva de la Junta del Colegio, y que las cuotas de inscripción obligatoriamente habían de reducirse a sus costes. Esta regulación veta a los Estatutos Colegiales u otras normas de rango reglamentario a introducir requisitos nuevos o de carácter discrecional o discriminatorio.

10) La nueva normativa es clara con la exigencia de norma legal para crear un Colegio. Pero no fija cuáles son los colegios obligatorios y los voluntarios<sup>669</sup>, para el acceso y ejercicio profesional, aspecto crucial que debería fijar una Ley de Servicios Profesionales. A esta situación confusa han contribuido, tanto el legislador, como el Tribunal Constitucional. Inicialmente, el artículo 3 de la Ley de 1974 entendía que la adscripción a un Colegio Profesional, cuando éste existía,

---

<sup>668</sup> Carlón Ruiz (2010).

<sup>669</sup> Soriano (coord.), Santamaria (coord.) y Joan Manuel Trayter (2014), capítulo 6.

era obligatoria. Esa situación se mantuvo con la promulgación de la Ley 7/1997. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente que el artículo 36 de la Constitución, no impone un modelo constitucional único de Colegios Profesionales. Por tanto, pueden coexistir colegios de adscripción obligatoria con otros de colegiación voluntaria.

11) Por ello han coexistido, en el ámbito estatal y autonómico, Colegios de adscripción voluntaria, con otros de colegiación obligatoria. Ese camino ha sido también consagrado por el artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales, tras la modificación por la Ley Ómnibus, declaración que parece contradecir el artículo 3.5 que atribuye la potestad disciplinaria a todos los Colegios, al señalar que la sanción impuesta a un colegiado por un Colegio, tendrá efectos en el resto de los Colegios de la UE.

12) Esta dualidad de Colegios (de colegiación voluntaria o forzosa), parece que es refrendada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales que dio al gobierno un año, desde diciembre de 2010, para la remisión de un proyecto Ley de servicios profesionales a las Cortes. Actualmente ni existe anteproyecto de Ley consolidado. Pero según lo ordenado por la propia Ley de Colegios, la colegiación será obligatoria cuando sea un instrumento eficiente del control del ejercicio profesional en interés de los usuarios y sólo por interés público, cuando se trate de profesionales de la salud, derecho de defensa, integridad física o la seguridad personal. No obstante, debería mantenerse el carácter colegial de aquellos colegios creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2009, por seguridad jurídica, y al no tener lógicamente la Ley efectos retroactivos. Por lo que en la práctica seguirá subsistiendo la dualidad de regímenes de colegiación (obligatoria y voluntaria). Pero se deberían distinguir sus potestades.

13) La obligatoriedad de la adscripción a un Colegio de una profesión deriva del artículo 149.1.18 de Constitución y, por tanto, corresponde en exclusiva al Estado, según la Sentencia del TC 31/2010, de 28 de junio. En consecuencia, a partir de la nueva Ley, las Comunidades Autónomas podrían crear Colegios Profesionales, pero la decisión de si la colegiación es obligatoria, depende del Estado.

14) Se establece de forma inequívoca que cuando una profesión se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a un solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. Y se suprime la territorialidad de los procuradores y también la necesidad de comunicación previa para ejercer en el territorio de otro Colegio.

15) Los Colegios, en torno a los procedimientos disciplinarios, deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y sistemas de cooperación administrativa previstos por la Ley Paraguas -al dictado de la Directiva de Servicios- para hacerlos públicos ante las autoridades de la UE que los soliciten, en aras de la protección de los consumidores<sup>670</sup>. Las sanciones disciplinarias surtirán efectos en todo el territorio español. Esta previsión se ve empañada por la distinta previsión legal referida a las infracciones y sanciones en cada una de las Comunidades Autónomas, e, incluso, de los respectivos Estatutos Generales de las profesiones. Así, por ejemplo, la Ley 7/2006, de Colegios Profesionales de Cataluña, prevé un conjunto de infracciones y sanciones que no tienen parangón en el resto del ordenamiento y a los que están sometidos todos los colegiados de las distintas profesiones, así como las diferentes normas que tipifican infracciones y sanciones (estatutos colegiales, normas de los Consejos Autonómicos). Esto provoca discriminaciones o desigualdades que suponen que para un mismo hecho existan tipificaciones de infracciones y sanciones distintas, cuestión injusta que debería modificarse con un único régimen de infracciones y sanciones de cada profesión, regulado en sus Estatutos Generales o Código Deontológico único.

16) Es obligatorio que los Colegios justifiquen sus servicios y sus cuotas. Estas serán exigibles por los servicios que el Colegio efectivamente preste. Es decir esa cuota variable o de servicios debe fijarse de manera reglada como contraprestación al servicio prestado (art. 3.3 ap. 3 LCP). Y se debe distinguir entre servicios obligatorios y servicios voluntarios<sup>671</sup>. De ese modo: a) La cuantía a pagar no se decide discrecionalmente por la Junta de gobierno o la Asamblea General; b) Debe existir una correspondencia entre el coste del servicio prestado al colegiado y la cuantía a pagar; c) El coste de los servicios colegiales no deben estar cubiertos por la cuota colegial, pues en ese caso no se podría cobrar; y

---

<sup>670</sup> *De Vicente Ruiz (2010).*

<sup>671</sup> *Ibidem.*

d) Los Colegios no pueden exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, el pago de contraprestaciones por “habilitación” o por ejercer fuera de la demarcación de su Colegio. Es decir, el Colegio sólo podrá exigir cuotas por tres conceptos: a) cuota de alta o inscripción (su coste debe ser mínimo, asociado al coste telemático); b) cuota colegial; y c) cuota de servicios voluntarios, por el coste concreto del servicio prestado.

17) Surgen dudas de cuáles deben ser los servicios obligatorios y los servicios voluntarios, y se debería reglamentar su concepto. Ya que la Ley de Colegios Profesionales no lo define expresamente. No obstante, creemos que los servicios obligatorios serían las funciones establecidas por la Ley de Colegios Profesionales. Todo servicio que no esté encuadrado en sus fines o atribuciones otorgadas *ex lege*, sería un servicio voluntario.

18) Además de las previsiones de la Ley de Colegios, creemos resulta de aplicación la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo, en cuanto a la obligación de resolver -o contestar- los recursos administrativos, quejas y reclamaciones. La Directiva de Servicios exigía contestación de las reclamaciones en el plazo máximo de un mes. Además, todo ello se complementará con la página Web y el servicio de ventanilla única, que deberán asegurar la atención telemática de los usuarios y el acceso a los discapacitados.

19) El acceso a todos los servicios y trámites colegiales -tanto para colegiados como para usuarios- deberán garantizarse a través de vía telemática, por la ventanilla única<sup>672</sup>, junto con la resolución de las quejas, e informando de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos de forma telemática. Y esta información debe ir completada por la memoria anual del Colegio que incluirá las cuentas anuales, presupuestos, procedimientos disciplinarios colegiales, etc. En definitiva se exige una regulación más eficiente y transparente.

20) La exigencia de visado se reduce a las materias que establece el Real Decreto 1000/2010, en desarrollo de lo ordenado por la Ley 25/2009, o de forma voluntaria si lo solicitan expresamente los clientes. De ese modo, se excluye su carácter obligatorio cuando la Administración realiza el mismo control que el visado y solo se mantiene de acuerdo a los criterios de necesidad y

---

<sup>672</sup> Villarejo Galende (2008).

proporcionalidad. Y en ningún caso comprenderá los honorarios, ni demás condiciones contractuales, sujetos al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco, comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

21) El visado<sup>673</sup> supone que el Colegio adquiere una responsabilidad subsidiaria, a efectos de terceros, en caso de daños derivados por el trabajo profesional desempeñado en el documento visado. Y cuando el visado colegial sea preceptivo, según establece el RD 1/2010, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

22) Se instaura de forma obligatoria en el Colegio, un sistema extrajudicial de resolución de conflictos<sup>674</sup>, como servicio, tanto para sus colegiados, como para los consumidores y usuarios (art. 12.3 LCP en relación al art. 5). El acceso a dicho sistema será por la ventanilla única telemática (art. 10.2 LCP).

23) Además los colegios tenían que habilitar sitios en su web<sup>675</sup> -con acceso público- para que los usuarios tuvieran acceso y conocimiento de las asociaciones de consumidores, a las que se podían dirigir en defensa de sus derechos.

## **8.6.-Estado real de los Colegios profesionales españoles, en cuanto a la transposición de la Directiva de servicios.**

Todas estas modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales forman parte, desde el año 2010, del régimen jurídico vigente de las Corporaciones Profesionales. Pero todos estos cambios de la Ley de Colegios Profesionales suponían acciones concretas por parte de los Colegios. Si sus estructuras y reglamentación interna no se transformaban, la transposición material no calaría

---

<sup>673</sup> Calvo Sánchez (2015), 152-167.

<sup>674</sup> Marín López (2010).

<sup>675</sup> Villarejo Galende (Dir.) (2009), pp.93-112.

en el sector de las profesiones liberales. Esto es lo que analizaremos -a continuación- el grado de cumplimiento de los Colegios, transcurridos más de siete años de la publicación de la Ley 25/2009. Pero además la reforma exigida por el nuevo modelo ordenado por la UE tampoco estaría completa, en materia de servicios profesionales, si no se aclaraba y simplificaba el régimen de reserva de actividad, y colegiación obligatoria o voluntaria, de las profesiones tituladas.

Es decir la reforma nacional debía continuar con una Ley de Servicios Profesionales, de ámbito más amplio que los Colegios Profesionales, en relación con las reservas de actividad, titulaciones y profesiones reguladas. Para adaptar nuestra normativa nacional a los principios de buena regulación, junto a los de necesidad y proporcionalidad de cualquier restricción al acceso de las profesiones.

Estas reformas, chocaban frontalmente con la reglamentación obsoleta imperante en el año 2009 en España que hacía que los profesionales estuvieran alejados de las nuevas demandas económicas, sociales y del mercado. Porque las ineficiencias reguladoras existentes en los Colegios Profesionales<sup>676</sup>, anclados en el siglo XIX, se transmiten a las profesiones reguladas como restricciones y obstáculos en acceso y desarrollo de los servicios profesionales.

Por ello, la futura Ley de Servicios Profesionales, debería dar respuestas a estas necesidades, generando más competencia y mejorando la competitividad del sector profesional, lo que constituye una de las piezas claves para impulsar el cambio de modelo productivo. Se hace necesaria una norma de carácter general, para una transposición completa en el sector profesional, que fortalezca el principio de libre acceso a las profesiones, favorezca su ejercicio conjunto y suprima restricciones injustificadas a la competencia. La necesaria Ley tendría la función de reordenar el mapa de las reservas de actividad y definir las obligaciones legales de colegiación obligatoria, sobre la base de los nuevos principios impuestos por la Directiva de servicios: necesidad, proporcionalidad e interés general. Y la Ley de Servicios Profesionales debería tener como piedra angular, la especial protección de los usuarios, el interés general y la política de competencia dentro de los servicios profesionales, como aspectos necesarios para modernizar el sector y conseguir un verdadero mercado único de servicios.

---

<sup>676</sup> Rueda (2005).



Porque la transposición de la Directiva no era solamente una obligación impuesta por el Derecho comunitario a las autoridades nacionales, sino que constituía además una oportunidad para acometer reformas estructurales de importancia que “no debería desaprovecharse”, según se desprende del Libro blanco para la reforma del sector servicios<sup>677</sup>. Oportunidad de oro también para los Colegios, en orden a modernizarse y transmitir al mercado de servicios profesionales, mayor competencia, confianza, seguridad y transparencia, con su consecuente consolidación como Institución fundamental en el mercado único del siglo XXI. Comprobaremos si han aprovechado este reto, de forma completa o incompleta.

En este contexto, los Colegios Profesionales, como entidades de Derecho Público, con capacidad para ordenar el ejercicio de las profesiones, son responsables del cumplimiento de la Directiva de Servicios y debían impulsar, desde el año 2010, su aplicación en varios ámbitos. Por un lado debían evaluar la compatibilidad de la normativa colegial con la nueva Ley de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, para realizar las modificaciones necesarias en sus estatutos y normas internas. Y por otro lado, debían tomar medidas para informatizar sus procedimientos y poner en marcha la ventanilla única. Así como los mecanismos de cooperación administrativa previstos por la Directiva de Servicios y en la Ley 17/2009.

Al día de hoy toda la normativa interna colegial debería ya estar adaptada. Con el fin de acondicionar la regulación colegial a la Directiva, el Ministerio de Economía ha venido trabajando con los Consejos Generales y Autonómicos desde el año 2009<sup>678</sup>. Por lo que para conocer si la transposición ha sido formal o material, debemos comprobar el estado de la reforma dentro de los propios Colegios. Es decir verificar si la han interiorizado de verdad. Otra cuestión será si una vez cumplido -o no- cada Colegio Profesional con su obligación, ha

---

<sup>677</sup> Así se desprende del Libro blanco para la reforma del sector servicios, cuyo resumen ejecutivo lleva por título “La Directiva de Servicios como oportunidad de reforma del sector”. En ese sentido, la introducción de este documento explica que “la incorporación al derecho interno de la Directiva de Servicios constituye, además de una obligación en tanto que derecho derivado, una gran oportunidad para reformar en profundidad el sector”. VID: <http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/E10D4304-F626-4D6C-9F97-196E0801EF82/0/Libroblancoreformasectoreservicios.pdf>., consultado en septiembre/2016.

<sup>678</sup> VID: <http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Internacional/Union%20Europea/Paginas/Runiones%20generales.aspx>, consultado en septiembre/2016.

trascendido en los profesionales colegiados desplegando los efectos beneficiosos anhelados, y su cuantificación económica en la economía española. Y cuantificar esos efectos económicos podría ser objeto de las futuras líneas de investigación de esta tesis.

A continuación, vamos a analizar los efectos reales dentro de los Colegios, e indirectamente estaremos evaluando el grado de cumplimiento de estas reformas en los cuatro Colegios de médicos, abogados y arquitectos seleccionados. Nuestra investigación de campo se ha realizado mediante llamadas de teléfono, consultas a la página web colegial e incluso personación, in situ, en algún Colegio, para recogida de folletos informativos. Nuestras peticiones de información, las han resuelto los colegios indicándonos que nos dirigiéramos a su página web.

En el **ANEXO 1**, se pueden consultar las fichas de trabajo, con todos los datos y comprobaciones realizadas en cada Colegio, fuente primaria del estudio de campo. Hemos tenido que examinar diversa normativa interna colegial, entre otras, estatutos, reglamentos, actas, códigos, normas internas, circulares, etc. El objeto del muestreo -o ensayo- es analizar si la normativa colegial con acceso público está adaptada a la Ley 25/2009 y cuál es su estado actual.

Dándose además la especial circunstancia que toda la nueva normativa interna exigida a estas Corporaciones, desde la reforma de la Ley 25/2009, debía constar de forma telemática, de forma pública, en aras de la transparencia y libre acceso a los servicios profesionales.

Y siguiendo nuestro *iter* investigador, haremos un ensayo empírico sobre el estado de la reforma en los Colegios de médicos de Zaragoza, Valencia, Sevilla y Madrid. Así como en los Colegios de abogados de Zaragoza, Valladolid, Madrid y Oviedo. Y terminaremos con el análisis de los Colegios de arquitectos de Madrid, Sevilla, Cantabria y Canarias.

### **8.6.1. Resultados del estudio de campo en los Colegios médicos: estado de la reforma<sup>679</sup> de adaptación a la Ley 25/2009 de los Colegios de Zaragoza<sup>680</sup>, Valencia<sup>681</sup>, Sevilla<sup>682</sup> y Madrid<sup>683</sup>.**

En cuanto a la obligación de reforma de los estatutos colegiales, ni el Colegio de Zaragoza<sup>684</sup>(estatutos/2009), ni el de Valencia<sup>685</sup>(estatutos/2008), ni el de Madrid<sup>686</sup>(estatutos/2008), modificaron sus estatutos como exigía la Ley 25/2009. En cambio el Colegio de médicos de Sevilla, sí los modificó en el año 2011<sup>687</sup>. La exigencia del artículo 1 y artículo 5 a) de la Ley de Colegios Profesionales (en adelante LCP), de incluir en sus estatutos, como fines esenciales la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados, ha sido cumplida sólo por el Colegio de médicos de Sevilla.

En cuanto a la normativa de competencia y eficiencia en la regulación, el artículo 2.1, in fine de la LCP, establecía que el ejercicio profesional se realizaría en régimen de libre competencia. Y la oferta de los servicios profesionales, y su remuneración, estarían sujetos a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal. Y el artículo 2.4 de la LCP prescribe que los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. Solamente el Colegio de Sevilla incluyó estos principios en sus estatutos. Tanto la Ley 25/2009, como las resoluciones de la CNMC, exigen políticas colegiales de competencia, y la aplicación privada de la defensa de la competencia. Pero ninguno de los Colegios estudiados han hecho una valoración de los actos, reglamentaciones o decisiones existentes del Colegio, a la luz de la Ley 25/2009, tras la reforma de la LCP. No estando entre sus prioridades realizar un análisis, pro mercado, de las decisiones y normas internas. Por lo que carecen de políticas de defensa de la competencia. Además, debemos reseñar que el

---

<sup>679</sup> A diciembre de 2016. Todas las siguientes webs fueron consultadas en diciembre/2016

<sup>680</sup> Página colegial: <http://www.comz.org/>.

<sup>681</sup> Página colegial: <http://www.comv.es/default.aspx?lang=es-ES>, consultado en diciembre

<sup>682</sup> Página colegial: <http://www.comsevilla.es/index.html>

<sup>683</sup> Página colegial: <http://www.icomem.es/>

<sup>684</sup> Sus estatutos disponibles en: <http://www.comz.org/colegio/estatutos>

<sup>685</sup> Sus estatutos disponibles en: <http://www.comv.es/verDocumento.ashx?Id=659>

<sup>686</sup> Sus estatutos disponibles en: <http://www.icomem.es/>

<sup>687</sup> Sus estatutos disponibles en: <http://www.comsevilla.es/index.html>, consultado en diciembre/2016.

Colegio Madrid y Sevilla, han sido objeto de varios expedientes en la CNMC. Los Colegios de Zaragoza y Valencia, no han sido objeto de ningún expediente de competencia. En cambio, el Consejo General de Colegios Médicos sí ha sido objeto de varios expedientes en la CNMC. Además de las resoluciones ya analizadas en el capítulo sexto, enumeramos a continuación en la **TABLA 26**, los expedientes ante la Autoridad Nacional de Competencia que han sido protagonizados por dichos concretos Colegios, o/y su Consejo General.

---

**TABLA 26.-PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA<sup>688</sup>, SEGUIDOS EN TDC/CNC/CNMC, CUYO OBJETO HAN SIDO LOS COLEGIOS MÉDICOS DE SEVILLA Y MADRID, O/Y CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS/ORGANIZACIÓN MEDICA DE ESPAÑA.**

---

Recursos - Expediente del TDC, R 502/01 - Colegios Médicos, Resolución del TDC | 22 Marzo 2002.

Conductas - Expediente del TDC, 526/01 - Certificados de Defunción, Resolución del TDC | 11 Octubre 2002.

Recursos - Expediente del TDC, R74/94 - Cirujanos Taurinos, Resolución del TDC | 12 Julio 1994.

Recursos - Expediente del TDC, R122/95 - Cirujanos taurinos II, Resolución del TDC | 27 Julio 1995.

Recursos - Expediente del TDC, R468/01 v - Certificados de defunción, Resolución del TDC | 27 Julio 2001.

Conductas – Denuncia, s/0348/11 - Unión interprofesional de Madrid, Resolución del Consejo - Terminación Convencional | 19 Febrero 2013.

Conductas – Denuncia, S/0472/13 - Suministro tiras reactivas, Resolución del Consejo - Archivo | 29 Octubre 2015

---

#### **8.6.1.1. Remoción de obstáculos y restricciones injustificadas.**

En cuanto a la remoción de obstáculos y restricciones injustificadas, el artículo 2.5 de la LCP, prescribía que ningún Colegio tendría normas internas que impusieran exclusividad de la profesión, si no lo exige una Ley. Ninguno de los

---

<sup>688</sup> VID: <https://www.cnmc.es/>, consultada en diciembre/2016.

Colegios estudiados, han incluido en sus estatutos restricción de este tipo. Asimismo, el artículo 2.6 de la LCP exigía que no hubiera restricción estatutaria o impedimento alguno para el ejercicio profesional en forma societaria. Al igual que el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, sólo exige la inscripción en el registro, no una cuota mensual o anual. Sólo el Colegio de Zaragoza no tiene restricciones de este tipo, y exige únicamente la inscripción de la sociedad. Los Colegios de Valencia, Madrid y Sevilla exigen además de la inscripción, abonar cuotas mensuales o anuales. El Colegio de Sevilla exige cuotas ordinarias y extraordinarias a las sociedades. Esto es una doble imposición, sin cobertura legal.

Los artículos 3.1 y 3.2 de la LCP, establecen que tendrán derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Y además, el Colegio debe informar que será suficiente estar en un solo Colegio para ejercer en toda España, sin necesidad de control o comunicación a ningún Colegio, si se ejerce fuera de la circunscripción colegial. Los Colegios de Zaragoza y Valencia incluyen que es obligatoria la colegiación pero además exigen a los no colegiados en ese Colegio una comunicación o habitación para ejercer en la circunscripción de dichos Colegios.

En cuanto al Colegio de Valencia, exige en sus estatutos que quien ejerza en Valencia debe estar allí colegiado. El Colegio de Sevilla exige como requisito indispensable la colegiación, pero no informa de la colegiación única. El Colegio de Madrid es el más restrictivo, no incluye la colegiación única, y establece que quien ejerza en Madrid debe estar allí colegiado. Además, exige una “habilitación” para los que no estén colegiados en Madrid, y trabajen esporádicamente, exigiendo la inscripción en dicho Colegio si se ejerce habitualmente en Madrid. Sus estatutos dicen incluso que si no se colegian, el Colegio puede prohibir el ejercicio en Madrid de la medicina. En cuanto a la cuota de inscripción, según el artículo 3.2, in fine, de la LCP, esta no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática.

En ninguno de los Colegios, es posible realizar el alta telemática de forma completa. Además, en la página web del Colegio de Madrid se expresa que la

inscripción se deberá *“hacer personalmente en el Colegio”*. A continuación exponemos el importe de las cuotas colegiales analizadas en el **TABLA 27**.

**TABLA 27**.-CUOTAS COLEGIOS DE MÉDICOS DE ZARAGOZA, VALENCIA, SEVILLA Y MADRID

**ZARAGOZA:** CUOTA ALTA: 65€\*. SI FUERA EL ALTA TOTALMENTE TELEMÁTICA SERÍA MUCHO MÁS BAJA O INCLUSO CERO EUROS. SE DESCONOCE LA CUOTA TRIMESTRAL. CUOTA TRASLADO: 65€. CUOTA TRIMESTRAL: 78,78€.

**VALENCIA:** CUOTA ALTA: 100€\*. SI FUERA EL ALTA TOTALMENTE TELEMÁTICA SERÍA MUCHO MÁS BAJA O INCLUSO CERO EUROS.

**SEVILLA:** CUOTA ALTA/REINGRESO: 50€, ES UNA CUOTA ASEQUIBLE, PERO SI FUERA EL ALTA TOTALMENTE TELEMÁTICA, SERÍA MÁS BAJA O INCLUSO GRATUITA. SE DESCONOCE LA CUOTA TRIMESTRAL

**MADRID:** CUOTA DE INSCRIPCIÓN: “107€\* EN EFECTIVO”, DICE LA WEB DEL COLEGIO. SI FUERA EL ALTA TOTALMENTE TELEMÁTICA, SERÍA MÁS BAJA O INCLUSO CERO EUROS. CUOTA TRIMESTRAL: 80,25€ /73,21€ /45,25€ /33,77€, DEPENDIENDO DE LA ANTIGÜEDAD DE COLEGIACIÓN.

\* *Excesiva cuota para un alta que debe ser telemática.* Fuente: Elaboración propia y pagina web colegios

### 8.6.1.2. Restricciones para la colegiación y ejercicio profesional

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 3.3 LCP, exigía que no hubiera restricción alguna para la colegiación y ejercicio profesional. Hemos detectado obstáculos en la colegiación en Zaragoza, Valencia y Sevilla, donde se exige estar al corriente en otros colegios para darse de alta en este, y también existen limitaciones en la publicidad de los colegiados. Además, el Colegio de Sevilla exige presentar la baja del Colegio de procedencia, y en sus estatutos se establece que *“los no colegiados podrán comunicar”* al colegio que van a ejercer en Sevilla y deben abonar las cuotas de *“los servicios de los que sean beneficiarios”*. Y también se expresa que los colegiados de Sevilla *“podrán comunicar al resto de colegios, cuando ejerzan esporádicamente en otras provincias”*. Cuando la Ley Ómnibus ha eliminado cualquier comunicación o

habilitación, por ser contraria a la competencia efectiva. En el Colegio de Madrid también hay otras restricciones injustificadas a la colegiación, como la exigencia de presentar certificado de baja del colegio de procedencia y acreditar estar allí al corriente de pagos. Además, se obliga a los no colegiados que ejerzan en Madrid a realizar una comunicación a dicho Colegio. Otra restricción supone que este Colegio sólo se promociona los peritos que son colegiados de Madrid. Y se les exige para aparecer en la guía de peritos que estén al corriente en el colegio. A los médicos que tienen más de una especialidad médica no se les incluye en la lista de peritos. Además la “exclusividad” concedida arbitrariamente por este colegio para ser peritos, sólo la tiene los médicos que tienen una única especialidad. No se incluye en la lista de peritos, los médicos con varias especialidades, cuando es notorio que en la medicina no hay compartimentos estancos, y cuanto más se sepa de la ciencia médica mejor. También hay otra clara barrera de entrada, ya que no se crean listados nuevos de peritos que incluyan a los nuevos especialistas de cirugía estética, porque como se dice en su web colegial, *“la lista no se modifica por un compromiso de mantener los listados herederos de juntas directivas anteriores”*. Esto es una arbitrariedad injusta y abusiva, ya que supone un reparto de mercado y barreras de entrada injustificadas. El Colegio de Madrid cobra hasta por “legalizar las firmas” de los certificados médicos.

El artículo 3.3, *in fine* de la LCP, exige que el Colegio desarrolle los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español. Así como los Colegios deben informar que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios. Tanto el Colegio de Zaragoza, como el de Madrid, no cumplen estas dos exigencias legales. El Colegio de Valencia no ha desarrollado los mecanismos de cooperación de la Ley 17/2009 requisitos, pero sí informa que la sanción de un Colegio tiene ámbito nacional. El Colegio de Sevilla sí cumple las dos exigencias del artículo 3.3 de la LCP. En cuanto a los mecanismos de información sobre sus colegiados, exigidos en el artículo 5.u) de la LCP, y previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten, ninguno de los cuatro Colegios cumplen estos requisitos de transparencia en el mercado único. Asimismo, el artículo 3.4 de la LCP, exige que el Colegio informe o

haya desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones (Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE).

Dicha obligación legal, la cumplen los Colegios de Zaragoza, Valencia y Sevilla. No tiene dicho servicio el Colegio de Madrid. Por otro lado, los Colegios deben informar sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen. Ninguno de los Colegios de médicos estudiados, ofrecen dicha información en su página web. Los cuatro Colegios estudiados prestan solamente los servicios y funciones colegiales, reconocidos en el artículo 5 g) de la LCP. No prestan servicios profesionales médicos, ajenos a sus atribuciones legales, conforme establece la Disposición Adicional 5ª de la LCP. Es decir, no prestan servicios profesionales que puedan distorsionar el mercado con actos desleales.

El artículo 5, apartados m) y ñ), junto con el artículo 12 de la LCP exige que en los Colegios haya medios de solución extrajudicial de conflictos entre clientes y colegiados, y entre los mismos colegiados. También se exige la mediación y arbitraje, como solución de conflictos y quejas de los consumidores, de forma telemática o a distancia. Los Colegios de Zaragoza, Valencia y Sevilla incluyen la mediación y arbitraje, en sus estatutos, pero no se puede hacer de forma completa telemáticamente. El Colegio de Madrid no ha modificado sus estatutos en el sentido exigido por la reforma, y únicamente es posible la conciliación entre colegiados. Además está anticuado, porque sólo contempla el antiguo arbitraje de consumo que además no lo hace el Colegio, ya que es propio de los antiguos tribunales de consumo, municipales o autonómicos. Además, no se puede hacer telemáticamente.

Hemos comprobado que todos los Colegios tienen oferta formativa para sus colegiados, conforme prescribe el artículo 5 r) de la LCP. Y solamente tiene Código Deontológico propio el Colegio de médicos de Zaragoza que se puede consultar en su web<sup>689</sup>. Los Colegios de Valencia, Sevilla y Madrid no tienen Código Deontológico particular, y por dicha razón aplican el Código de su Consejo

---

<sup>689</sup> VID: <http://www.comz.org/colegio/codigo-deontologico>, diciembre/2016.



General<sup>690</sup>, aplicable de forma general a todos los Colegios médicos de España. Y únicamente el Colegio de Zaragoza y el de Madrid incluyen en sus estatutos la gestión voluntaria de cobro de los honorarios de sus colegiados, conforme al artículo 6.3 g) de la LCP. Además, ninguno de los Colegios analizados incluyen en sus estatutos, un código de buen gobierno, de incompatibilidades, eficiencia o de transparencia, ni los conflictos de intereses de sus directivos. Esto es una exigencia del artículo 7, apartados 1 y 2 de la LCP. Y en los cuatro Colegios se puede votar por correo, como exige el artículo 7.3 de la LCP, pero no telemáticamente.

### 8.6.1.3. Ventanilla única.

En cuanto a la ventanilla única, la reforma de 2009 exigía que todos los trámites de los colegiados y de los usuarios (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pudiesen hacer telemáticamente de forma completa, por la página web del Colegio, conforme al artículo 10, apartados 1 y 2. En los Colegios de Zaragoza no se pueden hacer todos los trámites de forma completa, además se dice en su web que se puede presentar una reclamación o recursos telemáticamente, pero de facto no está habilitado dicho servicio.

En el Colegio de Sevilla no se pueden hacer todos los trámites de forma completa, aunque sí se puede presentar una reclamación de forma telemática. En el Colegio de Valencia se puede presentar una reclamación, pero no se pueden hacer todos los trámites de forma telemática, y además se dice que para colegiarse se exige “*cita previa*” en el Colegio. En el Colegio de Madrid se exige para colegiarse una clave de acceso a la web, pero los consumidores sí pueden realizar todos los trámites por la web colegial. Estos servicios son obligatorios desde la transposición por la Ley 25/2009, conforme al artículo 10.2 c) de la LCP. La reforma exigía que la web colegial tuviera una relación de asociaciones de consumidores a las que pudiera dirigirse el usuario. Solamente se puede acceder

---

<sup>690</sup> VID: [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf), diciembre/2016.

a las asociaciones de consumidores en la web del Colegio de Zaragoza. Pero llama poderosamente la atención de que casi todas son asociaciones médicas, y no de consumidores, como exige el artículo 10.2 d) de la LCP. En los cuatro colegios existe registro de colegiados para consulta de los usuarios, además de otro en el Consejo General de Médicos. Según el artículo 10.3 de la LCP, la ventana única telemática y sus servicios deben ser accesibles para las personas con discapacidad. Ninguno de los Colegios analizados dicho servicio.

#### **8.6.1.4. Exigencias de transparencia normativa y buena regulación.**

Asimismo, las exigencias de transparencia normativa y buena regulación de la reforma, hacen que los Colegios deban publicar una memoria anual en su página web, con datos internos concretos para público conocimiento. Ninguno de los cuatro Colegios tienen memoria particular anual, la memoria anual la hace el Consejo General<sup>691</sup>. Pero esta memoria no tiene todos los datos exigidos, *ex lege*, porque no incluye las retribuciones pormenorizadas del Consejo, ni de las Juntas de Gobierno, ni las cuotas desglosadas por conceptos y servicios prestados, ni las operaciones para su cálculo, ni tampoco las incompatibilidades o conflictos de intereses de sus directivos. Y la memoria anual del Consejo General tampoco explica los datos desagregados por cada colegio territorial. Dichas obligaciones de transparencia y buena gestión, fueron establecidas en los artículos 11 y 2.1 e), de la LCP.

El artículo 2.4 exige que no se restrinja la publicidad de los profesionales, con el único requisito de que sea conforme a la Ley General de Publicidad. Los Colegios de Zaragoza y Valencia exigen que se controle o comunique la publicidad de sus colegiados previamente a la comisión deontológica. Los Colegios de Sevilla y Madrid no exigen comunicación previa de cualquier publicidad que haga un colegiado. Además, el artículo 14 y la Disposición Adicional Cuarta de la LCP, establecieron la prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios

---

<sup>691</sup> <http://www.cgcom.es/>

profesionales. Tanto el Colegio de Zaragoza, como el de Valencia, establecen en sus estatutos, *“el colegio puede recomendar baremos de honorarios orientativos”*.

En el Colegio de Sevilla se establece que *“los honorarios son libres”*. Y el Colegio de Madrid tiene varias restricciones, en cuanto a honorarios, porque sus estatutos incluyen que *“el colegio puede recomendar baremos de honorarios orientativos y puede dictaminar si se ajustan a las exigencias ético deontológicas*. También, existe una comisión deontológica que *“realiza dictámenes sobre los honorarios derivados de la profesión médica y puede proponer criterios orientadores respecto a los mismos, y dictamina si son ajustados a las exigencias ético deontológicas”*.

Además, según sus estatutos, el colegio puede establecer convenios con las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria *“para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de los servicios que se estimen convenientes, así como para la aprobación de modelos de contratos de asistencia colectiva”*.

Finalmente, la reforma consagraba los principios generales de igualdad de trato y de no discriminación, en el acceso y ejercicio profesional, conforme al artículo 15 de la LCP, y así deberían incluirse en los estatutos de los Colegios. Ninguno de cuatro Colegios ha incluido estos principios en su reglamentación interna. Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que estos Colegios Médicos necesitan mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Existen aún muchas restricciones y obstáculos que deberían desaparecer, por lo que es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales. Y todo ello para la consecución de una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dichas Corporaciones.

Además de la Ley Colegios Profesionales, a estos Colegios se le aplican sus respectivas Leyes autonómicas. El Colegio de Zaragoza se rige por la Ley

2/1998, de Colegios de Aragón, y se prevé que en el año 2017 se constituya el Consejo Autonómico de médicos. El Colegio de Valencia, pertenece al Consejo Valenciano, en virtud de la Ley 6/1997, de Colegios de la Comunidad Autónoma de Valencia. Y la potestad sancionadora es competencia del Consejo Valenciano. Por otro lado, el Colegio de Sevilla pertenece al Consejo Autonómico de Andalucía, conforme a la Ley 10/2000, de Andalucía, reformada en 2011, siendo la potestad sancionadora competencia del Consejo andaluz. Y el Colegio de Madrid se rige por la Ley 2/1998 de Colegios de Madrid. No existe Consejo Autonómico de Madrid. Todos pertenecen al Consejo General de Colegios de España.

### 8.6.2. Resultados del estudio de campo en los Colegios de abogados: estado de la reforma<sup>692</sup> de adaptación a la ley 25/2009 de los Colegios de Zaragoza<sup>693</sup>, Valladolid<sup>694</sup>, Madrid<sup>695</sup> y Oviedo<sup>696</sup>.

Ninguno de los Colegios analizados -Zaragoza (estatutos/2002)<sup>697</sup>, Valladolid (estatutos/2002)<sup>698</sup>, Madrid (estatutos/2007)<sup>699</sup> y Oviedo (estatutos/2007)<sup>700</sup>- modificaron sus estatutos como exigía la Ley 25/2009. Tampoco ha sido cumplida por ninguno de estos cuatro colegios, la exigencia del artículo 1 y artículo 5 a) de la Ley de Colegios Profesionales (en adelante LCP), de incluir en sus estatutos, como fines esenciales, la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. En cuanto a la normativa de competencia y eficiencia reguladora, el artículo 2.1, in fine de la LCP, establecía que el ejercicio profesional se realizaría en régimen de libre competencia. Y la oferta de los servicios profesionales y su remuneración estarían sujetas a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal. Y el artículo 2.4 de la LCP prescribe que los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. Ninguno de los cuatro Colegios ha incluido estos principios en sus estatutos. Tanto la reforma exigida por la Ley 25/2009, como las resoluciones del la CNMC exigen políticas colegiales de competencia, y la aplicación privada de la defensa de la competencia. Pero ninguno de ellos ha hecho una valoración de su normativa interna, a la luz de la Ley 25/2009, tras la reforma de la LCP. No estando entre sus prioridades realizar un análisis, pro mercado, de las nuevas decisiones y normas internas. Por lo que los colegios analizados, carecen de políticas de defensa de la competencia. Debemos reseñar que el Colegio de Madrid ha sido objeto de varios expedientes en la CNMC, como hemos visto en el capítulo seis. Los Colegios de Zaragoza,

---

<sup>692</sup> A diciembre de 2016

<sup>693</sup> Página colegial: [http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003/es\\_ES.html](http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003/es_ES.html)

<sup>694</sup> Página colegial : <https://www.icava.org/>

<sup>695</sup> Página colegial: <http://web.icam.es/>

<sup>696</sup> Página colegial: <http://www.icaoviedo.es/pages/index/home>

<sup>697</sup> Estatutos disponibles en, <http://www.reicaz.org/textosle/boa/orden/20020909/20020909.pdf>

<sup>698</sup> Estatutos disponibles en, <file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatuto.pdf>

<sup>699</sup> Estatutos disponibles en; [http://web.icam.es/bucket/1381385763\\_Estatutos%20del%20Ilustre%20Colegio%20de%20Abogados%20de%20Madrid.pdf](http://web.icam.es/bucket/1381385763_Estatutos%20del%20Ilustre%20Colegio%20de%20Abogados%20de%20Madrid.pdf)

<sup>700</sup> Estatutos disponibles en, [file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatutos\\_colegio\\_abogados\\_oviedo.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatutos_colegio_abogados_oviedo.pdf)

Valladolid y Oviedo no han sido objeto de ningún expediente de competencia. Sin embargo el Consejo General de la Abogacía sí ha sido objeto de expedientes en la CNMC. Además de las resoluciones ya analizadas en el capítulo sexto, enumeramos a continuación en la **TABLA 28**, los expedientes ante la Autoridad Nacional de Competencia que han sido protagonizados por estos Colegios.

**TABLA 28.-PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA<sup>701</sup>, SEGUIDOS EN TDC/CNC/CNMC, CUYO OBJETO HAN SIDO EL COLEGIO DE MADRID, Y/O CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA DE ESPAÑA.**

Conductas – Expediente VS/528/01 - CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA. Resolución del Consejo - Cumplimiento   04 Octubre 2010
Vigilancia - Vigilancia acuerdos de terminación convencional. Expediente VATC/0291/10 - MUTUALIDAD GENERAL ABOGACÍA. Resolución del Consejo - Cumplimiento   27 Marzo 2014.
Expediente del TDC R 385/99 - Colegio Abogados Madrid. Resolución del TDC   01 Octubre 1999.
Recursos - Recurso 47 LDC. Expediente R 396/99 - COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID 2. Resolución del TDC   03 Abril 2000.
Medidas cautelares - A solicitud de parte. Expediente MC/0009/13 - COLEGIOS ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES Y DE MADRID. Resolución del Consejo - Denegación   07 Abril 2014.
Conductas - Expediente del TDC 504/00 - Abogados Madrid. Resolución del TDC   12 Octubre 2001.

### 8.6.2.1. Remoción de de obstáculos y restricciones injustificadas.

Y en cuanto a la remoción de obstáculos y restricciones injustificadas, el artículo 2.5 de la LCP, prescribía que ningún Colegio tendría normas internas que impusieran exclusividad de la profesión, si no lo exige una Ley. Y debemos resaltar que el Colegio de Zaragoza tiene restricciones em este sentido, ya que en sus *estatutos dice, “La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio. Su sede habrá de ser independiente de cualquier otra*

<sup>701</sup> <https://www.cnmc.es/>

*actividad incompatible o que impida el correcto ejercicio de la abogacía y tanto el capital como los derechos políticos y económicos, habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo”.*

El Colegio de Madrid también dice en sus estatutos, *“La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada mayoritariamente por abogados en ejercicio”.* Y además existe prohibición de asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con profesionales liberales que sean incompatibles con la profesión de abogados. Sin embargo, en el colegio de Valladolid no hemos detectado restricciones de exclusividad.

Pero en el colegio de Oviedo, sí existen restricciones indirectas, ya que según sus estatutos, *“La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo”.* Además hay prohibición de asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con profesionales liberales que sean incompatibles con la profesión de abogados.

El artículo 2.6 de la LCP exigía que no hubiera restricción estatutaria, impedimento o discriminación entre el ejercicio personal y el ejercicio en forma societaria. Al igual que el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, sólo exige la inscripción en el registro, sin la exigencia de cuota mensual o anual, porque ya la soportan los colegiados que forman la sociedad profesional. Los cuatro Colegios analizados presentan algún tipo de obstáculo o restricción de este tipo. El Colegio de Zaragoza, por ejemplo, no da posibilidad de inscribir telemáticamente las sociedades profesionales. Se desconoce si se les exige cuota de inscripción, cuotas ordinarias mensuales y extraordinarias, ya que no se dice nada en su web. Asimismo, el Colegio de Valladolid también discrimina el ejercicio societario ya que tiene un reglamento de sociedades profesionales<sup>702</sup> donde se dice, *“Las inscripciones tendrán una duración anual, debiendo renovarse una vez transcurrido ese periodo. Dicho trámite deberá realizarse de forma expresa, en caso contrario el colegio cancelará la inscripción de la sociedad”.* La cuota de

---

<sup>702</sup> *Afile:///C:/Users/usuario/Downloads/REGLAMENTO\_sociedades\_prof%20(2).pdf*

inscripción para la sociedad es de 100€, y la cuota anual de mantenimiento es de 250€, que *“se incrementarán en la cantidad de 50€ por cada socio que no se encuentre incorporado a este colegio”*. Además existe una cuota, por acto o modificación que requiera su inscripción, de 50€. Asimismo existe una cuota por emisión de certificaciones de 10€. Y en la página web no hay posibilidad de alta de las sociedades profesionales.

Por otro lado, ni en el Colegio de Madrid, ni en el de Oviedo, se puede realizar la inscripción de las sociedades de forma telemática, y se desconoce si se cobra el alta y cuota mensual a las sociedades, ya que no se indica en su web. Los artículos 3.1 y 3.2 de la LCP, establecen que tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Y el colegio debe informar que será suficiente estar en un solo Colegio para ejercer en toda España, sin necesidad de control o comunicación a ningún Colegio si se ejerce fuera de la circunscripción colegial.

Los cuatro Colegios tienen alguna restricción sobre estos aspectos. El Colegio de Zaragoza incluye en sus estatutos, la exigencia a los no colegiados que ejerzan esporádicamente en Zaragoza de *“comunicar a este Colegio las actuaciones que vayan a realizar”*. Y a los letrados no pertenecientes al colegio que actúen en el ámbito territorial del mismo se les obliga a *“satisfacer las cantidades que para servicios individualizados prestados por el colegio se estipulen”*.

Asimismo, el Colegio de Valladolid exige a los no colegiados que ejerzan en Valladolid que comuniquen a dicho Colegio *“las actuaciones que vayan a realizar”* y viceversa, los letrados colegiados en Valladolid que vayan a intervenir en la circunscripción de otro Colegio, *“tienen obligación de igual comunicación al colegio de Valladolid”*. Y según sus estatutos, *“El Colegio favorecerá la comunicación entre los colegiados para la solicitud de venias y la notificación de honorarios profesionales antes de la tasación de costas, y propiciará medios para la sumisión de las discrepancias al arbitraje colegial, pudiendo la junta de gobierno establecer la repercusión del coste de este servicio a sus solicitantes”*.



El Colegio de Madrid, según sus estatutos, exige solicitar “*la venia*” cuando un abogado se encargue de un asunto que antes llevaba otro colegiado en la misma instancia. Y el Colegio de Oviedo, establece en sus estatutos, “*Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales en el ámbito territorial del colegio de Oviedo. El abogado no incorporado a este colegio que vaya a ejercer en el ámbito territorial del mismo, deberá comunicarlo al Ilustre Colegio de abogados de Oviedo directamente*”. Con la exigencia añadida de que un abogado del colegio de Oviedo no puede hacerse cargo de la dirección de un asunto profesional, encomendado antes a otro compañero, “*sin habérselo comunicado expresamente*”.

El artículo 3.2, in fine, de la LCP establece que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser totalmente telemática. En ninguno de los cuatro Colegios, es posible realizar el alta telemática, y hay que hacer el trámite en la secretaría del Colegio. Incluso el Colegio de Oviedo expresa en su web, “*La documentación requerida para colegiarse habrá de presentarse en el colegio. Horario para el trámite de colegiación: lunes a jueves, de 8:30 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, y viernes de 08:30 a 14 horas*”. Con los requisitos espurios e injustificados, del “*certificado literal de nacimiento y foto tamaño DNI “con corbata*”.

A continuación exponemos el importe de las cuotas colegiales analizadas en la **TABLA 29**, con algunas discriminaciones o restricciones.

**TABLA 29.-CUOTAS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, VALLADOLID, MADRID Y OVIEDO.**

<p><b>ZARAGOZA:</b> CUOTA ALTA EJERCIENTE Y NO EJERCIENTE: <u>450€**</u> CUOTA INCORPORACIÓN DE OTRO COLEGIO: 300€. REINCORPORACIÓN: 112,50€. SE EXIGE LA CUOTA TRIMESTRAL (EJERCIENTE: 100,92€), Y CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA: 165,95€. TOTAL ALTA 716,87€. HACE DISTINCIÓN EN LAS CUOTAS TRIMESTRALES DE RESIDENTES Y NO RESIDENTES. SE DISCRIMINA LA RESIDENCIA O NO EN ZARAGOZA, PARA FIJAR LA CUOTA ANUAL ORDINARIA. COLEGIADOS EN EJERCICIO RESIDENTES: 403,68€/ COLEGIADOS SIN EJERCICIO: 302,76€/ COLEGIADOS EN EJERCICIO NO RESIDENTES: 201,84€.</p>
--

**VALLADOLID:** CUOTA ALTA EJERCIENTE: 357€\*\*. CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA (165,95€ EJERCIENTE/101,58€ NO EJERCIENTE). CUOTA ANUAL: 1.044€ EJERCIENTES/ 360€ NO EJERCIENTES. **SOCIEDADES:** LAS INSCRIPCIONES TENDRÁN UNA DURACIÓN ANUAL, DEBIENDO RENOVARSE UNA VEZ TRANSCURRIDO ESE PERIODO, EN CASO CONTRARIO EL COLEGIO CANCELA LA INSCRIPCIÓN. CUOTA DE INSCRIPCIÓN: 100€. CUOTA ANUAL DE MANTENIMIENTO: 250€, QUE *“SE INCREMENTARÁN EN LA CANTIDAD DE 50€ POR CADA SOCIO QUE NO SEA DE ESTE COLEGIO”*.

**MADRID:** CUOTA ALTA INCORPORACIÓN/REINCORPORACIÓN: 300€\*\*. CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA: 165,95€ CUOTA MENSUAL DESDE 36,42€(NO RESIDENTES EJERCIENTES) HASTA 97,14€ (EJERCIENTES, A PARTIR DEL CUARTO AÑO).

**OVIEDO:** CUOTA ALTA INCORPORACIÓN: 471,90€\*\* (EXTRAÑAMENTE SE REPERCUTE IVA), CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA: 165,95€. TOTAL 637,85€. CUOTA MENSUAL 35,70 €/MES(EJERCIENTES) Y 6,13 €/MES(NO EJERCIENTES) + CUOTA CONSEJO GENERAL (39,13€/AÑO). SEGÚN SUS ESTATUTOS, *“EN LA REGULACIÓN DE LA CUOTA DE INGRESO DE ABOGADOS PERTENECIENTES A OTRO COLEGIO SE TENDRÁ EN CUENTA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD CON EL COLEGIO DE ORIGEN DEL SOLICITANTE”*. SEGÚN ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, *“LAS CUOTAS MENSUALES ESTÁN BONIFICADAS EN EL 50% A TODAS AQUELLAS PERSONAS COLEGIADAS CON MENOS DE CINCO AÑOS DE EJERCICIO, ASÍ COMO A LAS QUE CUENTEN CON MÁS DE CUARENTA AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN ESTE COLEGIO”*. ASIMISMO, *“ESTÁN EXENTOS DE DERECHOS DE INCORPORACIÓN EN SU TOTALIDAD LOS HIJOS E HIJAS Y EL CÓNYUGE DE COLEGIADO/A EJERCIENTE. LOS HIJOS E HIJAS Y EL CÓNYUGE DEL COLEGIADO/A NO EJERCIENTE INGRESARÁN EL 50% DE LOS DERECHOS DE INCORPORACIÓN”*

**\*\*Excesivo coste de un alta que debe ser totalmente telemática.** Fuente: Fuente propia y página web colegios

### 8.6.2.2. Exigencias de transparencia normativa y buena regulación.

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 3.3, exigía que no hubiera restricción alguna para la colegiación y ejercicio profesional. Hemos detectado obstáculos en la colegiación en los cuatro Colegios. En el Colegio de Zaragoza existen restricciones injustificadas para la colegiación, como exigir que se acredite estar al corriente de pagos en el colegio de origen para darse de alta y se expresa en los estatutos que para fijar *“la cuota de ingreso se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad con el colegio de origen del solicitante”*. Además, se exige a los no

colegiados que ocasionalmente ejerzan en Zaragoza que lo comuniquen a este colegio.

En el Colegio de Valladolid, también hay restricciones injustificadas para la colegiación. Sus estatutos dicen *“nadie podrá ser dado de alta como abogado no residente en el Colegio de Valladolid sin acreditar previamente su pertenencia como residente al colegio de abogados que corresponda al lugar donde tenga fijado su domicilio profesional”*. Además en la instancia oficial del colegio, se incluye la *“adscripción a la póliza de responsabilidad colectiva suscrita por el colegio”*, sin que se informe al colegiado de la posibilidad de adherirse a otros seguros, y además se exige documento acreditativo de alta en autónomos, en la mutualidad general de la abogacía o en alter mutua de los abogados.

En el Colegio de Madrid tampoco se informa expresamente que el aseguramiento de la responsabilidad profesional es obligatorio, pero se puede contratar libremente con cualquier compañía. En el Colegio de Oviedo, sí se informa a los usuarios del aseguramiento de la responsabilidad profesional. Y se dice que los colegiados podrán acogerse a la póliza de seguro de responsabilidad civil del colegio, pero en la memoria colegial de 2015, se expresa que la *“cuota de seguro de responsabilidad civil y accidentes del colegio es obligatoria para todos los colegiados residentes y ejercientes”*, cuando el aseguramiento debe ser libre en cualquier compañía y el seguro de accidentes no es obligatorio. Además se exige alta fiscal, alta autónomo o en la Mutualidad General de la Abogacía, sin informar de la existencias de otras mutuas de previsión social.

El artículo 2.4 de la LCP, exige que no se restrinja la publicidad de los profesionales. Ninguno de los Colegios estudiados tiene restricciones a la publicidad, sin que se exija comunicar, a la comisión deontológica, la publicidad que haga el colegiado. El Colegio de Zaragoza expresa en sus estatutos, *“el abogado podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la legislación existente sobre defensa de la competencia y competencia desleal. No estando la publicidad de los abogados sometida a autorización previa”*.

El artículo 3.3, in fine de la LCP, exige que el Colegio desarrolle los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales para

que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español. Así como los Colegios deben informar que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios. Ninguno de los cuatro Colegios cumple estas dos exigencias legales. Asimismo, el artículo 5.u) de la LCP, exige mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten. Tampoco ninguno de los cuatro Colegios cumple este requisito de transparencia en el mercado único.

Asimismo, el artículo 3.4 de la LCP, exige que el Colegio informe o haya desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones (Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE/Directiva 98/5/CEE). Ninguno de los Colegios cuenta con estos mecanismos, solamente el Colegio de Madrid tiene un apartado para el “*ejercicio permanente*” de la abogacía en la UE. Los colegios también deben informar sobre la innecesaridad de colegiación, si el profesional de la UE que ejerce temporalmente está colegiado en su país de origen.

Ninguno de estos Colegios de abogados (recordemos, Zaragoza, Valladolid, Madrid y Oviedo) ofrece dicha información en su página web. Además, hemos comprobado que los cuatro Colegios estudiados prestan solamente los servicios y funciones colegiales recogidas en el artículo 5 g) de la LCP. No prestan servicios profesionales jurídicos, ajenos a sus atribuciones legales, conforme establece la Disposición Adicional 5ª de la LCP.

El artículo 5, apartados m) y ñ), junto con el artículo 12 de la LCP exige que en los Colegios haya medios extrajudiciales de solución extrajudicial de conflictos entre clientes y colegiados, y entre los mismos colegiados. También se exige la mediación y arbitraje, como solución de conflictos y quejas de los consumidores, de forma telemática o a distancia. Los cuatro Colegios incluyen la conciliación y arbitraje, la mediación no. Ninguno se puede hacer de forma completa telemáticamente. El Colegio de Zaragoza prevé una mediación externa para solucionar problemas a los clientes.

Todos los Colegios tienen oferta formativa para sus colegiados, conforme prescribe el artículo 5 r) de la LCP. Los Colegios de Zaragoza, Valladolid y Oviedo

no tienen Código Deontológico propio, se rigen por el Código del Consejo General de la Abogacía que se puede consultar en su web<sup>703</sup>. Y el Colegio de Madrid cuenta con una Guía Deontológica a la que sólo puede acceder el colegiado, contraviniendo los artículos 2.5 y 10.2e) de la LCP que obliga que el acceso sea público. Por otro lado, únicamente el Colegio de Valladolid incluye en sus estatutos la gestión voluntaria de cobro de los honorarios de sus colegiados, conforme al artículo 6.3 g) de la LCP.

Además, ninguno de los Colegios analizados incluyen en sus estatutos, o un Código de Buen Gobierno, de incompatibilidades, eficiencia o de transparencia, los conflictos de intereses de sus directivos. Esto es una exigencia del artículo 7, apartados 1 y 2 de la LCP. Y en los cuatro Colegios se puede votar por correo, como exige el artículo 7.3 de la LCP, pero no telemáticamente. No obstante en los estatutos del Colegio de Madrid se prevé, *“la junta de gobierno someterá a aprobación de la junta general las normas que regulen el voto por medios telemáticos o informáticos”*.

### **8.6.2.3. Ventanilla única.**

En cuanto a la ventanilla única, la reforma de 2009 exigía que todos los trámites de los colegiados y de los usuarios (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pudiesen hacer telemáticamente de forma completa, por la página web del Colegio, conforme al artículo 10, apartados 1 y 2 de la LCP. En ninguno de los Colegios estudiados se pueden hacer todos los trámites de forma completa. Presentar una reclamación es posible pero no un recurso. Solamente tiene ventanilla única propia el Colegio de Madrid. Este Colegio dice en su web que las reclamaciones contra colegiados deben hacerse *“personalmente”* en el Colegio.

Los Colegios de Zaragoza, Valladolid y Oviedo nos remiten a la ventanilla única del Consejo General. Y algunos servicios en el Consejo exigen certificado digital, un requisito o traba no obligado por Ley. En el Colegio de Oviedo, aunque

---

<sup>703</sup> VID: [http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf), en diciembre/2016.

no se pueden realizar todos los trámites de forma telemática, orientan al usuario que presenta una reclamación, de la existencia del seguro de responsabilidad civil. Los servicios telemáticos son obligatorios desde la transposición por la Ley 25/2009, conforme al artículo 10.2 c) de la LCP. En ninguno de los Colegios estudiados se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que los usuarios se podrían dirigir, como establece el artículo 10.2 d) de la LCP. En cuanto al registro de colegiados y sociedades profesionales, tanto el Colegio de Zaragoza como el de Valladolid nos remite el registro del Consejo General. En el colegio de Madrid existe un registro de colegiados, sociedades profesionales y de administradores concursales. Y en el colegio de Oviedo existe un registro de colegiados, y para las sociedades profesionales nos remite al registro del Consejo.

Según el artículo 10.3 de la LCP, la ventana única telemática y sus servicios deben ser accesibles para las personas con discapacidad. Ninguno de los Colegios analizados tiene dicho servicio en su página web.

Asimismo, las exigencias de transparencia normativa y buena regulación de la reforma, hace que los Colegios deban publicar una memoria anual en su página web, con datos internos concretos para público conocimiento. Los Colegios de Zaragoza, Madrid y Oviedo tienen memoria anual pero no incluye las cuotas desglosadas por conceptos y servicios prestados, ni operaciones para su cálculo, ni incompatibilidades/conflictos de intereses, ni tampoco las reclamaciones de usuarios y su resolución, ni de ni de forma pormenorizada las percepciones/gastos de la junta directiva. En cambio, el Colegio de Valladolid no tiene memoria anual propia, y se remite a la memoria anual del Consejo General<sup>704</sup>, pero esta no explica datos desagregados por cada colegio territorial, ni tampoco incluye las cuotas desglosadas por conceptos y servicios prestados, ni operaciones para su cálculo, ni incompatibilidades/conflictos de intereses. Es decir dichas memorias no tienen todos los datos exigidos *ex lege*. Dichas obligaciones de transparencia y buena de gestión, fueron establecidas en los artículos 11 y 2.1 e), de la LCP.

El artículo 14 y la Disposición Adicional Cuarta de la LCP, establecieron la prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios profesionales. Los cuatro Colegios examinados dicen, en

---

<sup>704</sup> VID:<http://www.ventanillaunicaabogados.org/vup/html/home.jsf>, consultada en diciembre/2016.

sus estatutos, que pueden establecer baremos o criterios orientativos de honorarios.

El Colegio de Zaragoza establece en sus estatutos, *“los honorarios no están sujetos a arancel, si bien si bien el colegio de abogados establecerá unos criterios orientadores que sirvan de base a los colegiados para establecer sus honorarios.* Asimismo, el Colegio de Oviedo, según sus estatutos, *“puede recomendar baremos de honorarios orientativos, e informar y dictaminar sobre honorarios”.* Y se dice *“los honorarios no están sujetos a arancel, si bien el Colegio de abogados establecerá unos criterios orientadores que sirvan de base a los colegiados para establecer sus honorarios”.*

Finalmente la reforma consagra los principios generales de igualdad de trato y de no discriminación, en el acceso y ejercicio profesional, conforme al artículo 15 de la LCP, y así deberían incluirse en los estatutos de los Colegios. Ninguno de los cuatro Colegios ha incluido estos principios en su reglamentación estatutaria. No obstante, en el Colegio de Oviedo existe una comisión para promover la igualdad de sexos dentro de la propia Institución colegial, en la sociedad y en el resto de sectores profesionales. Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma.

Los datos aquí analizados evidencian que estos Colegios de Abogados necesitan mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Existen aún muchas restricciones y obstáculos que deberían desaparecer, por lo que es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Y todo ello para la consecución de una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dichas entidades corporativas. Además de la Ley de Colegios Profesionales, a estos Colegios se les aplican sus respectivas Leyes autonómicas.

El Colegio de Zaragoza se rige por la Ley 2/1998, de Colegios de Aragón, y pertenece al Consejo de Colegios de abogados de Aragón. El Colegio de Valladolid pertenece al Consejo de Colegios profesionales de abogados de

Castilla y León, constituido por la Ley 18/2002, de 19 de diciembre, de creación del Consejo de Colegios profesionales de abogados de Castilla y León, conforme a la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y León. Asimismo, el Colegio de Madrid está integrado en el Consejo de Colegios de abogados de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la Ley de la Comunidad de Madrid 19/1997, de 11 de julio, de colegios profesionales. Todos los Colegios examinados pertenecen al Consejo General de la Abogacía de España.



### 8.6.3. Resultados del estudio de campo en los Colegios de arquitectos: estado de la reforma<sup>705</sup> de adaptación a la Ley 25/2009, de los colegios de Madrid<sup>706</sup>, Sevilla<sup>707</sup>, Cantabria<sup>708</sup> y Canarias<sup>709</sup>.

Los estatutos del Colegio de Madrid (2015)<sup>710</sup>, se reformaron parcialmente, pero no incluyeron como fines esenciales la defensa de los intereses de los usuarios o consumidores. Los estatutos del Colegio de Sevilla (2011)<sup>711</sup>, tampoco incluyen dichos fines. En cambio los estatutos del Colegio de Cantabria (2012)<sup>712</sup> y de Canarias (2015)<sup>713</sup>, sí fueron modificados e incluyeron dichos fines de protección de los usuarios de servicios de sus colegiados, conforme exigía la Ley 25/2009 que reformó el artículo 1 y artículo 5 a) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales (en adelante LCP).

En cuanto a la normativa de competencia y eficiencia regulatoria, el artículo 2.1, in fine de la LCP, establecía que el ejercicio profesional se realizaría en régimen de libre competencia. Además, la oferta de los servicios profesionales y su remuneración estarían sujetos a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal. Y el artículo 2.4 de la LCP prescribe que los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. Ninguno de los cuatro Colegios ha incluido estos principios en sus estatutos. Tanto la reforma exigida por la Ley 25/2009, como las resoluciones del la CNMC exigen políticas colegiales de competencia, y la aplicación privada de la defensa de la competencia. Pero ninguno de ellos ha hecho una valoración de su normativa interna, a la luz de la Ley 25/2009, tras la reforma de la LCP.

No estando entre sus prioridades realizar un análisis, pro mercado, de las nuevas decisiones y normas internas. Por lo que carecen de políticas de defensa

---

<sup>705</sup> A diciembre de 2016

<sup>706</sup> Página colegial: <http://www.coam.org/es/coam>

<sup>707</sup> Página colegial : <http://www.coasevilla.org/coas.html>

<sup>708</sup> Página colegial: <https://www.coacan.com/>

<sup>709</sup> Página colegial: <http://www.coactfe.org/>

<sup>710</sup> Estatutos disponibles en [http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/estatutos\\_coam\\_2015.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/estatutos_coam_2015.pdf)

<sup>711</sup> Estatutos disponibles en <http://www.coasevilla.org/coas.html>

<sup>712</sup> Estatutos disponibles en [https://www.coacan.com/images/1COLEGIO/NORMATIVA%20COLEGIAL/estatutos\\_coacan.pdf](https://www.coacan.com/images/1COLEGIO/NORMATIVA%20COLEGIAL/estatutos_coacan.pdf)

<sup>713</sup> Estatutos disponibles en [http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published\\_coac/DEFAULT/demarcacion/pdf\\_normativas/EstatutoCOIAC-2015.pdf](http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published_coac/DEFAULT/demarcacion/pdf_normativas/EstatutoCOIAC-2015.pdf)

de la competencia. Debemos reseñar que los Colegios de Madrid, Sevilla y Canarias, han sido objeto de varios expedientes en la CNMC. El Colegio de Cantabria, no ha sido objeto de ningún expediente de competencia. Sin embargo, el Consejo General de Arquitectos sí ha sido objeto de varios expedientes y sanciones en la CNMC.

Además de las resoluciones ya analizadas en el capítulo sexto, enumeramos a continuación en la **TABLA 30**, los expedientes ante la Autoridad Nacional de Competencia que han sido protagonizados por dichos concretos Colegios.

**TABLA 30.-PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA<sup>714</sup>, SEGUIDOS EN TDC/CNC/CNMC, CUYO OBJETO HAN SIDO LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE MADRID, SEVILLA Y CANARIAS, Y/O EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA.**

Sancionadores CCAA - Expediente de vigilancia vsamad/01/2011 - COAM-Viviendas públicas de municipios de Madrid. Resolución del Consejo de Vigilancia   13 Marzo 2014.
Conductas - Expediente del TDC 446/98 - Arquitectos Madrid. Resolución del TDC   13 Junio 2003.
Conductas - Expediente del TDC 467/99 - Arquitectos Madrid 3. Resolución del TDC  19 Julio 2000.
Recursos - Expediente del TDC R 355/99 - Consejo Arquitectos. Resolución del TDC  05 Mayo 1999.
Conductas - Expediente del TDC 422/98 - Arquitectos Andalucía. Resolución del TDC   29 Diciembre 1998.
Recursos - Expediente del TDC R 334/98 - Consejo Arquitectos. Resolución del TDC  15 Diciembre 1998.
Recursos - Expediente del TDC R 301/98 - Arquitectos Madrid. Resolución del TDC   09 Junio 1998.
Conductas - Expediente del TDC 403/97 - Arquitectos Canarias. Resolución del TDC  31 Marzo 1998.
Recursos - Expediente del TDC R 213/97 - Arquitectos Madrid. Resolución del TDC   24 Julio 1997.
Conductas - Expediente del TDC 372/96 - Arquitectos Madrid. Resolución del TDC   06 Junio 1997.
Recursos - Expediente del TDC R 142/96 - Arquitectos Canarias. Resolución del TDC  13 Abril 1996.

<sup>714</sup> <https://www.cnmc.es/>

Sancionadores CCAA - Expediente de vigilancia VSANC MAD/05/2011 - convenio Ayuntamientos/Colegio arquitectos. Resolución del Consejo de Vigilancia   07 Noviembre 2013.
Sancionadores CCAA – Denuncia. Expediente SACAN/0033/14 - Colegio de arquitectos de Canarias. Resolución del Consejo - Archivo   16 Abril 2015.
Sancionadores CCAA – Denuncia. Expediente SANC MAD/05/2011 - Convenio Ayuntamiento /Colegio de arquitectos. Resolución del Consejo - Terminación Convencional   16 Noviembre 2012.
Conductas – Denuncia. Expediente S/0002/07 – Consejo Superior Arquitectos España. Resolución del Consejo - Terminación Convencional   29 Noviembre 2010.
Conductas – Denuncia. Expediente S/0002/07 – Consejo SUPERIOR ARQUITECTOS DE ESPAÑA. Acuerdo - Incoación   17 Julio 2009.
Conductas – Denuncia. Expediente S/0002/07 - CONSEJO SUPERIOR ARQUITECTOS DE ESPAÑA. Resolución del Consejo - Instar a la incoación de sancionador   15 Junio 2009.
Vigilancia - Vigilancia acuerdos de terminación convencional. Expediente VATC/0002/07 - CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA. Resolución del Consejo - Cumplimiento   26 Julio 2012.
Conductas – Denuncia. Expediente S/0235/10 - CONVENIOS FEMP-CONSEJOS GENERALES DE COLEGIOS PROFESIONALES. Resolución del Consejo - Terminación Convencional   28 Diciembre 2011.
Conductas – Denuncia. Expediente S/0235/10 - CONVENIOS FEMP-CONSEJOS GENERALES DE COLEGIOS PROFESIONALES. Acuerdo - Ampliación de Incoación   12 Abril 2011.

### 8.6.3.1. Remoción de obstáculos y restricciones injustificadas.

En cuanto a la remoción de obstáculos y restricciones injustificadas, el artículo 2.5 de la LCP, prescribía que ningún Colegio tendría normas internas que impusieran exclusividad de la profesión, si no lo exige una Ley. El Colegio de Madrid tiene restricciones indirectas, ya que en sus *estatutos se dice*, “los colegiados están obligados a la aplicación de las normas de carácter deontológico que rigen en relación con todos los colegiados”. Y los estatutos del Colegio de Sevilla dictaminan, “los colegiados están obligados a observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas”. Sin embargo, los Colegios de Cantabria y Canarias no presentan dichas restricciones de exclusividad o incompatibilidad.

Asimismo, el artículo 2.6 de la LCP exigía que no hubiera restricción estatutaria, impedimento o discriminación alguna para el ejercicio profesional en

forma societaria. Al igual que el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, sólo se exige la inscripción en el registro, no una cuota mensual o anual que ya pagan los colegiados que forman la sociedad profesional. Los Colegios de Madrid, Sevilla y Cantabria presentan algunas restricciones en este aspecto. El colegio de Madrid exige a las sociedades cuota de incorporación, pero en la web colegial no aparece su importe, así como una cuota semestral. Para los colegiados -persona física- no se indica que haya cuota de inscripción colegial.

No obstante, sus estatutos distinguen entre servicios básicos y optativos. Siendo las cuotas obligatorias, “cuota COAM” de servicios obligatorios y “cuota CSCAE” (Consejo) de 330€, y la “cuota de servicios” de 105 euros, más IVA, como aportación para los servicios voluntarios. Asimismo, existe discriminación en el Colegio de Sevilla, ya que tiene una cuota de alta de inscripción de sociedades de 255 euros, y el alta de las personas físicas es de 200 euros. Además, las sociedades abonan 310 euros, por “gastos anuales de gestión”.

También en el Colegio de Cantabria hemos detectado algunas normas internas que suponen discriminación, con respecto a los colegiados, persona física, sociedades. Por ejemplo no se puede acceder en la web al buscador de sociedades profesionales, porque el alta de la sociedad se tiene que hacer presencial en el colegio. La cuota de alta para una sociedad es de 100 euros, además de cuota anual de 300 euros, y para una sociedad unipersonal de 150 euros. Asimismo, en el Colegio de Canarias las sociedades pagan 90 euros por la cuota de alta, al igual que el resto de colegiados, su web no dice nada de cuotas anuales. Los artículos 3.1 y 3.2 de la LCP, establecen que tendrán derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Y además, el Colegio debe informar que será suficiente estar en un solo Colegio para ejercer en toda España, sin necesidad de habilitación, control, comunicación a ningún Colegio si se ejerce fuera de la circunscripción colegial.

Los cuatro Colegios tienen restricciones sobre estos aspectos. Por ejemplo, los estatutos del Colegio de Madrid no incluyen la colegiación única, y distinguen entre residentes y no residentes. Además hay arquitectos colegiados en otros colegios que están habilitados en el colegio de arquitectos de Madrid, cuando la colegiación es única. Se dice en sus estatutos, “*los arquitectos incorporados a*

*cualquiera de los colegios de arquitectos españoles deberán comunicar al colegio oficial de arquitectos de Madrid cualquier actuación profesional que pretendan realizar en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid*". En su web no aparece el importe de la cuota de alta.

Además, el Colegio de Sevilla no incluye en sus estatutos que la colegiación es única. Distingue entre residentes y no residentes que no tienen derecho a voto. Y se establece que *"en caso de no contar con estudio ni puesto de trabajo, se reputará como domicilio el municipio donde el arquitecto figure empadronado"*. Y exige a los arquitectos de otros colegios comunicar al colegio de Sevilla cualquier trabajo que realice en *"el ámbito del colegio oficial de arquitectos de Sevilla"*. También el Colegio de Cantabria distingue entre residentes, no residentes, acreditados y habilitados con obligaciones y derechos. En sus estatutos se incluye, *"corresponde al colegio oficial de arquitectos de Cantabria la verificación en cada caso de que el arquitecto interesado reúne y mantiene los requisitos de habilitación profesional legalmente exigibles, para lo que podrá en cualquier momento requerir la información necesaria del colegio de procedencia"*. El Colegio de Canarias, establece en sus estatutos, *"el ejercicio de la profesión de arquitecto en el ámbito territorial del COIAC requiere, además de la posesión del correspondiente título académico, la previa incorporación a título de colegiado o acreditado temporal"*. Además distingue entre colegiado, residente o no residente y acreditado temporal. Y establece en sus estatutos, *la "incorporación como acreditado temporal será obligatoria siempre que el arquitecto colegiado en otro colegio comunique a la Junta de gobierno haber recibido un encargo profesional en el ámbito del COIAC y se mantendrá por el tiempo que requiera el cumplimiento del encargo."*

Y prosigue dicha comunicación *"surtirá sus efectos desde que se realice, correspondiendo a la secretaría de los órganos generales verificar que el arquitecto interesado reúne y mantiene los requisitos de habilitación profesional legalmente exigibles"*. Además, el Colegio de Canarias obliga a los colegiados y acreditados *"a estar inscritos en una sola demarcación colegial, que será para los acreditados temporales la de la ubicación o lugar de producción de efectos del objeto de los correspondientes encargos profesionales"*.

Por otro lado, el artículo 3.2, in fine, de la LCP establece que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser totalmente telemática. En ninguno de los cuatro Colegios, es posible realizar el alta telemática de forma completa, y hay que hacer el trámite en la secretaria del Colegio. El Colegio de Madrid dice en su web “la documentación requerida deberá ser presentada de manera presencial en el registro de secretaría general del COAM (c/ Hortaleza, 63-28004 Madrid)”.

En cuanto al Colegio de Sevilla, exige que se acredite *la condición de titulado* mediante “*testimonio auténtico del título*”, no siendo posible la colegiación telemática. El Colegio de Cantabria sólo permite enviar un formulario de precolegiación, porque los documentos deben entregarse en el Colegio. Según sus estatutos, “*la condición de arquitecto se acreditará mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo*”. Además, obliga a imprimir la inscripción del censo de arquitectos y entregarlo en el colegio. Exponemos el importe de las cuotas analizadas en la **TABLA 31**, con distintas restricciones.

**TABLA 31.-CUOTAS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE MADRID, SEVILLA, CANTABRIA Y CANARIAS.**

<p><b>MADRID:</b> SE ESTABLECE UNOS “DERECHOS DE ADMISIÓN O CUOTA DE INCORPORACIÓN”, PERO EN SU WEB COLEGIAL NO APARECE EL IMPORTE DE LA CUOTA DE ALTA. SE EXIGE CUOTA SEMESTRAL. Y SUS ESTATUTOS DISTINGUEN ENTRE SERVICIOS BÁSICOS Y OPTATIVOS. LA “CUOTA COAM” DE SERVICIOS OBLIGATORIOS + “CUOTA CSCAE” (CONSEJO SUPERIOR):330€ COMO OBLIGATORIAS, Y LA “CUOTA DE SERVICIOS”: 105€+IVA, COMO APORTACIÓN DE SERVICIOS VOLUNTARIOS. NO COLEGIACIÓN TELEMÁTICA COMPLETA</p>
<p><b>SEVILLA:</b> CUOTA DE ALTA <u>SOCIEDADES</u>: 255€***. CUOTA DE ALTA PARA <u>RESIDENTES</u>: 200€**.. SE DISCRIMINA A LAS SOCIEDADES QUE ABONAN TAMBIÉN GASTOS ANUALES DE GESTIÓN: 310€. LA CUOTA ANUAL DE COLEGIADO ES 360€. SE DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN EL COLEGIO DE SEVILLA. NO ES POSIBLE LA COLEGIACIÓN TELEMÁTICA COMPLETA</p>
<p><b>CANTABRIA:</b> CUOTA DE ALTA <u>SOCIEDADES</u>: 100€***Y CUOTA ANUAL DE 300€ (PARA SOCIEDAD UNIPERSONAL: 150€). PERSONAS <u>FÍSICAS CUOTA ALTA</u>: 100€***. <u>PARECE UN CUOTA EXCESIVA PARA UN ALTA QUE DEBE SER TELEMÁTICA</u>. CUOTA ANUAL: 600€, Y HAY OTRAS CUOTAS MAS BAJAS, SEGÚN LA ANTIGÜEDAD. EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE QUE “LA CUOTA COLEGIAL (600€), DEBE SER CONSIDERADA COMO ÚNICA CUOTA CON PAGOS FRACCIONADOS. “DICHA CUOTA SE DEVENGA POR EL HECHO DE ESTAR COLEGIADO EN</p>

FECHA 1 DE ENERO DE CADA AÑO". ES DECIR QUE AUNQUE UN COLEGIADO CURSE LA BAJA ANTES DE FINAL DE AÑO, DEBERÁ PAGAR TODA LA CUOTA ANUAL. SE DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN ESTE COLEGIO. NO COLEGIACIÓN TELEMÁTICA COMPLETA

**CANARIAS:** CUOTA ALTA SOCIEDADES: 90€\*\*\*. NO APARECE EN LA WEB SI ESTAS SOCIEDADES ABONAN CUOTAS MENSUALES. NO ESTA DISPONIBLE EN LA WEB EL MONTANTE DE LAS CUOTAS MENSUALES QUE ABONAN SUS COLEGIADOS. SE DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN EL COLEGIO DE CANARIAS.

\*\*\*Cuotas excesivas para un alta que debe ser telemática. Fuente propia y página web colegios

### 8.6.3.2. Restricciones de colegiación y ejercicio.

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 3.3 LCP, exigía que no hubiera restricción alguna para la colegiación y ejercicio profesional. Hemos detectado obstáculos en la colegiación en los cuatro Colegios. Además, existen restricciones injustificadas en los cuatro Colegios, en forma de control de los profesionales, sus trabajos, sustituciones y sus colaboraciones.

En estas Corporaciones, ningún arquitecto puede sustituir a otro *“sin la previa comunicación al mismo y al Colegio, y sin que conste debidamente acreditado el estado de los trabajos encargados en el momento del traspaso”*. Los estatutos del Colegio de Madrid prescriben que cuando el ejercicio profesional *“se desarrolle fuera del ámbito territorial del Colegio, los colegiados quedarán, asimismo, obligados a comunicar los citados hechos al colegio territorial correspondiente”*. Asimismo el colegiado debe *“comunicar al Colegio, tanto el hecho de haber recibido un encargo profesional como el de su conclusión o desistimiento”*.

El Colegio de Sevilla establece en sus estatutos que puede ejercer el control de los trabajos profesionales cuyo objeto radique en su territorio o deban surtir efectos dentro de él”. Y además exige que *“la realización de trabajos profesionales por arquitectos pertenecientes a otros colegios, en el ámbito del colegio oficial de arquitectos de Sevilla, requerirá su previa comunicación a éste”*.

El Colegio de Cantabria tiene las mismas restricciones injustificadas, ordenando en sus estatutos que *“la sustitución de un arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al colegio”*. Y además impone control a las colaboraciones profesionales, ya que en sus estatutos se dice, *“toda colaboración profesional entre arquitectos en régimen de asociación permanente, con o sin personalidad jurídica propia, deberá ser comunicada al colegio. Igualmente deberá comunicarse al colegio toda colaboración habitual entre arquitectos aun cuando no se realice en régimen de asociación permanente”*. Y además se exige un modelo normalizado de *“comunicación intercolegial de encargo profesional”*.

Y según los estatutos del Colegio de Canarias, *“las comunicaciones de encargo o las solicitudes de visado serán objeto de comprobación por el Colegio, para velar por su ilicitud y corrección en cuanto a los aspectos sujetos a control colegial. Y toda colaboración profesional entre arquitectos en régimen de asociación permanente, con o sin personalidad jurídica propia, deberá ser comunicada al colegio a los solos efectos de control de las causas de incompatibilidad. El Colegio llevará un registro de las entidades asociativas cuyo objeto sea servir al ejercicio profesional de sus miembros arquitectos, en el que podrán inscribirse aquéllas que reúnan las condiciones de adecuación legal y deontológica previstas en la normativa aprobada a este efecto por el Consejo Superior de Arquitectos”*.

En ninguno de los Colegios estudiados hay restricciones a la publicidad, sin que se exija comunicar, a la comisión deontológica, la publicidad que haga el colegiado. Asimismo, el artículo 3.3, in fine de la LCP, exige que el Colegio haya desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español. Así como los Colegios deben informar que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios. Ninguno de los cuatro Colegios cumple estas dos exigencias legales. Asimismo, el artículo 5.u) de la LCP, exige mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten. Ninguno de los cuatro Colegios cumple este requisito de transparencia en el mercado único.



También el artículo 3.4 de la LCP, exige que el Colegio informe o haya desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones (Directiva 89/48/CEE/ Directiva 2005/36/CEE). Ninguno de los Colegios cuenta con estos mecanismos, solamente el Colegio de Sevilla tiene un servicio con la finalidad de colegiar al que realiza una prestación temporal, requisito prohibido por la Directiva de Servicios. Y el Colegio de Canarias establece en sus estatutos que *“los arquitectos que residan en país extranjero podrán obtener la inscripción habilitante aún sin ostentar la condición de colegiado, sujetándose a las normas de acreditación que resulten aplicables cuando no tengan la nacionalidad española”*. Asimismo, el Colegio debe informar sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen. Ninguno de estos Colegios ofrece dicha información en su página web.

Hemos comprobado que los Colegios de Madrid, Sevilla y Canarias prestan no sólo los servicios y funciones colegiales recogidos en el artículo 5 g) de la LCP, sino también otros servicios profesionales de trabajos de arquitectura, medioambiente y urbanismo, ajenos a sus atribuciones legales, conforme establece la Disposición Adicional 5ª de la LCP. Es decir, le hacen la competencia desleal a sus propios colegiados, con un acto anticompetitivo. La CNMC ha declarado recientemente, en su informe de mayo de 2016<sup>715</sup>, sobre el proyecto de estatutos de ingenieros de montes, que es una mala práctica porque el regulador no puede intervenir en el mercado por el mismo regulado, con prevalimiento evidente, haciéndolo además con los recursos que sufragan sus colegiados.

El artículo 5, apartados m) y ñ), junto con el artículo 12 de la LCP exige que en los Colegios haya medios extrajudiciales de solución extrajudicial de conflictos entre clientes y colegiados, y entre los mismos colegiados. También exige la mediación y arbitraje, como solución de conflictos y quejas de los consumidores, de forma telemática o a distancia. El Colegio de Madrid fomenta la conciliación, arbitraje, y mediación. Pero no se puede realizar de forma completa telemáticamente. El Colegio de Sevilla prevé una conciliación y arbitraje para sus colegiados, pero no se puede realizar telemáticamente. Además, no impulsa la

---

<sup>715</sup> CNMC (2016). VID: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/946540\\_19.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/946540_19.pdf), consultado en diciembre/2016

mediación y arbitraje para los usuarios. El Colegio de Cantabria propone la conciliación y arbitraje para sus colegiados, pero no se puede realizar telemáticamente. E impulsa sólo el arbitraje -no la mediación- para solucionar conflictos relacionados con las competencias técnicas de sus colegiados. El Colegio de Canarias promueve la mediación, arbitraje y conciliación pero no se puede realizar de forma telemática.

Todos los Colegios tienen oferta formativa para sus colegiados, conforme prescribe el artículo 5 r) de la LCP. Los cuatro Colegios no tienen Código Deontológico propio, se rigen por el Código del Consejo Superior de Arquitectos que se puede consultar en su web<sup>716</sup>, conforme a los artículos 2.5 y 10.2e) de la LCP que obliga el acceso sea público. Además, los cuatro Colegios incluyen en sus estatutos la gestión voluntaria de cobro de los honorarios de sus colegiados, conforme al artículo 6.3 g) de la LCP. Ninguno de los Colegios analizados, incluyen en sus estatutos, un código de buen gobierno, de incompatibilidades, eficiencia o de transparencia, ni de conflictos de intereses de sus directivos. Esto es una exigencia del artículo 7, apartados 1 y 2 de la LCP. Y hemos comprobado que en los cuatro Colegios se puede votar por correo, como exige el artículo 7.3 de la LCP, y además en los Colegios de Cantabria y Canarias está previsto el voto telemático, pero todavía no está operativo.

### **8.6.3.3. Ventanilla única.**

En cuanto a la ventanilla única, la reforma de 2009 exigía que todos los trámites de los colegiados y de los usuarios (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pudiesen hacer telemáticamente de forma completa, por la página web del Colegio, conforme al artículo 10, apartados 1 y 2 de la LCP. El Colegio de Madrid tiene ventanilla única, sus colegiados pueden presentar sugerencias telemáticamente, pero las quejas y reclamaciones hay que presentarlas en el colegio, con un formulario. Los Colegios de Sevilla y Canarias también tienen ventanilla propia. Además, el Colegio de Cantabria expresa en su web colegial

---

<sup>716</sup> VID: [https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas\\_Deontologicas.pdf](https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas_Deontologicas.pdf), en diciembre/2016.

“esta ventanilla única está en proceso de construcción y posteriormente centralizará todos los servicios del colegio oficial de arquitectos de Cantabria”, y dice “para solicitar la colegiación debe presentarse en la secretaria colegial la siguiente documentación...” Pero en ninguno de los Colegios estudiados se pueden hacer todos los trámites telemáticamente de forma completa. Es notorio que los servicios telemáticos son obligatorios desde la transposición por la Ley 25/2009, conforme al artículo 10.2 c) de la LCP. Según el artículo 10.3 de la LCP, la ventana única telemática y sus servicios deben ser accesibles para las personas con discapacidad. Ninguno de los Colegios analizados tiene dicho servicio en su página web. Y solamente se puede acceder a las asociaciones de consumidores, en el Colegio de Sevilla, a las que los usuarios se podrían dirigir, como establece el artículo 10.2 d) de la LCP. Incluso en el Colegio de Canarias, cuando se quiere consultar las asociaciones, nos deriva a la web del gobierno de Canarias y aparece, “error 403 - acceso prohibido”. Tanto en los Colegios, como en el Consejo Superior de arquitectos, existe registro de colegiados y sociedades profesionales.

#### **8.6.3.4. Transparencia normativa y buena regulación.**

Asimismo, las exigencias de transparencia normativa y buena regulación de la reforma, hacen que los Colegios deban publicar una memoria anual en su página web, con datos internos concretos para público conocimiento. El Colegio de Madrid en su memoria anual incluye las retribuciones pormenorizadas de la junta. Se desglosan las cuotas obligatorias y voluntarias, explicadas<sup>717</sup> por conceptos y servicios prestados, pero no se explican las operaciones para su cálculo, ni las incompatibilidades/conflictos de intereses de los miembros de la junta de gobierno. Existe servicio de atención a colegiados vía telemática. Y se dice en su web que existe servicio telemático de atención al ciudadano/asociaciones, pero en realidad no se puede acceder telemáticamente (aparece “not found”). Además, existe Comisión Deontológica y de Transparencia.

---

<sup>717</sup>VID: [http://www.coam.org/media/Default%20Files/actualidad/noticias/docs/2016/plan\\_colegiacion\\_coam\\_2016.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/actualidad/noticias/docs/2016/plan_colegiacion_coam_2016.pdf), consultado en diciembre/2016.

El Colegio de Sevilla no tiene memoria anual publicada en abierto, no se puede acceder, tampoco a las remuneraciones de la junta. No se desglosan las cuotas por conceptos y servicios prestados, ni se fijan las incompatibilidades/conflictos de intereses de los miembros de la junta de gobierno. Sólo pueden acceder sus colegiados. No se dice que exista servicio de atención a colegiados vía telemática. El Colegio de Cantabria, aunque en sus estatutos se menciona la memoria, no se encuentra en su web como de libre acceso.

En cuanto al Colegio de Canarias, tampoco tiene memoria anual en abierto, no se puede acceder. No están disponibles en la web las cuotas mensuales que abonan los colegiados, ni su desglose por conceptos y servicios prestados. Ni se informa de las incompatibilidades/conflictos de intereses de los miembros de la junta de gobierno. Además, no se dice que exista servicio de atención a colegiados ni a usuarios, por vía telemática. La memoria anual es obligatoria con todos los datos anteriormente expuestos. Dichas obligaciones de transparencia y buena gestión, fueron establecidas en los artículos 11 y 2.1 e), de la LCP.

El artículo 2.4, exige que no se restrinja la publicidad de los profesionales, con el único requisito de que se cumpla la Ley General de Publicidad. Ninguno de los Colegios analizados exige comunicación previa o control alguno de la comisión deontológica de cualquier publicidad que haga un colegiado. Asimismo, el artículo 14 y la Disposición Adicional Cuarta de la LCP, establecieron la prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios profesionales. Los Colegios de Madrid y Sevilla dicen en sus estatutos que pueden establecer baremos o criterios orientativos de honorarios. El Colegio de Cantabria, según sus estatutos, puede *“elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales”*.

La LCP ordena en, su Disposición Adicional Cuarta, que sólo será posible un baremo orientativo para *“la tasación de costas y jura de cuentas de los honorarios de abogados”*.

Y hemos comprobado que el Colegio de Canarias, aunque en sus estatutos no se dice que el colegio pueda elaborar criterios orientativos para el cálculo de

honorarios, sin embargo aparece en su web un baremo de honorarios de los arquitectos a los efectos de tasación de costas<sup>718</sup>.

La reforma legislativa consagra los principios generales de igualdad de trato y de no discriminación, en el acceso y ejercicio profesional, conforme al artículo 15 de la LCP, y así deberían incluirse en los estatutos de los Colegios. El Colegio de Madrid, ni tampoco el Colegio de Sevilla incluyen estos principios. Pero en cambio, los Colegios de Cantabria y Canarias, sí incluyen el principio de igualdad en sus estatutos.

### 8.6.3.5. Transparencia y eficiencia en los visados

Finalmente se exige a los Colegios unas obligaciones de transparencia y eficiencia en los visados. La Ley 25/2009 impuso libertad de visado en cualquier Colegio de España, articulando un nuevo sistema más competitivo en cuanto al precio y calidad del visado. Sus costes debían ser públicos, objetivos y no abusivos, con la obligación de los Colegios de explicar los precios y sus cálculos, Además el RD 1000/2010, aclaró las actividades que estaban sujetas a visado obligatorio, por lo que los Colegios no podía exigir visado para otras materias que las determinadas allí, ni desplegar prácticas que supusieran nuevos controles técnicos que no estuvieran recogidos en la legislación vigente,

Ninguno de los Colegios estudiados ofrece una información, clara y completa, sobre cuando hay obligación de visar los trabajos profesionales. Tampoco se explica a los usuarios, lo incluido en el RD 1000/2010, sobre las materias sujetas a visado. De hecho las webs están más orientadas para consultas de colegiados que para aclarar conceptos a los usuarios. La información hay que buscarla en una sección llamada “normativa CSCAE” del Consejo Superior. Allí se edita un “*listado de trabajos profesionales objeto de visado obligatorio*”, a juicio del Consejo.

Además, para los casos en que el visado no es obligatorio, los Colegios disponen de otro mecanismo de control técnico-documental. Por ejemplo, en la

---

<sup>718</sup>VID:[http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published\\_coac/DEFAULT/Rep\\_Circulares/2016/20161017\\_criterios\\_orientativos.pdf](http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published_coac/DEFAULT/Rep_Circulares/2016/20161017_criterios_orientativos.pdf), consultado en diciembre/2016.

web colegial del Colegio de Madrid consta, *“se trata de una revisión de la documentación equivalente a la de visado, en la que el sello que se inserta indica: integridad documental, corrección formal”*. Según se dice, se utiliza para *“los casos en que no es obligado el visado y al exigirse la voluntaria solicitud de visado firmada por el cliente, no se cuenta con dicha solicitud”*.

Y se añade, *“este sello es un registro con una fecha de entrada similar a un registro notarial, base para una posible gestión de cobro de honorarios a través del Colegio y la detección de interferencias entre unos profesionales y otros en el ejercicio de la profesión”*. Se dice que el precio es equivalente al de visado, *“ya que la revisión tiene el mismo alcance”*. De esta forma, el Colegio quiere equiparar una revisión documental extra visado, a un acta notarial, induciendo a error a los colegiados y usuarios. Es decir, el Colegio de Madrid intenta derivar los trabajos que no son necesarios visar, a otro control documental. Los tres mecanismos de control documental son 1) visado; 2) constancia documental; y 3) integridad documental o corrección formal que se define como: *“trabajos de visado voluntario para los que el cliente no solicita visado, pero el arquitecto requiere su revisión al mismo nivel que visado”*.

Asimismo, el artículo 12.3 LCP exige que haya información en la web de la responsabilidad subsidiaria del Colegio por visar los trabajos profesionales, si los defectos detectados guardan relación directa con el objeto del visado. No existe una información clara sobre esto, ni una explicación de la responsabilidad subsidiaria colegial. Tampoco hay una información transparente sobre los precios del visado, ni de su cálculo o fórmula. Según la LCP, el coste de los visados debe ser razonable, no abusivo. Y además, los precios de los visados no son públicos, pues los términos que se usan no los puede entender un usuario medio, pues son conceptos técnicos.

Asimismo, hemos comprobado que el trámite telemático del visado no es completo. Los cálculos explicativos del coste son complicados, y están destinados a los colegiados. Por ejemplo, se dice en la web, *“el precio del visado se estima en función de un módulo  $m$ , cuyo valor será fijado anualmente por la junta de gobierno y hecho público en diciembre para su aplicación durante el siguiente ejercicio”*. Hemos detectado que el módulo del Colegio de Madrid es de 497,43€. Y el precio de los visados va en función de la cuantificación de dicho modulo, fijado

por el colegio que valora por metros cuadrados cada trabajo que desarrolla el arquitecto. Existen valores mínimos por cada fase de trabajo presentada y por cada superficie de los trabajos realizados por el arquitecto. Esto puede operar como precio de referencia del sector, práctica prohibida por la LCP.

El Colegio de Madrid impone a sus colegiados el visado de todos sus trabajos, ya que consta en sus estatutos, se debe *“someter a visado y registro del colegio, salvo en los casos que determine la ley, la documentación correspondiente a los trabajos profesionales que radiquen en el ámbito territorial del Colegio de Madrid si han de surtir efectos administrativos o judiciales en el mismo, en la forma que se establezca reglamentariamente”*. Además, existen directrices de coordinación en materia de visado entre los colegios oficiales de arquitectos, publicadas por el Consejo Superior<sup>719</sup>, donde se especifican los trabajos que a juicio del consejo son necesarios su visado. Y existe una *“normativa común de regulación de visado”*<sup>720</sup> dictada por el Consejo que supone incremento del precio si se solicita el visado en un colegio distinto a donde están los trabajos u obras objeto de visado: *“derechos y suplidos del colegio receptor y derechos y suplidos del colegio de destino”*. Supone duplicar los gastos, en contra de mejorar la competencia y calidad, aspectos pretendidos por la reforma de la LCP.

Hemos detectado que el Colegio de Sevilla en sus estatutos establece, *“están sujetos al control colegial de visado todas las actuaciones profesionales de los arquitectos cuya realización no esté legalmente dispensada del requisito de la colegiación”*. Asimismo, se impone a sus colegiados, *“presentar a visado colegial todos los documentos profesionales que autorice con su firma, incluso aquellos que se presenten a concursos cuya participación sea remunerada*. Es preocupante que este Colegio extienda el visado a actividades para las que no es obligatorio, debido a que ha suscrito un convenio de colaboración<sup>721</sup> con el Ayuntamiento de Sevilla, por el que se reconoce -como suficiente a los efectos del control formal previo de licencia- el visado de la documentación técnica que se aporta en el procedimiento de declaración responsable, preciso en las licencias de apertura. Se

---

<sup>719</sup>VID:[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-technica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-technica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf), consultado en diciembre/2016.

<sup>720</sup>VID:[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/normativa\\_comun\\_regulacion\\_visado\\_cscae\\_octubre\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/normativa_comun_regulacion_visado_cscae_octubre_2011.pdf), consultado en diciembre/2016.

<sup>721</sup> VID: [http://www.coasevilla.org/raiz/visado/pdf/CONVENIO%20COAS-MEDIO%20AMBIENTE\\_DR1.pdf](http://www.coasevilla.org/raiz/visado/pdf/CONVENIO%20COAS-MEDIO%20AMBIENTE_DR1.pdf), consultado en diciembre/2016.

establece que *“la simple documentación técnica permitirá la apertura inmediata del establecimiento”*, cuando una declaración responsable o comunicación previa, per se, para abrir un establecimiento, no exige visado. Es decir, en claro fraude de Ley, se cambia la declaración responsable o comunicación previa -requisito simple impuesto por la Directiva de Servicios- por la exigencia gravosa de obtención de visado.

También hemos comprobado que existen directrices de coordinación en materia de visado entre los Colegios de arquitectos andaluces. La práctica concertada consiste, como consta en la web, *“En el caso de que el colegio amplíe el objeto de visado, en virtud de la existencia de una norma o convenio que le lleve a ello, este expresará claramente el mismo al otorgar el visado, acreditando tales circunstancias ante la Administración municipal, y por ende, ante el solicitante. El objeto del visado previsto en el citado art.14.3 del reglamento de disciplina urbanística de Andalucía se entiende sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos particulares de los colegios andaluces o en una normativa de rango superior a los colegios, como pudiera ser la normativa común sobre regulación del visado colegial aprobada por el Consejo Superior o la normativa autonómica o municipal.”* Es decir una norma interna colegial contradice la Ley 25/2009 y el RD 1000/2010, ya que exige visado a materias no sujetas a ello.

Asimismo, el Colegio de Cantabria explica en su web, *“el precio del visado reúne tres conceptos: precio de tramitación, precio de revisión y un baremo por metro cuadrado de actuación del arquitecto”*. Es decir, existen valores mínimos por cada fase de trabajo presentada y por cada superficie de los trabajos realizados por el arquitecto. Son criterios injustificados, automáticos y arbitrarios. Además, existen directrices de coordinación en materia de visado entre los Colegios oficiales de arquitectos, publicadas por el Consejo superior<sup>722</sup>, donde se especifican a juicio del Consejo, los trabajos que son necesarios su visado.

El Colegio de Canarias, en sus estatutos distingue otra clase de “visado”, que se denomina, *“visado de calidad”* y lo define así, *“con independencia del contenido preceptivo del visado colegial según lo dispuesto en el artículo anterior, el Colegio podrá establecer servicios técnicos de carácter voluntario a disposición*

---

<sup>722</sup>VID:[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-technica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-technica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf), consultado en diciembre/2016.



de los arquitectos para el control de calidad de los trabajos profesionales, con arreglo a la normativa sobre entidades certificadoras cuya acreditación en su caso, se obtenga, y las demás condiciones que se determinen en el correspondiente reglamento del servicio". Además, en este colegio existe otro "visado voluntario" denominado "visado de idoneidad técnica y urbanística", cuyo precio es calculado mediante la aplicación de fórmulas complejas con los siguientes conceptos:  $(c_{bi} \times c_{t} \times s) + (s \times 0,05)$ . Dichas abreviaturas significan: 1)  $c_{bi}$ : coste base visado idoneidad por metro cuadrado; 2)  $c_{t}$ : coeficiente según uso dominante; 3)  $s$ : superficie construida total, y 4)  $s$ : superficie acondicionamiento de parcela. Cálculos tendenciosos vedados a cualquier usuario. Asimismo, el Colegio de Canarias fija un precio mínimo de visado que es de 600 euros, que en todo caso se abona. Y además se confunde al usuario, ya que al final de las bases, de los complicados y oscuros cálculos del "visado de idoneidad técnica y urbanística", se dice que "en ningún caso el coste del visado voluntario de idoneidad técnica y urbanística supondrá una minoración, ni pago a cuenta, del coste de visado obligatorio del proyecto completo". Otro fraude de ley de una norma doméstica colegial cuando designa a un trámite burocrático, no exigible *ex lege*, como visado, induciendo a error a los usuarios y consumidores. Esto crea incertidumbre en el mercado y cargas inútiles que deben soportar los clientes que son los que en definitiva pagaran todo esto.

Asimismo, hemos observado que en los estatutos del Consejo Superior se establece, "son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del arquitecto". Es decir, el Consejo Superior ordena que se visen todos los trabajos que realice un arquitecto. Todo esto contraviene la normativa vigente en materia de visado. Y las reglamentaciones distorsionantes son normas internas colegiales que nadie conoce, si no estudia a fondo cada Colegio, y que no trascienden a la opinión pública, ni saben los usuarios, ni tampoco muchos garantes públicos de la transposición de la Directiva de Servicios. Pero las ineficiencias van calando, y desplegando sus efectos en los servicios profesionales y en el resto de los sectores económicos.

Por lo que es ya palmario que existen muchas restricciones, conculcándose los artículos 12.3, 13.1 y 13.4 de la LCP, en cuanto a los visados y controles innecesarios de los trabajos de los arquitectos, y su ausente transparencia.

Hemos detectado que estos colegios técnicos tienen muchas más restricciones, ineficiencias y conductas anticompetitivas que los colegios de médicos y abogados analizados. Desde la publicación de la Ley 25/2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma.

Los datos aquí analizados evidencian que estos Colegios de Arquitectos necesitan mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Existen aún demasiadas restricciones y obstáculos que deberían desaparecer, por lo que es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Y todo ello para la consecución de una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dichas Corporaciones.

Además de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, a estos Colegios se le aplican sus respectivas Leyes autonómicas. El Colegio de Madrid se rige por la Ley 19/1997 de la Comunidad de Madrid, de Colegios profesionales, pero no existe Consejo Autonómico. En cuanto al Colegio de Sevilla, está integrado en el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, conforme a la Ley 10/2003 de Colegios Profesionales de Andalucía, reformada en 2011. Y el Colegio de Cantabria se rige por la Ley 1/2001, de Cantabria de Colegios Profesionales, no existiendo Consejo Autonómico. Actualmente se encuentra en elaboración los estatutos del Consejo Canario de Colegios de Arquitectos, de acuerdo con la Ley 10/1990, de Canarias, aplicable al Colegio de Canarias.

Todos estos Colegios, pertenecen al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

## **PARTE QUINTA.-ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN MARCO REGULADOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA DE MERCADO CON COMPETENCIA EFECTIVA.**

### **CAPITULO IX.- ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN MARCO REGULADOR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA DE MERCADO CON COMPETENCIA EFECTIVA.**

#### **9.1.-INTRODUCCIÓN.**

Una vez examinado el pasado y presente de los Colegios, con el análisis más reciente de la regulación colegial y el estado de la reforma tras la Ley 25/2009, podemos finalmente afrontar el futuro de dichas Corporaciones. El proceso abierto desde el 2009, con la transposición de la Directiva de Servicios se presentaba para los Colegios como una oportunidad para modernizarse, incrementar la competencia y llevar a cabo un ambicioso programa de simplificación administrativa. Pero el grado de cumplimiento de la Directiva de Servicios, como hemos visto no es el deseado.

Estas Corporaciones no se percataron que la reforma exigida desde el año 2010 era la excusa perfecta para cambiar sus estructuras decimonónicas y realizar una profunda transformación que acallara para siempre a los detractores de los Colegios. Era una gran oportunidad institucional y económica, porque una verdadera transposición material hubiera mejorado el marco regulatorio colegial, con ganancias en términos de eficiencia y competitividad en las profesiones liberales, a través de una mayor competencia y de un crecimiento sostenido de la productividad en todos los servicios profesionales. Beneficios que se filtrarían al resto de la economía, por sus sinergias e insumos. Las obligadas reformas colegiales hubieran contribuido a mejorar la economía española. De hecho, el

valor económico de la competencia, resulta uno de los medios más eficaces para la ansiada recuperación económica<sup>723</sup>. Es un hecho que la política de competencia estimula el crecimiento<sup>724</sup>. Todo lo estudiado hasta ahora nos ha mostrado la incompleta trasposición de la Directiva en las Corporaciones Profesionales, concretamente de los Colegios de Médicos, Abogados y Arquitectos de España. Pero también es cierto que los Colegios se han transformado parcialmente, existiendo un antes y un después con respecto a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales por parte de la Ley 25/2009. La reforma ha puesto de manifiesto, tanto la necesidad de los Colegios, como las carestías de estas Instituciones. Por dichas razones, hay que seguir avanzando de forma constructiva para terminar de modernizar el sector y que fructifique en un verdadero mercado único de servicios profesionales. Y nuestra propuesta descansa en un discurso fundamentado en las propias funciones exigidas por la Unión Europea y el Ordenamiento Jurídico Español. Centrándonos sobre todo en las novedosas potestades conferidas por la Directiva de Servicios que constituyen nuevos fundamentos revitalizantes de su utilidad pública, y a la vez suponen una exigencia de cambios profundos. Reforma necesaria que es en sí misma, causa eficiente de los Colegios del siglo XXI y esencia de su razón de ser, dentro del mercado único en libre competencia.

Ya somos conscientes de la necesidad de cambio de estas instituciones y de la transposición imperfecta de la Directiva de Servicios. Hasta ahora nuestro análisis ha sido retrospectivo y en este último capítulo intentaremos realizar una introspectiva de los Colegios, desvelando su obligado papel y los puntales en que deben sustentarse, en una economía de mercado. Se trata de paliar los fallos detectados en nuestro estudio y mejorar el sistema actual. Lo que nos llevará a la necesidad de un nuevo modelo regulador colegial que modernice realmente los Colegios y los dote de transparencia, competencia y una regulación más eficiente.

El actual marco normativo español no ha sido suficiente para una trasposición material y completa de la Directiva en dichas Corporaciones. Ya sabemos qué ha podido fallar. También conocemos la sobredimensión de los Colegios existentes y el modelo actual de corte preconstitucional, han contribuido

---

<sup>723</sup> *Estrategia Europa 2020, apartado “Mercado Único para el siglo XXI”.*

<sup>724</sup> *Ellersgaard (coord) (2013).*

el estado actual del sector. Intentaremos aportar certezas, en este capítulo, a esas variables que conforman el especial sector de las profesiones reguladas. Porque ya es evidente -por todo lo hasta aquí analizado- que muchos Colegios no han interiorizado la reforma de la Ley 25/2009, exigible desde el año 2010, y todavía se resisten a modificar sus cristalizadas estructuras y funcionamiento rutinario. Otros, en cambio, han realizado parcialmente la reforma, modificando superficialmente su reglamentación y estatus. Pero el denominador común es que ninguno de los Colegios estudiados tiene entre sus prioridades una política activa de defensa de la competencia, ni un prisma de eficiencia reguladora. Todavía se mantienen ciertos vestigios decimonónicos de los Colegios Profesionales y, en muchos casos, la antigua normativa interna no se ha analizado para adecuarla a la óptica pro competencia y consumidor. Y en muchos Colegios la opacidad<sup>725</sup> y falta de control se mantiene, sin haber implementado todos los medios exigidos por la trasposición de la Directiva de Servicios y la normativa de transparencia.

Pensemos que los Colegios administran al día de hoy los recursos de más de un millón y medio de profesionales colegiados<sup>726</sup>. Los profesionales están presentes en todos los sectores económicos y podían funcionar de forma más eficiente. Las profesiones liberales, podríamos decir, son “el aceite de los engranajes de la economía”, porque intervienen en origen y destino de cualquier sector. Toda desviación o conducta anticompetitiva en los servicios profesionales se transmite como ineficiencias en el resto de los sectores. Además existen todavía barreras de entrada que dificultan la expansión de las profesiones liberales. No en vano el sector de los servicios profesionales es más pequeño en España que en otros grandes Estados miembros de la UE. Representa entre el 4,2 % y el 5 % del valor añadido total y del empleo<sup>727</sup>, respectivamente (frente al 6,8 % y el 7,0 % en Francia y Reino Unido, combinados).

La necesidad de reforma, la ha vuelto a poner de manifiesto la Comisión Europea en su reciente Comunicación<sup>728</sup>, de 10 de enero de 2017, sobre recomendaciones de reforma de la regulación de los servicios profesionales.

---

<sup>725</sup> López Álvarez (2012)

<sup>726</sup> Estudio de la Unión Profesional de España, “Impacto en la Economía Nacional de la Regulación de los Colegios Profesionales, abril 2013.

<sup>727</sup> VID: [http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/csr2016/cr2016\\_spain\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/csr2016/cr2016_spain_es.pdf), consultado enero/2017.

<sup>728</sup> VID: <http://ec.europa.eu/DocsRoom/documents/20505>, consultado enero/2017.

Donde reflexiona sobre los efectos que supondría en España introducir regulaciones profesionales menos restrictivas, destacando que habría entre un 3% y un 9% más de empleo en algunas profesiones, si los requisitos de acceso fueran menos exigentes. En virtud de dicha Comunicación, la Comisión europea ha publicado, el 22 de febrero de 2017, una serie de recomendaciones<sup>729</sup> enmarcadas en el *“Paquete de invierno del Semestre Europeo: Examen del avance de los Estados miembros hacia las prioridades económicas y sociales”*. El informe específico sobre España, refería que era necesario acelerar la aplicación de la Ley de Unidad de Mercado y urgente adoptar una verdadera reforma de los servicios profesionales, por los desequilibrios reguladores aún existentes. Entre sus argumentos, mencionaba las barreras restrictivas aún patentes, para el ejercicio y que la liberalización de los servicios profesionales supondría un nivel más alto de eficiencia asignativa de los recursos y en un mayor crecimiento de la productividad. Destacando como medida particular -a favor de la competencia en el sector jurídico- la necesidad de que los abogados puedan representar a sus clientes, en un proceso judicial, función exclusiva desempeñada actualmente por los procuradores. En igual sentido se ha pronunciado, la OCDE en su reciente *“Estudio Económico sobre España”*, de marzo de 2017<sup>730</sup>, donde urge a reducir el número de profesiones en las que sea obligatorio pertenecer a un colegio profesional por existir requisitos de entrada al ejercicio aún elevados.

Es evidente la necesidad, nacional e internacional, de un cambio en el modelo de regulación -tanto legal como estatutaria- de dichas Corporaciones. Abogamos por una modificación actualizada de la Ley de Colegios Profesionales, una nueva normativa de servicios profesionales, así como por la aplicación privada de la normativa de la competencia, mediante sistemas de prevención de conductas anticompetitivas y de análisis obligado de la normativa colegial existente. Unido a la introducción de un sistema disuasorio sancionador que impulse el cumplimiento de estas Corporaciones. Porque la Directiva de Servicios, y normativa de competencia, es el fundamento moderno de los actuales colegios, y además representa su natural evolución dentro de la economía de mercado del siglo XXI. Las originales funciones atribuidas ahora por la Directiva los dota de

---

<sup>729</sup> VID: <https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2017-european-semester-country-report-spain-en.pdf>, consultado en marzo/2017.

<sup>730</sup> VID: [www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-espa%C3%B1a.htm](http://www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-espa%C3%B1a.htm), consultado en marzo/2017.

nuevas funciones públicas, como las Administraciones mejor preparadas -y más cercanas a los profesionales- para introducir más competencia y mejor regulación en el sector. Y como contraprestación a este definitivo apoyo institucional y fundamentación renovada, dentro del mercado único, se les exige el nuevo modelo regulador más eficiente y competitivo que intentaremos diseñar. Comenzaremos nuestra propuesta final, exponiendo el **apartado segundo**, los fundamentos filosóficos, económicos y jurídicos del nuevo modelo que postulamos. No pretendemos una ruptura del marco institucional, sino, más bien al contrario, un refuerzo de su papel, fijado por la UE, con el desarrollo de las exigencias de sus nuevas potestades. Aportaremos ideas sobre las distintas alternativas para una liberalización o mejora reguladora del sector.

Después de todo lo investigado, somos conscientes de la necesidad perentoria de una Ley de Servicios Profesionales, donde se regule la necesidad de reserva actividad y colegiación obligatoria sólo en algunas profesiones, conforme ha indicado la UE. Pero dichos aspectos, son más propios de la política económica general, por lo que no hemos creído oportuno volver a lo genérico, cuando ya estamos al final de la tesis, concentrados en los colegios seleccionados de las típicas profesiones reguladas. Y nos centraremos en la forma de modificar el interior de estas Corporaciones, a través de la reforma de la norma legal que los regula. El modelo regulador que postulamos exige, tanto afianzar el cumplimiento de la reforma exigida por la Ley 25/2009, con una adaptación integral del Colegio, como introducir nuevos elementos *procompetitivos*, mediante pertinentes reformas legislativas. Por lo que en el **apartado tercero**, expresaremos nuestra propuesta de reforma de la vigente Ley de Colegios, con nuevos elementos necesarios para una regulación más eficiente. Nuestras propuestas serían directamente aplicables a los colegios aquí examinados, exigiéndoles -entre otras reformas- la modificación de sus estatutos, junto con el diseño interno, y ejecución, de un plan de política de competencia. Y la máxima concreción de la tesis llegará, en el **apartado cuarto**, donde confeccionaremos el esbozo del diseño particular de dicho plan, como necesidad doméstica y medio útil de prevención de conductas anticompetitivas, incluso diseñando un test de evaluación competitiva y memoria de competencia **-incluido en los Anexos 2 y 3-** que deberían aplicarse a toda normativa colegial. Y finalmente terminaremos con sus conclusiones formales.

## 9.2.-Principios jurídicos y económicos para el diseño de un nuevo marco regulador de los Colegios profesionales.

El análisis de la regulación de los Colegios Profesionales en el Derecho Positivo Español y de la Unión Europea<sup>731</sup>, nos lleva a reafirmar el papel esencial que hoy otorga, nuestro Ordenamiento, a los Colegios Profesionales. Reservándoles un papel crucial dentro del mercado único de los servicios profesionales. Nuestra Carta Magna reconoce expresamente el régimen jurídico y naturaleza de los Colegios Profesionales. Esto supone históricamente el primer reconocimiento expreso, de dichas Corporaciones, dentro de una Constitución Europea. Los dos rasgos orgánicos constitucionales de los Colegios, reserva legal y funcionamiento democrático, informarán nuestra propuesta de diseño institucional, transformándose en transparencia, eficiencia reguladora y control.

En la política económica, se ha habla a menudo de liberalizar el sector de los servicios profesionales. Esto implica la adopción de medidas dirigidas al estímulo y protección de la competencia en los mercados de servicios, eliminando restricciones, derogando limitaciones y abriendo nuevos ámbitos de libre iniciativa, persiguiendo de este modo la eficiencia económica<sup>732</sup>. Otro aspecto es la desregulación<sup>733</sup>, que podríamos definirla como la reducción o supresión de reglamentos específicos gubernamentales que pesan sobre los agentes económicos, incluyendo la eliminación de regulaciones que impiden al sector privado competir con un monopolio público. Y ambas medidas de fomento del sector privado<sup>734</sup>, en detrimento de lo público, tienen como finalidad generar una competencia efectiva. Por lo que no podemos confundir la liberalización de los servicios profesionales con la desregulación total de los mismos.

De hecho, el término “liberalización” se ha aplicado tradicionalmente para determinados servicios esenciales (energía, telecomunicaciones, transporte, suministro de agua y correos) que seguían bajo control público, no estaban

---

<sup>731</sup> Vaquero Pinto (2011).

<sup>732</sup> Ariño Orti (2006).

<sup>733</sup> Fernández Ordóñez (2000), pp. 127-135; Folguera y Vidal (2001).

<sup>734</sup> Ariño Ortiz (2015).



privatizados o se encontraban en régimen de monopolio<sup>735</sup>. Cuando dichos servicios esenciales se liberalizan, abriéndose a la competencia entre varias empresas, desde los respectivos gobiernos se procura que los servicios estén a disposición de todos, incluso en aquellas regiones donde no son rentables, como servicio universal. Las ventajas o causas eficientes de una liberalización podríamos resumirlas en: a) Los consumidores podrán elegir entre diferentes productos y prestadores de servicios; b) Mejores condiciones y precios más bajos; c) Servicios más eficientes y accesibles al consumidor; y d) Mejora de la competitividad de las economías nacionales.

Pero esta no parece ser la situación de los servicios profesionales, en los que no existen -estricto sensu- monopolios, y generalmente hay una competencia efectiva, ante muchos oferentes profesionales. Pensemos que existe millón y medio de profesionales colegiados<sup>736</sup> y muchos más sin colegiar. Por lo que no resulta muy ajustado a la realidad, ni riguroso, aplicar el término de liberalización a las profesiones colegiadas. Porque desde antaño, se ha denominado a las profesiones como profesiones liberales, y por tanto actividad profesional privada.

Tampoco nos parece muy adecuado pretender que liberalizar las profesiones suponga la ausencia de normas para regular los estudios, títulos y formación igualitaria para todos. Las normas jurídicas son el fundamento del estado de derecho y garantizan la seguridad jurídica y los mínimos conocimientos para poder ejercer una profesión. Y quizá parte de la liberación deseada pase por adelgazar la estructura sobredimensionada de los Colegios Profesionales. Por lo que dicha "inflación colegial" está sujeta a revisión. De hecho, la propuesta concluyente de este trabajo tiene, entre sus fines, la reducción de los Colegios existentes, pero no la sustitución -de alguna o todas de sus potestades- por entes públicos. Porque algunos gobiernos<sup>737</sup>, han planteado incluso -como "medidas liberalizadoras- la supresión o sustitución de los Colegios, en todas o en algunas de sus funciones, por entes públicos. Esta posibilidad nos parece con tintes intervencionistas o al menos reñidos con la economía de libre mercado<sup>738</sup>. Aquí

---

<sup>735</sup> Alonso Nuez y Rosell Martínez (2011).

<sup>736</sup> Informe sobre el impacto en la Economía Nacional de la regulación de los Colegios Profesionales, en Unión Profesional (2013c).

<sup>737</sup> En Francia -entre 1975 y 1981- con propuestas de extinción del Consejo médico, patrocinadas por Mitterrand. VID. Les socialistes et la suppression de l'Ordre des médecins", Impact Médecin, avril 1984.

<sup>738</sup> Sánchez y Berenguer (1997).

recordaremos el pensamiento de Hayek que es bastante ilustrativo, “*El poder que sobre mí tiene un multimillonario, que puede ser mi vecino o mi empleador, es muchísimo menor que aquel que posee el más insignificante funcionario, pues este cuenta con el poder coercitivo del estado, y de su discrecionalidad depende qué tanto se me permita vivir o trabajar*”<sup>739</sup>.

Esto cae por su propio peso, porque para abolir estas Corporaciones antes habría que eliminarlas de la Constitución y Legislación Española, así como del Derecho de la Unión Europea. Nuestro Derecho vigente, junto con su Jurisprudencia<sup>740</sup>, han articulado un sistema de profesiones tituladas cuyo centro fundamental son los Colegios, dotándolos cada vez más de nuevas potestades y funciones que hacen palmaria su existencia y razón de ser, formando parte ya de su tradicional idiosincrasia. Sería incongruente -y contrario a la seguridad jurídica- que por un lado ahora se estuviera dotando a los Colegios de nuevas funciones -y nuevas responsabilidades- y por otro lado se intentara, con algunas medidas, que desaparecieran o se mermaran sus facultades, a favor de entidades públicas.

La intervención de la Administración Pública, en alguna de las funciones colegiadas, conculcaría el principio de independencia y autonomía<sup>741</sup> de los Colegios Profesionales, no subyugados a la jerarquía administrativa. Porque recordemos que los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público de base privada<sup>742</sup>, que tiene atribuidas funciones públicas. Pero ello no implica que exista una identificación subjetiva entre dicha Corporación y las Administraciones Públicas. Por tanto, no puede considerarse al Colegio Profesional como Administración Pública, no teniendo éste la consideración de una institución oficial dependiente<sup>743</sup> del poder público, de ámbito nacional o autonómico. Identidad y naturaleza esencialmente independientes que deben seguir preservadas, aunque sujetas a una profunda revisión, reguladora y transparente, conforme exige la Unión Europea.

El Dictamen del Comité económico y social europeo, de 25 de marzo de 2014, “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea

---

<sup>739</sup> Von Hayek (2005).

<sup>740</sup> STC 11/1989, de 11 de mayo de 1989, STC 3/2013, de 17 de enero. STJUE, de 19 de febrero de 2002, As. C-309/99, y STJUE, de 28 de febrero de 2013.

<sup>741</sup> Arruñada (2000b).

<sup>742</sup> Ariño Ortiz (1973), pp.29-48.

<sup>743</sup> SAN de 12 de abril de 2012/STC de 18 de febrero de 1988.

de 2020”, afirmaba que las profesiones, y su buen funcionamiento, contribuyen a la cohesión social y a la creación de entornos inclusivos, lo que fomenta los aspectos relacionales entre los diferentes agentes sociales. Concluyendo que a pesar de que puedan existir deficiencias, se reconoce que “*estas no constituyen un fallo intrínseco del sistema*”. De ahí que el Dictamen respaldara a las Corporaciones Profesionales, pero con la exigencia de seguir funcionando y modernizándose acorde con los tiempos, pero sin desvirtuar su esencia, adaptando su reglamentación interna y estructuras a la normativa de transparencia, competencia y consumidores. Y en virtud del principio comunitario de subsidiariedad -según el cual una tarea debe ser realizada siempre por la institución más cercana- identificaba a los Colegios como las instituciones más idóneas para imprimir calidad y competencia, en el sector de los profesionales, paliando la información asimétrica.

Por dichas razones, parece necesario programar medidas legislativas que exijan un auténtico cambio -desde dentro hacia fuera- de los Colegios Profesionales. Es decir, la consigna sería, Colegios sí pero adaptados a las exigencias de la economía del mercado único. Y ese cambio, exigido desde el año 2009 por la UE, es clave obligada para una trasposición material de la Directiva de Servicios. El propio sistema de nuevas facultades creado por dicha Directiva, junto con los Informes y Dictámenes de la Comisión Europea<sup>744</sup> que ya hemos analizado, fijó como fin primordial de estas corporaciones el interés general, los consumidores y el fomento de políticas de competencia, dentro del Colegio. Nuestro modelo colegial va encaminado a cumplir dichas exigencias de la Unión Europea y este cambio imperativo debe ser la esencia existencial -causa eficiente- de los Colegios Profesionales del siglo XXI.

Nuestra propuesta se fundamentará en todo lo estudiado y en el análisis del estado de la reforma en los Colegios de médicos, abogados y arquitectos, pero creemos que sería necesaria una visión más global, para una reforma responsable, analizando también el funcionamiento del resto de Colegios. No obstante, la revisión de estas clásicas profesiones -medicina, abogacía y

---

<sup>744</sup> *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”, Bruselas 25 de marzo de 2014.*

arquitectura- sí nos da la respuesta a la necesidad de colegiación obligatoria al menos de estas profesiones, y control deontológico por sus respectivos Colegios.

Es decir estos Colegios, serían el máximo estatus de regulación y colegiación, al tratar bienes jurídicos superiores protegidos por la Constitución Española. Y el resto de los Colegios se moverían en un estatus regulado “*de minimis*”, por debajo de aquel, sin que hubiera justificación para reservas de actividad, ni barreras de entrada. Dichos Colegios serían de adscripción voluntaria y sin potestades públicas, al modo de asociaciones profesionales, como ya existen en España, sobre todo en las profesiones no clásicas. Pues para el resto de las actividades -no relacionadas con la salud, la seguridad jurídica y seguridad física- no es proporcionado que existan, *a priori*, reservas de actividad y barreras en su regulación.

Está claro que los Colegios Profesionales son necesarios, pero corresponde ahora reordenar este sector sobredimensionado en España, planteándonos si son todos necesarios, o algunos pueden fusionarse quedando solo los indispensables y más eficientes. Con la premisa final de no seguir creando más Colegios -como Corporaciones Públicas- si no son de colegiación obligatoria, por interés general, para no seguir contribuyendo a la sobredimensión actual de los Colegios. Los nuevos profesionales sin obligación para colegiarse podrían constituir asociaciones. Los Colegios Profesionales, de orden obligatorio, se crearían mediante norma estatal o autonómica, dependiendo de si su ámbito territorial fuera superior, o no, al autonómico. Y al ser la regulación de los Colegios una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, y su Legislación básica exclusiva del Estado, tiene especial relevancia distorsionadora la diversidad de legislaciones autonómicas. Porque las diferentes regulaciones autonómicas, muchas veces hacen a los ciudadanos desiguales ante la Ley. Al igual que el Estado, la Comunidad Autónoma debería garantizar la igualdad de todos los españoles, como principio constitucional básico. Por dicha razón abogamos una coordinación de las normas profesionales, en pro de la unidad de mercado. Y los Consejos Generales de cada profesión podrían coordinar la normativa interna de los Colegios Profesionales, para garantizar en todas las Comunidades Autónomas la igualdad de todos los profesionales, y de los clientes o pacientes, impulsando reformas legislativas en este sentido. Desde el máximo respeto a las

competencias constitucionales, del Estado y Comunidad Autónoma. Ya conocemos el estado de los Colegios y el grado de transposición colegial de la Directiva de Servicios, ahora debemos aportar soluciones de futuro que mejoren el sistema actual. La autonomía administrativa y la autorregulación, características propias de los Colegios, establecen límites a la práctica profesional de sus miembros. Son actos de administración indirecta del Estado que requieren la transferencia de competencias por parte de este. Es palmario que los Colegios tienen una posición dominante, y de regulador, en el sector de los servicios profesionales, tanto la entrada como el desarrollo de las profesiones se ven mediatizadas por sus normas internas. Esto causa a veces distorsiones en el mercado y barreras de entrada artificiales -como ya hemos comprobado- que hay que corregir, y son los principales conflictos que tienen que abordar las autoridades de competencia. Por eso los sistemas preventivos y la aplicación privada de la defensa de la competencia, nos parecen cruciales.

El interés general, debe primar por encima del interés corporativo. Es la razón de ser de los Colegios Profesionales, como Corporaciones de derecho público de base privada<sup>745</sup>, con atribución de funciones públicas. Y esa doble naturaleza, con atributos de organización pública y privada, supone que el grado efectivo de competencia y, por ende, su eficiencia puede depender más de la gestión<sup>746</sup>, o la regulación -es decir la buena o mala gestión/regulación- que del diseño, más o menos competitivo, de un sistema en el plano formal. Por eso lo óptimo -y menos costoso<sup>747</sup>- sería introducir avances competitivos y mejoras reguladoras dentro de esas organizaciones ya institucionalizadas, como son los Colegios, mejor que reformas en el propio mercado. Y además sería conveniente desarrollar un plan de promoción de la competencia -con información, formación e incentivos- que apoyaran dicha reforma interna, desde dentro hacia fuera. Porque en definitiva se trata de cumplir con la trasposición material de la Directiva de Servicios y la política económica de la UE, en el ámbito concreto de los Colegios. Nuestro objetivo sería una mejora de la eficiencia, a través del fomento de la competencia. El nuevo orbe colegial que proponemos haría posible la evolución competitiva de los sectores corporativos, conforme exigen los fundamentos y

---

<sup>745</sup> *Ariño Ortiz (1973), pp.29-48*

<sup>746</sup> *Arruñada (2000a).*

<sup>747</sup> *Arruñada (200b).*

premisas de la Unión Europea del siglo XXI<sup>748</sup>. Con la consecuencia natural de la apertura del sector profesional y la reducción de su ineficiencia normativa, redundando en el buen funcionamiento de los mercados. La inteorización en su gestión diaria, haría que sus efectos fueran más inmediatos. Basamos esta reflexión en el siguiente **TABLA 32**, relativa a los costes de una transacción jurídica-inmobiliaria, donde los servicios profesionales, de distinta índole, juegan un papel crucial en las transmisiones inmobiliarias<sup>749</sup>.

**TABLA 32.- COMPARACIÓN INTERNACIONAL DE LOS COSTES DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (COSTES COMO PORCENTAJE DEL IMPORTE DE UNA COMPRAVENTA POR VALOR DE 75.000 DÓLARES).**

	<i>SISTEMAS ANGLOSAJONES</i>			<i>SISTEMAS LATINOS</i>		
	<i>EE.UU</i>	<i>Inglaterra y Gales</i>	<i>Escocia</i>	<i>España</i>	<i>Francia</i>	<i>Alemania</i>
<b>Abogados</b>	1,33%	1,17%	2,39%	-	-	-
<b>Certificaciones</b>	-	0,14%	0,13%	0,04%	0,02%	0,00
<b>Notario</b>	0,02%	-	-	0,46%	1,28%	4,00%
<b>Registro</b>	0,07%	0,20%	0,54%	0,13%	0,10%	0,34%
<b>Seguro de título</b>	0,70%	-	-	-	-	-
<b>Costes jurídicos</b>	2,12%	1,51%	3,06%	0,62%	1,40%	4,34%
<b>Agente de la Propiedad</b>	6,00%	2,52%	1,13%	4,00%	5,00%	5,50%
<b>Costes de transacción</b>	8,12%	4,03%	4,20%	4,62%	6,40%	9,84%
<b>Impuestos</b>	3,00%	1,00%	1,00%	8,00%	7,14%	2,00%
<b>Costes totales</b>	<b>11,12%</b>	<b>5,03%</b>	<b>5,20%</b>	<b>10,62%</b>	<b>13,54%</b>	<b>11,84%</b>

Fuente: Arruñada (2000). Realizado por dicho autor, en colaboración con Frank H. Stephen, dentro del proyecto "Comparative Analysis of the Intermediation Institutions Involved in Real Estate Transactions in the UK and Spain", a partir de las siguientes fuentes primarias: a)para España, Arruñada (1995); b)para los EEUU, Galanter et al. (1994); c)para Inglaterra, Gales y Escocia, la encuesta Woolwich del mes de mayo de 1994; y d)para el resto, datos suministrados por el registro de la propiedad español y extraídos de "I Own, I Owe, so off to Work I Go" (The Economist, 26 de diciembre-8 de enero, 1993, pp. 95-97).

<sup>748</sup> Petitbó Juan (2013), en Ruiz Ojeda (2013), pp. 25-80.

<sup>749</sup> Los datos se refieren sólo a los costes, pero ello no limita gravemente el análisis, pues el valor de los servicios no difiere tanto en los distintos países como para justificar las diferencias de costes.

En dicha **TABLA 32**, es destacable que las diferencias de costes parecen obedecer más a la *gestión* de los distintos sistemas nacionales que a su *diseño* o arquitectura básica, ya sea éste el del *Common Law* anglosajón o el del *Civil Law* continental. Es decir, se podría hablar de que los costes soportados, responden más a la regulación que a la estructura del mercado. Por lo que una buena regulación disminuiría los costes de las transacciones. Siendo muy gráfico, para el tema que nos ocupa, que el aumento de costes no supone -en ningún caso- mejor calidad en los servicios profesionales, ni mayor cantidad de prestaciones. En consecuencia, cualquier cambio en el modelo regulatorio existente o reforma normativa requiere en todo caso un equilibrio de la regulación, o, en otras palabras, una óptima “gestión de la regulación”<sup>750</sup>, consciente de la delicadeza y volatilidad del sector que se regula. Sin confiscar derechos, ni consentir abusos de derecho. Siendo conscientes que tan perjudicial sería, tanto una desregulación total, como una excesiva regulación interesada, con la consiguiente “captura del regulador”<sup>751</sup>, por ser ambas ineficiencias generadoras de derroche de recursos.

### **9.3.-Propuesta de reforma de la Ley de Colegios Profesionales: elementos necesarios para una regulación más eficiente.**

El proceso abierto desde el 2009, con la transposición de la Directiva de Servicios se presentaba para los Colegios como una oportunidad única para modernizarse, incrementar la competencia y llevar a cabo un ambicioso programa de simplificación administrativa. La Directiva de Servicios suponía un hito regulatorio, como la primera norma horizontal comunitaria que exige a los Colegios Profesionales la aplicación de políticas activas de competencia, fomentando de forma impositiva la eficiencia competitiva en el sector<sup>752</sup>. Como hemos desarrollado, el máximo responsable del sector de las profesiones

---

<sup>750</sup> Arruñada (2000)

<sup>751</sup> Stern, J. (1997), “What Makes an Independent Regulator“, *Business Strategy Review* 8(2), pp. 67-74.

<sup>752</sup> Informe OCDE de 2014. “El mercado de España: necesidad de reforma de los servicios profesionales”  
VID: <http://www.oecd.org/eco/surveys/Spain-Overview-Spanish.pdf> (pp.40-41), en marzo/20117.

tituladas -como regulador del mismo- es el Colegio. Y por el especial papel que ostenta, en su calidad de corporación pública, debían interiorizar que la reforma implicaba un cambio estructural, consistente en poner todos los medios a su alcance para que los servicios profesionales se desarrollaran en un marco de competencia efectiva. Resultaba esencial -para el nacimiento de este nuevo “orbe colegial”- que sus Estatutos, Códigos deontológicos, procedimientos y demás normas internas se adaptaran a este nuevo marco, eliminando las restricciones al acceso y ejercicio de la profesión. Para remover así todos los elementos que -aunque sin constituir directamente una restricción- como mínimo sí facilitan, de facto, una relajación de la competencia efectiva entre los profesionales colegiados.

De nuestro estudio se ha evidenciado que la óptica de competencia, en la elaboración de la normativa interna colegial, brilla por su ausencia. Además, ninguno de los Colegios analizados tienen adaptados plenamente, sus estatutos y normativa interna, a la Ley 25/2009, pese a que ésta lleva ya más de siete años en vigor. Es más, aún existen restricciones de acceso y de ejercicio, contrarias a la libre competencia, habiéndose realizado una transposición insuficiente -más formal que material- de la Directiva de Servicios. Dichas conductas anticompetitivas pueden generar posibles sanciones a los Colegios, Decanos y Juntas de Gobierno, por conculcación de la normativa de competencia<sup>753</sup>, de consumo<sup>754</sup> y por incumplimiento de la Directiva de Servicios, con efecto -hoy en día- ya vertical. Como hemos estudiado son múltiples los procedimientos de autoridades de competencia que se han incoado a los Colegios Profesionales por mala regulación o conductas anticompetitivas. Por lo que nos parece crucial una reforma de la actual Ley de Colegios Profesionales (LCP) que eleve las exigencias, en orden a una transposición material de la Directiva, dentro de los Colegios. También sería conveniente, como ya hemos recalcado una futura Ley de Servicios Profesionales. Pero a continuación nos centraremos en los conceptos internos que podrían incluirse en una reforma de la Ley de Colegios, como elementos fundamentales para una regulación colegial más eficiente:

#### **1º) ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIBRE COMPETENCIA.** Sería

---

<sup>753</sup> Artículo 63 de la Ley 15/20017, de Defensa de la Competencia.

<sup>754</sup> Disposición Adicional 5ª de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios.



conveniente que se fijara el ámbito de aplicación de la LCP, solamente en los Colegios de colegiación obligatoria, así como a los Colegios ya existentes aunque sean de colegiación voluntaria. Ambos -por seguridad jurídica- seguirían teniendo la naturaleza de Colegio, como Corporación Pública, con todas sus atribuciones. Dichos Colegios estarían facultados para seguir usando el nombre de “Colegio Profesional” o “Colegio Oficial”, y podrían reservar para sus colegiados el uso exclusivo de la denominación de la profesión colegiada, como derechos adquiridos. Esto sería una excepción, porque únicamente los profesionales de colegiación obligatoria, conforme a la nueva regulación, tendrían reserva de actividad, reserva de título, y de denominación profesional. Los Colegios ya existentes, aunque con la nueva normativa pasaran a ser voluntarios, no deberían tener reserva de actividad a favor de sus colegiados. Sería beneficioso que la Ley fijara que sólo los colegios de colegiación obligatoria tendrían la representación exclusiva de su profesión, en su respectivo ámbito territorial. Además seguiría vigente la no exigencia de colegiación, para aquellas profesiones a las que actualmente no se le exija por norma de rango de Ley. También sería beneficioso que la norma impusiera a los Colegios la obligación de incorporar a sus estatutos los principios de igualdad de trato y no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales. Sería conveniente establecer expresamente que el ejercicio profesional se desarrollará en régimen de libre competencia. Así como que los Colegios estarían sujetos a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal, protección de los consumidores y de transparencia. Imponiendo a los Colegios que todos sus acuerdos, decisiones y recomendaciones deberían observar los límites de la normativa de competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional, junto con la establecida internamente por los Colegios Profesionales.

**2º) FUNCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.** Sería beneficioso que se incluyera, entre las funciones del Colegio, las políticas de competencia en su funcionamiento diario y estructura. Así como mejorar la competencia, calidad, eficiencia y ética, dentro de las corporaciones profesionales y en las profesiones colegiadas. Asimismo, se debería indicar a los Colegios técnicos que únicamente podrían visar los trabajos que estén sujetos al

Real Decreto 1/2010, o cuando expresamente lo soliciten voluntariamente los clientes. La Ley debería prohibir cualquier otro control documental o equivalente del Colegio que no sea el visado, ya que los Colegios lo utilizan como sustitutivo de los visados. Asimismo, los Colegios podrían tener la función de la formación continua de sus colegiados, exigiendo al menos un reciclaje cada cuatro años, con cursos telemáticos orientados a la excelencia profesional. Dicho programa de verificación de competencias y conocimientos a sus colegiados, debería ser obligatorio para sus miembros, y acreditaría el reciclaje de sus colegiados. Entre las funciones fundamentales de los Colegios debería estar la de mejorar la comunicación con sus colegiados y la sociedad, junto con la transparencia de sus actividades. Además, habría que incluir en la LCP que el Colegio tiene obligación administrativa de resolver, en el plazo de un mes, cualquier reclamación o queja, en virtud de la Directiva de Servicios y la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo. Entre sus funciones, también estaría buscar oportunidades de negocio para sus colegiados, realizando estudios de la demanda de servicios y necesidades del mercado, como hacen los colegios del Reino Unido.

**3º) RESTRICCIONES DE ACCESO Y COMPATIBILIDAD.** Las restricciones al acceso o desarrollo de las profesiones colegiadas se deberían establecer por norma estatal de rango legal, y sólo estarían justificadas por razones de interés general, bajo los principios de proporcionalidad y no discriminación, siempre que no fuera posible una regulación menos restrictiva para conseguir el mismo fin de la futura norma que se pretende aprobar. La regla general sería la compatibilidad de todas las profesionales. Las incompatibilidades serían establecidas por norma estatal de rango legal, debiéndose justificar bajo el prisma del interés general, proporcionalidad y no discriminación. Además, la lista de peritos -judiciales o extrajudiciales- debería ser libre y estar formada, no sólo por profesionales colegiados, sino también por peritos de asociaciones profesionales, así como cualquier persona que acreditara ser experto en una materia o ciencia, con suficiente título y experiencia.

**4º) TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN ASIMÉTRICA.** Nos parece fundamental, para mejorar la transparencia, confianza y competencia en el sector, que la LCP exigiera a los colegios profesionales la obligación de informar a sus colegiados de las obligaciones que tienen como prestadores de servicios

profesionales. Las organizaciones colegiales tendrían que promocionar la comunicación y difusión entre los usuarios de los códigos deontológicos. Sería obligatorio para los Colegios confeccionar un código de transparencia que fuera de aplicación en su actividad diaria y estructura. Y sería conveniente que las entidades colegiales realizaran campañas de información de la profesión, en orden a paliar la información asimétrica existente. Sería conveniente que la LCP obligase al colegio a organizar al menos una jornada anual para usuarios y colegiados en orden a promocionar la calidad profesional y normativa de competencia entre colegiados y consumidores. En dichos actos, también se informaría de los derechos y obligaciones de los profesionales, centrándose en el estado de la profesión y necesidades de sus usuarios. Tendría que ser obligatorio la realización de campañas comunicativas para la prevención del intrusismo y de la competencia desleal, con una labor pedagógica de las actividades profesionales y los derechos de sus usuarios. Así se otorgaría seguridad jurídica y certidumbre al mercado, como protección eficaz de los usuarios y consumidores. En el portal de transparencia debiera constar todos datos que ya se exigen en la memoria anual, con acceso público. Asimismo, sería conveniente una publicidad institucional, explicando las funciones del colegio y competencias de sus colegiados, para reducir la información asimétrica, dando confianza y calidad a los consumidores, como el RIBA en Reino Unido.

**5º) COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.** Sería conveniente que sólo tuvieran obligación de pertenecer a un Colegio Profesional los que así estén obligados por norma estatal de rango legal. Y en todo caso la colegiación debería ser obligatoria únicamente para las profesiones de protección de la salud e integridad física, del derecho de defensa y seguridad de las personas en la construcción e instalaciones. No debería ser obligatoria la colegiación para ser perito judicial en aquellas materias que no sea exigible la colegiación. Aquellas profesiones sin colegiación obligatoria, tendrían la única obligación -por materia de consumidores- de titulación y de inscripción, como profesional titulado, en el Registro Nacional de Titulados Universitarios oficiales que se crearía a ese efecto, dependiente del Ministerio de Educación.

**6º) LA COLEGIACIÓN EN CUALQUIER COLEGIO DE ESPAÑA.** Para fomentar la competencia, eficiencia y buena regulación, entre colegios, sería

deseable que el profesional sujeto a colegiación obligatoria pudiera colegiarse en cualquier Colegio de España, independientemente de donde resida o trabaje. Esto ayudará a que sólo los Colegios más eficientes se mantengan, adelgazando la sobredimensión actual. Y una mejora en los servicios y cuotas colegiales. En la era de las TIC, donde todo trámite colegial es telemático, no existe motivos, basados en falta de comunicación o distancia, para no poder colegiarse en cualquier Colegio de España. Además, el Colegio puede realizar su función de control de forma telemática. La colegiación habilitaría para ejercer libremente en todo el territorio nacional. La inscripción debería ser gratuita -o de coste testimonial-, al ser un “mercado cautivo” por la exigencia legal de colegiación obligatoria para el desarrollo de la profesión. Además al ser telemática el gasto del Colegio, sería mínimo. El problema es que pocos Colegios tienen habilitado el trámite telemático completo. La Ley debería imponer que las solicitudes de colegiación, transcurrido diez días, se consideraran estimadas por silencio administrativo. No obstante, el Colegio Profesional tendría la obligación de resolver, conforme a su calidad de Corporación Pública.

**7º) PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN AL COLEGIO.** La norma debería esclarecer que ningún Colegio podría exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni exigencia ni barrera administrativa equivalente. El Colegio tampoco podría exigir el pago de contraprestación económica alguna a dichos profesionales. Tampoco debería ser necesario comunicar al Colegio la colaboración con otros colegiados o con profesionales de diferentes disciplinas. Y cuando se produzca una sustitución de un profesional por otro, no sería obligatorio realizar comunicación alguna al Colegio. Sería conveniente que se expresara que no se deberá realizar, *a priori*, comunicación alguna al colegio sobre los trabajos que está desarrollando el profesional.

**8º) NUEVOS COLEGIOS DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.** En la creación de nuevos colegios obligatorios, sería conveniente que se fomentase su estructura autonómica o estatal, dependiendo de su adscripción. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no debería poder constituirse otro, si ya existe de la misma profesión o actividad profesional. Los Colegios Profesionales se crearían mediante norma estatal, cuando su ámbito

territorial sea superior al autonómico, y por norma autonómica cuando sea ese su ámbito. La norma debería ordenar que únicamente estuviera autorizado crear nuevos Colegios para aquellas profesiones cuyo ejercicio esté sujeto a colegiación obligatoria. La norma de creación del Colegio Profesional establecería los requisitos de colegiación y la denominación del Colegio Profesional. Además, sería beneficioso que si hubiera profesionales que quisieran agruparse, y no fuera obligatoria su colegiación y existiera ya un Colegio -obligatorio o voluntario (por ser anterior a la reforma)- del ámbito de dicha profesión, podrían colegiarse en dicho Colegio existente o constituir una asociación profesional, conforme a la vigente Ley 1/2002, de asociación.

**9º) DISOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.** La disolución de los Colegios Profesionales de colegiación voluntaria podría ser posible y se autorizaría por iniciativa propia del Colegio, mediante norma del mismo rango que la creó, si era de competencia estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por norma autonómica. La disolución de los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria, únicamente podría producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre Consejos u organizaciones colegiales.

**10º) CONSEJO GENERAL/SUPERIOR Y CONSEJOS AUTONÓMICOS.** Sería beneficioso que cuando existiesen -ya constituidos- varios Colegios de la misma profesión, de ámbito inferior al nacional, pudieran constituir un Consejo General/Superior. El Consejo estaría formado por Colegios autonómicos y territoriales, en el caso de que no existiese Consejo autonómico, dependiendo de los Colegios existentes en cada profesión. El Consejo General tendría la representación nacional e internacional de la profesión, así como coordinaría todos los Colegios Profesionales que lo conformen, debiendo fomentar la igualdad de los profesionales y sus clientes/pacientes en toda España. Así como crear normas de armonización éticas, deontológicas, disciplinarias y formativas, de común acuerdo con todos sus Colegios integrantes, para confeccionar un Código deontológico único. Debería obligarse al Consejo a desarrollar acciones nacionales que palien la información asimétrica existente en cada profesión colegiada. Los Consejos también podrían fomentar medidas nacionales conjuntas de cumplimiento de normativa de defensa de la competencia, buena

regulación, transparencia, buen gobierno y para la protección de los consumidores. Y en cada Consejo General se dictarían directrices para el cumplimiento nacional de las políticas colegiales de competencia. La norma establecería que todo lo anterior se desarrollaría conforme a las respectivas competencias estatales y autonómicas. Y sería beneficioso que la reforma dictaminara que aquellas competencias -todavía hoy atribuidas a los Consejos Generales por la Ley de Colegios Profesionales- deberían ser desempeñadas por el Consejo Autonómico, cuando éste exista, excepto las funciones de representación nacional e internacional.

### **11º) CONSOLIDACIÓN DE ESTRUCTURAS COLEGIALES EFICIENTES.**

Sería conveniente que se fomentará la fusión de Colegios para consolidar las estructuras colegiales realmente necesarias y eficientes. Asimismo, el Estado y las autonomías, en el ámbito de sus respectivas competencias, podían incentivar los Colegios de ámbito nacional o autonómico, para la utilización eficiente de sus recursos, posibilitando economías de escala en sus recursos, así como en las adquisiciones de bienes y servicios, como centros únicos de compra. Se establecería que los Colegios pudieran promover sus respectivas fusiones o absorciones por motivos de eficiencia y mejora regulatoria, dándose audiencia al resto de Colegios afectados, en cada ámbito autonómico o nacional afectado. Entonces, si se tratase de Colegios de colegiación obligatoria, la fusión o absorción requeriría norma con rango de Ley. También sería posible la fusión entre Consejos u Organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones, previo acuerdo de sus respectivos Consejos Generales, y si estos no existieran, sería necesaria la mayoría de los Colegios afectados. La norma podría autorizar la fusión siempre que no creara confusión en los usuarios, se tratara de actividades profesionales o profesiones, que compartan un conjunto similar de competencias, y que entre ellas no existiera incompatibilidad legal alguna.

**12º) COLEGIO EFICIENTE.** La norma debería exigir al Colegio la obligación de desarrollar un modelo eficiente de gestión de sus recursos. Recomendando a los Colegios que creen órganos internos de control de financiación, contratación, inversión y transparencia. Asimismo, la normativa de defensa de la competencia y de consumidores sería pilar fundamental de la

actividad y normativa colegial. Con la obligación del Colegio de someterse a una auditoría de cuentas, y su aprobación por la Asamblea General.

**13º) REGISTRO DE COLEGIADOS.** La LCP debería aclarar este aspecto, sujeto a multitud de restricciones colegiales. Sería conveniente que solo fuera exigible la inscripción en el registro de colegiados -de personas físicas o sociedades- estando prohibido cualquier otro registro, acreditación o control administrativo sobre la forma de ejercer la profesión (a distancia, domicilio, clínica, etc.). Tampoco se podría exigir logotipo, ni autorización colegial para abrir clínica, centros profesionales o despacho, sin que se pueda tener un control sobre las distintas sedes o establecimientos de los profesionales, en virtud de la autonomía de la voluntad y libertad de empresa. El Registro, tanto de personas físicas o sociedades, debería ser gratuito, o con un coste testimonial. Además, el colegiado que cursara baja tendría derecho a la devolución de la cuota no consumida, de forma prorrateada al tiempo que falte para terminar el año. Sería beneficioso que para darse de baja, no fuera exigible estar al corriente de las cuotas, sin perjuicio de que el Colegio pueda luego reclamárselas. Y una vez solicitada la baja no se podría pasar cuota alguna. Y estaría expresamente prohibido que lo Colegios pudieran dar el alta de oficio a ningún profesional.

**14º) TRAMITES TELEMÁTICOS DE FORMA COMPLETA.** Todos los trámites se tendrían que poder realizar de forma completa telemáticamente. El correo electrónico que el colegiado facilitase al Colegio sería el medio idóneo para notificar cualquier acto del Colegio. Todos los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos, entre colegiados y clientes-colegiados se deberían realizar telemáticamente, sin coste alguno para el cliente. La LCP obligaría a los Colegios a analizar el funcionamiento de la ventanilla única, cada seis meses, para mejorar el sistema, en orden a que todos los trámites -de forma completa- sean telemáticos, garantizando el acceso a las personas con discapacidad.

**15º) SERVICIO DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR. EL DEFENSOR DEL CLIENTE.** Debería ser preceptivo un servicio de atención al cliente que posibilitará todos los trámites de forma telemática. El plazo de contestación de las reclamaciones debería ser de un mes máximo, como exigía la Directiva de Servicios. Urge la creación de la figura del defensor del cliente, quien tendría que

contestar dichas quejas, aconsejando además al cliente las mejores vías de solución del conflicto, así como informando la póliza de seguro del profesional en cuestión. Esto se hace en Reino Unido. Esta sería una medida que podría paliar la asimetría de la información existente en el sector profesional, dando mayor certidumbre y confianza al mercado. Se debería obligar a los Colegios que las soluciones extrajudiciales, como arbitraje, mediación y conciliación se pudieran realizar -de forma completa- telemáticamente, por correo electrónico o video conferencia, siempre que el usuario así lo desee. El árbitro, mediador o conciliador podría ser el defensor del cliente. Esta figura sería independiente y no pertenecería a ningún órgano del Colegio. Dicha función sería desempeñada de forma libre e independiente, en régimen mercantil, por un profesional con experiencia consolidada en derecho de los consumidores y políticas públicas de competencia. El Colegio debería elaborar un reglamento interno sobre protección al usuario, regulando todas estas cuestiones.

**16º) OBLIGACIÓN DE DESGLOSAR CUOTAS Y SERVICIOS.** Nos parece fundamental que la LCP debería ser taxativa -e intransigente- con la obligación de los Colegios de desglosar los servicios obligatorios, de los voluntarios, diferenciando cada cuota por cada concepto. Se debería exigir que las cuotas por los servicios voluntarios se fijasen de manera reglada, como contraprestación al servicio prestado. En dicha cuota debería existir una proporcionalidad, entre el coste del servicio prestado al colegiado y la cuantía a pagar. Además, la LCP debería alertar que en las cuotas voluntarias, el coste del servicio no debe estar cubierto por la cuota colegial ordinaria u obligatoria, pues en ese caso no se podría cobrar. Es necesario que se exija -de forma contundente- la obligación de los Colegios de publicitar el método utilizado para calcular dichas cuotas. Y deberían comunicar, cada año, dicho desglose justificado y cálculo respectivo, siendo especialmente indicado al momento inicial de cursar el alta cualquier profesional. La LCP debería imponer que las cuotas colegiales fueran iguales para los residentes y no residentes. Asimismo, nos parece crucial que se fije claramente cuáles son los servicios mínimos u obligatorios de los Colegios Profesionales, a efecto de cuantificar sus cuotas. No debería existir ninguna discriminación por razón de domicilio, nacionalidad u otras circunstancias personales. Y se debería garantizar, el acceso y desarrollo



de la actividad, en términos de igualdad. Nos parece fundamental que la LCP estableciera claramente que la cuota mensual debe ser libremente fijada por el Colegio, sin que los Colegios puedan pactar cuotas correspondientes o iguales. Y no se debería exigir, para inscribirse en un Colegio, estar al corriente en las cuotas de otro Colegio. Asimismo, la LCP debería imponer a las sociedades profesionales únicamente la obligación de inscribirse, sin tener que abonar cuota anual que ya abonan sus socios profesionales, por ser una barrera de entrada.

**17º) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (RC).** La Ley de Colegios Profesionales, debería imponer la obligación de seguro obligatorio de RC, para el desarrollo de todos los servicios profesionales. Y se debería establecer que el colegiado puede elegir libremente el seguro al que quiere adscribirse. Y el Colegio estaría obligado a informar a todos los profesionales -que soliciten su inscripción colegial- que existe un seguro del Colegio al que se puede adherir de forma voluntaria. El Colegio debería comunicar al colegiado que al ser obligatoria la cobertura de RC, si el profesional no manifestase expresamente que quiere contratar un seguro diferente al del Colegio, y no presenta otra póliza, por ejemplo en 5 días naturales, se entendería que acepta el seguro del Colegio. Así no habría actividad profesional sin seguro. Estos aspectos cruciales, para la libre competencia, debería comunicarlos igualmente a todos sus colegiados, el Colegio al menos una vez, para que tengan la posibilidad de optar libremente, tanto al seguro, como la prestación de cualquier mutua o entidad social similar, sustitutiva del régimen especial de trabajadores autónomos.

**18º) PROHIBICIÓN DE BAREMOS O MEDIDAS ANÁLOGAS QUE PUEDAN FIJAR -DIRECTA O INDIRECTAMENTE- HONORARIOS COLEGIALES.** La LCP debería dejar transparente este fundamento de la libre competencia. Se debería prohibir cualquier baremo o fijación orientativa de honorarios. E imponer la obligación de que los honorarios sean libremente fijados entre profesional y cliente. Además, el Colegio tampoco podría concertar con ninguna entidad, precios u honorarios de los servicios de sus colegiados. La LCP debería prohibir que los Colegios puedan publicar módulos por trabajo realizado ni extensión construida. Asimismo los Colegios tendrían que abstenerse de publicar cualquier simulador de cálculo de bases de licitación pública de honorarios profesionales. También debería estar prohibido que los Colegios

publicaran índices o porcentajes de actualización de honorarios, así como cualquier otro método, para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de obras. Sería beneficioso para el mercado que los precios de los visados no se calcularan sobre ninguna tarifa profesional, ni precio/honorarios de obras por metro cuadrado. Y solamente los Colegios de abogados, procuradores, y aquellos profesionales considerados peritos, podrían emitir una estimación -de máximos- exclusivamente para la tasación de costas y jura de cuentas de sus profesionales, validos únicamente para dichos procedimientos judiciales. Asimismo, la LCP debería recomendar que los Colegios fomenten entre sus colegiados que presenten, en las tasaciones de costas y jura de cuentas, unos honorarios por debajo de dicho baremo de máximos, para evitar impugnaciones y dilaciones procesales, con el consecuente ahorro de recursos en el Juzgado y para la economía del usuario. La LCP debería establecer que los honorarios de registradores, notarios y procuradores fueran libres, pudiéndose no obstante ser fijados por aranceles que tendrían el carácter de máximos.

**19º) VISADO.** Sería beneficioso para la competencia y transparencia del sector que los Colegios técnicos expresaran claramente en su web del coste real del visado. Con la obligación de informar de forma clara que el Colegio tendrá la responsabilidad subsidiaria en el caso en que haya defectos en los trabajos visados, conforme exige la Ley de Colegios profesionales y el RD. 1/2010. La norma debería prohibir expresamente a cualquier Consejo Superior o General que establecieran de común acuerdo tarifas de visado. Se debería obligar que cada Colegio cobrara lo que libremente establezca, de forma proporcional y no abusiva, conforme a sus costes de visado. No estaría autorizado establecer tarifas, honorarios, ni precios por obras/metro cuadrado que puedan servir de base o referencia para el coste del visado, ya que puede dar lugar a una fijación de precios encubierta. Asimismo, no se podría duplicar el coste del visado en aquellos casos en que se solicitara a un colegio donde el profesional no estuviera colegiado, por lo que el Colegio de origen no podría cobrar nada por dicho visado, y el Colegio que visara únicamente percibiría exactamente igual que exige a sus colegiados, ya que los costes son exactamente los mismos. También creemos fundamental que la norma debe prohibir expresamente realizar

convenios con Ayuntamientos o Administraciones Públicas sobre licencias de obra o apertura sobre actividades u obras que no estén sujetas a visado, conforme al RD 1/2010. Siendo especialmente nocivos los convenios con Ayuntamientos que obligan a visar obras o actividades no sujetas a visado, porque el Ayuntamiento cambia la exigencia de la simple comunicación previa -o declaración responsable- por el visado, convirtiéndose de facto en obligatorio para abrir cualquier negocio. Esto es un fraude de Ley y va en contra de la Directiva de Servicios. Esto supone que en muchos municipios -con la aquiescencia del Ayuntamiento- se está sujetando a visado, la licencia de apertura de un simple “quiosco de chucherías”. La norma debería establecer que los Ayuntamientos y Administraciones Públicas podrían realizar convenios únicamente con todos los Consejos Generales o Superiores -no con Colegios Profesionales concretos, en detrimento de otros- únicamente en aquellas materias u obras que sea preceptivo el visado conforme al RD 1/2010, para fomentar la competencia, en materia de visado, entre los Colegios de España. Para no sesgar -ni repartir- el mercado, en beneficio de la competencia. Asimismo, en la norma debería estar prohibido que el Colegio o Consejo publicara un listado de trabajos que -según el criterio del Consejo- deberían visarse de forma obligatoria, porque el RD 1/2010 ya los fija claramente, como medida para fomentar la libre competencia y evitar el control por los colegios de los honorarios profesionales. Y nos parece fundamental que se exprese en la LCP que el visado en ningún caso comprenderá los honorarios, ni aproximaciones económicas, ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación quedaría sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco, podría comprender el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aras de la transparencia y competencia efectiva, se debería prohibir otros medios de control documental, distintos al visado, por los que algunos Colegios técnicos cobran los mismos emolumentos que por visar. O por lo menos exigir al Colegio que explique claramente que ese trámite es innecesario y que no tiene nada más que un valor recaudatorio. Porque existe mucha confusión sobre esto en las web colegiales técnicas, y se utiliza -en fraude de Ley- para aquellos trabajos que no es obligatorio el visado, y que el cliente no lo solicita voluntariamente. Por lo que cualquier control documental,

distinto al visado, es un coste innecesario e induce a error al usuario. Asimismo, nos parece fundamental que se prohíba la existencia de “una normativa común de regulación de visado” por parte de los Colegios, por ser prácticas de fijación de tarifas, cuando la Ley 25/2009 lo que pretendía es que hubiera competencia entre los Colegios técnicos.

**20º) NECESIDAD DE POLÍTICAS DE COMPETENCIA: PLAN DE PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.** La LCP debería exigir a los Colegios la implementación de políticas de competencia en toda su estructura y normativa internas. Para ello se desarrollaría un plan continuo de prevención de conductas anticompetitivas. Este plan estaría compuesto por una autoevaluación de la normativa colegial, bajo el prisma de regulación eficiente y pro competencia, junto con un mapa de riesgos marginales anticompetitivos, con el consecuente compromiso del colegio de aplicar medidas concretas para mejorar las ineficiencias encontradas. Dicha autoevaluación, instrumento fundamental para mejorar la eficiencia de los Colegios, tendría tres memorias justificativas para cada regulación o procedimiento interno que realizara el Colegio: a) La memoria de competencia y buena regulación, la cual examinaría los efectos previsibles sobre el mercado de la norma o acto colegial; b) La memoria de no discriminación, examinando que se respeta la igualdad en el acceso y ejercicio de la profesión; y c) La memoria económica, donde se explicarían los recursos necesarios y la justificación eficiente de la nueva norma o acto colegial. Esto supondría la revisión de sus estructuras, normativa y procedimientos internos, adecuándolos a la reforma de la Directiva de Servicios. Sería el protocolo -rutinario y obligado- de cualquier norma colegial. El plan de prevención de conductas anticompetitivas sería remitido, antes cada 31 de diciembre, a la Entidad Supervisora de los Colegios profesionales. Las memorias de cada norma o acto nuevo del Colegio, deberían ser notificadas al supervisor autonómico, dentro del mes siguiente a la aplicación de la nueva normativa colegial. Y para fomentar este nuevo sistema, la LCP podría eximir de sanciones de competencia a los Colegios que cuenten con un plan preventivo y lo hayan ejecutado con todos sus medios, como medidas eficaces para evitar las conductas anticompetitivas. Lo que planteamos es similar a lo que prescribe el artículo 31 bis.2, del Código Penal, para eximir de responsabilidades a las personas

jurídicas que tengan medidas preventivas de delitos. El plan de prevención de conductas anticompetitivas, estaría sujeto a actualización continua, conforme a la actividad colegial, con una verificación periódica anual. Podría ser desarrollado por servicios internos o externos, a modo de “*compliance officer*”<sup>755</sup>, que realizarían un análisis retrospectivo e introspectivo del “riesgo marginal anticompetitivo”. El inicio del dicho plan debería ser comunicado a todos los colegiados, dando cuenta de su estado en la Asamblea General.

**21º) RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS EN MATERIA DE COMPETENCIA.** La LCP tendría que imponer a los Colegios la obligación de aplicar políticas de competencia y planes de prevención de conductas anticompetitivas, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la Ley, para adaptar sus estatutos y normas internas a dicha normativa. Además, la LCP tendría que diseñar un sistema coercitivo para el cumplimiento de lo anterior, estableciendo que si transcurrido un año no se hubieran cumplido dichas obligaciones, el Colegio podría ser sancionado por la normativa de competencia y de protección de los consumidores<sup>756</sup>. Asimismo, si España fuera sancionada, por la Comisión Europea, por conductas realizadas por los colegios profesionales, el Estado podría resarcirse compensando de cualquier ayuda pública o transferencia de recursos, el importe de la sanción. El Estado o las Comunidades Autónomas podrían dotar de recursos a los Consejos Generales o Autonómicos, para la implementación de estos planes, pudiendo ser financiados con fondos europeos, estatales o autonómicos creados al efecto. Ya que en definitiva son instrumentos de la política económica nacional y de la UE.

**22º) COMISIÓN DE BUENA REGULACIÓN.** La nueva LCP tendría que distinguir, de alguna forma, la representación de los profesionales, desempeñada por el Decano, de la potestad de autorregulación que debería ser controlada por la Comisión de Buena Regulación. Este mecanismo de control ya se está desarrollando en el sistema colegial inglés. Dicha Comisión se reuniría mensualmente, para analizar los efectos de cualquier norma o procedimiento colegial. Estaría compuesta, en su 60% por miembros de la Junta Directiva,

---

<sup>755</sup> *El compliance officer, o director de cumplimiento normativo surge como una figura de vigilancia y control, orientado a prevenir la comisión de una infracción administrativa o delito.*

<sup>756</sup> *Ley 15/2007, de defensa de la competencia y Ley 2/2014, general de protección de consumidores.*

excluidos el Decano y Vicedecano, el 30% por colegiados independientes y el 10% por miembros de las asociaciones de consumidores. Sería obligatorio que la Comisión de Regulación recibiese formación sobre normativa de competencia y buena regulación, al menos una vez cada dos años. El control de la buena regulación lo desempeñaría esta comisión y sería el órgano encargado de ejecutar el Sistema de Prevención de Conductas Anticompetitivas. Este órgano emitiría un informe trimestral del estado de la normativa colegial, realizando recomendaciones a la Junta Directiva para el cumplimiento de plan de prevención de conductas anticompetitivas. Esta Comisión tendría la obligación de informar a la Junta de Gobierno de los posibles riesgos de cualquier conducta o normativa colegial que pusiera de manifiesto el plan de prevención de conductas. La Comisión de Regulación remitiría un informe al órgano autonómico supervisor, el 1 de julio de cada año.

**23º) RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Para fomento de este sistema colegial sería conveniente que la LCP fijase como eximente de responsabilidad de la Junta Directiva haber seguido las recomendaciones de la Comisión de Regulación. Asimismo, si la Junta Directiva quisiera apartarse de las recomendaciones de la Comisión tendría la obligación de motivar su decisión expresamente en un informe, siendo la Junta Directiva responsable de las posibles sanciones o perjuicios que pueda causar dicha decisión al Colegio Profesional. En dicho caso, las sanciones económicas no podrían ser cubiertas por el seguro de RC de la Junta Directiva, teniendo que hacerse cargo directamente sus miembros. En cambio, si la Junta Directiva siguiese las recomendaciones de la Comisión de Regulación y del Plan de Prevención de Conductas, esto sería causa eximente de responsabilidad de sus miembros. Asimismo, la Junta de Gobierno, debería elaborar un Código de Buen Gobierno, donde se recojan las prohibiciones, incompatibilidades y conflictos de intereses de sus miembros, conforme al artículo 11.1 f) de la Ley de Transparencia.

**24º) LIBERTAD DE FORMA DE EJERCICIO, PERSONAL O SOCIETARIO.** Sería posible el ejercicio profesional de forma independiente, con otras profesiones o a través de sociedades profesionales. Sólo se exigiría en las sociedades profesionales que la mayoría de su accionariado tuviera la titulación profesional que desarrolla la sociedad, para que de verdad tuviera carácter

profesional y no puramente mercantil o capitalista, evitando así el fraude de Ley o fiscal, ya que en España es posible constituir otras sociedades de carácter no profesional. Si la esencia de las sociedades profesionales es desarrollar las actividades profesionales cumpliendo un código deontológico -al igual que los profesionales liberales- esto debe suponer también que no sólo deben registrarse por motivos, mercantiles, pura y estrictamente económicos.

**25º) ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.** Sería conveniente que el órgano de administración fuera desempeñado por un profesional titulado en la actividad que desarrolla la sociedad. Si hubiera más de un administrador, mancomunado o solidario, la mitad de los administradores al menos deberían ser profesionales titulados en la actividad. Y si existiera un consejo de administración, al menos el 51% de sus componentes tendría que ser titulado. Esto parece coherente con el control deontológico de los Colegios, porque lo que está sujeto a revisión son las acciones de los profesionales. Y en este caso concreto, el ejercicio de las profesiones que se ejercen a través de una sociedad profesional.

**26º) FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO, CONTROL DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ELECTORAL.** En la LCP se debería incluir una serie de requisitos exigibles a los órganos de los Colegios. Por ejemplo, que la Junta de Gobierno del Colegio estuviera compuesta no sólo por los consejeros o diputados de gobierno, sino también por colegiados independientes y legos, elegidos entre representantes de usuarios y consumidores. Asimismo, la Junta de gobierno debería estar sujeta a la Comisión de Control para fiscalizar los actos de la Junta de Gobierno. La comisión de control sería un órgano consultivo y fiscalizador, formado, tanto por profesionales colegiados -no pertenecientes a ninguno de los órganos del Colegio- como por asociaciones de consumidores. Esta forma de control colegial se hace en Reino Unido. Y para la ejecución de cualquier acto de la Junta de Gobierno sería preceptivo -pero no vinculante- el informe de la comisión de control. Dichos informes, deberían ser preceptivos su exposición en las Asambleas o Juntas generales para público conocimiento de los colegiados. Se debería exigir, para algunas decisiones de la Junta Directiva, el 70% de la mayoría de los colegiados, o de los asistentes a la Asamblea, en segunda convocatoria. Por ejemplo, para fijar la cuota anual, la enajenación de

bienes, inversiones o contratos que supongan más del 30% del presupuesto. Y nos parece crucial que la LCP ordene que los acuerdos de la Asamblea General no puedan ser recurridos por la Junta de Gobierno, porque algunos estatutos lo permiten, en abuso de derecho. La Junta debería respetar escrupulosamente las decisiones de este órgano supremo colegial, cuna de la democracia colegial. Sería muy beneficioso, en aras de la participación y rotación en el decanato del Colegio, que se obligara a los Colegios a habilitar el voto telemático, mediante el carnet electrónico colegial. Además la norma debería exigir al Colegio que se garantizara el acceso de todos los candidatos, a la Presidencia o Decanato, a los correos electrónicos de los colegiados, para realizar su campaña, así como a los informes de la comisión de control, junto con los acuerdos de la Junta de Gobierno. Asimismo la LCP debería incluir la obligación del Colegio de ceder sus instalaciones un día, en horario de mañana o tarde, a los efectos de que los candidatos realizaran un acto electoral de difusión, debate, sesión formativa etc. Asimismo, sería muy transparente y constructivo, que si alguno de los candidatos quisiera un debate, con el resto de los elegibles, el Colegio estaría obligado a organizar dicho acto, y el Decano o Presidente, junto con el resto de candidatos estarían obligados a asistir a dicho debate. La LCP establecería que dichos actos deberían comunicarse, por el propio Colegio a todos los colegiados, con al menos 15 días de antelación.

**27º) MANDATO COLEGIAL Y JUNTA DE GOBIERNO.** Nos parece crucial, para el buen funcionamiento de los Colegios, que se limite el mandato de la Junta de Gobierno como máximo ocho años seguidos, o tres mandatos de cuatro años alternos. Y nos parece justificado un mayor control de las actividades y discrecionalidad de la Junta de Gobierno del Colegio. La LCP podría exigir que toda representación o asistencia a actos debiera ser comunicada a la Comisión de control que debería estar informada de la previsible agenda del Decano. El Decano, o miembro que de la Junta que lo sustituya, tendría que presentar una memoria abreviada ante la Comisión de Control explicando la razón por la que se va asistir a un acto o Institución, y explicar los fines que se persiguen justificando que sean beneficiosos para la profesión, junto con la justificación de los gastos previstos. Sería beneficioso para el Colegio que el Decano presentará, ante la Comisión de Control, un informe explicando que se ha conseguido, para los



colegiados, con la asistencia del acto y valorando la pertinencia de volver a asistir o no al mismo, si se vuelve a repetir. La LCP podría exigir que en todas estas actividades se primaran los intereses y beneficios, directos o indirectos, para los colegiados. Los actos de la Junta de Gobierno que afecten a los colegiados serían recurribles ante la Comisión de Recursos, integrada por colegiados independientes. Los cargos de la Junta de Gobierno, no estarían retribuidos, sólo se abonarían los gastos que se generasen por las funciones que realizaran fuera de la sede social.

**28º) FORMACION EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA, TRANSPARENCIA Y NORMATIVA DE CONSUMIDORES.** La nueva norma debería exigir a las Juntas de Gobiernos, Comisión de Regulación y Gerente del Colegio que reciban, al menos una vez cada dos años, una sesión informativa sobre dichas materias.

**29º) ASAMBLEA GENERAL.** Es notorio que la Junta o Asamblea General, constituida por todos los colegiados, es el órgano supremo del Colegio. La LCP debería expresar que sus acuerdos no pueden ser recurridos por la Junta de Gobierno. Sería conveniente, incluir en la LCP, que tendría un papel relevante, en la Asamblea, la Comisión de control, junto con la Comisión de Regulación, que informaran en puntos separados del estado del colegio desde la óptica de la eficiencia, transparencia y normativa de competencia. Estas Comisiones podrían proponer acuerdos en la Asamblea General para que se aprobasen sus recomendaciones no atendidas por la Junta de Gobierno. Nos parece fundamental que se introduzca una mayoría reforzada para algunos asuntos. Por ejemplo la asamblea general tendría que aprobar la gestión de la Junta de Gobierno saliente, con al menos el voto del 70% de los asistentes. Asimismo se debería aprobar, con el 80% de los votos de los asistentes, las dietas que puedan percibir la Junta de Gobierno o cualquiera de sus Comisiones por la asistencia, en la sede colegial, a dichos órganos colegiales.

**30) ENTIDAD SUPERVISORA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.** La LCP establecería que dicha entidad sería la encargada de supervisar la ejecución de las políticas de competencia y buena regulación en los Colegios Profesionales. Su normativa y procedimientos internos serían supervisados por

dicho órgano autonómico. Este podría enviar recomendaciones a los Colegios por si alguna normativa colegial pudiera tener efectos negativos en el mercado y consumidores. El ente autonómico tendría que remitir copia del estado de la normativa de los Colegios, cada seis meses tanto al Consejo para la Unidad de Mercado, como a la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios<sup>757</sup>. Este sistema supervisor ya se utiliza en Reino Unido.

### **31º) CONFERENCIA SECTORIAL DE REGULACIÓN PROFESIONAL.**

Para asegurar la igualdad de los profesionales y de los usuarios en todo el Estado, sería conveniente que se creará la Conferencia Nacional de Regulación Profesional. Esta Conferencia se reuniría cada cuatro meses, para poner en común las normativas estatales, autonómicas y colegiales. Su composición sería un representante designado por el Estado, las Comunidades Autonómicas, la CNMC y las Autoridades de Competencia Autonómicas. Esta Conferencia se podría enclavar dentro del Consejo para la Unidad de Mercado, órgano creado por la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado, conforme a su Disposición Adicional Octava. Mediante esta Conferencia, cualquier normativa autonómica estaría coordinada por el Consejo para la Unidad de Mercado, para garantizar el mercado único europeo. Dentro de esta Conferencia de regulación profesional deberían existir comités específicos de cada profesión regulada.

**32º) COMITÉS DE PROFESIONES REGULADAS.** La LCP podría establecer la necesidad de los Comités específicos, en torno a cada profesión titulada, que estarían formados por un representante de la CNMC y de las Autoridades de Competencia Autonómicas, junto con los Consejos Autonómicos y Consejo General o Superior de cada respectiva profesión. Esto supondría que regular cualquier aspecto de la profesión dejaría de ser un acto aislado de cada Autonomía o profesión, ya que cualquier norma profesional puede influir en todo el territorio nacional y mercado único, conforme al sistema creado por la Directiva de Servicios. La unidad de mercado exige una planificación y prisma -pro mercado- antes de elaborar cualquier norma o trámite profesional.

**33º) SISTEMA DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN DE AUTORIDADES DE LA UE.** La norma debería obligar a los Colegios, con un

---

<sup>757</sup> Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado

plazo máximo de un año, a implementar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Siendo conveniente que cualquier procedimiento sancionador pudiera ser desarrollado telemáticamente, conforme a los mecanismos colegiales creados al efecto. Los Colegios deberían informar que cualquier sanción colegial surte efectos en todo el territorio español. Sería interesante que se creara un Registro Nacional de sanciones firmes que podría ser consultado por cualquier persona, en la web del Consejo General correspondiente. Y se debería imponer a los Colegios la obligación de recabar información telemática del Consejo General, sin coste alguno, que acreditara que el solicitante de colegiación no ha sido sancionado en ningún Colegio, en aras de la protección de los usuarios.

**34º) CONTRATACIÓN Y LIBRE CONCURRENCIA.** La nueva LCP podría establecer que el Colegio estuviera sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público, dependiendo de la cuantía o de su duración. De hecho en el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público parecía que se incluía su aplicación a los Colegios. Habrá que estar atentos cómo queda el Proyecto final de Ley, hoy en proceso de enmiendas, conforme a su reciente publicación en el Boletín de las Cortes, el 16 de marzo de 2017<sup>758</sup>. Asimismo, se debería imponer la obligación de la publicación en la web colegial de todos los contratos. Y sería preceptivo dar publicidad en la web de las necesidades contractuales del colegio, así como de las ofertas de trabajo y demandas de servicios y bienes, garantizando la concurrencia competitiva, solvencia técnica, mérito y capacidad. Asimismo, creemos necesario que se prohíba realizar convenios con Administraciones públicas que supongan prestaciones de servicios profesionales por parte de los Colegios. Toda contratación de bienes y servicios debería estar publicitada, desde el inicio de la demanda por parte del Colegio, presentación de ofertas y adjudicación. Asimismo, se debería garantizar la libre concurrencia en la elección de los miembros de las Comisiones de Control, Recursos, Regulación y Disciplina. Y todo ello, para fomentar la transparencia, eficiencia y concurrencia competitiva en la contratación de bienes y servicios por parte de los Colegios.

---

<sup>758</sup> Disponible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-2-2.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-2-2.PDF), consultado en enero/2017.

**35º) PROHIBICIÓN A LOS COLEGIOS DE DESARROLLAR SERVICIOS PROFESIONALES.** La LCP debería prohibir que los Colegios puedan desempeñar trabajos de comprobación documental, por ser actos distorsionantes. Ya que se ha comprobado que estos trabajos encomendados por los Ayuntamientos son fuente de conductas anticompetitivas y de perjuicios al usuario. Asimismo la LCP debería prohibir, de forma genérica, que los Colegios Profesionales puedan desarrollar cualquier servicio profesional. Y sería fundamental que la LCP prohibiera expresamente que los Colegios Profesionales pudieran realizar los servicios profesionales que prestan sus colegiados, por ser actos de competencia desleal que distorsionan el mercado. Parece lógico que el regulador no deba intervenir -con los recursos que le proporcionan sus propios colegiados- en el mercado por él mismo regulado, por su lógico prevalimiento.

**36º) CÓDIGO DEONTOLÓGICO ÚNICO.** La LCP debería exigir un código deontológico único para cada profesión que garantizase la igualdad de los profesionales y usuarios en toda España. Debido a que el mercado de servicios profesionales está afectado por la asimetría de información entre el profesional y el cliente, el hecho de que el profesional esté sujeto a un control deontológico único, en su actuación profesional, introduce confianza social y excelencia, necesarios para el buen funcionamiento del mercado. Se debería incluir en los códigos éticos y deontológicos la normativa de competencia y consumidores. El Colegio estaría obligado a organizar una jornada anual, sobre normativa de competencia, deontología y calidad, para colegiados y consumidores.

**37º) PROHIBICIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE HONORARIOS.** Sería conveniente prohibir la gestión del cobro de honorarios por parte del Colegio. Porque induce a tener baremos de honorarios soterrados. Los Colegios solo podrían emitir informes sobre honorarios en los procedimientos de jura de cuentas y tasación de costas. Por lo que estaría proscrito, para el Colegio, el arbitraje de honorarios.

**38º) LIBERTAD DE PUBLICIDAD.** No tendría que existir traba alguna a las profesiones para realizar publicidad y comunicaciones comerciales. Sólo sería exigible la legislación general de publicidad, protección de datos, comunicaciones a distancia, y normativa de consumidores.

**39º) OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES.** La norma debería fijar claramente las obligaciones de los profesionales colegiados, en toda prestación. Podrían ser, entre otras: a) Exhibición al cliente del título u otro documento acreditativo de la formación que posee el profesional; b) Los profesionales sólo podrían ejercer aquellas actividades profesionales o profesiones para las que se consideren capacitados, de acuerdo con su título, formación y experiencia; c) El deber de sigilo y secreto profesional, con la observancia a la normativa de protección de datos de carácter personal; d) La obligación previa de examinar si existen conflictos de intereses o incompatibilidad manifiesta; e) Los profesionales cumplirían con las obligaciones exigidas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios; f) La exigencia de una formación continua a lo largo de su carrera profesional; g) La obligación de suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil profesional.

**40º) DERECHOS DE LOS PROFESIONALES.** La norma podría fijar los derechos del profesional: a) Al trabajo y a la libre elección de profesión, así como a la libre elección de clientes y asuntos; b) Al ejercicio en libre competencia; c) A fijar libremente sus honorarios profesionales y a la percepción de la contraprestación económica convenida con el cliente; d) A actuar con independencia y responsabilidad en la aplicación de las reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión; e) Igualdad en el ejercicio de su actividad profesional o profesión, sin discriminación alguna.

**41º) PROHIBICIÓN DE ARBITRAJES EXTERNOS.** La LCP tendría que prohibir la prestación de servicios por el Colegio y de realización de actividades de carácter profesional, en especial las de asesoramiento, realización de informes y arbitrajes, así como el establecimiento de turnos entre colegiados para su realización. Deberían realizar solamente la resolución de conflictos, entre sus colegiados, o entre clientes y colegiados

**42º) COMISIÓN DISCIPLINARIA.** La LCP debería establecer la distinción preceptiva entre el órgano instructor y órgano que resuelve los procedimientos disciplinarios. El órgano instructor propondría, a la Junta Directiva, sanción o archivo del procedimiento sancionador. La resolución de la Junta Directiva podría ser recurrible ante la Comisión de Recursos, que pondría

fin a la vía administrativa, sujeta a revisión judicial. La sanción firme de un colegiado tendría que ser publicitada en la web para público conocimiento. Se tendría que garantizar un procedimiento disciplinario telemático.

**43º) MEMORIA COLEGIAL.** En cumplimiento de la Ley 19/2013, de Transparencia y Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado, cada Colegio tendría la obligación de exponer en su web la memoria anual, antes 1 de junio de cada año. Esta debería incluir, informe anual de gestión, las cuentas anuales, presupuestos, procedimientos disciplinarios colegiales, remuneraciones de cualquier índole del Colegio, dietas, gastos y todas las contrataciones del Colegio. Incluyendo también, el Código de buen gobierno, Código de transparencia, Código Deontológico y el Plan de Prevención de Conductas Anticompetitivas, junto con las reclamaciones de usuarios y su resolución. La vigente LCP, ya exige que se publicite el importe de las cuotas aplicables, desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, obligatorios o voluntarios, así como las normas para su cálculo y aplicación, pero esto no se cumple por los Colegios. Asimismo, la LCP debería exigir la publicidad de las asambleas y demás actos que tuvieran trascendencia para los profesionales y usuarios, junto con las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Asimismo sería conveniente que se publicaran los convenios de colaboración con las Administraciones Públicas, Consejerías o Ministerios.

#### **9.4.-PROPUESTA DE DISEÑO DE UN PLAN COLEGIAL DE POLÍTICA DE COMPETENCIA: UN ELEMENTO DOMESTICO NECESARIO**

Conforme al modelo de regulación que hemos propuesto, el Colegio Profesional -y su Junta Directiva- es responsable de implantar una necesaria y efectiva política interna de competencia. Por ello es crucial una valoración de las normas colegiales internas para analizar su previsible influencia en el mercado colegial, su impacto competitivo y las posibles barreras artificiales de entrada que genera alguna normativa colegial. El nuevo modelo regulador que postulamos, exige una memoria de competencia, como análisis previo de toda

la normativa colegial (de nueva creación y antigua, al menos desde 2010), bajo la lupa o prisma de una regulación eficiente<sup>759</sup>. En consecuencia, proponemos la implantación y desarrollo de activas políticas de competencia en los Colegios Profesionales, con medidas y avances competitivos que mejoren su regulación interna. Y los fines de este Plan Procompetencia, de mejora de la regulación colegial serían:

- a) Implementar una Política Colegial de competencia.
- b) Desarrollar una regulación colegial eficiente pro mercado.
- c) Conseguir una mayor eficiencia y modernización colegial
- d) Asegurar los fines públicos del colegio en una economía de mercado.

Estos nuevos objetivos colegiales supondrían el compromiso interno -y real- de caminar hacia un nuevo diseño institucional, más eficiente y sostenible, que se traduciría en mayor transparencia y mejor regulación. Competencia, competitividad, innovación y calidad van de la mano. En definitiva, se pretende ejecutar un plan para la modernización eficiente y competitiva de los Colegios Profesionales, conforme exigía la Directiva de Servicios. Pero esto, como ya hemos visto no se consigue de forma automática o espontánea.

Creemos que los Colegios deben interiorizarlo -como no lo han hecho todavía- y no contentarse con una transposición formal de la Directiva. Los Colegios deben asumir sus nuevas potestades y obligaciones dimanadas de la Directiva de Servicios, desde un punto de vista interno y dentro de sus propias estructuras<sup>760</sup>. Para la consecución material del nuevo modelo colegial, fundamentado en los preceptos desarrollados, los Colegios deben tener, entre sus políticas, un verdadero compromiso pro competencia. La implementación de efectivas políticas de competencia dentro de los Colegios, supondrá paulatinos avances eficientes en la regulación profesional, que irán calando en el sector. Y la necesaria regulación colegial promercado, sería posible gracias a métodos preventivos -alma mater de nuestras propuestas- desarrollados

---

<sup>759</sup> Balsa (2006).

<sup>760</sup> Hart (1977), p.59.

mediante el siguiente método o plan procompetencia:

**I).**- Evaluación y Análisis del impacto competitivo de las normas, reglamentación y procedimientos del colegio (años 2010 a 2017).

**II).**- Evaluación de impacto competitivo de la página web del colegio, tanto del acceso abierto al público como del restringido a colegiados.

Ambos análisis se realizarán sometiendo la normativa, procedimientos y web colegial a una autoevaluación de competencia, mediante un test-cuestionario (*38 preguntas sobre competencia efectiva/regulación anticompetitiva*) que sería aplicado a cada acto normativo, procedimiento o reglamentación colegial. Esto nos mostrará los potenciales efectos en el mercado de toda actuación colegial. Se puede consultar dicho cuestionario evaluativo en el **ANEXO 2** de la tesis. Dicho test puede ser un instrumento útil para la consultoría de competencia, y lo fundamentamos en la normativa nacional e internacional expresada en las **TABLAS 33 y 34**.

**III).**- Tras la evaluación (paso I y II), se realizarían los reparos anticompetitivos encontrados, con la proposición de alternativas reguladoras y recomendaciones para una mejora eficiente o de supresión de las normas contrarias al mercado. Es decir, cada acto colegial tendría una memoria de competencia que expresaría las conductas anticompetitivas y las recomendaciones para paliar las ineficiencias regulatorias, junto con las alternativas o recomendaciones a las conductas detectadas. Se incluye dicha memoria en el **ANEXO 3**. Exigiéndose también dos memorias justificativas más: a) Memoria de no discriminación, examinando que se respeta la igualdad en el acceso y ejercicio de la profesión; y b) Memoria Económica, donde se explicarían los recursos necesarios y justificación de la nueva norma colegial.

**IV).**- Plan de Prevención de Conductas Anticompetitivas: creación de un “mapa de riesgos” de conductas anticompetitivas y medidas preventivas a implementar. Se determinarán los riesgos conforme a los fallos detectados en los tres primeros puntos, junto con una visión prospectiva de otras posibles conductas anticompetitivas y del “riesgo marginal anticompetitivo” del Colegio.

**V).**- Tanto el análisis de la reglamentación ya existente, como las normas



que se creen *ex novo*, deberían guardar los siguientes principios de buena regulación:

1) Necesidad: Debe identificarse si la intervención regulatoria se produce para proteger objetivos públicos o interés general del colegio o de los usuarios, o para mejorar el mercado de los servicios profesionales de sus colegiados.

2) Proporcionalidad: Debe analizarse si las medidas e instrumentos concretos propuestos por el Colegio son los más adecuados y proporcionales para conseguir el fin o la razón de interés general que se pretende o si se resuelve el fallo detectado del sector, tras constatar que no existen otras medidas posibles -menos restrictivas y distorsionadoras, si lo son- que permitan obtener el mismo resultado.

3) Eficacia: Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo de los servicios profesionales, o en interés de los usuarios.

4) Eficiencia: Identificación y análisis de los costes y recursos a utilizar, sus resultados y beneficios para la competencia (recursos/beneficios).

5) Transparencia: Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas colegiales.

6) Seguridad jurídica: Las facultades de autorregulación de los Colegios se ejercerán de manera coherente con la legislación española y normativa de la UE, para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los usuarios y los profesionales y ayuden a la adopción de decisiones económicas,

7) Simplicidad: Toda norma o trámite colegial debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

8) Accesibilidad e igualdad de oportunidades: Toda reglamentación o proceso debe estar orientado a hacer más accesible la entrada y salida de los profesionales. Y garantizar la igualdad de los usuarios, y profesionales, en todo el territorio nacional.

**VI.-** A partir de todos los elementos anteriores, y principios aquí desarrollados, también se realizaría un Código de Buenas Prácticas Regulatoras/Código de Buen Gobierno/Código de Transparencia, con los principios aquí desarrollados.

Este debería ser el protocolo obligado y rutinario de cualquier norma colegial. El plan de política de competencia, se desarrollaría en la actividad diaria colegial, mediante servicios internos o servicios externos de consultoría, conforme a nuestras propuestas. Siendo relevante que dicho plan se podría aplicar hoy en día -en cualquier Colegio- como instrumento idóneo para el cumplimiento de la normativa vigente, sin que fuera necesario reforma legal alguna. Solo sería cuestión de voluntad de los Colegios. Y todo en su conjunto, creemos supondrían verdaderos avances *procompetitivos* en los Colegios que podrían contribuir al cambio de su regulación interna, conforme al paradigma exigido por la Directiva de Servicios, causa eficiente de los Colegios Profesionales en el mercado único de la UE del siglo XXI. Hemos fundamentado estas propuestas, y las desarrolladas en el apartado anterior, en todo aquí lo investigado, así como en diversa normativa nacional e internacional que citaremos a continuación, en las **TABLAS 33 y 34**.

**TABLA 33-NORMATIVA INTERNACIONAL, UE Y NACIONAL.**

- Tratado OCDE de 1960.
- Ley 2/1974, colegios profesionales.
- Directiva 2006/123/CE de Servicios
- Ley 15/2007, Defensa de la Competencia.
- Guía para evaluar la competencia, de la OCDE, publicada en 2007
- Ley 17/2009 (Ley paraguas).
- Ley 25/2009 (Ley ómnibus).
- Tratado Funcionamiento UE (DOUE 30/03/2010)
- Ley 19/2013, de Transparencia)/Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado.
- Resolución de 19/04/2016 de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

- Estudio Económico sobre España de la OCDE, de marzo de 2017.
- Recomendaciones del la comisión Europea “Paquete de invierno del Semestre Europeo: Examen del avance de los Estados miembros hacia las prioridades económicas y sociales”, de 22/02/2017

**TABLA 34.-PROGRAMAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFORMES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.** Recomendaciones del Ministerio de Economía y de la CNMC.

- Recomendaciones de la CNC a las Administraciones para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia, de 17/06/2008.
- Guía de la CNMC para la elaboración de Memorias de Competencia de los proyectos normativos, de 01/01/2009.
- Guía de la CNC, para las Asociaciones empresariales, de 09/02/2010.
- Guía de la CNC, sobre contratación pública y competencia, 07/02/2011.
- Informe del Ministerio de Economía, de 26/09/2011, sobre la reducción de cargas, consecuencia de la aplicación de la directiva de servicios.
- Informe de la CNC, de 26/04/2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios.
- Informe económico CE, 2014, sobre servicios profesionales.
- Informe OCDE, sobre el mercado de España, septiembre 2014.
- Informe CNMC, sobre estatutos de los Ingenieros técnicos de montes, de mayo/2016

## CONCLUSIONES.

Una vez concluida la fase de investigación, con la revisión doctrinal y estudios de campo realizados, que nos ha permitido realizar nuestra propuesta de los elementos necesarios para un nuevo marco regulador de los Colegios Profesionales, estamos ahora en disposición de expresar las reflexiones finales que hemos agrupado en los siguientes aspectos fundamentales:

I. Las profesiones de médico, abogado y arquitecto son milenarias, teniendo en sus albores la consideración de sagradas, por los especiales bienes jurídicos que protegen, bienes intangibles o “bienes de confianza”. Dicho

hábito religioso e inmanente, les hizo plantearse desde antiguo, una ética, moral y deontología en su ejercicio diario. Es sólo a partir del Renacimiento, cuando las profesiones clásicas comienzan a independizarse de su acepción mística, pero mantienen su carácter ético en su praxis diaria. Dichas características han marcado, desde la antigüedad, la diferencia entre profesión y un oficio. En las profesiones clásicas de médico y abogado, el iniciado “profesa” adecuar su comportamiento personal a una cierta ética ya reglamentada, en tanto que en el oficio no se plantea la existencia de algún contenido moral, aunque sí debe tener el compromiso de realizar una labor técnica o artesanal bien ejecutada. Además, la notoria trascendencia -e influencia social- de estas vetustas profesiones, les ha exigido una especial preparación y responsabilidad, estando regladas desde antiguo.

**II.** Las Corporaciones profesionales nacieron en la Baja Edad Media, a imagen y semejanza de los gremios, pero con características específicas, conforme a la idiosincrasia de las profesiones. Por lo que sus fundaciones son anteriores al Estado Moderno liberal y Constitucional, de ahí que todavía arrastren algunos vestigios decimonónicos. Se denominaban “*gilds profesionalese*” o “*craft gilds*”, constituyéndose primitivamente como hermandades o cofradías, en torno a un santo patrón, lo que evidencia la relación estrecha con la Iglesia, aspecto generalizado en todos los Colegios de Europa. La génesis de las primeras corporaciones profesionales, es el fiel reflejo de las necesidades de organización de las profesiones clásicas. Todas ellas tenían normas religiosas, éticas y deontológicas, de obligado cumplimiento para sus miembros.

**III.** El denominador común, de estas antiguas agrupaciones medievales, fue preservar en secreto sus conocimientos y reglas, restringir el acceso a las profesiones y regular sus actividades, con la obligación de ingresar en ellas para ejercer la profesión. Por lo que estas Instituciones, han ejercido tradicionalmente el control interno de las profesiones, de su oferta y condiciones de su ejercicio. Originariamente pretendían una independencia del poder establecido y una regulación autónoma de su actividad. Por dichas razones se han visto sometidas sucesivamente, a los poderes civiles y religiosos de cada

época. Primero bajo el control de la Iglesia y luego del Estado, que fue regulando sucesivamente las profesiones y sus corporaciones, junto con las Academias y Universidades donde se formaban sus miembros. Lo que supuso, no sólo un límite al poder de dichas corporaciones, sino también su progresivo reconocimiento oficial, como parte de la estructura del Estado moderno.

**IV.** Las primeras profesiones en Europa que comenzaron a regular su ejercicio -agrupándose en corporaciones- fueron los médicos y abogados, impulsadas desde los claustros de las Facultades, como sociedades científicas y órganos de agrupación de profesionales. En Francia aparecen sobre el siglo XIII, reguladas por las ordenanzas reales como Órdenes primero y más tarde por Leyes del Parlamento. En Reino Unido, se constituyen los primeros colegios de médicos y abogados, en el siglo XIV, mediante la concesión de una carta real. En dicho tiempo, fueron continuas las disputas, entre la Iglesia, Facultades, Academias y Colegios, sobre la autoridad para licenciar médicos que se perpetuaron hasta el siglo XIX.

**V.** Los Colegios en Inglaterra han tenido mucha más continuidad y estabilidad que en Francia, ya que los continuos periodos revolucionarios, en el país galo, fueron aboliendo intermitentemente dichas corporaciones, para finalmente restituirlos en el siglo XIX. Los colegios ingleses de médicos y abogados, eran de ámbito local, y desde su nacimiento -en la edad media- se han mantenido casi intactos hasta nuestros días. En cambio, los arquitectos ingleses se agruparon en el siglo XIX, directamente mediante una organización nacional, constituida en 1837. Fundándose también en Francia, una corporación nacional de arquitectos que se institucionalizaría en el siglo XX. Por lo que podemos afirmar que la Corporación de arquitectos, tanto inglesa como francesa, tienen una característica única -diferenciada de los colegios de médicos y abogados- su origen moderno y laico.

**VI.** Los albores de los colegios de médicos y abogados españoles, se iniciaron -al igual que en el resto de Europa- en Cofradías religiosas que se formaron en España, a partir del siglo XIII, en torno al santo patrón de las respectivas profesiones liberales. Estas Corporaciones privilegiadas, generalmente bajo protección eclesiástica, fijaban las reservas de actividad y

velaban por las normas de su ejercicio, estableciendo restricciones de acceso, con *numerus clausus* para sus ejercientes. Fueron de carácter local en un principio, y las monarquías terminaron por lo general amparándose en ellas, especialmente desde los Reyes Católicos, a fin de expandir los mecanismos de control, en manos de dicho incipiente cuerpo corporativo, reconociendo su carácter oficial.

**VII.** Los Colegios médicos españoles más antiguos, son los de Valencia y Zaragoza, constituidos como Cofradías en el siglo XV. Siendo extraordinario que en 1592, se concediera, al Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza, la supervisión de las profesiones sanitarias en dicha ciudad, cuando en Castilla la medicina estaba todavía controlada por el Tribunal del Protomedicato, institución compuesta por médicos de designación real. En cuanto a los colegios de abogados, existen vestigios desde el siglo XIV de la Cofradía de abogados de Zaragoza. Resulta patente, la estrecha relación de estos colegios, en sus inicios, con la Iglesia y la Universidad. En el año 1943 se crearía el Consejo General de los Colegios de Abogados de España, como organización de nacional.

**VIII.** Pero los Colegios Profesionales españoles -tal y como los entendemos hoy en día- se consolidan en el sistema estatal, durante el Siglo XIX, al igual que la colegiación obligatoria generalizada, de médicos y abogados. Al ir constituyéndose el moderno sistema de titulación universitario implantado en 1857 por la “Ley Moyano”, que determina la correspondencia entre títulos educativos y profesiones. Y a finales del siglo XIX -una vez superada la oposición que se había gestado durante el liberalismo doctrinario- comienzan a adquirir algunas de las funciones que tienen hoy día. Desde ese momento, se conciben como una institución organizativa de determinadas profesiones que tienen encomendada su exclusiva representación, así como los intereses generales de la sociedad, junto con la ordenación y regulación de cada profesión. Los Colegios de arquitectos nacerían en el siglo XX, como sucesores de primeras asociaciones civiles. Por lo que estos Colegios técnicos son más modernos que los de médicos y abogados, y además tienen un origen laico, a diferencia de las Cofradías medievales de médicos y abogados.

**IX.** Las profesiones, en el sentido actual, nacen en la Revolución Industrial. Y la perspectiva social anglosajona, a finales del siglo XIX y principios del XX, contempló a los colegios profesionales como un rasgo propio de las profesiones y de su necesidad racional de vertebración. Después la sociología norteamericana, realizaría una aproximación al concepto de profesión, desde la perspectiva del mercado y desde el prisma del poder económico. Y las teorías de *desprofesionalización* y de *proletarización* plantearían una visión simplista de las profesiones modernas, definiéndolas con dos características: monopolio sobre un *corpus* de conocimiento, susceptible de ser aplicado a la práctica, y monopolio sobre un mercado de servicios profesionales. Estas hipótesis serían replicadas por las teorías, de la institucionalización del conocimiento y de la sociedad postindustrial, con una visión más universal de las profesiones que luego sería completada por la Unión Europea. Ya que la específica idiosincrasia de las profesiones reguladas, hace que se les apliquen especiales normas de competencia, por los bienes jurídicos que tratan, sus efectos a terceros y la información asimétrica que generan.

**X.** Existen multitud de definiciones de las profesiones, además dependiendo de los países, se les exigen unos rasgos u otros. Sin ser categóricos, podríamos definir una profesión regulada, como una actividad intelectual que requiere conocimientos, técnicos y prácticos, cuya prestación de servicios individuales es "*intuitae personal*". Los profesionales proveen bienes de confianza, bienes jurídicos superiores que exigen una especial responsabilidad y preparación, estando su ejercicio sujeto a la ética profesional. La relación con el cliente es personal y fiduciaria, y la diligencia debida en el servicio -denominada *lex artis ad hoc*- es parte intrínseca de la prestación. El profesional debe poner todos sus medios y conocimientos, al servicio de usuario, para conseguir el fin que persigue el cliente. Por eso su obligación es de medios, no de resultado, al ser un contrato de servicios, no de obra. Sus servicios son remunerados, con honorarios libres consensuados con los clientes. E históricamente se han agrupado en instituciones corporativas.

**XI.** Nuestra sociedad se encuentra en continua profesionalización, por lo que los servicios profesionales intervienen en todos los sectores de la

economía. Además, la creciente complejidad de la sociedad occidental, los avances en el conocimiento, las nuevas tecnologías y el aumento de parcelas de la vida social, reclaman cada vez más un número amplio de personas con cualificaciones profesionales. Por lo que los servicios profesionales “son el aceite de los engranajes de la economía”, interviniendo en el origen y destino de cualquier sector. En la Unión Europea, se han diversificado las profesiones liberales y las corporaciones que regulan su actividad, con un exceso de reservas de actividades, a priori, no justificadas. Por lo que resulta necesario un régimen jurídico común, en el que las reservas de actividad se reduzcan únicamente a aquellas que estén justificadas por el interés general, dentro de las profesiones clásicas reguladas.

**XII.** Es crucial delimitar las verdaderas instituciones profesionales, para distinguirlas de otras organizaciones espurias, y sobre todo para exigirles el respeto a la normativa de competencia y de consumo, junto con un modelo regulador adaptado a nuestro sistema económico de libre mercado. Aspectos, junto a la calidad, ética y deontología que legitiman y justifican su existencia en el mercado único. Pero hemos constatado que en cada país de la Unión Europea, las corporaciones profesionales tienen una idiosincrasia y peculiaridad diferente, debido a las distintas normativas nacionales. Existen diversas denominaciones para designar una corporación profesional. En Francia, se denomina *ordre* o consejo, en Reino Unido “*chartered bodies*”, y en España son Colegios Profesionales. Sin ánimo exhaustivo, podemos definir estas organizaciones, como entes profesionales, con personalidad jurídica propia, dotados de autonomía y de autorregulación, con potestad de representación de una profesión, pudiendo ser una entidad de Derecho público o privado, o incluso mixta. Realizan el control deontológico y ético de las profesiones, cuidando la calidad y formación profesional de sus miembros. Siendo la autoridad competente, para regular el acceso y ejercicio de la profesión.

**XIII.** El modelo regulador de las profesiones reguladas en Francia es muy parecido al de España, y ambos podríamos denominarlos como paradigmas del sistema continental. En ambos países, se exige inscripción en el colegio correspondiente para ejercer la medicina, abogacía y arquitectura.



Existiendo para dichas profesiones, reserva de actividad, el título está protegido y la denominación es exclusiva de los médicos, abogados y arquitectos colegiados. En Francia, la regulación, acceso y ejercicio de dichas profesiones, están confiados a los Consejos Nacionales, entidades de interés público. Estos tienen la representación de todos sus profesionales. Existiendo además consejos o colegios por departamentos y regiones, todos con personalidad jurídica y plena autonomía. Tienen código ético y capacidad sancionadora sobre sus colegiados. Podemos destacar el especial cuidado de la calidad y atención médica que supervisa el Consejo Nacional de Colegios de Médicos de Francia, denominado “*Ordre*”. Además, es singular que esta institución independiente de utilidad pública, exija a sus colegiados una formación continua para revalidar sus conocimientos, como requisito obligatorio para seguir inscritos en el registro de médicos. Los colegios y el Consejo Nacional de abogados en Francia, tienen la naturaleza jurídica de Derecho privado, pero ejercen potestades públicas, con autonomía e independencia.

**XIV.** En Reino Unido, el modelo regulador de las profesiones de médicos, abogados y arquitectos es complejo. Es un sector altamente regulado, con muchas restricciones. Y destacaremos que es un régimen único en la Unión Europea, al mezclar una exagerada regulación -y excesivos reguladores- con barreras de entrada y también con aspectos de una buena regulación, ética y calidad, dentro de los Colegios Profesionales. Se exige estar registrado en un colegio profesional para ejercer. El sistema tiene rasgos comunes con España, pero también aspectos novedosos de control de los colegios profesionales. Los órganos fiscalizadores de los colegios están formados, tanto por colegiados, como por personas ajenas a la profesión, garantizándose así una visión más independiente de la profesión. Además, la atención al cliente es muy completa, con soluciones extrajudiciales y asesoramiento al usuario gratuitos, en orden incluso a reclamar al seguro profesional. En la medicina y abogacía anglosajona, existe reserva de actividad, de título, y la denominación es exclusiva de dichos profesionales. En cambio, los arquitectos no tienen reserva de actividad, pero sí tienen reserva de título y denominación. Todos los Consejos Nacionales y Colegios, están centrados en garantizar la excelencia de sus colegiados, y por ello exigen una formación continua, obligatoria para

mantener la inscripción colegial. Todos tienen códigos éticos de ámbito nacional.

**XV.** En la medicina anglosajona, el Consejo General de Médicos tiene la competencia exclusiva de la supervisión de los exámenes para la obtención del diploma de postgrado y título habilitante para ejercer la medicina en todo el Reino Unido. Y es el órgano responsable de inscribir a los médicos colegiados en un registro público. En cuanto a los abogados, la regulación es complicada al existir multitud de figuras, de abogados especialistas, que tienen reserva de actividad, de título y denominación, con compartimentos estancos de funciones. Además en el ámbito procesal, el mercado también está sesgado, con dos figuras, los *solicitor* y *barrister*, que tienen diferentes competencias, pero ambas están incluidas en las funciones típicas del abogado continental. Muchas actividades jurídicas están sujetas a autorización previa de los Colegios. Dentro del Bar Council -Consejo Nacional de los *barrister*- existe un órgano independiente, responsable de establecer las normas de conducta de los abogados, junto con los niveles mínimos de calidad de los servicios prestados, garantizando el interés público. Dicho ente ha diseñado un original sistema de “índices reguladores” aplicable a cualquier acto del *Bar Council*, para valorar *ex ante* los efectos de sus normas en el mercado y en los usuarios de servicios legales. Además, existe una entidad supervisora estatal que garantiza la libre competencia y principios de buena regulación, en los servicios jurídicos en Inglaterra y Gales. Este organismo externo de control ha impuesto unas normas de buen gobierno al *Bar Council* que exigen tratar, como dos aspectos independientes, la regulación de la profesión y la representación de la misma, debiendo certificar además el Bar Council anualmente que así lo está haciendo. Estos mecanismos, nos parecen idóneos para garantizar una buena regulación, de interés público. También existe un órgano independiente, de control externo, para la corporación nacional de arquitectos, que incluso tiene la función de inscribir al arquitecto en el registro oficial. Dichos instrumentos de control y buena regulación nos han parecido muy útiles, y los hemos incluido -adaptados al sistema español- en nuestros planteamientos de reforma del modelo actual.

**XVI.** En España, los Colegios están reconocidos en la Constitución, única Carta Magna europea que los ha incluido en su articulado, como

institución básica del Estado. La Ley 2/1974 que regula los Colegios es preconstitucional, y ha sido sometida a continuas reformas, no obstante es acreedora de nuevas modificaciones que posibiliten el nuevo “orbe colegial” que exige la UE. Existe reserva de Ley, para la regulación del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas. El régimen de potestades estatales y autonómicas complica el sistema colegial. Los Consejos Nacionales de los médicos, abogados y arquitectos ostentan la representación nacional e internacional de las profesiones. Y los Consejos Autonómicos, son los que en realidad están desempeñando la mayoría de las potestades que aún reconoce, la Ley de Colegios, a los Consejos Generales. Dicha normativa genera incertidumbre y duplicidad, al existir multitud de leyes autonómicas, y colegios de diferentes ámbitos. En el año 2010, la Ley de Colegios Profesionales se vio profundamente modificada por la aplicación de la Ley 17/2009 (Ley Paraguas) y por la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), que transpusieron parcialmente la Directiva 2006/123 de Servicios de la UE. Siendo la primera vez que se exige a los Colegios, activas políticas de competencia, de protección al consumidor y transparencia, como consecuencia de la Directiva.

**XVII.** Los Colegios profesionales españoles, son de ámbito territorial o local (por cada ciudad o provincia) y algunos se agrupan en Consejos Autonómicos y Consejo Generales. Son Corporaciones de Derecho público, con personalidad jurídica propia. Tienen facultades de regular el acceso y ejercicio de las profesiones, con capacidad de control y potestad disciplinaria sobre sus colegiados. No obstante tienen independencia orgánica y funcional, sin relación de jerarquía con los Consejos Autonómicos y Generales. Su funcionamiento debe ser democrático, y se componen de Juntas de Gobierno, órganos colegiales y Junta General de sus colegiados. Sus estructuras -algunas todavía decimonónicas- y regímenes personalistas, con sus Decanos al frente, suponen que estas Corporaciones tengan verdaderas dificultades para modificar sus rutinas reglamentarias, con una capacidad de reacción muy lenta, a cualquier reforma o modificación interna.

**XVIII.** En España, existen diversos tipos de colegios, con colegiación obligatoria o voluntaria, de profesiones tituladas -o no- que tienen reservas de

actividad. La medicina, abogacía y arquitectura, son profesiones altamente reguladas -profesiones tituladas- con reserva de actividad y título, sujetas a colegiación obligatoria, e incluidas en artículo 36 de la Constitución Española. Están vinculadas a los derechos fundamentales, existiendo causas justificadas, de interés público, para que estén supervisadas por los colegios profesionales. El control excepcional por parte de los colegios, únicamente está justificado por la necesidad de servir al interés general y por la protección de los consumidores. Por ello, la política económica general, hace necesaria una Ley que ordene -y limite las reservas- la reserva de actividad, así como colegiación obligatoria. Circunscribiendo dichos límites, a aquellas profesiones concretas que por interés general, sea necesario su control por los Colegios, por la especial trascendencia de los bienes jurídicos especialmente protegidos y sensibles que tratan (salud, defensa, libertad, seguridad...). El Gobierno, incumpliendo la obligación impuesta por la Ley 25/2009, aún no ha promulgado una Ley de Servicios Profesionales. Aspecto continuamente recordado por la UE y OCDE, que podría de acarrear a España una sanción de la Comisión.

**XIX.** Somos conscientes de que las posibles reformas de la regulación interna de los colegios, deben respetar la idiosincrasia de las profesiones reguladas que las hacen merecedoras de unas especiales reglas de competencia, como ha reconocido la Unión Europea en multitud de ocasiones. Sus específicas prestaciones de “bienes de confianza” (*credence goods*), supone que generen asimetría informativa y efectos *externos*, tanto a los clientes como a terceros. Todo esto implica que dichas profesiones estén sujetas a reglas especiales de deontología y responsabilidad, por lo que los mecanismos preventivos dentro de los Colegios son fundamentales. La normativa de las profesiones reguladas, y sus Colegios, están sujetos a los principios de interés general, competencia, proporcionalidad y protección de los consumidores. Los Colegios, tenían la obligación de adaptarse íntegramente al nuevo modelo eficiente exigido por la Directiva de servicios, cuya normativa es el propio fundamento del colegio del siglo XXI. Y es la eficiencia en la gestión, regulación y estructura de esos Colegios, lo que nos confirma la necesidad de los mismos, para la propia profesión que supervisa y controla -en términos de calidad y deontología- y por ende beneficiosos para la sociedad. Por dichas

razones, el nuevo modelo regulador que postulamos exigiría dos fases. La primera afianzar el cumplimiento de la Ley 25/2009 e interiorizar las nuevas responsabilidades, otorgadas por la Directiva de Servicios, con una adaptación integral del Colegio. Y después, introducir nuevos elementos *procompetitivos* que vayan conformando el diseño del modelo eficiente que exige la Unión Europea, fundamento propio de los Colegios en una economía de mercado.

**XX.** Los Tratados fundacionales de la CECA, CEE, así como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desarrollan conceptos de política de competencia. Es la Comisión Europea quien aplica dicha política comunitaria. La política de competencia es el medio ideal para la perfección del deseado mercado único de servicios. Y dicha política de la UE, está compuesta por el Derecho de la Unión, así como por la legislación nacional de los distintos Estados miembros. La Comisión Europea ha destacado, desde hace años, la necesidad de liberalización y mayor apertura de los servicios profesionales. La necesidad de eliminar la regulación innecesaria para fomentar una mayor competencia es una máxima de la Comisión, y ya en el Informe sobre *“Hacer frente al desafío. La estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo”*, de noviembre de 2004, se abogaba por la *“revisión sistemática de la regulación de las profesiones, mejorando la calidad de la legislación, en aras de liberalizar el sector”*. En España son los colegios profesionales lo que autorregulan y vigilan la praxis diaria de las profesiones, por lo que se ven afectados directamente por la política de competencia comunitaria. Y estas Corporaciones son además las responsables de la aplicación diaria de la Directiva 77/249/CEE, Directiva 98/5/CE y Directiva 2005/36/CE que garantizan la libertad de establecimiento y de prestación de servicios a las profesiones reguladas. Dichas Directivas pretenden remover cualquier obstáculo para el libre ejercicio de los servicios profesionales en toda la UE.

**XXI.** Diversas Comunicaciones de la Comisión Europea, han insistido continuamente en la necesidad de reformar o modernizar las normas profesionales específicas de cada Estado. Además, la Comunicación de 2 de octubre de 2013, sobre *“La evaluación de las regulaciones nacionales sobre el acceso a las profesiones”*, ya destacaba que la revisión de las normas

nacionales de las profesiones tituladas había sido insuficiente, revelando que la transposición de la Directiva 2006/123 de Servicios, había sido más formal que material, cuando era exigible desde diciembre del año 2009. Y recalca que los colegios profesionales debían realizar un control proactivo, de la aplicación de las normas de competencia, dentro de su estructura y reglamentación diaria. No obstante, la propia Comisión, también ha reconocido la necesidad de una especial regulación de las profesiones reguladas, porque existen argumentos legítimos a favor de la normativa propia de las profesiones reguladas. Por lo que justifica la reserva de actividad y de título, así como la regulación de las condiciones de acceso a las profesiones. Destacando la especial naturaleza y finalidad de los colegios profesionales, como necesarios por las especiales características de las profesiones reguladas.

**XXII.** El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de marzo de 2014, *“El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”*, resume a la perfección la concepción de la UE, de las profesiones y sus Colegios. Justificando la autorregulación y autonomía de los colegios, como institución más cercana que beneficia a los consumidores. Pero recalca que las Corporaciones Profesionales debían seguir modernizándose, adaptando su reglamentación interna y estructuras a la normativa de transparencia, competencia y consumidores. Todos estos principios fundamentales de la UE, hacen que las teorías económicas monopolísticas y de reservas de actividad, sobre las profesiones, estén sujetas a revisión. La Comisión Europea -junto con la OCDE- viene exigiendo urgentemente a España, y a sus organismos profesionales, que revisen voluntariamente su regulación bajo la óptica de una buena regulación eficiente y pro competencia. Esto es exactamente lo que pretendemos con el diseño de un nuevo marco regulador, mantener solamente las normas colegiales internas que sean necesarias para el interés público y tengan fines de mayor protección de los intereses de los consumidores. Nuestra propuesta además plantea un nuevo sistema preventivo que refuerce el cumplimiento de la reforma -exigida desde 2010- a los Colegios, así como la introducción de nuevas exigencias en el sistema, que perfeccione una transposición material de la Directiva de Servicios, necesaria para la consecución del mercado único. Porque además,

en España, las medidas liberalizadoras, sobre los servicios profesionales, desde el 2009 hasta nuestros días, han sido mínimas. Por dicha razón, la Comisión abrió en 2015, un expediente de incumplimiento a España, por mantener aún requisitos nacionales discriminatorios o desproporcionados, en los servicios profesionales.

**XXIII.** Los informes de la Autoridad Nacional de Competencia de España, ponen de manifiesto la necesidad de una óptica pro competencia dentro de los Colegios, exigiendo una regulación eficiente y menos restrictiva. Curiosamente, los aspectos de reforma que ya exigía el TDC, en el año 1992, después han coincidido con muchas de la materias que fueron modificadas, en la Ley de Colegios Profesionales, por la Ley 25/2009, a la luz de lo exigido por Directiva de Servicios. Asimismo, el Informe de la CNC, sobre los Colegios tras la transposición de la Directiva de Servicios, de abril de 2012, evidenciaba que los colegios profesionales debían interiorizar las reformas, porque muchas de sus reglamentaciones internas -aún existentes en el 2012- eran incompatibles con la Directiva. Ya que esta norma europea, implicaba un cambio estructural y conceptual del Colegio, a la luz de hacer posible la competencia efectiva en las respectivas profesiones. La CNC ponía de manifiesto que muchas normas internas de los Colegios, no se habían adaptado al nuevo marco regulador. Y ese informe de 2012 de la CNC, que denunciaba los males endémicos de los Colegios en aquel tiempo, podría ser el mismo que actualmente -en el año 2017- pudiera emitir la CNMC, pues muchos de los colegios de médicos, abogados y arquitectos españoles, los siguen padeciendo. Asimismo, el examen de las resoluciones de la Autoridad Nacional de Competencia estudiadas, también han evidenciado la existencia, en los Colegios, de multitud de conductas anticompetitivas. Las mayores restricciones están en los colegios de arquitectos y abogados. Todo esto pone de manifiesto el anquilosamiento y desfase colegial, junto con una regulación interna ineficiente. Lo que nos confirma la necesidad de implementar un nuevo sistema regulador interno, en los colegios profesionales, donde la normativa, de competencia y consumidores, sea puntal básico de estas corporaciones.

**XXIV.** La renombrada Directiva 2006/123/CE de servicios, tiene como

principal objetivo remover los obstáculos nacionales a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Y reconocía a los Colegios, como autoridades competentes sobre los profesionales colegiados. Entre los fines de la Directiva, se encontraban ampliar la posibilidad de elección de los usuarios de los servicios y mejorar su calidad, tanto para los consumidores como para las empresas usuarias de dichos servicios. Dichos objetivos, al día de hoy, no han fructificado de forma absoluta. Diversas Comunicaciones de la Comisión Europea -de los años 2011 a 2015- evidencian el apalancamiento de la transposición a partir del año 2011, personificado -dentro del ámbito corporativo- en los colegios profesionales estudiados. La Comisión ha ratificado que aún no se ha completado la transposición de la Directiva, pues no sólo no se han removido todos los obstáculos, sino que además algunos Estados han introducido nuevas normas, en las profesiones reguladas, como barreras de entrada. Las evaluaciones realizadas por la Comisión, en los años 2014 y 2015, demuestran que la UE está por debajo de la media mundial en eficiencia reguladora, perdiendo posicionamiento significativo en los últimos 8 años. Llegándose a plantear la Comisión, de futuro, un mecanismo de notificación obligatoria de cualquier norma sobre las profesiones reguladas que se dictara en un Estado miembro, con la sanción de que si no se notificara la norma sería nula, en pro del mercado único de servicios profesionales.

**XXV.** En España la trasposición supuso un cambio legislativo en el régimen jurídico de los Colegios, modificándose la Ley de Colegios Profesionales de 1974, con la exigencia directa a dichas corporaciones, de profundas reformas que debían ejecutar internamente. Las nuevas funciones atribuidas por la Directiva, los dota de nuevas potestades públicas, como las entidades públicas mejor preparadas -y más cercanas a los profesionales- para introducir más competencia y mejor regulación en el sector. Y como contraprestación a este definitivo apoyo institucional y fundamentación renovada -dentro del mercado único- se les exige el nuevo modelo regulador más eficiente y competitivo, como el que planteamos. Lo que supone que toda reglamentación emanada de los colegios profesionales, esté sujeta al doble test de necesidad y proporcionalidad, bajo los principios de una regulación eficiente y eficiencia pro competitiva. La Directiva les exige políticas activas de



competencia, buena regulación y protección de los usuarios. Lo que obliga a un cambio sustancial, de dentro a fuera, en las instituciones colegiales. El documento de trabajo de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2015, *“Un solo informe sobre integración del mercado y la competitividad en la UE y sus estados miembros”*, recalca los altos niveles de restricción aún existentes en las profesiones reguladas, como abogacía, arquitectura, ingeniería y contabilidad. El documento afirmaba que tras la aplicación de la Directiva de servicios, *“todavía subsisten varias restricciones en su lugar, entre ellas la obligación de registrarse en una cámara o Colegio Profesional”*.

**XXVI.** Por lo que no es casualidad que el impacto económico real de la Directiva de servicios, en la Unión Europea y España, haya estado muy por debajo de lo estimado. No sólo por la crisis imperante durante la transposición, sino también por otros elementos ambientales, territoriales, sociales o corporativos que no se tuvieron en cuenta, y que han influido poderosamente. La repercusión de la transposición en el mercado único, ha sido mínima, y muy limitada a los mercados nacionales o domésticos. Muestra evidente de que la transposición de la Directiva de Servicios en la UE, como ha afirmado la Comisión Europea, está aún incompleta y esto requiere nuevos esfuerzos de los Estados miembros, y por ende de los Colegios profesionales, para la consecución del verdadero mercado único de servicios. Podríamos afirmar que las causas de los tímidos efectos de la transposición son: 1º) Los vaticinios se realizaron en tiempo de bonanza económica, y después llegó la crisis económica, volatilizando todos los datos potenciales; 2º) La transposición ha sido más formal que material, sin que realmente haya calado en la sociedad, en los servicios, ni en el sector empresarial, con la dificultad añadida -en España- de la transposición desigual en las Administraciones implicadas (autonómicas, provinciales, locales, sector público y colegios); 3º) Ha existido una relajación de la transposición en los Estados miembros, a partir de 2011, y además los potenciales efectos positivos serían a mucho más largo plazo; 4º) En cuanto al sector de las profesiones liberales, los Colegios Profesionales y su reglamentación interna no se han terminado de modernizar, bajo el prisma de la normativa de competencia, buena regulación y protección de los consumidores; y 5º) Porque no se ha aprobado la Ley de Servicios Profesionales -exigida por

la UE y OCDE- que aclare las reservas de actividad y colegiación, ni se ha reformado la Ley de Colegios Profesionales para elevar el nivel de exigencia de elementos *procompetitivos* y de control, en la regulación interna colegial.

**XXVII.** Debemos reseñar que en España, sólo se calcularon los potenciales efectos positivos de la transposición, pero no los posibles efectos negativos, y mucho menos los costes y merma de ingresos que podrían aflorar en los Colegios Profesionales. Esto obviamente, no es un aliciente para cumplir con la Directiva de servicios. Asimismo, creemos que el elemento autonómico ha sido una dificultad añadida a la transposición material de la Directiva, circunstancia que complica la corregulación y distribución de funciones entre los Consejos Generales, Autonómicos y Colegios territoriales que debía ser ordenada. Además, existen muchas regulaciones diferentes, tanto autonómicas como en distintos colegios de una misma profesión, lo que pone en peligro la unidad de mercado y genera desigualdades. Lo que hace necesario articular mecanismos para constituir equilibrios y contrapesos, en orden a preservar el mercado único, y promover una mejor regulación. Mediante una coordinación preventiva, entre Estado y Autonomías, de las normas de los profesionales, en aplicación de la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado

**XXVIII.** Las reformas internas exigidas por la Ley 25/2009, suponen acentuar la condición pública de los colegios. Toda actividad colegial debe garantizar la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Por dicha razón, nos parece fundamental implantar controles, internos y externos, de la regulación colegial. Es claro que la Directiva impone a los colegios la normativa de competencia, por lo que la libertad de mercado es la regla general, y cualquier traba a la competencia efectiva está prohibida. Solamente está permitida la existencia de requisitos para acceder a las profesiones, si se cumplen los principios establecidos por la Directiva de Servicios. Además, las restricciones a las libertades de establecimiento o prestación de servicios, como la reserva de actividad, deben estar previstas en una Ley, quedando vedada la elaboración *ex novo* de normas internas colegiales que sean restrictivas de estos derechos. Los Colegios están obligados a garantizar el libre acceso y ejercicio profesional, de todos aquellos

que guarden los requisitos legales, conforme a los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia exigidos por la UE. La reforma obligaba a que todos los trámites colegiales -tanto para colegiados como para usuarios- fueran fácilmente realizables, a través de la ventanilla única. Además, en materia de visado, suponía la reducción de las materias sujetas a dicha traba documental, y una disminución de sus costes. Y se le imponía al Colegio una responsabilidad subsidiaria, si se derivasen daños de los trabajos visados. Aspecto positivo y justo pues le da un sentido al visado, más allá de una, simple y formal, “comprobación documental”.

**XXIX.** Tras nuestro estudio de campo sobre el estado real de la reforma en los colegios de médicos, abogados y arquitectos seleccionados, podemos afirmar que ninguno de los colegios examinados se ha adaptado completamente a la nueva normativa, existiendo restricciones, directa e indirectamente, prohibidas por la Ley de Colegios Profesionales. Sin que se hayan removido los obstáculos injustificados. Es más, hemos detectado que, en ocasiones, se han introducido veladamente otras nuevas restricciones, en fraude de Ley, que han sustituido a las antiguas. En este sentido, ha sido especialmente llamativo, la mayor ineficiencia, y regulación más leonina, de los colegios de arquitectos, en relación con las otras corporaciones examinadas. Nos parece preocupante que hayamos detectado multitud de restricciones ocultas que si no son estudiadas en profundidad -como hemos hecho- son muy difíciles de apreciar, no trascendiendo a la opinión pública, pero sus ineficiencias y sobrecostes van calando en el sector y en sus usuarios. Todo esto ha confirmado nuestra hipótesis, la necesidad real de un cambio interno en los colegios, que viene a justificar nuestra propuesta de elementos para el diseño de un nuevo marco regulador colegial más eficiente.

**XXX.** La reforma, derivada de la Directiva de servicios, era una gran oportunidad institucional de los Colegios, para modernizarse y adecuarse a las exigencias de la UE. Ya es palmaria, la incompleta trasposición de la Directiva en las Corporaciones Profesionales, concretamente de los Colegios de Médicos, Abogados y Arquitectos de España. Pero también es cierto que los Colegios se han transformado parcialmente, existiendo un antes y un después

de la Directiva de servicios. La reforma ha puesto de manifiesto, las luces y las sombras de los Colegios, sus ineficiencias y carestías. Por dichas razones, hay que seguir avanzando de forma constructiva para terminar de modernizar el sector y que fructifique en un verdadero mercado único de servicios profesionales. Lo que nos exige un nuevo modelo regulador colegial que modernice realmente los Colegios y los dote de transparencia, competencia y una regulación más eficiente. Porque el actual marco normativo español no ha sido suficiente para una trasposición material y completa de la Directiva en dichas Corporaciones. El denominador común de los Colegios estudiados es que ninguno tiene, entre sus prioridades, una política activa de defensa de la competencia, ni un prisma de eficiencia reguladora. Todavía se mantienen ciertos vestigios decimonónicos, y en muchos casos, la antigua normativa interna no se ha analizado para adecuarla a la óptica, pro competencia y consumidor. Y en otros Colegios la opacidad y falta de control se mantiene, sin haber implementado todos los medios exigidos por la trasposición de la Directiva de Servicios y la normativa de transparencia.

**XXXI.** Finalmente queremos resaltar que la necesidad de reforma del sistema actual, la ha puesto de manifiesto, de nuevo la Comisión Europea, recientemente al publicar, el 22 de febrero de 2017, una serie de recomendaciones enmarcadas en el *“Paquete de invierno del Semestre Europeo: Examen del avance de los Estados miembros hacia las prioridades económicas y sociales”*. Su informe específico sobre España, refería que era necesario acelerar la aplicación de la Ley de Unidad de Mercado y urgente adoptar una verdadera reforma de los servicios profesionales, por los desequilibrios reguladores aún existentes. En igual sentido se ha pronunciado, la OCDE en su reciente *“Estudio Económico sobre España”*, de marzo de 2017, donde urge a reducir el número de profesiones en las que sea obligatorio pertenecer a un colegio profesional por existir requisitos de entrada al ejercicio aún elevados. Es evidente la justificación, nacional e internacional, de un cambio en el modelo de regulación -tanto legal como estatutaria- de dichas Corporaciones. No pretendemos una ruptura del marco institucional, sino, más bien al contrario, un refuerzo de su papel, fijado por la UE, con el desarrollo de las exigencias de sus nuevas potestades. El modelo regulador que postulamos

exige, tanto afianzar el cumplimiento de la reforma exigida por la Ley 25/2009, como introducir nuevos elementos procompetitivos, mediante pertinentes reformas legislativas. Por lo que hemos presentado una propuesta de reforma de la vigente Ley de Colegios Profesionales, con nuevos planteamientos necesarios para una regulación colegial más eficiente, que elevaría las exigencias a dichas Corporaciones. Con controles sobre su estructura y reglamentación interna, para intentar independizarla de la representación colegial, en aras de una buena regulación. Nuestras propuestas serían directamente aplicables a los Colegios, exigiéndoles reformas concretas, junto con la ejecución interna de un plan de política de competencia. Plan que hemos diseñado, como necesidad doméstica de los Colegios, para la prevención de conductas anticompetitivas, y como medio idóneo hoy de cumplimiento de la normativa vigente. Planteamientos novedosos que ratifican la aplicación actualizada, de la Directiva de Servicios y normativa de competencia, como los fundamentos modernos de los actuales Colegios, y su natural evolución, dentro de la economía de mercado del siglo XXI.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ABBOTT, A. (1988), "The System of Professions. An Essay on the Division of Expert Labour", University of Chicago Press, Chicago.

AGUDO RUIZ, ALFONSO, (1997) "Abogacía y Abogados. Un estudio histórico jurídico", COE, Universidad de La Rioja y Ejido Editorial, Zaragoza.

AGUILERA MARTÍNEZ, RAFAEL LEOPOLDO (2014) "La vigencia de los Colegios Profesionales en España" en "La modernización de la política y la innovación participativa". Universidad Complutense, Madrid, pp. 303- 320.

AGUIRRE DE CARCER, LUISA FERNANDA (1999) "La medicina en Al-Andalus" Farmacología andalusí, en C. Álvarez de Morales (dir.), "El legado andalusí", Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, D. L., Granada, Sevilla: (pág. 173-196).

AHUMADA RAMOS, FRANCISCO JAVIER (2011) "Colegios profesionales: régimen aplicable y propuestas para un cambio de modelo"; en "Las técnicas de regulación para la competencia: una visión horizontal de los sectores regulados". Iustel, Madrid, pp. 573-613.

AKERLOF, GEORGE A. (1970) "The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism", The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, nº 3 Oxford University Press, Aug., 1970, pp. 488-500.

ALBARRACÍN TEULÓN, A (2000) "Historia del Colegio de Médicos de Madrid 1895-1995" Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, Madrid, p. 32.

ALDRJCH, H., y MUELLER, S. (1982) "The evolution of organizational forms: Technology, coordination, and control", Research in Organizational Behavior, 4, Greenwich, Connecticut: JAI Press. pp. 33-87,

ALONSO GARCÍA, R. (2008), "La interpretación del Derecho de los Estados conforme al Derecho Comunitario: las exigencias y los límites de un nuevo criterio hermenéutico", Revista Española de Derecho Comunitario Europeo, nº 28, Civitas pp. 385-410.

ALONSO NUEZ, M<sup>a</sup> JESÚS y ROSELL MARTÍNEZ, JORGE (2011) "Desregulación y política de competencia. Un análisis empírico" Revista "El trimestre Económico", vol. LXXVIII (1), nº 309, enero-marzo de 2011, pp. 87-114.

ALONSO PEREIRA, JOSÉ RAMÓN (1979) "50 años de Colegios de Arquitectos, el proceso de definición del grupo profesional", Colegio de Arquitectos (Madrid), p. 30.

ÁLVAREZ ARCE, J.L.; RÁBABE HERRERO, L.A; BERENGUER FUSTER, L.; EGUIDAZU PALACIOS, F.; FERNÁNDEZ DÍAZ, A.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.; GRADOLPH CADIerno, J.E.; LINDE PANIAGUA, E.; MARCOS FERNÁNDEZ, F.; MUÑOZ MACHADO, S.; RIVERO ORTEGA, R.; SALVADOR ARMENDÁRIZ, M.A.; SÁNCHEZ ARMAS, T.J. Y VILLAREJO GALENDE, H. (2009), "Retos y Oportunidades de la transposición de la

Directiva de Servicios”, XXV Edición del Libro marrón, Ed. Círculo de Empresarios.

ÁLVAREZ SIERRA, JOAQUÍN (1955) “Historia de la Escuela de Medicina de Madrid” Colegio de San Carlos, Ciencias Médicas Hispano-Americanas 8(44), pp. 251-63.

ÁLVAREZ SIERRA, JOAQUÍN (1957), “Ética de nuestro tiempo” UNAM, México.

ÁLVAREZ SUAREZ, MARISA (2013), “La Directiva de servicios: 4 años después” Boletín económico del ICE, nº 3046/ diciembre 2013.

ÁLVAREZ SUÁREZ, M. y PÉREZ RAPOSO, B (2013), “El programa de Trabajo de Unidad de Mercado: el plan de racionalización normativa como ejercicio de buena regulación económica”. Revista Información Comercial Española, nº 815, Ministerio de Economía y Competitividad, Madrid.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P., GONZÁLEZ VEGA, J. y FERNÁNDEZ PÉREZ, B (2001) “La primacía” y “La tutela judicial efectiva”, Temario de Derecho Comunitario, ed. MANGAS MARTÍN, A., Iustel, (disponible en versión electrónica en <http://www.iustel.com>).

ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, P.; GONZALEZ VEGA, J.M.; FERNANDEZ PEREZ, F (2002).: Introducción al Derecho de la Unión Europea, Eurolex, 3ª edición, Madrid 2002 DIEZ-MORENO, F.: Manual de Derecho de la Unión Europea, Cívít

ANTONY BLACK (1984) “Guilds and Civil Society in European Political thought from the Twelfth Century to the Present” Methuen, University of Dundee, pp. 167-179.

ARAGUÀS GALCERÀ, IRENE (2013) “La configuración de los Colegios Profesionales como entidades de mediación”. Administración de Andalucía [en línea], revista andaluza de administración pública, núm. 86, pp. 95-138 [consulta: 26 noviembre 2014].

ARIAS RAMOS, J (1959) “Advocati y Collegia advocatorum”, en la actividad legislativa justiniana. Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano, Vol. 1, Fundación Dialnet, Universidad de la Rioja, pp. 47-61.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR (1973) “Corporaciones profesionales y administración pública” Revista de administración pública, nº 72, pp. 27-72.

ARIÑO ORTIZ/SOUVIRON, (1984) “Constitución y Colegios Profesionales”, Madrid, pp. 139 y ss.

ARIÑO ORTIZ, G. (2004). Principios de Derecho público económico, Comares, 3º ed.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR (2006) “Fallos y logros de los Sistemas Regulatorios”, en “Regulación, Desregulación, Liberalización y Competencia”, Fundación Rafael del Pino, Colección economía y empresa, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR (2015), “Privatización, liberalización y desregulación, Balance de un proceso” (1989-2010), en la obra “Problemas prácticos y actualidad del Derecho administrativo”. Anuario 2015 / coord. por Miguel Angel Recuerda Girela, pp. 433-456.

- ARROW, KENNETH J. (1974) "The limits of Organization", W. W. Norton, Nueva York.
- ARRUÑADA, BENITO (1986) "La naturaleza de las actividades de servicios como condicionante de su eficiencia económica", ESIC-Market, abril-junio, pp. 67-84.
- ARRUÑADA, B. (1995) "Colegios profesionales y diseño institucional", *Economistas*, n.º 63, pp. 86 -90. Reproducido en J. Velarde et al. (dirs.) "Regulación y competencia en la economía española", Cívitas, Madrid, pp. 65-75.
- ARRUÑADA, B. (1995b) "Análisis económico del notariado" Consejo General del Notariado, Madrid.
- ARRUÑADA, B. (1996), "The Economics of Notaries", *European Journal of Law and Economics*, Vol. 3, n° 1, pp. 5-37.
- ARRUÑADA B. (1999) "The Economics of Audit Quality: Private Incentives and the Regulation of Audit and Non - Audit Services, Kluwer, Boston y Dordrecht", pp. 15-34.
- ARRUÑADA, B. (2000), "La regulación de los Servicios Profesionales: Una guía para las decisiones públicas en tiempos de cambio" IUDEM "Documento de Trabajo" 2000-6, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.
- ARRUÑADA, B. (2000b) "Gestión de la Competencia en el Sector Público" Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. <http://econ.upf.edu/docs/papers/downloads/490.pdf>
- AZNAR, S. (1991) "Origen y fundación del Colegio de Cirugía" en "La recuperación del Hospital de San Carlos", Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid.
- BADINGER, BREUSS, SHUSTER, SELLNER (2008). "Efectos macroeconómicos de la Directiva de Servicios", p. 159, en BREUSS, F., FINK, G., GRILLER, S. (eds.), *La liberalización de los servicios en el mercado interior*, Springer, Viena y Nueva York.
- BALSA, C. (2006), "La Better Regulation", *Papeles de evaluación*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, pp. 56-61.
- BARABINO, JOSÉ MARIO (2014), "Nueva reseña del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid" Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 28-31.
- BARBICHE, BERNARD (2012) "Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne Broché" ed. PUF, Paris, pp 72-78
- BARNARD, C (2008), "Unravelling the Services Directive", *Common Market Law Review*, 45, pp. 323 y 382.
- BARTRIP, PWJ (1990), "Mirror of Medicine: A History of the British Medical Journal" Oxford University Press, Oxford, marzo/ 1990, pp. 135-137.
- BELL, Daniel (1978), "El advenimiento de la sociedad postindustrial" Alianza Universidad, Madrid.
- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, DANIEL (2014) "Documentos de los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (S. XII-1838)" ed. Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza.



- BELY, LUCIEN (1994) "La France moderne: 1498-1789" Premier cycle, PUF, Paris.
- BERENGUER FUSTER, LUIS (2009) "La necesaria modernización de los colegios profesionales en España". Anuario de la competencia, nº 1, p. 13-36.
- BIELSA RAFAEL (1960). La Abogacía. Buenos Aires. Abeledo-Perrot 1960, 23.
- BLANCO PÉREZ-RUBIO, LOURDES (2014) "Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?" Cuadernos de Derecho Transnacional, octubre 2014, vol. 6, nº 2, pp. 50-74.
- BLASCO LIAZO, JOSE (1961) "Historia del Colegio de Médicos de la provincia de Zaragoza" Colegio de médicos de Zaragoza, Zaragoza.
- BLUCHE, FRANÇOIS (1993), "L'Ancien régime: Institutions et société" Colección Livre de poche, Fallois, Paris, pp. 99-105.
- BONNER, THOMAS NEVILLE (1995), "Becoming a Physician: Medical Education in Great Britain, France, Germany, and the United States, 1750-1945" Oxford University Press, Oxford, pp. 167-171.
- BREUSS, F. y BADINGER, H. (2005) "Los servicios de mercado europeo en el contexto de la Agenda de Lisboa: Efectos macroeconómicos", y "La profundización de la Agenda de Lisboa: Estudios sobre la productividad, servicios y tecnologías", Instituto de Estudios Avanzados, Viena.
- BULLARD GONZÁLEZ, ALFREDO (2009), "Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales", 2ª edición, Palestra Editores, Lima, pp. 760-772.
- CABELLO Y ASO, LUIS (1869): El arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1869.
- CABRILLO, FRANCISCO (2008) "Libertad económica en las Comunidades Autónomas", Marcial Pons, Madrid.
- CALVO SÁNCHEZ, LUIS (1998) "Régimen jurídico de los Colegios Profesionales" Civitas, Unión Profesional, pp. 57-63.
- CALVO SÁNCHEZ, LUIS (2000) "Régimen jurídico de los colegios profesionales" Civitas, Unión Profesional, Madrid, p. 865.
- CALVO SÁNCHEZ, LUIS (2004) "Perspectivas generales para una reforma de la legislación estatal sobre Colegios Profesionales", Revista General de Derecho Administrativo núm. 5.
- CALVO SÁNCHEZ, LUIS (2015) "El visado colegial" Civitas, Madrid, pp. 152-167.
- CAMPLIN, E (2006) "Nerón", Ediciones Turner, Madrid.
- CANTON, E., CIRIACI, D., y SOLERA, I (2014) "The Economic Impact of Professional Services Liberalisation", European Economy, Economic Papers p. 533.
- CAPADOCIA, DE ARETEO (1998), "Obra Médica". Akal, colección clásica.
- CARLÓN RUIZ, M (2010) "El impacto de la transposición de la Directiva de Servicios

en el régimen de los colegios profesionales” *Revista de Administración Pública*, nº 183, septiembre-diciembre, Madrid, pp. 102-137.

CARR, J. L., y G. F. MATHEWSON (1990), “The Economics of Law Firms: A Study in the Legal Organization of the Firm”, *Journal of Law and Economics*, vol. 33, octubre, pp. 307-330.

CARR-SAUNDERS, A. M., y WILSON, P. A. (1933) “The professions” Clarendon, Oxford, pp. 289-294.

CASSELL, E.J. (1982) “The nature of suffering and the goals of Medicine” *The New England Journal of Medicine*, 306, pp. 639-645.

CIENFUEGOS MATEO, M. (2006) “Recepción del Derecho Internacional e interpretación conforme al Derecho Comunitario, en la Jurisprudencia constitucional reciente. Comentario crítico a las Sentencias 292, de 10 de noviembre de 2005 y 328/2005, del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 18, pp. 227-260.

CIENFUEGOS MATEO, M. (2007) “Comunidades Autónomas, Tribunales de la Unión Europea y responsabilidad por el incumplimiento autonómico del Derecho Comunitario: reflexiones a partir de la práctica reciente”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 5, pp. 39-100.

CIPOLLA, CARLO M. (1981) “Lucha contra la plaga en la Italia del siglo XVII”. University of Wisconsin Press, Madison, pp. 57-73.

COASE, R. H. (1972), “Industrial Organization: A Proposal for Research”, en V. R. Fuchs, ed., *Policy Issues and Research Opportunities in Industrial Organization*, NBER, Cambridge, pp. 59-73.

COASE, R. H. (1988), “The Firm, the Market and the Law”, University of Chicago Press, Chicago, pp. 57-74.

COGHLAN, P. (2000). “Los principios de buena regulación ”en el logro de una mejor regulación de los servicios. La Comisión de la Productividad y la Universidad Nacional Australiana de Canberra, 26 - 27 de junio.

COMENGE, LUIS (1914) “La Medicina en el siglo XIX: Apuntes para la cultura de la historia médica de España” Espasa, Barcelona, pp. 368-375.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2001), “Colegios Profesionales. Administración corporativa”, Madrid, p. 434.

CORRAL, JOSÉ LUIS (2004) “El número de Dios” Edhasa, Barcelona.

CORRAL GARCÍA, ESTEBAN (1988) “Ordenanzas de los Consejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII a XVIII)”, Burgos.

CORRIPIO RIVERO, MANUEL (2015) “240 años del Colegio de Abogados de Oviedo”, *Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, pp. 25-41.

CORTINA, A y CONILL, J (1997) “Ciudadanos del mundo” Alianza, Madrid, cap. V.

CORTINA, A y CONILL, J (1998) “Hacia un pueblo de demonios”, Taurus, Madrid, cap. X.

CORTINA, A y CONILL, J (2000) "El sentido de las profesiones", Verbo Divino, Navarra, pp. 78-96.

CORTINA, A. y CONILL, J. (2000) "10 palabras clave en Ética de las profesiones", Verbo Divino, Navarra, p.15.

CSIC. "Institució Mila i Fontanals" U.E.I. de Historia de la Ciencia. Barcelona. Disponible en file:///C:/Users/usuario/Downloads/105885-149458-1-PB.pdf, consultado en enero de 2016.

CUERPO C., ALVARO LOPEZ, ISABEL PASTOR y MARIA VIDALES, (2011) "Directiva de Servicios. Simulación de Resultados para España", Documento de Trabajo, marzo 2011/1, Ministerio de Economía y Hacienda, DG Análisis Macroeconómico y Economía Internacional). Disponible en [http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/nrp/nrp\\_spain\\_annex2\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/nrp/nrp_spain_annex2_en.pdf), consultado en enero 2015.

DACIE, JOHN (1978), "Journal of the Royal Society of Medicine", enero/1978, pp. 71.

DACOSTA CARBALLO, C.M. (1991) "La enseñanza de la medicina a finales del siglo XVIII en las instituciones docentes madrileñas ubicadas en el Hospital General de Madrid" Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Medicina, Departamento de Medicina Preventiva, Salud Pública e Historia de la Ciencia, Tesis inéditas, Madrid.

DACOSTA CARBALLO, C.M. (2003) "Otros materiales utilizados para la enseñanza de la medicina en el Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid (1788-1826)". Asclepio, Revista de historia de la medicina y de la ciencia, ISSN 0210-4466, Vol. 55, Fasc. 1, pp. 35-138.

DARBY, M. R. y E. KARNI, (1973) "Free Competition and the Optimal Amount of Fraud", Journal of Law and Economics, Vol. 16, pp. 67-88.

DAVIES, G. (2007) "La Directiva de servicios: la extensión del principio del país de origen y la reforma de Administración", European Law Review, nº 32/2007.

DEBRE, ROBERT (1974) "L'honneur de vivre, Robert Debré", Stock, pp.105.

DE FUSCO, RENATO (1996) "Historia de la Arquitectura Contemporánea" (trad), Celeste Ediciones, Madrid, pp. 88-95.

DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, TOMÁS (2007) "¿Quo Vadis, Bolkestein? ¿Armonización o mera desregularización de la prestación de servicios?", Revista Española de Derecho Europeo, nº 22, pp. 214-224-280.

DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (2009). "La Directiva de Servicios y la libertad de empresa", El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n.º 7.

DE LAS HERAS SÁNCHEZ, GUSTAVO RAÚL, (1994) "La legislación justiniana y la reforma de las enseñanzas jurídicas", Estudios in memoriam del Profesor Manuel Iglesias Cubría, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, p. 32.

DE LOSTAU, EUGENIO (1970) "Sobre el sello del Colegio" Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1) pp. 29-30.

DE MIGUEL, A. (1976) "La profesión médica en España", Papers, Revista de Sociología, 5, pp. 147-182.

DE MIGUEL, A. (2004) "Aportación de los Colegios Profesionales a la sociedad", Unión Profesional, Madrid.

DE MIGUEL, Jesús M. (1985): *La salud pública del futuro*, Barcelona: Ariel.

DE MIGUEL y Díez Nicolás, Juan (1985): *Políticas de población*, Madrid: Espasa-Calpe

DE PALACIO, ALBERTO (1899), "Proyecto de reforma de la Sociedad Central de Arquitectos", ed. el autor, Madrid.

DE PIZAN, CRISTINA (1404) "Los hechos y buenas maneras de Carlos V de Francia" 13 ed., París, Montchestien, p. 157.

DE RUGGIERO, E (1961), "Dizionario Epigráfico di antichità romane. I. A-B". Roma, p.116.

DE VICENTE RUIZ, MARÍA DOLORES (2010) "La reforma de la Ley de Colegios Profesionales impulsada por la Directiva de Servicios". Boletín económico de ICE, Información Comercial Española [en línea] nº 2990/2010, pp.51-57. [http://www.revistasice.com/cache/pdf/BICE\\_2990718B9015FA9D74323331B3CF5C8BDA33.pdf](http://www.revistasice.com/cache/pdf/BICE_2990718B9015FA9D74323331B3CF5C8BDA33.pdf).

DEL SAZ CORDERO, SILVIA (1996) "Los Colegios Profesionales", Madrid, p. 140.

DEL SAZ CORDERO, SILVIA (2011) "La modificación de la Ley estatal 2/1974, de colegios profesionales, como consecuencia de la transposición de la Directiva de Servicios", Revista catalana de dret públic [en línea], núm. 42, pp. 177- 216 [consulta: 26 noviembre 2014].

DÍAZ DEL CORRAL, LUIS (1984) "El liberalismo doctrinario" Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

DÍAZ DE VALDÉS, JOSÉ MANUEL (2007) "Requisitos para el Ejercicio de la Abogacía en el Derecho Comparado", Revista Actualidad Jurídica nº 16, Universidad del Desarrollo, julio/2007.

DÍAZ GONZÁLEZ, JOAQUÍN (1974) "Historia de la medicina en la Antigüedad" ULA. Ediciones del Rectorado (3a. ed.), Mérida (México).

DUPANLOUP, M. (2000) "Estudio sobre la Francmasonería", Librería la Anticuaría, 2.<sup>a</sup> ed. 1876. Edición Facsímil de Librerías "París-Valencia" SL.

EIROA, JORGE JORGE JUAN (1994) "Historia de la Ciencia y de la Técnica: La prehistoria, Paleolítico y Neolítico", Ediciones AKAL, Madrid, p. 51.

ELLERSGAARD, NIELSEN (2013), "The Contribution of Competition Policy to Growth

and the EU 2020 Strategy” Directorate General for Internal Policies Policy; Department A: Economic and Scientific Policy.

ELLICKSON, R (1991) “Order without Law: How Neighbors Settle Disputes, Harvard University Press”, Cambridge, MA.

EMBID IRUJO, A. (2009) “El Derecho Público de la crisis económica”, PUZ.

ENTRENA RUIZ, D. (2009) “La génesis de la Directiva sobre liberalización de servicios», en T. DE LA QUADRA-SALCEDO (Dir.), El mercado interior de servicios en la Unión Europea: Estudios sobre la Directiva 123/2006/CE relativa a los servicios en el mercado interior, Marcial Pons, Madrid.

ESCRIBANO COLLADO, P. (1978). “El fomento del comercio interior”, Universidad de Sevilla, 1978.

ESPINOSA CALABUIG, JOSÉ LUIS (2010) “Los colegios profesionales en el marco constitucional”, en la Constitución Española de 1978, después de su trigésimo aniversario, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 211-225.

ESPITIA, M. (coord.), ALONSO, M. J., BUESO, P. y ROSELL, J. (2006) “Derecho de la competencia y mercados regionales y locales”, Consejo Económico y Social de Aragón.

ESTEVE PARDO, J (1999) “Técnica, riesgo, y Derecho” Ariel Derecho, p.131.

ESTEVE PARDO, J (2002) “Autorregulación. Génesis y efectos”. Aranzadi. Cizur menor, p.172.

FAMA, E. F., y JENSEN, M. C. (1983 a), “Separation of Ownership and Control”, Journal of Law and Economics, Vol. 26, junio, pp. 301-325.

FAMA, E. F. y JENSEN, M. C. (1983 b), “Agency Problems and Residual Claims”, Journal of Law and Economics, Vol. 26, junio, pp. 327-349.

FANLO LORASM (1992) “El debate sobre los Colegios Profesionales y Cámaras oficiales”. Editorial Madrid, pp. 49 y ss.

FANLO LORAS, ANTONIO(1996), Editorial Civitas. Madrid.

FERNÁNDEZ ALBA, ANTONIO (1975) “Ideología y enseñanza de la arquitectura en la España contemporánea”, (DIR.) Tucar Ediciones, Madrid.

FERNÁNDEZ, ASUNCIÓN (1997) “Documentos para la Historia de las Profesiones Sanitarias: El Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza, Siglos XV-XVIII” Colegio de Médicos de Zaragoza.

FERNÁNDEZ BARJAU, B. y MARTÍNEZ ALBALADEJO, T. (2010) “El proceso de transposición de la Directiva de servicios en España: hacia una reforma estructural del sector servicios” Boletín Económico de Información Comercial Española nº 2990, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Andrés (2003): “Descentralización, globalización y pacto local”, Revista Española de Control Externo, nº 15, Tribunal de Cuentas, Madrid

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, JUAN JOSÉ y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, SUSANA (2009) "Estado autonómico, Territorio y Colegios Profesionales", repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional nº 18, pp. 11-32.

FERNÁNDEZ FARRERES, GERMÁN; CALVO SANCHEZ, LUIS; MENÉNDEZ GARCÍA, PABLO y PELLICER ZAMORA, RAFAEL, (2002) "Colegios Profesionales y Derecho de la Competencia" Cívitas, Unión Profesional.

FERNÁNDEZ FARRERES, GERMÁN (2009), "La llamada Ley Ómnibus y la reforma del marco regulatorio de los Colegios Profesionales", texto de la conferencia pronunciada el 2 de diciembre en II Jornadas de Estudio «La Transposición de la Directiva de Servicios en España», Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, M. A. (2000), "La competencia", Ed. Alianza. Folguera.

FERNÁNDEZ PÉREZ, M. y LÓPEZ DE CASTRO, R. (2010) "La Ley Paraguas y el nuevo modelo de regulación económica" Boletín Económico de Información Comercial Española, nº 2990, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid.

FERNÁNDEZ, T.R. (1995) "Curso de Derecho Administrativo", tomo I, Madrid, p. 426.

FERNÁNDEZ, T. R. (2007) "Un nuevo Derecho Administrativo para el mercado interior Europeo", Revista Española de Derecho Europeo, nº 22, pp. 189-197.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R (2009), "La larga marcha por la libertad de empresa", en "Retos y Oportunidades de la transposición de la Directiva de Servicios", XXV Edición del Libro marrón, octubre/2009, Círculo de Empresarios.

FINA, L.; TOHARIA, L.; GARCÍA SERRANO, C. y MAÑÉ, F. (2000) "Cambio ocupacional y necesidades educativas de la economía española" en F. SÁEZ (coord.) "Formación y Empleo" Colección Economía Española. Fundación Argenteria-Visor.

FITZSIMMONS, J.A., y SULLIVAN, R.S. (1982) "Service Operations Management", McGraw-Hill, GALANTER, M., M. BALLARD y J. ESSER, Nueva York.

FLEXNER, ABRAHAM (1908) "The American College: A Criticism" Century Company, Nueva York, pp 215-216

FOLCH JOU, GUILLERMO (1953) "El Colegio de San Cosme y San Damián de médicos, Cirujanos y apotecarios de Calatayud" Arch, Iberoam, Historia de la Medicina, Madrid, pp. 216-219.

FOLGUERA, J., y VIDAL, P. (2001), "La liberalización de las industrias de red desde una perspectiva jurídica: agencias reguladoras y órganos de defensa de la competencia", Ekonomiaz, Revista Vasca de Economía, nº 46, pp. 218-241.

FONTANA, JOSEP (2006), "De en medio del tiempo: La segunda restauración española (1823-1834)" Critica, Madrid, pp. 341-365.

FREIDSON, Elliot (1967): «Review essay: Health factories, the new industrial sociology», *Social Problems*, 14 (4): pp.493-500.

- (1970): *Professional Dominance: The Social Structure of Medical-Care*, Nueva York: Atherton.

- (ed.) (1973): *The Professions and Their Prospects*, Beverly Hills, California: Sage Publications.
- (1978) [1970]: *La profesión médica: Un estudio de sociología del conocimiento aplicado*, Barcelona: Península.
- (1980): *Doctoring Together: A Study of Professional Social Control*, Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- (1983): «The theory of professions: State of the art», en R. Dingwall y P. Lewis (eds.), *The Sociology of Professions: Lawyers, Doctors, and Others*, Londres: MacMillan, pp. 19-37.
- (1984): «The changing nature of professional control», *Annual Review of Sociology*, 10:pp.1-20.
- (1986): *Professional Powers: A Study of the Institutionalization of Formal Knowledge*, Chicago y Londres: The University of Chicago Press.

FRIEDMAN. M. (1962). "Capitalism and Freedom". University of Chicago Press

FUENTEAJA PASTOR, J.A, (2007) "La Administración europea. La ejecución europea del derecho y las políticas de la Unión", Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, pp. 359-371.

GALANTER, M., BALLARD, M. y ESSER, J. (1994), "The Cost of Common Legal Transactions in the United States", Working Paper, Institute of Legal Studies, University of Wisconsin, Madison, WI, julio.

GÁLVEZ MONTES, JAVIER (2002), "La organización de las profesiones tituladas" Consejo de Estado, Boletín Oficial del Estado, Madrid, p. 459.

GARCÍA BALLESTER, LUIS (1987) "Panorama de la medicina en una sociedad medieval mediterránea: la Valencia cristiana bajomedieval". *DYNAMIS Acta Hispanica ad Medicinam Scientiarumque Historiam Illustrandam*, Vol. 7-8, 1987-88, pp. 59-115.

GARCÍA DEL CARRIZO, MARÍA GLORIA (1963): *Historia de la Facultad de Medicina de Madrid. 1843-1931*. Madrid, Universidad Complutense. Tesis Doctoral, 1963, P.19.

GRACIA, DIEGO (1988) "Fundamentos de Bioética", Eudema, Madrid, pp. 50 ss.

GRACIA, DIEGO (2003) "Servet, médico". Turia, marzo/3, Teruel, pp. 63-64.

GARCÍA FARIA DEL CORRAL, CARLOS (1970) "Historia de los Colegios Médicos". Cuaderno de Historia de la Medicina Española. IX, Salamanca, pp. 153-185.

GARCÍA FARIA DEL CORRAL, CARLOS (1970) "Historia de los Colegios Médicos". Cuaderno de Historia de la Medicina Española. IX, Salamanca, pp. 50-65.

GARCÍA FONT, JUAN (1974) "Historia de la Ciencia", Danae, Barcelona.

GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1976) "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X" *Anuario de Historia del Derecho Español* (46), pp. 509-570.

GARCÍA MORALES, MARIANO (1975), "Los Colegios de Arquitectos de España Castalia, Valencia, pp. 1923-1965"

GARCÍA MORALES, MARIANO (1975b): "Pequeña cronología "Sociedad Central de Arquitectos". Antecedentes. Las asociaciones, prehistoria de los Colegios de Arquitectos", B/CSCA (Madrid).

GARCÍA MUÑOZ, MIGUEL (1996) "Colegio de Médicos de Valladolid" Alacandora, Valladolid.

GARCÍA Y GARCÍA, A. (1967) "Historia del Derecho Canónico (XIV-XV)" Salamanca.

GARCÍA MORALES, MARIANO, (1975) **Pequeña cronología** "Sociedad Central de Arquitectos"

GARCÍA VENERO, MAXIMILIANO (1971) "Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid" Derecho, Foro, Política.

GILSON, R. J., y MNOOKIN, R. H. (1985) "Sharing Among the Human Capitalists: An Economic Inquiry into the Corporate Law Firm and How Partners Split Profits", Stanford Law Review, vol. 37, enero/85, pp. 313-392.

GONZÁLEZ CUETO, TOMÁS (2007), "El concepto de profesión regulada a que se refiere el documento: La organización de las enseñanzas universitarias en España", Ministerio de Educación y Ciencia (<http://www.uco.es/web-desactivada.html/documentos/nuevastitulaciones/reforma/informe-mec-prof-regulada.pdf>).

GONZÁLEZ ECHEVERRÍA, F. J. (2011) "El amor a la verdad: Vida y obra de Miguel Servet", Gobierno de Navarra, Tudela, pp. 60-68

GONZÁLEZ REBOLLO, A.M. (1997) "Los Colegios de Médicos en España", Tesis doctoral Universidad de Valladolid. Facultad de Medicina, Valladolid, pp. 1893-1917.

GONZÁLEZ LEANDRI, R. (1999) "Las profesiones entre la vocación y el interés corporativo", Catriel, Madrid.

GOODE, W. J. (1957) "Community within a community: The professions: Psychology, sociology and medicine, American Sociological Review", 25, pp. 902-914.

GOTCH, J. ALFRED (1934) "The growth and work of the Royal institute of British architects" / Royal Institute of British Architects Gotch (RIBA), pp. 1834-1934.

GRANJEL, LUIS S. (1985) "Historia Política de la Medicina Española" Instituto de Historia de la Medicina Española, Universidad de Salamanca, p. 44.

GRIFFITHS-BAKER, JANINE, (2002) "Serving Two Masters. Conflicts of Interest in the Modern Law Firm", ed. Hart Publishing, EE.UU, Oregon, pp. 51-52.

GRIMAL, PIERRE (2000) "El imperio romano" Editorial Cátedra, Barcelona.

GROSSI, PAULO (1996) "El orden jurídico medieval" capítulo 7, "Presencia jurídica de la Iglesia" Marcial Pons, Madrid.

MIRKO D. GRMEK (1997), "Histoire de la pensée médicale en Occident", Tome 3, «Du romantisme à la science moderne. Paris: Éditions du Seuil » (Dir.), pp. 121-128.



- HAGAARD, H (1962) El médico en la historia. Buenos Aires: Sudamericana, 1962
- HALIOUA, B (2001) "Histoire de la médecine B. Halioua" (éd. Masson, 2001), p. 1175
- HALL, R. H. (1968) "Professionalization and bureaucratization", *American Sociological Review*, 33 (1), pp. 92-104.
- HART, H.L.A (1977) "El concepto del Derecho", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 59.
- HATZOPOULOS, V., «Que reste-t-il de la directive sur les services?», *Cahiers de droit européen*, Vol. 43, nº 3-4, 2007, p. 353.
- HAY, C (2007), "What doesn't kill you can only make you stronger" "The Doha Development Round, the Services Directive and the EU's conception of competitiveness", *JCMS*, Volume 45 Annual Review, pp. 32-41.
- HERSCHEL, DAVID; WAKEFIELD, WILLIAM y SASSE, SCOTT, (2007) "Criminal Justice In England And The United States" MA, Jones y Bartlett, EE.UU, pp.166.
- HOFLOSS, V. R. (1986): «Health professions: The origin of species», *Social Science and Medicine*, 22 (2): pp.201-209.
- HOIBERG, DALE H. (2010) "Abelard, Peter" *Encyclopedia Britannica*. I: A-ak Bayes (15th ed.), IL: Encyclopedia Britannica Inc., Chicago, pp. 234-239.
- HØJ, J. (2007). "Derecho de la competencia y Política de indicadores para los países de la OCDE". *Economía de la OCDE*. Departamento de Trabajo, nº 568. Publicaciones de la OCDE
- IGLESIAS CORRAL, MANUEL "Evolución de los Colegios Profesionales", publicado en la revista del Consejo General de la Abogacía en el número nov/2013.
- JARDI, ENRIC (1989) "Historia del Colegi de advocats de Barcelona" Talleres Grafics Hostench, SA, Barcelona, pp. 57-69.
- JOHNSON, TERENCE J. (1972) "Professions and Power", MacMillan, Londres.
- KAGAN, RICHARD L. (1981) "Lawyers and litigation in Castile, 1500-1750", Wilfrid Prest, Londres, pp. 181-201
- KENNETH, FRAMPTON, SÁINZ AVIA, JORGE (2007), "Historia Critica de la Arquitectura Moderna", Editorial Gustavo Gili, S.L, Barcelona, pp. 34-56.
- KETT, Joseph F. (1968): *The Formation of the American Medical Profession*, New Haven, Connecticut: Yale University Press.
- KIRN, PAUL (1967) "Carlomagno como rey" *Historia universal*, "La Edad Media hasta el final de los Staufén" (7ª ed.), Espasa-Calpe, Madrid, pp. 400-1250.
- KLEIN, B., y K. LEFFLER, 1981, "The Role of Market Forces in Assuring Contractual Performance", *Journal of Political Economy*, Vol. 89, agosto, pp. 615-641.
- KREPS, D.M, y R. WILSON, 1982, "Reputation and Imperfect Information", *Journal of Economic Theory*, Vol. 27, pp. 253-279.

KNIGHT, CHRISTOPHER y LOMAS ROBERT (2004) "La clave masónica", Martínez Roca, Barcelona, pp. 164-171.

KOUMENTA, M. y HUMPHIS, A. (2015) "The Effects of Occupational Licensing on Employment, Skills and Quality" Oct/15 "A Case Study of Two Occupations in the UK", Universidad Queen Mary de Londres; Estudio encargado por la Comisión Europea. Disponible en file: [///C:/Users/usuario/Downloads/UK%20\\_Final\\_to%20publish%20Oct%202015%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/UK%20_Final_to%20publish%20Oct%202015%20(1).pdf)

KOSTOF, SPIRO (1988) "Historia de la Arquitectura". Alianza Editorial, Edición en español (traducida por María Dolores Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz), pp. 610-648.

KRAMER, SAMUEL NOAH (2010) "La historia empieza en Sumeria". Traducción de Jaime Elías Cornet y Jorge Braga Riera. Libros Singulares. Alianza Editorial. Madrid.

KRAUSE, ELLIOTT A (1930) "Death of the Guilds: Professions, States, and the Advance of Capitalism" to the Present, New Haven Conn, Yale 1996. Yale University Press, c 1996, pp. 55-56.

KRUFF, HANNO-WALTER (1990) "Historia de la teoría de la arquitectura", Alianza Editorial, 1990, Tomo 1, Madrid, p. 47.

KRUGMAN, P. (1993) "Lessons of Massachusetts for EMU", en Torres, F. y Giavazzi, F. Adjustment and Growth in the European Monetary Union, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 241-261.

LAÍN ENTRALGO, PEDRO (1963) "Historia de la Medicina moderna y contemporánea" (2ª ed.). Ed. Científico-Médica, Barcelona.

LAÍN ENTRALGO, PEDRO (1978) "Historia de la medicina" Masson, Madrid, pp. 9-11.

LAÍN ENTRALGO, PEDRO (1988) "Cajal, Unamuno, Marañón. Tres españoles" Círculo de Lectores, Barcelona.

LAÍN ENTRALGO, PEDRO (1998) "Historia universal de la medicina" Ed. Masson.

LAÍN ENTRALGO, PEDRO (2003) "El médico y el enfermo" Editorial Triacastela, Madrid.

LARA, F (1982) "Código de Hammurabi". Editora Nacional, Madrid.

LARSON, MAGALI SARFATTI (1977), "The Rise of Professionalism" A Sociological Analysis, Berkeley, California, University of California Press., pp. 9-12.

LARSON, MAGALI SARFATTI (1979) "Professionalism: Rise and fall". International Journal of Health Services, 9 (4), pp. 607-627.

LARSON, MAGALI SARFATTI (1980), "Proletarianization and educated labor", Theory and Society, 9, pp. 131-175. University of California Press.

LAW, Marc T., y Kim, S. (2004). Specialization and Regulation: The Rise of Professionals and the Emergence of Occupational Licensing Regulation, pp.4-6. National Bureau of Economic Research 1050, Cambridge (<http://www.nber.org/papers/w10467.pdf>)

LEMAIRE, JF, (1991) "La laborieuse naissance de l'Ordre des médecins", *Revue des deux Mondes*, ([www.conseil-national.medecin.fr/](http://www.conseil-national.medecin.fr/)).

LEUWERS, HERVE (2006). "L'invention du barreau français, 1660-1830" "La construction nationale d'un groupe professionnel", Éditions de l'EHESS, París, pp. 342-346.

LINDBERG, D.C. y BELTRÁN MARÍ, ANTONIO (2002) "Los inicios de la ciencia occidental" Editorial, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, cap. 13.

LIPSET, S. M., y SCHNEIDER, W. (1983) "The Confidence Gap: Business, Labor, and Gov".

LÓPEZ ÁLVAREZ, CAROLINA (2012) "Por unas entidades colegiales transparentes" *Revista Profesiones* nº 139, (<http://www.profesiones.org>).

LÓPEZ P., ESTRADA A. y THOMAS C. (2008). "Una primera estimación del impacto económico de una reducción de las cargas administrativas en España", en *Boletín Económico del Banco de España*, julio-agosto.

LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS (2001) "Los colegios profesionales como corporaciones de derecho público: un estudio en clave constitucional" *Nomos*, Valencia, p. 219.

LÓPEZ PIÑERO, J.M. (2000a) "Breve historia de la medicina", Alianza, Madrid.

LÓPEZ PIÑERO, J. M. (2000b) "Introducción a la medicina", Crítica, Madrid.

LÓPEZ-RENDO y RODRÍGUEZ, CARMEN (2000) "El Abogado desde sus orígenes a la actualidad. La importancia del Derecho Romano en su formación". Conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Feb/ 2000.

LÓPEZ-RENDO y RODRÍGUEZ, CARMEN (2000b) "La importancia del Derecho Romano en la formación del abogado: de Roma al derecho moderno". *Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano*, Ed. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, pp. 413-464.

LUBBOCK, JOHN (1913). *Prehistoric Times*, Ed. Williams and Norgate, London.

MACE, ANGELA (1986) "Guide to your Archive and History" Edit. RIBA, disponible en ([www.Architecture.com/RIBA/Visitus/Library/ Onlinecatalogueguide.aspx](http://www.Architecture.com/RIBA/Visitus/Library/Onlinecatalogueguide.aspx))

MACE, ANGELA (1986) "The Royal Institute of British Architects" A guide to its archive and histor, Mansell bar, Londres, pp.184-195.

MACHICADO, JORGE (2007) "Corpus iuris civilis. La Paz, Bolivia" CED, "El Corpus iuris" Civilis, recopilación fundamental de Derecho romano. Fue realizada entre 529 y 534 d. C, por orden de Justiniano I, y dirigida por el jurista Triboniano.

MACINTYRE, ALASDAIR (1987), "Tras la virtud" Cátedra, Madrid, p. 233.

MAINETTI, J. A. (2006) "La medicalización de la vida", en *Revista Electroneurobiología*, 14 (3), Instituto de Bioética y Humanidades Médica, Gonnet (Buenos Aires) Argentina, pp. 71-89.

MAJOR, J.R (1994), *From Renaissance Monarchy to Absolute Monarchy: French Kings, Nobles&States*. Baltimore The Johns Hopkins Univ. Press, 1994, pp.355-364.

MALPARTIDA CASTILLO, V, (1996). "Introducción al Derecho Económico. Análisis Económico del Derecho y Derecho al Desarrollo". Lima, 1996. Editorial San Marcos EIRL.

MAROTO SÁNCHEZ, Andrés, (2009). "La productividad en el sector servicios de la economía española". Fundación Rafael del Pino 2009

MANGAS MARTÍN, A. Y LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (1999) "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", 2ª ed., McGrawHill, Madrid, pp. 58-62.

MAÑAS ALCON, ELENA; PEINADO GRACIA, Mª LUISA y LLORENTE HERAS, RAQUEL (2006) "Impacto en la economía española de las profesiones colegiadas: un estudio sobre la producción y el empleo", Instituto de Estudios Económicos, Madrid, p. 293.

MARCOS FERNÁNDEZ, FRANCISCO (2003) "La aplicación del Derecho de defensa de la competencia a los colegios profesionales" *Indret [en línea] Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1 [consulta: 26 noviembre 2014].

MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS (2010), "Colegios profesionales y protección del consumidor" a propósito de la reforma de la Ley de Colegios Profesionales por la Ley Ómnibus, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, feb/10 (<https://www.uclm.es/>).

MARTÍN DE MEZQUITA, J. (1624) "Lucidario de todos los Señores Justicias de Aragón". Estudio, transcripción e índice analítico de Diego Navarro Bonilla, Roy Marín María José y otros. Edición digital. <http://www.derechoaones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=607399>. Ed. Justicia de Aragón.

MARÍN MORAL, ISABEL (2002). "El Colegio Profesional: una asociación constitucional". *Revista de derecho político*, nº 53, pp. 161-197.

MARTÍN-MORENO, J. y DE MIGUEL, A. (1982) "Sociología de las profesiones" CIS, Madrid.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, LORENZO (1996), "Los Colegios Profesionales a la Luz de la Constitución", en capítulo II,

MARTÍN-RETORTILLO, S. (1998). "De la simplificación de la Administración Pública", *Revista de Administración Pública*, núm. 147, septiembre-diciembre.

MARTÍN-RETORTILLO, S. (1988:2002), "Derecho Administrativo Económico", vol. I, 2ª ed., La Ley, Madrid, p. 133.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, LORENZO (2013) "Grupos profesionales y colegios profesionales en una situación de crisis" Instituto Nacional de la Administración Pública, Ciclo de conferencias, de 17/04/2013: "La reforma del Estado y de la Administración española".

MARTÍN-SERRANO, M. (1982) "Los profesionales en la sociedad capitalista". Taurus, Madrid.

MARTÍNEZ VAL, JOSÉ MARÍA (1993) "Abogacía y abogados: Tipología profesional, retórica y oratoria forense deontología jurídica" Bosch, Barcelona.

MARTITEGUI SUSUNAGA, JESÚS (1966) "Los Colegios profesionales y el desarrollo", Arquitectura 95, nov/66, Madrid.

MAUFRA, CH. L. (traducc 1847) "Vitruve (año 27 a.C)", De Arquitectura"

MCGUIRE, G. (2002a). "El comercio de servicios-las oportunidades de acceso y los beneficios de la liberalización de las economías en desarrollo", Naciones Unidas, las cuestiones de política en el comercio internacional y la serie de productos de estudio. Nº 19.

MCGUIRE, G. (2002b). "Metodologías para la medición de las restricciones al comercio de servicios". OCDE, primer borrador.

MECHANIC, David (1976): *The Growth of Bureaucratic Medicine*, Nueva York: John Wiley and Sons.

- (ed.) (1983): *Handbook of Health, Health Care, and the Health Professions*, Nueva York: Free Press.

MILGROM, P., y J. ROBERTS, 1982, "Predation, Reputation and Entr Deterrence", *Journal of Economic Theory*, Vol. 27, pp. 280-312.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2008), "Libro Blanco para la reforma del sector servicios".

MOLINE, J. N. (1986) "Professionals and professions: A philosophical examination of an ideal", *Social Science and Medicine*, 22 (5), pp. 501-508.

MONTEAGUDO, J., RUTKOWSKI, A. y LORENZANI, D (2012) "The economic impact of the Services Directive" A first assessment following implementation. *Economic Papers* 456, junio/12. ([http://ec.europa.eu/economy\\_finance/publications/economic\\_paper/2012/ecp456\\_en.htm](http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/economic_paper/2012/ecp456_en.htm)).

MONTERO PASCUAL, J.J.(2008)"La libre prestación de servicios en la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior"(La Directiva Bolkestein), *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm.14, 2008, p. 110.

MORALES SARO, MARÍA CRUZ (1983) "Javier González de Riancho" *Arquitecto (1881-1953)*", Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, p. 54.

MORENO QUESADA, B. (1976) "Problemática de las obligaciones de hacer", *Revista de Derecho Privado*, 1976, pp. 474-481.

MOSSÉ, CLAUDE (1988), "Dictionnaire de la civilisation Grecque", Complexe, editons, Parule, pp.184-284.

MUÑOZ MACHADO, S (2009a), "Ilusiones y conflictos derivados de la Directiva de Servicios", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 21, pp. 2-10.

MUÑOZ MACHADO, S. (2009b). "Fundamentos e instrumentos jurídicos de la regulación económica", en *Derecho de la regulación económica*, dir. MUÑOZ MACHADO, ESTEVE PARDO, Madrid, Iustel.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO y ESTEVE PARDO, JOSÉ, (2009c) "Derecho de la Regulación Económica", Univ. Complutense de Madrid, ed. Iustel, Madrid.

MURPHY, PETER (2014) "Inns Old and New: A Historic Yet Thoroughly Modern Connection" The Bencher-March/April 2014. Disponible en <https://inns.innsofcourt.org/for-members/current-members/the-bencher/recent-bencher-articles/marchapril-2014/inns-old-and-new-a-historic-yet-thoroughly-modern-connection.aspx>.

MURPHY, R. (1982) "Power and Autonomy in the Sociology of Education". Theory and Society, vol. 11.

NAVASCUÉS PALACIO, PEDRO (1975): "Sobre titulación y competencias de los arquitectos de Madrid, (1775-1825)", Anales del Instituto de Estudios Madrileños, XI, Madrid.

NEUBURGER, MAX (1910) "History of Medicine. Oxford University Press", 1910, vol. 1, pp. 38.

NICOLETTI, G., GOLUB, S., HAJKOVA, D., MIRZA D. y YOO K. Y. (2003). "Las políticas y la integración internacional: las influencias sobre el comercio y la inversión extranjera directa". Departamento Económico de la OCDE documento de trabajo 359, Paris.

ORTEGA Y GASSET, J (1954) "Las profesiones liberales" (conferencia, junio/1954). Obras completas, IX, p. 704.

ORTIZ, M. (2013) "El Mercado Interior Doméstico dentro del Mercado único de la Unión Europea en la estrategia para el crecimiento económico". Revista Información Comercial Española, nº 815, Ministerio de Economía y Competitividad, Madrid.

PAGLIERO, M. (2015) The effects of recent reforms liberalising regulated professions in Italy, Universidad de Turín y Colegio Carlo Alberto. Estudio encargado por la Comisión Europea, oct/15. Disponible en, [file:///C:/Users/usuario/Downloads/IT\\_Final\\_to%20publish%20Oct%202015%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/IT_Final_to%20publish%20Oct%202015%20(1).pdf)

PANERO GUTIÉRREZ, RICARDO (2008), "Derecho Romano", Tirant Lo Blanch, Valencia.

PAREJO ALFONSO, L. (2009a) "La desregulación de los servicios con motivo de la Directiva Bolkenstein: La interiorización, con paraguas y en ómnibus, de su impacto en nuestro sistema", Retos y oportunidades de la transposición de la Directiva de Servicios. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Iustel, nº 6/2009, junio, pp. 34-41.

PAREJO ALFONSO, L. (2009b), "La Directiva Bolkestein y la Ley paraguas: ¿Legítima el fin cualesquiera medios para la reconversión del Estado "autoritativo?"", Revista Española de Derecho Europeo, 32/2009.

PÉREZ-BUSTAMANTE, ROGELIO (1996) "El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid". Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid.

PÉREZ-BUSTAMANTE, ROGELIO (2014) "El abogado Manuel Cortina y su época (1802-1879)". Tirant Lo Blanch, Valencia.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL y AZCÁRRAGA, SERVET JOAQUÍN (1994) "Lecciones de historia del derecho español" Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid.

PÉREZ PRENDES JM Y DE AZCARRAGA J (1993) "Lecciones de Historia del Derecho español" Ceura, Madrid.

PÉREZ RUIZ, PEDRO ANTONIO (1960) "Biografía del colegio academia de Artillería". Segovia.

PERNOUD, REGINE (2000), "Cristina de Pizán", Edic. Olañeta. En dicha obra aparece comentada la obra de Cristina de Pizán (1404) "Los hechos y buenas maneras de Carlos V de Francia" pp.53-69.

PERROT, ROGER (2008), "Institutions Judiciaires », 13 ed. Editions Montchrestien

PÉREZ MONZÓN, OLGA (2003). Catedrales góticas. Jaguar, Madrid.

PEREA CAVEDA, ENRIQUE y RUIZ CABRERO, GABRIEL (1985) "Academy of Architects of Occidental Andalusia.Process Architecture" 57, Tokio, Process Architecture Publishing Co, pp. 64-66.

PÉREZ PELAEZ, ESTHER (2011), "Sistema de Información IMI: una herramienta para la cooperación administrativa" Revistan Profesionales; nº130; Marzo-abril 2011(<http://www.profesiones.org/var/plain/storage/original/application/9048883a045d4ae01b39e113647543c5.pdf>)

PETERSON, M. JEANNE (1978), "Medical Profession in Mid-Victorian London," University of California Press. pp. 5-11.

PETITBÓ JUAN, A. (2013) "La defensa de la competencia: Derecho y Economía", en Ruiz Ojeda, pp. 25-80.

PINAR MAÑAS, (1993) "Colegios profesionales y Cámaras Oficiales", en "El Sector no lucrativo en España", Madrid.

PINKAS FLINT (2002) "Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia Regulatoria de la Libre Competencia" Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial 2002, Lima, pp. 56-89.

PONCE SOLÉ, J. (2009) "¿Mejores normas?: Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, calidad reglamentaria y control judicial" Revista de Administración Pública, 180/2009.

PORTER, ROY (1997) "The Greatest Benefit to Mankind: A Medical History of Humanity from Antiquity to the Present" Ed.WW Norton & Company, Nueva York, pp. 316-317.

PLINIO SEGUNDO, GAYO. Plinio El Viejo. (año 23:1995 traducc.) "Naturalis Historia", Obra completa. Editorial Gredos. Tomo I y II. Madrid.

PRADAS, JOSÉ MANUEL (2014). "Lo que pudo ser y no fue: homenaje a Carmen López Bonilla". Otrosí. pp. 37-39. Consultado el 6 de mayo de 2015. p. 37.

PRADO, FERNANDO (2012) "Las claves de una buena reputación corporativa"; Diario Expansión; sept/ 2012.

PRELOT, MARCEL (1970) "Histoire des idées politiques" Dalloz, Paris.

PRIETO GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL (2004) "Aprendiendo a ser arquitectos, creación y desarrollo de la Escuela de Arquitectura de Madrid" (1844-1914), CSIC, Instituto de Historia, Departamento de Historia del Arte, Madrid.

PRIETO KESSLER, E. (2005): La Política de Competencia en la Unión Europea. Información Comercial Española, nº 820, enero-febrero, pp. 99-100.

RAACH, JOHN (1944) "English Medical Licensing in the Early Seventeenth Century" Yale Journal of Biology & Medicine, University of Yale, pp. 267-288.

RABADÁN PINA, MARIANO (1968) "Organización médica colegial. Segunda etapa histórica: Hacia una legislación unificadora" Tribuna Médica; V, nº 207; Madrid, 29, III.

REINHARDT, V. E. (1985): «The theory of physician-induced demand: Reflections after a decade», *Journal of Health Economics*, 4 (2): pp.187-193.

REQUERO IBÁÑEZ, JOSÉ LUIS (2001) "Los Colegios Profesionales: La Administración corporativa". Consejo General del Poder Judicial.

REVERON, MSC ELOY (2014), "Herederos de las Gildas: Masonería Rituales y Cofradías" Spanish Edition. IVEM, Caracas, Venezuela.

RICHARDSON, MARGARET (1984) "Portland Place: la sede londinense del Instituto Real de Arquitectos Británicos" RIBA Publicaciones.

RIMMER, EJ. (1964). "Law relating to the architect", RIBA, London.

RINALDI, NORBERTO (2003), "Lecciones ampliadas de Derecho Romano", Editorial Edictum, Buenos Aires, pp. 123-135.

RIVERO ORTEGA, RICARDO (2009), "Derecho administrativo económico", Ed. Marcial Pons, 5ª Edición, Madrid, p. 21.

RIVERO ORTEGA, RICARDO (2009), "La transposición de la Directiva de Servicios en España", Mercado Europeo y reformas administrativas, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor.

RIVERO ORTEGA, RICARDO (2009) "La transposición de la Directiva de Servicios en las entidades locales", Anuario de Derecho Municipal, Ed. Marcial Pons, 2010.

RIVERO ORTEGA, R. (2009b). "Reformas del Derecho administrativo para 2010: La difícil transposición de la Directiva de Servicios en España", Revista Aragonesa de Administración Pública, 34/2009.

ROCA ZAMORA, AMPARO (2010) "El estado del mercado único: un relanzamiento necesario. Balance y desafíos pendientes" Investigaciones regionales Journal of Regional Research, nº. 18, pp. 155-190.

RODRÍGUEZ, Josep A. (1987¿): *Salud y Sociedad: Análisis sociológico de la estructura y la dinámica del sector sanitario español*, Madrid: Tecnos.



RODRÍGUEZ, JOSÉ. (2006) "Masonería al descubierto" (Del mito a la realidad 1100-2006). Revista Temas de Hoy, pp 27-36.

RODRÍGUEZ ESTACIO, CARLOS; DE LAMA SUÁREZ SUSANA y PÉREZ, ANTONIO (2013) "Platón" Ocho filósofos PAU Andalucía, Editorial Alegoria, pp. 9-11.

RODRÍGUEZ, J. A. y GUILLÉN, M. F. (1992) "Organizaciones y profesiones en la sociedad contemporánea", REIS, 59, pp. 9-18.

RODRÍGUEZ ENNES, LUIS (1997) "Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela", Vol. 6, nº 1, pp. 139-150.

ROSTAM-AFSCHAR, D. (2015) "Regulatory Effects of the Amendment to the HwO in 2004 in German Craftsmanship, Universidad Libre de Berlín e Instituto Alemán de Investigación Económica (DIW Berlin). Estudio encargado por la Comisión Europea, Oct/2015. Disponible en, file:///C:/Users/usuario/Downloads/DEFinal\_to%20publish%20Oct%202015.pdf

ROY MARÍN, MARÍA JOSÉ (2002) "Coordinación y prólogo de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez". Ed. "El Justicia de Aragón" (con la colaboración de IberCaja), Zaragoza.

RUBALCABA BERMEJO, L. (2008) "Los servicios en la economía europea: desafíos e implicaciones de política económica", Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons.

RUEDA, NURIA (2005) "Análisis Económico de la Eficiencia Pública' Instituto de Estudios Económico", pp. 25-31.

RUIZ-GIMENEZ AGUILAR, ANTONIO; UBEDA DE LOS COBOS, MARIA LUISA (2003) "Constitución española, Defensor del Pueblo y colegios profesionales". En la "Constitución Española" de 1978 en su XXV, Bosch, Barcelona, pp. 1329- 1334.

RUIZ-HUERTA CARBONELL, JESÚS y GARCÍA DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL (2012) "El endeudamiento de las comunidades autónomas: límites y problemas en el contexto de la crisis económica". Artículo publicado en la REAF, núm. 15, abril/2012, Universidad Rey Juan Carlos, pp. 134-147. (<http://www.raco.cat/index.php/REAF/article/viewFile/252674%26gathStatlcon%3Dtrue/339348>)

RUIZ OJEDA, A. (2013) "Fundamentos de regulación y competencia", Ed. Iustel, (Dir.) pp. 52-57.

SALOM PARETS, AINA (2007) "Los colegios profesionales" Atelier, Barcelona, pp 29-34, y 209.

SALOP, S. (1977), "The Noisy Monopolist", Review of Economic Studies, Vol. 44, pp. 393-406.

SALOP, S., y STIGLITZ, J (1977), "Bargains and Ripoffs: A Model of Monopolistically Competitive Price Dispersion", Review of Economic Studies, Vol. 44, pp. 493-510.

SALVADOR ARMENDÁRIZ, M.A. y VILLAREJO GALENDE, H. (2007), "La Directiva de Servicios y la regulación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra", Revista Jurídica de Navarra, nº. 44, pp. 45-86.

SALVADOR ARMENDÁRIZ, M.A. y VILLAREJO GALENDE, H. (2008), "El complejo proceso de transposición de la Directiva de Servicios Informe de Comunidades Autónomas 2008", Barcelona.

SALVADOR ARMENDÁRIZ, M.A. (2009), "La Directiva de Servicios y su transposición, ¿una ocasión para repensar el derecho a la libertad de empresa?", en R. RIVERO.

SÁNCHEZ, P y BERENGUER, L (1997), "Regulación, agencias reguladoras y defensa de la competencia", *Ekonomiaz, Revista Vasca de Economía*, nº 37, pp. 134-157.

SÁNCHEZ SANDINOS, J.M. (1996) "Los Colegios Profesionales en el Ordenamiento Constitucional", *Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, p. 259.

SANTOS Pastor, (1989). "Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del Derecho", Tecnos, Madrid, 1989.

SHAPIRO, C., 1983, "Premiums for High Quality Products as Returns to Reputations", *Quarterly Journal of Economics*, Vol. 98, noviembre, pp. 659-679.

SHAPIRO, C. y STIGLITZ, J.E. (1984), "Equilibrium Unemployment as a Worker Discipline Device", *American Economic Review*, Vol. 74, junio/84, pp. 433-444.

SCARBOROUGH, JOHN (1969) "Roman medicine" Cornell University Press, Londres.

SORIANO, R. (2008) "Como se escribe una tesis, Guía práctica para estudiantes e investigadores", Berenice, Córdoba.

SORIANO, JOSÉ EUGENIO (coord.), SANTAMARÍA, JUAN (coord.) y TRAYTER, MANUEL (2014) "Por el Derecho y la libertad", Volumen II, en homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, Capítulo 1, apartado 6, punto 2, "El futuro de los Colegios Profesionales: Perspectivas tras la Directiva Servicios y ante la futura Ley de Servicios Profesionales" *Iustel, Gomez-Acebo&Pombo*.

SOURNIA, JEAN-CHARLES (1997) "Histoire de la médecine", ed. La Découverte, Paris, pp. 78-91.

SPENCE, A. M. (1973) "Job Market Signalling", *Quarterly Journal of Economics*, Vol. 87, pp. 355 -374. También el Cap. 2 of *Market Signalling, Information Transfer in Hiring and Related Processes*, Harvard University Press, Cambridge, MA, pp. 5-30.

SPENCER, HERBERT (1992), "Origen de las profesiones", en Reis, *Revista española de investigaciones sociológicas*, nº 59/1992 (Ejemplar dedicado a: Organizaciones y profesiones), pp. 315-325.

SPINNER, JOCELYNE (1997) "Les débuts de l'Ordre des Médecins 1940-1945" Artículo médico, *Mémoire de maîtrise, Sorbonne Paris IV*, 22/Oct/97 ([www.conseil-national.medecin.fr/](http://www.conseil-national.medecin.fr/)).

STANO, M. (1987): «A further analysis of the physician inducement controversy», *Journal of Health Economics*, 6 (3): pp.227-238.

- (1987b): «Estructura de la profesión médica española», *REVISTA ESPAÑOLA DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS*, 39.

- (1987c): «La rebelión de los médicos: Análisis sociológico de las actitudes de la profesión médica ante la organización de la sanidad en España», *Sistema*, 79: 69-100.

STONE, TONE, A.. (1982) "Regulation and its alternatives, Washington, Congressional Quarterly Press. Vickers" pp. 56-69.

TORMO, CARLOS (2004) "El Colegio de Abogados de Valencia: entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo", Universidad de Valencia, Valencia.

TORRES, A. y LÓPEZ BARCELÓ, A. (2009) "La Directiva de Servicios como instrumento de mejora regulatoria en el sector terciario", *Papeles de Economía Española*, n.º 120.

TORRES LÓPEZ, J (2005) "Economía Política". Madrid, España.

TORRES LÓPEZ J. y LIZARRAGA MOLLINEDO C. (2008). "Economía 1". Propuesta Didáctica" (CD y papel). Barcelona, Barcanova.

TORRES, A y LÓPEZ BARCELÓ, A. (2009),"La Directiva de Servicios como instrumento de mejora regulatoria en el sector terciario", *Papeles de Economía Española*, n.º 120, pp. 236-249.

TOURAINÉ, ALAIN (1971) "The Post Industrial Society". *Tomorrow's Social History, Classes, Conflicts and Culture in the Programmed Society*, Random House, Nueva York.

TRAVIESAS, M (1919). "Contrato de arrendamiento de obras y servicios", *Revista de Derecho Privado*, 1919, p 36.

TRAYTER JIMÉNEZ, JOAN MANUEL (2012), "Presente y futuro de los colegios profesionales" en el impacto de la Directiva servicios en las administraciones públicas "Aspectos generales y sectoriales", *Atelier*, Barcelona, pp. 175- 212.

TRAYTER JIMÉNEZ, JOAN MANUEL (2014), "El futuro de los Colegios Profesionales: Perspectivas tras la Directiva Servicios y ante la futura Ley de Servicios Profesionales", capítulo 2 del libro "Por el Derecho y la libertad, Volumen II, José Eugenio Soriano (coord.) y Juan Alfonso Santamaría (coord.), en homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor. Iustel. Gomez-Acebo&Pombo.

TREIDLER, O. (2011): *Evaluating the Lisbon Strategy*. Leibniz Information Centre for Economics.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (2012), "Informe sobre el Libre ejercicio de las Profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de Libre Competencia vigente en España"; TDC, junio 1992.

TRUQUE MORALES, ANA L. (2010) "Mujer y abogacía en la Roma antigua". Tres casos célebres. *Revista Estudios* nº 23/anual/2010 (VI Sección) mujeres que hicieron historia). Buenos Aires. Argentina.

UNIÓN PROFESIONAL (2002) "Colegios profesionales y derecho de la competencia", Civitas, Madrid, p. 319.

VIAL, R (1999) "Histoire des hôpitaux de Paris sous l'occupation" les blouses blanches dans l'étau de Vichy et l'espoir de Londres" ( éd. L'Harmatan, Paris), pp.38, y 58-64

VAQUERO PINTO, MARIA JOSÉ (2011). "Los colegios profesionales tras la incorporación de la directiva de servicios en el mercado interior", Aranzadi Civil, Revista Doctrinal núm. 9, pp. 57-95

VÁZQUEZ SOTELO, JOSÉ LUÍS (1995) "Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados". Promociones y publicaciones universitarias, S.A. Barcelona..

VELARDE FUERTES, J. (1986), "La organización del capitalismo corporativo español", Edi. Gallica, Papeles de Economía Española, 21, pp. 12-15.

VICENTE RUIZ, MARÍA DOLORES (2010) "La reforma de la Ley de Colegios Profesionales impulsada por la Directiva de Servicios", Boletín económico de ICE, Información Comercial Española [en línea] nº 2990, pp. 51-57. [http://www.revistasice.com/cache/pdf/BICE\\_2990718B9015FA9D74323331B3CF5C8BDA33.pdf](http://www.revistasice.com/cache/pdf/BICE_2990718B9015FA9D74323331B3CF5C8BDA33.pdf).

VIDAL MANZANARES, GUSTAVO (2007) "Masones que cambiaron la historia: 18 semblanzas masónicas", Edaf.

VILLACORTA BAÑOS, FRANCISCO (2012) "Profesar, profesor, profesión, desde la historia lejana y desde el constitucionalismo gaditano" Artículo de Revista Profesiones 136, marzo/12. Disponible en, <http://www.Profesiones.org/var/plain/storage/original/application/fe553230d259b7bde702b62de2296127.pdf>

VILLACORTA BAÑOS, FRANCISCO (1989) "Profesionales y burócratas en "Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923". Siglo XXI, España. 45, pp. 153-61, 414, 427, 434.

VILLAREJO GALENDE, HELENA (2008), "La simplificación administrativa en la directiva relativa a los servicios en el mercado interior". Sus repercusiones en la Administración electrónica española y el desafío que plantea su transposición. Revista de derecho de la Unión Europea, nº 14 - 1er semestre 2008, Madrid, pp. 51-55

VILLAREJO GALENDE, HELENA (2009) "La Directiva de Servicios y su impacto sobre el comercio europeo", Comares, Granada, (Dir.)

VON HAYEK, FRIEDRICH (2005) ) "The Road to Serfdom: With the Intellectuals and Socialism. The Institute of Economic Affairs, Westminster, London, pp 89-101.

WEBER, MAX (1985) "La ética protestante y el espíritu del capitalismo" Orbis, Buenos Aires, pp.43, y 45-57.

WEBER, MAX (2012) "La ética protestante y el espíritu del capitalismo", (trad.) edición de Joaquín Abellán., Alianza editorial, Madrid, p. 35.

WILENSKY, H. (1964) "The professionalization of everyone?," American Journal of Sociology, 70, pp.137-158.

WOLINSKY, A., 1983, "Prices as Signals of Product Quality", *Review of Economic Studies*, Vol. 50, pp. 647-658.

## FUENTES DOCUMENTALES Y RECURSOS ELECTRÓNICOS

### FUENTES DOCUMENTALES

AUDIENCIA NACIONAL (2012). SAN de 12 de abril de 2012. VID [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/)

BOE (1967) Orden de 1 de abril de 1967, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Organización Médica Colegial. (BOE. 13/5/1967).

BOE (1980) R.D. 1018/1980, de 19 de mayo, se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos. (BOE. 28/5/1980).

BOE (1974). Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

BOE (2002). Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior (BOE 20/04/2002).

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (2000). Resolución de 4 de enero de 2000, por la que se publica los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID (2005), “75 aniversario del colegio oficial de arquitectos de Madrid. De la sociedad central de arquitectos al colegio de arquitectos de madrid: un largo camino”. Colegio de arquitectos de Madrid. Disponible en digital: <http://www.coam.org/media/default%20files/fundacion/biblioteca/muestras-fondos/docs/muestra-75-anos-coam.pdf>

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2014) Dictamen “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”. Bruselas, 25 de marzo de 2014. Ponente Arno Metzler.

CONSEJO DE ESTADO (2007) “Dictamen 1/2007, de 4 de febrero de 2008, relativo a la incorporación del Derecho europeo”, pp. 30-31.

CONSEJO EUROPEO (2003) Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. VID: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32003R0001:ES:NOT>, consultado en septiembre/2015.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (2001). Estatuto General de la Abogacía Española, (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (2001). Reglamento de régimen interior del Consejo General de la Abogacía Español. VID: <http://www.abogacia.es>, consultado en septiembre/2015.

COMISIÓN EUROPEA (1993), Decisión de 30 de junio de 1993 (DO L 203 de 13.08.1993, p. 27) y la Decisión de la Comisión de 30 de enero de 1995 (DO L 122 de 06.02.1995, p. 37).

COMISIÓN EUROPEA (1997). Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (Diario Oficial C372 de 9.12.1997).

COMISION EUROPEA (2004), “Hacer frente al desafío. La estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo”. Informe del Grupo de Alto Nivel de la Comisión, presidido por Wim Kok, noviembre de 2004.

COMISIÓN EUROPEA (2005), Comunicación de 5 de septiembre de 2005, de seguimiento del “Informe sobre la competencia en las profesiones liberales”, de 2004 (Comunicación de 9 de febrero de 2004).

COMISIÓN EUROPEA (2007): Manual sobre la transposición de la Directiva de Servicios, Dirección General de Mercado Interior y Servicios, OPOCE, Luxemburgo.

COMISIÓN EUROPEA (2010), “Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrado”.

COMISIÓN EUROPEA (2012), Comunicación de la Comisión Europea sobre la implementación de la Directiva de servicios “Colaboración para un nuevo crecimiento de los servicios 2012-2015”.VID:[http://ec.europa.eu/internal\\_market/services/docs/services-dir/implementation/report/COM\\_2012\\_261\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/services/docs/services-dir/implementation/report/COM_2012_261_es.pdf), consultado en octubre/2015.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2014) Dictamen sobre “El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”, Bruselas 25 de marzo de 2014.

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (2016) “Informe IPN/CNMC/008/16, de 16 de mayo de 2016, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los estatutos del colegio oficial de ingenieros de montes”.

DICCIONARIO DE LA ARQUITECTURA FRANCESA (1854-1968). Siglo XI al XVI, volumen 5, pp. 189-196. Paris. Edic.B. Bance, A. Morel, 1854/68.

FUNDACIÓN CARNEGIE PARA EL PROGRESO DE LA ENSEÑANZA (1912), “Informe sobre la educación médica en Europa” de la Universidad de Toronto Bibliotecas (Consultado el 29/07/2016).

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS EUROPEOS (2002) “Division de Estudios del Parlamento Europeo”. Informe final “Estudio comparativo sobre el papel de los colegios profesionales en la aplicación del Derecho comunitario”.

GACETA DE MADRID (1898). Real Orden, de 12 de abril de 1898, por la que se constituyen los Colegios de Médicos. Gaceta de Madrid. 15/04/1898.

GORDO, E; JAREÑO, J y URTASUN, A. (2006) “Radiografía del Sector Servicios en España”, Banco de España, Documentos ocasionales nº 0607.

GORDO Esther, JAREÑO J. y URTASUN Alberto (2008). "El Sector de servicios en España", Boletín Económico, febrero, Banco de España.

IMPACT MEDECIN MAGAZINE (1984), abril 1984, "Les socialistes et la suppression de l'Ordre des médecins".

LEY 16/1989, DE 17 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. (Vigente hasta el 1 de septiembre de 2007). VID:[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Derogadas/r11-116-1989.t1.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r11-116-1989.t1.html), consultada diciembre/ 2015.

LA CAIXA (2009) "La reforma del sector servicios", Informe mensual nº 329.

MEDICAL JOURNAL (1988). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 1988 confirmó la legitimidad de la Orden de los médicos en Francia, ya que existe desde la liberación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2010), "Informe sobre la transposición de la Directiva de Servicios".

OCDE (2005), "Product market regulation OECD (2008)", "Measuring Regulatory Quality".

OCDE (2009) "Economic Policy reforms: Going for growth in OECD countries: 1998 to 2003" Economics department working papers, n.º 419.

OCDE (2014) "El mercado de España: necesidad de reforma de los servicios profesionales". Disponible en <http://www.oecd.org/eco/surveys/Spain-Overview-Spanish.pdf> (pp.40-41).

OCDE (2017), "Estudio Económico sobre España", de marzo de 2017, disponible en [www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-espana.htm](http://www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-espana.htm), consultado en marzo/2017.

ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL (2012) Estatutos generales de la Organización Médica Colegial. VID: [https://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos\\_omc\\_oct\\_20121.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos_omc_oct_20121.pdf), consultado en septiembre/2015.

PARLAMENTO UE (2005). Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. VID:<http://www.mecd.gob.es/dctm/ministerio/horizontales/servicios01/estudiantes/convalidacion-homologacion-titulos/estudios-universitarios/2010-directiva-2005.pdf?documentId=0901e72b800d06d1>, consultado en septiembre/2015.

PARLAMENTO EUROPEO (1997). Directiva 97/55/CE, del Parlamento Europeo que modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir la publicidad comparativa (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO (2005). Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

PARLAMENTO UE (2006). Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, de Servicios de Mercado Interior. VID: <http://www.boe.es/doue/2006/376/L00036-00068.pdf>, en septiembre/2015.

REAL DECRETO 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

REVISTA MEMORIAS ACADÉMICAS DE LA REAL SOCIEDAD MÉDICA SEVILLANA (1766).

REVISTA EL SIGLO MÉDICO (1896) XLIII (2243) 20-XII-1896, p. 815.

REVISTA MEMORIAS ACADÉMICAS DE LA REAL SOCIEDAD MÉDICA SEVILLANA" (1766).

REVISTA MÉDICA (1895) "El Siglo Médico, XLII" (2151) 17-III-1895, pp.176.

REVISTA EL SIGLO MÉDICO (1884) Vol. 41. "Más Colegios: Colegio de Sevilla " Vol. 41 (2140): 30-Diciembre-1894, p. 832.

REVISTA EL SIGLO MÉDICO (1899). Vol. 46 (2386): 17-Septiembre-1899, pp. 607-608. "Asamblea de representantes de los Colegios Provinciales: Colegio Provincial de Sevilla".

REVISTA PROFESIONES (2013) nº 141; 2013. Número especial sobre "Liberalización de los Servicios profesionales". VID: <http://www.profesiones.org/var/plain/storage/original/application/7df8f470177a1dcd7bd546a2944e86ee.pdf>, consultado en septiembre/2015.

TDC (1997) Resolución del TDC de 12 de febrero de 1997. VID: <https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/repsol-comercial-productos-petroliferos-173607>, consultado en septiembre/2015.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (<https://www.tribunalconstitucional.es/>)

Auto del TC 93/1980, de 12 de noviembre de 1980.

STC 76/1983 de 5 de agosto de 1983.

STC 123/1984, de 20 de febrero.

STC 42/1986 de, 12 de abril de 1986.

STC de 18 de febrero de 1988.

STC 11/1989, de 11 de mayo de 1989.

STC 89/1989.

STC 166/1992.

STC 113/1994, de 14 de abril.

STC 194/1998, de 10 de octubre de 1998.

STC 31/2010, de 28 de junio

STC 135/2006, de 27 de abril.

STC 3/2013, de 17 de enero.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA ([https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es))

STJCE, asunto Comisión c. Bélgica (77/69), de 5-5-1970 [Rec. 1970, p. 237],  
STJCE, (1995), sentencia de 03/10/95, Gebhard, asunto C-55/94, Rec. p. I-4164, punto 35; véase la Parte III, ficha nº 14.  
STJCE (1996), conclusiones P. Léger en Sentencia de 1 de febrero de 1996, Aranitis, asunto C-164/94, Rec. p. I-135, apartado 27.  
STJCE, asunto Comisión c. Alemania (C-298/95), de 12-12-1996 [Rec. 1996, p. I-6747]  
STJCE, asunto Comisión c. Bélgica (C-236/99), de 6-6-2000 [Rec. 2000, p. I-5657].  
STJCE, asunto Comisión c. Austria (C-110/00), de 11-10-2001 [Rec. 2001, p. I-7545],  
STJUE, de 19 de febrero de 2002, WOUTERS, As. C-309/99 Punto 97.  
STJUE, de 28 de febrero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO ([www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo) )

STS de 4 de febrero de 1950 y STS de 19 de julio de 2013.  
STC 76/1983 de 5 de Agosto de 1983.  
STS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 25 de febrero de 2002.  
STS 616/ 2004, de 4 de febrero

## **RECURSOS ELECTRÓNICOS**

ACADEMIA DE MEDICINA DE REINO UNIDO (2012), <http://www.aomrc.org.uk/about-us/academy-history-structure.html>, consultado en agosto/2015.

Academia de Medicina de Reino Unido. VID, <http://www.aomrc.org.uk/about-us/academy-history-structure.html>, consultado mayo/2015.

Architects Registration Board - ARB. VID, <http://www.arb.org.uk/prescription-of-qualifications>, consultado en junio/2015.

Architects Registration Board (2015). ARB, Reino Unido, <http://www.arb.org.uk/about-us>, consultado en agosto/2015.

ATHANASSIOU, E., KANELLOPOULOS, N., KARAGIANNIS, R., y KOTSI, A., (2015) "The effects of liberalisation of professional requirements in Greece, Centre of Planning and Economic Research" octubre/15, (KEPE), Atenas; Estudio encargado por la Comisión Europea. Disponible en, [file:///C:/Users/usuario/Downloads/R\\_Final\\_to%20publish%20Oct%202015.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/R_Final_to%20publish%20Oct%202015.pdf).

AUTORIDAD NACIONAL DE COMPETENCIA DEL REINO UNIDO (2015), <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/577f76daed915d622c0000ef/legal-services-market-study-interim-report.pdf>, consultado en agosto/2015.

BANCO DE ESPAÑA (2010). VID: <http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/indeco.html>, consultado en agosto/2016

BAR COUNCIL (2015) Consejo General de barristers, <http://www.barcouncil.org.uk/&prev=search>, consultado en agosto/2015.

BAR COUNCIL (2013), VID. <http://www.barlibrary.com>, consultado en agosto/2015.

BAR STANDARDS BOARD (2015). Normas del Comité Deontológico de los barristers, <https://www.barstandardsboard.org.uk/about-bar-standards-board/how-we-do-it/our-governance/our-board/>, consultado en agosto/2015.

BAR STANDARDS BOARD (2000). Organizaciones para realizar la pasantía en Reino Unido, <https://www.barstandardsboard.org.uk/qualifying-as-a-barrister/bar-professional-training-course/>, consultado en agosto/2015.

BAR STANDARDS BOARD (2015). Comité Deontológico de los abogados, <http://www.barstandardsboard.org.uk>, consultado en agosto/2015.

BRITISH MEDICAL JOURNAL (1950). Ley de Medicina de 1950, <http://www.bmj.com/content/2/4674/337>, consultado en agosto/2015.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. Página colegial: <http://web.icam.es/>

-- Estatutos disponibles en; [http://web.icam.es/bucket/1381385763\\_Estatutos%20del%20Ilustre%20Colegio%20de%20Abogados%20de%20Madrid.pdf](http://web.icam.es/bucket/1381385763_Estatutos%20del%20Ilustre%20Colegio%20de%20Abogados%20de%20Madrid.pdf)

COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO. Página colegial: <http://www.icaoviedo.es/pages/index/home>

--- Estatutos disponibles en, file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatutos\_colegio\_abogados\_oviedo.pdf

COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID. Página colegial : <https://www.icava.org/>

-- Estatutos disponibles en, file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatuto.pdf.

--- Reglamento colegial de sociedades profesionales. VID. [www.Users/usuario/Downloads/REGLAMENTO\\_sociedades\\_prof%20\(2\).pdf](http://www.Users/usuario/Downloads/REGLAMENTO_sociedades_prof%20(2).pdf)

COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID. VID, [http://archive-org.com/org/i/icava.org/2014-06-05\\_4089726\\_5/Colegio\\_de\\_Abogados\\_de\\_Valladolid](http://archive-org.com/org/i/icava.org/2014-06-05_4089726_5/Colegio_de_Abogados_de_Valladolid), consultado en agosto/2015.

COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID. Historia colegial. VID, <http://www.icava.org/>, consultado en agosto/2015.

COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA. Página colegial: [http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003/es\\_ES.html](http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003/es_ES.html)

---Estatutos disponibles en, <http://www.reicaz.org/textosle/boa/orden/20020909/20020909.pdf>

COLEGIO DE MÉDICOS DE MADRID. Página colegial: <http://www.icomem.es/>, consultado en diciembre/2016.

-- Estatutos. VID, <http://www.icomem.es/>, consultado en diciembre/2016.

COLEGIO DE MÉDICOS DE SEVILLA. Página colegial. VID, <http://www.comsevilla.es/index.html>, consultado en diciembre/2016.

- Estatutos. VID, <http://www.comsevilla.es/index.html>, consultado en diciembre/2016.

COLEGIO DE MÉDICOS DE VALENCIA. Página colegial: <http://www.comv.es/default.aspx?lang=es-ES>, consultado en diciembre/2016.

- Estatutos, <http://www.comv.es/verDocumento.ashx?Id=659>, consultado en diciembre/2016.

COLEGIO DE MÉDICOS DE ZARAGOZA. Página colegial: <http://www.comz.org/>.

-- Estatutos: <http://www.comz.org/colegio/estatutos>, consultado en diciembre/2016.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTO DE CANARIAS. Página colegial: <http://www.coactfe.org/>

---Estatutos disponibles en, [http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published\\_coac/DEFAULT/demarcacion/pdf\\_normativas/EstatutoCOIAC-2015.pdf](http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published_coac/DEFAULT/demarcacion/pdf_normativas/EstatutoCOIAC-2015.pdf)

---Baremos de honorarios. VID, [http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published\\_coac/DEFAULT/Rep\\_Circulares/2016/20161017\\_criterios\\_orientativos.pdf](http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published_coac/DEFAULT/Rep_Circulares/2016/20161017_criterios_orientativos.pdf), consultado en diciembre/2016.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA. Página colegial: <https://www.coacan.com/>

--- Estatutos disponibles en [https://www.coacan.com/images/1COLEGIO/NORMATIVA%20COLEGIAL/estatutos\\_coacan.pdf](https://www.coacan.com/images/1COLEGIO/NORMATIVA%20COLEGIAL/estatutos_coacan.pdf).

-- Directrices de coordinación en materia de visados. [https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-tnica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-tnica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf), consultado en diciembre/2016.

--Normativa común sobre visados. VID: [https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/normativa\\_comun\\_regulación\\_visado\\_cscae\\_octubre\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/normativa_comun_regulación_visado_cscae_octubre_2011.pdf), consultado en diciembre/2016.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (2005), pp.7-10. VID, <http://www.coam.org/media/default%20files/fundacion/biblioteca/muestras-fondos/docs/muestra-75-anos-coam.pdf>, consultado en agosto/2015.

--Estatutos disponibles en [http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/estatutos\\_coam\\_2015.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/estatutos_coam_2015.pdf)

--- Memoria anual, disponible en [http://www.coam.org/media/Default%20Files/actualidad/noticias/docs/2016/plan\\_colegiacion\\_coam\\_2016.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/actualidad/noticias/docs/2016/plan_colegiacion_coam_2016.pdf), consultado en diciembre/2016.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA (2015). Página colegial: <http://www.coasevilla.org/coas.html>

---Estatutos disponibles en <http://www.coasevilla.org/coas.html>

---Convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Sevilla. [http://www.coasevilla.org/raiz/visado/pdf/CONVENIO%20COAS-MEDIO%20AMBIENTE\\_DR1.pdf](http://www.coasevilla.org/raiz/visado/pdf/CONVENIO%20COAS-MEDIO%20AMBIENTE_DR1.pdf), consultado en diciembre /2016.

COMISIÓN EUROPEA (2004): Comunicación “Una política de competencia proactiva para una Europa Competitiva”, VID:2004. [http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/politica%20ue/Comunicacion\\_CE\\_Proactiva\\_abril\\_04.pdf](http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/politica%20ue/Comunicacion_CE_Proactiva_abril_04.pdf), consultado en octubre/2015.

COMISIÓN EUROPEA (2005). Comunicación de seguimiento de Informe sobre la Competencia en los servicios profesionales: 2005. VID:<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2005:0405:FIN:ES:PDF>, consultado en septiembre/2015.

COMISIÓN EUROPEA (2011) “La Evaluación de las medidas de aplicación en los Estados miembros: Informe Nacional de España”. Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes. Informe Directiva de servicios. VID. (<http://bookshop.europa.eu/en/services-directive-pbKM3213217/;pgid=GSPefJMEtXB SR0dT6jbGakZD0000Yq1AGvHI;sid=7b2UaDh7nlGUb2CserlKz1pe6m6Suz-o624=? CatalogCategoryID=X0gKABstUGQAAAEjwZAY4e5L>)

COMISIÓN EUROPEA (2012). Estudio de la Comisión Europea “The Economic Impact of the Services Directive: a first assessment following implementation”, publicado en [http://ec.europa.eu/economy\\_finance/publications/economic\\_paper/2012/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/economic_paper/2012/index_en.htm), consultado en junio/2016.

COMISIÓN EUROPEA (2012). Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado, “Detailed information on the implementation of Directive 2006/123/EC on services in the internal market”; y Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado “Results of the performance checks of the internal market for services (construction, business services and tourism)”.

COMISIÓN EUROPEA (2013) Informe EESC/COMM/05/2013. VID, <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-01-13-678-en-c.pdf>, consultado en agosto/2015.

COMISIÓN EUROPEA (2014). “Measuring the prevalence of occupational regulation”, encuesta encargada por la Comisión en 2014 y 2015. VDI: [http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/themes/2015regulated\\_professions\\_20151126.pdf](http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/themes/2015regulated_professions_20151126.pdf), consultado en agosto/2016.

COMISIÓN EUROPEA (2015), procedimiento sancionador contra España. VID: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-15-5199\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5199_es.htm), consultado en octubre/2015.

COMISIÓN EUROPEA (2016). Informe sobre España 2016, con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos, Bruselas, 26.2.2016, SWD, 78 final. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea.

COMISIÓN EUROPEA (2017). Comunicación, de 10 de enero de 2017, sobre recomendaciones de reforma de la regulación de los servicios profesionales. Disponible: <http://ec.europa.eu/DocsRoom/documents/20505>, consultado enero/2017.

COMISIÓN EUROPEA (2017). Recomendaciones de 22 de febrero de 2017, enmarcadas en el “Paquete de invierno del Semestre Europeo: Examen del avance de los Estados miembros

hacia las prioridades económicas y sociales”. Disponible en <https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2017-european-semester-country-report-spain-en.pdf>, consultado en marzo/2017.

COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA sobre servicios profesionales. [http://www.ec.europa.eu/competition/sectors/professional\\_services/overview\\_en.html](http://www.ec.europa.eu/competition/sectors/professional_services/overview_en.html)

CONSEJO DEONTOLÓGICO DEL BAR COUNCIL (Bar Standards Board-BSB), <http://www.barstandardsboard.org.uk>, consultado en agosto/2015.

CONSEJO EUROPEO DE LAS PROFESIONES LIBERALES (CEPLIS). VID, <http://www.ceplis.org/en/index.php>., consultado en agosto/2015.

CONSEIL NATIONAL DES BARREAUX. VID, [http://cnb.avocat.fr/Missions-du-Conseil-National-des-Barreaux\\_a35.html](http://cnb.avocat.fr/Missions-du-Conseil-National-des-Barreaux_a35.html), consultado en julio/2015.

CONSEIL D'ARCHITECTURE, D'URBANISME ET D'ENVIRONNEMENT, <http://www.caue.org/>, consultado en agosto /2015.

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (2008), Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales ”, VID: [http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/noticias%20colegiales/Informe\\_CNC-150908.pdf](http://www.unionprofesional.com/UserFiles/File/noticias%20colegiales/Informe_CNC-150908.pdf), consultado en octubre/2015.

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (2012), “Trabajando por la competencia. Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios” (<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Informes/InformesyEstudiossectoriales/tabid/228/Default.aspx>)

CNMC (2016). Informe sobre proyectos de estatutos de los ingenieros de montes. VID: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/946540\\_19.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/946540_19.pdf), consultado en diciembre/2016

CONSEIL NATIONAL MEDICIN. VID, <http://www.conseil-national.medecin.fr/>, consultado en junio/2015.

CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ARQUITECTOS DE FRANCIA, <http://bcn.cl/1mdkt>, consultado en julio/2015).

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA (2016). Código Deontológico-VID: [http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf), en diciembre/ 2016.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA (2015). Portal de servicios de la abogacía española. VID, <http://www.ventanillaunicaabogados.org>, consultado en septiembre/2015.

CONSEJO GENERAL DE BARRISTER (2015) <http://barcouncil.org.uk>, consultado en agosto/2015.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICO (2016). Código Deontológico. [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf), diciembre/2016.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICO (2016) Código de buen gobierno de inversiones financieras del Consejo Médico. VID, [https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_buen\\_gobierno.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_buen_gobierno.pdf), (febrero 2016).

CONSEJO NACIONAL ABOGADOS DE FRANCIA (2015). Funciones de los abogados en Francia. VID, [http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux\\_a136.html](http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux_a136.html), consultado en julio/2015.

CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS DE REINO UNIDO, [http://hansard.millbanksystems.com/lords/1950/apr/18/medical-bill-hl#column\\_913](http://hansard.millbanksystems.com/lords/1950/apr/18/medical-bill-hl#column_913), consultado en agosto/2015.

CONSEJO GENERAL DE SOLICITORS (2015) <http://www.lawsociety.org.uk/news/stories/law-society-responds-to-criticism-of-family-advocacy/>, consultado en agosto/2015.

CONSEJO NACIONAL MÉDICO DE FRANCIA. VID, <http://www.conseil-national.medecin.fr.>, consultado en julio/2015.

CONSEJO NACIONAL DE MÉDICOS DE REINO UNIDO, <http://www.gmc-uk.org/about/role.asp>, consultado en julio/2015.

CONSEJO PRIVADO DE LA CORONA, Reino Unido. VID, <https://www.Privycouncil.independent.gov.uk.>, consultado en agosto/2015.

CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS (2015). Normas éticas. VID: [https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas\\_Deontologicas.pdf](https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas_Deontologicas.pdf), en julio /2015.

CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS (2015). Código Deontológico de los arquitectos españoles. VID: <http://www.cscae.com/index.php/es/conoce-cscae/secretaria/codigo-deontologico>, consultado en septiembre/2015.

CODE DEONTOLOGIE (2013). VID: <http://bcn.cl/1mdks.>, consultado en julio/2015. Procedimiento de aprobación del Code deontologie. VID: <http://www.conseil-national.medecin.fr/code-de-deontologie-1210.>, consultado en julio/2015.

CODE DES DEVOIRS (2015), de los arquitectos franceses, <http://bcn.cl/1mdky>, consultado en agosto/2015.

DÉCRET ORGANISANT LA PROFESSION D'AVOCAT, <http://bcn.cl/1mdkk>, consultado en julio/2015.

DECRETO SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN LAS ESCUELAS DE ABOGADOS EN FRANCIA (2004), de 6/12/2004. VID, [http://cnb.avocat.fr/Liste-et-coordonnees-des-ecoles-d-avocats-EDA\\_a\\_285.html](http://cnb.avocat.fr/Liste-et-coordonnees-des-ecoles-d-avocats-EDA_a_285.html), consultado en julio/2015

DIGESTO, Libro 3, apartado 1, punto 2 y 3. VID, <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/17.pdf.>, consultado en junio/2015.

FONDO DOCUMENTAL COLEGIO FARMACÉUTICOS DE ZARAGOZA. VID: [www.cofzaragoza.org](http://www.cofzaragoza.org), consultado en junio/2016.

FONDO ANTIGUO DEL ARCHIVO DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA. (389 documentos, datados entre 1325 y 1839). VID: <http://www.reicaz.org.es/>, consultado en agosto/2015.

FUERO VIEJO DE CASTILLA (1356), durante el reinado de Pedro I de Castilla. VID, <http://www.fama2.us.es/fde/fueroViejoDeCastilla.pdf>, consultado en agosto/2015.

FUNDACIÓN FIDAS (1931-2003). Archivo histórico de la Fundación FIDAS. Fundación para la Investigación y Difusión de la Arquitectura. Colegio oficial de arquitectos de Sevilla. VID, <http://www.fidas.org/>, consultado junio/2015.

FURS (1329-1330), Título de médico en la Edad Media en Valencia, , VID, <http://www.jaumeprimer.uji.es/cgi-bin/fursv/1329-30.pdf>, Generalitat Valenciana, consultado en agosto/2015.

GRAY'S INN (2015). VID, <https://www.graysinn.org.uk>.

HISTORIA DE LA MEDICINA INGLESA. VID, <http://medicine.Yale.edu/yjbm/about/history.aspx>, consultado en mayo/2015.

INE (2010). Índices de Comercio al por Menor (ICM). INE diciembre/2010. VID: <http://www.ine.es/daco/daco42/daco4215/ccm1110.pdf>, consultado en agosto/2016.

INNER TEMPLE (2012) .VID, <http://www.innertemplelibrary.org.uk/temple-history/inner-temple-history-introduction-part-1.htm>, consultado en junio/2015.

INNS OF COURT (2014)T. VID, <https://inns.innsocourt.org/for-members/current-members/the-bencher/recent-bencher-articles/marchapril-2014/inns-old-and-new-a-historic-yet-thoroughly-modern-connection.aspx>, consultado en julio/2015.

KOK, WIM (2003) . Informe "Ampliación de la Unión Europea". Logros y Desafíos, para la Comisión Europea de 2003. VID: [http://ec.europa.eu/enlargement/archives/pdf/enlargement\\_process/past\\_enlargements/communication\\_strategy/report\\_kok\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/enlargement/archives/pdf/enlargement_process/past_enlargements/communication_strategy/report_kok_es.pdf), consultado en septiembre de 2015.

LEGAL SERVICES BOARD (2015). Informe de la Junta de Servicios Legales de Reino Unido de 2013 <https://www.legalfutures.co.uk/blog/brothers-arms>, consultado en agosto/2015.

LEGAL SERVICES BOARD (2015). Reglas de buen gobierno interno del Council Bar (Legal Services Board) <http://www.legalfutures.co.uk/blog/brothers-arms>, consultado en agosto/2015.

LEGISLACIÓN DE CONSUMIDORES REINO UNIDO (1999). VID. [http://www.legislation.gov.uk/ukxi/1999/2083/pdfs/ukxi\\_19992083\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukxi/1999/2083/pdfs/ukxi_19992083_en.pdf), consultado en julio/2015.

LEY DE ARQUITECTURA DE 1931 DE REINO UNIDO. VID, <http://www.aaruk.info/Legislation/Act31.PDF>, consultado en julio/2015.

LEY DE ARQUITECTURA DE 1938 DE REINO UNIDO. VID: <http://www.aaruk.info/Legislation/Act38.PDF>, consultado en julio/2015.

LEY DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DE REINO UNIDO DE 1996, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/53/part/III/1996-10-01?timeline=true>, agosto/2015.

LEY DE ARQUITECTOS DE REINO UNIDO DE 1997, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/22/contents>, consultado en agosto/2015.

LEY DE MEDICINA DE 1950, REINO UNIDO. VID, <http://www.bmj.com/content/2/4674/337>, consultado en junio/2015.

LEY FRANCESA DE LAS PROFESIONES JUDICIALES Y JURÍDICAS (1971). VID, <http://www.legifrance.gouv.fr> -, consultado en agosto/2015.

LEY DE VIVIENDA DE 1996 DE REINO UNIDO. VID, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/53/part/III/1996-10-01?timeline=true>, consultado en julio/2015.

LEY DE ARQUITECTURA DE FRANCIA DE 1997, <http://bcn.cl/1mdkm>, consultado en julio/2015.

LEY DE CALIDAD DEL SISTEMA DE SALUD FRANCÉS (2002). VID: [www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/120700/165924](http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/120700/165924), consultado agosto/2015.

LEY DE SERVICIOS LEGALES (LEGAL SERVICES ACT 2007, SS.2-61./SCH.1) de Reino Unido. VID: [http://web.archive.org/web/20080803121537/http://www.legislation.gov.uk/acts/acts2007/en/ukpgaen\\_20070029\\_en\\_1](http://web.archive.org/web/20080803121537/http://www.legislation.gov.uk/acts/acts2007/en/ukpgaen_20070029_en_1), en agosto/2015.

LICENCIAS MÉDICAS EN LA EDAD MEDIA EN EL REINO UNIDO. VID, <https://www.gov.uk/topic/running-charity/setting-up>, consultado en junio/2015.

LINCOLN'S INN. VID, <http://www.lincolnsinn.org.uk>, consultado en julio/2015.

MARTÍN DE MEZQUITA, J. (1624). Justicias de Aragón. VID, <http://www.derechoaaones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=607399>. Comunidad de Aragón, consultado en agosto/2015.

--- (1624b). Manuscrito sobre los Justicias de Aragón y su Consejo, para los últimos años del siglo XV. VID, [http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/\\_n001490\\_Cuartos%20encuentros.pdf](http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001490_Cuartos%20encuentros.pdf), consultado en agosto/2015.

MIDDLETEMPLE (2015) Comités de la abogacía del Reino Unido, <http://www.middletemple.org.uk/news/coic-group-final-report>, consultado en agosto/ 2015.

MINISTERIO DE CULTURA (2012). Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Madrid:VID, <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/mc/archivos/acv/fondos-documentales.html>, consultado en julio/2015.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2009): "Efectos macroeconómicos potenciales de la Directiva en España", D.G. de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional, S.G. de Análisis y Modelización Macroeconómica, 18 de febrero ([http://www.meh.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Directiva\\_Servicios\(web\).pdf](http://www.meh.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Directiva_Servicios(web).pdf)), consultada el 01/12/2010.

MINISTERIO DE ECONOMÍA (2011). Efectos macroeconómicos potenciales de la implantación de la Directiva de Servicios para España 2011, pp. 12-21. ([http://www.minhfp.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/DirectivaServicios\(web\).pdf](http://www.minhfp.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/DirectivaServicios(web).pdf)), consulta en agosto/2016.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE FRANCIA (2015). VID, <http://www.presse.justice.gouv.fr/>, consultado en agosto/2015.

MINISTERE DE L'EQUIPEMENT (1989). Circular de 9 de mayo de 1989, sur le rôle et les missions de conseil Architectes, <http://www.equipement.tn/index.php?id=3&L=1>, consultado en agosto/2015.

MONTI, M (2004), Discurso en la Conferencia de profesiones liberales. VID. <http://ec.europa.eu/competition/liberalization/conference/librofconference.htm>, consultado en octubre/2015.

NORMATIVA EUROPEA DE COMPETENCIA Y CONSUMIDORES. VID: [http://ec.europa.eu/competition/consumers/why\\_es.html](http://ec.europa.eu/competition/consumers/why_es.html), consultado en octubre/2015.

NORMATIVA EUROPEA DE POLÍTICA DE COMPETENCIA. VID: <http://ec.europa.eu/competition/antitrust/legislation/legislation.html>, consultado en septiembre/2015.



RECOPIACIÓN NORMATIVA DE POLÍTICA DE COMPETENCIA UE. VID, [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=8766&tab=general](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=8766&tab=general), consultado en septiembre/2015.

OCDE (2003-2013), indicadores de restricciones normativas. VID: <http://www.oecd.org/eco/reform/indicatorsofregulatoryconditionsintheprofessionalservices.htm>, consultado en octubre/2015.

OCDE (2014). Informe sobre “El mercado de España: necesidad de reforma de los servicios profesionales”. VID: <http://www.oecd.org/eco/surveys/Spain-Overview-Spanish.pdf> (pp.40-41), en marzo/2017.

OCDE (2017): Estudio Económico de España. VID, <http://www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-españa.htm>, consultado en marzo/2017.

ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 1967, DEL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL. VID: <https://www.boe.es/boe/dias/1967/05/13/pdfs/A06396-06412.pdf>, julio/2015.

ORDENANZA DEL RIBA (2009). VID: [www.architecture.com /Files/RIBA Professional Services/ProfessionalConduct/Constitution/charter\\_byelaws.pdf](http://www.architecture.com/Files/RIBA%20Professional%20Services/ProfessionalConduct/Constitution/charter_byelaws.pdf), consultado en agosto /2015.

ORDRE DES ARCHITECTE. <http://bcn.cl/1mdkm>, consultado en agosto/2015.

OBSERVATOIRE DE LA PROFESSION DE ARCHITECTE DE FRANCIA, <http://www.architectes.org/les-chiffres-de-la-profession>, consultado en agosto/2015.

OXFORD DICTIONARY OF NATIONAL BIOGRAPHY. Oxford University Press. Edit Goldman 2004. pp 61-140. VID, <https://www.oxforddnb.com>, consultado en diciembre/2015.

ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL (2015). Estatutos generales de la Organización Médica Colegial. VID: [https://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos\\_omc\\_oct\\_20121.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos_omc_oct_20121.pdf), consultado en septiembre/2015.

PARLAMENTO UE (2005). Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, VID: <http://www.mecd.gob.es/dctm/ministerio/horizontales/servicios01/estudiantes/convalidación-homologacion-titulos/estudios-universitarios/2010-directiva-2005.pdf?documentId=0901e72b800d06d1>, consultado en septiembre/2015.

PARLAMENTO UE (2005). Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, de Servicios de Mercado Interior. VID: <http://www.boe.es/doue/2006/376/L00036-00068.pdf>, en septiembre/2015.

PRIVACY COUNCIL (2015). Royal Charter. VID, <http://www.privycouncil.independent.gov.uk/royal-charters/chartered-bodies/>, consultado en febrero/2015.

CNMC (2015). Página Web: [www.cnmc.es/](http://www.cnmc.es/)

REAL COLEGIO DE MÉDICOS DE LONDRES, <http://www.rcplondon.ac.uk>, consultado en julio/2015.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS del Reino Unido (2009). VID. <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2009/2999/contents/made>, consultado en julio/2015.

REVISTA PROFESIONES (2013) nº 141; Número especial sobre “Liberalización de los Servicios profesionales”. VID: <http://www.profesiones.org/var/plain/storage/>

original/application/7df8f470177a1dcd7bd546a2944e86 ee.pdf, consultado en septiembre/2015.

RIBA (1837) Carta real concedida en 1837, bajo el rey Guillermo IV. "Founders of the Royal Institute of British Architects » (act. 1834-1835)". Oxford Dictionary of National Biography.

RIBA (1931). Lema del RIBA. VID, [https://www.bdonline.co.uk/Journals/graphics/Builder\\_Group/Riba\\_Journal/July\\_2001/ribacrest1931.jpg](https://www.bdonline.co.uk/Journals/graphics/Builder_Group/Riba_Journal/July_2001/ribacrest1931.jpg), consultado en junio/2015.

RIBA (2009) Ordenanzas del RIBA [www.architecture.com/Files/RIBA\\_ProfessionalServices/ProfessionalConduct/Constitution/charter\\_byelaws.pdf](http://www.architecture.com/Files/RIBA_ProfessionalServices/ProfessionalConduct/Constitution/charter_byelaws.pdf), consultado en agosto/2015.

RIBA (2015) División empresarial del RIBA. VID, <http://www.ribaenterprises.com/>, consultado en agosto/2015.

RIBA. VID, <https://www.architecture.com/RIBA/Home.aspx>, consultado en julio/2015.

RIBA (2014), Guide to your Archive and History. VID, <https://www.Architecture.com/RIBA/Visitus/Library/Onlinecatalogueguide.aspx>, consultado en junio/2015.

RIBA (2014). Guía de prácticas para los estudiantes de arquitectura del Reino Unido, <https://www.architecture.com/RIBA/Becomeanarchitect/Becominganarchitect.aspx>, consultado en agosto/2015.

RIBA (2015). Programa de verificación de competencias del RIBA, <https://www.architecture.com/RIBA/CPD/CPD.aspx>, consultado en agosto/2015.

SIMON (1944), Informe, HMSO 1944, reimpresión de 1952. VID, <https://www.architecture.com/RIBA/Home.aspx>, consultado julio/2015.

LAW CABS SOLICITOR (2016), Requisitos para ejercer como solicitador en Reino Unido, <http://www.lawcabs.ac.uk/>, consultado en agosto/2015.

TRIBUNAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1997) Resolución del TDC de 12 de febrero de 1997. VID: <https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/repsol-comercial-productos-petroliferos-173607>, consultado en septiembre/2015.

UNION EUROPEA (2015) Mapa interactivo de las profesiones de la UE. Abogacía en Francia. [http://www.ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map\\_complex&profession=2010](http://www.ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map_complex&profession=2010), consultado en agosto/2015.

UNIÓN EUROPEA(2015). Mapa interactivo de las profesiones de la UE, arquitecto en Francia: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map\\_complex&profession=12406](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map_complex&profession=12406), consultado en agosto/2015.

UNION EUROPEA (2015). Mapa interactivo de las profesiones de la Unión Europea. Requisitos de la profesión médica en Francia. VID, [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map\\_complex&profession=12401](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=map_complex&profession=12401), consultado en julio/2015.

UNIÓN EUROPEA (2015) Mapa interactivo de profesiones de la UE. Médico en el Reino Unido, [http://www.europaeu/growth/tools-databases/regprof/indexcfm?action=map\\_complex](http://www.europaeu/growth/tools-databases/regprof/indexcfm?action=map_complex), consultado en agosto/2015.

UNIÓN EUROPEA (2015). Bases de datos de las cualificaciones profesiones. VID, [www.ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home](http://www.ec.europa.eu/internal_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home). home, consultado en octubre/2015.

UNIÓN EUROPEA (2015). Mapa interactivo de la UE. Profesión de abogado en España. VID, [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=427](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=427), consultado en septiembre/2015.

UNIÓN EUROPEA (2015). Mapa interactivo de las profesiones de la Unión Europea. Abogacía en el Reino Unido, [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=1017](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=1017), consultado en agosto/2015.

UNIÓN EUROPEA (2015). Mapa interactivo de las profesiones de la UE. Arquitecto en Reino Unido. VID, [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=9838](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=9838)

UNIÓN EUROPEA (2015). Mapa interactivo de la UE. Profesión de médico en España. VID: [http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id\\_regprof=8118](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=8118), consultado en septiembre/2015.

UNION NATIONALE DES PROFESSIONS LIBERALES (2015). VID. <http://www.unapl.org/>, consultado en septiembre/2015.

UNIÓN PROFESIONAL (2012). "Impacto en la Economía Nacional de la Regulación de los Colegios Profesionales", noviembre/2012 (<http://www.unionprofesional.com/>, consultado diciembre 2016)

UNIÓN PROFESIONAL (2013a). El ejercicio de las profesiones tituladas en el marco de los derechos fundamentales. Ponencia de estudio, julio 2013, pp54-66 ([http://www.unionprofesional.com/estudios/Ponencia\\_Octubre\\_2013.pdf](http://www.unionprofesional.com/estudios/Ponencia_Octubre_2013.pdf))

UNIÓN PROFESIONAL (2013b). Liberalización de los Servicios profesionales"; Revista Profesionales nº 141, ([www.profesiones.org/var/plain/storage/original/application/7df8f470177a1dcd7bd546a2944e86ee.pdf](http://www.profesiones.org/var/plain/storage/original/application/7df8f470177a1dcd7bd546a2944e86ee.pdf))

UNIÓN PROFESIONAL (2013c) "Impacto en la Economía Nacional de la Regulación de los Colegios Profesionales: Estudio Económico sobre la relación entre los parámetros característicos de la profesión colegiada y su interacción y dinámica de macroeconómicas" Coordinador: Gonzalo Múzquiz Vicente-Arche, comportamiento con las variables ([http://www.unionprofesional.com/estudios/Impacto\\_Economia\\_Profesiones\\_completo.pdf](http://www.unionprofesional.com/estudios/Impacto_Economia_Profesiones_completo.pdf))

UNITED KINGDOM INTER-PROFESSIONAL GROUP (2015). VID : <http://www.ukipg.org.uk/>, en septiembre/2015.

VILLACORTA BAÑOS (2012), VID, <http://www.Profesiones.org/var/plain/storage/original/application/fe553230d259b7bde702b62de2296127.pdf>., consultado en julio/2015.

## ANEXOS

### **ANEXO 1.-FICHAS DE TRABAJO: ESTUDIO DE CAMPO DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS(4), ABOGADOS(4) Y ARQUITECTOS(4) DE ESPAÑA DEL ESTADO DE ADAPTACIÓN DE SU NORMATIVA INTERNA A LA LEY 25/2009.**

#### **1.-COLEGIOS DE MÉDICOS DE ZARAGOZA, VALENCIA, SEVILLA Y MADRID.**

**1.1-EL COLEGIO MEDICO DE ZARAGOZA, TRAS LA REFORMA DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio Médico de Zaragoza<sup>761</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor. Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo allí previsto.

#### **FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>762</sup> (noviembre/2002-julio/2009):NO SE MODIFICARON POR LA REFORMA</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeto a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia. ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia

<sup>761</sup> <http://www.comz.org/>

<sup>762</sup> <http://www.comz.org/colegio/estatutos>

y buena regulación, tras la reforma? ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>SÍ.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>NO</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>NO.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP: Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, no cuota mensual. <b>NO SE DICE NADA SOBRE ESTO, NI LO CONTRARIO.</b>
ART. 3.1/ART. 3.2 LCP- Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Obligación de estar en un solo Colegio: <b>SÍ SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. COMUNICACIÓN: SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN EN ZARAGOZA QUE LO COMUNIQUEN A ESTE COLEGIO.</b>
ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA ALTA: 65€, PARECE UN EXCESIVO COSTE DE UN ALTA TELEMÁTICA. CUOTA TRASLADO: 65€. CUOTA TRIMESTRAL: 78,78€.</b>
ART.3.2 LCP.- <b>NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA COMPLETA</b>
ART. 3.3 LCP- <b>EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS PARA LA COLEGIACIÓN, COMO ESTAR AL CORRIENTE EN OTROS COLEGIOS PARA DARSE DE ALTA EN ESTE. SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN EN ZARAGOZA QUE LO COMUNIQUEN A ESTE COLEGIO. RESTRICCION EN LA PUBLICIDAD.</b>
ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? <b>NO</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>NO</b>
ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? <b>SI.</b> ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO.</b>
ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? <b>NO</b> ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP?: <b>NO</b>
ART. 5 m) LCP-Conciliación o arbitraje entre sus colegiados: <b>SÍ</b>
<b>HAY CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO<sup>763</sup> Y DEL CONSEJO GENERAL<sup>764</sup></b>

<sup>763</sup> <http://www.comz.org/colegio/codigo-deontologico>

ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-Impulsa la mediación y arbitraje, solución de conflictos y quejas de los consumidores? <b>SÍ</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO</b>
ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b>
ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>NO</b>
<b>ART. 6.3 g) LCP-EL COLEGIO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS</b>
ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO</b>
ART. 7.3 in fine LCP- <b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO. NO VOTO TELEMÁTICO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA.</b>
ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>NO.</b>
ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales? <b>SÍ</b> ¿Con todos los datos? <b>SOLO APARECE APELLIDOS NOMBRE Y ESPECIALIDAD. DEBE APARECER, EX LEGE, SUS TÍTULOS OFICIALES, DOMICILIO PROFESIONAL Y SITUACIÓN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL</b>
AR. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados, o recursos de los usuarios a los Colegio? <b>SE DICE QUE SÍ, PERO DE FACTO NO SE PUEDE</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
Ley Adva.-Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>SÍ, PERO CASI TODAS SON ASOCIACIONES DE MÉDICOS.</b>
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ</b>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO</b>
<b>ART. 10.4 LCP- EXISTE REGISTRO DE COLEGIADOS EN EL COLEGIO Y CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS.</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACION</b> (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>NO. SÓLO INCLUYE UNA ESTADISTICA DE PROCEDIMIENTOS GENERICOS SANCIONADORES.</b>

<sup>764</sup> [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)

ART. 11 LCP: <b>EXISTE MEMORIA DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA DEL COLEGIO</b>
ART. 11.4 LCP- <b>LA MEMORIA ANUAL LA HACE EL CONSEJO GENERAL</b> <sup>765</sup> .
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZADAS DE LAS JUNTA, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL.</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SI</b>
ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO</b>
ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), via telemática? <b>NO.</b>
ART. 2.4 LCP(restricción).- <b>SE EXIGE VISAR O COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, CUALQUIER PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>PROHIBICIÓN BAREMO HONORARIOS</b>
ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE RECOMENDAR BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS.</b>
ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>
¿Pertenece al Consejo Nacional? <b>SÍ.</b> ¿Hay Consejo Autonómico? <b>SE PREVÉ SU CONSTITUCION EN EL AÑO 2017 (Ley de Colegios 2/1998, de Aragon).</b>
<b>HAY CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO</b> <sup>766</sup> <b>Y DEL CONSEJO GENERAL</b> <sup>767</sup>

*Fuente propia y datos de la web del Colegio(diciembre/2016)*

Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio Médico de Zaragoza necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

<sup>765</sup> <http://www.cgcom.es/>

<sup>766</sup> <http://www.comz.org/colejo/codigo-deontologico>

<sup>767</sup> [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)

**1.2.-EL COLEGIO MEDICO DE VALENCIA, TRAS LA REFORMA DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio Médico de Valencia<sup>768</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>769</sup>(1985/2004/2008): NO SE MODIFICARON POR LA REFORMA</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeto a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART.2.1/ ART.2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia. ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación?¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley? <b>NO</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP: Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio,sin cuota mensual. <b>SE EXIGE INSCRIPCION Y CUOTAS MENSUALES</b>
ART. 3.1/ART. 3.2 LCP- Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente: <b>SÍ.</b> Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión: <b>SÍ.</b> Obligación de estar en un solo Colegio: <b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS QUE QUIEN EJERZA EN LA PROVINCIA DE VALENCIA DEBE ESTAR COLEGIADO EN EL COLEGIO DE VALENCIA. SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN EN VALENCIA QUE SE HABILITEN EN ESTE COLEGIO.</b>

<sup>768</sup> <http://www.comv.es/default.aspx?lang=es-ES>

<sup>769</sup> <http://www.comv.es/verDocumento.ashx?Id=659>



ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA ALTA: 100€, PARECE UN EXCESIVO COSTE DE ALTA TELEMÁTICA.</b>
ART.3.2 LCP.- <b>NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMÁTICA.</b>
ART. 3.3 LCP- <b>EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS PARA LA COLEGIACIÓN, COMO ESTAR AL CORRIENTE EN OTROS COLEGIOS PARA DARSE DE ALTA EN ESTE. SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN EN VALENCIA QUE SE HABILITEN A ESTE COLEGIO. RESTRICCION EN LA PUBLICIDAD.</b>
ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? <b>NO</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>SÍ</b>
ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? <b>SI</b> . ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO</b> .
ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP?: <b>NO</b>
ART. 5 m) LCP-Conciliación o arbitraje entre sus colegiados: <b>SÍ</b>
ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-Impulsa la mediación y arbitraje, solución de conflictos y quejas de los consumidores? <b>NO</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO</b>
ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b>
ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>NO</b>
ART. 6.3 g) LCP- <b>EL COLEGIO NO INCLUYE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS</b>
ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO</b>
ART. 7.3 in fine LCP- <b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO. NO VOTO TELEMÁTICO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...)se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>NO DE FORMA COMPLETA. Y PARA COLEGIARSE HAY QUE SOLICITAR CITA PREVIA PARA IR AL COLEGIO.</b>

ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>NO.</b>
ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales? <b>SÍ</b> ¿Con todos los datos? <b>SOLO APARECE APELLIDOS NOMBRE Y ESPECIALIDAD. DEBE APARECER, EX LEGE, SUS TÍTULOS OFICIALES, DOMICILIO PROFESIONAL Y SITUACIÓN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL.</b>
AR. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados, o recursos de los usuarios a los Colegios? <b>SÍ</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
ART.1.-Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>NO.</b>
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ. EXISTE CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO AUTONOMICO<sup>770</sup> Y CONSEJO GENERAL<sup>771</sup></b>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO</b>
ART. 10.4 LCP- <b>REGISTRO DE COLEGIADOS EN COLEGIO Y CONSEJO GENERAL</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACION</b> (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>NO.</b>
ART. 11 LCP: <b>EL PORTAL DE TRANSPARENCIA NO ES PUBLICO. PARA ACCEDER HAY QUE SER COLEGIADO, CON CLAVE DE ACCESO.</b>
ART. 11.4 LCP- <b>LA MEMORIA ANUAL LA HACE EL CONSEJO GENERAL<sup>772</sup>.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZAS DE LAS JUNTA, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL.</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SI</b>
ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO</b>

<sup>770</sup> <http://www.comv.es/informacion.aspx?tipo=normativa&lang=es-ES&Id=5193&p=5187&o=5187&eq=0&docId=5745>

<sup>771</sup> [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)

<sup>772</sup> <http://www.cgcom.es/>

ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación) de usuarios? <b>NO SE DICE EN LA WEB</b> ¿Mediante vía telemática? <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP(restricción).- <b>SE EXIGE COMUNICAR CUALQUIER PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>PROHIBICIÓN BAREMO HONORARIOS</b>
ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE ESTABLECER BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS</b>
ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>
¿Pertenece al Consejo Nacional? <b>SÍ. HAY CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS DE MÉDICOS (LEY 6/1997, de Colegios de la Comunidad Autónoma de Valencia)</b>
<b>LA POTESTAD SANCIONADORA ES COMPETENCIA DEL CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS DE MÉDICOS</b>

*Fuente propia y datos de la web del Colegio (diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio Médico de Valencia necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**1.3.-EL COLEGIO DE MÉDICOS DE SEVILLA, TRAS LA REFORMA DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio Médico de Sevilla<sup>773</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>774</sup> (2011): SÍ SE MODIFICARON POR LA REFORMA</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: <b>SI ESTÁ EN SUS ESTATUTOS</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración será libremente pactada: <b>SÍ SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>SÍ SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia.¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma?¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>SÍ.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>NO</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP: Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, sin cuota mensual. <b>ESTE COLEGIO EXIGE INSCRIPCION Y CUOTAS MENSUALES.</b>
ART. 3.1/ART. 3.2 LCP- Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. <b>SI.</b> ¿Informa de la obligación de estar en un solo Colegio?: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>
ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA ALTA/REINGRESO: 50€, PARECE UN EXCESIVO COSTE DE UN ALTA QUE DEBE SER TOTALMENTE TELEMÁTICA. SE DESCONOCE LA CUOTA TRIMESTRAL</b>

<sup>773</sup> <http://www.comsevilla.es/index.html>

<sup>774</sup> [http://www.comsevilla.es/adjuntos/adjunto\\_1.pdf](http://www.comsevilla.es/adjuntos/adjunto_1.pdf)

ART.3.2 LCP.- <b>NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA COMPLETA.</b>
ART. 3.3 LCP- <b>EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS PARA LA COLEGIACIÓN, COMO ESTAR AL CORRIENTE EN OTROS COLEGIOS PARA DARSE DE ALTA EN ESTE O PRESENTAR BAJA EN AQUEL COLEGIO. SE DICE QUE LOS NO COLEGIADOS “PODRÁN COMUNICAR” AL COLEGIO DE SEVILLA QUE VAN A EJERCER EN SEVILLA Y DEBEN ABONAR LAS CUOTAS DE “LOS SERVICIOS DE LOS QUE SEAN BENEFICIARIOS”. Y TAMBIEN SE EXPRESA QUE LOS COLEGIADOS DE SEVILLA “PODRAN COMUNICAR” AL RESTO DE COLEGIOS CUANDO EJERZAN ESPORADICAMENTE EN OTRAS PROVINCIAS.</b>
ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? <b>SÍ</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>SÍ</b>
ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? <b>SI.</b> ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO.</b>
ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP?: <b>NO</b>
ART. 5 m) LCP-Conciliación o arbitraje entre sus colegiados: <b>SÍ</b>
ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-Impulsa la mediación y arbitraje, solución de conflictos y quejas de los consumidores? <b>NO</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO</b>
ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b>
ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>NO</b>
ART. 6.3 g) LCP- <b>EL COLEGIO NO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO</b>
ART. 7.3 in fine LCP- <b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO. NO VOTO TELEMÁTICO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA.</b>
ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>NO.</b>

ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales? <b>SÍ</b> ¿Con todos los datos? <b>SOLO APARECE APELLIDOS NOMBRE Y ESPECIALIDAD. DEBE APARECER, EX LEGE, SUS TÍTULOS OFICIALES, DOMICILIO PROFESIONAL Y SITUACIÓN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL</b>
AR. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados, o recursos de los usuarios a los Colegio? <b>SÍ</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
Ley Adva. Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>NO</b>
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÓLO SE PUEDE ACCEDER AL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO GENERAL</b> <sup>775</sup>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO</b> .
ART. 10.4 LCP- <b>EXISTE REGISTRO DE COLEGIADOS EN EL COLEGIO, CONSEJO AUTONÓMICO Y CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS.</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACIÓN (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)</b>
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>NO</b> .
ART. 11 LCP: <b>EXISTE COMISIÓN DEONTOLÓGICA DEL COLEGIO</b>
ART. 11.4 LCP- <b>LA MEMORIA ANUAL LA HACE EL CONSEJO GENERAL</b> <sup>776</sup> .
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZAS DE LAS JUNTA, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL.</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SI</b>
ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO</b>
ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO</b> .
ART. 2.4 LCP(restricción).- <b>NO SE EXIGE VISAR O COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, CUALQUIER PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>

<sup>775</sup> [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)

<sup>776</sup> <http://www.cgcom.es/>

<b>PROHIBICIÓN BAREMO HONORARIOS</b>
ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, LOS HONORARIOS SON LIBRES.</b>
ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>
¿Pertenece al Consejo Nacional? <b>SÍ.</b> ¿Hay Consejo Autonómico? <b>SÍ (Ley 10/2003 de colegios profesionales de Andalucía, reformada en 2011)</b>
La potestad sancionadora es competencia del consejo andaluz de colegios de médicos

*Fuente propia: Datos obtenidos de recogida de folletos, información telefónica y web del Colegio (diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que se puede mejorar la normativa interna colegial y la ventanilla única del Colegio Médico de Sevilla, en orden al completar la reforma exigida por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**1.4.-EL COLEGIO DE MÉDICOS DE MADRID, TRAS LA REFORMA DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio Médico de Madrid<sup>777</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS(2008): NO SE MODIFICARON TRAS LA LEY 25/2009.</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
<b>ART. 1 /ART. 5 a) LCP:</b> Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. <b>NO SE INCLUYE EN ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACIÓN Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
<b>ART.2.1, in fine LCP:</b> Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeta a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>

<sup>777</sup> <http://www.icomem.es/>

<p><b>ART. 2.4 LCP:</b> Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b></p>
<p><b>ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-</b>Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia: ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO.</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas? <b>NO</b></p>
<p><b>ART. 2.4 LCP:</b> ¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b></p>
<p><b>ART. 2.5 LCP:</b> ¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>NO</b></p>
<p><b>ART.2.6 LCP:</b> ¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene alguna restricción estatutaria al ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ.</b></p>
<p><b>ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP:</b> Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, no cuota mensual. <b>ESTE COLEGIO EXIGE A LAS SOCIEDAD PROFESIONALES CUOTA DE INSCRIPCION, CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS.</b></p>
<p><b>ART. 3.1/ART. 3.2 LCP:</b> Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Obligación de estar en un solo Colegio: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. SE DICE EN SUS ESTATUTOS QUE QUIEN EJERZA EN LA PROVINCIA DE MADRID DEBE ESTAR COLEGIADO EN EL COLEGIO DE MADRID. Y SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN ESPORADICAMENTE EN MADRID QUE COMUNIQUEN A ESTE COLEGIO LAS ACTUACIONES QUE VAYAN A REALIZAR. EL COLEGIO EXIGE QUE EL MÉDICO QUE EJERZA HABITUALMENTE EN LA COMUNIDAD DE MADRID DEBE ESTAR COLEGIADO EN ESTE COLEGIO, Y SI NO SE COLEGIA EL COLEGIO PUEDE PROHIBIRLE EL EJERCICIO PROFESIONAL.</b></p>
<p><b>ART. 3.2, in fine LCP:</b> La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA DE INSCRIPCION: “107€ EN EFECTIVO”, DICE LA WEB DEL COLEGIO. PARECE UNA EXCESIVA CUOTA PARA UN ALTA QUE DEBE SER TELEMATICA. CUOTA TRIMESTRAL: 80,25€-73,21€-45,25€-33,77€, DEPENDIENDO DE LA ANTIGÜEDAD DE COLEGIACIÓN.</b></p>
<p><b>ART.3.2 LCP(colegiación/alta telemática).</b> <b>NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA (Se dice en su web, “El alta de colegiación es un trámite que debe formalizarse personalmente en las oficinas del Colegio”).</b></p>
<p><b>ART. 3.3 LCP. EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS PARA LA COLEGIACIÓN, COMO PRESENTAR CERTIFICADO DE BAJA DEL COLEGIO DE PROCEDENCIA Y ACREDITAR ESTAR AL CORRIENTE DE PAGOS. SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN EN MADRID COMUNICACIÓN AL COLEGIO.</b></p>
<p><b>SOLO SE PROMOCIONA LOS PERITOS QUE SON COLEGIADOS DE MADRID. SE LES EXIGE PARA APARECER EN LA GUIA DE PERITOS QUE ESTEN AL CORRIENTE EN EL COLEGIO. Y SI TIENEN MÁS DE UNA ESPECIALIDAD MÉDICA NO SE LES INCLUYE EN LA LISTA DE PERITOS.</b></p>



<b>NO SE CREAN LISTADOS NUEVOS DE PERITOS QUE INCLUYAN A LOS NUEVOS ESPECIALISTAS DE CIRUGIA ESTÉTICA (BARRERAS DE ENTRADA). SEGÚN SE DICE EN SU WEB, “LA LISTA NO SE MODIFICA POR UN COMPROMISO DE MANTENER LOS LISTADOS HEREDEROS DE JUNTAS DIRECTIVAS ANTERIORES”.</b>
<b>EL COLEGIO COBRA POR “LEGALIZAR” LAS FIRMAS DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS.</b>
<b>ART.3.3, in fine LCP.-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? NO. ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? NO.</b>
<b>ART.3.4 LCP.-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? NO. ¿El Colegio informa sobre la innecesidad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? NO.</b>
<b>ART.5 g) LCP.-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP? NO.</b>
<b>ART. 5 m) LCP.-Conciliación entre sus colegiados: SÍ</b>
<b>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP.-EL COLEGIO SOLO IMPULSA EL ARBITRAJE DE CONSUMO COMO SOLUCION DE CONFLICTOS Y QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? NO, ADEMÁS EL ARBITRAJE DE CONSUMO NO LO HACE EL COLEGIO.</b>
<b>ART. 5 r) LCP.-¿Organiza cursos de formación para posgraduados: SÍ</b>
<b>ART.5.u) LCP.-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? NO.</b>
<b>ART. 6.3 g) LCP.-EL COLEGIO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
<b>ART. 7.1/7.2 LCP.-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? NO.</b>
<b>ART. 7.3 in fine LCP.-SE PUEDE VOTAR POR CORREO, CON VARIOS REQUISITOS. NO VOTO TELEMÁTICO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
<b>ART. 10.1 LCP.-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: NO DE FORMA COMPLETA. Y HAY QUE SOLICITAR EL ACCESO A LA WEB PREVIAMENTE.</b>
<b>ART. 10.2 LCP.-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? SÍ.</b>

<p><b>ART. 10.2 a) y b) LCP</b>-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales? <b>SÍ</b>. ¿Con todos los datos? <b>SOLO APARECE APELLIDOS NOMBRE Y ESPECIALIDAD. DEBE APARECER, EX LEGE, SUS TÍTULOS OFICIALES, DOMICILIO PROFESIONAL Y SITUACIÓN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL.</b></p>
<p><b>ART. 10.2 c) LCP</b>-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados, o recursos de los usuarios a los Colegio? <b>SÍ</b>. *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).</p>
<p><b>Ley Administrativa</b>.-Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS.</b></p>
<p><b>ART. 10.2 d) LCP</b>-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir? <b>NO.</b></p>
<p><b>ART.10.2e)/2.5 LCP</b>-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ.</b></p>
<p><b>ART. 10.3 LCP</b>-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO.</b></p>
<p><b>ART. 10.4 LCP- REGISTRO EN EL COLEGIO Y CONSEJO GENERAL DE MÉDICOS.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSPARENCIA Y BUENA REGULACION</b></p>
<p><b>ART. 11.2 LCP</b>-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>SÍ. PERO NO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES, NI TAMPOCO LAS RECLAMACIONES DE USUARIOS Y SU RESOLUCION.</b></p>
<p><b>ART. 11.4 LCP-TAMBIEN EXISTE MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL<sup>778</sup>.</b></p>
<p><b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1 e) Ley Transparencia (LT):</b> Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZADAS DE LAS JUNTA, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b></p>
<p><b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT</b>-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL.</b></p>
<p><b>ART. 12.1 LCP</b>- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SI.</b></p>
<p><b>ART.12.2/ART12.4 LCP</b>-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b></p>
<p><b>ART. 12.3/ART. 10.2c)</b>-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO. CONTEMPLA EN SU WEB EL ARBITRAJE DE CONSUMO, NO REALIZADO POR EL COLEGIO. HACE POCO EL COLEGIO HA HECHO UN CONVENIO PARA UNA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL CON EL COLEGIO DE PROCURADORES Y EXTRAJUDICIAL CON EL COELGIO DE ABOGADOS.</b></p>

<sup>778</sup> <http://www.cgcom.es/>

<b>ART. 2.4 LCP.-NO SE EXIGE VISAR O COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, LA PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>PROHIBICION BAREMO HONORARIOS</b>
<b>ART. 14 /DA Cuarta LCP:</b> Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTAUTOS, EL COLEGIO PUEDE RECOMENDAR BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS Y PUEDE DICTAMINAR SI SE AJUSTAN A LAS EXIGENCIAS ETICO DEONTOLÓGICAS.</b>
<b>ART. 14 /D. Adicional Cuarta LCP:</b> Pohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>EXISTE COMISIÓN DEONTOLÓGICA QUE REALIZA DICTAMENES SOBRE LOS HONORARIOS DERIVADOS DE LA PROFESIÓN MÉDICA Y PUEDE PROPONER CRITERIOS ORIENTADORES RESPECTO A LOS MISMOS. Y DICTAMINA SI SON AJUSTADOS A LAS “EXIGENCIAS ETICO DEONTOLÓGICAS” E INFORMA EN CASO DE REQUERIMIENTO JUDICIAL.</b>
<b>ART. 14 /D.A. Cuarta LCP:</b> Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE ESTABLECER CONVENIOS CON LAS ENTIDADES DE SEGURO LIBRE DE ASISTENCIA SANITARIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, ASI COMO PARA LA APROBACIÓN DE MODELOS DE CONTRATOS DE ASISTENCIA COLECTIVA.</b>
<b>ART. 15 LCP-</b> Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>
<b>¿El Colegio pertenece al Consejo Nacional? SÍ. ¿Hay Consejo Autonómico? EL COLEGIO DE MADRID HACE LAS FUNCIONES DE CONSEJO AUTONÓMICO (Ley de la Comunidad de Madrid 19/1997, de 11 de julio, de colegios profesionales de la comunidad de Madrid)</b>
<b>NO HAY CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO, SE APLICA EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO GENERAL<sup>779</sup></b>

Fuente propia: Datos obtenidos de recogida de folletos, información telefónica y web del Colegio (diciembre/2016)

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio Médico de Madrid necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

<sup>779</sup> [http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)

## 2.-COLEGIOS DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, VALLADOLID, MADRID Y OVIEDO

**2.1.-EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, TRAS LA REFORMA DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Abogados de Zaragoza<sup>780</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios.

### FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)

<b>ESTATUTOS<sup>781</sup>(2002): NO SE MODIFICARON TRAS LA LEY 25/2009.</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
<b>ART. 1 /ART. 5 a) LCP:</b> Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. <b>NO SE INCLUYE EN ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
<b>ART.2.1, in fine LCP:</b> Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeta a las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
<b>ART. 2.4 LCP:</b> Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
<b>ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia:</b> ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO.</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas? <b>NO</b>
<b>ART. 2.4 LCP:</b> ¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
<b>ART. 2.5 LCP:</b> ¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>SÍ.</b>
<b>ART.2.6 LCP:</b> ¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene alguna restricción estatutaria al ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ. SEGÚN SE DICE EN SUS ESTATUTOS, “LA AGRUPACIÓN HABRÁ DE TENER COMO OBJETO EXCLUSIVO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y ESTAR INTEGRADA EXCLUSIVAMENTE POR ABOGADOS EN EJERCICIO. SU SEDE HABRÁ DE SER INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD INCOMPATIBLE O QUE IMPIDA EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y TANTO EL CAPITAL COMO LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS, HABRÁN DE ESTAR ATRIBUIDOS ÚNICAMENTE A LOS ABOGADOS QUE INTEGREN EL DESPACHO COLECTIVO”.</b>

<sup>780</sup> [http://www.reicaz.org.es/portaReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003/es\\_ES.html](http://www.reicaz.org.es/portaReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003/es_ES.html)

<sup>781</sup> <http://www.reicaz.org/textosle/boa/orden/20020909/20020909.pdf>

**ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP:** Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, no cuota mensual. **EN LA PAGINA WEB NO HAY POSIBILIDAD DE ALTA DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES. SE DESCONOCE SI SE LES EXIGE CUOTA DE INSCRIPCION, CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS.**

**ART. 3.1/ART. 3.2 LCP:** Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Obligación de estar en un solo Colegio: **SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. PERO SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN ESPORADICAMENTE EN ZARAGOZA QUE COMUNIQUEN A ESTE COLEGIO LAS ACTUACIONES QUE VAYAN A REALIZAR. A LOS LETRADOS NO PERTENECIENTES AL COLEGIO QUE ACTÚEN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MISMO SE LES OBLIGA A SATISFACER LAS CANTIDADES QUE PARA SERVICIOS INDIVIDUALIZADOS PRESTADOS POR EL COLEGIO SE ESTIPULEN.**

**ART. 3.2, in fine LCP:** La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: **CUOTA ALTA EJERCIENTE Y NO EJERCIENTE: 450€, PARECE UN EXCESIVO COSTE DE UN ALTA QUE DEBE SER TOTALMENTE TELEMÁTICA. CUOTA INCORPORACION DE OTRO COLEGIO: 300€. Y REINCORPORARSE: 112,50€. ADEMÁS SE EXIGE LA CUOTA TRIMESTRAL (EJERCIENTE: 100,92€), Y CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA: 165,95€. TOTAL ALTA 716,87€. HACE DISTINCIÓN EN LAS CUOTAS TRIMESTRALES DE RESIDENTES Y NO RESIDENTES. SE DISCRIMINA LA RESIDENCIA O NO EN ZARAGOZA, PARA FIJAR LA CUOTA ANUAL ORDINARIA. COLEGIADOS EN EJERCICIO RESIDENTES: 403,68€/ COLEGIADOS SIN EJERCICIO: 302,76€/ COLEGIADOS EN EJERCICIO NO RESIDENTES: 201,84€.**

**ART.3.2 LCP(colegiación/alta telemática).** **NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA. SE DICE EN SU WEB, “EL ESCRITO SOLICITANDO LA INCORPORACIÓN SE IMPRIME EN EL PROPIO COLEGIO”.**

**ART. 3.3 LCP. EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS PARA LA COLEGIACIÓN, COMO EXIGIR QUE ACREDITAR ESTAR AL CORRIENTE DE PAGOS EN EL COLEGIO DE ORIGEN PARA DARSE DE ALTA Y SE EXPRESA EN LOS ESTATUTOS QUE PARA FIJAR “LA CUOTA DE INGRESO SE TENDRÁ EN CUENTA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD CON EL COLEGIO DE ORIGEN DEL SOLICITANTE”. SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE OCASIONALMENTE EJERZAN EN ZARAGOZA QUE LO COMUNIQUEN A ESTE COLEGIO.**

**SE EXPRESA EN SUS ESTATUTOS, “EL ABOGADO PODRÁ REALIZAR PUBLICIDAD, QUE SEA DIGNA, LEAL Y VERAZ, CON ABSOLUTO RESPETO A LA LEGISLACIÓN EXISTENTE SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. NO ESTANDO LA PUBLICIDAD DE LOS ABOGADOS SOMETIDA A AUTORIZACIÓN PREVIA”.**

**ART.3.3, in fine LCP.-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? NO. ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? NO.**

**ART.3.4 LCP.-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de**

cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE/Directiva 98/5/CE)? <b>NO</b> . ¿El Colegio informa sobre la innecesidad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO</b> .
<b>ART.5 g) LCP</b> .-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP? <b>NO</b> .
<b>ART. 5 m) LCP</b> .-Conciliación y Arbitraje entre sus colegiados: <b>SÍ</b>
<b>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP</b> .- <b>EL COLEGIO NO PREVÉ LA MEDIACIÓN O ARBITRAJE TELEMÁTICO COMO SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS Y QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES. PERO EN CAMBIO SÍ TIENE UN SERVICIO DE MEDIACIÓN EXTERNO PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DEL LOS CLIENTES.</b>
<b>ART. 5 r) LCP</b> -¿Organiza cursos de formación para posgraduados: <b>SÍ</b>
<b>ART.5.u) LCP</b> .-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>NO</b> .
<b>ART. 6.3 g) LCP</b> .- <b>EL COLEGIO NO INCLUYE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
<b>ART. 7.1/7.2 LCP</b> .-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO</b> .
<b>ART. 7.3 in fine LCP</b> .- <b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO, CON VARIOS REQUISITOS. NO VOTO TELEMÁTICO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
<b>ART. 10.1 LCP</b> - <b>TE REMITE A LA VENTANILLA ÚNICA GENÉRICA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.</b>
<b>ART. 10.1 LCP</b> -¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA.</b>
<b>ART. 10.2 LCP</b> -¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>NO TODOS.</b>
<b>ART. 10.2 a) y b) LCP</b> -¿Se puede acceder al Registro de Colegiados? <b>SÍ, PERO A TRAVÉS DEL REGISTRO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.</b> ¿Se puede acceder al de Sociedades Profesionales? <b>LO QUE EXISTE ES UNA LISTA DE TODAS LAS SOCIEDADES INSCRITAS EN EL COLEGIO.</b> ¿Con todos los datos? <b>SÍ. Y SEGÚN SUS ESTATUTOS, EXISTE OTRO “REGISTRO ESPECIAL DONDE SE INSCRIBIRÁN LAS AGRUPACIONES EN RÉGIMEN DE COLABORACIÓN MULTIPROFESIONAL”.</b>
<b>ART. 10.2 c) LCP</b> -¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? <b>SÍ</b> ¿Y se puede interponer recursos de los usuarios a los Colegio? <b>NO.</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
<b>Ley Administrativa</b> .-Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS.</b>

<b>ART. 10.2 d) LCP-</b> ¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir? <b>NO.</b>
<b>ART.10.2e)/2.5 LCP-</b> ¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ. PERO NO HAY CÓDIGO DEONTOLÓGICO PROPIO DEL COLEGIO, SE APLICA EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO GENERAL</b> <sup>782</sup> . <b>ALLÍ SE EXIGE LA “VENIA” PARA HACERSE CARGO DE UN ASUNTO QUE LLEVABA ANTES OTRO ABOGADO. ES INFRACCION MUY GRAVE NO PEDIRLA.</b>
<b>ART. 10.3 LCP-</b> ¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO.</b>
<b>ART. 10.4 LCP- AL REGISTRO DE COLEGIADOS SE ACCEDE A TRAVES DEL REGISTRO DEL CONSEJO GENERAL.</b>
<b>TRANSPARENCIA Y BUENA REGULACION</b>
<b>ART. 11.2 LCP-</b> ¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>SÍ, PERO NO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES, NI TAMPOCO LAS RECLAMACIONES DE USUARIOS Y SU RESOLUCION.</b>
<b>ART. 11.4 LCP-TAMBIEN EXISTE MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL</b> <sup>783</sup> .
<b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1 e) Ley Transparencia (LT):</b> Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>SE REMITE AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO GENERAL. LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZADAS DE LAS JUNTA, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b>
<b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-</b> Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL.</b>
<b>ART. 12.1 LCP-</b> Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SI, PERO NO COMPLETO.</b>
<b>ART.12.2/ART12.4 LCP-</b> Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b>
<b>ART. 12.3/ART. 10.2c).</b> -¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO LO CONTEMPLA EN SU WEB.</b>
<b>ART. 2.4 LCP.-NO SE EXIGE VISAR O COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, LA PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>PROHIBICION BAREMO HONORARIOS</b>
<b>ART. 14 /DA Cuarta LCP:</b> Pohnición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE RECOMENDAR BAREMOS DE</b>

<sup>782</sup> <http://www.reicaz.org/normaspr/deontolo/cdae2002.htm>

<sup>783</sup> <http://www.ventanillaunicaabogados.org/vup/html/home.jsf>

**HONORARIOS ORIENTATIVOS, E INFORMAR Y DICTAMINAR SOBRE HONORARIOS. EXISTE UNA COMISIÓN DE HONORARIOS.**

**ART. 14 /D. Adicional Cuarta LCP:** Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. **SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LOS HONORARIOS NO ESTÁN SUJETOS A ARANCEL, SI BIEN SI BIEN EL COLEGIO DE ABOGADOS ESTABLECERÁ UNOS CRITERIOS ORIENTADORES QUE SIRVAN DE BASE A LOS COLEGIADOS PARA ESTABLECER SUS HONORARIOS. Y LA JUNTA DE GOBIERNO “SE PRONUNCIARA SOBRE SOBRE LA CORRECCIÓN DE TODA MINUTA DE HONORARIOS QUE LE SEA SOMETIDA EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE”, PUDIENDO HACER ARBITRAJE DE HONORARIOS. EXISTE CRITERIOS ORIENTADORES DEL AÑO 2012.**

**ART. 15 LCP-**Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: **NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.**

**¿El Colegio pertenece al Consejo Nacional? SÍ. ¿Hay Consejo Autonómico? CONSEJO COLEGIOS ABOGADOS ARAGÓN (Ley de Colegios 2/1998, de Aragon)**

*Fuente propia y datos de la web del Colegio(diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de los Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio de Abogados de Zaragoza necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**2.2.-COLEGIOS DE ABOGADOS DE VALLADOLID.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Abogados de Valladolid<sup>784</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>785</sup> (2002): NO SE MODIFICARON TRAS LA LEY 25/2009.</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
<b>ART. 1 /ART. 5 a) LCP:</b> Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. <b>NO SE INCLUYE EN ESTATUTOS.</b>

<sup>784</sup> <https://www.icava.org/>

<sup>785</sup> <file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatuto.pdf>



<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
<b>ART.2.1, in fine LCP:</b> La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeta a las Ley de Competencia Desleal: <b>SÍ</b> . Ejercicio profesional en régimen de libre competencia, sujeto a la Ley de Defensa de la Competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS</b> .
<b>ART. 2.4 LCP:</b> Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS</b> .
<b>ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-</b> Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia: ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO</b> . ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas? <b>NO</b>
<b>ART. 2.4 LCP:</b> ¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO</b> . ¿Y su Consejo General? <b>SÍ</b> .
<b>ART. 2.5 LCP:</b> ¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley?: <b>NO</b> .
<b>ART.2.6 LCP:</b> ¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene alguna restricción estatutaria al ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ. EXISTE UN REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROFESIONALES<sup>786</sup>; LAS INSCRIPCIONES TENDRÁN UNA DURACIÓN ANUAL, DEBIENDO RENOVARSE UNA VEZ TRANSCURRIDO ESE PERIODO. DICHO TRÁMITE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA EXPRESA, EN CASO CONTRARIO EL COLEGIO CANCELA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD. CUOTA DE INSCRIPCIÓN:100€. CUOTA ANUAL DE MANTENIMIENTO:250€, QUE “SE INCREMENTARÁN EN LA CANTIDAD DE 50€ POR CADA SOCIO QUE NO SE ENCUENTRE INCORPORADO A ESTE COLEGIO”. CUOTA POR ACTO O MODIFICACIÓN QUE REQUIERA SU INSCRIPCIÓN: 50€. CUOTA POR EMISIÓN DE CERTIFICACIONES: 10€.</b>
<b>ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP:</b> Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, no cuota mensual. <b>EN LA PAGINA WEB NO HAY POSIBILIDAD DE ALTA DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES. SE EXIGE CUOTA ANUAL DE MANTENIMIENTO: 250€ QUE “SE INCREMENTARÁN EN LA CANTIDAD DE 50€ POR CADA SOCIO QUE NO SE ENCUENTRE INCORPORADO A ESTE COLEGIO”. CUOTA POR ACTO O MODIFICACIÓN QUE REQUIERA SU INSCRIPCIÓN: 50€. - CUOTA POR EMISIÓN DE CERTIFICACIONES: 10€.</b>
<b>ART. 3.1/ART. 3.2 LCP:</b> Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Obligación de estar en un solo Colegio para ejercer: <b>SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. PERO SE EXIGE A LOS NO COLEGIADOS QUE EJERZAN EN VALLADOLID QUE COMUNIQUEN A ESTE COLEGIO LAS ACTUACIONES QUE VAYAN A REALIZAR. Y VICEVERSA, LOS LETRADOS NO PERTENECIENTES AL COLEGIO QUE ACTÚEN EN SU ÁMBITO TERRITORIAL TIENEN OBLIGACION DE IGUAL COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE VALLADOLID. EL COLEGIO, SEGÚN SUS ESTATUTOS, “FAVORECERÁ LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS COLEGIADOS PARA LA SOLICITUD DE VENIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES ANTES DE LA TASACIÓN DE COSTAS, Y</b>

<sup>786</sup> Afile:///C:/Users/usuario/Downloads/REGLAMENTO\_sociedades\_prof%20(2).pdf

<p><b>PROPICIARÁ MEDIOS PARA LA SUMISIÓN DE LAS DISCREPANCIAS AL ARBITRAJE COLEGIAL, PUDIENDO LA JUNTA DE GOBIERNO ESTABLECER LA REPERCUSIÓN DEL COSTE DE ESTE SERVICIO A SUS SOLICITANTES”.</b></p>
<p><b>ART. 3.2, in fine LCP:</b> La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA ALTA EJERCIENTE: 357€, PARECE UN EXCESIVO COSTE DE UN ALTA QUE DEBE SER TOTALMENTE TELEMÁTICA Y CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA (165,95€ EJERCIENTE/101,58€ NO EJERCIENTE). CUOTA ANUAL: 1.044€ EJERCIENTES/360€ NO EJERCIENTES.</b></p>
<p><b>ART.3.2 LCP(colegiación/alta telemática). NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA. SE DICE EN SU WEB, “LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE EN LA SECRETARÍA”, “TODA LA DOCUMENTACIÓN SERÁ PRESENTADA EN MANO EN LA SECRETARÍA DEL COLEGIO”.</b></p>
<p><b>ART. 3.3 LCP. EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS PARA LA COLEGIACIÓN. LOS ESTATUTOS DICEN “NADIE PODRÁ SER DADO DE ALTA COMO ABOGADO NO RESIDENTE EN EL COLEGIO DE VALLADOLID SIN ACREDITAR PREVIAMENTE SU PERTENENCIA COMO RESIDENTE AL COLEGIO DE ABOGADOS QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE TENGA FIJADO SU DOMICILIO PROFESIONAL”.</b></p>
<p><b>EN LA INSTANCIA OFICIAL DEL COLEGIO, SE INCLUYE LA “ADSCRIPCIÓN A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD COLECTIVA SUSCRITA POR EL COLEGIO”, SIN QUE SE INFORME DE LA POSIBILIDAD DE ADHERIRSE A OTROS SEGUROS. Y SE EXIGE DOCUMENTO ACREDITATIVO DE ALTA EN AUTÓNOMOS (RETA), EN LA MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA O EN ALTER MUTUA DE LOS ABOGADOS</b></p>
<p><b>ART.3.3, in fine LCP.-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? NO. ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? NO.</b></p>
<p><b>ART.3.4 LCP.-¿El Colegio en su web informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE/Directiva 98/5/CE)? NO. ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? NO.</b></p>
<p><b>ART.5 g) LCP.-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP? NO.</b></p>
<p><b>ART. 5 m) LCP.-Conciliación y Arbitraje entre sus colegiados: SÍ. TAMBIÉN ENTRE LOS COLEGIADOS Y SUS CLIENTES.</b></p>
<p><b>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP.-EL COLEGIO NO PREVÉ LA MEDIACION O ARBITRAJE TELEMATICO COMO SOLUCION DE LOS CONFLICTOS Y QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES.</b></p>
<p><b>ART. 5 r) LCP-¿Organiza cursos de formación para posgraduados: SÍ</b></p>

<p><b>ART.5.u) LCP.-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? NO.</b></p>
<p><b>ART. 6.3 g) LCP.-EL COLEGIO INCLUYE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b></p>
<p><b>ART. 7.1/7.2 LCP.-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? NO.</b></p>
<p><b>ART. 7.3 in fine LCP.-NO SE PUEDE VOTAR POR CORREO.NO VOTO TELEMÁTICO.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>VENTANILLA ÚNICA</b></p>
<p><b>ART. 10.1 LCP- NOS REMITE A LA VENTANILLA ÚNICA GENÉRICA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.</b></p>
<p><b>ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: NO DE FORMA COMPLETA.</b></p>
<p><b>ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? NO TODOS.</b></p>
<p><b>ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados? SÍ, A TRAVÉS DEL REGISTRO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA. ¿Se puede acceder al de Sociedades Profesionales? A TRAVÉS DEL CONSEJO GENERAL ¿Con todos los datos? SÍ.</b></p>
<p><b>ART. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? SÍ, A TRAVÉS DEL CONSEJO GENERAL, PERO HAY QUE REGISTRARSE ¿Y se puede interponer recursos de los usuarios a los Colegio? NO. *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).</b></p>
<p><b>Ley Administrativa.-Obligación de resolver, como Administración: NO INCLUIDO EN ESTATUTOS. LOS ACTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO PUEDEN SER RECURRIDOS EN ALZADA POTESTATIVA ANTE EL CONSEJO AUTONÓMICO.</b></p>
<p><b>ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir? NO.</b></p>
<p><b>ART.10.2e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? SÍ. PERO NO HAY CÓDIGO DEONTOLÓGICO PROPIO DEL COLEGIO, SE APLICA EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO GENERAL<sup>787</sup>. ALLÍ SE EXIGE LA “VENIA” PARA HACERSE CARGO DE UN ASUNTO QUE LLEVABA ANTES OTRO ABOGADO. ES INFRACCION MUY GRAVE NO PEDIRLA.</b></p>
<p><b>ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? NO.</b></p>
<p><b>ART. 10.4 LCP- AL REGISTRO DE COLEGIADOS SE ACCEDE A TRAVÉS DEL REGISTRO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA.</b></p>

<sup>787</sup>[http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

<b>TRANSPARENCIA Y BUENA REGULACION</b>
<b>ART. 11.2 LCP</b> -¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>SÍ, A TRAVÉS DEL CONSEJO GENERAL. PERO NO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES, NI TAMPOCO LAS RECLAMACIONES DE USUARIOS Y SU RESOLUCION.</b>
<b>ART. 11.4 LCP</b> - <b>TAMBIEN EXISTE MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL</b> <sup>788</sup> .
<b>LA JUNTA DE GOBIERNO PUEDE IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL, ANTE EL CONSEJO AUTONÓMICO.</b>
<b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1 e) Ley Transparencia (LT):</b> Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>SE REMITE AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO GENERAL. LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZADAS DE LAS JUNTA, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b>
<b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT</b> -Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL.</b>
<b>ART. 12.1 LCP</b> - Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SI, PERO NO COMPLETO.</b>
<b>ART.12.2/ART12.4 LCP</b> -Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b>
<b>ART. 12.3/ART. 10.2c).</b> -¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO LO CONTEMPLA EN SU WEB.</b>
<b>ART. 2.4 LCP</b> - <b>NO SE EXIGE COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, LA PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>PROHIBICION BAREMO HONORARIOS</b>
<b>ART. 14 /DA Cuarta LCP:</b> Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE RECOMENDAR BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS, E INFORMAR Y DICTAMINAR SOBRE HONORARIOS. Y PUEDE GESTIONAR SU COBRO. EXISTE UNA COMISIÓN DE HONORARIOS.</b>
<b>ART. 14 /D. Adicional Cuarta LCP:</b> Pohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, LA JUNTA DE GOBIERNO PUEDE “RESOLVER LAS DISCREPANCIAS QUE PUEDAN SURGIR EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS COLEGIADOS Y LA PERCEPCIÓN DE SUS HONORARIOS, MEDIANTE LAUDO”.</b>
<b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LOS COLEGIADOS FIJARÁN SUS HONORARIOS PROFESIONALES EN RÉGIMEN DE LIBERTAD. SIN PERJUICIO DE ELLO, LA JUNTA DE GOBIERNO PROPONDRÁ A LA</b>

<sup>788</sup> <http://www.ventanillaunicaabogados.org/vup/html/home.jsf>

**JUNTA GENERAL LA APROBACIÓN DE UNAS NORMAS ORIENTADORAS O LA ADHESIÓN A LAS ELABORADAS POR EL CONSEJO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE CASTILLA Y LEÓN.”**

**EL COLEGIO EXIGE QUE “ANTES DE PRESENTAR LA TASACIÓN DE COSTAS, EL ABOGADO DE LA PARTE FAVORECIDA POR LA CONDENA DEBERÁ NOTIFICAR EL IMPORTE DE SUS HONORARIOS AL ABOGADO DE LA PARTE CONDENADA, QUE A SU VEZ DEBERÁ COMUNICARLE LAS OBJECIONES QUE ESTIME PERTINENTES”.**

**ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.**

**¿El Colegio pertenece al Consejo Nacional? Sí. ¿Hay Consejo Autonómico? CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS DE CASTILLA Y LEON (Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León/Ley 18/2002, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Castilla y León).**

*Fuente propia: Datos obtenidos de recogida de folletos, información telefónica y web del Colegio (diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio de Abogados de Valladolid necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**2.3.-COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Abogados de Madrid<sup>789</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>790</sup>(2007): NO SE MODIFICARON TRAS LA LEY 25/2009.</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
<b>ART. 1 /ART. 5 a) LCP:</b> Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. <b>NO SE INCLUYE EN ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
<b>ART.2.1, in fine LCP:</b> La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeta a las Ley de Competencia Desleal: <b>SÍ.</b> Y el ejercicio profesional en régimen de libre competencia, sujeto a la Ley de Defensa de la Competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
<b>ART. 2.4 LCP:</b> Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
<b>ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia:</b> ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO.</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas? <b>NO</b>
<b>ART. 2.4 LCP:</b> ¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>SÍ.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
<b>ART. 2.5 LCP:</b> ¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley?: <b>SÍ.</b>
<b>ART.2.6 LCP:</b> ¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene alguna restricción estatutaria al ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ. SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LA AGRUPACIÓN HABRÁ DE TENER COMO OBJETO EXCLUSIVO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y ESTAR INTEGRADA MAYORITARIAMENTE POR ABOGADOS EN EJERCICIO”. HAY PROHIBICION DE ASOCIARSE EN RÉGIMEN DE COLABORACIÓN MULTIPROFESIONAL CON PROFESIONALES LIBERALES QUE SEAN INCOMPATIBLES CON LA PROFESIÓN DE ABOGADOS.</b>
<b>ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP:</b> Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, no cuota mensual. <b>EN LA PAGINA WEB NO HAY POSIBILIDAD DE ALTA DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.</b>

<sup>789</sup> <http://web.icam.es/>

<sup>790</sup> [http://web.icam.es/bucket/1381385763\\_Estatutos%20del%20Ilustre%20Colegio%20de%20Abogados%20de%20Madrid.pdf](http://web.icam.es/bucket/1381385763_Estatutos%20del%20Ilustre%20Colegio%20de%20Abogados%20de%20Madrid.pdf)

<p><b>ART. 3.1/ART. 3.2 LCP:</b> Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Obligación de estar en un solo Colegio para ejercer: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. SEGÚN SUS ESTATUTOS, ES OBLIGATORIO SOLICITAR “LA VENIA” CUANDO UN ABOGADO SE ENCARGUE DE UN ASUNTO QUE ANTES LLEVABA OTRO COLEGIADO EN LA MISMA INSTANCIA.</b></p>
<p><b>ART. 3.2, in fine LCP:</b> La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA ALTA INCORPORACION/REINCORPORACION: 300€, PARECE UN EXCESIVO COSTE DE UN ALTA QUE DEBE SER TOTALMENTE TELEMÁTICA Y CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA: 165,95€ CUOTA MENSUAL DESDE 36,42€(NO RESIDENTES EJERCIENTES) HASTA 97,14€ (EJERCIENTES, A PARTIR DEL CUARTO AÑO).</b></p>
<p><b>ART.3.2 LCP</b>(colegiación/alta telemática). <b>EN SU WEB SE DICE QUE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA COLEGIARSE HABRA DE PRESENTARSE “EN MANO O POR CORREO POSTAL DIRIGIDO AL SERVICIO DE ATENCION DEL COLEGIADO”. SOLO SE PREVÉ LA SOLICITUD TELEMÁTICA, Y SE DICE QUE ESTARÁ DISPONIBLE UNA VEZ QUE LOS MINISTERIOS COMPETENTES REALICEN LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE ANTECEDENTES PENALES Y DE LOS TITULOS UNIVERSITARIOS.</b></p>
<p><b>ART. 3.3 LCP. NO SE INFORMA DE QUE EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL ES LIBRE EN CUALQUEIR COMPAÑÍA. SE EXIGE ALTA FISCAL, ALTA AUTÓNOMO (RETA), O EN LA MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA O EN ALTER MUTUA DE LOS ABOGADOS.</b></p>
<p><b>ART.3.3, in fine LCP.-¿</b>El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? <b>NO.</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>NO.</b></p>
<p><b>ART.3.4 LCP.-¿</b>El Colegio en su web informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE/Directiva 98/5/CE)? <b>SÍ, SOLO PARA EL EJERCICIO PERMANENTE.</b> ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE, que ejerce temporalmente, esta colegiado en su país de origen? <b>NO.</b></p>
<p><b>ART.5 g) LCP.-¿</b>El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP? <b>NO.</b></p>
<p><b>ART. 5 m) LCP.-</b>Conciliación y Arbitraje entre sus colegiados: <b>SÍ. TAMBIÉN ENTRE LOS COLEGIADOS Y SUS CLIENTES.</b></p>
<p><b>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP.-EL COLEGIO NO PREVÉ LA MEDIACION O ARBITRAJE TELEMATICO COMO SOLUCION DE LOS CONFLICTOS Y QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES.</b></p>
<p><b>ART. 5 r) LCP-¿</b>Organiza cursos de formación para posgraduados: <b>SÍ</b></p>

<b>ART.5.u) LCP.-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? NO.</b>
<b>ART. 6.3 g) LCP.-EL COLEGIO NO INCLUYE EN SUS ESTATUTOS LA GESTION DE COBRO DE LOS HONORARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
<b>ART. 7.1/7.2 LCP.-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? NO.</b>
<b>ART. 7.3 in fine LCP.-SE PUEDE VOTAR POR CORREO. Y SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LA JUNTA DE GOBIERNO SOMETERÁ A APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL LAS NORMAS QUE REGULEN EL VOTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS O INFORMÁTICOS.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
<b>ART. 10.1 LCP- TIENE VENTANILLA ÚNICA.</b>
<b>ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: NO DE FORMA COMPLETA.</b>
<b>ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? NO.</b>
<b>ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados? SÍ, PERO NO POSIBILITA VER TODOS LOS DATOS DEL COLEGIADO ¿Se puede acceder al de Sociedades Profesionales? SÍ, Y SE OBTIENE TODOS SUS DATOS.</b>
<b>ART. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? NO. LAS QUEJAS CONTRA UN COLEGIADO SE TIENEN QUE HACER PERSONALMENTE EN EL REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS O POR CORREO POSTAL, DIRIGIDO AL DPTO. DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. Y LAS QUEJAS CONTRA EL COLEGIO, SE REALIZARAN PERSONALMENTE O POR VIA TELEMATICA, SI SE TIENE CERTIFICADO DIGITAL ¿Y se puede interponer recursos de los usuarios a los Colegio? NO. *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).</b>
<b>Ley Administrativa.-Obligación de resolver, como Administración: NO INCLUIDO EN ESTATUTOS. LOS ACTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y JUNTA GENERAL SON EJECUTIVOS, SALVO QUE EL PROPIO ACUERDO SEA DE CARÁCTER SANCIONADOR, EN CUYO CASO SERÁN EJECUTIVOS CUANDO FINALICE LA VÍA ADMINISTRATIVA. DICHOS ACUERDOS, SERÁN RECURRIBLES ANTE EL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, CUYA RESOLUCIÓN PONDRÁ FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA.</b>
<b>ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir? NO.</b>
<b>ART.10.2e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? EXISTE UNA GUIA DEONTOLOGICA DEL COLEGIO AL QUE SÓLO PUEDE ACCEDER EL COLEGIADO. SE APLICA EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR LA COMUNIDAD DE</b>



**MADRID. ASÍ COMO EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO GENERAL<sup>791</sup>. ALLÍ SE EXIGE LA “VENIA” ENTRE ABOGADOS. ES INFRACCION MUY GRAVE NO PEDIRLA.**

**ART. 10.3 LCP-**¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? **NO.**

**ART. 10.4 LCP- EXISTE UN REGISTRO DE COLEGIADOS, SOCIEDADES PROFESIONALES Y DE ADMINISTRADORES CONCURSALES.**

#### **TRANSPARENCIA Y BUENA REGULACION**

**ART. 11.2 LCP-**¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: **SÍ, PERO NO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES, NI TAMPOCO LAS RECLAMACIONES DE USUARIOS Y SU RESOLUCION.**

**ART. 11.4 LCP-TAMBIEN EXISTE MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL<sup>792</sup>. LA MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL. NI TAMPOCO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.**

**ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1 e) Ley Transparencia (LT):** Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. **TIENE UNA SECCIÓN LLAMADA “COLEGIO TRANSPARENTE”, DONDE INCLUYE LA MEMORIA, PRESUPUESTOS Y UNA INFORMACION MUY COMPLETA DEL COLEGIO. PERO NO INCLUYE LOS GASTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.**

**ART. 12.1 LCP-** Servicio Atención colegiados vía telemática: **SI, PERO NO COMPLETO.**

**ART.12.2/ART12.4 LCP-**Servicio telemático atención usuarios/asociaciones: **NO.**

**ART. 12.3/ART. 10.2c)-**¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? **NO LO CONTEMPLA EN SU WEB.**

**ART. 2.4 LCP.-NO SE EXIGE COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, LA PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.**

#### **PROHIBICION BAREMO HONORARIOS**

**ART. 14 /DA Cuarta LCP:** Pohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. **SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE RECOMENDAR BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS, E INFORMAR Y DICTAMINAR SOBRE HONORARIOS.**

**ART. 14 /D. Adicional Cuarta LCP:** Pohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. **SEGÚN SUS ESTATUTOS, LA JUNTA DE GOBIERNO PUEDE**

<sup>791</sup>[http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

<sup>792</sup><http://www.ventanillaunicaabogados.org/vup/html/home.jsf>

<b>RESOLVER DISCREPANCIAS DE HONORARIOS ENTRE ABOGADOS O ENTRE ABOGADO/CLIENTE, MEDIANTE MEDIACION O ARBITRAJE,</b>
<b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, LA JUNTA DE GOBIERNO PUEDE PROPONER A LA JUNTA GENERAL, CRITERIOS ORIENTADORES DE HONORARIOS.</b>
<b>ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>
<b>¿El Colegio pertenece al Consejo Nacional? SÍ. ¿Hay Consejo Autonómico? CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (Ley de la Comunidad de Madrid 19/1997, de 11 de julio, de colegios profesionales de la comunidad de Madrid</b>

Fuente propia: Datos obtenidos de recogida de folletos, información telefónica y web del Colegio (diciembre/2016)

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio de Abogados de Madrid necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**2.4.-COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Abogados de Oviedo<sup>793</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>794</sup> (2007): NO SE MODIFICARON TRAS LA LEY 25/2009.</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
<b>ART. 1 /ART. 5 a) LCP:</b> Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. <b>NO SE INCLUYE EN ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
<b>ART.2.1, in fine LCP:</b> La oferta de los servicios profesionales y su remuneración estará sujeta a la Ley de Competencia Desleal: <b>SÍ.</b> Y el ejercicio profesional en régimen de libre competencia, sujeto a la Ley de Defensa de la Competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b>

<sup>793</sup> <http://www.icaoviedo.es/pages/index/home>

<sup>794</sup> [file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatutos\\_colegio\\_abogados\\_oviedo.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/estatutos_colegio_abogados_oviedo.pdf)

<p><b>ART. 2.4 LCP:</b> Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia. <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b></p>
<p><b>ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-</b>Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia: ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO.</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas? <b>NO</b></p>
<p><b>ART. 2.4 LCP:</b> ¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b></p>
<p><b>ART. 2.5 LCP:</b> ¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley?: <b>SÍ DE FORMA INDIRECTA.</b></p>
<p><b>ART.2.6 LCP:</b> ¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene alguna restricción estatutaria al ejercicio profesional en forma societaria? <b>SÍ. SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LA AGRUPACIÓN HABRÁ DE TENER COMO OBJETO EXCLUSIVO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y ESTAR INTEGRADA EXCLUSIVAMENTE POR ABOGADOS EN EJERCICIO”. LOS ABOGADOS AGRUPADOS EN UN DESPACHO COLECTIVO NO PODRÁN TENER DESPACHO INDEPENDIENTE DEL COLECTIVO. HAY PROHIBICION DE ASOCIARSE EN RÉGIMEN DE COLABORACIÓN MULTIPROFESIONAL CON PROFESIONALES LIBERALES QUE SEAN INCOMPATIBLES CON LA PROFESIÓN DE ABOGADOS</b></p>
<p><b>ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP:</b> Sociedades profesionales, sólo exigencia de inscribirse en el Colegio, no cuota mensual. <b>EN LA PAGINA WEB NO HAY POSIBILIDAD DE ALTA DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES. SE DESCONOCE SI SE COBRA EL ALTA Y CUOTA MENSUAL.</b></p>
<p><b>ART. 3.1/ART. 3.2 LCP:</b> Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Obligación de estar en un solo Colegio para ejercer: <b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS, “TODO ABOGADO INCORPORADO A CUALQUIER COLEGIO DE ABOGADOS DE ESPAÑA PODRÁ PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL COLEGIO DE OVIEDO. EL ABOGADO NO INCORPORADO A ESTE COLEGIO QUE VAYA A EJERCER EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MISMO, DEBERÁ COMUNICARLO AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO DIRECTAMENTE”. UN ABOGADO DEL COLEGIO DE OVIEDO NO PODRÁ HACERSE CARGO DE LA DIRECCIÓN DE UN ASUNTO PROFESIONAL ENCOMENDADO A OTRO COMPAÑERO SIN HABERLE COMUNICADO EXPRESAMENTE.</b></p>
<p><b>ART. 3.2, in fine LCP:</b> La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA ALTA INCORPORACION: 471,90€ (extrañamente repercute IVA), PARECE UN EXCESIVO COSTE DE UN ALTA QUE DEBE SER TOTALMENTE TELEMÁTICA. CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA: 165,95€. TOTAL 637,85€. CUOTA MENSUAL 35,70 €/MES(EJERCIENTES) Y 6,13 €/MES(NO EJERCIENTES) + CUOTA CONSEJO GENERAL (39,13€/AÑO).</b></p>
<p><b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, “EN LA REGULACIÓN DE LA CUOTA DE INGRESO DE ABOGADOS PERTENECIENTES A OTRO COLEGIO SE TENDRÁ EN CUENTA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD CON EL COLEGIO DE ORIGEN DEL SOLICITANTE”.</b></p>

<p><b>SEGÚN ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, “LAS CUOTAS MENSUALES ESTÁN BONIFICADAS EN EL 50% A TODAS AQUELLAS PERSONAS COLEGIADAS CON MENOS DE CINCO AÑOS DE EJERCICIO, ASÍ COMO A LAS QUE CUENTEN CON MÁS DE CUARENTA AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN ESTE COLEGIO”. ASIMISMO, “ESTÁN EXENTOS DE DERECHOS DE INCORPORACIÓN EN SU TOTALIDAD LOS HIJOS E HIJAS Y EL CÓNYUGE DE COLEGIADO/A EJERCIENTE. LOS HIJOS E HIJAS Y EL CÓNYUGE DEL COLEGIADO/A NO EJERCIENTE INGRESARÁN EL 50% DE LOS DERECHOS DE INCORPORACIÓN”,</b></p>
<p><b>ART.3.2 LCP(colegiación/alta telemática). NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMÁTICA. EN SU WEB SE DICE QUE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA COLEGIARSE HABRÁ DE PRESENTARSE EN EL COLEGIO. “HORARIO PARA EL TRÁMITE DE COLEGIACIÓN: LUNES A JUEVES, DE 8:30 A 14:00 HORAS Y DE 16:00 A 19:00 HORAS. VIERNES DE 08:30 A 14 HORAS”. COMO REQUISITOS EXTRAÑOS SE EXIGE CERTIFICADO LITERAL DE NACIMIENTO Y FOTO TAMAÑO DNI “CON CORBATA”.</b></p>
<p><b>ART. 3.3 LCP. SE INFORMA A LOS USUARIOS DEL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Y SE DICE QUE LOS COLEGIADOS PODRÁN ACOGERSE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COLEGIO. PERO EN LA MEMORIA COLEGIAL DE 2015, SE EXPRESA QUE LA CUOTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACCIDENTES DEL COLEGIO “ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS COLEGIADOS RESIDENTES Y EJERCIENTES”. CUANDO EL ASEGURAMIENTO DEBE SER LIBRE EN CUALQUIER COMPAÑÍA. SE EXIGE ALTA FISCAL, ALTA AUTÓNOMO O EN LA MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA, Y NO EN OTRAS MUTUAS DE PREVISION SOCIAL.</b></p>
<p><b>ART.3.3, in fine LCP.-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? NO. ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? NO.</b></p>
<p><b>ART.3.4 LCP.-¿El Colegio en su web informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE/Directiva 98/5/CE)? NO. SÓLO EN SU APARTADO “NORMAS COMUNITARIAS” TIENE EXPUESTA LA DIRECTIVA 98/5 PARA EL EJERCICIO PERMANENTE DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.</b></p>
<p><b>¿El Colegio informa sobre la innecesidad de colegiación si el profesional de la UE, que ejerce temporalmente, esta colegiado en su país de origen? NO.</b></p>
<p><b>ART.5 g) LCP.-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP? NO.</b></p>
<p><b>ART. 5 m) LCP.-Conciliación y Arbitraje entre sus colegiados: SÍ. TAMBIÉN ENTRE LOS COLEGIADOS Y SUS CLIENTES.</b></p>
<p><b>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP.-EL COLEGIO NO PREVÉ LA MEDIACION O ARBITRAJE TELEMATICO COMO SOLUCION DE LOS CONFLICTOS Y QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES.</b></p>
<p><b>ART. 5 r) LCP-¿Organiza cursos de formación para posgraduados: SÍ</b></p>

<b>ART.5.u) LCP.-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? NO.</b>
<b>ART. 6.3 g) LCP.-EL COLEGIO NO INCLUYE EN SUS ESTATUTOS LA GESTION DE COBRO DE LOS HONORARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
<b>ART. 7.1/7.2 LCP.-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? NO.</b>
<b>ART. 7.3 in fine LCP.-SE PUEDE VOTAR POR CORREO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
<b>ART. 10.1 LCP- NOS REMITE A LA VENTANILLA ÚNICA DEL CONSEJO GENERAL Y ALLÍ SE EXIGE PARA ALGUNOS SERVICIOS CERTIFICADO DIGITAL.</b>
<b>ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: NO DE FORMA COMPLETA.</b>
<b>ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? NO.</b>
<b>ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados? SÍ, CON LOS DATOS COMPLETOS ¿Se puede acceder al de Sociedades Profesionales? NO HAY REGISTRO DE SOCIEDADES EN LA WEB DEL COLEGIO. NOS REMITE AL REGISTRO DEL CONSEJO GENERAL, DONDE SE PUEDE CONSULTAS SUS DATOS COMPLETOS.</b>
<b>ART. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? SÍ, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO. SE INFORMA DE LA EXISTENCIA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. ¿Y se puede interponer recursos de los usuarios a los Colegio? NO.</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
<b>Ley Administrativa.-Obligación de resolver, como Administración: NO INCLUIDO EN ESTATUTOS. LOS ACUERDOS DEFINITIVOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO O POR LA JUNTA GENERAL SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO SERÁN RECURRIBLES EN ALZADA ANTE EL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>
<b>ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir? NO.</b>
<b>ART.10.2e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? NO HAY CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO, SE APLICA EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO GENERAL<sup>795</sup>. ALLÍ SE EXIGE LA “VENIA” ENTRE ABOGADOS. ES INFRACCION MUY GRAVE NO PEDIRLA.</b>

<sup>795</sup>[http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

<p><b>ART. 10.3 LCP</b>-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO</b>.</p>
<p><b>ART. 10.4 LCP</b>- <b>EN LA WEB COLEGIAL EXISTE SÓLO REGISTRO DE COLEGIADOS.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSPARENCIA Y BUENA REGULACION</b></p>
<p><b>ART. 11.2 LCP</b>-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>SÍ, PERO NO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES, NI DE FORMA PORMENORIZADA LAS PERCEPCIONES/GASTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.</b></p>
<p><b>ART. 11.4 LCP</b>-<b>TAMBIEN EXISTE MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO GENERAL<sup>796</sup>, ESTA NO EXPLICA DATOS DESAGREGADOS POR CADA COLEGIO TERRITORIAL. NI TAMPOCO INCLUYE LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b></p>
<p><b>ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1 e) Ley Transparencia (LT):</b> Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>TIENE MEMORIA ANUAL, CON PRESUPUESTOS Y UNA INFORMACION MUY COMPLETA DEL COLEGIO. PERO NO INCLUYE LOS GASTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, NI LAS CUOTAS DESGLOSADAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS, NI OPERACIONES PARA SU CALCULO, NI INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES.</b></p>
<p><b>ART. 12.1 LCP</b>- Servicio Atención colegiados vía telemática: <b>SI, PERO NO COMPLETO.</b></p>
<p><b>ART.12.2/ART12.4 LCP</b>-Servicio telemático atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b></p>
<p><b>ART. 12.3/ART. 10.2c).</b>-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO LO CONTEMPLA EN SU WEB.</b></p>
<p><b>ART. 2.4 LCP</b>.-<b>NO SE EXIGE COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, LA PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>PROHIBICION BAREMO HONORARIOS</b></p>
<p><b>ART. 14 /DA Cuarta LCP:</b> Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE RECOMENDAR BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS, E INFORMAR Y DICTAMINAR SOBRE HONORARIOS. SE DICE “LOS HONORARIOS NO ESTÁN SUJETOS A ARANCEL, SI BIEN EL COLEGIO DE ABOGADOS ESTABLECERÁ UNOS CRITERIOS ORIENTADORES QUE SIRVAN DE BASE A LOS COLEGIADOS PARA ESTABLECER SUS HONORARIOS”</b></p>
<p><b>ART. 14 /D. Adicional Cuarta LCP:</b> Pohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios. <b>SEGÚN SUS ESTATUTOS, LA JUNTA DE GOBIERNO PUEDE RESOLVER DISCREPANCIAS DE HONORARIOS ENTRE ABOGADOS O ENTRE ABOGADO/CLIENTE, MEDIANTE ARBITRAJE. “LA JUNTA DE GOBIERNO SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA CORRECCIÓN DE TODA MINUTA DE HONORARIOS”, SIEMPRE QUE SE LO SOLICITEN</b></p>

<sup>796</sup> <http://www.ventanillaunicaabogados.org/vup/html/home.jsf>

**ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: *NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS, PERO EXISTE UNA COMISION DE IGUALDAD PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE SEXOS DENTRO DE LA PROPIA INSTITUCIÓN COLEGIAL, EN LA SOCIEDAD Y EN EL RESTO DE SECTORES PROFESIONALES.***

**¿El Colegio pertenece al Consejo Nacional? *SÍ.* ¿Hay Consejo Autónomo? *NO***

*Fuente propia y datos de la web del Colegio(diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autónomos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio de Abogados de Oviedo necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

### 3.-COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE MADRID, SEVILLA, CANTABRIA Y CANARIAS

**3.1.-COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Arquitectos de Madrid<sup>797</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

#### FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)

<b>ESTATUTOS<sup>798</sup> (2002-2015): SE MODIFICARON PARCIALMENTE POR LA REFORMA</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: <b>NO ESTÁ EN SUS ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración será libremente pactada: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia. ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>SÍ.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>EN SUS ESTATUTOS SE DICE QUE LOS COLEGIADOS ESTAN OBLIGADOS A “LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE INCOMPATIBILIDADES LEGALES Y LAS DE CARÁCTER DEONTOLÓGICO QUE RIGEN EN RELACIÓN CON TODOS LOS COLEGIADOS”.</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>NO.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP: Sociedades profesionales, sólo exigencia legal de inscribirse en el Colegio, sin cuota mensual. <b>EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE QUE SE DEBE “ABONAR LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE ADMISIÓN O CUOTA DE INCORPORACIÓN”. EN LA WEB COLEGIAL NO APARECE EL MONTANTE DE LA CUOTA DE ALTA. SE EXIGE CUOTA SEMESTRAL. SUS ESTATUTOS DISTINGUE ENTRE SERVICIOS BASICOS Y OPTATIVOS. LA “CUOTA COAM” DE</b>

<sup>797</sup> <http://www.coam.org/es/coam>

<sup>798</sup> [http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/estatutos\\_coam\\_2015.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/estatutos_coam_2015.pdf)



**SERVICIOS OBLIGATORIOS Y “CUOTA CSCAE”, DEL CONSEJO (330€), COMO OBLIGATORIAS, Y “CUOTA DE SERVICIOS”(105€+IVA) COMO APORTACIÓN PARA LOS SERVICIOS VOLUNTARIOS. EL MONTANTE DE LAS CUOTAS SIRVEN PARA BONIFICAR EN DICHAS CANTIDADES EL COSTE DE CURSOS Y OTRAS PRESTACIONES COLEGIALES QUE PUEDA REQUERIR EL COLEGIADO.**

ART. 3.1/ART. 3.2 LCP- Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. **SI. ¿Informa de la obligación de estar en un solo Colegio?: NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. SE DISTINGUE ENTRE RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS COLEGIADOS EN OTROS COLEGIOS QUE ESTAN HABILITADOS EN EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID, CUANDO LA COLEGIACIÓN ES ÚNICA. SE DICE EN SUS ESTATUTOS, “LOS ARQUITECTOS INCORPORADOS A CUALQUIERA DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS ESPAÑOLES DEBERÁN COMUNICAR AL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID CUALQUIER ACTUACIÓN PROFESIONAL QUE PRETENDAN REALIZAR EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID”**

**SE DICE EN SUS ESTATUTOS, “EN LOS CASOS DE COLEGIACIÓN VOLUNTARIA, EL ARQUITECTO QUE TENGA SU DOMICILIO PROFESIONAL, ÚNICO O PRINCIPAL, FUERA DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DEBERÁ ACREDITAR ESTAR INCORPORADO AL COLEGIO TERRITORIAL QUE LE CORRESPONDA. LA CONDICIÓN**

ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: **EN LA WEB NO APARECE CUOTA DE ALTA. DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN EL COLEGIO DE MADRID**

ART.3.2 LCP.-**NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA COMPLETA. LA WEB COLEGIAL DICE “LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DEBERÁ SER PRESENTADA DE MANERA PRESENCIAL EN EL REGISTRO DE SECRETARÍA GENERAL DEL COAM (C/ HORTALEZA, 63 28004 MADRID)”.**

ART. 3.3 LCP-**EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS. EN SU CODIGO DEOTOLOGICO Y ESTATUTOS, SE DICE “EN CASO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE UN TRABAJO INICIADO, EL PROFESIONAL SALIENTE, ADEMÁS DE COMUNICÁRSELO AL CLIENTE, PRESENTARÁ AL COLEGIO UN DOCUMENTO EN EL QUE SE INCORPORA UN INFORME QUE DETERMINE EL GRADO DE DESARROLLO DEL TRABAJO PROFESIONAL Y EL ESTADO DEL MISMO, PUDIENDO DETERMINAR LAS CAUSAS QUE HAN ORIGINADO LA RENUNCIA O CESE”. “NINGÚN ARQUITECTO PODRÁ SUSTITUIR A OTRO ARQUITECTO SIN LA PREVIA COMUNICACIÓN AL MISMO Y AL COLEGIO, Y SIN QUE CONSTE DEBIDAMENTE ACREDITADO EL ESTADO DE LOS TRABAJOS ENCARGADOS EN EL MOMENTO DEL TRASPASO”.**

**EL COLEGIADO DEBERÁ “COMUNICAR AL COAM, TANTO EL HECHO DE HABER RECIBIDO UN ENCARGO PROFESIONAL COMO EL DE SU CONCLUSIÓN O DESISTIMIENTO, DECLARANDO LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOTOR, LOCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y CLASIFICACIÓN DEL MISMO, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA. CUANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL SE DESARROLLE FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL COAM, LOS COLEGIADOS QUEDARÁN, ASIMISMO, OBLIGADOS A COMUNICAR LOS CITADOS HECHOS AL COLEGIO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.**

<p><b>LOS COLEGIADOS DEBERAN, “RECABAR LA AUTORIZACIÓN DEL COAM PARA ASUMIR CUALQUIER TIPO DE TRABAJO PROFESIONAL QUE DÉ CONTINUIDAD AL INICIADO POR OTRO ARQUITECTO. EL COLEGIO OTORGARÁ SIEMPRE DICHA AUTORIZACIÓN CUANDO CONSTE FEHACIENTEMENTE EL CESE O DESTITUCIÓN POR PARTE DEL PROMOTOR, O LA RENUNCIA DEL COMPAÑERO SUSTITUIDO.</b></p>
<p>ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español?<b>NO</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>NO</b></p>
<p>ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? <b>NO.</b> ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO.</b></p>
<p>ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP?: <b>SÍ. SEGÚN LA WEB COLEGIAL “ELCOAM TE ORIENTA Y ASESORA EN CUESTIONES TÉCNICAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO Y TRAMITACIÓN DE LOS TRABAJOS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO” ENTRE OTROS SERVICIOS.</b></p>
<p>ART. 5 m) LCP-Conciliación o arbitraje entre sus colegiados: <b>SÍ.</b></p>
<p>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-Impulsa la mediación y arbitraje, solución de conflictos y quejas de los consumidores? <b>SÍ</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO.</b></p>
<p>ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b></p>
<p>ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>NO.</b></p>
<p>ART. 6.3 g) LCP-<b>EL COLEGIO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL COBRO DE LOS HONORARIOS VOLUNTARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b></p>
<p>ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO.</b></p>
<p>ART. 7.3 in fine LCP-<b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO. NO VOTO TELEMÁTICO.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>VENTANILLA ÚNICA</b></p>
<p>ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA.</b></p>
<p>ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>LOS COLEGIADOS PUEDEN PRESENTAR SUGERENCIAS</b></p>

<b>TELEMÁTICAMENTE. PERO LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES HAY QUE PRESENTARLAS EN EL COLEGIO, CON UN FORMULARIO DEL COLEGIO.</b>
ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales? <b>SÍ</b> ¿Con todos los datos? <b>SÍ</b> .
AR. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados, o recursos de los usuarios a los Colegio? <b>NO</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
Ley Adva. Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS. LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA SON RECURRIBLES ANTE LA COMISIÓN DE RECURSOS. PONEN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN DE RECURSOS, DE LA JUNTA GENERAL Y DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES, Y SERÁN DIRECTAMENTE RECURRIBLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>NO</b> .
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ</b> <sup>799</sup>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO</b> .
ART. 10.4 LCP- <b>EXISTE REGISTRO DE COLEGIADOS EN EL COLEGIO Y CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS.</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACION (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)</b>
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>SÍ</b> .
ART. 11 LCP: <b>EXISTE COMISIÓN DEONTOLÓGICA Y COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.</b>
ART. 11.4 LCP.- <b>EXISTE MEMORIA ANUAL COLEGIAL.</b> <sup>800</sup>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>LA MEMORIA ANUAL DEL COLEGIO INCLUYE LAS RETRIBUCIONES PORMENORIZADAS DE LA JUNTA. SE DESGLOSAN LAS CUOTAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS, EXPLICADAS</b> <sup>801</sup> <b>POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS. PERO NO SE EXPLICA LAS OPERACIONES PARA SU CALCULO. TAMPOCO LAS INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>SÍ EXISTE.</b>

<sup>799</sup>[http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/161122\\_codigo\\_normas\\_deontologicas\\_coam.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/161122_codigo_normas_deontologicas_coam.pdf)

<sup>800</sup>[http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/COAM\\_memoria\\_2015.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/colegio/transparencia/COAM_memoria_2015.pdf)

<sup>801</sup>[http://www.coam.org/media/Default%20Files/actualidad/noticias/docs/2016/plan\\_colegiacion\\_coam\\_2016.pdf](http://www.coam.org/media/Default%20Files/actualidad/noticias/docs/2016/plan_colegiacion_coam_2016.pdf)

<p>ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO. SE DICE EN LA WEB QUE EXISTE SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO PERO NO SE PUEDE ACCEDER TELEMÁTICAMENTE (aparece “not found”).</b></p>
<p>ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO. SÓLO SE PUEDE SOLICITAR MEDIACION EN LA SEDE DEL COLEGIO.</b></p>
<p>ART. 2.4 LCP(restricción).-<b>NO SE EXIGE VISAR O COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, CUALQUIER PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b></p>
<b>VISADO</b>
<p><b>ART. 13.1-LCP-¿Hay información o explicación en la web del Colegio explicando que no hay obligación de visar los trabajos profesionales, sólo en los casos exigidos por el RD 1000/2010? NO ES UNA INFORMACION CLARA Y COMPLETA. Porque sólo se visarán cuando se solicite por petición expresa de los clientes, así como por parte de las Administraciones Públicas actuando como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno por Real Decreto (RD 1000/2010). ESTA ORIENTADO PARA CONSULTAS DE COLEGIADOS, NO DE USUARIOS. LA INFORMACION HAY QUE BUSCARLA EN UNA SECCION DE “NORMATIVA CSCAE” DEL CONSEJO. ALLÍ SE EDITA UN “LISTADO DE TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO”.</b></p>
<p><b>PARA LOS CASOS EN QUE EL VISADO NO ES OBLIGATORIO, EL COLEGIO DISPONE OTRO MECANISMO DOCUMENTAL, Y SE DICE EN LA WEB COLEGIAL “SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EQUIVALENTE A LA DE VISADO, EN LA QUE EL SELLO QUE SE INSERTA INDICA: “INTEGRIDAD DOCUMENTAL. CORRECCIÓN FORMAL”. SU ÁMBITO DE UTILIZACIÓN SON LOS CASOS EN QUE, “POR SER <u>VISADO VOLUNTARIO</u>, SE REQUIERE QUE LA DOCUMENTACIÓN SE ACOMPAÑE DE UNA <u>SOLICITUD DE VISADO FIRMADA POR EL CLIENTE, EN APLICACIÓN DEL RD 1000/2010 SOBRE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO, Y NO CONTAMOS CON DICHA SOLICITUD</u>”. Y SE AÑADE, “ESTE SELLO ES UN REGISTRO CON UNA FECHA DE ENTRADA SIMILAR A UN REGISTRO NOTARIAL, BASE PARA UNA POSIBLE GESTIÓN DE COBRO DE HONORARIOS A TRAVÉS DEL COAM.... Y LA DETECCIÓN DE INTERFERENCIAS ENTRE UNOS PROFESIONALES Y OTROS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. <u>EL PRECIO ES EQUIVALENTE AL DE VISADO YA QUE LA REVISIÓN TIENE EL MISMO ALCANCE</u>”.</b></p>
<p><b>SE DICE EN LA WEB COLEGIAL, SOBRE EL VISADO, “EL IMPRESO V.01 NO ES DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA Y LOS DOCUMENTOS “GESTIÓN DE COBRO” Y “CARACTERÍSTICAS URBANÍSTICAS” EN ELLA CONTENIDOS HAN SIDO SUSTITUIDOS POR LOS IMPRESOS INDEPENDIENTES “GESTIÓN DE COBRO” Y “HOJA DE DATOS URBANISTICOS”.</b></p>
<p><b>HAY UN SECCION, EN LA VENTANILLA ÚNICA, DE “PREGUNTAS MAS FRECUENTES” QUE ES PARA SOLVENTAR DUDAS TECNICAS A LOS COLEGIADOS.</b></p>
<p><b>ART.13.2.-¿Hay Información en la web sobre lo que acredita el visado? Fin del visado: Comprobar al menos: 1) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo; 2) La corrección e integridad formal de la documentación de trabajo profesional: NO DE FORMA CLARA.</b></p>

ART. 12.3 LCP-¿Hay información en la web de la responsabilidad subsidiaria del Colegio por los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y guarden relación directa con el objeto del visado?: NO

ART. 13.4 LCP-¿Hay información en la web del Colegio sobre los precios del visado. El coste del visado será razonable, no abusivo. ¿Los precios de los visados son públicos y pueden tramitarse por vía telemática? NO DE FORMA CLARA Y FÁCIL (En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales sujetas a la libre competencia).

**EL PRECIO DEL VISADO “SE ESTIMA EN FUNCIÓN DE UN MÓDULO M, CUYO VALOR SERÁ FIJADO ANUALMENTE POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y HECHO PÚBLICO EN DICIEMBRE PARA SU APLICACIÓN DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO. SU VALOR PUEDE SER CONSULTADO EN EL ÁREA DE VISADO DE LA PÁGINA WEB COLEGIAL”. EL MODULO PARA EL AÑO 2016 ES 497,43€.**

**Y EL PRECIO DE LOS VISADOS VA EN FUNCION DE LA CUANTIFICACION DE DICHO MODULO FIJADO POR EL COLEGIO QUE VALORA CADA TRABAJO QUE DESARROLLA EL ARQUITECTO. EXISTEN VALORES MÍNIMOS POR CADA FASE DE TRABAJO PRESENTADA Y POR CADA SUPERFICIE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL ARQUITECTO.**

Restricciones de programas: **SE DICE EN LA WEB, “SE RECUERDA QUE, SEGÚN NOTA INFORMATIVA EMITIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 POR EL MINETUR, A PARTIR DEL 14 DE ENERO DE 2016, LOS REGISTROS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOLO ADMITIRÁN CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA GENERADOS CON LAS NUEVAS VERSIONES DE LOS PROGRAMAS RECONOCIDOS: CE3X VERSIÓN 2.1, CE3 VERSIÓN 2375.1015, HULC VERSIÓN 20151113 Y CERMA VERSIÓN 4”.**

**EN SU WEB, “SE RECUERDA QUE, COMO SE INDICA EN EL ACUERDO 115/2012 DE COMISIÓN DE CONTROL, LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE EN EL COAM A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE VISADO PUEDE TENER TRES FINALIDADES:1) VISADO: SE SOLICITA EL VISADO DEL TRABAJO PRESENTADO; 2) CONSTANCIA: LA DOCUMENTACIÓN SE PRESENTA PARA REGISTRO EN EL COAM; 3) INTEGRIDAD DOCUMENTAL CORRECCIÓN FORMAL: TRABAJOS DE VISADO VOLUNTARIO PARA LOS QUE EL CLIENTE NO SOLICITA DICHO VISADO Y EL ARQUITECTO REQUIERE SU REVISIÓN AL MISMO NIVEL QUE VISADO.**

Hay otro mecanismo de control documental por parte del Colegio: **”CONSTANCIA DOCUMENTAL: LA DOCUMENTACIÓN PROFESIONAL PUEDE SER PRESENTADA EN EL COAM PARA CONSTANCIA. QUEDA REGISTRADA EN LA APLICACIÓN DE VISADO TELEMÁTICO CON UNA FECHA DE ENTRADA. ESTE REGISTRO TIENE NUMEROSAS VENTAJAS PARA LOS COLEGIADOS: - POSIBILIDAD DE TENER UN CURRÍCULUM COMPLETO DE TU TRABAJO. Y SE DICE QUE “ES UN REGISTRO CON UNA FECHA DE ENTRADA SIMILAR A UN REGISTRO NOTARIAL”.**

**EN SUS ESTATUTOS, SE IMPONE A LOS COLEGIADOS, “SOMETER A VISADO Y REGISTRO DEL COLEGIO, SALVO EN LOS CASOS QUE DETERMINE LA LEY, LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJOS PROFESIONALES QUE RADIQUEN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL COAM O HAYAN DE SURTIR EFECTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES EN EL MISMO, EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA REGLAMENTARIAMENTE”.**

**EXISTEN TRES MECANISMOS DE CONTROL DOCUMENTAL, POR LOS QUE PERCIBE REMUNERACIÓN ECONÓMICA EL COLEGIO: 1) VISADO; 2) CONSTANCIA DOCUMENTAL: LA DOCUMENTACIÓN SE PRESENTA PARA REGISTRO EN EL COAM; Y 3) INTEGRIDAD DOCUMENTAL CORRECCIÓN FORMAL.**

**HAY DIRECTRICES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE VISADO ENTRE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, PUBLICADAS POR EL CONSEJO GENERAL<sup>802</sup>, DONDE SE ESPECIFICAN LOS TRABAJOS QUE A JUICIO DEL CONSEJO SON NECESARIOS SU VISADO.**

**EXISTE UNA “NORMATIVA COMÚN DE REGULACIÓN DE VISADO<sup>803</sup>” DICTADA POR EL CONSEJO QUE SUPONE INCREMENTO DEL PRECIO SI SE SOLICITA EL VISADO EN UN COLEGIO DISTINTO A DONDE ESTAN LOS TRABAJOS U OBRAS OBJETO DE VISADO: “DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO RECEPTOR Y DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO DE DESTINO”.**

#### **PROHIBICIÓN BAREMO HONORARIOS**

**ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? *SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE ESTABLECER BAREMOS ORIENTATIVOS DE HONORARIOS PROFESIONALES Y EMITIR INFORMES SOBRE LOS MISMOS, PARA DIRIMIR CONTROVERSAS.***

**ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: *SE INCLUYE EN SUS NORMAS INTERNAS DEOTOLOGICAS.***

***EL PRECIO DE LOS VISADOS VA EN FUNCION DEL VALOR DEL MODULO CALCULADO -POR EL COLEGIO- PARA CADA TRABAJO QUE DESARROLLA EL ARQUITECTO.***

***SEGÚN SE DICE EN LA WEB COLEGIAL, “VISADO DE EXPEDIENTES: ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN 2008.J/04 CELEBRADA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2008. ACUERDO ACTUALIZAR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (FA), A QUE SE REFIERE EL ART. 10 DE LAS ANTIGUAS TARIFAS DE HONORARIOS DE ARQUITECTOS: FA = 8,42”.***

**EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS TIENE ELABORADA UNA PROPUESTA DE PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE LAS NORMAS TÉCNICAS GENERALES A QUE DEBERÁ AJUSTARSE EL CONTRATO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN EN EL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. “LA PROPUESTA INCORPORA TAMBIÉN UN SIMULADOR PARA EL CÁLCULO, CON CRITERIOS OBJETIVOS, DE LAS BASES DE LICITACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES”.**

<sup>802</sup> [https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-technica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-technica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf)

<sup>803</sup> [https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/normativa\\_comun\\_regulacion\\_visado\\_cscae\\_octubre\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/normativa_comun_regulacion_visado_cscae_octubre_2011.pdf)

**¿Pertenece al Consejo Nacional? Sí. ¿Hay Consejo Autonómico? NO.LA POTESTAD SANCIONADORA ES COMPETENCIA DEL COLEGIO. SE APLICA EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

*Fuente propia y datos de la web del Colegio(diciembre/2016)*

Desde publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio de Arquitectos de Madrid necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**3.2.-COLEGIO DE ARQUITECTOS DE SEVILLA.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Arquitectos de Sevilla<sup>804</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>805</sup> (2011): NO SE MODIFICARON POR LA REFORMA</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: <b>NO ESTÁ EN SUS ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>

<sup>804</sup> <http://www.coasevilla.org/coas.html>

<sup>805</sup> <http://www.coasevilla.org/coas.html>

ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración será libremente pactada: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia. ¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>SÍ.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>EN SUS ESTATUTOS SE DICE QUE LOS COLEGIADOS ESTAN OBLIGADOS A “OBSERVAR LAS INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES Y CAUSAS DE ABSTENCIÓN LEGAL O DEONTOLÓGICAMENTE ESTABLECIDAS”.</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>NO.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP (Sociedades profesionales, sólo exigencia legal de inscribirse en el Colegio, sin cuota mensual). <b>CUOTA ALTA: 255€ (A LA PERSONAS FÍSICAS SE LE EXIGE INSCRIPCIÓN: 200€) Y GASTOS ANUALES DE GESTIÓN: 310€</b>
ART. 3.1/ART. 3.2 LCP- Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. <b>SI.</b> ¿Informa de la obligación de estar en un solo Colegio?: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS. SE DISTINGUE ENTRE RESIDENTES/NO RESIDENTES QUE NO TIENEN DERECHO A VOTO. EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE, “EN CASO DE NO CONTAR CON ESTUDIO NI PUESTO DE TRABAJO, SE REPUTARÁ COMO DOMICILIO EL MUNICIPIO DONDE EL ARQUITECTO FIGURE EMPADRONADO”. Y EXIGE A LOS ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS COMUNICAR AL COLEGIO DE SEVILLA CUALQUIER TRABAJO QUE REALICE EN “EL ÁMBITO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA”.</b>
<b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS, “LA CONDICIÓN A) SE ACREDITARÁ MEDIANTE TESTIMONIO AUTÉNTICO DEL TÍTULO, O BIEN, PROVISIONALMENTE, MEDIANTE CERTIFICACIÓN QUE ACREDITE LA SUPERACIÓN POR EL INTERESADO DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES Y EL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO”.</b>
ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>CUOTA DE ALTA PARA RESIDENTES: 200€. PARECE UN CUOTA EXCESIVA PARA UN ALTA QUE DEBE SER TELEMÁTICA. CUOTA ANUAL: 360€. SE DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN EL COLEGIO DE SEVILLA.</b>
ART.3.2 LCP.- <b>NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMÁTICA.</b>



ART. 3.3 LCP-**EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS. EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE: "EL COLEGIADO DEBERÁ "COMUNICAR AL COLEGIO EL HECHO DE HABER RECIBIDO UN ENCARGO, LA LOCALIZACIÓN DEL TRABAJO PROFESIONAL OBJETO DEL MISMO, SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE".**

**Y SE EXIGE, "COMUNICAR AL COLEGIO LA SUSTITUCIÓN DE OTRO ARQUITECTO EN LA REALIZACIÓN DE UN MISMO TRABAJO PROFESIONAL. CUANDO LA SUSTITUCIÓN SE PRODUZCA EN LA DIRECCIÓN FACULTATIVA DE UNA OBRA EN CURSO DE EJECUCIÓN, LA COMUNICACIÓN DE LOS ARQUITECTOS CESANTES Y ENTRANTES DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE INFORME QUE REFLEJE EL ESTADO DE LAS OBRAS REALIZADAS".**

**ASIMISMO, SUS COLEGIADOS DEBEN "PRESENTAR POR ESCRITO, SI ASÍ FUESE REQUERIDO POR SU CLIENTE, LA NOTA-ENCARGO, CON LA DESCRIPCIÓN PRECISA DEL OBJETO DEL ENCARGO Y DETALLE DE LOS HONORARIOS A DEVENGAR O FORMA DE SU DETERMINACIÓN".**

**EN SUS ESTATUTOS SE DICE QUE CORRESPONDE AL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA LA COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES CUYO OBJETO RADIQUE EN SU TERRITORIO O DEBAN SURTIR EFECTOS DENTRO DE ÉL".**

**SEGÚN LOS ESTATUTOS COLEGIALES, "LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS PROFESIONALES POR ARQUITECTOS PERTENECIENTES A OTROS COLEGIOS, EN EL ÁMBITO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA, REQUERIRÁ SU PREVIA COMUNICACIÓN A ÉSTE QUEDANDO SUJETOS A SUS COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN, VISADO, CONTROL DEONTOLÓGICO Y POTESTAD DISCIPLINARIA, PARA TODO CUANTO CONCIERNA O SE DERIVE DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL QUE SE TRATE".**

ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? **NO** ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? **NO**

ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembros de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? **SÓLO PARA QUE SE COLEGIE EL ARQUITECTO DE LA UE QUE REALICE UNA PRESTACION TEMPORAL.** ¿El Colegio informa sobre la innecesariedad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? **NO.**

ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP?: **SÍ. SEGÚN LA WEB COLEGIAL EL COLEGIO ORIENTA Y ASESORA EN CUESTIONES TÉCNICAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO Y TRAMITACIÓN DE LOS TRABAJOS DE ARQUITECTURA, MEDIOAMBIENTE Y URBANISMO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

ART. 5 m) LCP-Conciliación o arbitraje entre sus colegiados: **SÍ.**

ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-Impulsa la mediación y arbitraje, solución de conflictos y quejas de los consumidores? <b>NO</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO</b> .
ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b>
ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>NO</b> .
<b>ART. 6.3 g) LCP-EL COLEGIO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL SERVICIO VOLUNTARIO DE COBRO DE HONORARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO</b> .
ART. 7.3 in fine LCP- <b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO. NO VOTO TELEMÁTICO.</b>
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA.</b>
ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>SÓLO PRESENTAR SUGERENCIAS, QUEJAS Y RECLAMACIONES DE FORMA TELEMÁTICA.</b>
ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales? <b>SÍ, SI SE CONOCE TODOS SUS DATOS.</b>
ART. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? <b>SÍ</b> , ¿Y recursos de los usuarios a los Colegio? <b>NO</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
Ley Adva. Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EN ESTATUTOS.</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>SÍ</b> .
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico <sup>806</sup> ? <b>SÍ, AL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO SUPERIOR</b>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO</b> .
ART. 10.4 LCP- <b>EXISTE REGISTRO DE COLEGIADOS EN EL COLEGIO Y CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS.</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACION (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)</b>
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>NO</b> .

<sup>806</sup> <http://www.coasevilla.org/coas.html>

ART. 11 LCP: <b>EXISTE COMISIÓN DEONTOLÓGICA.</b>
ART. 11.4 LCP.- <b>NO SE PUEDE ACCEDER A LA MEMORIA ANUAL COLEGIAL, NI TAMPOCO A LAS REMUNERACIONES DE LA JUNTA. SOLO PUEDEN ACCEDER LOS COLEGADOS.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>NO SE PUEDE ACCEDER A LA MEMORIA ANUAL. NO SE DESGLOSAN LAS CUOTAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS. TAMPOCO SE FIJAN LAS INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. NO HAY PORTAL DE TRANSPARENCIA</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>NO SE DICE EN LA WEB QUE EXISTA.</b>
ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b>
ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO. SÓLO SE PUEDE SOLICITAR ARBITRAJE EN LA SEDE DEL COLEGIO.</b>
ART. 2.4 LCP(restricción).- <b>NO SE EXIGE COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, CUALQUIER PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>VISADO</b>
ART. 13.1-LCP-¿Hay información o explicación en la web del Colegio explicando que no hay obligación de visar los trabajos profesionales, sólo en los casos exigidos por los artículos 1 y 2 del RD 1000/2010? <b>NO.</b> (Porque sólo se visarán cuando se solicite por petición expresa de los clientes, así como por parte de las Administraciones Públicas actuando como tales, o cuando este establecido en el Real Decreto 1000/2010).
<b>HAY UNA SECCION DE CONSULTAS QUE ESTÁ ORIENTADO PARA LOS COLEGIADOS, NO PARA LOS USUARIOS. HAY UNA SECCIÓN DE “PRECIOS DE REFERENCIA”. LA INFORMACION SOBRE EL OBJETO DEL VISADO HAY QUE BUSCARLA EN UNA SECCION DE “NORMATIVA CSCAE” DEL CONSEJO. ALLÍ SE EDITA UN “LISTADO DE TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO”.</b>
<b>HAY UN SECCION, EN LA VENTANILLA ÚNICA, DE “PREGUNTAS MAS FRECUENTES” QUE ES PARA SOLVENTAR DUDAS TECNICAS A LOS COLEGIADOS.</b>
ART.13.2.-¿Hay Información en la web sobre lo que acredita el visado? <b>EN SUS ESTATUTOS SE DICE, “EL VISADO TIENE POR OBJETO: A) ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL ARQUITECTO RESPONSABLES Y SU HABILITACIÓN ACTUAL PARA EL TRABAJO DE QUE SE TRATE; B) COMPROBAR LA SUFICIENCIA Y CORRECCIÓN FORMALES DE LA DOCUMENTACIÓN INTEGRANTE DEL TRABAJO, EN ESPECIAL CON RESPECTO A LAS NORMAS LEGALES Y COLEGIALES SOBRE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS Y REQUISITOS DE PRESENTACIÓN <u>SIN ENTRAR EN EL CONTENIDO PROPIO DE LA DOCUMENTACIÓN</u>; Y C) EFECTUAR LAS DEMÁS CONSTATAIONES QUE LE ENCOMIENDEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.</b>
ART. 12.3 LCP-¿Hay información en la web de la responsabilidad subsidiaria del Colegio por los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y guarden relación directa con el objeto del visado?: <b>NO</b>

**SUS ESTATUTOS ESTABLECEN, “ESTÁN SUJETOS AL CONTROL COLEGIAL DE VISADO TODAS LAS ACTUACIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS CUYA REALIZACIÓN NO ESTÉ LEGALMENTE DISPENSADA DEL REQUISITO DE LA COLEGIACIÓN”.**

**ART. 13.4 LCP-¿Hay información en la web del Colegio sobre los precios del visado. El coste del visado será razonable. ¿Los precios de los visados son públicos?Sí. ¿Pueden tramitarse por vía telemática? Sí, POR LOS COLEGIADOS.**

**EL PRECIO DE LOS VISADOS VA EN FUNCION DEL VALOR DEL MODULO CALCULADO -POR EL COLEGIO- PARA CADA TRABAJO QUE DESARROLLA EL ARQUITECTO.**

**EXISTE UN COEFICIENTE COLEGIAL QUE SE UTILIZA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL VISADO. ESTE COEFICIENTE ES FIJADO ANUALMENTE POR LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**EL PRECIO DEL VISADO SE ESTIMA EN FUNCIÓN DE “UN MÓDULO M”, CUYO VALOR ES FIJADO ANUALMENTE POR LA JUNTA DE GOBIERNO. SU VALOR PUEDE SER CONSULTADO FACILMENTE ON LINE EN EL ÁREA DE VISADO DE LA PÁGINA WEB COLEGIAL. EN DICHA WEB SE HACE UN PRESUPUESTO DE LA OBRA QUE SE VA A REALIZAR, Y SOBRE EL QUE SE APLICA LOS COEFICIENTES PARA HAYAR EL PRECIO DEL VISADO.**

**Y EL PRECIO DE LOS VISADOS VA EN FUNCION DE LA CUANTIFICACION DE DICHO MODULO FIJADO POR EL COLEGIO QUE VALORA CADA TRABAJO QUE DESARROLLA EL ARQUITECTO. EXISTEN VALORES MÍNIMOS POR CADA FASE DE TRABAJO PRESENTADA Y POR CADA SUPERFICIE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL ARQUITECTO.**

**EXISTEN DIRECTRICES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE VISADO ENTRE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS ANDALUCES. ALLÍ SE DICE QUE “EN EL CASO DE QUE EL COLEGIO AMPLÍE EL OBJETO DE VISADO (IDENTIDAD Y HABILITACIÓN PROFESIONAL DEL TÉCNICO AUTOR DEL TRABAJO Y CORRECCIÓN E INTEGRIDAD FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJO PROFESIONAL) EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA O CONVENIO QUE LE LLEVE A ELLO, ESTE EXPRESARÁ CLARAMENTE EL MISMO AL OTORGAR EL VISADO, ACREDITANDO TALES CIRCUNSTANCIAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y POR ENDE, ANTE EL SOLICITANTE. EL OBJETO DEL VISADO PREVISTO EN EL CITADO ART.14.3 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS PARTICULARES DE LOS COLEGIOS ANDALUCES O EN UNA NORMATIVA DE RANGO SUPERIOR A LOS COLEGIOS, COMO PUDIERA SER LA “NORMATIVA COMÚN SOBRE REGULACIÓN DEL VISADO COLEGIAL” APROBADA POR EL C.S.C.A.E., LA NORMATIVA AUTONÓMICA O MUNICIPAL.**

**EN SUS ESTATUTOS, SE IMPONE A LOS COLEGIADOS, “PRESENTAR A VISADO COLEGIAL TODOS LOS DOCUMENTOS PROFESIONALES QUE AUTORICE CON SU FIRMA, INCLUSO AQUELLOS QUE SE PRESENTEN A CONCURSOS CUYA PARTICIPACIÓN SEA REMUNERADA”.**

**“SERÁ REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE UN TRABAJO PROFESIONAL PARA SU VISADO, EL HABER EFECTUADO LA COMUNICACIÓN PREVIA DEL ENCARGO, LA LOCALIZACIÓN DEL TRABAJO PROFESIONAL OBJETO DEL MISMO, SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE”**

**SEGÚN SUS ESTATUTOS, “CON INDEPENDENCIA DEL CONTENIDO PRECEPTIVO DEL VISADO COLEGIAL, EL COLEGIO “PODRÁ ESTABLECER SERVICIOS TÉCNICOS DE CARÁCTER VOLUNTARIO A DISPOSICIÓN DE LOS ARQUITECTOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES, CON ARREGLO A LAS NORMATIVAS DE HOMOLOGACIÓN Y DEMÁS CONDICIONES QUE SE DETERMINEN EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS DEL SERVICIO”.**

**EL COLEGIO EXTIENDE EL VISADO A ACTIVIDADES PARA LAS QUE NO ES OBLIGATORIO, PORQUE HA SUSCRITO UN CONVENIO DE COLABORACIÓN<sup>807</sup> CON EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA POR EL QUE SE RECONOCE -COMO SUFICIENTE A LOS EFECTOS DEL CONTROL FORMAL PREVIO- EL VISADO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE SE APORTA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PRECISO EN LAS LICENCIAS DE APERTURA. “LA SIMPLE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PERMITIRÁ LA APERTURA INMEDIATA DEL ESTABLECIMIENTO”, CUANDO LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PER SE NO EXIGE VISADO. ES DECIR QUE CAMBIA LA SIMPLE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA POR LA EXIGENCIA GRAVOSA DE OBTENCIÓN DE VISADO.**

**EXISTEN TRES MECANISMOS DE CONTROL DOCUMENTAL, POR LOS QUE PERCIBE REMUNERACIÓN ECONÓMICA EL COLEGIO: 1) VISADO; 2) REGISTRO, DEPOSITO Y CUSTODIA; Y 3) SERVICIO DE CONSULTA Y COPIA SIMPLE Y COMPULSADA DE DOCUMENTOS VISADOS. SE DICE QUE “ESTE SERVICIO SE PRESTA CONFORME A LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, A LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, A LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y AL R.D. 314/2006, DE 17 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN”.**

**EXISTEN DIRECTRICES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE VISADO ENTRE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, PUBLICADAS POR EL CONSEJO GENERAL<sup>808</sup>, DONDE SE ESPECIFICAN LOS TRABAJOS QUE A JUICIO DEL CONSEJO SON NECESARIOS SU VISADO.**

**EXISTE UNA “NORMATIVA COMÚN DE REGULACIÓN DE VISADO<sup>809</sup>”, DICTADA POR EL CONSEJO QUE SUPONE INCREMENTO DEL PRECIO SI SE SOLICITA EL VISADO EN UN COLEGIO DISTINTO A DONDE ESTAN LOS TRABAJOS U OBRAS OBJETO DE VISADO: “DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO RECEPTOR Y DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO DE DESTINO”.**

#### **PROHIBICION BAREMO HONORARIOS**

ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? **SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE ESTABLECER BAREMOS**

<sup>807</sup> [http://www.coasevilla.org/raiz/visado/pdf/CONVENIO%20COAS-MEDIO%20AMBIENTE\\_DR1.pdf](http://www.coasevilla.org/raiz/visado/pdf/CONVENIO%20COAS-MEDIO%20AMBIENTE_DR1.pdf)

<sup>808</sup> [https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-tnica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-tnica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf)

<sup>809</sup> [https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/normativa\\_comun\\_regulacion\\_visado\\_cscae\\_octubre\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/normativa_comun_regulacion_visado_cscae_octubre_2011.pdf)

<p><b>ORIENTATIVOS DE HONORARIOS PROFESIONALES Y EMITIR INFORMES SOBRE LOS MISMOS, PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS.</b></p>
<p><b>EL COLEGIO PUBLICA UN MODULO COLEGIAL QUE SIRVE DE BASE PARA LA REDACCIÓN DEL “MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL”, MÉTODO QUE SIRVE PARA REALIZAR CÁLCULO ESTIMATIVO DEL <u>PRESUPUESTO DE UNA OBRA EN FUNCIÓN DE SUS USOS</u>. EL MODULO SE ACTUALIZA EN BASE AL IPC. PARA EL AÑO 2016 EL COLEGIO LO FIJA EN 602€ POR METRO CUADRADO, MAS EL IPC.</b></p>
<p><b>EL COLEGIO PUBLICA EN SU WEB, “EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN (IA) ERA UN COEFICIENTE DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS ORIENTATIVOS DE LOS ARQUITECTOS POR SU TRABAJO PROFESIONAL, CONFORME A LOS BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS DE LOS ARQUITECTOS PUBLICADOS POR EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS. DOCUMENTO QUE ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA EN VIGOR POR APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE” AUNQUE DICE QUE LOS HONORARIOS NO ESTAN EN VIGOR, ESTÁ PUBLICADO VARIOS INDICES DE ACTUALIZACIÓN DE DISTINTOS AÑOS, Y “PARA EL AÑO 2016 EL COLEGIO LO FIJA EN 1,55”.</b></p>
<p><b>EL COLEGIO PUBLICA EN SU WEB UN “MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRA”</b></p>
<p><b>EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS TIENE ELABORADA UNA PROPUESTA DE PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE LAS NORMAS TÉCNICAS GENERALES A QUE DEBERÁ AJUSTARSE EL CONTRATO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN EN EL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. “LA PROPUESTA INCORPORA TAMBIÉN UN SIMULADOR PARA EL CÁLCULO, CON CRITERIOS OBJETIVOS, DE LAS BASES DE LICITACIÓN DE LOS <u>HONORARIOS PROFESIONALES</u>”.</b></p>
<p>ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: <b>NO SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS.</b></p>
<p><b>¿Pertenece al Consejo Nacional? Sí. ¿Hay Consejo Autonómico? CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS((Ley 10/2003 de colegios profesionales de Andalucía, reformada en 2011)</b></p>
<p><b>LA POTESTAD SANCIONADORA ES COMPETENCIA DEL COLEGIO. LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN DEONTOLOGICA SON RECURRIBLES ANTE EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS</b></p>

*Fuente propia: Datos obtenidos de recogida de folletos, información telefónica y web del Colegio (diciembre/2016).*

Desde publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que el Colegio de Arquitectos de Sevilla necesita mejorar su normativa y procedimientos internos, en aras de una regulación más eficiente y competitiva. Asimismo, es fundamental revisar los mecanismos colegiales de acceso y desarrollo de la profesión exigidos por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**3.3.-COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Arquitectos de Cantabria<sup>810</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

<b>ESTATUTOS<sup>811</sup> (2012): SÍ SE MODIFICARON POR LA REFORMA</b>
<b>FINES DE LOS COLEGIOS</b>
ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: <b>SÍ ESTÁ EN SUS ESTATUTOS.</b>
<b>NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL</b>
ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración será libremente pactada: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia.¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>NO.</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>ALGUNAS NORMAS SUPONE DISCRIMINACION CON RESPECTO A LOS COLEGIADOS. NO SE PUEDE ACCEDER EN LA WEB AL BUSCADOR DE SOCIEDADES PROFESIONALES. EL ALTA DE LA SOCIEDAD SE TIENE QUE HACER PRESENCIAL EN EL COLEGIO.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP(Sociedades profesionales, sólo exigencia legal de inscribirse en el Colegio, sin cuota mensual).- <b>CUOTA ALTA: 100€. ADEMÁS CUOTA ANUAL SOCIEDADES PROFESIONALES:300€ Y PARA SOCIEDAD UNIPERSONAL:150€</b>
ART. 3.1/ART. 3.2 LCP(Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión).- <b>SI.</b> ¿Informa de la obligación de estar en un solo Colegio?: <b>SÍ SE INCLUYE DE FORMA IMPLICITA EN SUS</b>

<sup>810</sup> <https://www.coacan.com/>

<sup>811</sup> [https://www.coacan.com/images/1COLEGIO/NORMATIVA%20COLEGIAL/estatutos\\_coacan.pdf](https://www.coacan.com/images/1COLEGIO/NORMATIVA%20COLEGIAL/estatutos_coacan.pdf)

**ESTATUTOS. SE DISTINGUE ENTRE RESIDENTES/NO RESIDENTES, ACREDITADOS Y HABILITADOS CON OBLIGACIONES Y DERECHOS.**

**EN SUS ESTATUTOS SE INCLUYE, “CORRESPONDE AL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA LA VERIFICACIÓN EN CADA CASO DE QUE EL ARQUITECTO INTERESADO REÚNE Y MANTIENE LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN PROFESIONAL LEGALMENTE EXIGIBLES, PARA LO QUE PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO REQUERIR LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL COLEGIO DE PROCEDENCIA”.**

ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: **EN SUS ESTATUTOS CONSTA LA OBLIGACIÓN DE “ABONAR LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE INCORPORACIÓN, QUE NO PODRÁN SUPERAR EN NINGÚN CASO LOS COSTES ASOCIADOS A LA TRAMITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN”. CUOTA DE ALTA: 100€. PARECE UN CUOTA EXCESIVA PARA UN ALTA QUE DEBE SER TELEMÁTICA. CUOTA ANUAL: 600€. COLEGIADOS EN 2016: SIN CUOTA ANUAL. COLEGIADOS 2015: CUOTA ANUAL 150€. COLEGIADOS 2014: 300€**

**SE DICE EN SUS ESTATUTOS QUE “LA CUOTA COLEGIAL (600€), TAL COMO SE CONTEMPLA ACTUALMENTE EN EL REGLAMENTO DE FINANCIACION, DEBE SER CONSIDERADA COMO ÚNICA CUOTA CON PAGOS FRACCIONADOS. DICHA CUOTA SE DEVENGA POR EL HECHO DE ESTAR COLEGIADO EN FECHA 1 DE ENERO DE CADA AÑO”. ES DECIR QUE AUNQUE UN COLEGIADO CURSE LA BAJA ANTES DE FINAL DE AÑO, DEBERÁ PAGAR TODA LA CUOTA ANUAL.**

**SE DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN EL COLEGIO DE CANTABRIA.**

ART.3.2 LCP.- **SEGÚN SUS ESTATUTOS, “EL COLEGIO DISPONDRÁ LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE LOS SOLICITANTES PUEDAN TRAMITAR SU COLEGIACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA. PERO NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA COMPLETA. SE PUEDE ENVIAR UN FORMULARIO DE PRECOLEGIACION. LOS DOCUMENTOS DEBEN ENTREGARSE EN EL COLEGIO. SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LA CONDICIÓN DE ARQUITECTO SE ACREDITARÁ MEDIANTE COPIA AUTÉNTICA DEL TÍTULO ACADÉMICO O TESTIMONIO NOTARIAL DEL MISMO”. HAY QUE IMPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DEL CENSO DE ARQUITECTOS Y ENTREGAR EN EL COLEGIO.**

ART. 3.3 LCP-EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS. EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE: **”TODO ARQUITECTO DEBERÁ NOTIFICAR AL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA, MEDIANTE COMUNICACIÓN NORMALIZADA, EL HECHO DE HABER RECIBIDO EL ENCARGO DE EFECTUAR UN TRABAJO PROFESIONAL, DECLARANDO A TAL EFECTO LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, LEGALES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DE IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA MISIÓN ENCOMENDADA”.**

**Y SE EXIGE EN SUS ESTATUTOS, “LA SUSTITUCIÓN DE UN ARQUITECTO POR OTRO EN LA REALIZACIÓN DE UN MISMO TRABAJO PROFESIONAL REQUIERE LA PREVIA COMUNICACIÓN AL COLEGIO”. CUANDO LA SUSTITUCIÓN SE PRODUZCA EN LA DIRECCIÓN FACULTATIVA DE UNA OBRA EN CURSO DE EJECUCIÓN, SERÁ NECESARIO UN INFORME.**

**“TODA COLABORACIÓN PROFESIONAL ENTRE ARQUITECTOS EN RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PERMANENTE, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DEBERÁ SER COMUNICADA AL**



<b>COLEGIO. IGUALMENTE DEBERÁ COMUNICARSE AL COLEGIO TODA COLABORACIÓN HABITUAL ENTRE ARQUITECTOS AUN CUANDO NO SE REALICE EN RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PERMANENTE”.</b>
<b>EXISTE UN MODELO NORMALIZADO DE “COMUNICACION INTERCOLEGIAL DE ENCARGO PROFESIONAL”</b>
ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? <b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS, PERO NO SE ENCUENTRA EN SU WEB</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>NO.</b>
ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? <b>NO.</b> ¿El Colegio informa sobre la innecesaridad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO.</b>
ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP?: <b>NO SE DICE NADA EN LA WEB COLEGIAL</b>
ART. 5 m) LCP(Conciliación, mediación o arbitraje entre sus colegiados): <b>SÍ.</b>
ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-¿Impulsa la mediación y arbitraje, solución de conflictos y quejas de los consumidores?: <b>EN SUS ESTATUTOS SE DICE QUE LA JUNTA TIENE LA FUNCIÓN DE “RESOLVER POR LAUDO, CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN SOBRE ARBITRAJES Y A SUS PROPIOS REGLAMENTOS DE PROCEDIMIENTO, LOS CONFLICTOS QUE LAS PARTES LES SOMETAN EN MATERIAS RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS”.</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO.</b>
ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b>
ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS, PERO NO SE ENCUENTRA EN SU WEB.</b>
ART. 6.3 g) LCP- <b>EL COLEGIO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL SERVICIO VOLUNTARIO DE COBRO DE LOS HONORARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b>
ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO.</b>
ART. 7.3 in fine LCP- <b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO. EN SUS ESTATUTOS PREVÉ EL VOTO TELEMÁTICO PERO NO ESTÁ OPERATIVO.</b>

<b>VENTANILLA ÚNICA</b>
ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA. EN LA WEB COLEGIAL SE DICE, “ESTA VENTANILLA ÚNICA ESTA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y POSTERIORMENTE CENTRALIZARÁ TODOS LOS SERVICIOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA”.</b>
<b>EN SU WEB APARECE, “PARA SOLICITAR LA COLEGIACIÓN DEBE PRESENTARSE EN LA SECRETARIA COLEGIAL LA SIGUIENTE DOCUMENTACION...”.</b>
ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>SÓLO PRESENTAR SUGERENCIAS, QUEJAS Y RECLAMACIONES DE FORMA TELEMÁTICA.</b>
ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados? <b>SÍ</b> ¿Y al Registro de Sociedades Profesionales? <b>NO.</b>
AR. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? <b>SÍ</b> , ¿Y recursos de los usuarios a los Colegio? <b>NO</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
Ley Adva. Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS. PERO SÍ CONSTA QUE “LA COLEGIACIÓN SE ENTENDERÁ PRODUCIDA POR ACTO PRESUNTO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DEDUCIDAS EN DEBIDA FORMA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO PERTINENTE SIN QUE HAYA RECAÍDO Y SIDO NOTIFICADA RESOLUCIÓN EXPRESA ALGUNA”</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>NO.</b>
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ, AL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS<sup>812</sup>.</b>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO.</b>
ART. 10.4 LCP- <b>EXISTE REGISTRO DE COLEGIADOS EN EL COLEGIO Y CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS.</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACION (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)</b>
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS, PERO NO SE ENCUENTRA EN SU WEB.</b>
ART. 11 LCP: <b>EXISTE COMISIÓN DEONTOLÓGICA.</b>

<sup>812</sup> [https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas\\_Deontologicas.pdf](https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas_Deontologicas.pdf)

ART. 11.4 LCP.- <b>NO SE PUEDE ACCEDER A LA MEMORIA ANUAL COLEGIAL, NI TAMPOCO A LAS REMUNERACIONES DE LA JUNTA.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>NO SE PUEDE ACCEDER A LA MEMORIA ANUAL. NO SE DESGLOSAN LAS CUOTAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS. TAMPOCO SE FIJAN LAS INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. NO HAY PORTAL DE TRANSPARENCIA.</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>EXISTE.</b>
ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b>
ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), vía telemática? <b>NO. SÓLO SE PUEDE SOLICITAR ARBITRAJE EN LA SEDE DEL COLEGIO.</b>
ART. 2.4 LCP(restricción).- <b>NO SE EXIGE COMUNICAR, A LA COMISION DEONTOLOGICA, CUALQUIER PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>VISADO</b>
<b>ART. 13.1-LCP-¿Hay información o explicación en la web del Colegio explicando que no hay obligación de visar los trabajos profesionales, sólo en los casos exigidos por los artículos 1 y 2 del RD 1000/2010? NO. (Porque sólo se visarán cuando se solicite por petición expresa de los clientes, así como por parte de las Administraciones Públicas actuando como tales, o cuando este establecido en el Real Decreto 1000/2010).</b>
<b>HAY UNA SECCION DE CONSULTAS QUE ESTÁ ORIENTADO PARA LOS COLEGIADOS, NO PARA LOS USUARIOS.</b>
<b>ART.13.2.-¿Hay Información en la web sobre lo que acredita el visado? SÍ.</b>
<b>ART. 12.3 LCP-¿Hay información en la web de la responsabilidad subsidiaria del Colegio por los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y guarden relación directa con el objeto del visado?: ESTA EN SUS ESTATUTOS, PERO NO LO EXPLICA EN SU WEB.</b>
<b>ART. 13.4 LCP-¿Hay información en la web del Colegio sobre los precios del visado. El coste del visado será razonable. ¿Los precios de los visados son públicos? SÍ. ¿Pueden tramitarse por vía telemática? SÍ, POR LOS COLEGIADOS. Y SI SE PRESENTA PRESENCIALMENTE EN PAPEL SE INCRMENTA SU PRECIO</b>
<b>EL PRECIO DEL VISADO REUNE TRES CONCEPTOS: PRECIO DE TRAMITACIÓN + PRECIO DE REVISION. Y ADEMAS HAY UN BAREMO POR METRO CUADRADO DE ACTUACION DEL ARQUITECTO. ES DECIR EXISTEN VALORES MÍNIMOS POR CADA FASE DE TRABAJO PRESENTADA Y POR CADA SUPERFICIE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL ARQUITECTO.</b>

EXISTEN TRES MECANISMOS DE CONTROL DOCUMENTAL, POR LOS QUE PERCIBE REMUNERACIÓN ECONÓMICA EL COLEGIO: 1) VISADO; 2) REGISTRO; Y 3) CONSULTA EXPEDIENTES/COPIAS O COMPULSA.

EXISTEN DIRECTRICES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE VISADO ENTRE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, PUBLICADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR<sup>813</sup>, DONDE SE ESPECIFICAN LOS TRABAJOS QUE -A JUICIO DEL CONSEJO- SON NECESARIOS SU VISADO.

HAY UNA **“NORMATIVA COMÚN DE REGULACIÓN DE VISADO”**<sup>814</sup>, DICTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR QUE SUPONE INCREMENTO DEL PRECIO SI SE SOLICITA EL VISADO EN UN COLEGIO DISTINTO A DONDE ESTAN LOS TRABAJOS U OBRAS OBJETO DE VISADO: SE GENERAN LOS DENOMINADOS **“DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO RECEPTOR Y DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO DE DESTINO”**.

#### **PROHIBICIÓN BAREMO HONORARIOS**

ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? **SEGÚN SUS ESTATUTOS, EL COLEGIO PUEDE “ELABORAR CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA EL CÁLCULO DE HONORARIOS A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN DE COSTAS JUDICIALES”**. LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES ORDENA EN, SU DISPOSICION ADICIONAL CUARTA, QUE SÓLO SERÁ POSIBLE UN BAREMO ORIENTATIVO PARA **“LA TASACION DE COSTAS Y JURA DE CUENTAS DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS”**.

**EL COLEGIO PUBLICA UN MODULO COLEGIAL (DENOMINADO “CA”) QUE DESDE 2013 ES 380€.** TAMBIEN PUBLICA UNA ACTUALIZACION (DENOMINADO “FA”) QUE DESDE 2010 ES 8,52.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS TIENE ELABORADA UNA PROPUESTA DE PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE LAS NORMAS TÉCNICAS GENERALES A QUE DEBERÁ AJUSTARSE EL CONTRATO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN EN EL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. **“LA PROPUESTA INCORPORA TAMBIÉN UN SIMULADOR PARA EL CÁLCULO, CON CRITERIOS OBJETIVOS, DE LAS BASES DE LICITACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES”**.

ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: **SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS, “TODOS LOS ARQUITECTOS SON IGUALES EN LOS DERECHOS Y DEBERES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS. LOS ACTOS O ACUERDOS COLEGALES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN INDEBIDA DE LOS DERECHOS O DISCRIMINACIÓN EN LOS DEBERES AQUÍ ESTABLECIDOS INCURRIRÁN EN NULIDAD”**.

<sup>813</sup>[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-tnica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-tnica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf)

<sup>814</sup>[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/normativa\\_comun\\_regulacion\\_visado\\_cscae\\_octubre\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/normativa_comun_regulacion_visado_cscae_octubre_2011.pdf)

**¿Pertenece al Consejo Nacional? SÍ. ¿Hay Consejo Autonómico? NO. Existe la Ley 1/2001 de Cantabria de Colegios Profesionales.**

**LA POTESTAD SANCIONADORA ES COMPETENCIA DEL COLEGIO. LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN DEONTOLOGICA SON RECURRIBLES EN ALZADA ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO Y/O RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION.**

*Fuente propia y datos de la web del Colegio(diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que se puede mejorar la normativa interna colegial y la ventanilla única del Colegio de Arquitecto de Cantabria, en orden al completar la reforma exigida por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

**3.4.-COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS.** Se ha examinado la información que consta en la página web del Colegio de Arquitectos de Canarias <sup>815</sup> y a continuación, de forma abreviada, se procede a exponer el estado actual de la reforma colegial, exigida tras la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales actualmente en vigor.

**FICHA SINTÉTICA DEL ESTADO DE LA REFORMA COLEGIAL (DICIEMBRE/2016)**

**ESTATUTOS<sup>816</sup>(2015): SÍ SE MODIFICARON POR LA REFORMA. EL COLEGIO OFICIAL INTERINSULAR DE ARQUITECTOS DE CANARIAS (COIAC) EXTIENDE SU ÁMBITO TERRITORIAL, SE DENOMINA “DEMARCAACIONES”, A TODO EL ARCHIPIELAGO CANARIO, MENOS A LA ISLA DE GRAN CANARIA QUE PERTENECE AL NUEVO COLEGIO DE ARQUITECTOS DE GRAN CANARIA, CREADO POR SEGREGACION DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS (HOY COIAC), MEDIANTE DECRETO 116/2014, DE 12 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE CANARIAS. EN LA NUEVA REDACCIÓN DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES, MODIFICADA POR LA LEY 25/2009, SE ORDENABA QUE CUALQUIER COLEGIO SE CREARÍA MEDIANTE LEY.**

**FINES DE LOS COLEGIOS**

ART. 1 /ART. 5 a) LCP-Fines esenciales: La defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados: **SÍ ESTÁ EN SUS ESTATUTOS.**

**NORMATIVA DE COMPETENCIA, REGULACION Y COMPETENCIA DESLEAL**

ART.2.1, in fine LCP-Ejercicio profesional en régimen de libre competencia. La oferta de los servicios profesionales y su remuneración será libremente pactada: **NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.**

<sup>815</sup> <http://www.coactfe.org/>

<sup>816</sup> [http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published\\_coac/DEFAULT/demarcacion/pdf\\_normativas/Estatuto COIAC-2015.pdf](http://www.coactfe.org/ncm/COACTFE/published_coac/DEFAULT/demarcacion/pdf_normativas/Estatuto COIAC-2015.pdf)

ART. 2.4 LCP-Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la normativa de competencia: <b>NO SE INCLUYE EN SU ESTATUTOS.</b>
ART. 2.1/ART. 2.4 LCP-RESOLUCIONES TDC/CNC/CNMC.-Políticas de Competencia/Aplicación privada de la Competencia.¿Se ha hecho una valoración de las decisiones del Colegio, bajo el prisma de la competencia y buena regulación, tras la reforma? <b>NO.</b> ¿Se hace un análisis -pro mercado- de las nuevas decisiones y normas internas?: <b>NO.</b>
ART. 2.4 LCP-¿El Colegio ha sido objeto de algún expediente de TDC/CNC/CNMC? <b>NO.</b> ¿Y su Consejo General? <b>SÍ.</b>
ART. 2.5 LCP-¿Tiene alguna norma interna que imponga exclusividad de la profesión, si no lo exige por Ley: <b>NO.</b>
ART.2.6 LCP)-¿El ejercicio profesional en forma societaria tiene restricciones estatutarias o que impidan el ejercicio profesional en forma societaria? <b>SEGÚN LOS ESTATUTOS COLEGIALES, “LAS SOCIEDADES PROFESIONALES CON DOMICILIO SOCIAL EN EL ÁMBITO DEL COIAC SE INSCRIBIRÁN OBLIGATORIAMENTE EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL COIAC, SIN CUYO REQUISITO NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDAD PROFESIONAL ALGUNA BAJO LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL”.</b>
ART. 2.6 y ART. 8.4 LSP.-Sociedades profesionales, sólo exigencia legal de inscribirse en el Colegio, sin cuota mensual: <b>CUOTA ALTA: 90€.</b> <b>NO APARECE EN LA WEB SI ESTAS SOCIEDADES ABONAN CUOTAS MENSUALES.</b>
ART. 3.1/ART. 3.2 LCP.-Tendrá derecho a la colegiación quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. Requisito indispensable para el ejercicio de la profesión): <b>SI.</b> ¿Informa de la obligación de estar en un solo Colegio?: <b>NO.</b> <b>EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE, “EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL COIAC REQUIERE, ADEMÁS DE LA POSESIÓN DEL CORRESPONDIENTE TÍTULO ACADÉMICO, LA PREVIA INCORPORACIÓN A TÍTULO DE COLEGIADO O ACREDITADO TEMPORAL”.</b>
<b>SE DISTINGUE ENTRE COLEGIADO, RESIDENTE O NO RESIDENTE Y ACREDITADO TEMPORAL. LOS ESTATUTOS ESTABLECEN, “LA INCORPORACIÓN COMO ACREDITADO TEMPORAL SERÁ OBLIGATORIA SIEMPRE QUE EL ARQUITECTO COLEGIADO EN OTRO COLEGIO COMUNIQUE A LA JUNTA DE GOBIERNO HABER RECIBIDO UN ENCARGO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL COIAC Y SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DEL ENCARGO. LA COMUNICACIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS DESDE QUE SE REALICE, CORRESPONDIENDO A SECRETARÍA DE ÓRGANOS GENERALES VERIFICAR QUE EL ARQUITECTO INTERESADO REÚNE Y MANTIENE LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN PROFESIONAL LEGALMENTE EXIGIBLES. LOS COLEGIADOS Y ACREDITADOS HABRÁN DE ESTAR INSCRITOS EN UNA SOLA DEMARCACIÓN COLEGIAL, QUE SERÁ PARA LOS ACREDITADOS TEMPORALES LA DE LA UBICACIÓN O LUGAR DE PRODUCCIÓN DE EFECTOS DEL OBJETO DE LOS CORRESPONDIENTES ENCARGOS PROFESIONALES. LA MODIFICACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN A OTRA DEMARCACIÓN SE TRAMITARÁ A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE ÓRGANOS GENERALES”.</b>
ART. 3.2, in fine LCP-La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción que debe ser telemática: <b>EN SUS ESTATUTOS CONSTA LA</b>

OBLIGACIÓN DE ABONAR LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE INCORPORACIÓN, QUE “NO PODRÁN SUPERAR EN NINGÚN CASO LOS COSTES ASOCIADOS A LA TRAMITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN”. CUOTA DE ALTA: 90€, PARECE UN CUOTA EXCESIVA PARA UN ALTA QUE DEBE SER TELEMÁTICA. NO ESTA DISPONIBLE EN LA WEB EL MONTANTE DE LAS CUOTAS MENSUALES QUE ABONAN SUS COLEGIADOS.

SE DISTINGUE COLEGIADOS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. HAY ARQUITECTOS DE OTROS COLEGIOS CON HABILITACIÓN EN EL COLEGIO DE CANARIAS.

ART.3.2 LCP.- SEGÚN LOS ESTATUTOS COLEGIALES, SE PODRÁ A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA, “PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN Y SOLICITUDES NECESARIAS, INCLUYENDO LA DE LA COLEGIACIÓN. PERO NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMATICA COMPLETA. LOS DOCUMENTOS DEBEN ENTREGARSE EN EL COLEGIO, PORQUE SEGÚN SUS ESTATUTOS, “LA CONDICIÓN DE ARQUITECTO SE ACREDITARÁ MEDIANTE COPIA AUTÉNTICA DEL TÍTULO ACADÉMICO O TESTIMONIO NOTARIAL DEL MISMO”.

ART. 3.3 LCP-EXISTE RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS. EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE, “EL CONTROL COLEGIAL SOBRE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS SE EJERCE MEDIANTE EL REGISTRO DE LAS COMUNICACIONES DE ENCARGO, EL VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES Y LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LOS ARQUITECTOS EN LA REALIZACIÓN DE UN MISMO TRABAJO PROFESIONAL”.

SEGÚN LOS ESTATUTOS COLEGIALES, “LAS COMUNICACIONES DE ENCARGO O LAS SOLICITUDES DE VISADO SERÁN OBJETO DE COMPROBACIÓN POR EL COIAC PARA VELAR POR SU ILICITUD Y CORRECCIÓN EN CUANTO A LOS ASPECTOS SUJETOS A CONTROL COLEGIAL... TODA COLABORACIÓN PROFESIONAL ENTRE ARQUITECTOS EN RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PERMANENTE, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DEBERÁ SER COMUNICADA AL COLEGIO A LOS SOLOS EFECTOS DE CONTROL DE LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD. EL COIAC LLEVARÁ UN REGISTRO DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS CUYO OBJETO SEA SERVIR AL EJERCICIO PROFESIONAL DE SUS MIEMBROS ARQUITECTOS, EN EL QUE PODRÁN INSCRIBIRSE AQUÉLLAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES DE ADECUACIÓN LEGAL Y DEONTOLÓGICA PREVISTAS EN LA NORMATIVA APROBADA A ESTE EFECTO POR EL CSCAE...”.

SE ESTABLECE EN SUS ESTATUTOS, “LA SUSTITUCIÓN DE UN ARQUITECTO POR OTRO EN UN MISMO TRABAJO PROFESIONAL REQUIERE COMUNICACIÓN PRECEPTIVA AL COIAC, A TRAVÉS DE LA DEMARCACIÓN CORRESPONDIENTE... SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR, CUANDO UN ARQUITECTO DEBA CESAR POR CUALQUIER CAUSA COMO DIRECTOR DE UNA OBRA EN CURSO DE EJECUCIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO A LA DEMARCACIÓN Y AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES”.

EN LOS ESTATUTOS COLEGIALES SE DICE, “EL COIAC ELABORARÁ FORMULARIOS DE NOTA-ENCARGO A DISPOSICIÓN DE LOS ARQUITECTOS Y SUS CLIENTES”.

ART.3.3, in fine LCP-¿El Colegio ha desarrollado los mecanismos de comunicación/cooperación/información administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso y ejercicio de los servicios profesionales, para que surtan efectos las sanciones en todo el territorio español? **SE DICE EN SUS ESTATUTOS, PERO NO SE**

<p><b>ENCUENTRA EN SU WEB.</b> ¿El Colegio informa que la sanción impuesta a un colegiado, tiene efectos en el resto de los Colegios? <b>NO.</b></p>
<p>ART.3.4 LCP-¿El Colegio informa o ha desarrollado alguna normativa interna sobre la prestación de servicios temporal de un profesional de otro Estado miembro de la UE y la normativa de reconocimiento de cualificaciones?(Directiva 89/48/CEE/Directiva 2005/36/CEE)? <b>NO.</b> ¿El Colegio informa sobre la innecesariedad de colegiación si el profesional de la UE que ejerce temporalmente esta colegiado en su país de origen? <b>NO.</b></p>
<p><b>EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE, “LOS ARQUITECTOS QUE RESIDAN EN PAÍS EXTRANJERO PODRÁN OBTENER LA INSCRIPCIÓN HABILITANTE AÚN SIN OSTENTAR LA CONDICIÓN DE COLEGIADO, SUJETÁNDOSE A LAS NORMAS DE ACREDITACIÓN QUE RESULTEN APLICABLES CUANDO NO TENGAN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA”.</b></p>
<p>ART.5 g) LCP-¿El Colegio presta servicios distintos a los enumerados en dicho artículo? ¿Fuera del Colegio, presta servicios profesionales en el mercado distintos a la gestión documental que le faculta la Disposición Adicional 5ª de la LCP? <b>SÍ.</b></p>
<p>ART. 5 m) LCP.-Conciliación y mediación entre sus colegiados: <b>SÍ.</b></p>
<p>ART. 5 ñ)/ART. 12 LCP-¿Impulsa la mediación y conciliación, como solución de conflictos y quejas de los consumidores?: <b>EN SUS ESTATUTOS SE DICE QUE LA JUNTA TIENE LA FUNCIÓN DE “RESOLVER POR LAUDO ARBITRAL, LOS CONFLICTOS QUE LAS PARTES LES SOMETAN EN MATERIAS RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS”. EXISTE UN REGLAMENTO COLEGIAL DE ARBITRAJE. SE PROMUEVE LA MEDIACION O/Y CONCILIACION ENTRE COLEGIADOS Y USUARIOS.</b> ¿Se puede hacer fácilmente de forma telemática? <b>NO.</b></p>
<p>ART. 5 r) LACP-¿Organiza cursos de formación profesional para posgraduados: <b>SÍ</b></p>
<p>ART.5.u) LCP-¿El Colegio ha contemplado en su estructura los mecanismos de información sobre sus colegiados, previstos en la Ley 17/2009 con respecto a autoridades de la UE que lo soliciten? <b>SE DICE EN SUS ESTATUTOS, PERO NO SE ENCUENTRA EN SU WEB.</b></p>
<p>ART. 6.3 g) LCP-<b>EL COLEGIO INCLUYE EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS EL SERVICIO VOLUNTARIO DE COBRO DE LOS HONORARIOS DE SUS COLEGIADOS.</b></p>
<p>ART. 7.1/7.2 LCP-¿Recoge en sus estatutos o un Código de Buen Gobierno, incompatibilidades, eficiencia, transparencia, conflicto de intereses de sus directivos? <b>NO.</b></p>
<p>ART. 7.3 in fine LCP-<b>SE PUEDE VOTAR POR CORREO EN LAS ELECCIONES. EN SUS ESTATUTOS PREVÉ EL VOTO TELEMÁTICO PARA LA ASAMBLEA GENERAL.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>VENTANILLA ÚNICA</b></p>
<p>ART. 10.1 LCP-¿Todos los trámites de los colegiados (altas/bajas, información, presupuestos anuales, Juntas, actividad pública o privada del Colegio...) se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio?: <b>NO DE FORMA COMPLETA. SE DENOMINA “VENTANILLA ÚNICA DE LA DEMARCACIÓN (VU-</b></p>



<b>COACTFE)” QUE AGLUTINA A LAS DEMARCACIONES DE TENERIFE, LA GOMERA Y EL HIERRO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS.</b>
<b>EN SUS ESTATUTOS SE ESTABLECE, “LA JUNTA DE GOBIERNO RESOLVERÁN LAS SOLICITUDES DE COLEGIACIÓN, QUE SE PRESENTARÁN <u>POR ESCRITO</u> CON ARREGLO AL MODELO APROBADO”. ES DECIR NO ES POSIBLE LA COLEGIACION TELEMÁTICA.</b>
<b>EXISTE UN MODELO NORMALIZADO DE PRECOLEGIACION QUE SE PUEDE REMITIR DE FORMA TELEMÁTICA QUE NO ES SUFICIENTE PARA COLEGIARSE.</b>
ART. 10.2 LCP-¿Todos los trámites de los usuarios/consumidores se pueden hacer telemáticamente por la página web del Colegio? <b>NO. LAS SUGERENCIAS, QUEJAS Y RECLAMACIONES HAY QUE PRESENTARLAS EN EL COLEGIO.</b>
ART. 10.2 a) y b) LCP-¿Se puede acceder al Registro de Colegiados? <b>SÍ</b> ¿Y al Registro de Sociedades Profesionales? <b>NO.</b>
AR. 10.2 c) LCP-¿Se puede interponer, vía telemática, reclamaciones de los usuarios a los colegiados? <b>NO.</b> ¿Y recursos de los usuarios a los Colegio? <b>NO</b> *La Directiva exigía que los Colegios debían responder antes de un mes desde la reclamación (La LCP no lo exige).
Ley Adva. Obligación de resolver, como Administración: <b>NO INCLUIDO EXPRESAMENTE EN SUS ESTATUTOS. PERO SÍ CONSTA QUE “LA COLEGIACIÓN SE ENTENDERÁ PRODUCIDA POR ACTO PRESUNTO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DEDUCIDAS EN DEBIDA FORMA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO PERTINENTE SIN QUE HAYA RECAÍDO Y SIDO NOTIFICADA RESOLUCIÓN EXPRESA ALGUNA”</b>
ART. 10.2 d) LCP-¿Se puede acceder a las asociaciones de consumidores a las que se pueden dirigir?: <b>NO. ADEMÁS NOS DERIVA A LA WEB DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y APARECE, “ERROR 403 - ACCESO PROHIBIDO”.</b>
ART.10.2 e)/2.5 LCP-¿Se puede acceder telemáticamente el Código Deontológico? <b>SÍ, AL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS<sup>817</sup>.</b>
ART. 10.3 LCP-¿La ventana única telemática y sus servicios son accesibles para las personas con discapacidad? <b>NO.</b>
ART. 10.4 LCP- <b>EXISTE REGISTRO DE COLEGIADOS EN EL COLEGIO Y CONSEJO GENERAL DE ARQUITECTOS.</b>
<b>TRANSPARENCIA-BUENA REGULACIÓN (Ley Unidad Mercado/Ley Transparencia)</b>
ART. 11.2 LCP-¿Tiene memoria anual publicada en la página web del Colegio?: <b>NO.</b>
ART. 11 LCP: <b>LAS JUNTAS DIRECTIVA HACEN LAS FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS, LA JUNTA DE GOBIERNO LOS RESUELVE.</b>

<sup>817</sup> [https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas\\_Deontologicas.pdf](https://www.cscae.com/vuds/documentos/Normas_Deontologicas.pdf)

ART. 11.4 LCP.- <b>NO SE PUEDE ACCEDER A LA MEMORIA ANUAL COLEGIAL, NI TAMPOCO A LAS REMUNERACIONES DE LA JUNTA.</b>
ART. 11. 1 LCP y ART. 2.1e) LT-Los Colegios están sujetos al principio de transparencia normativa y en su gestión. <b>NO SE PUEDE ACCEDER A LA MEMORIA ANUAL. TAMPOCO ESTA DISPONIBLE EN LA WEB LAS CUOTAS MENSUALES QUE ABONAN LOS COLEGIADOS. NO ESTÉ DISPONIBLE TAMPOCO EL DESGLOSE DE LAS CUOTAS POR CONCEPTOS Y SERVICIOS PRESTADOS. TAMPOCO SE FIJAN LAS INCOMPATIBILIDADES/CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. NO HAY PORTAL DE TRANSPARENCIA.</b>
ART. 12.1 LCP- Servicio de atención a colegiados vía telemática: <b>NO SE DICE QUE EXISTA.</b>
ART. 12.2/ART12.4LCP-Servicio telemático completo atención usuarios/asociaciones: <b>NO.</b>
ART. 12.3/ART. 10.2c)-¿Tiene sistema extrajudicial de resolución de conflictos (arbitraje o mediación), via telemática? <b>NO.</b>
ART. 2.4 LCP(restricción).- <b>NO SE EXIGE COMUNICAR AL COLEGIO LA PUBLICIDAD QUE HAGA EL COLEGIADO.</b>
<b>EL COLEGIO ESTA DIVIDIDO EN DEMARCACIONES Y CADA UNA DE ELLAS TIENE SU RESPECTIVA JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA DE DEMARCACION. ADEMAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO.</b>
<b>VISADO</b>
<b>ART. 13.1-LCP-¿Hay información o explicación en la web del Colegio explicando que no hay obligación de visar los trabajos profesionales, sólo en los casos exigidos por los artículos 1 y 2 del RD 1000/2010? NO. (Porque sólo se visarán cuando se solicite por petición expresa de los clientes, así como por parte de las Administraciones Públicas actuando como tales, o cuando este establecido en el Real Decreto 1000/2010).</b>
<b>ART.13.2.-¿Hay Información en la web sobre lo que acredita el visado? NO.</b>
<b>ART. 12.3 LCP-¿Hay información en la web de la responsabilidad subsidiaria del Colegio por los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y guarden relación directa con el objeto del visado?: ESTÁ EN SUS ESTATUTOS, PERO NO LO EXPLICA EN SU WEB.</b>
<b>ART. 13.4 LCP-¿Hay información en la web del Colegio sobre los precios del visado. El coste del visado será razonable. ¿Los precios de los visados son públicos? SUS ENREVESADOS CALCULOS SON PÚBLICOS. ¿Pueden tramitarse por vía telemática? SÍ.</b>
<b>EN LA WEB SE PUEDE CONSULTAR LAS BASES DE CÁLCULO PARA EL PRECIO DE VISADO OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO, DONDE SE TARIFICA LOS VISADOS DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS ARQUITECTOS. RESULTA ALGO CONFUSO EL CONCEPTOS DE VISADO OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO.</b>
<b>EL PRECIO DEL VISADO (PV) SE DICE QUE SE HAYA POR LA APLICACIÓN DE DIVERSAS FORMULAS CONCRETAS SOBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: 1)CB: COSTE BASE POR METRO CUADRADO</b>

DE LOS TRABAJOS; 2)CT: COEFICIENTE SEGÚN USO DOMINANTE; 3)S: SUPERFICIE CONSTRUIDA TOTAL; 4)S: SUPERFICIE ACONDICIONAMIENTO DE PARCELA; Y 4) K: COEFICIENTE SEGÚN SOPORTE DE PRESENTACIÓN (PAPEL O DOCUMENTO ELECTRÓNICO)

EN SUS ESTATUTOS SE DISTINGUE OTRA CLASE DE “VISADO”, QUE SE DENOMINA, “VISADO DE CALIDAD: CON INDEPENDENCIA DEL CONTENIDO PRECEPTIVO DEL VISADO COLEGIAL SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL COIAC PODRÁ ESTABLECER SERVICIOS TÉCNICOS DE CARÁCTER VOLUNTARIO A DISPOSICIÓN DE LOS ARQUITECTOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES, CON ARREGLO A LAS NORMATIVA SOBRE ENTIDADES CERTIFICADORAS CUYA ACREDITACIÓN EN SU CASO, SE OBTENGA, Y LAS DEMÁS CONDICIONES QUE SE DETERMINEN EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO DEL SERVICIO”.

EXISTE UN VISADO VOLUNTARIO DENOMINADO “DE IDONEIDAD TÉCNICA Y URBANÍSTICA”, CUYO PRECIO ES CALCULADO EN BASE A LA APLICACIÓN DE FORMULAS CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:  $(CBI \times CT \times S) + (S \times 0,05)$ . DICHAS ABREVIATURAS SIGNIFICAN: 1)CBI: COSTE BASE VISADO IDONEIDAD POR METRO CUADRADO; 2)CT: COEFICIENTE SEGÚN USO DOMINANTE; 3)S: SUPERFICIE CONSTRUIDA TOTAL, Y 4)S: SUPERFICIE ACONDICIONAMIENTO DE PARCELA. FIJÁNDOSE UN PRECIO MÍNIMO DE 600€. Y SE DICE AL FINAL DE LAS BASES DE CALCULO DE ESTE TRÁMITE QUE “EN NINGÚN CASO EL COSTE DEL VISADO VOLUNTARIO DE IDONEIDAD TÉCNICA Y URBANÍSTICA SUPONDRÁ UNA MINORACIÓN, NI PAGO A CUENTA, DEL COSTE DE VISADO OBLIGATORIO DEL PROYECTO COMPLETO”.

EXISTEN DIVERSOS SERVICIOS POR LOS QUE PERCIBE REMUNERACIÓN ECONÓMICA EL COLEGIO: 1) VISADO; 2) ARBITRAJES; 3) INFORMACIÓN URBANÍSTICA; 4) ARCHIVO Y CUSTODIA DE DOCUMENTACIÓN; 5) SERVICIOS DE PUBLICIDAD; 6) ALQUILER DE ESPACIOS; Y 7) SERVICIOS INFORMÁTICOS

EXISTEN DIRECTRICES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE VISADO ENTRE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, PUBLICADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR<sup>818</sup>, DONDE SE ESPECIFICAN LOS TRABAJOS QUE -A JUICIO DEL CONSEJO- SON NECESARIOS SU VISADO.

HAY UNA “NORMATIVA COMÚN DE REGULACIÓN DE VISADO”<sup>819</sup>, DICTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR QUE SUPONE INCREMENTO DEL PRECIO SI SE SOLICITA EL VISADO EN UN COLEGIO DISTINTO A DONDE ESTAN LOS TRABAJOS U OBRAS OBJETO DE VISADO: SE GENERAN LOS DENOMINADOS “DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO RECEPTOR Y DERECHOS Y SUPLIDOS DEL COLEGIO DE DESTINO”.

LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO ESTABLECEN COMO OBLIGACION DEL COLEGIADO, “PRESENTAR A VISADO TODOS LOS DOCUMENTOS PROFESIONALES QUE AUTORICE CON SU FIRMA CUANDO EL VISADO SEA OBLIGATORIO CON ARREGLO A LA NORMA QUE LO REGULE”.

<sup>818</sup>[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/conclusiones\\_reunion\\_juridico-tnica\\_cscae\\_8\\_junio\\_y\\_14\\_de\\_julio\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/conclusiones_reunion_juridico-tnica_cscae_8_junio_y_14_de_julio_2011.pdf)

<sup>819</sup>[https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia\\_visado/normativa\\_comun\\_regulacion\\_visado\\_cscae\\_octubre\\_2011.pdf](https://www.coacan.com/images/stories/visadodigital/convergencia_visado/normativa_comun_regulacion_visado_cscae_octubre_2011.pdf)

<b>SIN EMBARGO, LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO SUPERIOR ESTABLECEN, “SON OBJETO DEL VISADO COLEGIAL LOS TRABAJOS PROFESIONALES QUE SE REFLEJEN DOCUMENTALMENTE Y ESTÉN AUTORIZADOS CON LA FIRMA DEL ARQUITECTO”.</b>
<b>PROHIBICION BAREMO HONORARIOS</b>
ART. 14 /DA Cuarta LCP- Prohibición absoluta de cualquier clase de baremos, recomendación, u orientación de tarifas u honorarios? <b>EN SUS ESTATUTOS NO SE DICE QUE EL COLEGIO PUEDA ELABORAR CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA EL CÁLCULO DE HONORARIOS. PERO APARECE EN LA WEB COLEGIAL UN BAREMO DE HONORARIOS DE LOS ARQUITECTOS A LOS EFECTOS DE TASACIÓN DE COSTAS<sup>820</sup>. LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES ORDENA EN, SU DISPOSICION ADICIONAL CUARTA, QUE SÓLO SERÁ POSIBLE UN BAREMO ORIENTATIVO PARA “LA TASACION DE COSTAS Y JURA DE CUENTAS DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS”.</b>
<b>EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS TIENE ELABORADA UNA PROPUESTA DE PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE LAS NORMAS TÉCNICAS GENERALES A QUE DEBERÁ AJUSTARSE EL CONTRATO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN EN EL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. “LA PROPUESTA INCORPORA TAMBIÉN UN SIMULADOR PARA EL CÁLCULO, CON CRITERIOS OBJETIVOS, DE LAS BASES DE LICITACIÓN DE LOS <u>HONORARIOS PROFESIONALES</u>”.</b>
ART. 15 LCP-Principio general de igualdad de trato y principio de no discriminación, en el acceso/ejercicio profesionales: <b>SE INCLUYE EN SUS ESTATUTOS QUE EL COLEGIO GARANTIZA, “LA IGUALDAD EN EL TRATO DE TODOS LOS ARQUITECTOS INCORPORADOS AL COIAC”.</b>
<b>¿Pertenece al Consejo Nacional? Sí. ¿Hay Consejo Autonómico? ACTUALMENTE NO. ESTÁ EN ELABORACION LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO CANARIO DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS (LEY 10/1990, DE 23 DE MAYO, DE CANARIAS).</b>
<b>LA INSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ES COMPETENCIA DE CADA JUNTA DIRECTIVA. LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE LA ADOPTA LA JUNTA DE GOBIERNO QUE ES RECURRIBLE DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Y RECURSO POTESTATIVO PREVIO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS.</b>

*Fuente propia y datos de la web del Colegio(diciembre/2016)*

Desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 diciembre 2009, las Corporaciones Colegiales -con la colaboración de sus Consejos Generales y Autonómicos- debían adoptar las medidas internas y tecnologías necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Los datos aquí analizados evidencian que se puede mejorar la normativa interna colegial y la ventanilla única del Colegio Interinsular de Arquitectos de Canarias, en orden al completar la reforma exigida por la Ley 25/2009 que modificó la Ley de Colegios Profesionales, para una verdadera trasposición material de la Directiva de Servicios dentro de dicha Corporación.

<sup>820</sup>[http://www.coactfe.org/nem/COACTFE/published\\_coac/DEFAULT/Rep\\_Circulares/2016/20161017\\_criterios\\_orientativos.pdf](http://www.coactfe.org/nem/COACTFE/published_coac/DEFAULT/Rep_Circulares/2016/20161017_criterios_orientativos.pdf)

**ANEXO 2.-TEST DE AUTOEVALUACIÓN: EFECTOS EN EL MERCADO.**

COLEGIO PROFESIONAL \_\_\_\_\_, MEMORIA DE COMPETENCIA

ACTA /NORMA/PROCEDIMIENTO, DE FECHA \_\_\_\_\_ANÁLISIS EFECTOS

**PASO 1.- ANÁLISIS BAJO LA ÓPTICA DE LA BUENA REGULACIÓN:**

a) **Necesidad:** Debe identificarse si la intervención regulatoria se produce para proteger objetivos públicos o interés general del colegio o de los usuarios, o para mejorar los servicios profesionales. El colegio debe justificar la necesidad.

**¿ES NECESARIO, PROTEGE LOS INTERESES DE COLEGIO/COLEGIADOS /CONSUMIDORES?**

-¿ES NECESARIO, EN INTERES DEL COLEGIO?  SÍ  /NO

-¿ES NECESARIO, EN INTERES DE LOS COLEGIADOS?  SÍ  /NO

-¿ES NECESARIO, EN INTERES DE LOS CONSUMIDORES?  SÍ  /NO  /NO AFECTA

b) **Proporcionalidad:** Debe analizarse si las medidas e instrumentos concretos propuestos por el Colegio son los más adecuados y proporcionales para conseguir el fin o la razón de interés general que se pretende. Y en su caso el Colegio debe justificar que no existen otras medidas posibles -menos restrictivas y menos distorsionadoras, si lo son- que permitan obtener el mismo resultado.

**¿ES LA MEJOR OPCION Y MAS PROPORCIONADA?**

SÍ  /NO  /SERIA MAS PROPORCIONADO OTRA MEDIDA, RECOMENDACIONES\*

c) **Eficacia:** Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o mejorar los servicios profesionales. El colegio debe expresar la eficacia del acto.

**¿SE HACE PARA CONSEGUIR UN FIN DEL COLEGIO??**

-¿ESTÁ DENTRO DE LOS FINES DEL COLEGIO?  SÍ (Art. \_\_\_\_\_ Estatutos) /NO

-¿ES NECESARIO PARA CONSEGUIR SU OBJETIVO?  SÍ  /NO

d) **Eficiencia:** Identificación y análisis de los costes y recursos a utilizar, y de los resultados y beneficios de la propuesta. El colegio debe expresar que se utilizaran únicamente los recursos necesarios para conseguir los mejores beneficios para sus colegiados y usuarios.

**¿SE UTILIZARAN SOLO LOS MEDIOS NECESARIOS EN BENEFICIO DE LOS COLEGIADOS?**

SÍ  /NO  / EL PUNTO NO DICE NADA DE LOS COSTES/RECURSOS

e) **Transparencia:** Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.

**¿ES UNA BUENA REGULACION, TRANSPARENTE Y CLARA?**

SÍ  /NO

f) **Simplicidad:** Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

**¿ES FACIL DE ENTENDER/APLICAR Y ES CLARA LA NORMA**

SÍ  /NO

Accesibilidad: ¿Hace mas accesible la entrada y salida de los profesionales?

**¿HACE MAS FACIL LA ENTRADA/SALIDA/EJERCICIO DE LA PROFESION?  SÍ  /NO**

NO PROCEDE ESTE ANALISIS

**PASO 2.- ANÁLISIS BAJO LA ÓPTICA DE POSIBLES EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA.** Analizamos si el acta es susceptible aparentemente de introducir elementos distorsionantes de la competencia efectiva.

**2.1. Identificación.** Identificación de los posibles efectos negativos sobre la competencia que pudiera generar la norma o actuación prevista. La identificación se basa en la realización de preguntas clave que ayudan, de forma muy intuitiva, a reflexionar desde el punto de vista de la competencia y una buena regulación, e identificar posibles o hipotéticos problemas.

**2.2. Caso de que en la resolución/acta no se identifiquen potenciales problemas de competencia, se expresará en la presente MEMORIA de buena regulación y competencia, y se dará el análisis por finalizado.**

**2.3. CONCEPTOS A EXAMINAR-** Si, por el contrario, incluye aspectos susceptibles de restringir la competencia, será preciso continuar el procedimiento de análisis con el siguiente examen:

**2.3.1. IDENTIFICACIÓN: ¿TIENE POTENCIAL/APARIENCIA DE PRODUCIR CUALQUIERA DE LOS CINCO EFECTOS SIGUIENTES SOBRE LA COMPETENCIA?**

- 1) ¿Limita el acceso o desarrollo de los servicios profesionales?  SÍ  /NO
- 2) ¿Limita el número o la variedad de los profesionales en el mercado?  SÍ  /NO
- 3) ¿Limita la capacidad de ciertos tipos de profesionales para ofrecer sus servicios?  SÍ  /NO
- 4) ¿Eleva de forma significativa los costes/requisitos de entrada/salida de los profesionales?  SÍ  /NO
- 5) ¿Crea una barrera/dificultad/control al libre ejercicio/libertad de prestación de servicios?  SÍ  /NO

**2.3.2. ¿LIMITA LA CAPACIDAD DE LOS OPERADORES PARA COMPETIR?** Puede ser si el acta:

- a) ¿Controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los colegiados?  SÍ  /NO
  - b) ¿Limita a los colegiados las posibilidades de comercializar sus servicios?  SÍ  /NO
  - c) ¿Limita a los profesionales las posibilidades de promocionar sus servicios?  SÍ  /NO
  - d) ¿Establece restricciones a publicidad y/o a la comercialización de determinados servicios?  SÍ  /NO
  - e) ¿Impone normas técnicas o de calidad a los servicios que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares?  SÍ  /NO
  - f) ¿Concede a determinados colegiados un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales?  SÍ  /NO
  - g) ¿Provoca una discriminación directa o indirecta de algunos profesionales, en beneficio de unos y perjuicios de otros?  SÍ  /NO
- \*Y si es así ¿Existe causa legal justificada?  SÍ  /NO

**2.3.3 ¿REDUCE LOS INCENTIVOS DE LOS OPERADORES PARA COMPETIR?** Puede ser si el acta:

- a) ¿Incrementa los costes para el cliente de un cambio de profesional, reduciendo la movilidad del consumidor?  SÍ  /NO
- b) ¿Incrementa los costes derivados del cambio de profesional, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios?  SÍ  /NO
- c) ¿Exime de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia?  SÍ  /NO
- d) ¿Exige o fomenta la publicación de información sobre producción o costes de los colegiados que pudiera facilitar conductas anticompetitivas?  SÍ  /NO
- e) ¿Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes?  SÍ  /NO

**PASO 3. ANALISIS DE JUSTIFICACIÓN LEGAL.** ¿HAY JUSTIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA COMPETENCIA QUE SE HAN IDENTIFICADO?, ¿ESTAN AMPARADA EN UNA LEY?  SÍ  /NO

**3.1. Alternativas Análisis de las alternativas regulatorias.** Si hay justificación, ¿Existe alguna alternativa plausible regulatoria menos restrictiva de la competencia, tarea que debe acometerse necesariamente y que constituye el objeto del Colegio?  SÍ  /NO  Se trata de constatar que no existe un mecanismo alternativo que permita alcanzar el mismo objetivo perseguido pero sin restringir la competencia. Si se identifica una alternativa regulatoria hay que decantarse por ella. Si los objetivos que se persiguen quedan razonablemente asegurados con mecanismos menos restrictivos, debe optarse por éstos. **SI ES ASÍ, SE DESARROLLARAN EN LAS**

**RECOMENDACIONES PROPUESTAS, EN SU CASO, EN LA MEMORIA DEL ACTA\*.**

**NO PROCEDE ESTE ANALISIS.**

**PASO 4. ANALISIS DE POSIBLE APARENTE IMPACTO SOBRE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS:**

- a) ¿La regulación amplia/respeto la capacidad de elegir?  SÍ  /NO
- b) ¿Los consumidores/usuarios pueden obtener con facilidad información de los colegiados y de la normativa colegial que les afecta, sobre el tema que aborda este punto?  SÍ  /NO

**¿ES UNA INFORMACION CONTABLE/ADMINISTRATIVA/ORGANIZACION INTERNA DEL COLEGIO?**

- c) ¿Afecta la protección de derechos/intereses de consumidores/usuarios?  SÍ  /NO

**PASO 5. ¿DE LOS ANTERIORES ANALISIS SE HA DETECTADO IMPACTOS**

**COMPETITIVOS APARENTEMENTE DISTORSIONANTES O DE REGULACION POCO EFICIENTE?**

**NO**

**SÍ**, Y SE PROPONEN ALGUNAS RECOMENDACIONES DESARROLLADAS EN LA MEMORIA DE LA NORMATIVA COLEGIAL

\*  **SÓLO SE PROPONE EN LA MEMORIA DE COMPETENCIA, UNA RECOMENDACIÓN GENÉRICA**

Fdo.-ANALISTA

Fdo.- VERIFICADOR

**ANEXO 3.-MEMORIA DE RECOMENDACIONES PARA LA MEJORA DE LA REGULACIÓN COLEGIAL EN EL ACTO/PROCESO/NORMA DE FECHA \_\_\_\_\_ DEL COLEGIO \_\_\_\_\_**

**PRIMERO.-OBJETIVOS**

- 1) Analizar las normas desde el prisma de la competencia y de una regulación útil y eficiente, tanto para los colegiados como para los usuarios/pacientes/clientes.
- 2) Conectar los fines propios del colegio con los principios de libre mercado, para que siempre se tengan en cuenta a la hora de emitir cualquier norma o resolución.
- 3) Hacer como fin propio del Colegio, y de su Junta Directiva, los principios de proporcionalidad, buena regulación, eficiencia y pro mercado en la elaboración de sus resoluciones y normativa.
- 4) Sugerir las medidas correctoras o mejoras en la regulación colegial que suponga una modernización eficiente y competitiva del Colegio.
- 5) Con todo lo anterior, instaurar una verdadera política colegial de competencia como elemento fundamental y prius necesario de cualquier actividad o normativa del Colegio.

**SEGUNDO.- ¿QUÉ SE OBTIENE A CAMBIO?**

- 1) Una regulación que logre la consecución eficaz de los objetivos del Colegio, sin restringir la competencia.
- 2) La realización de un análisis pro competitivo sólo puede dar lugar a un marco normativo y a una actuación administrativa colegial de mayor calidad, más acorde con el principio constitucional de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado.
- 3) Una verdadera modernización del Colegio haciéndolo más eficiente y moderno, con una mejora de la normativa y regulación colegial.
- 4) Una política de competencia implementada en el Colegio a favor de colegiados y usuarios

**TERCERO.- RECOMENDACIONES/MEDIDAS CORRECTORAS CONCRETAS, AL ACTO/NORMA/PROCEDIMIENTO/.**

Fdo.-ANALISTA

Fdo.- VERIFICADOR